



Universitat de Lleida

La libre adhesión y baja voluntaria del socio en la legislación cooperativa catalana y sus consecuencias económicas

Juan Víctor Borjabad Bellido

Dipòsit Legal: L.856-2014

<http://hdl.handle.net/10803/144553>

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

WARNING. Access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.

UNIVERSIDAD DE LLEIDA

Departamento de Derecho Privado

TESIS DOCTORAL

**LA LIBRE ADHESIÓN Y BAJA VOLUNTARIA DEL SOCIO EN LA
LEGISLACION COOPERATIVA CATALANA Y SUS CONSECUENCIAS
ECONÓMICAS**

Juan Víctor BORJABAD BELLIDO

Lleida

2013

0.- PROPÓSITO

Los principios cooperativos son, sin duda, unas directrices generales que han de presidir, no sólo la vida de las cooperativas, sino toda legislación que se promulgue sobre este modelo de sociedades. No son principios inmutables que necesariamente han de cumplirse bajo la penalización de ser descalificada la sociedad por la Administración en caso contrario, sino líneas de conducta societarias y empresariales que han de tenerse siempre presentes. Han pasado ya más de 160 años desde que en Rochdale se aceptaran y en posteriores ocasiones se reafirmaran con algunas matizaciones, e incluso se incrementaran de las que la última fue la de 1995 en Manchester. Este tiempo ha sido suficiente para conocer los problemas que plantean estos principios, que admitidos inicialmente con ilusión y esperanza de cambio social en el mundo a mediados del siglo XIX, dificultan algunos aspectos de la nueva organización empresarial del siglo XXI y ponen de manifiesto la necesidad de su nueva orientación en el marco de la actividad económica futura. La empresa actual ha evolucionado notablemente, incluso podría decirse que en muchos casos de forma exagerada y las limitaciones que imponen algunos de estos principios han de valorarse y establecerse de la forma más conveniente para el desarrollo de la actividad empresarial, que en definitiva, es cuanto interesa verdaderamente.

Alguna de nuestras leyes han recogido los principios cooperativos en ellas, bien explícitamente como ocurrió con la de 1974 en su artículo 2.1, o bien con remisión a ellos como sucedió con la Ley General de Cooperativas de 1987 en su artículo 1.3, o con la vigente Ley de cooperativas catalana de 2002 en su artículo 1º tras definir la sociedad cooperativa. Todos los principios tienen su importancia pero el esfuerzo de este trabajo va

encaminado a estudiar el conocido como “puerta abierta”, explicitado en Rochadale como “Libre adhesión y libre retiro”, después por la ACI de 1966 como “Adhesión voluntaria y abierta” y últimamente de igual forma por el mismo organismo en 1995.

La vigente Ley catalana de cooperativas, como ocurre con la Ley estatal y las demás autonómicas, contempla este principio tanto en el alta o acceso a la condición de socio como en el cese o baja de tal condición, y tanto la Ley reguladora de la sociedad, como los Estatutos sociales de cada entidad se encargan de regular, en ocasiones con gran detalle, sus consecuencias corporativas y económicas, y respecto de estas últimas tanto en cuanto a la variabilidad que se produce en la actividad empresarial, como en cuanto a la que se produce respecto a la variabilidad del capital social y por consiguiente de la mayor o menor estabilidad de las estructuras económica y financiera de la empresa cooperativa que resultan peligrosas en muchas ocasiones, así como consecuente la variabilidad de las garantías patrimoniales que la entidad ofrece para acreedores de todo tipo.

El acceso a la condición de socio ha producido históricamente pocos problemas, pero si que los ha producido, produce y seguirá produciendo la baja de aquél en la Cooperativa. Son muchas las causas por las que los socios llegan a desear prescindir del vínculo que les une a su sociedad, y todas no son objetivas. Algunas son subjetivas y por bien que funcionen las cooperativas no se pueden evitar. Los socios que constituyeron aquellas numerosas cooperativas de los años sesenta y setenta del siglo pasado ya alcanzaron la edad de jubilación y ahora están alcanzado el final de sus vidas y ante las necesidad de atender su propia subsistencia y la de sus descendientes llevan unos años mostrando interés en recuperar las aportaciones que fueron efectuando primero inicialmente y luego a lo largo de su permanencia en la sociedad. La demora en la devolución de las aportaciones obligatorias con que se quiso paliar inicialmente la previsible descapitalización de estas entidades y las deducciones que sobre su liquidación podían efectuarse por diversos motivos en defensa del patrimonio empresarial ha sido en los últimos años la causa de algunos enfrentamientos de los antiguos socios con los fundadores todavía hoy existentes y los nuevos que se han ido incorporando. La reforma del capital social llevada a cabo por la legislación reciente, estatal y autonómicas, por la que las aportaciones antes siempre reembolsables y que ahora pueden ser de reembolso rehusable por el órgano de administración, aunque en algunas cooperativas se haya establecido un régimen transitorio, puede ser una forma de estabilizar el capital social pasándolo de ser variable a ser fijo en la práctica, pero también habrá que decir que esto probablemente reducirá el interés por constituir este modelo de empresario.

A la delimitación y consecuencias actuales del principio de “puerta abierta” va a dedicarse este esfuerzo pretendiendo con ello proporcionar un criterio ajustado a la Ley y jurisprudencia actuales, señalando además algunas mejoras que pudieran hacerse en el futuro.

Para llegar a las Conclusiones que figuran al final de este trabajo he utilizado la legislación estatal y autonómica, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Audiencias Provinciales y Juzgados de lo Mercantil, la doctrina de los autores más conocidos que han estudiado aspectos determinados relacionados con el fondo de este trabajo y algunos estatutos de cooperativas, así como el conocimiento de la organización y documentación de varias de estas entidades al que he tenido acceso profesionalmente y que no constituyen materia reservada, sino conocida en el ámbito territorial y empresarial donde se desenvuelven.

El estudio de la normativa autonómica me ha parecido imprescindible para observar la orientación que en los asuntos estudiados han adoptado las diferentes Comunidades Autónomas que han legislado sobre la materia. En la jurisprudencia indico la normativa vigente en el momento de los hechos que se juzgan y aporto en el Anexo II aquellas que me han parecido de mayor interés tanto dictadas en Cataluña como en otras Comunidades y lógicamente las del Tribunal Supremo poniendo de manifiesto la falta de un criterio uniforme entre los magistrados que en algunos casos se produce hasta dentro del mismo Tribunal y en el mismo asunto, dando lugar a votos particulares, como ocurrió con la conocida STSJC 28/2004 de 5 de octubre. Y por último en la doctrina, recogiendo las aportaciones más valiosas de aquellos que nos precedieron en el tiempo he señalado las fechas entre las que vivieron los autores que se citan con la intención de dejar fijada su postura en el tiempo que la adoptaron y a ellos he añadido los criterios actuales de los estudiosos del Derecho Cooperativo, así como las profesiones conocidas de todos ellos con el objeto de valorar mejor la fuente.

Espero con todo ello haber profundizado lo suficiente para poder afirmar cuanto en las Conclusiones se dice y haber colaborado en el desarrollo y mejor aplicación del Derecho cooperativo.

Lleida, enero de 2013

CAPITULO I

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

SUMARIO: I. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS: I.1. Los principios cooperativos de los Pioneros de Rochadle.- I.2. Aparición en España de las organizaciones cooperativas.- I.3. Inicial doctrina cooperativa en España.- I.4. Primeras normas en el ámbito cooperativo español.- I.5. Los principios cooperativos en la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906.- I.6. Los principios cooperativos en la Ley de Cooperativas de 1931.- I.7. Los principios cooperativos en las Leyes catalanas de Bases, de Cooperativas y de Sindicatos Agrícolas de 1934.- I.8. La Alianza Cooperativa Internacional y su Congreso de 1937.- I.9. Los principios cooperativos en la Ley de Cooperación de 1942.- I.10. - Los principios cooperativos formulados por la A.C.I. en 1966.- I.11. Los principios cooperativos en la Ley de 1974.- I.12. La legislación cooperativa en España tras la Constitución de 1978.- I.13. Los principios cooperativos en la Ley catalana de 1983.- I.14. Los Principios cooperativos de la ACI de 1995.- I.15. Los principios cooperativos en la Ley catalana de 2002.- I.16. Los principios cooperativos en la actualidad catalana.

I. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS.

I.1. Los principios cooperativos de los Pioneros de Rochadle.

Las cooperativas de trabajo asociado (CTAs) antaño conocidas como “industriales” y también “de producción”, fueron dadas a conocer en Francia por Philippe BOUCHEZ (1796-1865) en 1831 dentro del “Journal des sciences morales et politiques”¹. Las cooperativas de consumidores y

¹ Su texto traducido al español figura en el Anexo I de *La doctrina cooperativa* de Paul LAMBERT, tercera edición, Intercoop Editora Buenos Aires 1970, págs. 319-324. El autor fue profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lieja (Bélgica). Las dos primeras ediciones fueron de 1959. La utilizada

de ellas la más conocida, la “Rochadle Society of Equitable Pioners” quizá la primera en Inglaterra data de 1844² y su historia sencilla, que es por la que la conocemos, la escribió en 1893 Jorge Jacobo HOLYOAKE (1817-1906)³. En Alemania son Hermann SCHULZE-DELITZSCH (1808-1883), Federico Guillermo RAIFFEISEN (1818-1883) y Wilhem HAAS (1839-1913) quienes a partir de 1849 inician su esfuerzo cooperativo doctrinal y práctico.

De todas las primeras cooperativas conviene que fijemos nuestra atención en la inglesa por aparecer en ella, más claramente señalados, los que luego van a ser los principios cooperativos.

La historia de la Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochadle, en inglés *Rochdale Equitable Pioneers Society*, fundada en 1844 en Rochdale, Condado de Lancaster (Inglaterra), fue contada, como ha quedado dicho, por Jorge Jacobo HOLYOAKE de forma muy sencilla dándonos a conocer la fundación de la primera cooperativa de consumo y sus reglas de funcionamiento, formando las bases del movimiento cooperativo moderno. En aquellas fechas llegaron a concretar tales bases, líneas generales o principios en lo siguiente:

- Libre adhesión y libre dimisión.
- Control democrático.
- Neutralidad política, radical y religiosa.
- Ventas al contado.
- Devolución de excedentes.
- Interés limitado sobre el capital.
- Educación continua.

por el autor de este trabajo es la tercera, que resulta una traducción de la segunda francesa llevada a efecto por los españoles Juan GASCÓN HERNÁNDEZ y Fernando ELENA DÍAZ.

² Sus Estatutos traducidos al español aparecen en la citada obra del profesor de Lieja Paul LAMBERT, como Anexo II de su obra citada, págs. 325-334. Como ha quedado dicho existen varias traducciones aportadas por distintos estudiosos. Se adjuntan a este trabajo en el ANEXO I I fotocopia de la cubierta de un ejemplar que pudiera ser original y a continuación una traducción.

³ Jorge Jacobo HOLYOAKE (1817-1906), fue un socialista inglés integrado en el movimiento cooperativo de la época que escribió para su difusión *The History of the Rochdale Pioneers* (1857, updated later to 1892), sobre ésta entidad fundada varios años antes (1844). Tal historia ha llegado hasta nosotros por varios caminos, como son, entre otros, el de Fernando GARRIDO TORTOSA (1821-1883) en *Historia de las asociaciones obreras en Europa*, Imprenta y Librería de Salvador Manero, Barcelona 1864 y el de Paul LAMBERT ya citado. La utilizada por el autor de este trabajo, indicada ya anteriormente, ha sido la más conocida en España, cual es la del último autor citado. traducida al español por el argentino Bernardo DELOM (1884-1956) como *Historia de los pioneros de Rochdale*, publicada primero por la Federación Argentina de Cooperativas de Consumo, Buenos Aires 1944 y posteriormente por AECOOP-ARAGON, Colección universitas, Zaragoza 1975.

Y así nos cuenta la historia que este fue el resultado de 27 hombres y una mujer⁴, de los que destacaba Charles HOWARTH (1818-1868), que en la fecha mencionada y en el marco de una crisis industrial, iniciaron un camino pacífico en busca de una solución a sus economías domésticas.

I.2. Aparición en España de las organizaciones cooperativas.

Dando por conocida la formación histórica del Movimiento Cooperativo en Europa en general y España en particular, sobre la base de lo que escribieron algunos estudiosos del tema⁵, no vamos a investigar más ni profundizar en lo investigado, por lo que en este trabajo vamos a establecer como punto de partida el hecho de que en el inicio siglo XIX no se conocía en nuestro país la Sociedad Cooperativa aunque admitamos, eso si, la existencia de otras instituciones próximas que bien podíamos tener como antecedentes históricos de la misma.

⁴ La relación es la siguiente: Miles Ashworth, Benjamin Jordan, Samuel Ashworth, John Kershaw, James Banford, James Manock, John Bent, Benjamin Rudman, David Brooks, John Scowcroft, John Collier, Joseph Smith, William Cooper, James Smithies, James Daley, James Standring, John Garside, Robert Taylor, George Healey, William Taylor, John Hill, James Tweedale, John Holt, James Wilkenson, Charles Howarth, Samuel Tweedale, Ana Tweedale y James Maden.

⁵ Jorge Jacobo HOLYOAKE (1817-1906), ya citado, socialista inglés cuyo original *The History of the Rochdale Pioneers* (1857, updated later to 1892), traducido entre otros al español, como quedó dicho, por el argentino Bernardo DELOM (1884-1956) como *Historia de los pioneros de Rochdale*, Buenos Aires 1944, y publicada posteriormente en España por AECOOP-ARAGON, Colección universitas, Zaragoza 1975.- Baldomero CERDA RICHART (1891-1965), en *DOCTRINA E HISTORIA DE LA COOPERACION*, Tomo I de *EL REGIMEN COOPERATIVO*, CASA EDITORIAL BOSCH, Barcelona 1959.- Jaime LLUIS y NAVAS, *DERECHO DE COOPERATIVAS. (Estudio de legislación, la jurisprudencia, sus bases doctrinales, sus problemas prácticos y del Reglamento de 1971)*, Tomo I, Libr. Bosch, Barcelona 1972.- Antonio D. SOLDEVILA VILLAR *El movimiento cooperativo mundial*, Valladolid 1973.- Primitivo BORJABAD GONZALO, *Origen y evolución histórica del Movimiento Cooperativo Mundial*, monográfico publicado por *Monografías Cooperativas* nº 1, Anexo, Lleida 1984; *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, págs. 15-24; *Derecho Mercantil*, Vol I, 3ª edición, EURL, Lleida 1998, págs. 617-622; *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, págs. 13-26.- Ramón BORJABAD BELLIDO, “Las Cajas Desjardins”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida 1990*, nº 1, Fundación Privada “Ciudad de Lleida”, Lleida 1990; *La Sección de Crédito en la Sociedad Cooperativa Agraria Catalana*, (tesis doctoral), Capítulo I, Lleida 2011.- Joaquín MATEO BLANCO (1932-2010), “Raiffesen: doctrina, obra e influencias en el actual cooperativismo de crédito”, ob. col. *EL CRÉDITO*, octavas jornadas cooperativas 1990, *Monografías Cooperativas* nº 8, págs. 11-43, AEC, Lleida 1990.- Juan AYMERICH CRUELLS, *Las cooperativas y las colectivizaciones obreras en Cataluña como modelos de gestión colectiva. Proceso de regulación legal (1839-1939)*, tesis doctoral, UB, 2008.

Así, pues, siguiendo a BORJABAD GONZALO⁶ puede recordarse que en España, y de forma similar en otros lugares, encontramos figuras antiguas de ayuda mutua con cierta base de lo que hoy conocemos como fundamentos de la cooperativa o principios sobre los que ésta se construye. Basta recordar la “lorra vascuence”⁷, la “endecha asturiana”⁸, los “pósitos”⁹, las “comunidades de regantes” etc. etc¹⁰, aunque, bien es cierto que, fue en el siglo XIX, al parecer por una serie acumulada de circunstancias, como fueron las guerras civiles¹¹ y la pérdida de las

⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO en *Origen y evolución histórica del Movimiento Cooperativo Mundial*, monográfico publicado por *Monografías Cooperativas* n° 1, Anexo, Lleida 1984, extraído de su tesis doctoral *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, Lleida 1982; también en *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 19.

⁷ Petición de quien necesita ovejas, maderas o abonos, a sus vecinos, a quienes generalmente compensaba con una invitación alimenticia.

⁸ Prestaciones de servicios cuando un vecino lo necesita, de carácter piadoso, benéfico o festivo.

⁹ Socorrían a los agricultores con grano para la siembra.

¹⁰ Custodia de ganados por turnos entre los propietarios, herrerías con fragua en común, molinos y posadas vecinales o del concejo donde los vecinos por turno prestaban servicio, ayudas en caso de incendio para su extinción e incluso reconstrucción, etc. etc..

¹¹ Es muy necesario poner de relieve la España del siglo XIX desde el punto de vista político-administrativo para hacernos una idea aproximada de cómo podía ser su economía en tales condiciones. Así pues, recordaremos que:

a) Tres guerras civiles se producen en España en el siglo XIX entre los carlistas (absolutistas), partidarios de Carlos María Isidro de Borbón y sus descendientes, y los liberales, partidarios de Isabel II, hija de Fernando VII, y sus descendientes: Primera Guerra Carlista (1833-1840); Segunda Guerra Carlista (1846-1849); y Tercera Guerra Carlista (1872-1876). A ellas podemos añadir la Intentona carlista entre las dos últimas, fracasada en su ejecución, conocida como la «Ortegada» (1860) dirigida por el general Jaime Ortega y Olleta, capitán general de Baleares, el 1 de abril de 1860, para proclamar al pretendiente carlista Carlos Luis de Borbón y destronar a la reina Isabel II, mediante el traslado de una expedición militar a la península, que desembarcó en las localidades de La Ampolla y San Carlos de la Rápita (Tarragona).

b) Además de lo anterior no podemos olvidar la situación política en que se producen los atentados y en algunos casos magnicidios, como fueron el atentado en noviembre de 1843 contra el teniente general Ramón María NARVAEZ y CAMPOS en la Calle Desengaño de Madrid del que sobrevivió él pero no así su ayudante, el del General Juan PRIM Y PRATS (1814-1870, militar y político de origen catalán progresista, Presidente del Consejo de Ministros), en la Calle del Turco de Madrid, hoy calle Marqués de Cubas, en 1870, el de la noche del 18 de julio de 1872, cuando los Reyes Amadeo de Saboya y María Victoria regresaban del Retiro, en la esquina de la calle Arenal de Madrid, del que afortunadamente salieron ilesos, el de Antonio CANOVAS DEL CASTILLO (1828-1897, político e historiador de origen malagueño, Presidente del Gobierno español) en 1897 y ya a finales del siglo los atentados del Liceo (1893), el sucedido contra la procesión del Corpus en Barcelona (1896), y a principios del siglo XX el de Alfonso XIII en la calle Mayor de Madrid el día de su boda (1906) y el asesinato en 1912 de José CANALEJAS MÉNDEZ (1854-1912, abogado y político de origen gallego, regeneracionista y liberal progresista español, Presidente del Consejo de Ministros).

c) Los pronunciamientos militares en este siglo fueron incontables y entre los más importantes podemos señalar: **1)** El Motín de la Granja, el 12 de agosto de 1836, con la rebelión contra la Reina Regente María Cristina de Borbón-Dos Sicilias (1806-1878), de un grupo de sargentos de su guardia, exigiendo la constitución de 1818 y la derogación del Estatuto Real de 1834, de donde en definitiva resultó la Constitución de 1837; **2)** La Vicalvarada en 1854, dirigido por los generales Leopoldo O'Donnell y Jorris (1809-1867) y Domingo Dulce y Garay (1808-1869); **3)** La Revolución Gloriosa en 1868, que supuso el destronamiento de la reina Isabel II de Borbón (1830-1904) en este mismo año y el inicio del período

colonias¹², entre otras, cuando se produce en la industria y en el comercio español un notable decaimiento, que unido a la implantación de las máquinas en la primera de actividades citadas pone en grave peligro los puestos de trabajo agravando la situación de las clases menos acomodadas, dando lugar a la aparición de las llamadas “cajas de resistencia”¹³.

También se detecta en la industria textil catalana y hacia el año 1840 un movimiento libertario influenciado por principios de autonomía y

denominado Sexenio Democrático (1868-1864), **4**) el Golpe de Estado del General Pavía y Rodríguez de Alburquerque (1827-1895) el día 3 de enero de 1874, que prácticamente terminó con la Primera República que había sido proclamada por las Cortes, el 11 de febrero de 1873; y **5**) El 29 de diciembre de 1874, el general Martínez Campos en Sagunto proclama rey de España a Alfonso XII lo que produce la Restauración borbónica.

12 Por la magnitud y su importancia económica conviene recordar que el Imperio español perdió en América y Asia durante el siglo XIX: **1**) El **Virreinato de Nueva España** (actuales países de México, y los estados de California, Nuevo México, Arizona, Texas, Nevada, Florida, Utah y parte de Colorado, Wyoming, Kansas y Oklahoma en Estados Unidos); **2**) El **Virreinato del Perú** (en su máxima extensión abarcó el actual Perú, Colombia, Argentina, Ecuador, Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay, territorios en Brasil, parte sur del actual Venezuela y toda Panamá); **3**) La **Capitanía General de Guatemala** (comprendía los territorios de Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Costa Rica, y el estado mexicano de Chiapas). **4**) **Luisiana**: cedida por Francia, España la mantuvo poco tiempo en su poder, desde 1762 hasta 1801 (incorporaba territorios de los actuales estados de Luisiana, Arkansas, Oklahoma, Kansas, Nebraska, Dakota del Sur, Dakota del Norte, Wyoming, Montana, Idaho, Minnesota y Iowa). **5**) El **Virreinato de Nueva Granada** con los actuales países de Panamá, Colombia, Ecuador, y Venezuela; **6**) El **Virreinato del Río de la Plata** que comprendía los actuales países de Argentina, Paraguay, Uruguay y parte de Brasil. Incluía las Islas Malvinas (hasta 1810). Es de mencionar que el control del extremo sur (Patagonia) no fue efectivo hasta después de la independencia de Argentina. **7**) La **Capitanía General de Chile** comprendía el actual Chile y la región de Patagonia hasta que la parte oriental de esta última pasó al Virreinato del Río de la Plata. Al igual que en la nota anterior, hay que recalcar que el control efectivo del territorio más austral fue posterior a la independencia de Chile, sin embargo la Patagonia formaba parte del Chile colonial, de tal manera que pertenecía a la Gobernación de Nueva León; **8**) La **Capitanía General de Cuba** con las actuales islas de Cuba y Puerto Rico hasta 1898, así como la Florida, Luisiana y Santo Domingo. **9**) La **Capitanía General de Venezuela** que comprendía el territorio actual de Venezuela y la Isla de Trinidad; **10**) La **Capitanía General de Yucatán** que comprendía los actuales estados mexicanos de Yucatán, Campeche, Quintana Roo y este de Tabasco; y **11**) La **Capitanía General de las Filipinas**, que incluía pretensiones sobre **Sabah (Malasia)** (1521–1898).

La pérdida de las posesiones en África conocidas como Guinea Ecuatorial, Ifni (antes Santa Cruz de Mar Pequeña) y Sahara, se produjeron en el siglo siguiente.

¹³ Las cajas de resistencia fueron y siguen siendo unas instituciones temporales basada en el apoyo mutuo y la solidaridad. Son utilizadas para aliviar la situación económica de trabajadores que se vean perjudicados en las acciones sindicales como pueden ser las protestas reivindicativas o huelgas de larga duración. En ellas los trabajadores ponen dinero para ayudar a otros trabajadores que se encuentren con dificultades económicas.

Sobre la situación de estas cajas, asociaciones, o sociedades de resistencia en Barcelona principalmente puede verse a Manuel REVENTÓS i BORDOY (1888-1942) en *Els moviments socials a Barcelona durant el segle XIX*, en Casa Editorial, Barcelona, 1925 y 2ª ed., Crítica, Barcelona, 1987, o para simplificar véase a su comentarista María Encarnación GÓMEZ ROJO en “El concepto histórico-jurídico de libertad y de igualdad político-social en la obra del jurista, político y economista republicano Manuel Reventós i Bordoy (1888-1942)”, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, diciembre 2008, www.eumed.net/rev/ccss/02/megr.htm

federalismo preconizados por Proudhon¹⁴ y difundidos en España por Pi y Margall¹⁵ del que destacaron rápidamente hombres como Terrades¹⁶, Monturiol¹⁷ y Cuello¹⁸. Pues bien, como dice BORJABAD GONZALO¹⁹, parece ser que no hay duda de que entre las cajas de resistencia y este movimiento libertario, existía cierta conexión, de tal forma que en ocasiones sus actividades de aspecto cooperativo, no sólo les servía para satisfacer sus necesidades económicas sino para, de forma solapada, sostener una lucha social y política encaminada a lograr una mejora de clase, llegándose a desencadenar una huelga general²⁰. No obstante, ha de decirse que esta utilización de la Cooperativa como instrumento para mejorar las economías modestas tuvo dos vertientes muy diferentes, pues nada tuvo que ver la puesta de manifiesto anteriormente que se centraba en los sectores de la producción y el consumo con la promocionada en el campo español por la Iglesia Católica a partir de la Encíclica “Rerum Novarum” (15-5-1891) del Papa León XIII²¹.

14 Pierre-Joseph PROUDHON (1809-1865), nacido en Besanzón (Franco Condado), filósofo político y revolucionario francés, junto con Bakunin y Kropotkin, uno de los padres del pensamiento anarquista y de su primera tendencia económica, el mutualismo. Sus dos primeras obras conocidas fueron *¿Qué es la propiedad?* (1840) y *Sistema de contradicciones económicas o Filosofía de la Miseria* (1846). La primera puede leerse traducida al castellano en <http://www.eumed.net/cursecon/textos/proudhon/index.html>, y la segunda en <http://www.kclibertaria.comyr.com/lpdf/1185.pdf>.

15 Francisco PI y MARGALL (1824-1901), natural de Barcelona fue un político, filósofo, jurista y escritor español, que alcanzó el cargo de Presidente del Poder Ejecutivo de la Primera República Española entre el 11 de junio y el 18 de julio de 1873. Como político, fue partidario de un modelo federalista para la Primera República Española, conjugando las influencias de Proudhon para llevar a cabo la política del Estado con tendencias del socialismo democrático. Se le atribuye la autoría moral de la revolución cantonal de 1873, viéndose obligado a dimitir del cargo de Presidente al no querer sofocarla.

16 Abdó TERRADES i PULÍ (1812-1856) político catalán fundador del partido republicano natural de Figueras de donde fue dos veces alcalde.

17 Narcís MONTURIOL i ESTARRIOL (1819-1885), también natural de Figueras, ingeniero, intelectual, licenciado en Derecho, célebre por inventar el submarino tripulado, fundó una imprenta desde la que divulga los ideales icarianos (utopía socialista francesa de Étienne Cabet), en particular a través de la revista *La Fraternidad* (1847-1848). Posteriormente se afilió al Partido Republicano y ejerció de redactor de *El Republicano*. Creó una comunidad cabetiana en Barcelona, con el nombre de Icaria.

18 Francesc de Paula CUELLO i PRATS (1824-1851) político y periodista catalán, redactor de *El Republicano*, diario que difundía planes revolucionarios. Exiliado en Francia con Narcís Monturiol, posteriormente se afilia al Partido Democrático siendo deportado a Andalucía e Ibiza. La noche de Sant Joan de 1851 fue asesinado en Barcelona.

19 Primitivo BORJABAD GONZALO en *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 19.

20 La primera Huelga General en España se produce en 1855, siendo Jefe de Gobierno el General Joaquín Baldomero FERNÁNDEZ-ESPARTERO ÁLVAREZ DE TORO (1793-1879), al mes siguiente del pronunciamiento de Vicálvaro ya mencionado anteriormente. La motivación fue la orden cursada por el Capitán General de Cataluña Juan ZAPATERO y NAVAS (1810-1881), el 21 de julio de tal año, disolviendo las asociaciones obreras ilegales y poniendo bajo el control militar todas las asociaciones de socorros mutuos permitidas.

21 Véase, entre otros, a José SÁNCHEZ JIMENEZ, “La acción social cristiana en el último decenio del siglo XIX: Las repercusiones de la ‘Rerum novarum’ en España”, (Separata), Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea, Madrid 1980.

Un orden cronológico de la constitución de las Cooperativas en España podemos establecerlo indicando que la primera conocida parece ser que fue la Asociación de cajistas de imprenta (Madrid 1838), a la que siguieron la Asociación general de trabajadores (Barcelona 1838), la Asociación de tejedores (Barcelona 1840), la Asociación de papeleros (Buñol 1844), El campesino (Valencia 1856), La proletaria (Valencia 1860), la Obrera matoronense (Mataró 1864), La Abnegación (Jerez de la Frontera 1864)²², La económica (Palafrugell 1865) y la Sociedad cooperativa de agricultores del campo de la verdad (Córdoba 1871)²³.

I.3. Inicial doctrina cooperativa en España.

Los esfuerzos en el ámbito de las ideas no tardaron en aparecer, destacando autores tales como Fernando GARRIDO TORTOSA²⁴, Antonio POLO DE BERNABÉ²⁵, Eduardo PÉREZ PUJOL²⁶, Manuel PEDREGAL y CAÑEDO²⁷, José PIERNAS HURTADO²⁸, Joaquín DÍAZ DE RÁBAGO²⁹ y Severino AZNAR EMBID³⁰.

²² Se tiene por la Cooperativa agraria más antigua de España. Se dedicaba al cultivo de la vid.

²³ Cultivaba la tierra por cuenta propia, comprándola o arrendándola. También hacía funciones de Cooperativa de consumo.

²⁴ Fernando GARRIDO TORTOSA (1821-1883), natural de Cartagena fue un político y escritor español socialista. Fundó *La Organización del Trabajo*, periódico destinado a propagar y enaltecer las teorías de Charles Fourier, que duró doce meses al ser cerrado por el gobierno del general Ramón María NARVÁEZ y CAMPOS (1800-1868). Escribió varios libros de los que sirve recordar *Historia de las asociaciones obreras en Europa*, Imprenta y Librería de Salvador Manero, Barcelona 1864, donde aparece traducida la *Historia de los Pioneros de Rochdale*; y *Cooperación: estudio teórico práctico*, Barcelona 1879.

²⁵ Antonio POLO DE BERNABÉ, valenciano, autor de *Las sociedades cooperativas* 1867.

²⁶ Eduardo PÉREZ PUJOL (1830-1894), jurista, historiador, sociólogo krausista, profesor de las Universidades de Salamanca, Santiago, Valladolid y Valencia, escribió *La cuestión social en Valencia*, 1872.

²⁷ Manuel PEDREGAL y CAÑEDO (1831-1896), jurista y político español, Ministro de Hacienda durante la Primera República (1873-1874) escribió *Sociedades cooperativas*, Madrid 1886.

²⁸ José PIERNAS y HURTADO, Marqués de Vista-Alegre, nació en Madrid, catedrático de Economía Política y Hacienda Pública en las Universidades de Oviedo, Zaragoza y Madrid. Integrado en el movimiento krausista escribió *El Movimiento Cooperativo*, 1890.

²⁹ Joaquín Antonio DÍAZ DE RABAJO y DIEZ DE MIER (1837-1898), sociólogo y economista gallego, autor de *Historia y situación de la cooperación en España*, Madrid 1899. Se le considera precursor y teórico del cooperativismo católico, así como el introductor de las Cajas Raiffeisen en España que aquí se conocieron como Cajas Rurales.

³⁰ Severino AZNAR y EMBID (1870-1959), sociólogo, natural de Zaragoza que en 1907 funda con otros *La Paz Social*, revista propagandística del sindicalismo católico. Escribió brillantes artículos en la citada revista y a partir de 1924 en *Renovación social*. Obtuvo en 1916 la cátedra de Sociología de la Facultad

Y finalizando el siglo se producen las primeras manifestaciones públicas del Movimiento cooperativo organizado dando lugar en 1898 a la Primera Gran Asamblea General de Cooperativas Catalanas en Barcelona, a la que siguió en la misma ciudad y en el año 1899 el Primer Congreso Catalano-Balear, seguido en 1913 del Primer Congreso Nacional de Cooperativas³¹.

I.4. Primeras normas en el ámbito cooperativo español.

Vigente el Código de Comercio de 1829 nacen un gran número de sociedades en nuestro país conocidas como “sociedades de crédito” que se regularizaron por la Ley de 28 de enero de 1856, a la que sustituyó la Ley de 19 de octubre de 1869 de las que ha de dejarse constancia para entender el interés que se forma alrededor de las Cooperativas de crédito que se comienzan a fundar en la misma época³².

Durante la Revolución de septiembre de 1868 se formalizó, por primera vez en España, la protección constitucional del derecho de asociación y a continuación se dictó el ya citado anteriormente Decreto de 20 de octubre de 1868 por el Gobierno Provisional que recoge, con gran amplitud, la regulación que había de darse a tal derecho. El mencionado Decreto de 1868, fue elevado luego a la categoría de Ley el 20 de junio del siguiente año.

Este Decreto posibilitó la creación de asociaciones en general y aunque la Constitución de 1869 planteó la duda de la continuidad de su existencia legal al no contemplarlas siquiera en su texto, tal duda, como dice BORJABAD GONZALO³³ quedó resuelta positivamente con el Decreto de 26 de junio de 1870. Las primeras Cooperativas en España se fueron creando de acuerdo con esta normativa³⁴.

de Filosofía de Madrid. Fue Director General de Previsión en el primer gobierno tras la guerra civil 1936-39. Sus Obras Completas fueron sido recogidas en la colección «Ecos del Catolicismo social en España» y fueron publicadas por el Instituto de Estudios Políticos (1946-1951).

³¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 20.

³² Una mayor información sobre estas sociedades de crédito en Ramón MARTI DE EIXALA (1807-1857), ob. cit. *Instituciones del Derecho Mercantil de España*, sexta edición, Barcelona-Madrid 1873, notablemente adicionada y puesta al corriente de la legislación y jurisprudencia por Manuel DURÁN y BAS (1823-1907), págs. 305-312.

³³ Primitivo BORJABAD GONZALO, *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 28.

³⁴ Idem.

Los redactores constitucionales de 1869 optaron por proteger el derecho de asociación en el artículo 17 de la primera Constitución española con una clara tendencia democrática. De hecho, este precepto evitaba imponer restricciones en cuanto a los fines que podía adoptar la entidad y sólo proscribía aquellos que fueran contrarios a la moral pública. Esta forma tan amplia de reconocer el derecho, difería esencialmente de la actitud que, hasta ese momento, había tenido el poder político frente a las asociaciones. Con esta fórmula, el constituyente pretendía conseguir, y por lo tanto otorgar al individuo, una radical libertad para asociarse, previendo que, de este modo, se avanzaría en otras materias, como la enseñanza libre o las actividades de beneficencia particular. Por contra, el problema para el legislador fue la posibilidad de que, al amparo de una regulación tan laxa, surgieran asociaciones con fines distintos a los previstos o, incluso, ilegales. Para subsanarlo se buscaron, desde el principio, medidas de control administrativo, como fueron el hacer que los asociados pusieran en conocimiento de la autoridad local el objeto de la asociación y el reglamento por el que habrían de regirse.

En aquellas fechas y por lo que interesa a este trabajo estaban vigentes en España la Novísima Recopilación en el ámbito de lo civil y el Código de Comercio de 1829 en el mercantil.

El término "cooperativa" aparece por vez primera en nuestra legislación en el Decreto de 20 de octubre de 1868 que reconoció la libertad para asociarse, y la Ley de 19 de octubre de 1869, antes citada, sobre libertad de creación de Bancos y Compañías mercantiles disponía en su artículo 2 que "en las cooperativas en las **que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante**, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundacional"³⁵. El Decreto de 20 de septiembre de 1869, que aprobó las bases para la redacción del Código de Comercio, ya contempló la sociedad cooperativa, pero la Constitución de 1876 produjo un retorno a las concepciones más tradicionales de intervención³⁶. Mientras su artículo 13 recoge de forma genérica el derecho de todo español "...de asociarse para los fines de la vida humana", será el artículo 14 quien establezca su límite en los "*derechos de la Nación*" y "*los*

³⁵ Aquí aparece por primera vez en nuestra legislación la **variabilidad de socios y de capital**, la primera de ellas evidentemente recogiendo el principio de "puerta abierta" que se estudia en este trabajo y la segunda como una consecuencia del mismo.

³⁶ Posteriormente, se promulgan el Decreto de 26 de junio de 1870 que permitió las asociaciones, después el Decreto de 26 de julio del mismo año que declara a las cooperativas como merecedoras de todas las solicitudes del Gobierno, uniéndose a ello la STS de 10 marzo de 1873 que reconoce como legal la sociedad cooperativa y por último la Ley de Asociaciones de 1887 con la que se constituyen las cooperativas de la época.

atributos esenciales del Poder público”³⁷ de modo que el Código de Comercio que vio la luz en 1885, aun contemplando tal sociedad quedó muy corto al regularla en el artículo 124, único precepto que le dedicó, donde se limitó a reconocer su existencia, clasificarlas y señalar cuando eran mercantiles de acuerdo con el criterio de la época sobre la mercantilidad³⁸.

La Ley de Asociaciones de 1887 incluye a los Gremios, Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y cooperativas de crédito y consumo. El artículo 1 de la norma señala que: “*El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidas a las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo o cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia*”³⁹.

I.5. Los principios cooperativos en la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906.

La primera norma que impulsó verdaderamente el Movimiento Cooperativo español constituyendo, al menos en el agrario, el umbral de su historia⁴⁰ fue la Ley de 28 de Enero de 1906 reguladora de los Sindicatos Agrícolas, en buena parte alentados por la Iglesia Católica celebrándose el primer Congreso Católico Nacional⁴¹ en 1890 en la ciudad de Burgos,

³⁷ Véase a José Daniel PELAYO OLMEDO, “El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964”, *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, Número 8 - Septiembre 2007.

³⁸ Eran mercantiles si llevaban a efecto operaciones extrañas a la mutualidad o se convertían en sociedades a prima fija. Esta referencia a la mutualidad lo hacía para las mutuas y cooperativas cuando el principio mutuo, si bien era fundamento de las mutuas, no era ni ha sido nunca después un principio cooperativo. Sin duda el legislador respecto de la cooperativa utilizó el término “mutualidad” para hacer referencia a las compras y ventas en común evitando las operaciones con terceros, pero en ningún caso quiso decir que se tratara de operaciones recíprocas como puede deducirse del vocablo “mutuo”. Aún se da hoy en alguna sentencia el uso del término llamando “mutualistas” a algunas de las relaciones del socio con su Cooperativa (distintas de las societarias y las que pueden darse como tercer proveedor). Para estas sentencias, coincidiendo en el criterio avanzado, las relaciones “mutualistas” son aquéllas en que los socios entregan productos para su transformación y comercialización a cambio de la contraprestación dineraria correspondiente. Véase la S.A.P. de León nº 16/2012 de 16 de enero, Rollo 485/2011, P.O. nº 191/2010, del J. 1ª Inst. de Cistierna (León), apoyándose en la STS de 28 de mayo de 2002.

³⁹ Mayor información en José Daniel PELAYO OLMEDO, ob.cit. “El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964”, *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, Número 8, Septiembre 2007.

⁴⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona 1993, pág. 20.

⁴¹ Presidido por el obispo de Madrid Ciriaco Manuel SÁNCHEZ.

donde se adoptó el acuerdo de impulsar la creación de este modelo de entidades.

La Ley tenía solamente ocho artículos lo que pone de manifiesto que no es preciso mucho articulado para promulgar una buena Ley. La norma se firma por Rafael GASSET CHINCHILLA (1866-1927), abogado, periodista y político español liberal, varias veces Ministro de Agricultura y de Fomento, ocupando el cargo en este último Ministerio al promulgarse la norma.

El primero de sus preceptos enumera los fines de los Sindicatos Agrícolas. En el artículo 2 se regula la constitución de un Sindicato, reducida a la solicitud y registro en los Gobiernos civiles de cada provincia. Los tres siguientes artículos están dedicados al reconocimiento de la personalidad jurídica del Sindicato y a su régimen y gobierno. Y los tres últimos artículos precisan las importantes exenciones fiscales y aduaneras que les otorga, previniendo, además, que el Ministerio facilitaría gratuita y preferentemente a los Sindicatos Agrícolas el uso de ejemplares selectos, semillas, plantas, máquinas y herramientas para el fomento de la agricultura y la ganadería. El éxito de la norma estuvo en las exenciones y privilegios concedidos a los Sindicatos Agrícolas en sus artículos 6 y 7 por lo que fue llamada Ley de Exenciones.

Esta norma consideraba *sindicatos agrícolas* a las asociaciones, formadas por personas dedicadas a cualesquiera de las profesiones agrícolas o interesadas de una manera directa en el mejoramiento de la agricultura, de la ganadería o de los productos del cultivo, fueran propietarios, arrendatarios, aparceros o simples braceros. Los fines del Sindicato se establecían señalando sus actividades: **1.** Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento para el Sindicato; **2.** Adquisición para el Sindicato, o para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario; **3.** Venta, exportación, conservación, elaboración o mejora de productos de cultivo o de ganadería; **4.** Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos; **5.** Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura, la ganadería o las industrias derivadas o auxiliares de ellas; **6.** Aplicación de remedios contra las plagas del campo; **7.** Creación o fomento de institutos o combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio o hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo o secundando Cajas, Banco o Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella; **8.** Instituciones o

cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio o de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas a la agricultura o a la ganadería; **9.** Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan a difundir los conocimientos útiles a la agricultura y la ganadería y estimular sus adelantos, sea creando o fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan o el acceso a ellos; y **10.** El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes a los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

La Ley ampliaba su ámbito al considerar también Sindicato la Unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

La norma no contiene una exposición expresa y concreta de los **principios cooperativos**, pero no cabe duda de que alberga algunos de ellos en sus pocos y cortos preceptos. Así la **voluntad de asociarse libremente** aparece en el artículo 2º, y la de **dimitir o retirarse** del Sindicato reside en el artículo 5. **El control democrático** quedaba situado en el segundo párrafo del artículo 2 mediante el Comité directivo, integrado por personas que formaban el Sindicato, y la **formación cooperativa** aparecía en el noveno de los fines del Sindicato que enumeraba el artículo 1º.

La Ley tuvo un Reglamento provisional firmado por el Ministro de Hacienda Guillermo J. OSMA el 29 de julio de 1907, que fue aprobado por Real Decreto el 8 de agosto del mismo año y publicado el 9 de octubre⁴². A tal Reglamento, se puede decir que, solo le preocupó restringir el artículo 6 de la Ley dificultando las exenciones que ésta establecía. Las organizaciones agrarias llevaron a cabo una importante lucha a distintos niveles que acabó con un segundo Reglamento aprobado por el Real Decreto de 16 de enero de 1908, que si bien no colmó sus aspiraciones lo consideraron tolerable. Ninguno de los Reglamentos abordó los principios cooperativos directamente pero hay que entender que el primero de ellos, al menos, lo hacía indirectamente al limitar la libre adhesión dejándola en manos del Ministerio de Hacienda por las consecuencias fiscales que podía derivarse para el Sindicato atendiendo al potencial económico del aspirante a socio.

I.6. Los principios cooperativos en la Ley de Cooperativas de 1931.

⁴² A este Reglamento se le conoció como Reglamento OSMA.

Un esfuerzo del Instituto de Reformas Sociales llevó a la promulgación de, primero el Decreto Ley de 4 de julio de 1931, y después la Ley de 9 de septiembre del mismo año, primera norma general española sobre las Sociedades Cooperativas, considerada como un logro socialista, que si fue bien acogida en los medios urbanos por los sectores de consumo y producción, no tuvo éxito en el campo, donde los Sindicatos Agrícolas continuaron al margen de la misma, lejos de la Administración y bajo la tutela de la Iglesia Católica a través de la Confederación Nacional Católico-Agraria (CONCA). El Reglamento para la aplicación de la Ley fue aprobado por Decreto de 2 de octubre del mismo año.

El autor material del Anteproyecto de Ley y el texto de esta misma se atribuyen a Antonio GASCON Y MIRAMON.

Los **principios cooperativos** aparecen bajo la denominación de condiciones generales necesarias para todas las cooperativas en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley. Allí podemos leer que son: “**1ª.** Estar regidas con plena autonomía, dentro de lo legislado, por sus propios Estatutos y los acuerdos de la Asamblea General; **2ª.** Igualdad del derecho de voto para todos los socios. No obstante, podrán establecerse mínimo de edad o de antigüedad cuando los Estatutos sociales lo consignent así expresamente. Únicamente en las cooperativas clasificadas como profesionales podrá establecer por los Estatutos que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos se aplicable a los asuntos de índole personal; **3ª.** Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada en persona o entidad determinada ni sea delegada en Empresa gestora alguna; **4ª.** Que las participaciones en el capital social no sean transferibles sino entre los socios, con los requisitos que se fijen, y que en caso de atribuírseles algún interés, tenga éste un límite previamente fijado y nunca superior al interés legal; **5º.** Que en caso de distribuir los excedentes, se haga el reparto proporcionalmente a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.”

I.7. Los principios cooperativos en las Leyes catalanas de Bases, de Cooperativas y de Sindicatos Agrícolas de 1934.

Siguiendo a BORJABAD GONZALO⁴³, ha de decirse que el mismo año en que se produce la promulgación de la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906, se funda en Palencia la primera Federación sindical de éstos, a la que siguió la Federación de Sindicatos Agrícolas de Castilla (1913) con sede en Valladolid y la Confederación Nacional Católica Agraria (1916) con sede en Madrid e integrada por 18 federaciones con 1.529 Sindicatos agrícolas.

Por otro lado, en Cataluña se abre camino una línea laica dentro del ámbito agrario y así se fundan la Caja Rural de Ahorro y Préstamo (1906), el Sindicato Agrícola (1910) y una Bodega Cooperativa (1912)⁴⁴ en Espluga de Francolí (Tarragona), al mismo tiempo que los agricultores del Pirineo catalán occidental forzados por los estragos producidos por la filoxera que acabó con sus vides cambiaron de actividad importando ganado bovino y dedicándose a la producción láctea fundaron la Cooperativa del Cadí (Seo de Urgell)⁴⁵. El desarrollo del movimiento cooperativo agrario catalán fue también importante de modo que se constituyó la Unión de Sindicatos Agrícolas de Cataluña en 1931⁴⁶.

En 1934 se promulga la Ley de la Cooperación para Cooperativas, Mutualidades y Sindicatos Agrícolas aprobada por el Parlamento de Cataluña el 17 de febrero de 1934 y poco después la Ley de Cooperativas de este mismo Parlamento de 17 de marzo del mismo año y la Ley de Sindicatos Agrícolas⁴⁷.

En la Ley de Bases de la Cooperación podemos leer en su artículo primero, párrafo primero que se trata de “una comunidad voluntaria” y en el tercero, bajo el rótulo “Definición y principios generales” que “Son condiciones

⁴³ Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 20-21.

⁴⁴ Debidas al esfuerzo de Josep Maria RENDÉ i VENTOSA (1877-1925). Natural de La Espluga de Francolí, fue uno de los fundadores del Celler Cooperatiu de l'Espluga de Francolí y La Mancomunitat de Catalunya le nombró Jefe de Acción Social Agraria.

⁴⁵ El impulso se debe a José ZULUETA y GOMIS (1858-1925), natural de Barcelona, economista y político español organizador del Partido Reformista en Cataluña y diputado a Cortes (1902-1923). Fundador de la Federación Agrícola Catalano-balear, interesado por el problema agrícola en Cataluña y, especialmente, el de la filoxera. Colaboró en *Cataluña* (1908) y *Cataluña Agrícola* (1909-1910).

⁴⁶ Esto ocurre entre el final de la Dictadura de Primo de Rivera y antes de la proclamación de la República.

⁴⁷ Se atribuye a Ignasi GIRONA I VILANOVA (Barcelona, 1857 – 1923), ingeniero agrícola y político catalán, Presidente del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro durante los años 1902-1906 y del 1915 al 1923, muy vinculado a la provincia de Lleida por la que llegó a ser senador, el haber instado al Gobierno la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906, sin embargo, al haber fallecido en 1923 el motor de la Ley de Bases catalana de 1934 fue Joan VENTOSA I ROIG, político de ERC y luego del Partido Republicano Federal, que llegó a presentarla y defenderla en el Parlamento catalán.

legales y necesarias para todas las Cooperativas, Sindicatos y Mutualidades”, en cinco apartados, como condiciones las que comienzan a ser **principios generales** de la Cooperación en Cataluña, y que se explicitan diciendo:

Primera.- Estar regidas en plena autonomía, dentro de lo legislado por sus propios Estatutos y por los acuerdos de la Asamblea General, y estar libres de toda dependencia de organismos políticos o religiosos.

Segunda.- El número de socios será ilimitado y su crecimiento no podrá impedirse ni estatutariamente ni de hecho.

Tercera.- Igualdad del Derecho de voto para todos los socios.

Cuarta.- Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada en persona o entidad determinada, ni sea delegada a ninguna empresa gestora. Nadie podrá pertenecer a ninguna sociedad de éstas en concepto de empresario, contratista, socio capitalista o cosa parecida. No podrá haber tampoco Acciones preferentes, ni partes de fundador, ni ninguna combinación que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas o sociedades, siendo nulo todo acto o acuerdo contrario a esta disposición.

Quinta.- Que si se distribuyen excedentes, se haga el reparto proporcional a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.

La Ley de Cooperativas promulgada en el marco de la anterior no hace mención expresa de los principios cooperativos limitándose a remitir a la de Bases en el artículo 1º y a los Estatutos de cada una en el 3º. La Ley de Sindicatos Agrícolas hace una remisión a la Ley de Bases en el artículo 2º y recoge principios cooperativos en su articulado como ocurre en los artículos 7 y 8 con el principio de “puerta abierta”.

I.8. La Alianza Cooperativa Internacional y su Congreso de 1937.

I.8.1. La Alianza Cooperativa Internacional.

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) es una organización no gubernamental independiente que reúne, representa y sirve a organizaciones cooperativas en todo el mundo. Fundada en 1895, sus miembros son organizaciones cooperativas nacionales e internacionales de todos los sectores de actividad⁴⁸.

Esta entidad, que tiene su sede en Suiza y es conocida en muchos países con las siglas A.C.I. (Alliance Coopérative Internationale, Alianza

⁴⁸ Según indica en 2011 su página Web, cuenta entre sus miembros con 260 organizaciones de 96 países que representan más de 1000 millones de personas de todo el mundo.

Cooperativa Internacional) o I.C.A. (International Cooperative Alliance), y que asociando a la mayoría de las organizaciones cooperativas de todo el mundo con propósitos de representación, asesoramiento y promoción, tiene interés por llegar a una formulación universal de los principios cooperativos porque, de una parte, aprecia la necesidad de unificar conceptos y distinguir las verdaderas de las falsas cooperativas y, por otra parte, observa la necesidad de fijar aquellos requisitos fundamentales o rasgos esenciales a los cuales deben sujetarse las entidades para poder asociarse a la misma Alianza Cooperativa Internacional.

Los miembros de la A. C. I. advirtieron que los principios rochdalianos, si bien perduran en sus aspectos esenciales, no constituirían para el futuro normas absolutamente inmutables. Para ellos resultaba preciso estudiar hasta que punto y en que forma la evolución del medio económico-social habrá determinado adaptaciones en esos principios, y en otros casos, era evidente la necesidad de clarificar conceptos o reconocer mayor flexibilidad en la aplicación de normas tradicionalmente admitidas, a fin de que se adecuaran a los distintos tipos de cooperativas.

En 1930, el 13º Congreso de la A. C. I., realizado en Viena (Austria), encomendó a su Comité Central el nombramiento de un Comité Especial “para examinar las condiciones bajo las cuales son aplicados los principios de Rochdale en diversos países y, si fuera necesario, para definirlos”⁴⁹. El informe de ese Comité consideró en un comienzo sólo la encuesta realizada entre las cooperativas primarias de consumo y fue tratado por el 14º Congreso de la A.C.I., reunido en Londres en 1934. El informe final, que tuvo en cuenta la extensión de la encuesta a otros tipos de cooperativas, se trató en el 15º Congreso de la A.C.I. celebrado en París en 1937.

I.8.2. - Los principios cooperativos formulados por la A.C.I. en 1937.

El 15º Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, reunido en París en 1937, aprobó la siguiente formulación de los principios cooperativos:

“I. - Adhesión libre.

⁴⁹ Este Comité Especial fue integrado por los miembros del Ejecutivo de la A. C. I. (presidido entonces por Väinö TANNER y constituido, entre otros por E. POISSON, V. SERWY A. JOHANSSON y E. LUSTIG, con la secretaria general a cargo de H. J. MAY) y, además, por los siguientes miembros especialmente designados: Dr. A. SUTER de Suiza M. RAPACKI de Polonia, Dr. G. NILADENAU de Rumania, Profesor P. SALCIUS de Lituania, J. VENTOSA ROIG de España, Dr. J. P. WARBASSE de EE.UU. y E. de BALOGH de Hungría.

- II. - Control democrático (Una persona, un voto).
- III.- Distribución a los asociados del excedente a prorrata de sus operaciones.
- IV. - Interés limitado sobre el capital.
- V. - Neutralidad política y religiosa.
- VI. -Venta al contado.
- VII. - Desarrollo de la educación.

Conforme a la recomendación del Comité Especial que informó acerca de la aplicación de los principios de Rochdale, la A.C.I. admitió una diferenciación entre estos siete principios y señaló que la adopción y práctica de los cuatro primeros principios indicados (principios I, II, III y IV) deciden el carácter esencialmente cooperativo de una entidad, mientras que los últimos tres principios enunciados (principios V, VI y VII.) “aun cuando forman parte, sin la menor duda, del sistema rochdaliano y han sido aplicados con éxito por los movimientos cooperativos de diversos países, no constituyen, sin embargo, una condición de adhesión a la A.C.I.”.

I.9. Los principios cooperativos en la Ley de Cooperación de 1942.

La Ley de 27 de octubre de 1938, promulgada en Burgos en el marco de la guerra civil 1936-39 fue una norma de poca trascendencia porque se promulgó con cierta rapidez la Ley de unidad sindical 26 de enero de 1940 y a continuación la Ley de 2 de septiembre de 1941 que derogó la Ley de Sindicatos Agrícolas y ordenó la integración definitiva en la Organización Sindical del Movimiento de F.E.T. y de las J.O.N.S. de todos los Sindicatos Agrícolas, Cajas Rurales, Cooperativas y demás organismos anejos constituidos al amparo de la Ley de 28 de enero de 1906, así como la de sus Federaciones y Confederaciones. En el marco de esta situación social de postguerra y nueva organización estatal se promulga la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y sus Reglamentos, aprobados por Decreto de 11 de noviembre de 1943 el primero de ellos (publicado el 24 de febrero de 1944) y de 13 de agosto de 1971 el segundo.

En esta Ley el principio de variabilidad de capital ya apareció en el artículo 1º de la norma cuando define la sociedad cooperativa, pero, es el artículo 8 de la Ley el que bajo el concepto de condiciones generales, como hicieron

otras normas anteriores, reunió **los principios cooperativos**. Así pues, estos fueron explicitados en la norma legal como: **a)** Variabilidad del capital social; **b)** El número de socios será siempre ilimitado, pero nunca inferior a quince en su fundación, excepto en las cooperativas de viviendas protegidas; **c)** Todos los socios de la cooperativa tendrán igualdad de derechos; **d)** Limitación del valor de las participaciones que los socios pueden tener en la sociedad; **e)** Los fondos de reserva y de obras sociales serán irrepartibles; **f)** Fines que debe cumplir el fondo de obras sociales; **g)** Las participaciones en la sociedad serán transferibles solamente entre los socios y por herencia; **h)** Ninguna función directiva o de gestión estará vinculada en persona o entidad determinada con carácter permanente; e **i)** El haber líquido de la sociedad cooperativa disuelta se aplicará a los fines que para tal caso se prevean en los Estatutos.

Esta Ley tuvo un segundo Reglamento aprobado por Decreto de 13 de agosto de 1971, que en su artículo 1º.1 al definir la entidad señalaba ser de capital variable⁵⁰, apareciendo las condiciones generales para su constitución en el artículo 4º donde señalaba el contenido que debían tener los Estatutos, apareciendo en este contenido los principios cooperativos.

I.10. - Los principios cooperativos formulados por la A.C.I. en 1966.

En 1963 el Congreso de la A.C.I. realizado en Botirne-mouth (Gran Bretaña), encomendó a su Comité Central la designación de una Comisión Especial o “Comisión sobre los Principios Cooperativos” para que formulara “los principios fundamentales de actividad de la cooperación en las condiciones actuales”⁵¹. El informe final de esa Comisión fue considerado en el 23º Congreso de la A. C. I. realizado en Viena en 1966.

Se remitieron oportunamente cuestionarios a las organizaciones cooperativas de los distintos países, con el objeto de obtener información acerca de la aplicación de los principios cooperativos en esos momentos y en los diferentes medios socioeconómicos. Las respuestas recibidas constituyeron una importante base para los estudios que se efectuaron, pero a ellas se sumaron tanto las visitas o entrevistas realizadas como, sobre

⁵⁰ En apartado 2 de este primer artículo aclaraba el “sin ánimo de lucro” insertado en la definición, señalando que se refería al lucro como al beneficio exclusivo de la intermediación.

⁵¹ Esta Comisión Especial fue integrada por el Prof. D. G. KARVE de la India, A. BONNER de Gran Bretaña e Irlanda, H. A. COWDEN de EE.UU., Prof. Dr. R. HENZLER de Alemania Federal y Prof. I. KISTANOV de U. R. S. S. (quien, por razón de enfermedad, fue luego reemplazado por su Colega Prof. G. BLANK), secundados todos ellos por el Director de la A. C. I., W. G. ALEXANDER, y el Director precedente de la misma institución, W. P. WATKINS.

todo, los conocimientos y experiencias de las distinguidas personalidades que integraron las respectivas comisiones.

A diferencia del Comité Especial que se expidió en 1937, la Comisión Especial de la Alianza Cooperativa Internacional no recomendó en 1966 una formulación breve o simple de los principios cooperativos, sino que afirmó que esa formulación podía resultar engañosa y prefirió enunciar con mayor amplitud su pensamiento en relación con cada uno de los diversos tópicos considerados y tampoco reconoció la prioridad de unos principios sobre los otros, afirmando que ellos forman un sistema y resultan inseparables.

En su estudio acerca de los principios cooperativos, la Comisión Especial de 1966 incluyó los cuatro primeros principios adoptados por el Comité de 1937, reconoció como principio esencial la promoción de la educación e introdujo en carácter de principio la integración cooperativa, entendida como la cooperación de las organizaciones cooperativas con otras cooperativas, a nivel local, nacional e internacional.

En cuanto a aquellos principios cooperativos enunciados en 1937 y no reiterados en 1966, la Comisión advirtió que, si bien no son actualmente de aplicación universal, pueden mantener su vigencia en relación a los movimientos cooperativos más jóvenes o inexpertos. Además, si bien la Comisión no dio a la neutralidad política y religiosa el carácter de principio independiente, la enunció en vinculación con el primer principio cooperativo, al pronunciarse en contra de cualquier discriminación social política, racial o religiosa que afectase el ingreso de los asociados.

El 23º Congreso de la A. C. I. reunido en Viena en 1966 aprobó recomendaciones y conclusiones de la citada Comisión, en los siguientes términos:

“1. - La adhesión a una sociedad cooperativa debe ser voluntaria y estar al alcance, sin restricción artificial ni cualquier discriminación social, política, racial o religiosa, de todas las personas que puedan utilizar sus servicios y estén dispuestas a asumir las responsabilidades inherentes a la calidad de asociado”.

“2. - Las sociedades cooperativas son organizaciones democráticas. Sus operaciones deben ser administradas por personas elegidas o nombradas de acuerdo con el procedimiento adoptado por los miembros y responsables ante estos últimos. Los miembros de las sociedades primarias deben tener los mismos derechos de voto (un miembro, un voto) y de participación en

las decisiones que afecten a su sociedad. En las sociedades que no sean primarias, la administración debe realizarse sobre una base democrática en una forma apropiada”.

“3. - Si se paga un interés sobre el capital accionariado, su tasa debe ser estrictamente limitada”.

“4. - Los excedentes o economías eventuales que resulten de las operaciones de una sociedad, pertenecen a los miembros de esa sociedad y deben ser distribuidos de manera que se evite que un miembro gane a expensas de otros. Esto puede hacerse, de acuerdo con la decisión de los miembros, de la siguiente forma: **a)** aplicación al desarrollo de las actividades de la cooperativa; **b)** aplicación a servicios comunes; o **c)** distribución entre los miembros en proporción a sus operaciones con la sociedad”.

“5. - Todas las sociedades cooperativas deben tomar medidas para promover la educación de sus miembros, dirigentes, empleados y público en general, en los principios y métodos de la Cooperación, desde el punto de vista económico y democrático”.

“6. - Con el objeto de servir mejor los intereses de sus miembros y de la comunidad, todas las organizaciones cooperativas deben cooperar activamente, de todas las maneras posibles, con otras cooperativas a nivel local, nacional e internacional”.

I.11. Los principios cooperativos en la Ley de 1974.

Conocidos ya en España los principios cooperativos expresados por la A.C.I. en 1966,⁵² la Ley 52/1974 de 19 de Diciembre, definió la cooperativa en su artículo 1º como “aquella sociedad que, sometiéndose a los **principios** y disposiciones de esta Ley, realiza, en régimen de empresa en común cualquier actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad”.

El artículo 2º de la norma bajo el epígrafe de “Caracteres” señalaba que “Los **principios generales que definen el carácter cooperativo** de una sociedad e informan su constitución y funcionamiento, son los que se

⁵² La norma no indica que los principios cooperativos procedan del texto formulado por la A.C.I. pero en la Exposición de motivos los deja señalados en su párrafo sexto con muy poca variación sobre ellos, para luego explicitarlos también en el artículo 2º de la Ley.

establecen a continuación, y en los términos que se desarrollan en esta Ley.” y a continuación los dejaba expresados de la siguiente forma: **a)** La libre adhesión y la baja voluntaria de los socios; **b)** La variabilidad del número de socios y del capital social, a partir de un mínimo exigibles; **c)** Todos los socios tendrán igualdad de derechos para garantizar la organización, gestión y control democráticos, en los términos fijados en esta Ley; **d)** La limitación del interés que los socios puedan percibir por sus aportaciones al capital social; **e)** La participación de cada socio en los excedentes netos, que puedan repartirse en concepto de retorno cooperativo; **f)** La educación y promoción sociales y cooperativas; y **g)** La colaboración con otras entidades cooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes.

Esta norma se promulgó poco antes de que España cambiara de modelo de Estado (1975) y ello condujo a que aunque se dictara un Reglamento en 1978⁵³, su aplicación fue muy tímida, pues, aunque hubo cooperativas que adaptaron a él sus Estatutos, de forma muy generalizada y especialmente en nuestra Comunidad Autónoma de Cataluña, fueron muchas las que se esperaron a nuevas leyes que regularan su constitución y funcionamiento.

El Reglamento de 1978 señaló en su artículo 2º como caracteres en su epígrafe y como principios generales en su texto los principios cooperativos de la misma forma que lo había hecho la Ley.

I.12. La legislación cooperativa en España tras la Constitución de 1978.

Siguiendo a BORJABAD GONZALO⁵⁴ ha de decirse que nuestro texto constitucional de 1978 se promulgó con un precepto, el artículo 129.2, que hace de la Sociedad Cooperativa el único modelo de empresario⁵⁵ que los poderes públicos están obligados a fomentar y precisamente mediante una legislación adecuada⁵⁶. Sin embargo, la Constitución, que se pronunció

⁵³ Es el mismo año en que se promulgó la Constitución vigente.

⁵⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 32-35.

⁵⁵ Hoy la Administración interpreta el precepto en el sentido de entender que se refiere a todas las entidades de la Economía Social.

⁵⁶ Afirma Primitivo BORJABAD GONZALO en varios de sus trabajos para que no quede en el olvido que la inserción del precepto a última hora fue debido a los buenos oficios de un grupo interesado a cuyo frente figuraba el entonces Senador por Jaén de UCD Pedro Manuel DAMAS RICO. Dice el mencionado autor que hasta donde se sabe y en algunos casos particulares a él consta, sólo les movió la protección del tipo societario como institución económico-social con gran arraigo en España. Véase Primitivo BORJABAD GONZALO en “El sistema legislativo español de Cooperativas y la Ley 27/1999”, *Anuario Fundación “Ciudad de Lleida” 2001*, pág. 30 y en la ob. col. *Las Cooperativas en Iberoamerica y España. Realidad y legislación*, págs. 243 y ss., del Servicio de Publicaciones de la Universidad Católica

sobre la competencia legislativa en materia civil y mercantil, no contempló de quien era la competencia para legislar en materia cooperativa en un momento en que se mantenía todavía la discusión de si tal sociedad era o no mercantil, o al menos si lo era siempre, o sólo cuando se dieran los supuestos del artículo 124 del CdC⁵⁷. Ante esta situación fue preciso que los Estatutos de autonomía de cada Comunidad Autónoma determinaran la asunción de competencias y en que grado se asumían.

La CE previó varios caminos para constituirse en Comunidad Autónoma. El primero y general lo era por la vía del artículo 143 y los demás constituían procedimientos especiales fundamentados en los artículos 144, 151 y la Disposición Transitoria Segunda. Para Navarra se reconoció el amparo y respeto de sus derechos históricos en el párrafo primero de la Disposición Adicional Primera y en el apartado segundo de la Derogatoria se mantuvo para ella la vigencia de la Ley de 25 de octubre de 1839 que se derogaba para Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Además se dictó para ella también la Disposición Transitoria Cuarta a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o régimen autonómico vasco que le sustituyera. El País Vasco, Cataluña, Valencia y Andalucía, fueron por la vía especial y a los demás les quedó la general y ello tuvo como consecuencia en la materia que estudiamos que las Comunidades Autónomas de la especial asumieran competencia en exclusiva para legislar en materia cooperativa, mientras que las de la general sólo la asumieron para desarrollo y ejecución, significando esto que la Ley que fuera promulgada por el Estado con la finalidad de regular las Cooperativas de ámbito estatal, de más de una Comunidad Autónoma y de las Comunidades sin competencia en exclusiva sería una Ley General con preceptos básicos que todas las normas de éstas y sólo de éstas debían respetar por obligarles directamente, sin perjuicio de que además constituyera derecho supletorio para las normas legales de las otras cuatro comunidades citadas y sin perjuicio de las normas estatutarias, reglamentarias y acuerdos de los órganos de cada Cooperativa.

La primera Comunidad en ejercer su competencia en exclusiva fue el País Vasco en 1981 y a ésta siguieron **Cataluña en 1983**, Andalucía y Valencia en 1985. En este período inicial gobernando UCD se redactó un anteproyecto en 1980 que no llegó a buen fin⁵⁸ y posteriormente durante el

de Ávila, Salamanca 2002. Por error en la publicación de BORJABAD GONZALO se le atribuye el cargo de Diputado cuando era Senador.

⁵⁷ Véase el apartado I. ANTECEDENTES del artículo “El sistema legislativo...” anteriormente citado.

⁵⁸ Así lo afirma Primitivo BORJABAD GONZALO en su *Derecho Cooperativo Catalán* quien según él participó en su estudio en las Jornadas dedicadas a tal fin que se celebraron en Jaca (Huesca) dentro de los cursos de verano llevados a cabo en el marco de la Universidad de Zaragoza y organizadas por la cátedra de Derecho Civil en colaboración con CENEC a cuyo frente estaban Luis Martín-Ballesteros Costea (1911-1995) y Joaquín Mateo Blanco (1932-2010) respectivamente.

primer gobierno socialista el Estado llevó a mejor término un nuevo anteproyecto y después proyecto que se promulgó como Ley calificada de General y publicada en 1987 (LGC)⁵⁹. Tal norma trajo integrada una Disposición final 1ª que dejó legalmente establecida la previsión a que antes se ha hecho referencia. Su primer párrafo señalaba el ámbito de aplicación de la Ley a las Cooperativas domiciliadas en todo el territorio del Estado excepto aquellas cuyas relaciones de la entidad con sus socios se llevara a cabo dentro del territorio de una Comunidad Autónoma con competencia legislativa exclusiva que hubiera regulado las sociedades Cooperativas⁶⁰; el segundo párrafo de la Disposición, a efectos de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución mencionado y que tenían atribuidas determinadas Comunidades Autónomas en materia cooperativa, señalaba con el carácter de básicas a las normas que contenía la Ley excepto las que constituían los artículos y disposiciones que a continuación enumeraba y que resultaba un largo listado de preceptos.

Por lo que puede ser de interés ahora para este estudio ha de decirse que la Ley catalana de 1983 era de aplicación a las Cooperativas domiciliadas en Cataluña y el artículo 2º del Texto Refundido de la Ley que recogió varias reformas y fue publicado en 1992 (TRLCC) seguía indicando el ajuste a la norma cuando debieran realizar principalmente en Cataluña sus actividades económicas y sociales⁶¹. A ello, se unió el contenido del Título IV con su artículo 120 que bajo la rúbrica de *Jurisdicción y competencia* señalaba que el Derecho cooperativo en sentido estricto estaba *integrado por la presente Ley, por las disposiciones normativas que la desarrollan, por los Estatutos sociales de la Cooperativa, por el reglamento de régimen interno y por los otros acuerdos de los órganos sociales de la Cooperativa*, dejándonos ver con claridad que el Derecho Cooperativo General no podía tener otro lugar para las fuentes del Derecho Cooperativo de esta Comunidad Autónoma que el de ser Derecho supletorio por efecto del artículo 149.3 de la CE, situación de supletoriedad que expresamente se declaró posteriormente en el artículo 158.4 de la nueva Ley catalana 18/2002, de 5 de julio (LCC)⁶², pero fijémosnos que no inmediatamente detrás de la Ley sino detrás de ésta, las disposiciones normativas que la desarrollen, los Estatutos sociales de la Cooperativa, los reglamentos de régimen interno, los otros acuerdos

⁵⁹ Ley 3/1987, de 3 de abril, General de Cooperativas (BOE nº 84, de 8 de abril).

⁶⁰ Esta excepción está basada en un principio de territorialidad que luego veremos no coincide exactamente con el seguido por la legislación catalana.

⁶¹ Aquí vemos la quiebra del principio de la “territorialidad” por establecerse el de la “principalidad del ámbito de la actividad económica en el territorio” que evidentemente no es lo mismo. Sobre este tema véase a José Javier PEREZ MILLA en *La territorialidad en el ordenamiento plurilegislativo español*, CIRIEC, Valencia 1999, en general toda la obra y especialmente pág. 13.

⁶² DOGC nº 3679.

de los órganos sociales de la Cooperativa, **los principios cooperativos catalanes**, las costumbres Cooperativas⁶³ y la tradición jurídica catalana⁶⁴.

La situación de legislación en exclusiva para unas y normas básicas para otras Comunidades Autónomas⁶⁵, iniciada tras el acceso a la autonomía no quedó así por mucho tiempo, pues, la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, otorgó la competencia exclusiva también a las Comunidades Autónomas que habían accedido a su autonomía por la vía del artículo 143 de la CE y de tal competencia hoy ya han hecho uso todas ellas, y como dice BORJABAD GONZALO⁶⁶, desbordándonos a los estudiosos del tema con un esfuerzo legislativo sin precedentes en la historia.

I.13. Los principios cooperativos en la Ley catalana de 1983.

I.13.1. Asunción de competencias.

El artículo 129.2 de la Constitución Española de 1978, expresa que *"Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción"*. Es evidente que, el precepto traspasa los límites de ámbito cooperativo, pues, la promoción de las "diversas" formas de participación, requiere la existencia de otras distintas de las propias Cooperativas y, por otro lado, el acceso a la propiedad de los medios citados puede también conseguirse con otros modelos societarios. Aún así, lo que sí puede deducirse es que de los tres mandatos constitucionales que contiene el precepto, nos afectan los dos últimos, aunque el segundo de éstos, que incidiría sobre las Cooperativas de Trabajo Asociado y los socios de trabajo

⁶³ Esta fuente tiene una gran dificultad para determinarse y probarse, aunque podríamos asimilarla a la costumbre civil (art. 1.3, párrafos primero y segundo, del C.C.)

⁶⁴ Véase el artículo 1, párrafo segundo, de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña. No pasa desapercibido que el legislador catalán excluye el Derecho Mercantil de las fuentes de Derecho Cooperativo lo que hace pensar en el acierto de Primitivo BORJABAD GONZALO cuando hace 30 años al final del Capítulo I de su tesis doctoral *Las Sociedades Cooperativas del Campo* (1982, publicada en 1984 en castellano y en 1986 en catalán) decía *"no nos queda más remedio que aceptar el hecho de que está naciendo un nuevo derecho, una nueva parcela del ordenamiento jurídico privado, al margen del civil y del mercantil, una normativa que respeta los principios que de forma general constituyen la base del cooperativismo y ahora conforma el que ya comienza a denominarse Derecho Cooperativo"*.

⁶⁵ A la STS de 24 de enero de 1990 (Rfa. 22) que entendía que las normas básicas afectaban a todas las Leyes de Cooperativas autonómicas no debe dársele mayor importancia de la de un error que no se hubiera cometido de conocer la formación histórica del Derecho Cooperativo español. Afortunadamente tal error no afectaba al fallo.

⁶⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 35.

de las demás, podría incluirse dentro del primero, si al término "fomentarán" se le otorga un amplio sentido.

Nuestra Comunidad Autónoma, como ha quedado dicho, asumió en sus Estatutos la competencia en materia cooperativa y como consecuencia promulgó en 1983 su Ley de Cooperativas. Su Exposición de Motivos indicaba, entre otras cosas, que pretendía "recoger el espíritu que reflejaban las leyes de cooperativas de 1934, la Ley de Bases, la Ley de Cooperativas y la Ley de Sindicatos Agrícolas. Incorporar este esquema ideológico, que se entendía muy fiel a los principios cooperativos tradicionales y sostenidos por la ACI, a las nuevas circunstancias que han creado los cuarenta y nueve años transcurridos desde entonces, tanto en lo que se refiere a técnica jurídica como a desarrollo de nuevas ramas de la cooperación y a la situación socioeconómica del país. Desarrollar un texto legal que respete al máximo la autonomía de los socios al redactar los Estatutos sociales que deberán regular la cooperativa, salvando unos mínimos «cooperativos», y respetar los derechos de terceros."

I.13.2. Los principios en la Ley.

El artículo 1º de la norma define la entidad y señala los caracteres. Así vemos que entiende por sociedad cooperativa, a los efectos de la Ley la asociación de personas naturales y/o jurídicas que se propongan mejorar la situación económica y social de sus componentes, así como la del entorno social en que se mueven, ejercitando una empresa de base colectiva en la que el servicio mutuo y la colaboración pecuniaria de todos los miembros permitan cumplir una función que tienda a mejorar las relaciones humanas y a situar los intereses colectivos por encima de toda idea de beneficio particular. Y respecto a su actuación preceptúa que debe ajustarse a los siguientes **principios**:

- 1.** Ser regidas con plena autonomía, en los términos legislados, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos sociales, y los acuerdos de la Asamblea General, y así como estar libres de toda dependencia de organizaciones políticas, religiosas o sindicales.
- 2.** Libre adhesión y baja voluntaria de los socios, sin que pueda impedirse su admisión, ni estatutariamente ni de hecho, por motivos políticos o sindicales o por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- 3.** Igualdad del derecho de voto para todos los socios.
- 4.** Igualdad de derechos y obligaciones para todos los socios, sin que puedan atribuirse ventajas políticas ni económicas. Ninguna función

directiva, pues, estará vinculada a una persona o entidad determinada. Tampoco puede haber participaciones preferentes ni partes de fundador, ni cualquier otro tipo de combinación que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, por lo que será nulo todo acto o acuerdo contrario a esta disposición.

5. La distribución de los excedentes se establecerá proporcionalmente a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.

6. El interés de las aportaciones sociales, si se acuerda establecer, será limitado.

7. El establecimiento de relaciones intercooperativas es necesario para la consolidación y el desarrollo de las cooperativas.

8. La formación y la promoción cooperativa son siempre un objetivo básico de la sociedad cooperativa.

I.14. Los principios cooperativos formulados por la ACI de 1995.

La nueva Declaración de Identidad Cooperativa adoptada por la II Asamblea General de la ACI, realizada en el mes de septiembre de 1995 en la ciudad de Manchester, en oportunidad de la celebración del Centenario de la Alianza, incluyó una nueva definición de cooperativa y una revisión de la formulación de los Principios y Valores Cooperativos⁶⁷. La nueva formulación mantiene la esencia de un sistema de principios y valores que demostró ser eficiente en más de 150 años de historia y contribuyó a transformar al cooperativismo en una de las mayores fuerzas sociales y económicas a nivel mundial, a la vez que incorpora nuevos elementos para una mejor interpretación del momento histórico actual.

La A.C.I. definió a la entidad como una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Y de las cooperativas dijo que se basaban en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, además de que siguiendo la tradición de sus fundadores sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás. Los principios fueron formulados de la siguiente forma:

⁶⁷ Para una mayor información sobre la identidad cooperativa, los valores y los principios cooperativos de la Declaración de Manchester 1995, véase a María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, págs. 83-85.

1.- Adhesión abierta y voluntaria

Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía⁶⁸ sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

2.- Control democrático de los miembros

Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los miembros. En las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.

3.- La participación económica de los miembros

Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía.

Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser irrepartible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.

4.- Autonomía e independencia

Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la Cooperativa.

⁶⁸ La entendemos como el conjunto de miembros de la Cooperativa. Se adopta el nombre de “miembro” sustituyendo al de socio por entender que se ajusta mejor a la posibilidad de ser persona física o jurídica e incluso alguna que no es ni lo uno ni lo otro como ocurre en nuestra legislación con las comunidades de bienes y las sociedades civiles de las que las primeras no tienen nunca personalidad jurídica y las segundas tampoco cuando mantienen sin publicidad su escritura constitucional (art. 392 a 406 y 1.665 a 1.678 todos del C.C.).

5.- Educación, formación e información

Las Cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

6.- Cooperación entre cooperativas

Las Cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

7.- Compromiso con la comunidad

La Cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros

I.15. Los principios cooperativos en la Ley catalana de 2002.

La LCC de 2002, en su artículo 1.1, ofrece el concepto legal y descriptivo del modelo cooperativo al decir que las Cooperativas son sociedades, con plena autonomía y bajo los **principios de libre adhesión y baja voluntaria, con capital variable y gestión democrática**, que asocian personas físicas o jurídicas que tienen necesidades o intereses socioeconómicos comunes, con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus componentes y del entorno comunitario, realizando una actividad empresarial de base colectiva, en la cual el servicio mutuo⁶⁹ y la aportación pecuniaria de todos los miembros permitan cumplir una función que tiende a mejorar las relaciones humanas y a anteponer los intereses colectivos a cualquier idea de beneficio particular.

Tras la definición, la LCC en el artículo 1.2. hace una declaración sobre los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), poniendo de manifiesto que han de aplicarse al funcionamiento y la organización de las Cooperativas, han de incorporarse

⁶⁹ Como dice Primitivo BORJABAD GONZALO, *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL 1995, pág. 45, es difícil entender que se pretende decir en la Ley con *el servicio mutuo*, pues, la “exclusividad” mal llamada en algunos textos “mutualidad” ni es un principio cooperativo ni es respetada por la LCC que ha suprimido cualquier limitación a las operaciones con terceros. Parece que la interpretación más adecuada sea la de entender que ha querido decir *la utilidad común*, o como dice el art. 1.666, párrafo primero, del CC *en interés común*.

a las fuentes del Derecho Cooperativo Catalán como principios generales, y aportan un criterio interpretativo de la LCC. De lo anterior se deduce que nuestro texto legal vigente remite a los principios de la A.C.I. en general y no a los de una fecha en particular, que en el momento actual son los de Manchester 1995.

Ha de añadirse que el artículo 158.4 de la Ley señala que dado el carácter societario del contrato cooperativo, los órganos jurisdiccionales, para la solución de los conflictos entre las Cooperativas y sus socios, han de aplicar, con preferencia a cualquier otro tipo de norma, el Derecho Cooperativo en el sentido estricto, integrado por la citada Ley, las disposiciones normativas que la desarrollan, los estatutos sociales de la Cooperativa, los reglamentos de régimen interno, los demás acuerdos de los órganos sociales de la Cooperativa, **los principios cooperativos catalanes**, las costumbres cooperativas, la tradición jurídica catalana y, supletoriamente, el Derecho Cooperativo General⁷⁰. Con esto el legislador catalán ha enumerado y jerarquizado las fuentes del Derecho Cooperativo catalán y ha situado entre ellas los principios cooperativos catalanes que habremos de entender los de la A.C.I. a tenor de lo dicho en el artículo 1.2 de la Ley antes citado.

I.16. Los principios cooperativos en la actualidad catalana.

Siguiendo a BORJABAD GONZALO⁷¹, y para finalizar este Capítulo dedicado a los principios en general, ha de decirse que el fundamento de las Cooperativas resulta sencillo. Si observamos el modelo de Cooperativa de producción del francés Buchez, el de la inglesa Rochdale, cualquiera de los alemanes de Schultze-Delitzch o Raiffeisen, hasta los nuestros desde los Sindicatos Agrícolas hasta la entrada del siglo XXI, el objetivo no ha sido otro que el de suprimir la figura del empresario tradicional, sustituyéndolo por un empresario nuevo y diferente en forma de sociedad, integrada, bien por los trabajadores de la empresa, bien por los consumidores de bien o servicio que ésta produce en su actividad, o bien por ambos colectivos. En el primero de los casos habremos constituido la Cooperativa de Trabajo Asociado (CTA); al segundo supuesto corresponden todas las demás, que podemos denominar con el nombre genérico de Cooperativas de consumidores, por cuanto de una u otra

⁷⁰ Véase el art. 149.3, último inciso, de la CE. Téngase en cuenta que la STC 79/1992, f.3 dice que la cláusula de supletoriedad del art. 149.3 no constituye una cláusula universal atributiva de competencias y que la STC 163/1985 f.4 dice que se trata de una cláusula de prevalencia.

⁷¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 23 y 24.

forma consumen ellos, o adquieren para ser consumido por la actividad que realizan, un bien o servicio. Al tercero pertenecen todas aquellas que podríamos calificar de forma general como mixtas porque dedican su esfuerzo con la aportación de consumidores del producto y los trabajadores de la empresa⁷². La sustitución mencionada responde al propósito de distribuirse entre los miembros de estos colectivos indicados, bien los resultados obtenidos en cada ejercicio, bien un mejor salario, o bien aquellos bienes o servicios necesarios o convenientes a más bajo costo, por entender que se ahorran los beneficios que en el sistema capitalista corresponderían al titular de la empresa.

No obstante lo anterior no podemos llevarnos a engaño. Para BORJABAD GONZALO⁷³, este planteamiento es muy discutible, pues, no son debidamente contabilizados para hallar el precio de coste del producto empresarial, ni el diferencial existente entre el rendimiento ordinario que en el sector producen los capitales invertidos y el que perciben los socios por ellos en este tipo de empresario, ni los conocimientos, ni el tiempo que a la representación, gestión y control dedican los miembros de los órganos societarios al ser los cargos generalmente gratuitos. Si la mencionada contabilización se llevase a efecto, serían muchas las Cooperativas en las que el precio de coste de sus productos sería el normal de las empresas del ramo. No tiene discusión, sin embargo, que debido al principio de la gestión democrática del modelo cooperativo, existe un cierto control de los socios sobre la dirección y gestión de la empresa, así como sobre los puestos de trabajo, todo ello a través de los órganos societarios, sumando a lo dicho el hecho de producirse en la misma actividad de tales órganos, una transformación directa e inmediata del trabajo de sus miembros en resultados para la sociedad, pues, al no percibirse el importe de aquél por ninguno de ellos, su valor reduce los costos productivos, en comparación con los de otro empresario en donde esta actividad gratuita no se produzca. Por este motivo dice BORJABAD GONZALO de las Cooperativas que son entidades donde el sacrificio de unos pocos aprovecha a toda la colectividad⁷⁴.

Sobre la afirmación de que la Sociedad Cooperativa permite a los socios asumir el poder real de las decisiones de la empresa, lo que hemos de preguntarnos es si esa asunción verdaderamente se produce hoy. Las pequeñas Cooperativas son gestionadas directamente por sus socios, las medias precisan de un responsable, director o gerente, con cierta

⁷² Algunos ejemplos tenemos en Cataluña con determinadas Cooperativas de enseñanza donde son socios los padres de los alumnos y los profesores, e incluso el personal de administración.

⁷³ Primitivo BORJABAD GONZALO, *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 23.

⁷⁴ *Idem*.

tecnificación y dedicación, pero en cuanto estas sociedades alcanzan un elevado nivel, la dirección o gerencia precisa de numeroso personal cualificado, con dedicación total y permanencia ordinaria en la empresa, que difícilmente puede encontrarse entre sus socios, debiendo extraerse del mercado de trabajo. En consecuencia, a medida que la Cooperativa se eleva de nivel y un índice de esta elevación puede señalárnoslo el volumen de su facturación, se desplaza el poder de decisión de los socios hacia el unipersonal director o gerente y desde éste hacia la gerencia o dirección pluripersonal, colegiada o jerarquizada, integrada por técnicos, limitándose los socios, miembros de los órganos societarios a aprobar en éstos, las propuestas de aquéllos.

No obstante, como hemos venido viendo desde Rochadlle hasta el siglo XXI, tenemos que afirmar con BORJABAD GONZALO⁷⁵, que el esquema cooperativo no sale del ámbito donde se reconoce la propiedad privada de los medios de producción, lo que sucede es que éstos pertenecen a los trabajadores, o a los consumidores de los bienes o servicios mencionados, si bien, con las limitaciones en su empleo, derivadas del lugar donde se encuentre el poder de las decisiones empresariales que hemos apuntado. La propiedad privada de los medios de producción, constituye el primer presupuesto de toda entidad cooperativa; el segundo, reside en el concepto que se va a dar al capital social. Los cooperativistas parten de que los recursos financieros, incluidos los que hayan sido aportados por ellos mismos a la sociedad para formar el capital social, no merecen en la empresa más que una retribución fija, el interés, y por tanto se le niega todo derecho a participar en la distribución de los resultados del ejercicio. En el tipo de CTAs, se entiende que todo resultado repartible corresponde a los socios-trabajadores por su trabajo, y en ese sentido su reparto debe hacerse en función del módulo que se le haya asignado por su cualificación profesional, antigüedad, o indicadores pactados en los estatutos. En el resto de Cooperativas, se entiende que los resultados repartibles proceden de las operaciones llevadas a efecto con la sociedad, y por ello, su reparto ha de hacerse en proporción a su volumen valorado. En definitiva, en ambos casos se están imputando los resultados a la actividad cooperativizada, bien sea trabajo u operaciones. Estos son los presupuestos del sistema cooperativo, aceptables o no, pero de los que ha de partirse necesariamente para sobre ellos y apoyados en las directrices que constituyen los llamados principios generales de la

⁷⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO, Derecho Cooperativo Catalán, EURL, Lleida 2005, pág. 24.

cooperación, o principios cooperativos, construir después, todo el edificio del Movimiento Cooperativo⁷⁶.

Estos principios, o valores como gustan llamar ahora los cooperativistas modernos, son directrices generales que se van acomodando a la realidad económica y social y así vemos como la gestión democrática, principio que se consideró fundamental inicialmente, sobre la base de un socio un voto hoy está derivando en las cooperativas agrarias hacia el voto plural y el ponderado, y en relación con el reembolso de las aportaciones en caso de baja, tras la última reforma legislativa catalana del 2011 y la adaptación de los Estatutos a ella, va quedando sujeto a la posibilidad de un rehúse incondicional del Consejo Rector.

⁷⁶ Recordemos que para la Alianza Cooperativa Internacional, una cooperativa es *una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática* (Véase recogida esta definición en el apartado II de la Introducción de la ORDEN ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas, BOE nº 310 de 27 de diciembre).

CAPÍTULO II

EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMISIÓN Y BAJA VOLUNTARIA, SU FORMULACIÓN POR LA A.C.I. Y SU ACOGIMIENTO POR LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

SUMARIO: I. EL PRINCIPIO DE LIBRE ADHESIÓN Y BAJA VOLUNTARIA, SU FORMULACIÓN POR LA A.C.I. Y SU ACOGIMIENTO POR LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA: I.1. En los Estatutos de la Rochdale Equitable Pioneers Society.- I.2. En las primeras normas del ámbito cooperativo español.- I.3. En la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906.- I.4. En la Ley de Cooperativas de 1931 y su Reglamento.- I.5. En las Leyes catalanas de Bases, de Cooperativas y de Sindicatos Agrícolas de 1934: I.5.1. En la Ley de Bases de la Cooperación de 1934.- I.5.2. En la Ley de Cooperativas de 1934.- I.5.3. En la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1934.- I.6. En el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de 1937.- I.7. En la Ley de Cooperación de 1942 y su Reglamento.- I.8. En la formulación de la A.C.I. de 1966.- I.9. En la Ley General de 1974 y su Reglamento.- I.10. En la primera Ley autonómica catalana postconstitucional: I.10.1. Introducción.- I.10.2. En la Ley catalana de 1983 y sus modificaciones de 1984, 1985 y 1991 que dieron como resultado el TRLCC de 1992.- I.11. En la Ley General de 1987.- I.12. En la formulación de la ACI de 1995.- I.13. En la Ley estatal 27/1999.

I. EL PRINCIPIO DE LIBRE ADHESIÓN Y BAJA VOLUNTARIA, SU FORMULACIÓN POR LA A.C.I. Y SU ACOGIMIENTO POR LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

I.1. En los Estatutos de la Rochdale Equitable Pioneers Society.

Como quiera que es en el primero de los principios en el que vamos a fijar nuestra atención en este trabajo, comenzaré por decir que, en los Estatutos

de los pioneros de Rochdale⁷⁷, tal principio fue recogido en dos epígrafes de los que al primero lo titularon “Adhesión Libre” (apartados 13 y 14) y al segundo “Dimisión Libre” (apartados 15 al 20).

Del texto de estos dos epígrafes se deduce lo siguiente:

I.1.1. Adhesión Libre.

Cualquier persona que deseara llegar a ser miembro de la sociedad había de ser propuesta y apoyada por dos miembros de la entidad en una reunión de los directivos y de los Directores⁷⁸. Si la proposición era aprobada por una mayoría de los que estuvieran presentes, el aspirante era elegido en la siguiente reunión semanal. Cada candidato había de pagar la mitad de un chelín como cuota de admisión⁷⁹ y una vez admitido como miembro, debía abonar las participaciones o aportaciones efectuadas para integrar el capital social pagándose por medio de entregas parciales de tres peniques por semana y por cada participación⁸⁰.

El socio que descuidara la entrega de los pagos parciales mencionados durante tres meses era sancionado con una multa de seis peniques, excepto en el caso de enfermedad o de desempleo y si descuidaba la entrega de estos pagos parciales durante seis meses sería excluido y su participación o sus participaciones habían de venderse, y después de pagados todos los cargos necesarios, el resto se devolvería a dicho socio excluido. El número de participaciones estaba limitado de modo que ningún socio podía tener más de cincuenta participaciones.

Si los dirigentes y los miembros de la sociedad observaran que la conducta de alguno de sus miembros era perjudicial a los intereses de la sociedad, el presidente sería, en virtud de esta disposición, quien debiera amonestarlo, y si un socio, después de dicha amonestación, continuara en la misma línea de conducta perjudicial había de prevenirse de su exclusión de la sociedad en el plazo de un mes. A la expiración de este plazo el miembro que hubiera causado perjuicios a la sociedad era excluido sin otra formalidad.

Tras la constitución de la Rochdale Equitable Pioneers Society y otras que a imagen y semejanza le siguieron, no tardaron en relacionarse unas

⁷⁷ Estos Estatutos completos están recogidos y traducidos al español en el Anexo II de este trabajo.

⁷⁸ Por Director entonces y ahora entendemos que es el que dirige un establecimiento, corporación, grupo, sociedad, etc.. Su cargo es unipersonal. Cuando queremos que sea pluripersonal le llamamos Dirección. El directivo y el dirigente forman parte de una Dirección o Junta que dirige. Su autoridad es compartida por otros y no unipersonal como la del Director.

⁷⁹ Similar a nuestra actual cuota de ingreso.

⁸⁰ Se distinguía ya entonces entre las cuotas de ingreso y las aportaciones para integrar el capital social.

cooperativas con otras, estableciendo lazos más o menos fuertes⁸¹ entre las que destacaron la Co-operative Wholesale Society (Manchester) constituida como cooperativa de cooperativas y la Scottish Co-operative Wholesale Society (Glasgow) constituida por cooperativas y sus trabajadores, sobre la base de los mismos principios cooperativos y entre ellos el de la **Libre adhesión y baja voluntaria**⁸².

I.1.2. Dimisión Libre

En el supuesto de que un socio de la entidad deseara causar baja en la sociedad debía notificar su intención a los directivos con un mes de anticipación⁸³. Al final de dicho plazo, el socio era libre para retirarse de la sociedad aunque esta libertad pudiera ser suspendida hasta la reunión siguiente del Consejo⁸⁴.

En todos los casos de exclusión⁸⁵ o de dimisión⁸⁶ de la sociedad, la parte excluida o dimisionaria, debía estampar su firma en un libro que la sociedad poseía para este fin antes de recibir la liquidación correspondiente, como consecuencia de la venta de sus participaciones, después de lo cual, no podía haber reclamaciones a la sociedad, ni la sociedad podía reclamar nada al socio.

⁸¹ Lazos parecidos a los que aquí en España fueron la base de las Uniones (arts. 31 del Reglamento de 1931, 46 al 52 de la Ley de 1942, y 48 al 65 del Reglamento de 1943, 58 y ss del Reglamento de 1971) y más tarde de las Cooperativas de segundo y ulterior grado (arts. 1 y 7.2 de la Ley de 1974, y 15.uno y 124 del Reglamento de 1978).

⁸² Ambas aparecen en el Anexo III de la obra *La doctrina cooperativa* de Paul LAMBERT, profesor de la Universidad de Lieja, fallecido en 1977, de las que hay varias ediciones en español fechada la primera en 1961. La utilizada por el autor de este trabajo, como ya se ha dicho anteriormente, es la tercera (traducción de la 2ª edición francesa por Juan GASCÓN HERNÁNDEZ, profesor de Derecho Administrativo en Madrid fallecido en 1963 y Fernando ELENA DÍAZ, abogado, profesor de la Escuela de Estudios Cooperativos de Madrid y miembro de la Asociación de Estudios Cooperativos), publicada por Intercoop Editora Cooperativa Limitada, Buenos Aires 1970, págs. 335-336.

⁸³ Aquí aparece ya el que luego conoceremos como “preaviso”.

⁸⁴ Esta norma establecida sobre el principio de la “libre admisión y baja voluntaria” permitía establecer ya una limitación.

⁸⁵ Se refería a una baja por decisión del órgano competente de la sociedad, dicho de otro modo, a una expulsión. La exclusión, ya era conocida entonces en nuestro Derecho de sociedades, sólo hace falta recordar a Ramón MARTI DE EIXALÁ (1807-1857), primer mercantilista catalán, Catedrático en la Universidad de Barcelona, en *Instituciones del Derecho Mercantil de España*, sexta edición, notablemente adicionada y puesta al corriente de legislación y jurisprudencia por Manuel DURAN y BAS, Barcelona/Madrid 1873, págs. 288 a 290, en relación con los arts. 300, 312, 313, 314, 316, 326, 327 y 328 todos del Código de Comercio de 1829. Manuel DURAN y BAS también catedrático de la misma Universidad, nació en 1823 y falleció en 1907. La “exclusión” en nuestro Derecho Mercantil del siglo XX fue una figura muy estudiada por Rafael GARCIA VILLAVARDE (1942-2002) en *La exclusión de socios: causas legales*, (tesis doctoral), Editorial Montecorvo, Madrid 1977 y años más tarde por Rafael BONARDELL LENZANO, Ricardo CABANAS TREJO y Rafael GARCÍA VILLAVARDE (1942-2002) en *Separación y exclusión de socios en la sociedad de responsabilidad limitada*, RdS monografía, nº 12, Aranzadi Editorial, Pamplona 1998. La exclusión en el ámbito cooperativo la veremos en cada una de las leyes que más tarde se vayan estudiando.

⁸⁶ Se trata de la baja voluntaria.

Cualquier miembro que se retirara voluntariamente de la sociedad y que deseara seguir en posesión de sus participaciones, hasta que estas puedan venderse ventajosamente, estaba autorizado a conservarlas durante un lapso de doce meses, sin embargo, dicho miembro saliente no gozaba de ninguno de los privilegios concedidos a los socios y no percibía interés por su participación.

La sociedad no era responsable de las deudas de ninguno de sus miembros, a excepción de la cantidad que importara la participación o participaciones que poseyera dicho miembro. Si un socio de la entidad fuese declarado en quiebra o fuese objeto de un embargo por deudas, o si los acreedores de un miembro ausente dirigieran a los directivos de la sociedad una solicitud para saber el importe de capital de dicho miembro ausente de los fondos de la sociedad, los dirigentes estaban obligados a examinar las cuentas de dicho socio y a establecer una declaración relativa a las mismas, si él o los acreedores reclaman el importe invertido por el miembro, su o sus participaciones se vendían y su importe, después de pagar todos los cargos necesarios, se entregaba a la parte que tenga derecho a recibirlo después que haya estampado su firma en el libro como en el caso de los miembros excluidos⁸⁷.

En caso de producirse diferencias entre la sociedad y uno o varios de sus socios, o de personas que representaban a un socio que se creyera lesionado o que tuviera motivos de queja producidos por otro o por un directivo, el perjudicado podía dirigirse a los directivos y a los directores para conseguir una reparación, y si la parte no recibiera satisfacción podía dirigirse a la Asamblea General de miembros de la sociedad, cuya decisión era definitiva y obligatoria salvo remisión a arbitraje.

En la primera Asamblea después de la remisión a arbitraje debía nombrarse y elegir a cinco árbitros, ninguno de ellos podía estar directa o indirectamente interesado en los fondos de la sociedad. En caso de desacuerdo, los nombres de los árbitros se escribían en trozos de papel y se metían en una caja o en un vaso, y las tres personas cuyo nombre fueran sacados en primer lugar por la parte demandante o por alguien designado por dicha parte, eran los árbitros, quienes zanjaban la cuestión en litigio. Su decisión era definitiva.

⁸⁷ Se establecía un privilegio a favor de la Cooperativa que le permitía cobrar primero a ella. En aquellas fechas y en Inglaterra aún no se protegía el capital social y sus aportaciones como se ha hecho posteriormente en la legislación española. Recuérdese el art. 13.7 de la Ley 52/1974 de Cooperativas de 19 de diciembre.

I.2. En las primeras normas del ámbito cooperativo español.

Durante la vigencia de la Novísima Recopilación en general⁸⁸ y del Código de Comercio de 1829 en el ámbito mercantil, se constituyeron un gran número de sociedades en nuestro país conocidas como “sociedades de crédito” que se regularizaron por la Ley de 28 de enero de 1856, a la que sustituyó la de 19 de octubre de 1869, de las que ha de dejarse constancia para entender el interés que se forma alrededor del modelo cooperativo, siendo las Cooperativas de crédito sus primeras manifestaciones que se comienzan a fundar en esta época⁸⁹. El Decreto de 20 de octubre de 1868, fue elevado luego a la categoría de Ley el 20 de junio del año siguiente. Este Decreto posibilitó la creación de asociaciones, en general, pero fue el Decreto de 26 de junio de 1870 el que dio soporte a la constitución de las demás clases de cooperativas en España.

Los redactores constitucionales de 1869 optaron por proteger el derecho de asociación en el artículo 17 de la Constitución española de aquella fecha con la intención de introducir en ella una clara tendencia democrática y sólo proscribía aquellos modelos asociativos que fueran contrarios a la moral pública. Esta forma tan amplia de reconocer el derecho, difería esencialmente de la actitud que, hasta ese momento, había tenido el poder político frente a las asociaciones. Con esta fórmula, el constituyente pretendía otorgar al individuo, una radical libertad para asociarse, previendo que, de este modo, se avanzaría en otras materias, como la enseñanza libre o las actividades de beneficencia particular. Sin embargo, tal pretensión produjo un problema para el legislador, cual fue la posibilidad de que, al amparo de una regulación tan abierta y flexible, surgieran asociaciones con fines distintos a los previstos. Para subsanar la situación se buscaron, desde el principio, medidas de control administrativo, como fue el hacer que los asociados pusieran en conocimiento de la autoridad local el objeto de la asociación y el reglamento por el que habrían de regirse.

El término "cooperativa" cuya etimología proviene del latín “cooperare”, en español “operar simultáneamente”, “prestar colaboración”, “trabajar en conjunto para un fin común”, apareció por vez primera en nuestra legislación en el Decreto de 20 de octubre de 1868 que reconoció la libertad para asociarse. Después la encontramos en la Ley de 19 de octubre de 1869,

⁸⁸ En ella el Libro IX trataba del comercio, moneda y minas y el Libro X de los contratos y obligaciones, testamentos y herencias.

⁸⁹ Véase a Ramón MARTI DE EIXALA (1807-1857), *Instituciones del Derecho Mercantil de España*, sexta edición, Barcelona-Madrid 1873, notablemente adicionada y puesta al corriente de la legislación y jurisprudencia por Manuel DURÁN y BAS (1823-1907), págs. 305-312.

sobre libertad de creación de Bancos y Compañías mercantiles donde se disponía en su artículo 2 que "**en las cooperativas en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante**, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundacional"⁹⁰. El Decreto de 20 de septiembre de 1869, que aprobó las bases para la redacción del Código de Comercio, ya contempló la sociedad cooperativa, pero la Constitución de 1876 produjo un retorno a las concepciones más tradicionales de intervención⁹¹. Mientras su artículo 13 recogía de forma genérica el derecho de todo español "...de asociarse para los fines de la vida humana", el artículo 14 estableció su límite en los "derechos de la Nación" y "los atributos esenciales del Poder público"⁹² de modo que el Código de Comercio que vio la luz en 1885, aun contemplando tal sociedad quedó muy corto al regularla en el artículo 124⁹³, único precepto que le dedicó, donde se limitó a reconocer su existencia, clasificarla en tres clases cuales fueron producción, crédito y consumo⁹⁴ y señalar cuando eran mercantiles de acuerdo con el criterio de la época sobre la mercantilidad⁹⁵.

⁹⁰ Aquí aparece por primera vez en nuestra legislación la **variabilidad de socios y de capital**, la primera de ellas evidentemente recogiendo el principio de "puerta abierta" que estamos estudiando y la segunda como una consecuencia del mismo.

⁹¹ Posteriormente, se promulgan el Decreto de 26 de junio de 1870 que permitió las asociaciones, después el Decreto de 26 de julio del mismo año que declara a las cooperativas como merecedoras de todas las solicitudes del Gobierno, uniéndose a ello la STS de 10 marzo de 1873 que reconoce como legal la sociedad cooperativa y por último la Ley de Asociaciones de 1887 con la que se constituyen las cooperativas de la época.

⁹² Véase a José Daniel PELAYO OLMEDO, "El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964", ob.cit. *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, Número 8 - Septiembre 2007.

⁹³ La Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Comercio de 18 de marzo de 1882 ya justificaba la motivación de tan escasa regulación en el espacio titulado "LIBRO II. Sociedades mercantiles", donde se lee que "...como no es el afán de lucro el que impulsa lo que se ha dado en llamar movimiento cooperativo no pueden tampoco reputarse mercantiles.mientras no resulte claramente de sus estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio..."

⁹⁴ Esta inicial clasificación legal fue simplificada posteriormente por Primitivo BORJABAD GONZALO, profesor de Derecho mercantil de la Universidad de Barcelona primero y luego de la de Lleida, en varios de sus trabajos en dos modelos, al decir que las Cooperativas son de dos clases: La de trabajo asociado y todas las demás que pueden calificarse como de consumidores. Véase *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, Bosch, Barcelona 1993, pág. 197. Varios años después Iván Jesús TRUJILLO Díez, con distinta denominación las redujo también a dos en *Cooperativas de Consumo y Cooperativas de Producción*, Monografías (Aranzadi), Edición: 1ª (Abril de 2000).

⁹⁵ Recordemos el art. 124, in fine, del Código de Comercio, cuando dice "*dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en sociedades a prima fija*.", con lo que realmente se estaba señalando la necesidad del ánimo de lucro para ser mercantiles. Este criterio fue aclarado en el art. 1.2 del segundo Reglamento de la Ley de Cooperativas de 1943, aprobado por Decreto 2396/71 de 13 de agosto, donde después de haber calificado en su apartado 1 a la Cooperativa como sociedad sin ánimo de lucro, decía que "el lucro a que se refiere el número uno es el que supone un beneficio exclusivo para la intermediación."

Para Antonio POLO DIEZ (1907-1992), *Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación*, editado por Revista de Derecho Privado, Madrid 1942, págs. 11-15, los conceptos de "cooperativa" y "mercantil" eran inconciliables.

La Ley de Asociaciones de 1887 incluyó a los Gremios, Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y cooperativas de crédito y consumo. El artículo 1 de la norma señala que: “*El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente*”⁹⁶, conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidas a las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo o cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia”⁹⁷.

Es evidente que el ejercicio libre del derecho de asociación conlleva el derecho a asociarse y el de dejar de estar asociado, lo que supone un primer acogimiento del principio cooperativo que estamos estudiando, aunque la Ley no se refiriese exclusivamente a las Cooperativas y tal principio pudiera ser básico también para otro tipo de entidades, como lo fueron las asociaciones en general e incluso más tarde los primeros Sindicatos⁹⁸.

I.3. En la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906.

La regulación de la sociedad cooperativa agraria en España se inicia con esta norma⁹⁹. La Ley recoge la libre adhesión en el artículo 2º y la baja

⁹⁶ Aquí encontramos apoyo para la libre adhesión y baja voluntaria.

⁹⁷ Mayor información en José Daniel PELAYO OLMEDO, “El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964”, ob. cit. *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, Número 8 - Septiembre 2007.

⁹⁸ En España tras la Revolución de 1868 se introduce el anarquismo y divulga la Asociación Internacional del Trabajo, al mismo tiempo que se organizan instituciones socialistas. El principal dirigente del anarquismo español fue Anselmo LORENZO ASPERILLA (1841-1914), quien fundó numerosas publicaciones para difundir el ideal anarquista. El principal dirigente socialista fue Pablo IGLESIAS POSSE (1850-1925) quien fundó el partido político conocido como PSOE en 1879.

Aunque siguen existiendo los gremios, se constituyen otras asociaciones con la denominación de sindicatos, de las cuales las más importantes fueron las organizaciones de trabajadores. El origen etimológico de la palabra viene del griego Σύνδικου (súndico), término para denominar al que defiende a alguien en un juicio y como sinónimo de “protector”. La palabra está formada por el prefijo συν (syn), que significa “con”, más δίκη (díke) = justicia.

En 1888 los mismos dirigentes socialistas constituyeron el sindicato conocido como Unión General de Trabajadores (UGT), pero aún entonces no quedaban claros los límites de estas organizaciones y se dice esto porque luego estudiaremos los Sindicatos Agrícolas nacidos de la Ley de 1906 que con la denominación de Sindicatos, por imperativo legal, fue la norma a la que se acogieron las primeras Cooperativas Agrícolas, como lo reconoce la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942 y la Disposición Transitoria Primera de su primer Reglamento de 11 de noviembre de 1943.

En esta época, según Antonio POLO DIEZ (1907-1992) en *Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación*, editado por Revista de Derecho Privado, Madrid 1942, pág. 11, la discusión entre “cooperativa” y “mercantil” se cambió por la discusión entre “cooperativa” y “sindicato” por la dificultad en distinguirlos en algunos casos.

⁹⁹ La Disposición Transitoria 1ª del Reglamento de la Ley de 1942 que se firmó el día 11 de noviembre de 1943 siendo Ministro de Trabajo José Antonio GIRÓN DE VELASCO (1911-1995), reconoció a la Ley de 28 de enero de 1906, denominada de Sindicatos Agrícolas, como Ley de Cooperativas.

Para un conocimiento del movimiento social en España y principalmente el promovido por la Iglesia

voluntaria en el artículo 5º sin perjuicio de obligaciones o responsabilidades contraídas. La adhesión no está limitada en la Ley pero ha de entenderse que lo ha de estar en los Estatutos de cada Sindicato¹⁰⁰, pues, cada aspirante a socio ha de poder asociarse para alguno de los fines que figuran en el artículo 1º, todos relacionados con la actividad agrícola y ganadera.

Respecto a la baja voluntaria, al socio, en definitiva, se le podía exigir el cumplimiento de sus compromisos y responsabilizarse de las obligaciones contraídas, pero cesar en el Sindicato, si quería, cesaba de acuerdo con el artículo 5 de la Ley. No se le podía mantener vinculado a la sociedad permanentemente, ni su baja dependía del acuerdo de algún órgano societario.

I.4. En la Ley de Cooperativas de 1931 y su Reglamento.

A finales del primer tercio del siglo pasado la inexistencia de un soporte legal, documental y registral adecuado, junto a otras razones sociales, económicas e, incluso, ideológicas, supusieron que el cooperativismo en España, salvo el agrario, fuera una realidad acogida con cierto retraso, sobre todo en comparación con otros países europeos, como podían ser Inglaterra, Alemania y Francia. Ello explica la preocupación de los participantes en el Tercer Congreso Nacional de Cooperativas, celebrado en Barcelona el año 1929, que acordaron solicitar la promulgación de una Ley de Cooperación. Tal demanda social fue atendida durante la Segunda República mediante la promulgación del Decreto de 4 de julio de 1931¹⁰¹, al que se confirió categoría de Ley por la de 8 de septiembre del mismo año que, salvo lo

Católica véase a José SÁNCHEZ JIMENEZ, “La acción social cristiana en el último decenio del siglo XIX: Las repercusiones de la ‘Rerum novarum’ en España”, (Separata), *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, Madrid 1980 y dentro del ámbito agrario véase a Luís Alberto MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ, en sus trabajos “L’associacionisme agrari en el dret foral històric”, ob. col. *L’associacionisme agrari*, colección *Monografias cooperatives* nº 4, págs. 7-43, Lleida 1986 y “Anotacions i puntualitzacions a la historia del reformisme agrari español”, *Monografias Cooperatives* nº 7, A.E.C., Lleida 1989. Por los datos doctrinales y principalmente económicos que aportan son de interés José Luís MONZÓN CAMPOS, en “El cooperativismo en la historia de la literatura económica”, Samuel GARRIDO HERRERO, en “El primer cooperativismo agrario español” y Ángel Pascual MARTINEZ SOTO en “Los orígenes del cooperativismo de crédito agrario en España”, todos ellos en *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 44, CIRIEC, abril 2003.

¹⁰⁰ En el Anexo II se adjunta copia de los Estatutos originales del Sindicat Agrícola i Caixa Rural d'Ibars d'Urgell constituido en mayo de 1915, hoy llamada DEL CAMPO DE IVARS Y SECCION DE CRÉDITO S.C.C.L. donde se puede apreciar esta circunstancia.

¹⁰¹ La autoría del anteproyecto se atribuye a Antonio GASCÓN y MIRAMON, primer catedrático de Mutualismo y Cooperación de la Escuela Social de Madrid, autor de *La cooperación y las cooperativas* (1928), quien falleció a finales del mismo año 1931.

dicho para los Sindicatos Agrícolas, es la primera disposición legal sobre cooperativas existente en España¹⁰².

La Ley de Cooperativas de 1931 y su Reglamento, aprobado por Decreto de 2 de octubre del mismo año, suponían un avance importante respecto de la situación precedente, al introducir a las cooperativas en la esfera de la tutela y del intervencionismo público, al oponer a la desregulación anterior una normativa de tinte marcadamente administrativa, y al crear bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo un Registro especial de Cooperativas¹⁰³.

El principio de “**libre adhesión y baja voluntaria**” no aparece en el artículo 1º de la Ley cuando el texto legal señala las “condiciones legales necesarias para todas las Cooperativas”, pero si en el segundo párrafo del artículo 2º cuando señala que “No podrá **limitarse el crecimiento** del número de socios, ni estatutariamente, ni de hecho, salvo en los casos.....”, y en el 9º, párrafo primero, al decir que “Los asociados en una Cooperativa, **podrán retirarse** de ella dando aviso por escrito con la antelación que.....”¹⁰⁴, en el párrafo segundo al señalar “...se podrá establecer el compromiso de permanecer..”¹⁰⁵ y como consecuencia de la baja “...se le liquidará su participación en el haber social y se le abonará el saldo...”¹⁰⁶.

El Reglamento para la aplicación de esta Ley aprobado por Decreto de 2 de octubre de 1931, reproduce en el artículo 1º las cinco condiciones legales necesarias de la Ley y el artículo 2º la prohibición de limitar el crecimiento salvo en la cooperativas de trabajadores, vivienda y casos muy justificados.

A partir del Capítulo IX se regula con normas específicas las distintas clases de cooperativas comenzando por las de consumidores, para seguir con las

¹⁰² Santiago MERINO HERNÁNDEZ, en “Evolución normativa del régimen jurídico-financiero en las sociedades cooperativas”, dentro de AA.VV. (Balaren BAKAIKOA AZURMENDI y otros), *El Cooperativismo Vasco y el año 2000*, Marcial Pons / Gezki, Madrid 1995, págs. 121.

¹⁰³ Para Antonio POLO DIEZ (1907-1992), ob.cit. *Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación*, editado por Revista de Derecho Privado, Madrid 1942, pág. 17-19, esta Ley impedía la posibilidad de calificar como mercantiles a las cooperativas, basándose fundamentalmente en el art. 45 de la norma, recordándonos, sin embargo, en obra posterior *Leyes mercantiles y económicas*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1956, pág. 648, donde recoge dos sentencias anteriores a esta Ley de 1942 (22-1-1904 y 8-6-1926), en base a las cuales tal afirmación no puede ser tan categórica.

¹⁰⁴ Se trata del más tarde conocido como “preaviso”.

El término “asociado” se usa genéricamente por el hecho de asociarse, es decir, como sinónimo de “socio”, sin que se refiera al socio del socio previsto en el art. 1.696 del C.C. . Con tal denominación, no se conocía todavía la figura del miembro de la Cooperativa distinto del socio que como “asociado” apareció en la Ley de 1974.

¹⁰⁵ Es la posible “permanencia mínima” inserta en los Estatutos sociales de la entidad.

¹⁰⁶ Se refiere al “derecho al reembolso” de las aportaciones efectuadas por el socio al capital social, lo que implica “la variabilidad” del mismo.

de productores, diversas, y en el XII terminar con las escolares. En cada una de ellas se sitúan las condiciones objetivas para ser socio¹⁰⁷.

I.5. En las Leyes catalanas de Bases, de Cooperativas y de Sindicatos Agrícolas de 1934.

I.5.1. En la Ley de Bases de la Cooperación de 1934.

Los principios generales de la Cooperación aparecen en el artículo 1º de la que fue primera norma catalana que contempló las Cooperativas entre otras entidades, como fueron las Mutualidades y los Sindicatos Agrícolas¹⁰⁸. En el primer párrafo del precepto indicado podemos leer que es **“es una comunidad voluntaria”** y en el tercero que **“Son condiciones legales y necesarias para todas la Cooperativas, Sindicatos y Mutualidades”** las que ya venimos señalando como principios generales de la Cooperación. Respecto del que es objeto de este trabajo queda reseñado como condición Segunda al decir que **“El número de socios será ilimitado y su crecimiento no podrá impedirse ni estatutariamente ni de hecho.”**

I.5.2. En la Ley de Cooperativas de 1934.

La Ley de Bases sirvió de punto de partida para tres leyes catalanas de las que una lo fue para las Cooperativas, otra para las Mutualidades y la tercera para los Sindicatos Agrícolas¹⁰⁹. En esta última, después de decir de las cooperativas que han de **sujetarse a la Ley de Bases**, señala en su artículo

¹⁰⁷ No obstante lo ya dicho hasta ahora, vaya por delante que el estudio de los principios cooperativos ha sido objeto de estudios y reformas desde el origen del movimiento cooperativo hasta la actualidad. Véase a título de ejemplo a Joaquín MATEO BLANCO (1932-2010), “Historia de la reforma de los principios cooperativos”, *Revesco – Estudios Cooperativos*, Ed. Universidad Complutense, Madrid 1985, págs. 37-68.

¹⁰⁸ Santiago MERINO HERNÁNDEZ, en “Evolución normativa del régimen jurídico-financiero en las sociedades cooperativas”, dentro de AA.VV. (Baleren BAKAIKOA AZURMENDI y otros), *El Cooperativismo Vasco y el año 2000*, Marcial Pons / Gezki, Madrid 1995, págs. 122.

¹⁰⁹ La separación legal entre las cooperativas en general y los sindicatos agrícolas en particular, realmente cooperativas agrarias, parece ser que se debió al interés de sus representantes en no mezclar estas entidades. Las primeras estaban inmersas en el movimiento obrero catalán de la época o al menos en su entorno, especialmente las de Consumidores y las de producción o industriales, hoy llamadas de trabajo asociado (CTAs) y las segundas en el agrícola cuya relación era difícil de coordinar. Los Sindicatos en Cataluña tuvieron dos líneas de expansión, de las que una lo fue como en el resto de España como consecuencia de la labor social de la Iglesia Católica y la otra fue un movimiento seglar no menos importante. No se ha vuelto a producir una separación entre la legislación cooperativa agraria y la reguladora de las demás cooperativas, dicho esto sin perjuicio de observar como en las leyes de cooperativas posteriores se han dictado normas particulares para cada clase y entre ellas las agrarias. En aquella época todavía no se distinguía entre “agrario” y “agrícola” como hacemos hoy donde el primero de los términos abarca lo agrícola, lo pecuario o ganadero y lo forestal.

3 que en los Estatutos “han de constar los derechos y deberes de los socios, en lo que se refiere a condiciones de **ingreso, baja voluntaria y exclusión**”. Por tanto, era en los Estatutos donde se habían de situar los requisitos y procedimientos tanto de adhesión como de las bajas voluntarias y forzosas, claro que, todo ello en el marco de una adhesión voluntaria como señalaba el artículo 1º de la Ley, lo que llevaba consigo el ingreso voluntario como socio, la permanencia voluntaria y el cese en tal condición por voluntad propia.

I.5.3. En la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1934.

En la Ley de Sindicatos Agrícolas de esta fecha fueron los artículos 7 y 8 los que se ocuparon de esta materia y lo hicieron en sentido similar a lo dicho sobre la Ley de Cooperativas indicada anteriormente.

I.6. En el Congreso de La Alianza Cooperativa Internacional de 1937.

El 15º Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, reunido en París en 1937, aprobó una formulación de los principios cooperativos en la que en primer lugar aparecía “**I.- Adhesión libre.**” sin decir nada expresamente sobre la baja voluntaria, si bien parecía claro que había de sobreentenderse, ya que si la adhesión era libre, lo era el acceso a la condición de socio, la permanencia y la baja en tal condición evidentemente.

Conforme a la recomendación del Comité Especial que informó acerca de la aplicación de los principios de Rochdale, la A.C.I. admitió una diferenciación entre los siete principios y señaló que la adopción y práctica de los cuatro primeros indicados, entre los que figuraba en primer lugar el de la “Adhesión libre”, decidían el carácter esencialmente cooperativo de una entidad, mientras que los últimos tres principios enunciados, aún cuando formaban parte, sin la menor duda, del sistema rochdaliano y habían sido aplicados con éxito por los movimientos cooperativos de diversos países, no constituían, sin embargo, una condición imprescindible para la adhesión a la A.C.I. . Dicho esto, dejaba claro que “la libre adhesión” era un principio cooperativo esencial o dicho de otro modo de primer orden.

I.7. En la Ley de Cooperación de 1942 y su Reglamento.

La Ley de Cooperativas dictada en Burgos el 27 de octubre de 1938, fue una norma transitoria que duró poco tiempo¹¹⁰, ya que terminada la guerra civil española de los años 1936-39, dentro de los criterios del nuevo modelo de Estado que se estaba formando, la Ley de Unidad Sindical de 28 de enero de 1940 modificó el régimen jurídico de asociaciones profesionales y sociedades cooperativas. En ese mismo año se promulga la Ley de Ordenación Sindical y en 1941 se celebra el II Consejo Sindical, cuyas aspiraciones se colmaron con la Ley de 2 de septiembre de 1941 que derogó la de 28 de enero de 1906 de Sindicatos Agrícolas, para dar paso a la promulgación de una nueva Ley que diera soporte legal a las sociedades cooperativas. Esta norma fue la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942 que respondía a criterios concretos derivados de la instauración en España del nuevo modelo de Estado antes mencionado¹¹¹, pero, en cuanto se refiere al principio cooperativo que estamos estudiando ha de decirse que se conservaba entre los artículos 1º, el 5º párrafo segundo, y el 8º apartados a y b. El 1º de ellos al establecer el concepto, señalando “.. personas naturales

¹¹⁰ Antonio POLO DIEZ (1907-1992), entonces Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Granada, en ob. cit. *Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación*, editado por Revista de Derecho Privado, Madrid 1942, pág. 19, decía que esta Ley modificaba el régimen legal anterior de sociedades cooperativas, procurando borrar aquella impronta liberal, democrática y socializante que caracterizaba a la Ley de 1931 para sustituirla por una concepción totalitaria y jerárquica de la cooperación, más acorde con las directrices políticas del nuevo Estado.

¹¹¹ Antonio POLO DIEZ (1907-1992), en ob. cit. *Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación*, editado por Revista de Derecho Privado, Madrid 1942, parafraseando en la pág. 9 de esta obra al profesor Lorenzo MOSSA (1886-1957) en su *Diritto Commerciale* Milán 1937, tomo I, págs. 171-172, conduce hacia la sociedad cooperativa las bondades dichas por aquél sobre la sociedad anónima, pretendiendo ofrecer una visión de conjunto del nuevo régimen jurídico de las sociedades cooperativas en España con especial consideración de su encuadramiento respecto de la Organización Sindical del Movimiento y de las relaciones de la forma cooperativa con las otras formas de asociación (pág. 10), respecto del principio que pretendemos estudiar vincula la variabilidad del capital social con la limitación del número de socios (págs. 60-61), recordándonos el tipo de sociedades de capital variable regulados por la Ley francesa de 24 de julio de 1867 promulgada para servir a la causa de la cooperación y que estudiara Edmond-Eugène THALLER (1851-1918), en *Traité élémentaire de Droit Commercial*, París Rousseau, 1925, pág. 532.

Sobre lo ocurrido legislativamente tras la contienda 1936-1939, véase a Antonio POLO DÍEZ (1907-1992) en ob. cit. págs. 19-29.

Vigente esta Ley de 1942 y su Reglamento de 1943 se escribieron en Cataluña importantes obras sobre la sociedad cooperativa como fueron las de Baldomero CERDÁ RICHART (1891-1965), Profesor Mercantil y Graduado Social, Director General de la Unión Territorial de Cooperativas Industriales y Académico de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, sobre *El régimen cooperativo* del que es de interés para este trabajo su Tomo I, *Doctrina e historia de la cooperación*, Casa Editorial Bosch, Barcelona 1959 y las de José Mª CIURANA FERNÁNDEZ (1910-¿?), Secretario General del Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat, *Curso de cooperación*, Casa Editorial Bosch, Barcelona 1968 y *Las cooperativas en la práctica*, Ed. Bosch, Barcelona 1970. Una vez publicado el Reglamento de 1971 la obra más importante y conocida sobre las cooperativas y su Derecho en Cataluña fue la de Jaime LLUIS Y NAVAS, abogado y profesor de Derecho del Trabajo en la Universidad de Barcelona, *Derecho de Cooperativas*, Tomos I y II, Librería Bosch, Barcelona 1972, cuyo Tomo I es el de interés para este trabajo.

o jurídicas que se obligan¹¹²...” sobreentendiéndose que lo hacen voluntariamente, el 5º al decir que “...basta que lo pidan..” “...las personas que lo deseen..” y el 8º por albergar como condiciones generales que deben presidir la constitución “...a) La variabilidad del capital social” y “ b) El número de socios será siempre ilimitado...”

El procedimiento de **admisión, exclusión y separación** del socio estaba regulado en el artículo 12 del que se deduce claramente el respeto a una admisión por voluntad del interesado¹¹³ y una baja también voluntaria sin perjuicio de la baja forzosa, que pudiera serlo por perder los requisitos subjetivos u objetivos¹¹⁴, o por exclusión o expulsión, por causas que figuran en el mismo precepto y las estatutarias que pudieran estar establecidas¹¹⁵.

El que fue primer Reglamento de la Ley fue aprobado por Decreto del 11 de noviembre de 1943 y su artículo 2 exigía la capacidad civil a las personas naturales para ser socios, con la salvedad establecida para el menor de edad, mayor de 18 años, respecto a las Cooperativas del Frente de Juventudes y en todo caso si no constaba la voluntad contraria del padre, madre o tutor. El artículo 20 insistió en el carácter voluntario de todas las Cooperativas clasificadas por la Ley en el artículo 36 y definidas a partir del artículo siguiente¹¹⁶.

I.8. En la formulación de la A.C.I. en 1966.

¹¹² En los conceptos de persona “natural” y “jurídica” entraré al estudiar la posterior Ley General de Cooperativas de 1987 por las razones que allí doy, especialmente porque hay otros agrupamientos de personas que no son lo uno ni lo otro y aquella Ley les permite acceder a la condición de socios.

¹¹³ La necesidad de ser presentado por dos socios y ser admitido por la Junta Rectora (art. 12. a.) no restringía la libertad del interesado en asociarse, aunque desde el socio pudiera ser un freno el no encontrar quien lo presentara y desde la Cooperativa, el no tener presentadores, pudiera ser un filtro para proceder o no a la admisión del socio. De todas formas recordemos que este era un requisito de la cooperativa inglesa *Rochdale Equitable Pioneers Society*.

¹¹⁴ El fallecimiento del socio, la invalidez para su profesión habitual y la jubilación por edad, eran causas que producían, como ahora, la baja del socio y no eran precisamente voluntarias. Se había de tener como baja obligatoria o forzosa porque no dependen de la voluntad del socio, pero evidentemente distaban mucho del caso de una “expulsión” disciplinaria. En la doctrina e incluso en la legislación cooperativa los términos “obligatoria” y “forzosa” se han venido utilizando indistintamente para estos supuestos citados, sin embargo, a la baja por expulsión se le ha calificado normalmente como forzosa y no como obligatoria. La utilización indistinta de estos términos, “obligatoria” y “forzosa” con un contenido jurídico concreto o expreso es una cuestión de importancia menor, porque se deduce de la causa que la produzca, pero se advierte porque lo volveremos a encontrar más veces.

¹¹⁵ Antonio POLO DIEZ (1907-1992), en ob. cit. *Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación*, editado por Revista de Derecho Privado, Madrid 1942, págs. 60-63 estudiando esta Ley de 1942 considera absolutamente vinculado el capital variable con la ilimitación del número de socios que en definitiva es consecuencia de la “libre adhesión y baja voluntaria”.

¹¹⁶ Esto es lo que quiere decir el art. 20 del Reglamento con la expresión “...serán de carácter voluntario para los fines y funciones que se determine en los arts. 37 al 45 de la Ley, ambos inclusive.”

En 1966 y en el 23 Congreso de Viena se hizo otra formulación de los principios cooperativos y como consecuencia en el que se estudia en este trabajo¹¹⁷. Su texto quedó de la siguiente manera:

“La afiliación a una cooperativa deberá ser voluntaria, al alcance de todas las personas que puedan utilizar sus servicios y que están de acuerdo para asumirla responsabilidades inherentes a la calidad de miembro; en la cooperativa no deben darse restricciones que no son naturales, ni ninguna discriminación social, política, religiosa o racial.”

A tenor de lo anterior, el ingreso y la baja de los socios en las Cooperativas debían ser regidos por el principio que venimos estudiando y tradicionalmente designado con la expresión "libre acceso y adhesión voluntaria". Se trataba de dos normas en realidad que constituían dos conceptos diferentes: **a)** La norma de acceso libre indica que el ingreso a las cooperativas estaba al alcance de todos cuantos quisieran incorporarse a ellas y de ahí la expresión "puerta abierta" que también se aplicaba habitualmente¹¹⁸. Las condiciones para el ingreso habían de constar en los estatutos de cada sociedad y debían ser mínimas y de carácter general. Bastaba que los solicitantes estuvieran en disposición de utilizar los servicios de las cooperativas, no tuvieran intereses contrarios a ellas, se comprometieran a respetar los estatutos y los reglamentos de las respectivas entidades y cumplieran las simples formalidades establecidas al efecto. Las cooperativas no debían exigir cuotas de ingreso gravosas¹¹⁹, ni elevadas aportaciones al capital social, que de hecho excluyeran a las personas

¹¹⁷ Esta formulación de la A.C.I. es la que sigue Rui Manuel Santos NAMORADO GERAL, más conocido como Rui NAMORADO, nacido en 1941, político portugués y profesor de la Universidad de Coimbra, en su trabajo *Os Princípios Cooperativos*, Fora de texto, Coleção Biblioteca Cooperativa, Coimbra 1995, donde dedica al principio que estudiamos las págs. 57-65. En otro de sus trabajos titulado *Horizonte cooperativo. Política y Proyecto*, Almedina, Coimbra 2001, recogió diversos artículos publicados con anterioridad a esta fecha, e incluso al final de la obra, insertó su experiencia personal como diputado del PS por el Circulo Electoral de Coimbra, en la Asamblea de la República portuguesa (1995-1999) defendiendo su postura en los trámites que se siguieron entonces para la promulgación del Código Cooperativo portugués, que vio la luz con la Ley 51/96 de 7 de septiembre, modificado posteriormente varias veces. Este Código recogió el principio que estudiamos en el primer lugar de todos ellos que fueron fijados en el artículo 3 del texto legal.

Su último trabajo *Cooperatividade e Direito Cooperativo. Estudos e pareceres*, Almedina, Coimbra 2005, al estudiar el principio de la "libre adhesión y baja voluntaria", págs. 20-22, señala que este principio incorpora dos vertientes, la voluntariedad y la libertad.

¹¹⁸ Hoy se ha generalizado la denominación de "puerta abierta" entendiendo que lo es para entrar pero también para salir.

¹¹⁹ Sobre la justificación, conveniencia y cálculo de estas cuotas en nuestra legislación el primero en pronunciarse fue Primitivo BORJABAD GONZALO, profesor de Derecho Mercantil de la Universidad de Barcelona primero y luego de la de Lleida, en *Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*, 2ª edición, Bosch, Barcelona 1993, págs. 138-140, estudiando la Ley General 3/1987 que más tarde abordaremos en cuanto al estudio del principio objeto de este trabajo.

económicamente desfavorecidas¹²⁰; **b)** La norma de adhesión voluntaria indicaba que el ingreso, permanencia y cese de los socios debía depender de su voluntad, sin que existiera imposición legal, o de hecho, que obligara a cualquier persona a asociarse a las cooperativas o a permanecer dentro de ellas contra su deseo. Las cooperativas conservaban la facultad de expulsar a sus socios, pero sólo por causas justificadas y con las garantías previstas para asegurar los derechos de estos últimos. En caso de cese de los socios, las disposiciones estatutarias que establecían prioridades, plazos o porcentajes para la devolución de las aportaciones integradas por aquellos, se justificaban sólo en cuanto preservaban la estabilidad financiera de las entidades y las defendían contra los riesgos económicos que podían producir bajas masivas e intempestivas o al menos extemporáneas.

Las normas de “libre acceso y adhesión voluntaria”, con la consiguiente ilimitación en el número de socios y el capital social hacían que pudieran suscribirse por lo general nuevas aportaciones al capital social, sin necesidad de que se adquirieran las aportaciones ya efectuadas, de manera que se impedía la especulación, ya que éstas no alteraban su precio por la demanda, ni podían cotizarse consiguientemente en las bolsas de valores¹²¹.

Sobresalen en este punto algunos conceptos contenidos en el informe de la Comisión sobre los Principios Cooperativos, considerado por la Alianza Cooperativa Internacional en 1966: *"Gracias al acceso libre las acciones"*¹²²

¹²⁰ Esto podía ser una buena intención o predisposición de los fundadores de una Cooperativa en esta época, incluso podía ser una regla general porque, sin olvidar las reservas obligatorias, había cooperativas donde la principal masa patrimonial de la estructura financiera era el capital social y estaba en función de la actividad que el socio aprovechaba de la Cooperativa. Así como en una Cooperativa frutícola con cámaras de frío, donde la aportación al capital estaba normalmente contemplada estatutariamente en función de las hectáreas plantadas de fruta, aunque se tuviera en cuenta el momento de la vida vegetativa de cada plantación, y era normal que el socio que poseyera muchas hectáreas no escaseara de numerario para efectuar sus aportaciones al capital social de la Cooperativa, abonándolas al ingreso o en determinado espacio de tiempo, en el caso de una Cooperativa de enseñanza, donde la aportación se había de hacer estatutariamente por hijo a escolarizar y era correcto que así fuera, el número de hijos del socio no estaba en función de sus ingresos económicos y en muchos casos ni siquiera tenía relación con ellos, o ésta será mínima atendiendo las ayudas que pueda obtener por familia numerosa u otras motivaciones. Es cierto que podían introducirse elementos correctores para que las aportaciones al capital puedan efectuarse por todas las clases sociales y en algunos supuestos así fue, pero no en todos los casos era fácil llegar a un acuerdo.

¹²¹ Observemos que en otros tipos de entidades, la limitación en el número de socios y en el capital social hace que las partes sociales o acciones ya efectuadas tengan un precio variable, que puede o no cotizarse en las bolsas de valores, y que bien cierra las posibilidades de acceso o, en el mejor de los casos, obliga a acordar aumentos de capital social para que las personas que quieren ingresar en el colectivo societario, asuman o suscriban, según los casos, el capital posterior acordado al constituido en el momento fundacional. En las cooperativas, por el contrario, aun cuando se trate de entidades muy prósperas y que hayan alcanzado grandes reservas de cualquier naturaleza en su patrimonio, las aportaciones al capital social no pueden ser acumuladas de cualquier forma, ni enajenadas libremente, y mucho menos a un precio superior a su valor nominal, establecido en el respectivo estatuto, de modo que con estas limitaciones se evita toda especulación con ellas.

¹²² En la Ley de Cooperativas de 1931 el art. 12 decía que “En el caso de que la participación de los asociados en el capital social de la Cooperativa esté representada por acciones, éstas serán nominativas y

de las sociedades cooperativas mantienen constantemente el valor nominal fijado en el estatuto de la sociedad y pueden ser adquiridas por cualquier nuevo asociado a ese valor. Por ello, la negociación y la especulación con acciones¹²³ cooperativas no resultan lucrativas y no se manifiestan". Como norma general, pues, los nuevos socios habían de ingresar en las cooperativas en las mismas condiciones que sus predecesores y a los socios salientes por cualquier causa, se les debía reintegrar por sus aportaciones al capital un valor no superior al que hubieran aportado¹²⁴.

En la práctica se llevaron a efecto algunas restricciones a las normas que estudiamos, unas perfectamente justificables y otras criticadas en forma más o menos severa por la doctrina: **a)** En lo que se refería al libre acceso, se justificaban indudablemente aquellos requisitos que derivan de la misma naturaleza de las actividades que desarrollan las cooperativas, tales como la referida condición de productor agrario para las cooperativas de comercialización de la producción agraria, la condición de obrero, técnico o profesional para las cooperativas de trabajo, etc.. Otros casos resultaban más cuestionables. Así, algunas cooperativas de consumo limitaban el acceso de socios a aquellos que forman parte de determinado gremio o habitan en una determinada zona. Algunas cooperativas de vivienda, que reducían su objetivo a la adjudicación de un único núcleo de casas o de departamentos, limitaban el número de socios estrictamente al número de esas unidades de vivienda. Las cooperativas de trabajo solían limitar el acceso de socios de acuerdo con los puestos de trabajo disponibles o con el volumen calculado de sus operaciones, pues una ampliación de sus actividades no resultaba siempre posible. Diversos motivos técnicos o económicos solían inducir a algunas cooperativas de comercialización de la

de un valor no superior a 100 pesetas cada una". En la Ley de 1942 donde su art. 16 habla de "títulos", se emplea luego el término "participación" (art. 8.d y g.). El Reglamento de 1943, primer Reglamento de la Ley, utiliza el término "participación" (art. 4.f y g, 11). El segundo Reglamento de la Ley habla de "títulos nominativos" en art. 10.3. El art. 13 de la Ley de 1974 también señala que el capital social "Se acreditará en títulos nominativos.." y el Reglamento de 1978 habla en el mismo sentido tanto en el art. 31.dos en relación con los socios, como en el 39 en relación con los asociados, figura nueva de entre los miembros de la Cooperativa de la que se hablará en su momento. La Ley catalana de Cooperativas de 1983 señaló que "Constituyen el capital social las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, y se acreditarán mediante **títulos o libretas de participación** nominativos" de los que evidentemente los "títulos" era una referencia a su extensión documental y la libreta a un cuadernillo de papel, si bien respecto del primero no le da una denominación concreta, como ocurría con la "acción" de la sociedad anónima o la "participación" de la sociedad limitada. El TRLCC de 1992 habla también de títulos nominativos, pero tanto la Ley como el TRLCC (art. 57) tratan de la "Transmisión de aportaciones" y aquí tales "aportaciones", si se refiere a las efectuadas por los socios, evidentemente no se transmiten porque no salen de la Cooperativa, lo que se transmiten son los títulos que las representan y justifican. De aquí que en la práctica se ha extendido la idea de que la legislación tanto estatal como la catalana está utilizando el mismo vocablo de "aportación" para designar lo que se aporta y el título nominativo que se extiende.

¹²³ Idem.

¹²⁴ Este es un criterio que ha ido matizándose con el tiempo. En su momento hablaremos de la actualización de las aportaciones efectuadas al capital social.

producción a limitar el ingreso de nuevos socios productores, etc.; **b)** En cuanto a las restricciones a la norma de adhesión voluntaria, ellas podían derivar de circunstancias de hecho o de disposiciones legales o estatutarias¹²⁵; **c)** En cualquier caso, convenía consultar al respecto la opinión prevaleciente en esta materia, expuesta a través del órgano indiscutiblemente representativo del movimiento cooperativo mundial, o sea, la Alianza Cooperativa Internacional.

Sin embargo, la comprobación de diversas restricciones al acceso libre y la adhesión voluntaria, no debía llevar de ninguna manera a desconocer la trascendencia de estas normas, que habían de continuar orientando las actividades de las entidades cooperativas, pues eran esenciales y resultaban condición indispensable para la vigencia de otros principios cooperativos, como podía ser la variabilidad del capital social. Tales restricciones sólo debían admitirse en casos fundados y siempre que no implicaran una limitación artificial o una discriminación de cualquier tipo contra determinadas personas¹²⁶.

I.9. En la Ley General de 1974 y su Reglamento.

Aunque con la “norma puente” que constituyó el segundo Reglamento de 1971, en espera de una nueva Ley, parecía que se había adecuado la normativa cooperativa a la realidad social de las mismas, lo cierto es que se siguió trabajando en el interés de convertir este tipo societario en verdadero empresario y darle la regulación que como tal necesitaba¹²⁷. El Proyecto de

¹²⁵ Sirvan como ejemplos: **a)** La circunstancia de que en una zona rural opere una sola cooperativa de comercialización de la producción, puede imponer de hecho la necesidad de que un agricultor de la zona se asocie a ella, si no desea afrontar la venta de su producción en inferioridad de condiciones la asociación de una municipalidad a una cooperativa constituida con el objeto de proporcionar un servicio esencial (agua potable, energía eléctrica, etc.), puede obligar de hecho a los habitantes de ese municipio a utilizar los servicios de la Cooperativa; **b)** De acuerdo con las reglamentaciones legales vigentes en diversos países, la venta de primera mano de determinada producción pesquera debe realizarse obligatoriamente a través de cooperativas y ello implica que los pescadores deban asociarse o al menos utilizar necesariamente los servicios de tales cooperativas; **c)** Numerosas cooperativas de colocación de la producción de electricidad, etc. establecen en sus estatutos que, las personas que voluntariamente deseen adherirse a ellas, deben permanecer como socios durante un determinado número de años, para asegurar así una mayor estabilidad y hacer posible la consolidación de importantes realizaciones cooperativas, etc.

¹²⁶ Conviene recordar a este último respecto que, si bien la Alianza Cooperativa Internacional no mantuvo en 1966 la neutralidad política y religiosa como carácter de principio independiente, manifestó con claridad, en el enunciado de este primer principio, su oposición a toda restricción artificial y a cualquier discriminación social, política, racial o religiosa que pudiera limitar el acceso a una entidad cooperativa.

¹²⁷ En este momento histórico el Derecho Mercantil seguía bastante cerrado respecto a las cooperativas en la línea que en su momento quedó expuesta de Antonio POLO DIEZ (1907-1992), en ob. cit. *Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación*, editado por Revista de Derecho Privado, Madrid 1942, y ello podía observarse años después en José GIRÓN TENA (1917-1991), catedrático de Derecho Mercantil en Valladolid y después en Madrid, en “El concepto del Derecho Mercantil”, *ADC*, 1954. No obstante, el 16 de enero de 1974 el entonces Presidente de las Cortes Alejandro RODRÍGUEZ DE VALCÁRCEL Y

Ley y luego la misma norma, en el artículo 2 que titulaba “Principios generales”, señalaba los que para él y ella definían “el carácter cooperativo de una Sociedad...” y en primer lugar con la letra a) figuraba “La libre adhesión y la baja voluntaria de los socios”. El artículo 9 trató de la “Admisión” señalando que “Sólo se podrá limitar la admisión de socios por justa causa” y el 11 de la “Pérdida de la condición de socio” donde su regla “Primera” ponía de manifiesto que “Cualquier socio puede darse de baja¹²⁸ en la Sociedad, preavisando por escrito su decisión al Consejo Rector.”¹²⁹

La Exposición de Motivos hablaba de los perfiles del nuevo Derecho Cooperativo y negaba a la Administración Pública que pudiera limitar la plena autonomía de la entidad, que se mantenía anclada en el Derecho privado con absoluta firmeza¹³⁰. El artículo 1º de la que luego fue Ley General de Cooperativas de 1974¹³¹, comenzó su Capítulo I señalando los caracteres o principios cooperativos y entre ellos aparece en primer lugar

NEBREDA (1917-1976), abogado del Estado, ordenó el envío del Proyecto de Ley General de Cooperativas que había recibido del Gobierno a la Comisión de Trabajo para su estudio, así como para su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Españolas, abriendo con ello una nueva etapa para las sociedades cooperativas.

¹²⁸ Obsérvese que decía “darse de baja” y no decía “solicitar la baja”. Sobre este asunto profundizaremos más adelante al estudiar la baja voluntaria en las diferentes legislaciones.

¹²⁹ Podía observarse el interés persistente del legislador por el “preaviso”.

¹³⁰ Situar el Derecho cooperativo dentro del Derecho privado, sin identificarlo con el conocido hasta entonces, pareció que pudiera corresponder a un interés de extraerlo del Derecho Civil y del Derecho Mercantil, para darle una identidad propia, pero la misma Exposición hablaba de “la gestión normal de la empresa” cuando señalaba las funciones del Director. La utilización del término “empresa” y su “gestión normal” apuntaban al Derecho Mercantil. En esta época y antes de la publicación del Reglamento de 1978 algunos funcionarios y profesores universitarios ya se preocuparon del estudio de la Cooperativa. En el mundo laboral pueda citarse a Fernando VALDES DAL-RE, Inspector de Trabajo primero y después catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en Salamanca, Valladolid y Madrid, en *Las cooperativas de producción*, Editorial Montecorvo, Madrid 1975. También algunos mercantilistas ya se inclinaron por ubicar a las cooperativas dentro de las que llamaron sociedades mercantiles especiales en un apartado dedicado a las empresas mutualísticas, concepto éste de la mutualidad, mejor llamado exclusividad, contra el que se ha luchado enérgicamente en Cataluña largos años y donde ha desaparecido con la última legislación de 2002, como ya se verá en su momento, abriéndose totalmente la posibilidad de las operaciones con terceros. Sobre la ubicación dentro del Derecho Mercantil véase a Francisco VICENT CHULIA, hoy catedrático en Valencia, en 17. SOCIEDADES MERCANTILES ESPECIALES: IV. LAS EMPRESAS MUTUALÍSTICAS, págs. 334-340, dentro del *Manual de Derecho Mercantil* de Manuel BROSETA PONT (1932-1992), entonces catedrático de la asignatura, 3ª edición, reimpresión 1978, Editorial Tecnos, Madrid 1978. Esta ubicación se reproduce en la obra posterior de Francisco VICENT CHULIA, *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, Tomo I, 2ª edición, Librería Bosch, 1986, págs. 560-576.

En honor a la verdad ha de decirse que en estas fechas la Jurisprudencia en cuanto a la naturaleza jurídica de la Cooperativa y basándose en la ausencia del ánimo de lucro a que hace referencia el art. 116 del Cdc no la reputaba mercantil (sentencia de 25 de marzo de 1991, c-a, ref. Aranzadi 3097/1991).

¹³¹ El haberla llamado “General” obedecía solamente a que iba destinada a regular de forma general a todas las cooperativas, sin perjuicio de que se promulgaran después algunas normas especiales para determinadas entidades de esta clase como ocurrió con la Disposición transitoria sexta de la Ley General de Cooperativas y el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regularon las Cooperativas de Crédito. Era la denominación de la época, véase a Manuel ALBALADEJO GARCÍA (1920-2012), catedrático de Derecho Civil en Oviedo, Barcelona y Madrid, *Instituciones de Derecho Civil*, I, Parte General y Derecho de obligaciones, Librería Bosch, segunda edición, Barcelona 1972, pág. 18.

con la letra a) “la libre adhesión y baja voluntaria de los socios” como había hecho el Proyecto y es el Capítulo II el que a partir del artículo 6º se dedica a regular el acceso a la condición de socio de forma general y desde el artículo 11 la baja del mismo en la sociedad. En base al principio de la libre adhesión y baja voluntaria el art. 9 reconoció un verdadero derecho subjetivo a ingresar en la cooperativa que sólo podía ser limitado por “justa causa” consistente en “la clase o amplitud de las actividades de la cooperativa o en la propia finalidad de ésta”¹³². El Reglamento de esta Ley se aprobó por Real Decreto 2710/1978 de 16 de diciembre y fue publicado entre los Boletines Oficiales del Estado nº 275, 276 y 277, en el inicio de una España democrática que explica algunas variaciones de éste respecto de la Ley¹³³. El Capítulo II del Reglamento se encargó de regular el acceso y la baja antes mencionados y ello ocupó los artículos 15 al 30 con sus normas generales sin perjuicio de las condiciones exigidas posteriormente en el Capítulo X a los socios de cada clase o grupo, que respecto de las Cooperativas del Campo señalaba en el artículo 97 y en especial para las Cooperativas de Explotación Comunitaria¹³⁴, también consideradas como Del Campo, el artículo 98.

De esta normativa deducimos que el acceso a la condición de socio: **1)** Había prescindido de la presentación por dos socios antiguos, **2)** Que la adhesión era voluntaria para el aspirante y difícil de negar por la Cooperativa; y **3)** Que se mantenía el cese por voluntad del propio socio, salvo plazo estatutario de mínima permanencia¹³⁵, sin que ningún órgano hubiera de concedérselo, si bien, sometido a un preaviso al Consejo Rector, cuya falta podría tener consecuencias económicas, pero que de ningún modo impedía tal cese¹³⁶. Sin embargo, respecto a la baja forzosa del socio

¹³² Véase a Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. 17. SOCIEDADES MERCANTILES ESPECIALES: IV. LAS EMPRESAS MUTUALÍSTICAS, págs. 334-340, dentro del *Manual de Derecho Mercantil* de Manuel BROSETA PONT (1932-1992), 3ª edición, reimpresión 1978, Editorial Tecnos, Madrid 1978, pág. 336.

¹³³ Véase a Narciso PAZ CANALEJO en *El nuevo derecho cooperativo español*, Colección jurídica, Digesa, Madrid 1979.

¹³⁴ Que en aquella norma fue de tierras y ganados. Se dice esto porque en la posterior Ley de 1987 que se estudiará más tarde se excluyó como posibles socios a los titulares de ganado.

¹³⁵ El art. 25 del Reglamento en su apartado Dos, impedía que fuera superior a diez años.

¹³⁶ El art. 26 del Reglamento regulaba la baja justificada, el 27 la expulsión y el 29 las consecuencias económicas de la baja, según la calificación de la misma hecha por el Consejo Rector, que llevaba unos descuentos sobre el total de las aportaciones obligatorias que podía alcanzar el 30% de las mismas en caso de expulsión y el 20% en caso de baja injustificada, con derecho a percibir un interés en ningún caso inferior al básico del Banco de España y sin que el plazo de reembolso fuera superior a cinco años.

por incumplimiento, no podía admitirse la baja automática sin instruir ningún expediente que pusiera de manifiesto los motivos¹³⁷.

Sobre esta Ley General ha de decirse que, por la fecha en que se promulgó y aunque el Reglamento de 1978 pretendió adaptarse a las circunstancias del momento histórico, su aplicación fue muy débil ya que se suspendieron los plazos para adaptar los Estatutos de las Sociedades Cooperativas por Real Decreto 2848/1979, de 21 de diciembre (BOE nº 310)¹³⁸ en espera de la nueva Ley de Cooperativas que por distintas vicisitudes que luego explicaré no llegó hasta 1987¹³⁹.

I.10. En la primera Ley autonómica catalana postconstitucional.

I.10.1 Introducción.

El artículo 129.2 de la vigente Constitución Española (C.E.) de 1978¹⁴⁰ hizo de la Sociedad Cooperativa el único modelo de empresario que los poderes públicos estaban obligados a fomentar y precisamente mediante una legislación adecuada¹⁴¹. Sin embargo, la Constitución, que se pronunció

¹³⁷ Véase la Sentencia de 4 de mayo de 2001 (civil) R.A. 6896/2001, sobre baja por impago de cuotas.

¹³⁸ Aun así, en aquellas fechas todavía algunos estudiosos del modelo cooperativo, apostaban por una mayor libertad, entendiéndola respecto del principio de “puerta abierta”, de la intervención estatal, del consumo, de las relaciones con el Estado y de la política, véase a Rodolfo REZSOHAZY, *Los principios cooperativos y el método cooperativo*, AGELOOP, Zaragoza 1980, págs. 61-68.

¹³⁹ Santiago MERINO HERNÁNDEZ, en “Evolución normativa del régimen jurídico-financiero en las sociedades cooperativas”, dentro de AA.VV. (Baleren BAKAIKOA AZURMENDI y otros), *El Cooperativismo Vasco y el año 2000*, Marcial Pons / Gezki, Madrid 1995, págs. 130-131 hace una serie de consideraciones generales sobre la situación y el Proyecto de Ley de 1980. No obstante, ha de decirse que la Ley de 1974 y especialmente el Reglamento de 1978 fueron normas técnicamente buenas, siendo reconocido incluso por dirigentes socialistas posteriores. Véase a Sebastián REYNA FERNÁNDEZ, que fue Director General de Cooperativas y Sociedades Laborales durante los años 1983 a 1989, en “Innovaciones principales de la nueva Ley General de Cooperativas” dentro de la ob. col. AA.VV. (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, Documentación Social. *Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada*, nº 68, Madrid 1987, pág. 86.

¹⁴⁰ Firmada en el Palacio de las Cortes el 27 de diciembre de 1978 por el Rey Juan Carlos I.

¹⁴¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, señala en varias de sus obras que la inserción del precepto a última hora fue debido a los buenos oficios de un grupo interesado a cuyo frente figuraba Pedro Manuel DAMAS RICO, que a la sazón era doctor ingeniero agrónomo, senador electo por Jaén (1977 hasta 1979) dentro del Grupo Parlamentario denominado Unión de Centro Democrático (GPUCD). Véanse de BORJABAD “El sistema legislativo español de Cooperativas y la Ley 27/1999”, *Anuario Fundación “Ciudad de Lleida” 2001*, pág. 30 y en la ob. col. *Las Cooperativas en Iberoamerica y España. Realidad y legislación*, págs. 243 y ss., del Servicio de Publicaciones de la Universidad Católica de Ávila, Salamanca 2002, así como en *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 32. En estos trabajos se comenta el error de señalar a DAMAS como diputado cuando realmente era senador. El fomento no era una novedad en el mundo cooperativo, porque ya se venía haciendo a través de ayudas y especialmente a través de la formación cooperativa. Véase a Joaquín MATEO BLANCO (1932-2010) en

sobre la competencia legislativa en materia civil y mercantil, no contempló la competencia para legislar en materia cooperativa en un momento en que se mantenía todavía la discusión de si tal Sociedad era o no mercantil, o al menos si lo era siempre, o sólo cuando se dieran los supuestos del artículo

“Los principios cooperativos y la formación”, Comunicación al VIII Simposio de Cooperativismo y Desarrollo Rural, celebrado en Morillo de Tou (Huesca) 1995, recogida en la *Revista de desarrollo rural y cooperativismo agrario* nº 1, pág. 363 y 373, Unidad de Economía Agraria, Universidad de Zaragoza, Zaragoza 1997; Alfonso Carlos MORALES GURIERREZ, Profesor titular de Dirección Estratégica, Organización y Administración de Empresas y Recursos Humanos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales-ETEA de Córdoba, “La formación como condición para la creación de empleo en el medio rural: evidencias empíricas en la economía social andaluza” *Revista de debate sobre economía pública, social y cooperativa*, nº 22, CIRIEC, julio 1996, págs. 25-41 y el esfuerzo colectivo coordinado por los profesores Juan José SANZ JARQUE, catedrático de Derecho civil, primero en Valencia, luego en Madrid, más tarde rector de la Universidad Católica de Ávila y finalmente director del Instituto de Humanidades Ángel Ayala CEU-Madrid y Francisco SALINAS RAMOS, profesor de la Universidad Católica de Ávila (UCAV), publicado como *Enseñanza del cooperativismo y de la Economía Social en la Universidad. Experiencia y proyecto de futuro*, Universidad Católica de Ávila, Salamanca 2002.

Desde la promulgación de la C.E. hasta la publicación de la Ley 5/2011 de economía social, la Administración española ha venido ampliando el fomento señalado para las cooperativas a otras entidades de este tipo de economía. El Apartado II de la Exposición de Motivos de esta norma, nos dice que “*En España, resulta de interés destacar el sustrato jurídico en el que se fundamentan las entidades de la economía social que obtiene el más alto rango derivado de los artículos de la Constitución Española. Así ocurre en diversos artículos que hacen referencia, de forma genérica o específica, a alguna de las entidades de economía social como sucede en el artículo 1.1, en el artículo 129.2 o la propia cláusula de igualdad social del artículo 9.2, y otros artículos concretos como el 40, el 41 y el 47, que plasman el fuerte arraigo de las citadas entidades en el texto constitucional.*”

A partir del año 1990, en España, la economía social empieza a tener un reconocimiento expreso por parte de las instituciones públicas, con ocasión de la creación del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (INFES), por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Dicho Instituto sustituyó a la antigua Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y entre sus objetivos, figuró el fomento de las entidades de economía social y por ello creó en su seno el Consejo. Una vez desaparecido el Instituto en el año 1997, sus funciones fueron asumidas por la Dirección General del Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo. La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, incorpora el Consejo para el Fomento de la Economía Social como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social, y que fue desarrollado por el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo. Este Consejo, por lo tanto, se configura como la institución que dota de visibilidad al conjunto de entidades de la economía social.”

El art. 5 de la Ley de Economía Social señala que: “**1.** Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior. **2.** Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley. **3.** En todo caso, las entidades de la economía social se regularán por sus normas sustantivas específicas.”

Para una mayor información sobre los antecedentes de la Ley de Economía Social pueden verse a José María MONTOLIO HERNÁNDEZ, “Economía social: concepto, contenido y significación en España”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 42, CIRIEC, 2002, págs. 5-31; Luís Ángel SÁNCHEZ PACHÓN, “Marco jurídico de las empresas de Economía Social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de economía social”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 19, CIRIEC, 2008, págs. 9-38 y Rosalía ALFONSO SÁNCHEZ en “Algunas consideraciones en torno a la propuesta de Ley “marco” de Economía Social”, *REVESCO* nº 102, Segundo Cuatrimestre 2010.

124 del Código de Comercio de 1885. La situación fue digna de estudio pero no se llegó a una conclusión y como consecuencia se hizo preciso que los Estatutos de Autonomía de cada Comunidad Autónoma determinaran la asunción de competencias en materia cooperativa y el grado en que se asumían.

El texto de la Constitución Española previó varios caminos para que una determinada población con un concreto territorio pudiera constituirse en Comunidad Autónoma¹⁴². El primero y general lo fue por la vía del artículo 143 y los demás constituían procedimientos especiales fundados en los artículos 144, 151 y la Disposición Transitoria Segunda. Para Navarra se reconoció el amparo y respeto de sus derechos históricos en el párrafo primero de la Disposición Adicional Primera y en el apartado segundo de la Derogatoria se mantuvo para ella la vigencia de la Ley de 25 de octubre de 1839 que se derogaba para Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Además, se dictó para ella también la Disposición Transitoria Cuarta a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o régimen autonómico vasco que le sustituyera. El País Vasco, Cataluña, Valencia y Andalucía, fueron por la vía especial y a los demás les quedó la general y ello, tuvo como consecuencia en la materia cooperativa, que las Comunidades Autónomas de la especial asumieran competencia en exclusiva para legislar en tal materia, mientras que las de la general, sólo las asumieron para desarrollo y ejecución, significando esto, que en lo sucesivo, la Ley que fuera promulgada por el Estado para regular las Cooperativas de ámbito estatal, de más de una Comunidad Autónoma y de las Comunidades sin competencia en exclusiva sería una Ley General con preceptos básicos, sin perjuicio de que además constituyera derecho supletorio para las normas legales de las otras cuatro Comunidades citadas.

El País Vasco fue la primera Comunidad Autónoma en ejercer su competencia en exclusiva y lo hizo en 1981, a ésta siguieron Cataluña en 1983 y Andalucía junto a Valencia en 1985. En el ámbito estatal y en 1980, gobernando UCD¹⁴³, se redactó un anteproyecto que no llegó a buen fin y posteriormente, durante el gobierno socialista, el Estado promulgó una Ley que calificada como General se publicó en 1987.

¹⁴² Primitivo BORJABAD GONZALO lo explica en varios de sus trabajos. Véase entre ellos y por ser quizá el más completo a este efecto “Legislación cooperativa estatal y autonómica” dentro de la obra colectiva coordinada por el profesor de la Universidad de Zaragoza José Luís ARGUDO PÉRIZ comprensiva de las ponencias de las Jornadas Nacionales celebradas en Zaragoza durante los días 19 al 21 de noviembre de 2003 bajo el título *El Cooperativismo y la Economía Social en la sociedad del conocimiento*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza 2003.

¹⁴³ Unión de Centro Democrático (UCD) fue un partido político fundado al principio de la transición (1975) que se autoproclamaba como su nombre indica “de centro democrático”. El 18 de abril de 1980 el Gobierno acordó remitir el proyecto de Ley de Cooperativas a las Cortes Generales.

La Disposición final 1ª de tal norma de 1987 dejó legalmente establecida la previsión a que antes se ha hecho referencia. Su primer párrafo señalaba el ámbito de aplicación de la Ley a las Cooperativas domiciliadas en todo el territorio del Estado, excepto aquellas cuyas relaciones de la entidad con sus socios se llevaran a cabo dentro del territorio de una Comunidad Autónoma con competencia legislativa exclusiva que hubiera regulado las sociedades cooperativas¹⁴⁴; el segundo párrafo de la Disposición, a efectos de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, que tenían atribuidas determinadas Comunidades Autónomas en materia cooperativa, señalaba con el carácter de básicas a las normas que contenía la Ley excepto las que constituían los artículos y disposiciones que a continuación enumeraba¹⁴⁵.

Este modelo tan peculiar de reparto competencial con una “legislación en exclusiva” para unas Comunidades Autónomas y unas “normas básicas” para otras, permaneció hasta que la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, otorgó la competencia exclusiva también a las Comunidades Autónomas que habían accedido a su autonomía por la vía del artículo 143 de la CE, competencia de la que hoy ya han hecho uso¹⁴⁶ casi todas ellas

¹⁴⁴ Esta afirmación que parecía inicialmente que instituía el principio de **territorialidad** fue matizado en legislaciones posteriores y sustituido por el de la **principalidad**. Así, pues, podemos ver en la vigente Ley 18/2002 de Cooperativas de Cataluña, como su artículo 2. bajo el rótulo “Ámbito de aplicación de la Ley”, señala que “1. Se rigen por la presente Ley las cooperativas que llevan a cabo **principalmente** en Cataluña su **actividad cooperativizada** con los socios respectivos, sin perjuicio de la actividad con terceras personas o de la actividad instrumental o personal accesorio que puedan realizar fuera de Cataluña.” Obsérvese que la referencia es a la **actividad cooperativizada** y no lo es al domicilio de la cooperativa, ni al de los socios, ni a la ubicación de las explotaciones de los socios donde se obtiene una determinada producción que luego se comercializa o transforma en otro lugar distinto como es el caso de las cooperativas agrarias.

¹⁴⁵ Juan José SANZ JARQUE, catedrático de Derecho Civil de las Universidades Politécnicas de Valencia primero y Madrid después, en “Naturaleza y contenido institucional de la nueva Ley General de Cooperativas”, en *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada, nº 68, Madrid 1987, págs. 93-94.

¹⁴⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO, entre otros trabajos, en *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 35. Desde luego este autor, que ha considerado la cooperativa desde la Ley de 1974 y su Reglamento de 1978 como un empresario, sin perjuicio de que, cómo ya decía en su tesis doctoral *Las Sociedades Cooperativas del Campo*, A.E.C., Lleida 1980, en aquellas fechas y con aquella normativa, pareciera que estaba naciendo un Derecho Cooperativo distinto del Civil y del Mercantil, manifiesta constantemente su desacuerdo por tal reparto de competencias, y así hay que entender el contenido del texto que aparece en el *Derecho Cooperativo Catalán* citado en sus págs. 40 y 41. Para él, si la cooperativa es un empresario, su regulación debería considerarse Derecho Mercantil o a lo sumo una especialidad de éste con la denominación de Derecho Cooperativo y por tanto la competencia debió mantenerse en el Estado, porque ni entonces ni posteriormente se ha transferido a las Comunidades Autónomas la competencia para legislar en materia mercantil. En aquellas fechas de la promulgación de la Ley de 1974 y su Reglamento, el autor citado no estaba solo al mantener esta opinión, ya que sólo hace falta recordar, entre otros, a Narciso PAZ CANALEJO, primero funcionario y luego abogado, en *El nuevo derecho cooperativo español*, Colección jurídica, Digesa, Madrid 1979. Varios años después, a estos efectos, el mismo BORJABAD y en su *Manual de Derecho Cooperativo General y Catalán*, Bosch, Barcelona 1993, pág. 27-28, ya señaló y transcribió a pie de página unos renglones de la STS de 24 de enero de 1990 (Civil) Ref. Aranzadi 22/1990) calificando las Cooperativas como empresarios sociales,

desbordando, a los estudiosos y profesionales del tema con un esfuerzo legislativo sin precedentes en la historia de España¹⁴⁷.

El principio de “libre adhesión y baja voluntaria” fue recogido en la Ley catalana de 1983 y el Texto Refundido de la misma (TRLCC) producido

aunque no tardó mucho en producirse la sentencia de 25-3-91, c-a, ref. Aranzadi 3097/1991 donde se dice que la regulación de las cooperativas no puede reputarse mercantil porque a estas entidades les falta el ánimo de lucro al que hace referencia el art. 116 del Cdc. Dicho esto, parece que la Jurisprudencia no es unánime o nos quiere decir que pueden existir en nuestro Derecho empresarios sociales no mercantiles.

¹⁴⁷ **Leyes de Cooperativas vigentes en las Comunidades Autónomas en el momento de redacción de este trabajo:**

- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (B.O.P.V. de 19 de julio y Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi (B.O.P.V. de 1 de agosto).

- Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra (B.O. de Navarra de 19 de julio y B.O.E. de 10 de octubre de 1996).

- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de cooperativas de la Comunidad Valenciana. Publicada en el DOGV 4468, de 27 de marzo de 2003 y en el BOE 87, de 11/04/2003.

- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades de Cooperativas de Extremadura (D.O.E. de 2 de mayo y B.O.E. de 29 de mayo de 1998) modificada por el Decreto-ley 1/2011, de 11 de noviembre.

- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (D.O. Galicia de 30 de diciembre y B.O.E. de 25 de marzo de 1999).

- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón (B.O.A. de 31 de diciembre y B.O.E. de 27 de enero de 1999).

- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 14 de abril y B.O.E. de 2 de junio de 1999).

- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (B.O.A de La Rioja de 10 de julio y B.O.E. de 19 de julio de 2001).

- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (B.O. de Castilla y León de 26 de abril de 2002 y BOE de 15 de mayo de 2002).

- Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña (D.O.G.C. de 17 de julio y B.O.E. de 27 de julio de 2002).

- Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (DOCM 146, de 25 de noviembre).

- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de Baleares. Publicada en el BOIB 42, de 29/03/2003 y en el BOE 91, de 16/04/2003.

- Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA núm. 255, Sábado 31 de diciembre de 2011).

por el Decreto Legislativo 1/1992 de 10 de febrero de 1992, que se promulgó tras la reforma de la primera por distintas leyes como fueron la 17/1984, la 29/1985 y por último la 13/1991, siendo estudiado por BORJABAD GONZALO con suficiente detalle por lo que merece la pena seguirlo en sus líneas generales¹⁴⁸.

I.10.2. En la Ley catalana de 1983 y sus modificaciones de 1984, 1985 y 1991 que dieron como resultado el TRLCC de 1992.

A) Introducción.

La Ley autonómica catalana 4/1983, de 9 de marzo, fue redactada con demasiada rapidez y poca reflexión¹⁴⁹. Entonces, todo fue correr para de una parte adelantarse a la legislación estatal que pudo haber sido promulgada con cierta rapidez si no hubiera fracasado el Proyecto de 1980¹⁵⁰ y de otra parte para no quedarse atrás respecto de las Leyes autonómicas del País Vasco, Andalucía y Valencia, después de los esfuerzos realizados por las cuatro Autonomías para asumir las competencias¹⁵¹. La Ley se aprobó de tal forma que hubo de ser modificada varias veces en poco tiempo, la primera de las cuales lo fue por la Ley 17/1984, la segunda por la 29/1985 para finalmente serlo con mayor profundidad por la Ley 13/1991 que condujo a una necesaria refundición dando como resultado un Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1992 de 10 de febrero (TRLCC)¹⁵².

¹⁴⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, *Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor S.A., Barcelona 1993. La primera parte del trabajo está dedicada a la Ley General 3/1987 (págs. 15-352) en cuyo estudio se entrará más tarde y la segunda al TRLCC de 1992 (págs. 355-519) que como resultado de las modificaciones de la Ley de 1983 corresponde ahora. El principio que estamos estudiando en las normas catalanas del TRLCC queda encuadrado entre las págs. 366-376. En *Derecho Mercantil*, Vol. I, 3ª edición, Lleida 1998, págs. 672-673, también hay un espacio dedicado a los principios cooperativos en el TRLCC.

¹⁴⁹ En la redacción de esta norma hubo mayor preocupación por tomar la Ley catalana de 1934 como punto de partida, ignorando el tiempo pasado, que en regular la cooperativa como titular de una verdadera empresa y de acuerdo con las necesidades del momento.

Por lo que afecta a este trabajo puede citarse falto de reflexión el haber preceptuado en la norma la obligación estatutaria de incluir el “socio de trabajo” en las cooperativas que no fueran de trabajo asociado sobre lo que se incidirá en su momento.

¹⁵⁰ Este proyecto de 1980 no fracasó por si mismo sino por las vicisitudes políticas del momento ya que promocionado por el gobierno de la UCD no pudo continuar tras las elecciones generales de 1982, en las que venció el PSOE y llevó a efecto otro proyecto que luego fue Ley de 1987.

¹⁵¹ En aquellas fechas, no sólo en Cataluña, sino en algunas Comunidades Autónomas más, se utilizaba el argumento de que con una buena Ley de Cooperativas se combatía el desempleo y así se intentó después de conseguirla, sin tener en cuenta que para crear puestos de trabajo había de crear empresas viables y no simplemente agrupando desempleados para constituir Cooperativas de trabajo asociado (CTAs). Era verdad que de este modo se convertían en socios y desaparecían de las listas de desempleados, pero también lo era que no tardaban en volver a ellas.

¹⁵² También las del País Vasco y Valencia necesitaron diversas modificaciones.

B) Los principios en el TRLCC.

La Ley catalana 4/1983, y después el TRLCC no coincidieron con la dirección elegida por la LGC que remitía a los principios de la Alianza Cooperativa Internacional, prefiriendo seguir fieles al modelo tradicional español de explicitar los principios cooperativos en la misma norma y en esta línea la Ley en su artículo 1 y tras definir la sociedad cooperativa indicó que las cooperativas habían de ajustarse a una serie de principios que relacionaba a continuación y entre los que aparecía el de la “libre adhesión y baja voluntaria” en segundo lugar.

El Texto Refundido se expresó en sentido similar señalando que la aplicación de los principios había de ser conforme a lo expuesto en el mismo (art. 1.4 del TRLCC)¹⁵³, sin embargo, en la exposición de estos principios insertada en el artículo 1.3. no apareció el de “la libre adhesión y baja voluntaria” con esta misma expresión, ni con ninguna otra. La explicación de tal ausencia residió en que el principio que estamos estudiando, señalado como tal en la definición de la sociedad cooperativa contenida en el artículo 1º.1, junto con el de la variabilidad de capital y la gestión democrática, se habían elevado como fundamentales o definitorios del modelo societario y los otros principios aparecían separados como si fueran de un orden secundario y cuya aplicación había de acomodarse a la utilización que de ellos hacía el mismo TRLCC.

Vamos a ver, entonces, como era asumido el principio que estudiamos en el TRLCC.

El TRLCC no tardó mucho en ser modificado ya que lo fue por la Ley 14/1993 de 25 de noviembre y más tarde por el Decreto Legislativo 7/1994, de 13 de julio, de adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Decreto legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de Cataluña.

¹⁵³ Con esta norma, que también está en la LGC y luego se verá, se limitan los principios en general, pues, sólo se admiten tal cual son si coinciden con el texto de la Ley reguladora de la Cooperativa. Esta situación ha sido estudiada por Luís Pedro GALLEGO SEVILLA, profesor de la UPC de Valencia y Juan Francisco JULIA IGUAL catedrático y actualmente rector de la misma UPC, en “Principios cooperativos y eficacia económica. Un análisis Delphi en el contexto normativo español”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, CIRIEC, nº 44, abril 2003, págs. 231-259. El análisis Delphi consistió en apartándose de la doctrina consultar a un número suficiente de expertos, dando como resultado unas conclusiones respecto de todos los principios y en cuanto al que estamos estudiando, al que no se presta demasiada atención, se observa que la compatibilidad de la Ley con lo dispuesto en las normas legales depende de los sectores y más que en relación con el socio usuario, sobre el que no se hace ninguna observación, consideran acertado el amparo de las operaciones con terceros y la figura del socio colaborador en el sector del consumo y el agrario.

C) El principio de “libre adhesión y baja voluntaria” en el TRLCC. Regulación del acceso a las condiciones de socio, excedente y adherido así como la de sus derechos y obligaciones durante su permanencia y su baja.

a) Condiciones subjetivas para el acceso.

Ley catalana de 1983 permitió acceder a la condición de socio de las Cooperativas de primer grado, tanto a las personas físicas como a las jurídicas (art. 15 de la Ley), y en este último caso, tanto las públicas como las privadas, dicho esto con carácter general y sin perjuicio, tanto de los requisitos subjetivos que se exigieran por razón de la clase concreta de Cooperativa, como los exigidos ya estudiados para poder asociarse (15.1 del TRLCC)¹⁵⁴. Sin embargo, la norma excluía la posibilidad de que pudieran constituirse Cooperativas de primer grado formadas exclusivamente por personas jurídicas (art. 15, párrafo cuarto de la Ley y art. 15.2 del TRLCC), posición congruente con la misma esencia de los principios cooperativos, hasta la fecha proclamados en beneficio de la persona física, y no de la ficción del Derecho que conocemos como persona jurídica¹⁵⁵.

¹⁵⁴ Sobre estas personas explicaré luego lo necesario al estudiar la Ley General de Cooperativas de 1987, especialmente porque allí se ha de profundizarse algo más que aquí, al contemplar la norma agrupamientos de personas que forman una entidad que no es natural, ni jurídica, y sin embargo la LGC citada les contempla como potenciales socios de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra (art. 136.1.c.c). La referencia es a la Comunidad de Bienes y a la Sociedad Civil cuando no tiene personalidad jurídica que esta Ley de 1983 no contempló como potenciales socios ni en el art. 15, ni en los 86 y 89 que tratan de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra que se fueron constituyendo (Aunque el epígrafe del precepto dice solo “tierra” por el contenido se observa que puede ser también “ganado”). Con esta Ley de 1983 se constituyeron en la Provincia de Lleida varias Cooperativas de explotación comunitaria tales como Cal Serret S.C.C.L. en Valfogona, La Coma S.C.C.L. en Menarguens y Agriben S.C.C.L. en Almenar, entre otras, si bien ninguna tenía como socios Comunidades de Bienes ni Sociedades Cíviles.

¹⁵⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO, *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 366. Con posterioridad a lo expresado por el autor con lo que ha de estarse forzosamente de acuerdo y por la presión ejercida por un determinado grupo de interés a cuyo frente figuraba José ESPRIU CASTELLÓ (1914-2002), médico, en su esfuerzo de enmarcar las entidades sanitarias que lideraba dentro del movimiento cooperativo e integrarlas en una Cooperativa de segundo grado, ha ido cambiando el concepto de la Cooperativa de segundo grado en Cataluña, dejando de ser una cooperativa de cooperativas para ser hoy una Cooperativa en la que pueden ser socios las cooperativas de primer grado, los socios de trabajo o cualquier entidad o persona jurídica, pública o privada, así como los socios colaboradores, que se incorporen a ella en las mismas condiciones que en las demás cooperativas. En cualquier caso, las cooperativas que son socias de aquélla han de tener en todo momento y en todos los órganos, como mínimo, la mitad de los votos sociales (art. 122 de la LCC vigente de 2002).

Para una mayor información sobre la persona jurídica como ficción del Derecho, véase a Agustín LUNA SERRANO, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona, *Las ficciones del derecho en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento*, Academia de Jurisprudencia i Legislación de Cataluña, Barcelona 2004.

Las Cooperativas de segundo y ulterior grado, que hasta esta fecha resultaban ser un modelo de integración económica¹⁵⁶, habían de estar integradas exclusivamente por Cooperativas, Sociedades Anónimas Laborales y en caso de que estuvieran previstos estatutariamente, también por los socios de trabajo (art. 15.3, inciso primero, del TRLCC)¹⁵⁷. El TRLCC no decía el grado que habían de poseer las Cooperativas que constituían una de grado superior, ni tampoco si habían de ser de la misma clase, por lo que parecía claro que una integración de entidades tales como las que hemos señalado, podía formalizarse mediante una Cooperativa de segundo grado, pero no lo está tanto en cuanto a los requisitos que debían reunirse para ser considerada de tercero y superiores o sucesivos grados. Con el deseo de rellenar el vacío de la norma, se admitía que se considerara de tercer grado la Cooperativa cuyas Cooperativas socios, fueran todas de segundo grado, sin perjuicio de que además hubiera alguna Sociedad Anónima Laboral, sirviéndonos este criterio para los grados superiores¹⁵⁸. Sin embargo, si las Cooperativas de segundo y ulterior grado estaban constituidas por Cooperativas Agrarias, podían acceder a la cualidad de socio, las Sociedades Agrarias de Transformación (SATs), siempre y cuándo se tratara de entidades calificadas como Agrupaciones de Productores

¹⁵⁶ Una mayor información sobre la “integración”, tanto económica como representativa en el ámbito cooperativo, puede verse en Primitivo BORJABAD GONZALO, “Sexto principio: INTEGRACIÓN”, dentro de la ob. col. *La Industria Agroalimentaria*, de la col. *Monografías Cooperativas*, nº 6, Lleida 1988.

Vigente el TRLCC se promulgó el Decreto 176/1993, de 13 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de las cooperativas sanitarias catalanas de segundo o ulterior grado como desarrollo y cumplimiento del artículo 99.6 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Catalunya, aprobado por el Decreto legislativo 1/1992, de 10 de febrero, disponiendo que las cooperativas sanitarias de segundo grado, definidas en el apartado 4 del mismo artículo, deben ser reguladas por Reglamento. El art. 1 de tal Reglamento señala que “*Son cooperativas sanitarias de segundo o ulterior grado aquellas que integren como mínimo una cooperativa sanitaria de primer grado y tengan como finalidad coordinar, organizar y potenciar una acción cooperadora sobre la salud y la enfermedad.*” lo que lleva a identificar “segundo” con “ulterior”. Sobre las Cooperativas sanitarias de segundo o ulterior grado véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, págs. 289-291

¹⁵⁷ La Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Lleida, conocida como UTECO-Lleida, constituida obligatoriamente por Cooperativas del Campo domiciliadas en la provincia citada, con arreglo a la legislación que partió de la Ley de 1942, se disgregó con esta legislación de 1983 en dos Cooperativas de segundo grado (ACTEL S.C.C.L. principalmente de frutas y hortalizas y AGROLES S.C.C.L. para aceites y frutos secos) como modelos de integración económica que luego han seguido diferentes caminos y las que lo quisieron formaron parte también de una Federación de Cooperativas Agrarias de Cataluña como modelo de integración representativa que se domicilió en Barcelona.

¹⁵⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 367. En aquel momento se trataba de una integración económica piramidal.

A título de ejemplo ha de indicarse que en otras Comunidades Autónomas se seguía el modelo tradicional de integración, pudiendo señalarse que en Andalucía estando vigente la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (B.O.J.A. de 20 de abril y B.O.E. de 5 de mayo de 1999), modificada por la Ley 3/2002, de 16 de diciembre (B.O.E. nº 10 de 11/01/2003), se constituyó la primera cooperativa de tercer grado “Novocare, S.Coop.And”, dedicada a la promoción y gestión de centros geriátricos, domiciliada en La Puebla de Cazalla (Sevilla), que supone la unión de tres cooperativas de segundo grado, 17 cooperativas y una sociedad laboral.

(APAs)¹⁵⁹, inscritas como tales en su correspondiente Registro, y la participación de las sociedades de esta clase no excediera en ningún caso del 25% del total de los socios de la Cooperativa¹⁶⁰.

Las personas jurídicas, sólo podían ser admitidas como socios de una Cooperativa, cuando su objeto social no fuera contradictorio con el de la Cooperativa, ni impidiera su cumplimiento (art. 15.5 del TRLCC)¹⁶¹.

b) Prohibición de la condición de miembro de una Cooperativa, a personas que pretendieran ostentar determinados títulos.

El TRLCC mantenía la antigua prohibición de que nadie podía pertenecer a una Cooperativa como empresario, contratista o capitalista, ni con ningún otro título análogo respecto a la entidad o a los socios como tales (art. 15.4 del TRLCC). El precepto no planteaba dificultad de interpretación respecto a las menciones de empresario, contratista e incluso del “capitalista de un socio” como tal, pero si obligaba a hacer una reflexión sobre el de “capitalista” respecto a la entidad, cuando el mismo texto legal había incorporado la figura del “adherido”, similar a la del “asociado” en la LGC. La prohibición del “capitalista”, había de entenderse, como la del que pretendiera participación en los resultados del ejercicio, en proporción al capital aportado, diferente situación de la del “adherido”, que sólo percibía un interés fijo por sus aportaciones¹⁶².

¹⁵⁹ Las inicialmente denominadas Agrupaciones de Productores Agrarios (APAs) y después Organizaciones de Productores, de las que quizá la más conocida sea la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFYH) eran calificaciones administrativas que se daban por el Ministerio de Agricultura a, inicialmente cooperativas agrarias, luego también SATs y últimamente cualquier otro tipo societario que cumpliera unas determinadas condiciones expresadas en su específica normativa. Sobre la comercialización de productos agrarios y estas entidades en general véase a Pedro CALDENTEY ALBERT, *Comercialización de productos agrarios*, Editora Agrícola Española, 4ª edición, Madrid 1991. También Primitivo BORJABAD GONZALO para una mayor información sobre estas calificaciones administrativas, en “La Agrupació de productors agraris com a fórmula de comercialització de productes lactis” dentro de *Monografías Cooperativas* nº 6, Lleida 1987; en “La organización de productores de aceite de oliva”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*, nº 5, Lleida 1994 y “La comercialización de los productos forzados”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*, nº 5, Lleida 1994. Interesante y relacionado con los principios cooperativos fue el trabajo de Carlos CUENCA MARTINEZ, en “Los principios cooperativos y su incidencia en la constitución, organización y funcionamiento de las Agrupaciones de Productores Agrarios”, *Monografías Cooperativas* nº 8, A.E.C., Lleida 1990.

¹⁶⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 367. Las SATs que llegaron a ser calificadas de APAs, OP, o de OPFYH, aún siendo sociedades civiles, eran muy similares a las Cooperativas Agrarias por imperativo de la normativa reguladora de estas calificaciones.

¹⁶¹ La utilización del término “contradictorio” no pareció muy adecuada ya que su significado ordinario no era acorde con el sentido que se le quería imponer. Hubiera sido mejor “opuesto” y si se quería evitar competencia debería haberse hecho constar expresamente esta faceta.

¹⁶² Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalan*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pag. 367.

c) Condiciones objetivas.

El TRLCC preceptuaba que los requisitos de carácter objetivo necesarios para la adquisición de la condición de socio, debían establecerse en los Estatutos sociales (art. 16.1, inciso primero, del TRLCC)¹⁶³ y por eso a tal efecto al solicitar la admisión como socio a una Cooperativa, debía justificarse la reunión de todos los requisitos que el texto estatutario exigiera¹⁶⁴.

d) Admisión de socio usuario.

El socio usuario¹⁶⁵, según se deducía del TRLCC, era el miembro de la Cooperativa, necesario e imprescindible, que llevaba a efecto con ella, las operaciones que constituían el objeto social de la misma. La solicitud de admisión debía formularla cualquier interesado en acceder a esta condición en escrito dirigido al Consejo Rector. Este órgano societario había de resolver en un plazo no superior a dos meses, contados desde la recepción de aquélla, sin que fuera posible negar la admisión, salvo por motivos basados en la Ley o en los Estatutos (art. 16.1, incisos segundo y tercero, del TRLCC). La denegación de la admisión había de ser motivada, siendo recurrible, en el plazo de treinta días a contar desde la notificación del acuerdo, ante la Asamblea General, que había de resolver mediante votación secreta, en la primera Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, que se celebrara (art. 16.2 del TRLCC). El acuerdo de la Asamblea General era también recurrible, pero ahora ante la Jurisdicción Ordinaria, no expresando el TRLCC quienes eran los legitimados para ello, entendiéndose entonces que lo eran, tanto el solicitante no admitido, como los socios de la Cooperativa, siempre que éstos reunieran los requisitos exigidos con carácter general en el TRLCC, para la impugnación del acuerdo social¹⁶⁶.

¹⁶³ No obstante algún requisito objetivo aparecía ya en la propia Ley cuando al regular las diferentes clases de Cooperativas indicaba alguna circunstancia del socio. Los arts. 80 y 81 del TRLCC exigía para poder acceder a la condición de socio de una Cooperativa Agraria que el aspirante fuera titular en activo de explotaciones agrarias o ganaderas.

¹⁶⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 367.

¹⁶⁵ Al que con la Ley General de 1987 llamará Narciso PAZ CANALEJO “socio cooperador” es el socio básico o necesario en la cooperativa, véase en “Los socios y los asociados”, en *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada, nº 68, Madrid 1987, págs. 104.

¹⁶⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pag. 367. De todas formas no se puede ocultar la dificultad de permanencia en una Cooperativa en la que se ha accedido a la condición de socio por resolución judicial en contra de la voluntad del Consejo Rector e incluso de la Asamblea General.

e) Admisión del socio de trabajo.

Distinto del socio “usuario” podía haber otro miembro de la entidad conocido como “socio de trabajo”. Para el TRLCC, “socio de trabajo”, en general, era la condición que podía alcanzar el trabajador de una Cooperativa, que no siendo ésta de trabajo asociado, voluntariamente solicitara y obtuviera el acceso a tal condición en la Cooperativa. El artículo 17 de la Ley catalana de 1983 ordenaba prever en los Estatutos esta forma de acceso, pero tal precepto fue reformado posteriormente apareciendo ya en el TRLCC de 1992 con carácter potestativo, señalando que los Estatutos sociales de las Cooperativas de primer grado que no fueran de Trabajo Asociado, ni de Explotación Comunitaria de la Tierra y los de las Cooperativas de segundo y de grado ulterior, podían prever el reconocimiento de la cualidad de “socios de trabajo” a los trabajadores que lo solicitaran¹⁶⁷. Se debían dar, pues, dos circunstancias: **a)** Que estuviera previsto en los Estatutos; y **b)** Que lo solicitara voluntariamente el trabajador.

Los Estatutos donde constara esta previsión, debían tener fijados los módulos de equivalencia que aseguraran la participación ponderada y equitativa de estos socios en las obligaciones y derechos sociales, tanto políticos como económicos (art. 17.1 del TRLCC). Por su similitud y economía legislativa, a este tipo de miembros de la Cooperativa les eran de aplicación las normas que señalaba el TRLCC para los socios de las Cooperativas de Trabajo Asociado (art. 17.2 del TRLCC)¹⁶⁸.

f) Baja del socio.

f.1. Baja voluntaria.

El TRLCC contemplaba la baja voluntaria de forma análoga a como lo hacía la LGC. El socio, de acuerdo con el principio de la libre adhesión y baja voluntaria, no tenía que solicitar la baja, sino que podía producirla el mismo en cualquier momento por su propia voluntad, salvo que los Estatutos sociales establecieran que sólo podía hacerlo al final del ejercicio económico, o fijaran un plazo mínimo de permanencia, que en ningún caso

¹⁶⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 368. La promulgación de la Ley de 1983 con la previsión obligatoria fue una sorpresa en el movimiento cooperativo catalán, de modo que si bien fue cierto que se obedeció al adaptar los Estatutos de cada cooperativa a ella, también fue cierto que algunas señalaron una aportación al capital social importante que limitaba al trabajador la voluntad de acceso por sí misma. Esta situación se moderó posteriormente y en el TRLCC la previsión fue voluntaria.

¹⁶⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 368.

podía ser mayor de cinco años (art. 18.1 del TRLCC). En estos dos últimos casos, la baja del socio tenía efecto al día siguiente del último del ejercicio, para el primero de ellos, y al día siguiente del último del período de mínima permanencia, para el segundo, por lo que seguían siendo sujetos de derechos y obligaciones de todo tipo hasta esas fechas¹⁶⁹.

Además, en todos los supuestos de baja, el socio debía cumplir el plazo de preaviso fijado por los Estatutos sociales y al que el TRLCC señalaba un máximo de seis meses (art. 18.2 del TRLCC). La inobservancia del preaviso o el incumplimiento del plazo mínimo de permanencia, ni impedían ni anulaban la baja, tan sólo facultaban a la Cooperativa para considerarla no justificada, sin perjuicio de que pudiera exigir al socio, además, el cumplimiento de las obligaciones económicas que le correspondieran (art. 18.3 del TRLCC). Los supuestos que debían ser considerados como causa de baja justificada, habían de figurar en los Estatutos de la Sociedad (art. 18.4 del TRLCC)¹⁷⁰.

f.2. Baja forzosa:

f.2.1. Necesaria u obligatoria.

El TRLCC señalaba que causaban baja forzosa¹⁷¹, los socios que perdieran los requisitos fijados por los Estatutos de la Cooperativa. Su tramitación se sometía al mismo procedimiento que señalaba el TRLCC para la expulsión

¹⁶⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 369. Recordemos que el “preaviso” ya aparecía en los Estatutos de los Equitativos Pioneros de Rochadale y ha constituido siempre una limitación a la baja voluntaria y sobre todo a la extemporánea. De todas formas en esta norma como en otras tal limitación no era total ya que el socio si lo deseaba se iba. Lo que ocurría era que tal baja, sin perjuicio de la posible exigencia de las obligaciones contraídas, podía calificarse de injustificada y llevaba consigo consecuencias económicas, sobre el reembolso de las aportaciones obligatorias al capital social que tuviera efectuadas el socio.

El “preaviso” no es una cláusula para imponer la autoridad de la Cooperativa sobre el socio, ni tampoco una forma de limitar o demorar la baja del socio sin razones. Tiene una explicación técnica empresarial. Ha de tenerse en cuenta también que eran y siguen siendo son muchas las cooperativas, y entre ellas las agrarias, las que trabajaban a presupuesto, es decir, contando con las necesidades anuales de cada socio contrataban productos negociando los precios en base a una determinada economía de escalas (abonos, semillas, materias primas para piensos, etc. etc.). Ocurre lo mismo cuando las cooperativas son comercializadoras de productos agrarios (leche, fruta, carnes, etc.) y no digamos en las cooperativas de viviendas. Si un socio produce su baja intempestiva o extemporáneamente deja a la Cooperativa con uno o varios contratos con terceros, normalmente en firme, que ha de cumplir y que quizá no pueda modificar fácilmente, produciéndose ordinariamente un perjuicio a la entidad que repercute en los demás socios, pues, no queda asegurado que vaya a ingresar un nuevo socio con el mismo volumen de operaciones y servicios que el que causó baja.

¹⁷⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 369.

¹⁷¹ Esta baja forzosa convenía calificarla como “obligatoria” o “necesaria” para distinguirla de la “expulsión” que también es forzosa para el socio. Siguiendo este criterio se equiparaban los conceptos del TRLCC y la LGC que luego se verá.

en cuanto le era aplicable. El acuerdo de esta baja era tomado por el Consejo Rector, previa audiencia del interesado (art. 18.5 del TRLCC), siendo recurrible como todo cualquier otro acuerdo de este órgano.

El TRLCC no señalaba el plazo en el que el Consejo había de adoptar la medida de dar de baja al socio que perdiera alguno de los requisitos objetivos y subjetivos para serlo, pero era evidente que este órgano incurriría en responsabilidad si conociendo la falta de alguno de los requisitos no iniciaba el expediente previsto para la baja forzosa. Tampoco decía el TRLCC el plazo en que debía el Consejo resolver el expediente, pero no había argumento en defensa de la postura de un Consejo Rector que salvo justa causa, no hubiera resuelto el asunto en la primera sesión de este órgano, celebrada posteriormente a la audiencia concedida al socio, tanto si éste se personó en ella, como si no. Tampoco decía el TRLCC si era supuesto de baja forzosa, la pérdida deliberada de alguno de los requisitos exigidos para acceder a la cualidad de socio. Aquí tendríamos que distinguir, si esa pérdida se producía como consecuencia de otro acto principal en la conducta del socio, cual podría ser la venta de su explotación agraria para dedicarse a otra actividad, o se producía como acto principal, en si mismo, para evitar obligaciones futuras de algún tipo en la Cooperativa. El primero de los casos cabe en la baja forzosa, el segundo debe figurar en los Estatutos como falta muy grave y ser causa de la apertura de un expediente de expulsión¹⁷².

f.2.2. Expulsión.

La expulsión es evidentemente una forma de causar baja en la Cooperativa, y además de forma forzosa, sin que pueda intervenir en ello la voluntad del socio, salvo en los casos en que se busca deliberadamente, tras el intento fallido de causar baja voluntaria. La causa no reside en la pérdida de requisitos, sino en infracción de falta muy grave tipificada en los Estatutos, que debe ser objeto de un expediente instruido al efecto por el Consejo Rector, y resuelto por él, previa audiencia del interesado (art. 20.1 del TRLCC)¹⁷³. Si la causa de expulsión era el descubierto de las obligaciones económicas, aquella podía acordarse sin sujeción a los plazos que aparecían

¹⁷² Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 369. Aunque ha de estarse de acuerdo con el autor en la posible existencia de estos supuestos lo cierto fue que no se conocen exigencias de responsabilidades a los Consejo Rectores en aquellas fechas y por los motivos expuestos.

¹⁷³ Ordinariamente, con esta norma, se instruía el expediente por dos Consejeros, uno en calidad de Instructor y otro de Secretario, pero era evidente y así se hacía, que la resolución que se adoptaba había de ser acordada en sesión de Consejo, y como acuerdo de este órgano, había de ser adoptado según las normas establecidas para ello.

en las normas de disciplina social, salvo que el socio regularizara su situación (art. 20.2 del TRLCC).

El acuerdo de expulsión era recurrible por el socio ante el Comité de Recursos, o en su defecto ante la Asamblea General, en el plazo de un mes desde de la notificación del acuerdo (art. 20.3 del TRLCC). El recurso ante la Asamblea General había de ser incluido como primer punto en el Orden del día de la primera reunión que se celebrara y ser resuelto, previa audiencia del interesado, por votación secreta. Si el recurso se formulaba ante el Comité de Recursos, había de ser resuelto, previa audiencia del interesado, en el plazo de un mes, desde la presentación del recurso. Si transcurría este plazo y el recurso no había sido resuelto había de entenderse como resolución favorable al recurrente. Sin embargo, no estaba contemplada en el TRLCC, la situación de la resolución negativa y la notificación al recurrente, en el plazo mencionado, pues, del texto literal del artículo 20.4 hacía entender que además de que la resolución no hubiera sido notificada, debía no haberse resuelto el recurso, para que aquélla sea entendida como positiva.

El acuerdo de expulsión era ejecutivo desde el momento en que la ratificación del acuerdo era notificada por el Comité de Recursos o, si procediera, la Asamblea General, o bien al acabar el plazo para recurrir contra el acuerdo (art. 20.5 del TRLCC). Era impugnabile en el plazo de un mes, a contar desde el día en que el acuerdo haya adquirido carácter ejecutivo, debiendo seguir en cuanto al procedimiento el de la impugnación de acuerdos de la Asamblea General previsto en el TRLCC (art. 38 del TRLCC)¹⁷⁴.

g) Normas para la permanencia como socio o disciplina social.

Los Estatutos Sociales de cada Cooperativa habían de fijar las normas de comportamiento del socio durante su permanencia en la Cooperativa, o dicho de otro modo, las normas de disciplina social a las que debía ajustarse la conducta de los socios de la entidad. Estas normas aparecían en el TRLCC y los Estatutos de la entidad y alcanzaban a: **a)** Sus relaciones con los órganos societarios, **b)** El cumplimiento de las obligaciones y **c)** El desarrollo de las actividades cooperativizadas.

Los socios sólo podían ser sancionados en virtud de faltas previamente tipificadas en los Estatutos, o también, por lo que afectaba a las leves, en el

¹⁷⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 371.

Reglamento de Régimen Interno, o por acuerdo de la Asamblea General¹⁷⁵. También han de estar fijadas en los Estatutos las sanciones que correspondieran a las faltas tipificadas, pudiendo ser económicas, de suspensión de derechos sociales, y de expulsión (art. 19.1 del TRLCC).

Las infracciones leves prescribían al mes, las graves a los dos y las muy graves a los tres meses, contados todos estos plazos, desde el día en que el Consejo Rector tiene conocimiento de la comisión de la infracción y, en cualquier caso, seis meses después de haber sido cometida. Este plazo se interrumpía con la apertura del procedimiento sancionador y corría otra vez si en el plazo de tres meses no se dicta ni se notifica la resolución (art. 19.2 del TRLCC).

El procedimiento sancionador y los recursos que procedieran han de estar fijados en los Estatutos Sociales, debiendo respetar las siguientes normas: **a)** La facultad sancionadora era competencia indelegable del Consejo Rector; **b)** Era preceptiva la audiencia previa del interesado; **c)** Podía recurrirse contra las sanciones por faltas graves o muy graves ante el Comité de Recursos o, si no lo hubiere, ante la Asamblea General, en el plazo de treinta días, desde la notificación de la sanción; **d)** El acuerdo de sanción o, en su caso, su ratificación por el Comité de Recursos o por la Asamblea General podían ser impugnados en el plazo de un mes, desde la notificación, por el trámite procesal de impugnación de acuerdos de la Asamblea General (art. 38 del TRLCC).

La suspensión de los derechos del socio sólo podía ser establecida por los Estatutos para los supuestos en que el socio se hallara en descubierto de sus obligaciones económicas o no participara con la cantidad mínima obligatoria fijada por los Estatutos en las actividades cooperativizadas que desarrollara la Cooperativa (art. 19.4 del TRLCC). Esta suspensión de derechos, que terminaba en el momento en que el socio normalizaba su situación, no podía incluir en ningún caso el derecho de información ni el derecho a la devolución de sus aportaciones al capital social, al pago de intereses generados o a la actualización de dichas aportaciones (art. 19.5 del TRLCC)¹⁷⁶.

¹⁷⁵ Las que figuraban en los Estatutos podían conocerse a través del Registro de Cooperativas antes del acceso a la condición de socio, por tener acceso a aquéllos cualquier interesado, pero las que figurasen en el Reglamento o acuerdos de la Asamblea General, no podía conocerlos hasta que una vez admitido como socio, a través del derecho de información, se le proporcionase una copia del mismo. En cualquier caso se trataba solo de faltas leves y no se ha conocido ningún caso de este tipo que haya llegado a los Tribunales.

¹⁷⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 371.

h) Derechos de los socios.

Los derechos de los socios en las Cooperativas catalanas no se diferenciaban sustancialmente de los que ostentaban los de aquéllas otras que se regulaban por la legislación estatal. El artículo 21 del TRLCC se encargaba de recogerlos con carácter generalizado, sin perjuicio de otros concretos que aparecían a lo largo, tanto de este texto legal, como de otros textos legales cooperativos catalanes.

Así, pues, los socios de acuerdo con el precepto citado tenían derecho a: **a)** Participar en la realización del objeto social de la Cooperativa, sin ninguna discriminación, en virtud de las normas estatutariamente establecidas¹⁷⁷; **b)** Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la Sociedad; **c)** Participar, con voz y voto, en la adopción de todos los acuerdos de la Asamblea General y de los demás órganos de los cuales formen parte; **d)** Exigir información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley, que prevé este derecho con mayor detalle; **e)** Participar en los excedentes, si los hubiere de acuerdo con los Estatutos sociales; **f)** Percibir la liquidación de su aportación actualizada en caso de baja o de disolución de la entidad; **g)** Aquellos otros que resulten de las normas legales estatutarias, así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa.

i) Derecho de información.

La permanencia en la cooperativa era una circunstancia directamente relacionada con el principio de libre adhesión y baja voluntaria, y por ello ha estado siempre vinculada al derecho de información del socio, tanto si se le proporcionaba individualmente como colectivamente. El interés del socio por la Cooperativa dependía de las vicisitudes de sus actividades y especialmente si era satisfechas sus necesidades a un precio justo¹⁷⁸. A este

¹⁷⁷ Esta participación no exigía, por ejemplo en las Cooperativas Agrarias, que lo fuera en exclusiva, ni al 100% de sus necesidades, lo que producía socios que operaban con varias Cooperativas y en ninguna de ellas adquirían todos los productos que necesitaban, ni a través de ellas comercializaban toda su producción, aunque hubiera sido posible de acuerdo con el objeto social de cada una. Tuvieron que ser los Estatutos sociales los que impusieran la exclusividad, que en algunos casos era muy conveniente y en otros prácticamente necesario, como era en los supuestos de cooperativas frutícolas, oleícolas, lecheras, etc. etc .

¹⁷⁸ Mucho se habló en el pasado cooperativo sobre “el precio justo”, concepto éste de difícil determinación pero que en general podríamos señalar como el precio que por los consumidores se paga a los productores y que les permite condiciones de vida dignas. Un precio justo es aquél que se ha acordado a través de diálogo y participación, cubriendo los costes de producción y permitiendo también una producción socialmente justa y ambientalmente responsable. En los últimos años tal concepto se está sustituyendo por el del “comercio justo” que en definitiva resulta una forma alternativa de comercio promovida por varias organizaciones no gubernamentales, por la Organización de las Naciones Unidas y por movimientos sociales y políticos que promueven una relación comercial voluntaria y justa entre

efecto, el TRLCC señalaba que los socios tenían derecho de información sobre las cuestiones que afecten a sus derechos económicos y sociales, si bien este derecho había de ajustarse a los términos que se expresaban en el TRLCC (art. 22 del TRLCC). Este derecho podía ser tan amplio como se hiciera constar en los Estatutos, donde debía figurar necesariamente y al menos debían contener los aspectos siguientes¹⁷⁹:

i.1. Derechos sobre documentación social:

El Consejo Rector debía entregar a cada socio, al admitirlo como tal, una copia de los Estatutos Sociales y, si se había confeccionado, otra del Reglamento de Régimen Interno de la Sociedad. Este órgano debía notificar a cada socio las modificaciones que se produzcan en los dos textos mencionados, así con los acuerdos propios y de los demás órganos de gobierno, que les afectara. Como consecuencia de estas obligaciones del Consejo Rector, sus miembros eran responsables de cualquier perjuicio que se ocasionara a los socios por el incumplimiento de estos deberes (art. 22.2 del TRLCC).

i.2. Ejercicio a título personal de los derechos de información sobre aspectos económicos propios y societarios:

La permanencia del socio en la cooperativa, como parte del principio que venimos estudiando, tenía y tiene relación directa con los aspectos

productores y consumidores. En 1964, comienza el sistema de Comercio Justo, FT, con la conferencia de la UNCTAD: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. En 1967, además, la organización católica SOS Wereldhandel, de los Países Bajos, comenzó a importar productos artesanales desde países subdesarrollados, con un sistema de ventas por catálogo. La formación de la red de tiendas Solidarias le otorgó a la SOS Wereldhandel un canal de comercialización estable. En 1973, entró en este sistema de comercio el primer producto alimentario importante: el café FT, producido por cooperativas guatemaltecas bajo la marca común "Indio Solidarity Coffee". En 1998 la ATO holandesa Solidaridad hizo un esfuerzo para expandir la distribución de productos Comercio Justo a grandes distribuidores y finalmente encontró una forma innovadora de aumentar las ventas sin poner en peligro la confianza del consumidor en los productos ni la filosofía de la organización. "Solidaridad" creando un sello que garantizaba que los productos cumplieran ciertos estándares relacionados con condiciones laborales y ecológicas. Tal sello, que inicialmente fue sólo aplicado al café, se bautizó como Max Havelaar, en honor a una novela del siglo XIX que cuenta la historia de la explotación de un grupo de caficultores javaneses por mercaderes colonos de Holanda. En 2002, FLO lanzó un nuevo Sello de Certificación Internacional de Comercio Justo FAIRTRADE (Internacional Fairtrade Certification Mark). Los objetivos del lanzamiento eran mejorar la visibilidad del sello en los estantes de los supermercados, transmitir una imagen dinámica y con miras hacia el futuro del Sello de Certificación Internacional de Comercio Justo FAIRTRADE, facilitar el comercio internacional y simplificar los procedimientos para los productores de fruta fresca. En 2006, había organizaciones de comercio justo en Europa, Canadá, Estados Unidos, Japón; con ventas por más de 3.000 tiendas solidarias, por catálogos, por representantes, por grupos. La Generalidad de Cataluña promulgó la Ley 9/2004, de creación de la Agencia Catalana del Consumo relacionada con diversos aspectos siendo contemplada la promoción del conocimiento de la oferta de los productos de comercio justo y solidario en el art. 3.1.h).

¹⁷⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 372.

económicos, y a ello se debe que se proteja cierto grado de información. A título personal e individualizado, cualquier socio podía consultar el estado de su situación económica como miembro de la Cooperativa, que le había de ser aclarada en el plazo de un mes (art. 22.3.a del TRLCC). También podía examinar el Libro de Registro de Socios y el Libro de Actas de la Asamblea General y recibir una copia certificada de los acuerdos tomados, por este órgano y el Consejo, que le afectaran particularmente (art. 22.3.d del TRLCC).

De igual modo podía solicitar por escrito y había de recibir del Consejo Rector, cualquier informe o aclaración sobre la marcha de la Cooperativa¹⁸⁰, en el plazo de quince días desde la presentación de tal escrito. No decía el TRLCC que la respuesta hubiera de ser también por escrito, por lo que parece que puedan dársele al socio toda clase de explicaciones de forma oral, que podía serlo por uno de los Consejeros en nombre y representación del Consejo, según acuerdo adoptado en este órgano, y que en definitiva, si había buena voluntad, permitía extenderse en aclaraciones al socio sobre la materia interesada. Sin embargo, parecía que debía darse la respuesta por escrito, si así había sido solicitada, o entendía más conveniente el mismo Consejo, para evitar tergiversaciones del contenido de la misma. Si el socio estimaba incorrecta la respuesta obtenida, podía reiterar por escrito la solicitud¹⁸¹, que en este caso le había de ser dada públicamente por el Consejo en la primera Asamblea General que se celebrara, una vez transcurridos quince días desde la reiteración de la petición (art. 22.3.c. del TRLCC).

i.3. Ejercicio colectivo de derechos de información sobre aspectos económicos.

El 10% de los socios de la Cooperativa, o un mínimo de cien, si ésta tenía más de mil, podían solicitar por escrito al Consejo Rector, la información

¹⁸⁰ “La marcha de la Cooperativa” evidentemente no incluía proporcionar información a un socio, privada o públicamente, sobre la situación económica de otro socio de la Cooperativa. Estas peticiones, efectivamente se daban, y se siguen dando, en algunos tipos de cooperativas, especialmente en Asambleas donde se pone de manifiesto alguna morosidad de los socios que dificulta la liquidez de la sociedad, pero no se conoce que haya llegado a los Tribunales demanda alguna por la negativa a darla por parte del Consejo Rector, normalmente alegando que ya la conocían los Interventores de cuentas, o los auditores en su caso, y se habían hecho las debidas reclamaciones a los morosos. No parece, sin embargo, que ante la solicitud razonada de uno o varios socios, entonces y ahora se pudiera o se pueda evitar dar información generalizada sobre la morosidad de los socios en Asamblea General Extraordinaria, convocada para un aumento de capital social necesario por una crisis de liquidez de la entidad.

¹⁸¹ Esta nueva solicitud aunque el texto legal utilice el verbo “reiterar” no tenía sentido que fuera igual exactamente a la original, sino más bien debía tratarse de una solicitud de ampliación y/o aclaración sobre la información dada, ya que al utilizar el legislador el término “insuficiente” había de entenderse que la información ya se había dado, pero a juicio del solicitante carecía de contenido bastante para su interés.

que consideraran necesaria sobre la marcha de la Cooperativa, y este órgano debía responder por escrito en el plazo de un mes. Si los solicitantes consideraban la respuesta insuficiente, podían reiterar por escrito la solicitud, que en este caso, les debía ser dada la respuesta públicamente en la primera Asamblea General que se celebrara, una vez transcurridos quince días desde la reiteración de la petición, respuesta que además debía ser entregada por escrito a los peticionarios (art. 22.4 del TRLCC).

i.4. Información sobre las cuentas anuales del ejercicio económico.

Los socios podían examinar en el domicilio social de la Cooperativa y desde el día de la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria en la cual debiera deliberarse y tomar acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico, la llamada documentación de las cuentas anuales y que se concretaba en (art. 22.5 del TRLCC)¹⁸²: **a)** El balance; **b)** La cuenta de pérdidas y ganancias; **c)** La memoria explicativa del ejercicio; **d)** La propuesta de distribución de los excedentes o de los beneficios extracooperativos o de imputación de las pérdidas; y **e)** El informe de los interventores y, si procede, de los auditores de cuentas.

i.5. Aclaraciones sobre la documentación de las cuentas anuales.

Los socios podían pedir por escrito al Consejo Rector, hasta cinco días antes de la Asamblea General, las aclaraciones que creyeran convenientes y sobre cualquier punto de la documentación anterior, en cuyo caso el Consejo Rector había de dar la correspondiente explicación en el acto de la Asamblea (art. del TRLCC). Este derecho era también de aplicación en el caso de las Asambleas Generales Extraordinarias en que deba deliberar y tomar acuerdos sobre cualquier asunto de naturaleza económica, en relación con la documentación básica que la contenga (art. 22.7 del TRLCC). Ante tales situaciones entendemos que este derecho de información, no quedaba limitado a manifestaciones de alguno de los miembros del Consejo, o este órgano en pleno, sobre los documentos de las cuentas anuales, sino que

¹⁸² Hay que reconocer que han sido muy contadas las ocasiones en que uno o varios socios durante la vigencia de esta norma catalana hicieron uso de este derecho. Las pocas veces que se conocen en Cataluña han puesto de relieve la existencia de otros problemas de fondo en la Cooperativa, principalmente por disconformidad con la gestión durante un largo tiempo y tras una continuada falta de entendimiento entre el Consejo Rector y algunos socios afectados por decisiones inaceptables para ellos, terminando la historia con dimisiones de Consejeros, Gerencia, bajas masivas de socios y en algún caso llegando a la disolución de la Cooperativa, seguida de absorción antes de la liquidación (Avícola Ramadera d'Almacelles, SCCL, más conocida como COAVA SCCL de Almacelles 1994, absorbida por la provincial COPAGA S.C.C.L.) o liquidación por imposibilidad de su viabilidad futura (Cooperativa de Desenvolupament Agrari del Pirineo S.C.C.L. conocida como COPIRINEO-Piensos, de Tremp 1994).

alcanzaba hasta la exhibición de los documentos que sirvan de soporte a la contabilidad, cuya veracidad podía probar el socio personalmente, o con el auxilio judicial en el procedimiento que corresponda, si es de su interés¹⁸³.

i.6. Previsiones sobre los anteriores derechos de información.

Si el Consejo, estimaba que el ejercicio de los anteriores derechos, podía poner en grave peligro los intereses legítimos de la Cooperativa, podía negar la información solicitada, salvo que debiera ofrecerla en el acto de la Asamblea General y más de la mitad de los votos presentes y representados apoyaran la solicitud de información, salvo que el Comité de Recursos o, si no lo hubiere, la Asamblea General, resuelvan favorablemente el recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información (art. 22.8 del TRLCC). Esta negativa no procedía cuando se tratara de conocer los derechos económicos y sociales, la entrega de una copia de Estatutos y Reglamento, examinar el Libro Registro de Socios y el de Actas de la Asamblea General, o se trate de recibir la certificación de acuerdos de la Asamblea o el Consejo que afectaran particularmente al socio (art. 22.8 en relación con los 22.1, 22.2, 22.3.b, ambos del TRLCC)¹⁸⁴.

La negativa de la Asamblea General a proporcionar la información citada podía dar lugar a la impugnación de los acuerdos sociales, en los términos previstos en el artículo 38 del TRLCC, y la negativa del Consejo Rector en los supuestos de los artículos 22.2, 22.3.a y 22.3.b, permitía recurrir al auxilio judicial en procedimiento de jurisdicción voluntaria que preveía el artículo 2.166 de la LEC. Este último procedimiento se convertiría en contencioso si el Consejo Rector formalizaba su oposición a la demanda presentada¹⁸⁵.

i.7. Comisiones informativas.

¹⁸³ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 374.

¹⁸⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 374.

¹⁸⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 374. De todas formas no olvidemos otros caminos pacíficos como estudia este mismo autor en aquellas fechas en su trabajo “La conciliación y el arbitraje en el Derecho español. Régimen jurídico y ventajas que proporcionan ambas instituciones al empresario”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*, nº 8, Lleida 1997. En las Cooperativas Agrarias y en la provincia de Lleida se ha venido usando con cierto éxito el acto de conciliación ante el Juzgado de la localidad domicilio del socio para resolver el incumplimiento de las obligaciones económicas de éste. El socio cooperativista agrario reacciona mejor a favor del cumplimiento de sus obligaciones cuando es citado ante el Juzgado de Paz de su localidad que ante el Consejo Superior de la Cooperación (art. 153.c. y art. 157.1 ambos de la LCC) ubicado en Barcelona o un Juzgado de Primera Instancia en la cabecera de su partido judicial.

La información a que se ha hecho referencia no podía interrumpir, retrasar ni mucho menos paralizar, la vida ordinaria de la Cooperativa y a eso era debido que en algunas de estas entidades tal función se extrajera del Consejo Rector y se llevara a efecto por otros órganos menores. El TRLCC preveía la posibilidad estatutaria de que la Cooperativa constituyera comisiones informativas, que facilitarían la mejor información a los socios sobre la marcha de su Sociedad, todo ello sin perjuicio de los derechos mencionados (art. 22.10 del TRLCC)¹⁸⁶.

j) Obligaciones de los socios.

Los socios estaban obligados a¹⁸⁷: **a)** Efectuar el desembolso de la aportación comprometida; **b)** Asistir a las reuniones de las Asambleas Generales y demás órganos a que fueran convocados; **c)** Aceptar los cargos sociales salvo causa justificada; **d)** Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno; **e)** Participar en las actividades que constituyeran el objeto de la Cooperativa. A estos efectos, los Estatutos sociales podían indicar los módulos o las normas mínimas de participación¹⁸⁸; **f)** No dedicarse a actividades que pudieran competir con los fines sociales de la Cooperativa, ni colaborar con quien las efectuara, salvo que fueran expresamente autorizados por el Consejo Rector; **g)** Cumplir aquellos otros deberes que resultaran de las normas legales y estatutarias, así como de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa; **h)** Participar en las actividades de formación¹⁸⁹ e intercooperación; e **i)** Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa, cuya divulgación pudiera perjudicar a los intereses sociales.

k) El excedente.

¹⁸⁶ Fue utilizado en Cooperativas que tenían gran volumen y estaban organizadas mediante Secciones que agrupaban a los socios por actividades.

¹⁸⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 375.

¹⁸⁸ Este suele ser, en determinadas cooperativas agrarias dedicadas a la comercialización de productos producidos por los socios o a la adquisición de productos en común para su posterior distribución, un punto de fricción entre los socios y el Consejo Rector, pues los hay que como encuentran una venta de sus productos mejor que la que suponen que va a ser la efectuada por la Cooperativa a la que pertenecen, no dudan en llevar a efecto las operaciones convenientes a su interés.

¹⁸⁹ Esto no era una novedad de esta Ley, pues, desde mucho antes se había tomado en serio la formación cooperativa, por la que organismos públicos y el mismo movimiento cooperativo se había ocupado. Solo hace falta recordar a Joaquín MATEO BLANCO (1932-2010) en *Desarrollo y formación del cooperativismo*, AECOOP-CENEC, Zaragoza 1979.

Esta figura que fue pensada inicialmente para las Cooperativas de Trabajo Asociado se reguló finalmente de forma general para todas las cooperativas¹⁹⁰. Ahora bien, la regulación en el TRLCC era equívoca, si bien al ser escasa podía determinarse con mucha más concreción y claridad en los Estatutos de la Sociedad, donde debía estar prevista para la posibilidad de su existencia. Para acceder a esta categoría, preveía el texto legal que, el socio hubiera dejado de llevar a cabo la actividad cooperativizada, hubiera causado baja, hubiera de haber sido socio un mínimo de tres años y además hubiera solicitado tal acceso.

La referencia al haber “causado baja” lo era como socio usuario, pero nos quedaba por saber si permanecían, o no, obligatoriamente, sus aportaciones al capital social, en la misma condición en que estaban cada una de ellas, o todas pasaban a ser voluntarias, o procedía la liquidación de algunas, o de todas. De igual modo no sabíamos si podían realizar nuevas aportaciones y si seguían responsabilizados por las deudas sociales. Si el legislador catalán estaba pensando en la excedencia por tiempo limitado, motivada por causa justificada, podía haber instituido mejor una suspensión temporal de derechos y obligaciones, sin necesidad de causar baja, sin mayor trascendencia societaria, ni económica. Y si la excedencia estaba pensada para situaciones irreversibles, por pérdida de los requisitos objetivos o subjetivos, sin esperanza o posibilidad de recuperarlos, el vínculo con la entidad podía haber quedado mejor matizado, toda vez que además de mantener el derecho a la voz en la Asamblea General que podía en su caso ya no tener importancia, podía haber otros intereses en conservar una cierta relación con la entidad como el de seguir utilizando los servicios de la Sección de Crédito, si la entidad la tuviera constituida. La cuestión a resolver quedó a regular por el texto de los Estatutos sociales que en muchos casos no se abordó¹⁹¹.

El excedente, además de la pérdida del voto en las Asambleas que se ha indicado, perdía el derecho de formar parte de los órganos sociales de la Cooperativa.

l) El adherido.

¹⁹⁰ Algún caso se produjo en Cooperativas de Enseñanza constituidas por profesores. Las excedencias de profesores en Cooperativas de Enseñanza constituidas por padres de alumnos y donde tales profesores son solamente trabajadores se regulan por la legislación laboral.

¹⁹¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 376.

La figura del “adherit” dicho en catalán, o “adherido” traducido al español, que aparece en el TRLCC es coincidente esencialmente con la del “asociado” de la LGC¹⁹². Se trataba de un aportacionista de capital a renta fija al que se le permitía alguna actividad cooperativizada no principal o auxiliar¹⁹³. Una diferencia se observaba en cuanto al plazo de reembolso de sus aportaciones que, en el TRLCC indicaba no había de ser superior a cinco años, cuando en la LGC era de tres. En relación con el valor del voto que la LGC señala expresamente que no podía exceder de la unidad, el TRLCC preceptúa que el número de votos no debía exceder del número de adheridos, lo que unido al hecho de que tenían que ser todos iguales, el resultado era el mismo, ninguno podía exceder de la unidad¹⁹⁴.

I.11. En la Ley General de 1987.

I.11.1. Generalidades sobre esta norma.

La Ley mencionada anteriormente que debía calificarse como General sustituyendo a la de 1974 se publicó en 1987 y tal norma, como quedó dicho, trajo integrada una Disposición Final Primera que dejó legalmente establecida una previsión. Su primer párrafo señalaba el ámbito de aplicación de la Ley a las Cooperativas domiciliadas en todo el territorio del Estado excepto aquellas cuyas relaciones de la entidad con sus socios se llevara a cabo dentro del territorio de una Comunidad Autónoma con

¹⁹² Ambas, como bien recordara entonces Narciso PAZ CANALEJO, inspiradas en la Ley francesa de 27 de junio de 1972 sobre cooperación agrícola. Véase a este autor en “Los socios y los asociados”, en *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada, nº 68, Madrid 1987, pág. 113.

¹⁹³ Es frecuente en las Cooperativas Agrarias que haya vecinos de la localidad donde está domiciliada la Cooperativa o de sus alrededores, que no son agricultores, o lo fueron pero están jubilados, pero que tienen interés por la Sección de Consumo o Supermercado de la Cooperativa, su Sección de Crédito, o la Estación de Servicio para la adquisición de carburantes. Esta figura que inicialmente fue pensada para quienes hubieran sido socios y dejaron de serlo se ha abierto ahora a cualquier interesado, lo cual suele ser beneficioso para la Cooperativa pero hay que llevar cuidado porque las operaciones con éstos se acercan mucho a la figura de las ventas a terceros, quienes se aprovechan de la entidad y no responden patrimonialmente de ella en absoluto.

Las estaciones de servicio, tanto para socios como para asociados, estuvo en discusión un tiempo. Véanse las dos sentencias del TS de 6-6-2001 y 20-4-2002, donde se dice que el suministro directo de gasóleo agrícola a Cooperativas no modifica ni vulnera el régimen concesional de las estaciones de servicio próximas. Ello está en relación con la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de marzo de 1970.

¹⁹⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 376.

competencia legislativa exclusiva que hubiera regulado las sociedades cooperativas¹⁹⁵. Cataluña había sido una de ellas y ello nos afectaba¹⁹⁶.

Esta norma fue estudiada por BORJABAD GONZALO, al igual que lo hizo con la Ley catalana de 1983, las normas modificadoras de ésta y el TRLCC de 1992 que siguió a estas modificaciones, con una amplitud que traspasaba los límites de la capacidad ordinaria de un Manual aunque así lo llamara el autor¹⁹⁷. Para conocer el Derecho Cooperativo de la época es muy conveniente seguirlo, al menos en sus líneas generales, por cuanto proporciona una visión completa de lo que significó para esta Ley el ser miembro de una Cooperativa, en cualquiera de sus clases¹⁹⁸, concepto útil fuera la que fuese la Ley reguladora, tanto las contemporáneas como las posteriores, y así mismo de cuanto puede decirse del alta del mismo en la sociedad, tanto en cuanto se refería a personas físicas como a las jurídicas, así como su baja en ella y las consecuencias económicas que conllevaba, sea cualquiera el motivo del cese.

Como el objeto de este trabajo es la investigación del principio de “libre adhesión y baja voluntaria” y su acogimiento por nuestra legislación, ha de decirse que esta Ley no llega a tratar los principios en general ni el que estudiamos en particular y aunque en el artículo 1º al dar el concepto de la sociedad cooperativa los utiliza para su definición, se remite a los principios de la Alianza Cooperativa Internacional (art. 1.3 de la Ley) lo hace “en los

¹⁹⁵ Juan José SANZ JARQUE “Naturaleza y contenido institucional de la nueva Ley General de Cooperativas”, en *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada, nº 68, Madrid 1987, págs. 93-94.

¹⁹⁶ Esta norma fue promulgada como una Ley ordinaria, sin embargo, hay algún autor que consideró ya entonces que tal vez por el contenido de la misma y con más eficacia de futuro hubiera podido dársele el trámite de Ley Orgánica. Véase a Juan José SANZ JARQUE en ob. cit. “Naturaleza y contenido institucional de la nueva Ley General de Cooperativas”, en *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada, nº 68, Madrid 1987, págs. 97.

¹⁹⁷ A partir de la publicación de esta Ley de 1987 se produjo una avalancha de estudios sobre el Derecho Cooperativo. Son de destacar el trabajo colectivo coordinado por el profesor de Derecho del Trabajo, Secretario y finalmente Magistrado Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994), *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987 y el más extenso y profundo de Primitivo BORJABAD GONZALO, *Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor S.A., Barcelona 1993, que sirvió a los juristas catalanes de la época para introducirse en el estudio de esta parcela del Derecho. La primera edición lo había sido por la Escuela de Graduados Sociales de Lleida en 1992 y en menos de un curso desapareció por completo. La primera parte del trabajo está dedicada a la Ley General 3/1987 (págs. 15-352) y la segunda a la Ley catalana 4/1983 (págs. 355-519). Sobre la base de esta Ley General fue redactada también por el mismo autor *La sociedad cooperativa de trabajo asociado*, publicada por la Escuela de Formación Canaria (EFOCA), Santa Cruz de Tenerife 1994, con la colaboración de la Caja Rural de Tenerife y la del Instituto Canario de Formación y Empleo de la Consejería de Trabajo y Función Pública del Gobierno de Canarias. Dep. Legal TF 1892/94.

¹⁹⁸ Me refiero aquí al socio usuario, al socio trabajador, al socio de trabajo, al socio a prueba, al excedente y al asociado que veremos a continuación.

términos establecidos en la presente Ley”¹⁹⁹, y luego van apareciendo todos ellos a lo largo de la norma, haciéndolo el que estudiamos en el artículo 74 relacionado con las aportaciones al capital social.

Dada esta situación, la Ley nos obliga a un repaso de la misma buscando el acogimiento del principio a lo largo de su texto, comenzando por estudiar la definición de cada uno de los miembros de la Cooperativa, entre ellos el del básico, preceptivo e imprescindible “socio usuario”, continuando por la permanencia de todos ellos en la Cooperativa y terminando por su baja en la misma.

I.11.2. El concepto de socio.

La Ley General 3/1987 (LGC), contemplaba a la Cooperativa como una entidad que podía tener diversas clases de miembros. En este momento entramos solamente en el estudio del más importante y estrictamente necesario o imprescindible que es el “socio”, conocido también como “socio usuario”. Este miembro es la persona física o jurídica, que bien por su condición de fundador, o por haber solicitado y obtenido su ingreso en la Cooperativa, permanecía en ella, comprometido en la actividad cooperativizada y en su financiación, de acuerdo con las normas que contenían la Ley, los Estatutos Sociales, los Reglamentos y demás disposiciones reguladoras del tipo societario. Si ya no permanecía comprometido en la entidad, habría dejado de ser miembro de ella, y si permaneciendo, no estaba comprometido, bien en la actividad cooperativizada, o bien en su financiación, sería un “socio excedente”, o un “asociado”, según los casos y normas reguladoras, pero en ningún caso sería “socio usuario”²⁰⁰.

¹⁹⁹ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, págs. 86-87. - Narciso PAZ CANALEJO y Francisco VICENT CHULIÁ, “Ley General de Cooperativas”, dentro de la obra *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, Tomo XX, Ley General de Cooperativas, Volumen 1º, Revista de Derecho Privado. EDERSA, Madrid 1989, págs. 15 y 44.

Sobre esta limitación ya se hizo referencia al estudiar el TRLCC señalando también el estudio hecho por Luís Pedro GALLEGO SEVILLA y Juan Francisco JULIA IGUAL, en “Principios cooperativos y eficacia económica. Un análisis Delphi en el contexto normativo español”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, CIRIEC, nº 44, abril 2003, págs. 231-259.

²⁰⁰ Durante la vigencia de las Leyes de 1942, 1974 y 1987 era usual denominar en el ámbito cooperativo “socio cooperador” o simplemente “cooperador” al que ahora vamos a llamar “socio usuario”. Véase a Francisco VICENT CHULIA, en 17. SOCIEDADES MERCANTILES ESPECIALES: IV. LAS EMPRESAS MUTUALÍSTICAS, págs. 334-340, dentro del *Manual de Derecho Mercantil* de Manuel BROSETA PONT (1932-1992), 3ª edición, reimpresión 1978, Editorial Tecnos, Madrid 1978, pág. 336, y

Por la importancia de este miembro de la Cooperativa conviene entrar en el estudio de cada uno de los conceptos que aparecen y vamos utilizando pues será el mejor modo de entender el lugar que ocupan cada uno de los aspirantes al acceso a la condición de socio, así como las vicisitudes que pueden acompañarle en su permanencia y las circunstancias que aconsejen y permitan su “separación”, voluntaria o no, que en el lenguaje cooperativo llamamos “baja”, todo ello en aras de conseguir observar mejor el acogimiento que ha tenido el principio de libre adhesión y baja voluntaria en esta Ley.

I.11.3. Clases de socios.

A) Por razón de su misma personalidad.

La “persona”, entonces y ahora, podía y puede seguir siendo definida jurídicamente como el ser capaz de derechos y obligaciones. En este sentido, tanto el hombre como ciertas organizaciones humanas, son personas. Nuestro Derecho establece distinción entre la persona natural o física y la persona jurídica²⁰¹. Pues bien, además de esta distinción es

a Narciso PAZ CANALEJO, en “Los socios y los asociados”, en *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada, nº 68, Madrid 1987, págs. 104, quien lo sigue haciendo más recientemente en “Bajas voluntarias y obligatorias de socios cooperadores en la Ley 27/1999”, Revista Vasca de Economía Social, 2004.- Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob.cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, págs. 137-140, recoge una relación exhaustiva de miembros vinculados a la Cooperativa.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 48; ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, Efoca, Santa Cruz de Tenerife 1994, pág. 39 distingue entre el socio y el miembro de la cooperativa, ya que podía haber otros vinculados societariamente que tuvieran en la legislación denominaciones concretas como era el caso del “asociado”. Si no se era miembro de la cooperativa se era “tercero”, o lo que es lo mismo “no vinculado por el contrato societario” y ello significaba que no podía aprovecharse de las bondades de la Cooperativa, pues bien, esta Ley, como dijo tras su publicación Sebastián REYNA FERNANDEZ en AA.VV. en ob. cit. (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada, nº 68, Madrid 1987, pág. 91, “rompe una doctrina estrictamente mutualista, hasta ahora imperante, a fin de afrontar en este terreno las necesidades comerciales y financieras de nuestras cooperativas, particularmente las agrarias, ..” si sus Estatutos lo preveían. Este asunto era muy digno de estudio, pues, en las Cooperativas que preveían en sus Estatutos las operaciones con terceros se les planteaba la disyuntiva de si era mejor ser socio o ser tercero que operaba con la Cooperativa. La Cooperativa también había de llevar cuidado con la contabilidad de tales operaciones y las implicaciones fiscales que llevaba consigo que no se abordan aquí porque no son objeto de este trabajo.

Sobre el tercero, que evidentemente no es socio de ningún tipo, pero con el que se pueden llevar a cabo operaciones y servicios véase en esta LGC a Narciso PAZ CANALEJO y Francisco VICENT CHULIÁ, “Ley General de Cooperativas”, dentro de la obra *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, Tomo XX, Ley General de Cooperativas, Volumen 1º, Revista de Derecho Privado. EDERSA, Madrid 1989, pág. 93-131.

²⁰¹ Por todos véase a Agustín LUNA SERRANO, *Las ficciones del derecho en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento*, Academia de Jurisprudencia i Legislación de Cataluña, Barcelona 2004.

interesante saber que, al hablar de la condición de socio de una Cooperativa, hemos de tener en cuenta que existen algunas limitaciones para que unas u otras alcancen tal condición²⁰². Estas limitaciones residían entonces y siguen residiendo ahora en la Ley reguladora y en los Estatutos de cada Cooperativa.

1) *Persona física:*

a) Concepto.

“Persona física” es la persona natural, pues bien, “personalidad” es la condición de persona, por ello, la personalidad física comienza con el nacimiento y acaba por la muerte del ser humano, hombre o mujer²⁰³. Se es persona física o natural desde el momento en que se nace, siempre que el nacido sea un ser vivo y con figura humana²⁰⁴. No obstante, nuestro Derecho determinaba, al momento de promulgarse esta LGC, que sólo después de vivir veinticuatro horas se consideraba, al nacido, persona desde el nacimiento, lo que no ocurre hoy, ya que, según el artículo 30 del C.C. modificado por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, “La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.”²⁰⁵.

²⁰² Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 140.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 48; ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, Efoca, Santa Cruz de Tenerife 1994, pág. 39.

²⁰³ Manuel ALBALADEJO GARCÍA (1920-2012), ob. cit. DERECHO CIVIL I, Introducción y parte general, Volumen primero, introducción y Derecho de la persona, Décima edición, Librería Bosch, Barcelona 1985, pág. 215.- Jesús DELGADO ECHEVARRIA, dentro de A.A.V.V. (José Luis LACRUZ BERDEJO (1921-1989) y otros), ob. cit. PARTE GENERAL DEL DERECHO CIVIL, Volumen segundo, PERSONAS, José María Bosch Editor S.A., Barcelona 1990, reimpresión actualizada de 1992, pág. 19-31.

²⁰⁴ Manuel ALBALADEJO GARCÍA (1920-2012), ob. cit. *DERECHO CIVIL I, Introducción y parte general, Volumen primero, introducción y Derecho de la persona*, Décima edición, Librería Bosch, Barcelona 1985, págs 215 y 216. .

²⁰⁵ Hoy hay que estar al contenido de los arts. 29 y 30 del C.C.

Artículo 29 del C.C. “El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.”

Artículo 30 del C.C. según la redacción de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, “La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.”

La constatación oficial del nacimiento nos la da el Registro Civil, donde dentro de los plazos señalados por la Ley, se habrá inscrito aquél.

b) Capacidades

La posibilidad de acceder a la condición de socio no era tan libre como podía enunciar el principio de libre adhesión y baja voluntaria. El aspirante a socio había de ser capaz y ello llevaba consigo tener capacidad jurídica y capacidad de obrar²⁰⁶.

b.1. Capacidad jurídica.

La capacidad jurídica, entonces y ahora, la tenía todo hombre, comenzaba y comienza con su personalidad y acababa con ella. Ésta reconoce al hombre con aptitud para ser, en general e indeterminadamente, titular de relaciones jurídicas. Es una capacidad abstracta y uniforme para todos. Ahora bien, para ciertas relaciones se pueden exigir a la persona, determinadas aptitudes especiales, y por ello, se dan algunos casos en que se precisa una especial capacidad jurídica, de modo que aún teniendo la general, en cuanto a la especial puede variar de unos a otros²⁰⁷.

b.2. Capacidad de obrar.

La capacidad de obrar, también denominada capacidad legal, es la aptitud reconocida por el Derecho para realizar actos jurídicos en general. Esta capacidad no la tiene todo hombre, ni es igual para todos los que la tienen. Puede faltar totalmente o existir, bien plenamente (art. 322 del C.C.), o en forma limitada (art. 323 del C.C.). El hombre, con plena capacidad, celebra los actos en que interviene por sí sólo. El incapaz necesita su representante

²⁰⁶ Manuel ALBALADEJO GARCÍA (1920-2012), ob. cit. *DERECHO CIVIL I, Introducción y parte general, Volumen primero, introducción y Derecho de la persona*, Décima edición, Librería Bosch, Barcelona 1985, págs 215 y 216.- Jesús DELGADO ECHEVARRIA dentro de ob. cit. A.A.V.V. (José Luis LACRUZ BERDEJO (1921-1989) y otros), PARTE GENERAL DEL DERECHO CIVIL, Volumen segundo, PERSONAS, José María Bosch Editor S.A., Barcelona 1990, reimpresión actualizada de 1992, & 17, págs. 10-15.

²⁰⁷ Manuel ALBALADEJO GARCÍA (1920-2012), ob. cit. *DERECHO CIVIL I, Introducción y parte general, Volumen primero, introducción y Derecho de la persona*, Décima edición, Librería Bosch, Barcelona 1985, págs. 228-229.- Jesús DELGADO ECHEVARRIA dentro de ob. cit. A.A.V.V. (José Luis LACRUZ BERDEJO (1921-1989) y otros), PARTE GENERAL DEL DERECHO CIVIL, Volumen segundo, PERSONAS, José María Bosch Editor S.A., Barcelona 1990, reimpresión actualizada de 1992, & 17, págs. 11-12.

legal y quien tiene la capacidad limitada necesita de la intervención de otra persona que le complete (arts. 323 y 1.329 del C.C.). Dicho lo anterior, aún hay que decir, que para realizar un acto válidamente, a la capacidad de obrar hay que añadir la capacidad natural, es decir, el estar en las condiciones psíquicas de poder llevarlo a cabo. Pues bien, dicho todo esto, ha de señalarse que, además de ser capaz legal y natural, se ha de estar legitimado, es decir, el hombre que pretenda realizar un acto, ha de serle posible.

La capacidad de la persona, en general, se rige por la Ley correspondiente a su nacionalidad y en el caso de españoles, por la de la vecindad civil (art. 9.1 y 16, núm. 1, 1.^a del C.C.)²⁰⁸. Así, pues, el español sometido al Derecho común puede encontrarse en uno de los siguientes casos: **a)** Al cumplir los dieciocho años, alcanza la mayoría de edad, y con ello la emancipación (art. 314.1.º del C.C.), sale de la patria potestad (art. 169.2.º del C.C.) o de la tutela (art. 276.1.º del C.C.), considerándole capaz de obrar para todos los actos de la vida civil, salvo para las excepciones establecidas en los casos especiales (art. 322 del C.C.)²⁰⁹; **b)** El menor de edad no emancipado, o simplemente menor, está bajo la patria potestad o bajo tutela (arts. 154 y 222.1.º del C.C), con una capacidad de obrar restringida que, para los casos en que sea necesario, se suplirá la que le falte por sus representantes legales (arts. 154, 162 y 267 del C.C); **c)** El menor emancipado ha obtenido la emancipación antes de la mayoría de edad, si ésta lo fue por concesión tenía como mínimo dieciséis años (arts. 314.3.º y 4.º, y 317 del C.C.) y si lo fue por matrimonio al menos catorce (arts. 48.2.º, 314.2.º y 316 del C.C), pues bien, en el primer caso y para ciertos actos, será preciso que los padres o curador completen su capacidad, y en el segundo, necesitará el consentimiento de éstos mismos, cuando se trate de tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor (art. 323 del C.C); y **d)** El menor independiente, con consentimiento de sus padres y mayor de dieciséis años, tiene la consideración de emancipado (art. 319 del C.C)²¹⁰.

²⁰⁸ Manuel ALBALADEJO GARCÍA (1920-2012), ob. cit. *DERECHO CIVIL I*, Introducción y parte general, Volumen primero, introducción y Derecho de la persona, Décima edición, Librería Bosch, Barcelona 1985, pág. 233.- Jesús DELGADO ECHEVARRIA dentro de ob. cit. A.A.V.V. (José Luis LACRUZ BERDEJO (1921-1989) y otros), PARTE GENERAL DEL DERECHO CIVIL, Volumen segundo, PERSONAS, José María Bosch Editor S.A., Barcelona 1990, reimpresión actualizada de 1992, & 17, págs. 12-14.

²⁰⁹ Manuel ALBALADEJO GARCÍA (1920-2012), ob. cit. *DERECHO CIVIL I*, Introducción y parte general, Volumen primero, introducción y Derecho de la persona, Décima edición, Librería Bosch, Barcelona 1985, pág. 244.

²¹⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2^a ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 49; ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, Efoca, Santa Cruz de Tenerife 1994, pág. 41.

Dada la falta de uniformidad legal en España, el español sometido a determinados Derechos torales, podía encontrarse con alguna variación sobre lo anterior, en el aspecto que estudiamos y ello había de tenerse en cuenta. Esto, tenía importancia en cualquier clase de sociedad que estudiáramos, pero en la Cooperativa adquiriría su grado máximo respecto de las demás, pues, como ya dijimos en su momento, en este tipo de entidad existían y siguen existiendo necesariamente dos vínculos mínimos, cuales son la obligación de efectuar aportaciones al capital social y el correspondiente al compromiso de la actividad cooperativizada. De acuerdo con la Ley 3/1987, con la admisión y desembolso del porcentaje, que indicaran los Estatutos, de la aportación obligatoria mínima, el socio adquiriría su plenitud de derechos, pero esta situación le llevaría también a la plenitud de obligaciones y entre ellas al desembolso de nuevas aportaciones, en metálico, bienes o derechos, que por acuerdo del órgano societario competente se aprobaran en el futuro, aunque haya sido en contra de su propia voluntad. En cuanto a las actividades cooperativizadas, el socio en el momento de su admisión se comprometía a efectuar una o varias y en un módulo o cuantía concreta, o al menos mínima. Si la actividad cooperativizada era trabajo personal, continuado y profesional, debía llevarlo a efecto aceptando la cualificación o categoría profesional que el órgano competente le asignara, así como las tareas que se le encomendaran, percibiendo por ello, sin perjuicio de los retornos, los anticipos laborales que dentro de la normativa vigente hubieran sido acordados. Estos dos vínculos obligacionales nos llevaba a tener en cuenta para cada aspirante a la condición de socio, persona física, precisa de su capacidad de obrar o legal, y que tal capacidad había de tenerse presente a lo largo de su permanencia en la Cooperativa, pues, nos encontraremos con algunos casos en que para que sus actos fueran válidos, respecto de la capacidad de obrar, de no tenerla plenamente, bien habría de serle completada, bien el aspirante o ya socio debería ser representado, o bien le tendría que ser consentido el acto por la persona o personas que señalaba la Ley, según las circunstancias que se dieran en él y de acuerdo con lo antes expuesto²¹¹.

La Ley General de Cooperativas de 1987 no entró en el estudio pormenorizado de todas las posibilidades que nuestro Derecho contenía en orden a la capacidad legal, ello correspondía y sigue correspondiendo al Derecho Civil, común y foral, y por tanto, era en esta parcela jurídica donde se nos resolvían cuantas cuestiones se nos planteaban en este orden. Sin embargo, el legislador se detuvo ante dos situaciones que podrían presentar

²¹¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 51; ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, Efoca, Santa Cruz de Tenerife 1994, pág. 42.

mayor dificultad, al contemplar las Cooperativas de Trabajo Asociado (art. 118 de la LGC) y las Educativas (art. 146 de la LGC). Respecto de las primeras, distinguía entre los españoles y los extranjeros, señalando para los primeros que, con capacidad legal y física para realizar la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo (art. 118.1 de la LGC), no podían tener menos de dieciséis años (art. 118.2 de la LGC), y para los segundos, que habían de estar sujetos a la legislación específica de prestación de su trabajo en España (art. 118.2, párrafo segundo, de la LGC). A ello, la norma añadía la prohibición, para los socios trabajadores menores de dieciocho años, de realizar trabajos nocturnos o aquéllos que el Gobierno declarase, para asalariados menores de la edad mencionada, como insalubres, penosos, nocivos o peligrosos, tanto para su salud como para su formación profesional o humana (art. 118.6 de la LGC)²¹². En cuanto a las Cooperativas Educativas, que asociaban alumnos de uno o varios Centros docentes, para procurarles el uso o consumo de bienes y servicios para la vida docente y el cultivo del tiempo libre, los menores de edad, si no consta expresamente la oposición de sus padres o representantes legales, tenían capacidad para solicitar y adquirir la condición de socio, estando facultados para realizar y asumir cuantos actos y obligaciones sean propios de tal condición. Sin embargo, la Cooperativa no podría proceder judicialmente contra ellos por morosidad en el desembolso de sus aportaciones al capital social, ni tenían la obligación de resarcir a la entidad de los daños y perjuicios causados por tal morosidad. Además, cuando conforme a los Estatutos, más del treinta por ciento de los socios, pudieran ser menores de edad, era preciso para la inscripción de la Sociedad en el Registro, la conformidad del Consejo Escolar o, en su defecto, del órgano máximo de decisión de, al menos, uno de los Centros docentes, de los previstos en los Estatutos, cuyos alumnos podían integrarse como socios en la Cooperativa²¹³.

2) Persona jurídica.

Se ha venido diciendo en la legislación estudiada que la persona jurídica puede ser socio de una Cooperativa, pues bien, vamos a ver lo que es esta

²¹² Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 51; ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, Efoa, Santa Cruz de Tenerife 1994, pág. 42.

²¹³ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 51. Algunos fracasos en la gestión de Secciones de consumo en Cooperativas de enseñanza constituidas por padres de alumnos, sin duda con la mejor intención de involucrar, a modo de enseñanza, a sus hijos allí escolarizados, en la “gestión democrática” de una entidad como principio cooperativo fundamental, se han producido por haber dejado en manos de alumnos, inexpertos o si se quiere, sin formación suficiente, una gestión que ya no es fácil para personas adultas. Una buena autogestión precisa de una buena formación previa y mejor de una tutoría excepcional.

clase de persona y en que casos puede ser socio, como lo ha de solicitar, como ha de permanecer y como ha de causar baja, voluntaria, obligatoria o forzosamente.

Comenzaré por decir que la persona jurídica es la organización humana, ente o entidad, encaminada a la consecución de un fin y a la que el Derecho acepta como miembro de la Comunidad, otorgándole capacidad jurídica²¹⁴. No tiene realidad corporal y espiritual como el hombre, pero tiene una realidad social, con individualidad propia, tomando parte en la vida de la Comunidad como unidades distintas del hombre y distintas entre sí mismas. La justificación de su existencia podríamos fundamentarla en su utilidad como instrumento para alcanzar fines que interesan a una pluralidad de hombres, o que solamente son alcanzables, o lo pueden ser más fácilmente, por una organización integrada por varios de ellos, que por uno solo²¹⁵.

El hombre, persona física, piensa y elabora internamente sus decisiones que luego exteriorizará y ejecutará cuando le convenga²¹⁶, sin embargo, para formar la voluntad de la persona jurídica, exteriorizarla, ejecutarla y ponerse en relación con las demás personas, cualquiera que fuera la clase de éstas, necesitará de determinados instrumentos, llamamos órganos, formados por una o varias personas físicas²¹⁷, de acuerdo con las normas que rijan a aqué-

²¹⁴ Manuel ALBALADEJO GARCÍA (1920-2012), ob. cit. *DERECHO CIVIL I, Introducción y parte general, Volumen primero, introducción y Derecho de la persona*, Décima edición, Librería Bosch, Barcelona 1985, págs. 370-371.

²¹⁵ Manuel ALBALADEJO GARCÍA (1920-2012), ob. cit. *DERECHO CIVIL I, Introducción y parte general, Volumen primero, introducción y Derecho de la persona*, Décima edición, Librería Bosch, Barcelona 1985, págs. 368-393.- Agustín LUNA SERRANO en "V. La persona jurídica", dentro de ob. cit. A.A.V.V. (José Luis LACRUZ BERDEJO (1921-1989) y otros), PARTE GENERAL DEL DERECHO CIVIL, Volumen segundo, PERSONAS, José María Bosch Editor S.A., Barcelona 1990, reimpresión actualizada de 1992, & 32, págs. 249-280.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 52; ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, Efoca, Santa Cruz de Tenerife 1994, pág. 42.

Para una mayor información sobre la persona jurídica como ficción del Derecho, véase a Agustín LUNA SERRANO, *Las ficciones del derecho en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento*, Academia de Jurisprudencia i Legislación de Cataluña, Barcelona 2004.

²¹⁶ Estas decisiones se adoptarán tras el estudio de una serie de factores entre los cuales estará el interés a conseguir, el entorno material donde ha desenvolverse, las demás personas a quienes puede afectar y los medios de que dispone para lograr aquel interés.

²¹⁷ En relación con nuestro estudio la primera decisión que debía adoptar la persona jurídica que quería acceder a la condición de socio había de acordarse en su órgano competente, normalmente su órgano de representación, administración y gestión según los casos, convocado en tiempo y forma, constituido con el quórum suficiente y obteniendo la mayoría necesaria según la Ley reguladora y sus estatutos. En tal acuerdo, además, se incluía la delegación en el Presidente del órgano, o algún otro miembro del mismo, para llevar adelante los trámites necesarios hasta la obtención de la condición de socio.

Una vez alcanzada la condición de socio, ha de decirse que, la legislación cooperativa no se oponía ni ahora se opone a que formen parte de los órganos de una Cooperativa las personas jurídicas, pero a la celebración de sus sesiones, o lo que es lo mismo, a pensar, deliberar, adoptar decisiones y ejecutarlas, deberán comparecer las personas físicas que ellas mismas hayan designado para su representación en los órganos.

lla. Cada órgano tiene sus normas de constitución y funcionamiento, así como sus atribuciones y consecuentemente la voluntad de un órgano dentro de la entidad, es la voluntad de la persona jurídica²¹⁸.

La Ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad y dentro de ella por su vecindad civil, rigiéndose por estas normas lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción de la persona (art. 9.11, 16.1.1.º del C.C.). Atendiendo a su encuadramiento dentro de la organización estatal, podemos distinguirlas en públicas y privadas, según que teniendo personalidad, formen o no parte de tal organización. Por razón de su organización interna, podemos distinguir también dos tipos, agrupando en el genérico de la “asociación” la constituida por personas agrupadas por un interés común, y en el de la “fundación”, la constituida por una organización de bienes creada por uno o varios fundadores con una finalidad determinada. Dentro de las genéricas “asociaciones” se denominan “sociedades” a las que persiguen ganancias con el fin de repartírselas (art. 1.665 del C.C.)²¹⁹ y cuando las asociaciones son de Derecho público suelen denominarse “corporaciones” (arts. 35 y 37 del C.C; art. 74 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 entre otros). Asociaciones y fundaciones pueden ser de interés público o de interés privado, todo dependerá de que su finalidad sea de utilidad general o sólo particular²²⁰.

La persona jurídica existe desde que se le atribuye personalidad a la organización humana, ente o entidad, que la forma²²¹. Esta atribución puede concedérsele en el momento de la constitución de la organización o bien después y no ha de ignorarse la existencia de organizaciones que carecen de ella, como veremos más tarde. Nuestro Derecho ampara dos sistemas para la atribución de la personalidad, también llamada reconocimiento, pues, para unos casos establece que, dándose determinadas circunstancias, la entidad que las reúna, adquiere automáticamente la personalidad jurídica, y en otros casos se requiere una decisión de los poderes públicos que la confieran singular y específicamente. En el primero de los supuestos estaremos ante el reconocimiento genérico y en el segundo ante el

²¹⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 52. Una sociedad cooperativa como cualquier otra sociedad precisa de una Estructura orgánica que dependerá del número de socios y del volumen de la actividad o actividades señaladas en su objeto social.

²¹⁹ En el Derecho Mercantil se utilizó mucho tiempo y sigue utilizándose aunque en menor medida el término “compañía”. Véase el *LIBRO II, TITULO PRIMERO*, arts. 116 y ss. del Cdc.

²²⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 52.

²²¹ Por todos Agustín LUNA SERRANO, ob. cit. *Las ficciones del derecho en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento*, Academia de Jurisprudencia i Legislación de Cataluña, Barcelona 2004.

específico. En cada caso tendremos que estar a lo que dispongan las normas legales que regulen cada una de las entidades²²².

Pues bien, la Ley General de Cooperativas de 1987 indicaba en su artículo 29.1 que en las Cooperativas de primer grado podían ser socios, tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, con las salvedades que se establecían en la Ley para cada clase de ellas²²³. En las Cooperativas de segundo o ulterior grado²²⁴ sólo podían ser socios las Sociedades Cooperativas, con las salvedades que también señalaba la norma legal (art. 29.1, párrafo segundo, de la LGC)²²⁵. La Ley no decía nada, de forma general, respecto a los objetos sociales que habían de poseer las personas jurídicas socios de las Cooperativas, pero de igual forma que se prohibía, a cualquier persona física o jurídica, la pertenencia a una Sociedad de este tipo a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo (art. 29.2 de la LGC), era evidente que alguna restricción habría de establecerse cuando alguno de los objetos sociales de la persona jurídica fuera incompatible o estuviera directamente relacionado con otro de la Cooperativa. Si tanto la Cooperativa, como la persona jurídica aspirante a socio, tenía un único objeto social y entre ellos resultan incompatibles, la admisión o permanencia, en su caso, debía quedar prohibida, pero si tanto una como otra tenían diversos objetos sociales y sólo alguno incompatible, la solución no debe ser tan rígida²²⁶. En este último caso la admisión o, en su caso, permanencia de esta persona jurídica como socio, salvo restricción más drástica establecida en los Estatutos, debería llevar consigo la exclusión de su participación en las actividades cooperativizadas que resultaran

²²² Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 52.

²²³ Benigno PENDAS DÍAZ y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, págs. 229-264, Barcelona 1987.

²²⁴ Por “ulterior grado” siempre se había venido entendiendo que se refería el legislador a grados superiores al segundo, es decir, tercero, cuarto, etc.. Para sorpresa de los estudiosos del Derecho Cooperativo el Registro de Cooperativas de Madrid estuvo interpretando este asunto como que la disyuntiva “o” igualaba el segundo con el ulterior grado y a eso se debe que algunas cooperativas de segundo grado se llamen de “ulterior grado” y no se permitieran constituir de tercero y sucesivos grados. Son ejemplos TOMALIA S. COOP. DE ULTERIOR GRADO, con esta misma denominación, domiciliada en Santa Amalia (Badajoz) y AGROFIT S. COOP. que integrada por siete Cooperativas de segundo grado figura en su propia documentación como Cooperativa de ulterior grado, no de tercer grado, con ámbito de todo el territorio nacional y está domiciliada en Picassent (Valencia).

²²⁵ Este precepto hacía una remisión a los arts. 30 (socios de trabajo) y 148.1 (Cooperativas de segundo y ulterior grado) de la misma Ley. Este segundo precepto amparaba expresamente el acceso a la condición de socio con una limitación del 25% del total de los socios a las Sociedades Agrarias de Transformación (SATs). Sobre esta sociedad véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, en “La Sociedad Agraria de Transformación como modelo de empresario agroindustrial”, *Monografías Cooperativas* nº 11, Lleida 1992 y “La sociedad agraria de transformación”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 18, Lleida 2007.

²²⁶ Con esta Ley al igual que con otras cuando el aspirante a socio solicita el acceso a esta condición ha de hacerlo por escrito y señalar la actividad del objeto social que le interesa así como el volumen previsto de tal actividad. Es en esta documentación donde ya puede verse cualquier posible incompatibilidad.

incompatibles o conexas con alguno de sus objetos sociales, circunstancia ésta que no producía, ni produce hoy, ninguna dificultad y mucho menos en las Cooperativas organizadas internamente mediante Secciones²²⁷.

3) Especial atención a las Comunidades de Bienes y a las Sociedades Civiles por razón de la personalidad jurídica.

3.1) Generalidades.

Llegados a este punto del trabajo es preciso hacer esta especial atención, que se ha venido anunciando con anterioridad, a las Comunidades de Bienes y a las Sociedades Civiles, porque hasta ahora venía diciéndose que podían ser socios las personas físicas y las jurídicas, sin atender a la especial circunstancia de las citadas Comunidades que no son lo uno ni lo otro y a las Sociedades Civiles que en algunos supuestos, como se verá más tarde, se regulan por las normas de la citada Comunidad.

El principio de “libre adhesión y baja voluntaria” no solamente afectaba y sigue afectando a las personas físicas y jurídicas, sino también a éstas organizaciones humanas cuya personalidad, no existe en algunos casos, o no queda siempre bien definida y que solicitan el acceso a la condición de socio con notoria frecuencia especialmente en las Cooperativas Agrarias. La LGC abrió el camino a las “Comunidades de bienes y derechos” para el acceso a la condición de socio en el artículo 136.1.c).c) dentro de la regulación de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, en la condición de cedentes de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de aprovechamiento agrario y ello nos obliga a detenernos en su estudio²²⁸.

²²⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 53.

²²⁸ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 262.

El Reglamento de 1978, al definir en el art. 97 las Cooperativas del Campo previó que pudieran estar formadas por “entidades que los asocien” refiriéndose a los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, sin que en la definición, ni después, se hiciera mención separada de tales entidades, ni de la forma de asociarse. En el art. 98 de dicho Reglamento que contempló a las Cooperativas de Explotación Comunitaria, a las que consideraba como “Del Campo”, ya no exigió que los socios fueran titulares como lo hizo en el Reglamento de 1978, conformándose con que fueran “poseedores”, pero tampoco dijo nada sobre las Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles expresamente.

Los titulares de las explotaciones mencionadas pueden ser personas físicas y jurídicas. Sobre las primeras como titulares de explotaciones de esta clase, véase a Primitivo BORJABAD GONZALO “El empresario agrario individual en España”, *Revista de desarrollo rural y cooperativismo agrario* de la Universidad de Zaragoza, págs. 81-108, Huesca 1998, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 1999*, nº 10, Lleida 1999; y además por el Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Zaragoza en las *Actas del Congreso español de Derecho Agrario y Ordenación rural* Zaragoza 2000. Sobre las segundas puede verse al mismo autor en “La sociedad agraria de transformación”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 18, Lleida 2007, y “La comunidad de bienes y la sociedad civil como modelos de empresarios”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”*, nº 19, Lleida 2008, así como en las sociedades mercantiles que trata en su *Derecho Mercantil I*, 3ª ed., EURL, Lleida 1998,

Las Comunidades de Bienes, e igual podemos decir de las Sociedades Civiles, proliferaron en la década de los noventa de una forma exagerada, como consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.)²²⁹. El hecho de que ambas pudieran no constar en documento público, según los casos; que las primeras no tenían ni tienen aún personalidad jurídica y las segundas pudieran no tenerla²³⁰, aunque la Administración fiscal les otorgue a todas un Número de Identificación Fiscal (N.I.F.), y a las últimas mencionadas les reconociera y siga reconociendo el Estatuto de los Trabajadores la condición de empleador, presenta una serie de especialidades que hay que tener en cuenta cuando unas y otras entidades pretenden ser socios de una Cooperativa. Un estudio por separado se presenta como conveniente para dejar claras algunas cuestiones²³¹.

3.2) La Comunidad de Bienes

a) Concepto.

La Comunidad de Bienes, a falta de contratos, o de disposiciones especiales (art. 392, párrafo segundo, del C.C.), se regulaba y sigue regulando por lo dispuesto en el Título III del Libro Segundo del Código Civil (arts. 392 al 406 del C.C.) donde el primer párrafo del artículo 392 señala que «hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho²³² pertenece proindiviso a varias personas». Esta definición corresponde a una copropiedad más que a una Comunidad de Bienes tal y como hoy la encontramos en la realidad empresarial, pues, en ella echamos en falta toda

págs. 278-307, donde estudia la Sociedad Civil y la Sociedad Agraria de Transformación y en las págs. 321-616 donde aborda las sociedades mercantiles.

²²⁹ El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en España es un impuesto que constituye la base del sistema español de imposición indirecta. En 1992 este impuesto fue objeto de reforma a nivel comunitario para adaptarlo al denominado mercado interior dentro de la Unión Europea que supuso la supresión de los controles en frontera. La ley española fundamental que regula el tributo es la Ley 37/1992.

²³⁰ Para una mayor información sobre la persona jurídica como ficción del Derecho, véase a Agustín LUNA SERRANO, ob. cit. *Las ficciones del derecho en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento*, Academia de Jurisprudencia i Legislación de Cataluña, Barcelona 2004.

²³¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 53; ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol. I, EURL, 3ª ed., Lleida 1998, pág. 276.

²³² Manuel ALBALADEJO GARCÍA (1920-2012), ob. cit. *DERECHO CIVIL III*, Derecho de Bienes, Volumen I, Librería Bosch, Barcelona 1974, pág. 306, dice que sería más correcto decir en lugar de “propiedad” de un derecho, “titularidad” de un derecho, pues, no se es propietario de los derechos sino titular de los mismos.

referencia a la existencia de una organización viva, que exigimos para la figura del empresario²³³.

b) Origen.

El origen de las Comunidades puede ser contractual o no contractual, siendo conveniente distinguir cuatro asuntos tales como: **a)** El acto por el que se ha creado; **b)** La Comunidad en sí misma; **c)** Los fines; y **d)** Los efectos. A la vista de su regulación en el Código Civil puede deducirse que la Comunidad puede haber surgido tanto de cualquier acto, civil o mercantil, y con diversa finalidad, como también de cualquiera de los dos órdenes señalados (véanse entre otros, el art. 589 del C.C. y el art. 66 del antiguo texto del TRLSA, así como entre otras las S.T.S. 15-10-40, 23-3-46, 1712-60 y 21-12-65)²³⁴.

c) Forma.

La Comunidad, en general, puede constituirse en la forma que convengan las partes, sin embargo, la forma escrita sirve al menos, de prueba de las aportaciones efectuadas. Determinadas normas exigen que en los casos de aportaciones de bienes concretos la forma ha de ser en documento público²³⁵.

d) Clases.

Nuestro C.C. regula la copropiedad por cuotas (art. 392 y ss), siendo admisibles cuando sean pactadas por la libre voluntad de los interesados, la copropiedad en mano común, la colectiva o germánica y la propiedad dividida²³⁶. En cuanto interesa a nuestro estudio hemos de distinguir dos grandes grupos en orden a la actividad que con sus elementos materiales e inmateriales puede llevar a efecto: **1)** Las Comunidades dinámicas, que constituyen un verdadero empresario, realizando con los bienes comunes

²³³ Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 55; ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol. I, EURL, 3ª ed., Lleida 1998, pág. 277; “La comunidad de bienes y la sociedad civil como modelos de empresarios”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”*, nº 19, Lleida 2008.

²³⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 55; ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol. I, EURL, 3ª ed., Lleida 1998, pág. 277.

²³⁵ Son ejemplos, entre otros: **a)** se trate de bienes inmuebles, donde además, se exigirá su inscripción registral (arts. 1.280.1.º y 605 y ss. del C.C); y **b)** sea exigido legalmente para los valores mobiliarios al portador (véanse arts. 1.280.6.º de C.C, 545 del Cdc y D.A. Sexta de la Ley 28/1988 de 28 de julio reguladora del Mercado de Valores).

²³⁶ Manuel ALBALADEJO GARCÍA (1920-2012), ob. cit. *DERECHO CIVIL III*, Derecho de Bienes, Volumen I, Librería Bosch, Barcelona 1974, pág. 308.

una actividad económica con el propósito de producir bienes o servicios²³⁷; y 2) Las Comunidades estáticas, que son realmente uno o varios bienes que han de disfrutarse conjuntamente.

Ha de tenerse en cuenta que muchas Comunidades de Bienes, especialmente las calificadas de “dinámicas”, no tienen de Comunidad más que el nombre, ya que se trata de verdaderas sociedades civiles. Su utilización se debe a causas diversas en muchos casos no bien explicadas o entendidas por sus propios usuarios²³⁸.

e) Comuneros, bienes, normas de organización y reglas de funcionamiento.

En el documento donde conste la constitución de la Comunidad deben figurar los denominados partícipes o comuneros, los bienes y las normas de organización así como las reglas de funcionamiento de la misma. Los partícipes pueden ser personas físicas y jurídicas. Los bienes, cualesquiera cosas y derechos Las normas o reglas, las pactadas y como quedó dicho, en su defecto las que recoge el Código Civil. Consecuentemente, en tal documento deben figurar los órganos donde según la distribución de competencias se formará la voluntad de la Comunidad y si ello no es así, entrarán en funcionamiento las previsiones legales respecto a las atribuciones de los partícipes y la adopción de acuerdos para la administración y mejor disfrute de la cosa común.

f) Responsabilidad patrimonial frente a terceros.

²³⁷ Se trata de una “unidad patrimonial con vida propia, susceptible de ser inmediatamente explotada” lo que viene a confirmar el concepto de empresa que tras exhaustiva investigación dejara perfilado Antonio POLO DIEZ (1907-1992) en ob. cit. *Leyes mercantiles y económicas*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1956, págs. LXX- LXXV.

²³⁸ A los efectos de distinción es interesante la SAP de Valencia de 18 de enero de 1995 donde se indica que los negocios jurídicos no se han conceptuar conforme a la denominación que con mayor o menor acierto hayan podido darles los interesados sino según lo que realmente se desprende de su contenido o estipulaciones, sin que las categorías tradicionales del Derecho Mercantil puedan trastocarse por la existencia artificiosa de conceptos a efectos impositivos o laborales (art. 33 de la LGT de 28 de diciembre de 1963, art. 15.2 de la Ley 30/1985 de 2 de agosto, reguladora del IVA, Ley 8/1980 Estatuto de los Trabajadores, art. 2 A de la Orden de 3 de marzo de 1974 Ordenanza del Trabajo de los empleados de fincas urbanas)

No obstante lo anterior, ha de tenerse presente también que la SAP de Cuenca de 22 de octubre de 1996 que recoge la del TS de 13 de noviembre de 1995, donde se distingue la sociedad civil por su carácter dinámico en comparación con la Comunidad de Bienes a la que reconoce un carácter estático, señala que nada impide que con base en la libertad de pacto que autoriza el art. 1.255 del C.C. en relación con los arts. 1.258 y 1.271 del mismo texto legal, pueda constituirse una Comunidad de Bienes con finalidad comercial o industrial.

El problema fundamental que presentan las Comunidades es su responsabilidad patrimonial frente a terceros, en nuestro caso frente a la Cooperativa, pues al no tener la entidad personalidad jurídica, el partícipe o comunero, persona física o jurídica, sólo puede obligarse a si mismo, y aunque entre otros bienes propios pueda comprometer la cuota que posee en la Comunidad, no puede por si mismo obligar junto a él a los demás comuneros por sus cuotas²³⁹.

Esta situación nos dificulta admitir y mantener como socio de la Cooperativa a una Comunidad de Bienes, planteándose la discusión sobre si han de solicitar todos los comuneros la cualidad de socio, si han de hacer una sola aportación obligatoria al capital social, o una por cada comunero, y si un módulo único de compromiso en relación con las actividades cooperativizadas, o uno cada partícipe en relación con su cuota. En la práctica y dado el número de Comunidades, especialmente en el ámbito agrario, se han buscado soluciones, que de alguna forma den respuesta el interés en juego y que no es otro que el participar en la actividad cooperativizada y su financiación, de forma única y no diversificada en tantas partes como comuneros tenga la Comunidad²⁴⁰.

Partiendo de la consideración de que proporciona mayor sencillez y facilidad en el tratamiento de la documentación social y contable, el hecho de que la Comunidad sea considerada como un solo socio, cual si de una persona jurídica se tratase, ha de buscarse la fórmula de que todos los comuneros queden comprometidos en las obligaciones que la Comunidad pueda adquirir con la Cooperativa, a efectos de proporcionar unas mayores garantías patrimoniales en relación con el tráfico. La situación se resuelve de forma diversa, pues, desde la firma de la solicitud de admisión por un partícipe en nombre y representación de todos, según poderes otorgados en escritura pública, a la constitución de afianzamiento por los comuneros, personal o real, en favor del partícipe que directamente se relaciona con la Cooperativa y por las operaciones que con ésta lleve a efecto, o, en última instancia, la exigencia de firma conjunta y solidaria de todos los comuneros,

²³⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 56; ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol. I, EURL, 3ª ed., Lleida 1998, pág. 278.

²⁴⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 56.

Hay que decir, no obstante, que si bien los estudiosos del Derecho Cooperativo se esfuerzan en buscar soluciones a los problemas que se plantean con la responsabilidad patrimonial de estas entidades, especialmente por las propias deudas con la Cooperativa, también sus miembros, asesorados evidentemente, han aprendido a buscar y constituir entramados de Comunidades de Bienes cuyos comuneros son otras Comunidades de Bienes, o sociedades civiles en su caso y en algún supuesto Sociedades de Responsabilidad Limitada de capital social mínimo, que dificultan la transparencia y conducen a la exigencia de afianzamientos a todos los comuneros.

para todas las operaciones y servicios que soliciten, aunque a efectos burocráticos internos la cualidad de socio sea única, son en definitiva, formas y modos utilizados, entre otros, en la relación ordinaria. De análoga forma se solucionan los casos en que todos o algunos de los miembros de la Cooperativa, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de ésta, deben asumir obligaciones con terceros, como se da en los casos de avales o afianzamientos y uno de los firmantes ha de ser una Comunidad²⁴¹.

Con estas soluciones todos los comuneros quedan responsabilizados con su propio patrimonio, previa exclusión del haber común, por las obligaciones que contraiga su Comunidad con la Cooperativa, pero además, se consigue que queden responsabilizados por las obligaciones de la Cooperativa con terceros, en las mismas condiciones que los demás socios de ésta, bien hasta el total de la cuota-partícipe que le corresponde de la aportación efectuada por la Comunidad al capital social, para el caso de las Cooperativas de responsabilidad limitada, o bien ilimitadamente si la responsabilidad de la Cooperativa fuera de este carácter. Por otro lado, se benefician de no tener que hacer tantas aportaciones mínimas obligatorias como partícipes sean, beneficio éste justificable por ser la Comunidad, de hecho, una sola unidad de producción o consumo²⁴².

3.3.) La Sociedad Civil.

a) Concepto.

²⁴¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 56-57.

María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, págs. 106-109 estudian la situación y quieren, con gran esfuerzo constructivo, buscar buenos argumentos para justificar el acceso de la Comunidad de Bienes a la condición de socio, lo cual es de agradecer doctrinalmente, cuando en la realidad la inclusión de tal posibilidad en la Ley estatal y algunas autonómicas fue obligada por la necesidad de solucionar el problema que se producía en la Cooperativas Agrarias con las numerosas Comunidades de bienes que se habían constituido en el campo español tras la aparición del IVA y fundamentalmente como solución a la necesidad de aparecer como titulares de explotaciones familiares. Concebir a la comunidad como socio y a los comuneros como terceros, o terceros no socios como dicen diferentes leyes, a la que se añadían otras cuestiones como la de las aportaciones al capital social, si era una sólo por la Comunidad o una por comunero, la participación en la gestión si debían estar en la Asamblea y el Consejo Rector todos los comuneros o nombrar uno de entre ellos, el voto si lo ostentaba la Comunidad o los comuneros y la distribución de los retornos, si correspondían a la Comunidad o a cada uno de los comuneros, todo ello con sus implicaciones fiscales, crearon un sinfín de problemas que las Inspecciones de Hacienda no resolvían sino complicaban levantando actas de inolvidable recuerdo para la Cooperativa y para los comuneros en donde se produjeron. Esto ocurría en la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas, aunque hay que decir que no en todas entraban las Inspecciones con similar virulencia, por lo que en poco tiempo muchas de aquellas Comunidades de bienes optaron por transformarse en Sociedades Civiles o Limitadas para evitar más problemas en el futuro.

²⁴² Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, págs. 55-57.

Se dejó dicho que con arreglo a esta Ley y en eso no se diferencia de las anteriores, el socio de la Cooperativa podía ser una persona física o una jurídica, pues bien, cuando el aspirante a socio, sociedad civil, haciendo uso del principio de libre adhesión, pretendía acceder a la condición de socio, el Consejo Rector había de plantearse que tipo de persona era, porque no todas las sociedades civiles tenían personalidad jurídica.

La normativa reguladora de este tipo societario residía y sigue residiendo en los artículos 1.665 a 1.708 del C.C., definiéndose en el primero de ellos como “el contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”. Esta normativa le exigía y sigue exigiendo tener un objeto lícito y establecerse en interés común de los socios (art. 1.666 del C.C.), pero le permitía constituirse en cualquier forma, salvo que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso era necesaria la escritura pública (art. 1.667 de C.C.). El artículo 1.669 del C.C. negaba y sigue negando la personalidad jurídica a estas sociedades cuando mantuvieran secretos entre los socios los pactos de su contrato o cada uno de los socios contratara en su propio nombre con los terceros, remitiendo en este caso su regulación a la específica de las Comunidades de Bienes (art. 1.669, párrafo segundo, del C.C.)²⁴³.

De la definición legal podemos decir que²⁴⁴: **a)** Es un agregado de personas, programando una actividad futura; **b)** Son personas unidas por una relación

²⁴³ Ni en el Derecho romano ni en las Partidas constituyó la sociedad civil una persona jurídica, pero en el C.C. quedó establecida y así lo aceptó la sentencia de 30 de abril de 1982 sobre la base de los artículos 1.669 y 35-2º, salvo en el caso de la sociedad irregular. Véase a Francisco RIVERO HERNÁNDEZ, & 102. El contrato de sociedad, dentro de ob. cit. A.A.V.V. (José Luís LACRUZ BERDEJO (1921-1989) y otros), *DERECHO DE OBLIGACIONES*, Volumen Segundo, *Contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito*, José María Bosch Editor, Tercera Edición, Barcelona 1995, págs. 277-278.

La publicidad de este tipo de sociedades para conseguir la personalidad jurídica ha sido discutida por la jurisprudencia y la doctrina. La S.A.P. de Zaragoza de 1969 se pronunció sobre la aplicación de las normas de la Comunidad de Bienes a las sociedades civiles que carecieran de personalidad jurídica y la R. de la D.G.R.N. de 11 de marzo de 1997 también se pronunció al declarar que la personalidad jurídica de una Sociedad civil: **a)** Solo nace cuando una norma legal expresa lo concede (art. 35.2 del C.C.); **b)** No basta la interpretación a sensu contrario del art. 1.669 del C.C.; **c)** Es indispensable su inscripción en un Registro público ; y **d)** Por eso le conviene adoptar alguna de las formas reconocidas en el CdC y constituirse mediante escritura pública e inscripción en el Registro mercantil. Después de esta Resolución se modificó el Reglamento del RRM para dar cabida en el RM a la inscripción de las sociedades civiles con un nuevo art. 269 bis que fue derogado más tarde por STS de 24 de febrero de 2000.

Respecto a lo anterior véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 54; ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol. I, EURL, 3ª ed., Lleida 1998, pág. 279; y en “La comunidad de bienes y la sociedad civil como modelos de empresarios”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”*, nº 19, Lleida 2008.

Para una mayor información sobre la persona jurídica como ficción del Derecho, véase a Agustín LUNA SERRANO, ob.cit. *Las ficciones del derecho en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento*, Academia de Jurisprudencia i Legislación de Cataluña, Barcelona 2004.

²⁴⁴ Francisco RIVERO HERNÁNDEZ, & 102. El contrato de sociedad, dentro de A.A.V.V. (José Luís LACRUZ BERDEJO (1921-1989) y otros), *DERECHO DE OBLIGACIONES*, Volumen Segundo,

de confianza; **c)** Hay un propósito de actividad duradera en beneficio común; **d)** Hay un ánimo de lucro; y **e)** Hay unas aportaciones, un fondo común y un patrimonio social.

b) Forma y clases.

Este modelo societario en atención al objeto a que se dedica puede revestir cualquiera de las formas de sociedad reconocidas en el Código de Comercio (art. 1.670 del C.C.) y por la cuantía de los bienes que se aporten puede ser universal o particular (arts 1.671 a 1.678 del C.C.)²⁴⁵.

c) Administradores.

La sociedad puede tener un socio administrador único (art. 1.691 del C.C), ser varios los socios administradores (art. 1.693 y 1.694 del C.C), y serlo todos ellos (art. 1.695, 1.º del C.C), y en cualquier caso su designación y poderes pueden haber sido efectuada y otorgados, respectivamente, en el contrato de sociedad, o fuera de él, siendo distintas sus consecuencias en cuanto a su irrevocabilidad (art. 1.692, párrafos primero y segundo, del C.C)²⁴⁶.

Para que la Sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere que éste haya obrado en su carácter de tal por cuenta de la sociedad, que tenga poder para obligar a aquélla en virtud de un mandato expreso o tácito y que haya obrado dentro de los límites que le señala tal poder o mandato (art. 1.697 del C.C).

d) Responsabilidad patrimonial de los socios.

Los socios no quedan obligados solidariamente de forma general²⁴⁷ respecto de las deudas de la sociedad, y ninguno puede obligar a los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello (art. 1.698, párrafo primero, del C.C.) y de modo análogo, la sociedad no queda obligada respecto a tercero por actos que un socio haya realizado en su propio

Contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito, José María Bosch Editor, Tercera Edición, Barcelona 1995, págs. 273-277.

²⁴⁵ En la vida real son todas “particulares”.

²⁴⁶ Sería el supuesto de un administrador escriturario que para revocar su nombramiento precisaría modificar la escritura de sociedad. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 54; ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol. I, EURL, 3ª ed., Lleida 1998, pág. 280.

²⁴⁷ La norma general es que respondan de forma mancomunada y con carácter subsidiario, salvo en dos supuestos: a) Cuando es mercantil el objeto de la sociedad por ser de aplicación el art. 120 del CdC; y b) Cuando los socios hayan convenido responder solidariamente (SAP de Huesca de 14 de octubre de 1996)

nombre, o sin poder de la sociedad para ejecutarlo, si bien ésta queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella (art. 1.698, párrafo segundo, de C.C)²⁴⁸.

e) Prevención ante la solicitud de acceso a la condición de socio.

Dicho todo lo anterior y añadiendo que las Sociedades Civiles, como tales, no se inscribían en ningún Registro, era evidente que ante la solicitud de ingreso de una entidad de este tipo en una Cooperativa, había de exigírsele el contrato de sociedad. Aunque el artículo 1.667 del C.C permitía y sigue permitiendo para él «cualquier forma», con la finalidad de conseguir el efecto probatorio, salvo los casos en que sea preceptivo el documento público, se exigirá que al menos esa forma sea escrita, con lo que ante la exhibición del documento contractual habrá adquirido a los efectos que nos interesan, la personalidad jurídica necesaria, y comenzando por comprobar el alcance del poder que tiene otorgado quien firma la solicitud, tanto si está en el contrato como fuera de él, deberán examinarse a continuación los demás requisitos subjetivos y objetivos que precise y una especial atención al objeto social, no sólo para comprobar si puede ser incompatible, sino a efectos, entre otros de la prohibición de pertenecer a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo, respecto de la entidad o de los socios como tales (art. 29.2 de la LGC)²⁴⁹.

f) Estudio de las garantías.

No debe olvidarse tampoco el examen de su patrimonio, al igual que en las demás personas jurídicas, para el que pueden ser útiles las cuentas anuales del último ejercicio, completadas en su caso, con las correspondientes informaciones de los diversos Registros, donde deban estar inscritos determinados activos, todo ello a efectos de la necesaria exigencia de garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones económicas, especialmente en los casos en que la Sociedad Civil, constituida habitualmente con escaso o mejor dicho escasísimo capital social, es un simple instrumento para obtener, de forma sencilla y barata, una personalidad distinta de la de los socios que evite el riesgo al patrimonio de éstos.

g) Deber de información a la Cooperativa.

²⁴⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 54.

²⁴⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 54-55.

Los Estatutos de la Cooperativa, el Reglamento de Régimen Interno, acuerdos de Asamblea o Consejo Rector, debían contener normas por las que se obligara a estas Sociedades a mantener informado el órgano de representación y gestión ordinario de la entidad, de las variaciones que se produjeran sobre las condiciones principalmente subjetivas de la Sociedad, a fin de procurar una mayor seguridad en el tráfico, a la actividad cooperativizada y su financiación²⁵⁰.

B) Por razón de la actividad cooperativizada.

Las denominaciones que recibían los miembros de una Cooperativa, solían reflejar el papel que desempeñaban dentro de la misma. La Ley General los clasificaba en cuatro grupos: **a)** socios usuarios, **b)** socios trabajadores, **c)** socios de trabajo, y **d)** asociados²⁵¹.

Los tres primeros estaban pensados para quienes se vinculaban societariamente, bien por su interés en las operaciones o servicios que figuran en el objeto social de la Cooperativa²⁵², bien por su trabajo personal, permanente y profesional²⁵³, y el último de ellos que inició su andadura en el Derecho Cooperativo con la Ley de 1974 como elemento financiador de los medios de producción y la actividad empresarial de la Cooperativa, continuó en esta de 1987 como financiador a renta fija si bien se le cambió su ubicación y pasó de estar situado en 1974 en la regulación económica, a estarlo en 1987 a continuación de los socios como un miembro más del colectivo vinculado societariamente²⁵⁴.

²⁵⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, págs. 53-55.

²⁵¹ Esta clase de miembros de la cooperativa no tiene nada que ver con el “asociado” previsto en el art. 1.696 de nuestro C.C. y que resulta ser un socio del socio. Narciso PAZ CANALEJO, al promulgarse la Ley de 1987 nos recordó que la figura procedía de la Ley de 1974 inspirada en la Ley francesa de 27 de junio de 1972 sobre cooperación agrícola, véase a este autor en “Los socios y los asociados”, en *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada, nº 68, Madrid 1987, pág. 113.

Primitivo BORJABAD GONZALO, también ha entrado en varias ocasiones en el estudio de este miembro de la Cooperativa. Véanse ob.cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 57; ob.cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, Efoca, Santa Cruz de Tenerife 1994, pág. 43.

²⁵² Cooperativas de consumidores (CCs).

²⁵³ Cooperativas de trabajo asociado (CTAs)

²⁵⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 74-75.

Para llegar a un mejor conocimiento de los mismos, estudiaremos la regulación de tales miembros por separado ya que sus peculiaridades exigen que se dedique un apartado independiente a cada uno.

a) Socio usuario.

La denominación de socio “usuario” se utiliza para designar el miembro de cualquier Cooperativa que, no siendo ésta de Trabajo Asociado, esté comprometido en la financiación de la entidad y en la actividad cooperativizada, llevando a efecto ésta, y no siendo en ningún caso trabajador de la empresa. Dicho de otro modo, es el miembro que realiza operaciones o servicios en las Cooperativas que hasta ahora hemos señalado con la denominación genérica de consumidores y no trabaja en ellas (art. 30.3, párrafo dos y 30.4, de la LGC)²⁵⁵. Podía ser persona física y jurídica, pública y privada, con las excepciones que señalaba la Ley (art. 29.1 de la LGC).

El “usuario” era y sigue siendo el socio básico y necesario o imprescindible en el modelo cooperativo. Si no hay socios usuarios no puede haber Cooperativa, porque son los únicos miembros comprometidos con la financiación y a la vez con las operaciones y servicios que figuran en el objeto social, que resultan ser los dos vínculos obligacionales absolutamente necesarios e imprescindibles y al mismo tiempo coincidentes en la misma persona exigidos por este tipo o modelo de sociedad.

Para el socio usuario, la Sociedad Cooperativa titular de la empresa que le va a proporcionar los bienes y servicios era un instrumento que le permitía operar comunitariamente, es decir, conjuntamente con los demás usuarios, lo que le conducía a concentrar oferta y/o demanda, e incluso transformación, con los consiguientes beneficios que ello reportaba, al reducir los costes. La relación del socio con su Cooperativa era, y sigue siendo, una relación societaria, originada en el contrato de sociedad, donde se comprometía, bien en el acto constitutivo o bien al ingreso en la Sociedad si accedió a la condición de socio posteriormente a su constitución, a realizar operaciones y servicios y colaborar a la financiación de la actividad, por lo que las obligaciones que no le nacieran de la Ley

²⁵⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO, en todos sus trabajos señala como “consumidores” de forma genérica a todos aquellos socios de las Cooperativas que no son de trabajo asociado (CTAs) porque se integran en su sociedad para consumir algún producto o servicio. No se refiere únicamente a los socios de las Cooperativas de Consumo. Veáanse a título de ejemplos, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, J.M. Bosch Editor, Barcelona 1993, pág. 22 y 58, ob. cit. *La sociedad cooperativa de trabajo asociado*, Efoca, Santa Cruz de Tenerife 1994, pág. 11, y en ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, págs. 23 y 43.

reguladora y demás disposiciones legales, tendrían su fundamento en los Estatutos Sociales y acuerdos de los órganos según sus respectivas competencias, con independencia de que su voto al conformarse la voluntad del órgano, haya sido, o no, en el sentido de la mayoría.

b) Socio trabajador.

La denominación del socio en la Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado era la de “socio trabajador”. Este socio cooperativizaba su trabajo y colaboraba económicamente, a proporcionar los recursos que formaban la Estructura Financiera de la empresa en la que él se integraba en un puesto de trabajo. Como el anterior, sus obligaciones procedían de la relación societaria que originaba el contrato de sociedad, si bien en este caso, había de observarse que la actividad que cooperativiza era su trabajo personal, profesional y continuado, y no la actividad a que se dedicaba la empresa que junto con los demás había creado y que constituía el objeto social de la misma. Se trataba de un trabajo en común o comunitario, o lo que es lo mismo, se trabajaba conjuntamente, para producir bienes y servicios que habían de ser adquiridos en el mercado por personas ajenas a la Sociedad²⁵⁶.

La Cooperativa para esta Ley, al igual que para las anteriores y posteriores, era el instrumento que los cooperativistas utilizaban tanto para acumular recursos como para organizar y gestionar su trabajo en común, así como representarles ante terceros en el ejercicio de su actividad, de modo que, actuando como empresario titular de la empresa, empleaba aquellos recursos, propios y ajenos, de su Estructura Financiera, para proporcionar los activos necesarios y convenientes, que permitieran la consecución del objeto social y consecuentemente unos resultados económicos que, por separado ningún socio alcanzaría. Por ello, aún teniendo presente que la Cooperativa tenía personalidad jurídica distinta de la de los socios, no podía decirse que la voluntad de esta persona jurídica fuera distinta de la de ellos, pues son los socios quienes integran los órganos societarios y quienes aceptan en el momento constitucional que la voluntad de la sociedad se formará por la mayoría que proceda en cada caso, siendo así que, cuando un acuerdo es firme, es voluntad de la sociedad, o lo que es lo mismo, de todos,

²⁵⁶ Alfredo MONTOYA MELGAR, catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad de Murcia primero y luego en Madrid, “Sobre el socio trabajador de la cooperativa de trabajo asociado”, *Estudios de Derecho del Trabajo en memoria del Profesor Bayón*, Madrid, 1980.- Francisco ALONSO SOTO, funcionario y profesor de Derecho del Trabajo en Madrid, “Las relaciones laborales en las cooperativas en España”, *Revista española de Derecho del Trabajo*, nº 20, 1984.- Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994), Doctor en Derecho, Magistrado y profesor junto con otros, en *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, págs. 309-324.- Primitivo BORJABAD GONZALO, *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 58.

lo que acordó la mayoría, porque por todos se acepta y cumple voluntariamente, al decidir permanecer como socio después de haberlo adoptado²⁵⁷.

Consecuentemente puede afirmarse que, la prestación de trabajo del socio nace de su propia voluntad, y se organiza, gestiona y representa por ella misma, manifestada, como hemos dicho, en un acuerdo unánime en el momento constitucional, y al menos mayoritario en el resto de la vida de la sociedad, que le compromete con los demás y con la misma organización entre todos creada. Si a ello unimos el que los resultados económicos conseguidos les son también propios, es evidente que no se puede considerar a la Cooperativa como un tercero a quien se le presta el trabajo personal, de modo que, faltando la ajeneidad, falta la relación laboral, y éste es el motivo por el que no procede que en estas Cooperativas se extiendan contratos de trabajo a los socios que la integran²⁵⁸.

c) Socio de trabajo.

Es el socio trabajador en la Cooperativa de primer grado que no es de Trabajo Asociado o de Explotación Comunitaria de la Tierra, y en las de segundo o ulterior grado. Su existencia ha de estar prevista en los Estatutos, debiendo ser lógicamente persona física y consistiendo su actividad cooperativizada en la prestación de su trabajo personal, profesional y de forma continuada (art. 30.1 de la LGC)²⁵⁹.

Con carácter general, les son de aplicación a estos socios, las normas establecidas para los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado, si bien, dada la coincidencia de su existencia con la de los socios usuarios en la misma sociedad, establece la Ley algunas especialidades (art. 30.2 de la LGC)²⁶⁰.

Los Estatutos debían fijar los criterios que asegurara de forma congruente con los principios cooperativos, la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos económicos (art. 30.3, párrafo primero, de la LGC). Respecto a las pérdidas determinadas en función de la

²⁵⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 58-59.

²⁵⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, págs. 58 y 59; ob.cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, Efoca, Santa Cruz de Tenerife 1994, pág. 43.

²⁵⁹ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob.cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 140.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 59.

²⁶⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 59.

prestación de trabajo que resultaba en este caso ser la actividad cooperativizada, se imputarán al Fondo de Reserva (FRO), y en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al 70% de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo, y en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional (art. 30,3, párrafo segundo, de la LGC)²⁶¹.

La condición de socio de trabajo, no excluye la posibilidad de que a la vez pueda ostentarse la de socio usuario, si la persona física reúne las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos para adquirir ambas condiciones. Esta doble condición le obliga a realizar las aportaciones al capital que le correspondan por ambas cualidades, así como a percibir los retornos por doble vía, pero no le otorgan mayor cuantía de voto, pues, si bien aquella obligación y derecho son proporcionales a la actividad, el voto es inherente a la persona física y en este caso sólo hay una. Respecto a la posibilidad de integrar el Consejo Rector, el artículo 30.4 de la LGC establece una limitación, en cuanto a que el número de socios de trabajo en él no podrá ser superior a la mitad de los que constituyen el mismo²⁶².

El socio de trabajo puede proceder de nuevo ingreso como tal, de la cualidad de socio usuario, o de la plantilla de trabajadores de la empresa. Los Estatutos pueden prever un período de prueba, salvo para los procedentes de la plantilla de trabajadores que lleven ya en la Cooperativa un tiempo igual o superior a ese período²⁶³.

La simultaneidad de la condición de socio usuario y la de socio trabajador no presenta ninguna dificultad, por cuanto las actividades cooperativizadas son distintas. En el primero de los casos son operaciones y servicios, y en el segundo la prestación de trabajo personal, profesional y continuado. Pero la simultaneidad de la condición de socio trabajador y la de trabajador de la empresa, resultan incompatibles, pues la prestación personal del trabajo es única y no puede ser objeto de dos relaciones jurídicas distintas, cuales son la relación societaria en el primero de los casos y la relación laboral en el segundo. Esta es una situación en la que hay que llevar un especial cuidado,

²⁶¹ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob.cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 140.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 59-60.

²⁶² Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob.cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 140.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 60.

²⁶³ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 140.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 60.

pues, la Ley sólo protege el derecho del socio a regresar a la relación jurídico laboral anterior al período de prueba, durante este período, aunque se haya resuelto la nueva relación societaria a prueba por decisión unilateral, pero no contempla el derecho a la renovación de la relación jurídico laboral después de adquirida en firme la cualidad de socio trabajador (art. 30.5 de la LGC)²⁶⁴.

d) Admisión del socio usuario, del trabajador y del de trabajo.

El principio de la “libre adhesión y baja voluntaria”, suele tener algunas limitaciones en la misma Ley y otras más pueden aparecer en los Estatutos de cada Sociedad. En este sentido podemos afirmar que el llamado principio de “puerta abierta” suele ser más de “entreabierta”²⁶⁵, pues, además de que la Ley ya imponga unos requisitos objetivos y subjetivos, en ocasiones los textos estatutarios contienen verdaderas restricciones, de hecho y de derecho, producidas bien por la exigencia de cuantiosas aportaciones que permiten sólo el acceso a los económicamente fuertes, o bien por otras condiciones, entre las que podemos destacar las calificaciones y categorías profesionales en las Cooperativas de Trabajo Asociado, que impiden alcanzar la condición de socio a los que no las poseen²⁶⁶.

La Ley prohíbe que los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio estén vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, salvo que fueran incompatibles con el objeto social (art. 31.1 de la LGC) y en todo caso preceptúa que para adquirir tal condición, será necesario desembolsar la cuantía que, de la aportación mínima obligatoria, señalen los Estatutos, comprometiéndose a desembolsar el resto en la forma y plazos previstos en el mencionado texto, o acordado por la Asamblea General (arts. 31.1, párrafo segundo, y 73.2 ambos de la LGC)²⁶⁷.

El acceso a la condición de socio, no es en verdad una libre adhesión, por la que unilateralmente un aspirante a socio pueda, por su sola y propia

²⁶⁴ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 140.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 60.

²⁶⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 60.

²⁶⁶ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, págs. 140-141.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 61.

²⁶⁷ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 140.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 61.

voluntad, adherirse a la Sociedad²⁶⁸, porque lo que la normativa contempla es un verdadero procedimiento de admisión, donde va a ser determinante el contenido de los Estatutos a este efecto y la voluntad de los órganos societarios²⁶⁹. La solicitud de admisión junto con la documentación que probaba reunir los requisitos objetivos y subjetivos para ser socio, debía dirigirse, por escrito, al Consejo Rector, a quien la Ley le señala un plazo de sesenta días para resolver, contados aquéllos desde la fecha en que la petición fue recibida (art. 31.1 de la LGC)²⁷⁰. El Consejo a la vista de la solicitud y documentación adjunta justificativa de reunir los requisitos legales y estatutarios, decidirá o no, admitir al aspirante mediante acuerdo válidamente adoptado, debiendo dejar constancia en la correspondiente acta, pero si la decisión fuera desfavorable a la admisión, tal acuerdo deberá ser motivado (art. 31.2, párrafo primero, de la LGC)²⁷¹. En uno y otro caso, y aunque la Ley no se pronuncia sobre ello, es conveniente la apertura de un expediente provisional al aspirante a socio, y donde comenzaremos por incluir su solicitud y cuanta documentación con él se relacione, tanto si se ha aportado con tal solicitud como si se ha hecho posteriormente a requerimiento del Consejo²⁷².

²⁶⁸ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 140. Lo que si se da prácticamente en la baja voluntaria como se verá más tarde.

²⁶⁹ No podemos olvidar la posibilidad que daba la Ley del “socio a prueba” (art. 119). A este efecto véase a Santos ORTEGA MARCOS, en “Algunas consideraciones a la Ley General de Cooperativas y su tratamiento a las Cooperativas de Trabajo Asociado”, dentro de *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada, nº 68, Madrid 1987, págs. 178 y 180.

²⁷⁰ Una sorpresa se produjo con esta Ley de 1987 respecto de las “Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra” (art. 133 y ss.), que ahora ya no se llamaban “.....de Tierras y Ganados” como lo había sido en la Ley de 1974, ni hacía referencia a las explotaciones pecuarias. No pareció un olvido el no considerar agrario lo pecuario. Parece que el legislador no consideró la posibilidad de los socios ganaderos, quedando limitado el acceso a los agricultores, bien titulares de tierras o trabajadores agrícolas. Véase a Enedina CALATAYUD PIÑERO y José Luís SAINZ VELEZ, en *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada, nº 68, Madrid 1987, págs. 297-301.

²⁷¹ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 141.

²⁷² Enrique SAEZ OLIVITO, en “Las cooperativas agrarias y los principios cooperativos”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, nº 8, Lleida 1997, págs. 279, estando vigente esta Ley de 1987, justificaba la excepción al principio que estamos estudiando señalando que “*el escrupuloso cumplimiento de los principios cooperativos en nuestras cooperativas agrarias está íntimamente relacionado con el grado de eficacia que se desea alcanzar en competencia con otras cooperativas y con otras empresas no cooperativas en la participación de los mercados. De esta manera el principio de Adhesión Voluntaria y Abierta, seguido de forma estricta, entrará en contradicción con el concepto de dimensión óptima y económica de escala, elemento básico en la planificación empresarial*”.

La Ley no señalaba un plazo para notificarle el acuerdo al interesado, pero como quiera que consideraba denegada la admisión con el transcurso, sin resolución, de los sesenta días antes mencionados (art. 31.1, párrafo primero «in fine», de la LGC), había de entenderse que la notificación expresa del acuerdo debería hacerse en esos sesenta días, porque su transcurso sin resolución, había de entenderse como la comunicación tácita de su denegación²⁷³.

En cualquiera de los casos de denegación, podía recurrir el solicitante ante el Comité de Recursos, o en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de veinte días desde la notificación del acuerdo del Consejo, o de la terminación del plazo que éste tenía para resolver. El recurso debía ser resuelto por el citado Comité en el plazo de un mes, o en su caso, por la Asamblea General en la primera reunión que se celebrara, adoptándose el acuerdo que procediera, mediante votación secreta²⁷⁴. Para ambos supuestos preceptuaba la LGC la audiencia previa del interesado (art. 31.2, párrafo segundo, de la LGC), con pretensión de constituir una garantía procesal, sin señalar el modo, ni la forma, ni el lugar de llevarla a cabo, pero entendemos como suficiente la exhibición del expediente al aspirante, una vez que estuviera completo y antes de adoptar la resolución, para que tomara conocimiento de su contenido, y la concesión de un breve plazo de tiempo para que por escrito o verbalmente hiciera sus alegaciones, completando lo que dijo en el recurso, o rechazando, si procediera, lo observado en el expediente²⁷⁵.

La LGC no indicaba si el acuerdo denegatorio de la admisión adoptado por el Comité o la Asamblea, eran recurribles por el aspirante a socio, ante los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, pero había de entenderse la cuestión en sentido negativo, pues, de una parte la LGC, no imponía la obligación de admisión de cualquier solicitante, aunque cumpliera con los requisitos objetivos y subjetivos que preveían los Estatutos para ello, y de otra parte, al aspirante le faltaba la legitimación que exige la impugnación del acuerdo social (art. 52.3 de la LGC) por el procedimiento señalado en el artículo 52 de la LGC (art. 52.3 de la LGC que remitía al art. 70 de la L.S.A., si bien después de la reforma de esa Ley,

²⁷³ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 141.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 61.

²⁷⁴ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 141.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 61.

²⁷⁵ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 141.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 61.

había que entender la remisión hecha al artículo 119, que señalaba para ello los trámites del Juicio de menor cuantía de la L.E.C.)²⁷⁶.

Como reflejo del carácter personalista de este tipo societario, los Estatutos podían prever el que los socios en un número determinado que el texto estatutario señalara, impugnaran el acuerdo de admisión (art. 31.3 de la LGC). La acción había de ejercerse ante el Comité de Recursos o la primera Asamblea General que se celebrara, dentro del plazo que preceptuara el mencionado texto, nunca superior a diez días desde la publicación del acuerdo de admisión. Consecuentemente, la adquisición de la condición de socio quedaba en suspenso hasta que hubiera transcurrido el plazo para impugnar la admisión y si ésta fuera impugnada, hasta que resolviera el Comité de Recursos, o en su caso, la Asamblea General. El Comité de Recursos debía resolver en el plazo de treinta días y la Asamblea General en la primera reunión que celebrara, por votación secreta. Como garantía procesal a la pretensión del aspirante, establecía la LGC la audiencia previa del interesado, pudiendo decir respecto a ella, para este supuesto, lo mismo que se dijo en el supuesto anterior, y con mayor fundamento, pues, ahora el aspirante ignoraba hasta la exhibición del expediente, los motivos en que se basa la impugnación del acuerdo por el que se le admitía²⁷⁷.

Admitido el socio en la Cooperativa, se convertía en sujeto de todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición, y por la importancia que tenía había de dejarse claramente constancia, que asumía la responsabilidad de las deudas que la Sociedad había podido contraer desde su constitución y no haya satisfecho todavía, si bien tal responsabilidad económica, sólo alcanzaba hasta el límite de sus aportaciones comprometidas, desembolsadas o no, en el caso de que la entidad fuera de responsabilidad limitada, pero con todo su patrimonio en el supuesto de responsabilidad ilimitada. De aquí se deducía la importancia de una veraz información sobre la situación económica de una Cooperativa, antes de solicitar la adhesión a la misma, pues, puede encontrarse con la desagradable sorpresa que tras el acuerdo de admisión, la aportación desembolsada sólo sirviera para saldar parcialmente deudas antiguas, o tal vez solamente sus intereses acumulados, y no para colaborar en la financiación de la actividad futura en la que el

²⁷⁶ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 141.- Con mayor detalle Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 62. Téngase presente la STS de 29-11-2011 (Civil) R.A. 9532/2001 que considera en relación con la Ley de Cooperativas Andaluzas y la LGC que hay falta de legitimación del actor por no haber votado en contra y haberse ausentado voluntariamente de la Asamblea.

²⁷⁷ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 141.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 62.

aspirante pretendiera participar, lo que repercutiría necesariamente en el coste del producto que él adquiriera²⁷⁸.

e) Baja del socio usuario, del trabajador y del de trabajo.

Con el término “baja”, se pretendía y se sigue pretendiendo indicar, la separación del socio de la Cooperativa, si bien en algún caso sólo cesaría en esta condición para causar alta como asociado. Con ella, salvo en el supuesto mencionado, se pone fin a la permanencia tras haberse adherido voluntariamente y comenzarán unos trámites por el que se cancelarán las obligaciones sociales adquiridas, tanto las que se relacionaban con la financiación, como con la actividad cooperativizada. Este trámite y los efectos de las circunstancias en que se producía la baja, era distinto según los casos, por lo que conviene señalarlos con independencia según las diferentes formas de producirse aquella²⁷⁹.

1. Baja voluntaria.

De forma diferente al procedimiento de admisión, donde intervenía la voluntad de los órganos societarios, aquí el acto se producía de forma unilateral. El socio no tenía que solicitar la baja, la producía por su propia voluntad, y podía hacerlo en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector de la Cooperativa. El Consejo no tenía que acordar la baja, había de limitarse a comprobar si esa baja preavisada, o no, se ajustaba a lo dispuesto en los Estatutos, y consecuentemente había de calificarla y producir en consecuencia, sobre los intereses económicos del socio, los efectos que de todo orden preveían la Ley y el texto estatutario. El plazo de preaviso, había de estar fijado en los Estatutos, no pudiendo ser superior a tres meses, y su incumplimiento daba lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios (art. 31.1, párrafo primero, «in fine», y párrafo segundo, de la LGC). A los efectos del reembolso de las aportaciones, se entendía producida la baja al término del plazo del preaviso (art. 32.1, párrafo tercero, de la LGC)²⁸⁰.

²⁷⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 62-63.

²⁷⁹ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 146.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 63. Una mayor información en Francisco José GOYENA SALGADO, “Consecuencias económicas derivadas de la pérdida de la condición de socio cooperativista”, *Cuadernos de Derecho Judicial* nº 22, 1995, págs. 279-365.

²⁸⁰ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 145.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 63.

Entonces y ahora, era y es evidente el perjuicio que una baja inesperada puede causar en una Cooperativa, especialmente cuando la entidad trabaja a presupuesto confeccionado sobre unas previsiones de producción o consumo, donde cualquier variación importante de éstas una vez comenzado el ejercicio, incide necesariamente en la financiación de la actividad y coste del producto, con repercusiones, a veces extraordinarias, y en ocasiones tan exageradas que hacen inviable la actividad. La Ley General señalaba tres fórmulas correctoras de los efectos inmediatos que podía producir esta situación, indicando la posibilidad de insertarlas como normas estatutarias. La **primera** mediante la exigencia al socio del compromiso de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que calificara la misma de justificada, hasta el final del ejercicio económico en que quisiera causar baja o hasta que hubiera transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijaran los Estatutos, no pudiendo ser superior a cinco años (art. 32.2, párrafo primero, de la LGC). La **segunda**, autorizando a la Cooperativa, para caso de incumplimiento del compromiso a que hemos hecho referencia en la primera medida, a exigir al socio su participación hasta el final del ejercicio económico o del período comprometido, en las actividades y servicios cooperativizados en los términos en que venía obligado, o, en su defecto, a exigirle la correspondiente indemnización de daños y perjuicios y, asimismo, autorizar a la Cooperativa a entender producida la baja al término de dichos períodos a los efectos del plazo del reembolso de las aportaciones (art. 36.2, párrafo segundo, de la LGC). Y la **tercera**, y para el caso de incumplimiento del compromiso a que hacían referencia las dos anteriores, estableciendo un incremento no superior al 10%, sobre el porcentaje de las deducciones que en la liquidación de las aportaciones obligatorias le formule el Consejo Rector (art. 32.2, párrafo tercero, en relación con el art. 80.b, ambos de la LGC)²⁸¹.

Comprobados los extremos de la baja voluntaria, el Consejo la calificaba mediante acuerdo válidamente adoptado, y esta calificación que podía ser de justificada o injustificada, llevaba consigo los efectos económicos correspondientes, se había de notificar al socio y podía, o no, ser aceptada por él. La Ley no contemplaba el plazo para la notificación al socio de la calificación acordada, ni resolvía mediante presunción el sentido de la calificación para el caso de la omisión del acuerdo de calificación o su notificación. Este era un supuesto que se da con alguna frecuencia, en los casos en que el Consejo pretende evitar la descapitalización de la Sociedad

²⁸¹ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 146.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 63-64.

motivada por la baja de numerosos socios, que prefieren con previsión de futuro, soportar las deducciones sobre las aportaciones obligatorias a continuar formando parte de una entidad cuyos productos resultan más caros que en el mercado, o que progresivamente aumenta su endeudamiento. Como quiera que, a efectos de la devolución de la liquidación de aportaciones, la baja se producía sin la voluntad del Consejo Rector y al término del plazo del preaviso, quedaba por ver solamente el momento en que puede requerirse a la Cooperativa la liquidación de las aportaciones, y ésta será una cuestión que estudiaremos al contemplar la devolución de éstas²⁸².

El socio, disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podía optar por recurrir el acuerdo ante el Comité de Recursos o, en su defecto, la Asamblea General, en el plazo de tres meses desde la notificación (art. 32.4 de la LGC), o bien ejercer la acción de impugnación por el cauce previsto en el artículo 52 de la LGC, que remitía al artículo 70, tras la reforma, al artículo 119 de la L.S.A., es decir, a los trámites del Juicio de menor cuantía²⁸³.

La interposición de los recursos ante los órganos societarios, interrumpía los plazos de prescripción o caducidad de las demás acciones (art. 32.4 “in fine” y art. 52.6, ambos de la LGC)²⁸⁴.

a) *Justificada.*

Salvo que los Estatutos señalen expresamente causas de baja justificada, entenderemos como tal, aquélla que se produce por razones que, el Consejo Rector, o en segunda instancia el Comité de Recursos, la Asamblea o, en su caso, el Juzgado, o si se recurriera la resolución de éste, el Tribunal competente de la Jurisdicción Ordinaria, considere suficientes. La Ley habla de «justa causa» (art. 32.2, párrafo primero, de la LGC), y entendiendo que es difícil tipificarlas, no lo hace, limitándose únicamente a apuntar una de ellas y aún así dejando la apreciación de la gravedad de las cargas onerosas, al Consejo Rector. Nos referimos al supuesto del artículo 33.3 de la LGC, por

²⁸² Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 145-146.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 64.

²⁸³ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 146.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 64.

²⁸⁴ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 146.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 64.

el que “El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General, que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector dentro de los cuarenta días a contar del siguiente al de la adopción del acuerdo”²⁸⁵.

b) Injustificada.

Cualquier causa, no prevista en los Estatutos como justificada, que no sea considerada como justa por el Consejo Rector o, en su caso, la Asamblea, Juez o Tribunal, o siendo la prevista en la Ley y señalada en el párrafo anterior, no sea considerada gravemente onerosa, y que motive una solicitud de baja voluntaria, se tendrá por injustificada. La Ley no señala si el acuerdo de calificación de esta baja ha de ser o no motivado, pero dada la previsión legal de recurso o impugnación, de la que ya hemos hablado, parece conveniente que en el contenido del acuerdo se indiquen las razones de la calificación desfavorable²⁸⁶.

2. Baja forzosa.

También puede producirse la baja del socio, con independencia de su voluntad, y tanto puede ser motivada por la pérdida voluntaria o no, de los requisitos subjetivos u objetivos, como por una conducta reprobable en su relación societaria. Como las circunstancias pueden ser distintas y en el caso de la conducta mencionada, las consecuencias han de ser también diferentes, separaremos en dos grupos los diversos supuestos, denominando como hace la Ley, al primero como Obligatoria y al segundo como Expulsión²⁸⁷.

a) Obligatoria.

²⁸⁵ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 145-146.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 65.

²⁸⁶ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 146.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 65.

²⁸⁷ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 147.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 65. El término “expulsión” es el utilizado en el Derecho Cooperativo pero viene a tener el mismo contenido que la “exclusión” del Derecho de sociedades en general.

El socio cesará obligatoriamente en su condición, al perder los requisitos exigidos para cada clase de Cooperativa, o si deja de reunirlos en relación con su ámbito (art. 33.1 de la LGC).

En este supuesto, no se da de baja el socio, sino que de oficio, o a petición de cualquier socio, o del mismo que perdió los requisitos, la acuerda el Consejo Rector, previa audiencia del interesado (art. 33.2 de la LGC).

La baja obligatoria, puede haberse producido por causa ajena a la voluntad del socio, y no responder a un deliberado propósito de eludir sus obligaciones con la Cooperativa, o beneficiarse indebidamente, de la que pueden ser ejemplos, la incapacidad física por enfermedad o accidente, o el cumplimiento de la edad máxima para la prestación de trabajo. En este caso la baja se calificará de justificada. Pero también puede haberse producido la pérdida de los requisitos deliberadamente, en cuyo caso la calificación deberá ser de injustificada, siendo de aplicación las normas establecidas para el supuesto de baja voluntaria injustificada (art. 33.3 y 4 en relación con el art. 33.2, ambos de la LGC).

El socio que incurre en causa de baja obligatoria puede, o no, estar conforme con el acuerdo del Consejo Rector y para este segundo caso, la Ley prevé la posibilidad de recurso, remitiendo al procedimiento que luego veremos indicado para el caso de expulsión (art. 33.2, párrafo segundo, en relación con el art. 38.2, 3 y 4 de la LGC).

b) *Expulsión.*

La expulsión del socio sólo podía acordarla el Consejo Rector por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente un instruido al efecto y con audiencia del interesado (art. 38.1, párrafo primero, de la LGC)²⁸⁸. Se trataba de una medida disciplinaria como consecuencia de una conducta reprochable y además tipificada como muy grave²⁸⁹.

²⁸⁸ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág.147.

En este tipo de baja han de expresarse y probar los hechos concretos en que se basa la expulsión. La STS de 29 de noviembre de 1990 (Civil) Ref. Aranz. 9.058/1990, que confirmó la de la Audiencia Provincial de Burgos, y la de Primera Instancia de Santander, en asunto sobre la expulsión de socios estimando la demanda presentada por éstos, ya declaró que “han de expresarse los hechos concretos en que se basa (el acuerdo de la Cooperativa) como significativos de conducta manifiestamente desconsiderada para los rectores, representantes de la entidad”, y que “aparte de los requisitos formales de la expulsión del cooperativista, ha de concurrir una prueba de la causa de la expulsión”.

²⁸⁹ La STA de 7 de febrero de 2002 (Civil) anula un acuerdo de expulsión por “Falta de consideración a los miembros de los órganos rectores...”, porque las frases desconsideradas no tuvieron una trascendencia exterior a la Cooperativa.

El acuerdo era recurrible y contra él, el socio podía recurrir en el plazo de treinta días desde la notificación del mismo, ante el Comité de Recursos o, en su defecto²⁹⁰, ante la Asamblea General, debiendo en este caso, incluirse en el primer punto del Orden del día de la primera que se celebre, resolviendo por votación secreta, previa audiencia del interesado (art. 38,2, párrafo primero y segundo, de la LGC). Si el recurso fue interpuesto ante el Comité de Recursos debe ser resuelto, con audiencia del interesado, en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de su presentación. Transcurrido este plazo sin haber sido resuelto y notificado, ha de entenderse que el recurso ha sido estimado (art. 38.2, párrafo tercero, de la LGC)²⁹¹.

El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos (art. 38.3 de la LGC). Sin embargo, este acuerdo podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde que adquiere carácter ejecutivo, por el cauce procesal del art. 52 de la LGC, que como ya dijimos remite al juicio de menor cuantía (art. 38.4 de la LGC y art. 119 de la L.S.A.). Consecuentemente, la baja del socio expulsado se produce al día siguiente del plazo que posee para recurrir el acuerdo, si no lo hace, o si lo recurrió y la resolución le resultó desfavorable, causa baja desde el día de la notificación, sin perjuicio de los dos meses que posee para poder formular la impugnación del acuerdo²⁹².

f) Obligaciones del socio usuario, del trabajador y del de trabajo.

Todas las normas preceptivas contenidas en la LGC, Estatutos, Reglamentos, acuerdos de los órganos societarios, e incluso Instrucciones, Directrices y Decisiones de la Dirección o Gerencia dentro de sus facultades, eran fuente de obligaciones para los miembros de la Sociedad y salvo que especifique la norma que lo son para una determinada clase de ellos, o se desprenda de su mismo contexto, había de entenderse que eran para todos, es decir, para los socios, sea cual fuera su clase, y para los asociados²⁹³.

²⁹⁰ La existencia de este Comité era opcional para la Cooperativa debiendo estar previsto en los Estatutos (art. 70 de la LGC). La LGC llevaba una pequeña regulación del mismo en el precepto citado que podía completarse en los Estatutos.

²⁹¹ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994), *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 147.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 66-67. Una mayor información sobre impugnación de acuerdos en la cooperativa, vigente la LGC de 1987, véase en José Ramón FERRANDIZ GABRIEL, "Impugnación de acuerdos de cooperativas y asociaciones", *Cuadernos de Derecho Judicial* n° 22, 1995, págs. 63-171.

²⁹² Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 67.

²⁹³ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, págs. 141-142.- Primitivo BORJABAD GONZALO, "Previsiones legales

La LGC agrupaba una serie de obligaciones para los socios en el artículo 34, y aunque textualmente decía “en especial”, verdaderamente quería decir, “principalmente”, “fundamentalmente”, o incluso “en particular”, pues, las que señalaba eran realmente normas de carácter general aunque de mayor importancia. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la diversidad de fuentes y clases dentro de cada una de ellas, nos obliga a formular una distinta clasificación de obligaciones.

1. De carácter general.

Estas obligaciones señaladas en el artículo 34 de la LGC eran del siguiente tenor: **a)** Asistir a las reuniones de la Asamblea General, y de los demás órganos colegiados de los que forme parte; **b)** Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 del artículo 32 de la LGC; **c)** Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en sus Estatutos. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda, en función a las circunstancias que concurran; **d)** Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos; **e)** No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector; **f)** Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa; **g)** Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos; y **h)** Participar en las actividades de formación.

2. Específicas.

Podemos clasificarlas en tres tipos, bien residan en la normativa legal, Estatutos o Reglamento:

- a)** Legales: Las que provenían del Capítulo XII de la Ley General o de Leyes o disposiciones de rango inferior que afecte al socio por la clase de cooperativa a la que pertenece. Estas normas podían ser conocidas por los aspirantes a obtener la condición de socio con anterioridad a su acceso, por lo que si contenían limitaciones para tal, ya eran conocidas previamente.

respecto a la participación de los socios en las entidades cooperativas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*, nº 2, Lleida 1991.

b) Estatutarias: Aquí estaban las obligaciones de los socios de una concreta

Cooperativa que en el momento constituyente, o después si fueron modificados los originales Estatutos, tuvieron o tienen a bien insertar los socios. Tales obligaciones podían ser también conocidas con anterioridad al acceso a la condición de socio porque podían obtener del Registro de Cooperativas junto con la escritura de constitución. Ahora bien, no es frecuente procurar tal información previamente a la solicitud de acceso.

c) Reglamentarias: Comprendían las acordadas por la Asamblea General para el funcionamiento interno de cada Cooperativa o de una Sección de la misma en desarrollo de lo dispuesto en los Estatutos sociales. Estas obligaciones solo podían ser conocidas por los socios y no por los aspirantes a serlo por lo que si cabía la posibilidad de que alguna de ellas fuera extraña a los intereses del aspirante al ingresar, aunque no después ya que por el Derecho de información previsto en el artículo 36.2 de la LGC debía habersele proporcionado por el Consejo Rector.

3. Singulares.

Son las originadas por tiempo determinado o para un número de socios concreto, sin que por su cantidad y cualidad merezca la inclusión en el Reglamento o incluso que sea acordada expresa y directamente por un órgano societario. En la rica diversidad de las operaciones que los socios pueden efectuar y de hecho efectúan con su Cooperativa es frecuente encontrar obligaciones que afectan a todos los socios, o un pequeño grupo de ellos, impuestas por la Dirección o Gerencia, Apoderados singulares y Consejeros Delegados con facultades para ello. No son acordadas por los órganos societarios, y respecto a su publicidad generalmente es más que suficiente a través de Instrucciones o Directrices remitidas directamente a los socios y situadas en los tablones de anuncios. Normalmente desarrollan con detalle acuerdos muy generales de alguna Asamblea o Consejo, y en algunos casos, nacen, de las relaciones jurídicas contraídas entre directivos apoderados en nombre y representación de la Cooperativa, y los socios²⁹⁴.

g) Derechos del socio usuario, del trabajador y del de trabajo.

De forma análoga a las obligaciones, la Ley, los Estatutos, los Reglamentos y demás normas de cada Cooperativa amparan a lo largo de sus textos, determinados derechos en favor del socio, si bien, todas estas normas suelen

²⁹⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 68-69.

tener algunos preceptos agrupados bajo éste mismo epígrafe. De ellos, podemos hacer la misma clasificación que hicimos de las obligaciones y respecto a su ejercicio, la Ley preceptúa que debe llevarse a efecto de conformidad con las normas legales, estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa²⁹⁵.

Los derechos agrupados, recogidos por el texto legal, aparecen en el artículo 35.1 de la LGC, si bien el último de ellos, recoge todos los demás esparcidos a lo largo de la Ley. Su formulación es la siguiente: a) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales; b) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte; c) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; d) Participar en la actividad empresarial que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social, sin ninguna discriminación; e) Percibir intereses por sus aportaciones al capital social, si lo prevén los Estatutos; f) Al retorno cooperativo; g) A la actualización y devolución de las aportaciones al capital social²⁹⁶; h) A los demás que resulten de las normas legales y de los Estatutos de la Sociedad.

h). El derecho de información.

Este derecho está íntimamente ligado al principio de la libre adhesión y baja voluntaria que estudiamos, porque de la información que se posea sobre el funcionamiento interno de la cooperativa dependerá en buena parte nuestro interés por continuar en la condición de socio.

No es un derecho exclusivo de las sociedades cooperativas, pues, viene siendo considerado de gran importancia en todas las sociedades y amparado por sus normas reguladoras. Lo que ocurre aquí, en la Cooperativa, es que adquiere mayor interés, pues, en este modelo societario se da la doble cualidad de socio y consumidor, o en su caso la de socio y trabajador.

La Ley General señalaba en el artículo 36 los derechos concretos que ampara el llamado Derecho de Información y la forma de su ejercicio, sin

²⁹⁵ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 142.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. "Previsiones legales respecto a la participación de los socios en las entidades cooperativas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida"*, nº 2, Lleida 1991.

²⁹⁶ STS de 18-2-2002 señala que procede abono de interés de las cantidades reembolsadas, reconocido por el art. 80 de la LGC.

perjuicio de mayor normativa en los Estatutos o en acuerdos de la Asamblea General.

La mayoría de los derechos se corresponden con obligaciones para el Consejo Rector, o, en su caso, para la Comisión informativa (art. 36.9 de la LGC) que, en definitiva, son quienes deben respetárselos. Así vemos que²⁹⁷:
a) Es responsabilidad del Consejo Rector el que cada socio reciba una copia de los Estatutos de la Cooperativa y, si existiese, del Reglamento de Régimen Interno u otros Reglamentos aprobados por la Asamblea General²⁹⁸, y de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos (art. de la LGC), o lo que es lo mismo, debidamente actualizados. No dice la Ley el momento en que debía recibir el socio esta documentación, pero era evidente que en cualquier caso había de poseerla antes de que por los órganos societarios le fueran exigibles las obligaciones que en ella estuvieran contenidas. Así, pues, los Estatutos y Reglamentos habían de entregársele a su ingreso en la Sociedad, y posteriormente a la mayor brevedad, las correcciones, cada vez que hubiera una modificación en ellos. En este último caso, el hecho de que las modificaciones hubieran sido acordadas en Asamblea General, y aunque como tal acuerdo, obligara incluso a los que no asistieron por causa justificada, no presupone que todos los socios las conocieran, por lo que se convierte en obligación del Consejo hacerles llegar tal conocimiento, estimando que en todo caso debe hacerse antes de finalizar el plazo de un año previsto para la impugnación de acuerdos (art. 52. 3 y 4 de la LGC). Algo similar podíamos decir de los acuerdos de Asamblea, no modificativos de Estatutos ni Reglamentos, o de los de Consejo Rector y otros órganos societarios con competencia para ello, que implicaran obligaciones de algún tipo²⁹⁹; **b)** Todo socio tenía libre acceso a los Libros de Registro de socios de la Cooperativa, así como al Libro de actas de la Asamblea General y, si lo solicita, el Consejo Rector debía proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las

²⁹⁷ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 142.- Sobre este derecho amparado en la Ley General de 1987 véase a Narciso PAZ CANALEJO y Francisco VICENT CHULIÁ, “Ley General de Cooperativas”, dentro de la obra *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, Tomo XX, Volumen 2, Revista de Derecho Privado. EDERSA, Madrid 1989, págs. 163-196. Posteriormente y en el mismo sentido Francisco VICENT CHULIA en “El derecho de información del socio en la cooperativa” *Cuadernos de Derecho Judicial* nº 22, 1995, págs. 173-203.

²⁹⁸ Era frecuente que las Cooperativas organizadas mediante Secciones tuvieran Reglamentos de cada Sección reguladores de los pormenores de la actividad que ésta llevara a efecto. Era evidente que la obligación alcanza no sólo a la entrega del Reglamento de la Sección en que estuviera encuadrado el socio sino a todas, ya que va a ser miembro de la Asamblea General siempre donde tendrá que aportar su voto y iba a estar responsabilizado patrimonialmente tanto de las deudas, como de las pérdidas de la Cooperativa, cada una de éstas en la cuantía que señalaba la Ley.

²⁹⁹ Véase el art. 66.4 de la LGC.

Asambleas Generales (art. de la LGC). Asimismo, el Consejo Rector debía proporcionar al socio que lo solicite copia certificada de los acuerdos del Consejo que le afectaran, individual o particularmente (art. 36.3, párrafo segundo, de la LGC). Aunque la custodia material de los libros estuviera a cargo del personal administrativo de la empresa, la responsabilidad legal de aquélla residía en el Secretario y aunque la LGC proclamara el libre acceso a los libros, éste no podía ser tan libre que prescindiera de la autorización del responsable de los mismos. El acceso pretendido podía ser tan sencillo como la simple lectura de un acta de interés para el socio y tal derecho puede ser satisfecho con la simple manifestación o exhibición del contenido del libro, o la entrega de una fotocopia de las páginas interesadas, pero en el caso de que la pretensión fuera una certificación, debería dirigirse al Consejo para que por éste se acordara la extensión de una copia certificada que extendería el Secretario con el visto bueno del Presidente; c) Todo socio tenía derecho a que, si lo solicitaba del Consejo Rector, se le mostrara y aclarara, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la Cooperativa (art. 36.4 de la LGC); **d)** El socio, a título individual, también tenía derecho a información sobre la situación económica de la Cooperativa. Para ello, cuando la Asamblea, conforme al Orden del día, hubiera de deliberar y tomar acuerdo sobre las cuentas del ejercicio, deberían ser puestos de manifiesto, en el domicilio social de la Cooperativa, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de la celebración de la Asamblea, los documentos que constituyeran las cuentas anuales (art. 82.2 de la LGC), así como el informe de los Interventores de Cuentas. Durante dicho tiempo, los socios podían examinar la referida documentación y solicitar sobre la misma, por escrito, al Consejo Rector las explicaciones o aclaraciones que estimaran convenientes para que fueran contestadas en el acto de la Asamblea⁵. La solicitud debía presentarse, al menos, con cinco días hábiles de antelación a la celebración de tal acto (art. 36.5, párrafo primero, de la LGC). Cuando en el Orden del día se incluía otro asunto de naturaleza económica, era de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, si bien referido a la documentación básica que reflejara la cuestión económica a debatir por la Asamblea y sin que fuera preciso el informe de los Interventores (art. 36.5, párrafo segundo, de la LGC); **e)** El socio no solamente tenía derecho a conocer la situación económica de la Cooperativa, pues, cualquier otra información podía también solicitarla, siempre que lo hiciera por escrito al Consejo Rector, quien debería contestar en la primera Asamblea General que se celebrara pasados ocho días desde la presentación del escrito (art. 36.6 de la LGC). Dicho de otro modo, si la pretensión del socio era adquirir información sobre aspectos no relacionados con las cuentas anuales, debía presentar su solicitud por escrito antes de los ocho días inmediatamente anteriores a la

celebración de cualquier Asamblea, ordinaria o extraordinaria; **f)** Podía ocurrir que no hubiera prevista ninguna Asamblea y sin embargo haya interés por algunos socios en conocer algunos pormenores de la marcha de la Cooperativa. En este caso la Ley tenía prevista la necesidad de que al menos fueran el 10% de los socios de la entidad los interesados o, cien socios, si ésta tiene más de mil, debiendo solicitarlo por escrito en un plazo no superior a un mes; y **g)** Sobre estas informaciones económicas o de otra cualquier clase, señaladas en los tres apartados anteriores, el Consejo Rector podía estimar que se ponía en grave peligro los intereses legítimos de la Cooperativa, proporcionando aquéllas a los socios solicitantes, en cuyo caso podía negarla. No obstante, esta excepción no procedía cuando la información hubiera de proporcionarse en la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acordara el Comité de Recursos, o en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información (art. 36.8 de la LGC). En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podía ser impugnada por los solicitantes de la misma, mediante el procedimiento a que se refería el artículo 52 de la LGC, del que ya hemos hecho diversas referencias, quienes además, respecto a los tres primeros derechos expuestos en este apartado podían acudir al procedimiento previsto en el artículo 2.166 de la L.E.C. (art. 36.8, segundo párrafo, de la LGC).

Por último, ha de señalarse que este derecho recogido en las distintas normas citadas no excluía los contemplados con carácter general en los artículos 32 y 33 del Cdc de los que el primero de los preceptos ampara las denominadas “comunicación judicial” o “reconocimiento” y “la exhibición” y el segundo trata del lugar y ante quien han de hacerse.

De estas dos instituciones conviene al menos decir que si bien la contabilidad de los empresarios era y sigue siendo secreta porque así lo expresaba y sigue expresando el CdC, como regla general, con la salvedad de lo que dispongan las Leyes (art. 32.1 del CdC), la legislación mercantil mantenía y sigue manteniendo dos viejas instituciones útiles para la prueba en juicio, debiendo efectuarse en el domicilio del empresario, en su presencia, o en la de persona que comisione, adoptándose para ello las medidas oportunas para la debida conservación y custodia de los libros y documentos. En cualquier caso, la persona a cuya solicitud se decrete el reconocimiento puede servirse de auxiliares técnicos en la forma y número que el Juez considere necesario (art. 33.2 del CdC.). Por la expresión del

precepto del CdC, es evidente que el solicitante ha de proponer la forma y los técnicos de que quiera valerse, en el escrito de proposición de prueba.

Por "comunicación" y "reconocimiento general" de los libros, correspondencia y demás documentos de los empresarios, ha de entenderse una puesta a disposición de la documentación contable, a favor de quién en un momento dado pueda corresponder. Ha de ser acordada judicialmente, debe efectuarse por el poseedor de los libros y demás documentación en el domicilio del empresario y su destinatario ha de ser el solicitante, procediendo de oficio o a instancia de parte en los casos de sucesión universal, suspensión de pagos, quiebras, liquidaciones de sociedades o entidades mercantiles, expedientes de regulación de empleo y cuando los socios y los representantes legales de los trabajadores tengan derecho a su examen directo (art. 32.2 del CdC.).

La "exhibición" es un concepto distinto del anterior, pues, se trata de someter al órgano judicial determinados asientos o concretos elementos contables. El reconocimiento se ha de contraer exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión de que se trate (art. 32.3, in fine, del CdC), contenidos en los libros o documentos de los empresarios, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición (art. 32.3 del CdC)³⁰⁰.

Aún puede decirse algo más, ya que sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que obliguen a someter las cuentas anuales a la auditoria de una persona que tenga la condición legal de auditor de cuentas, y de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de este Código a los que acabamos de hacer referencia, todo empresario está obligado a someter a auditoria las cuentas anuales de su empresa, cuando así lo acuerde el Juzgado competente, incluso en vía de jurisdicción voluntaria, si acoge la petición fundada de quien acredite un interés legítimo (art. 40.1 del CdC). En este caso, el Juzgado exigirá al peticionario caución adecuada para responder del pago de las costas procesales y de los gastos de la auditoria, que son a su cargo cuando no resulten vicios o irregularidades esenciales en las cuentas anuales revisadas, a cuyo efecto el auditor ha de presentar un ejemplar del informe realizado en el Juzgado (art. 40.2 del CdC)³⁰¹.

³⁰⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, *Derecho Mercantil*, Vol. I.1, 4ª ed., EURL, Lleida 2009, pág. 314.

³⁰¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol. I.1, 4ª ed., EURL, Lleida 2009, pág. 322.

El socio y dependiendo de la información que busque ha de elegir entre el derecho que le da la normativa especial de la LGC o la del CdC³⁰².

d) El asociado.

d.1. Introducción.

En su momento se dejó constancia de las clases de miembros de la Cooperativa que albergaba la Ley de 1987, correspondiendo ahora dejar expuesta la figura del asociado.

a) El asociado en la Sociedad Civil.

La utilización del término “asociado” ya figuraba en nuestro Derecho con anterioridad a la Ley de 1974 que lo acuñó para la Cooperativa. Podemos aún observarla en el artículo 1.696 del Código Civil, dentro de las normas reguladoras de la Sociedad Civil, si bien es cierto que con otro significado³⁰³.

Para la Sociedad Civil, el “asociado”, es un socio del socio, porque la norma prevé la posibilidad de que cada uno de éstos, puede por sí sólo, asociarse un tercero en su parte, pero no es un miembro de la Sociedad, no permitiendo además el precepto indicado, que pueda ingresar éste en aquélla, sin el consentimiento unánime de los demás socios, ni aún en el caso de que fuera administrador³⁰⁴.

b) El asociado en la Ley de Cooperativas de 1974.

El artículo 15 de la Ley 52/1974 de 19 de diciembre (BOE n.º 305, de 21 de diciembre de 1974), y el art. 39 de su Reglamento aprobado por R.D. 2.710/1978 de 16 de noviembre (BOEs núms. 275 a 277, de 17 a 20 de noviembre

³⁰² Durante la vigencia de la LGC vimos utilizar la legislación mercantil en más de un caso y desde luego si lo que busca el socio es una documentación contable que le pueda servir de prueba en juicio, en caso de existir y probar irregularidades contables, aunque el procedimiento pueda ser más largo e inicialmente más costoso por tener que prestar caución, aquélla información la obtendrá mejor y a la larga más barata apoyándose en la solicitud y obtención de la auditoria que prevé la legislación mercantil.

³⁰³ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 74; ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 55.

³⁰⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 55.

de 1978), regulaban dentro de sus correspondientes Capítulos dedicados al **régimen económico** de la Cooperativa, la figura del “asociado”³⁰⁵.

Para estas normas el “asociado”, era una figura que podía estar prevista en los Estatutos de la Sociedad, con el propósito de albergar a quienes habiendo perdido su cualidad de socios por cualquier causa justificada, o siendo derechohabientes de un socio fallecido, permanecían en la Cooperativa sujetos a una serie de preceptos, que fundamentalmente regulaban sus aportaciones, la retribución de las mismas, el alcance de sus votos, y el derecho de información sobre la marcha de la Cooperativa³⁰⁶.

Por la ubicación de la figura dentro de la Ley y su Reglamento, parecía claro que el legislador había concebido al asociado fundamentalmente como **financiador de los medios de producción y de la actividad económica**, permitiéndole expresarse y colaborar en la adopción de acuerdos de las Asambleas Generales, pero estableciendo una fuerte limitación a su voto³⁰⁷.

d.2. El asociado en la Ley de Cooperativas de 1987.

a) Generalidades.

La Ley General de Cooperativas de 1987, aún manteniendo fundamentalmente la figura del asociado como elemento financiador de los medios de producción y la actividad empresarial de la Cooperativa³⁰⁸, intentó

³⁰⁵ Como ya se dijo en su momento, esta clase de miembros de la cooperativa no tiene nada que ver con el “asociado” previsto en el art. 1.696 de nuestro C.C. y que, en definitiva, por decirlo de alguna manera resulta ser un socio del socio.

Vigente la Ley de 1974 y su Reglamento estudiaron esta figura Narciso PAZ CANALEJO, en *El nuevo Derecho Cooperativo*, DIGESA, Madrid 1979, págs. 477-509 y Primitivo BORJABAD GONZALO, “El Asociado como fórmula de financiación de la Cooperativa”, *Cuadernos de Derecho Cooperativo*, Lleida 1984.

Posteriormente, Narciso PAZ CANALEJO, al promulgarse la Ley de 1987 nos recordó que la figura procedía de la Ley de 1974 inspirada en la Ley francesa de 27 de junio de 1972 sobre cooperación agrícola. Véase a este autor en ob. cit. “Los socios y los asociados”, en *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada, nº 68, Madrid 1987, pág. 113.

Véase también en aquellas fechas a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 74.

³⁰⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 74; *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 55.

³⁰⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 74; *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 55.

³⁰⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 74.- María José PUYALTO FRANCO, profesora de la

perfeccionarla en aras de conseguir un mayor atractivo para los posibles interesados³⁰⁹.

La regulación del asociado abandona su ubicación anterior dentro de las normas correspondientes al régimen económico de la Cooperativa, para ocupar un **Capítulo independiente a continuación del regulador de los socios**. Su existencia continuó necesitando una previsión estatutaria, fue incompatible con la condición de socio en la misma Cooperativa y podían ostentar esta condición, tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas (art. 39.1, párrafos uno, dos y tres, de la LGC).

Para la Ley General de 1987, al igual que lo era para la de 1974, el asociado, era un miembro de la Cooperativa que no estaba comprometido en la actividad cooperativizada. De los dos vínculos obligacionales que unen al socio con la Sociedad en este tipo societario, como son las aportaciones al capital social y las operaciones y servicios, o en su caso el trabajo personal, profesional, y permanente, en el caso del “asociado”, sólo se mantenía el de colaborar en la financiación mediante sus aportaciones al capital social³¹⁰.

Como quiera que el objetivo de este trabajo es el estudio del principio de puerta abierta, su relación la variabilidad del capital social y las consecuencias económicas de la libre adhesión y baja voluntaria, cuanto se dice a continuación va dirigido a tal fin y por tanto se quedaran si decir algunos asuntos interesantes respecto a este miembro de la Cooperativa cuya relación lo es con los demás principios cooperativos³¹¹.

Universidad de Lleida, *La Cooperativización de los seguros agrarios*, Fundación Espriu, Lleida 1999, pág. 210.

³⁰⁹ Fueron varios los estudiosos de la normativa cooperativa que se preocuparon rápidamente por la figura del “asociado” tanto en obras generales como en algunas monografías. Entre los que lo incluyeron en obras generales merecen citarse a Benigno PENDAS DÍAZ y otros, ob. cit. *Manual de derecho cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, págs. 149-152.- Narciso PAZ CANALEJO y Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Ley General de Cooperativas*, dentro de la obra *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, Tomo XX, Volumen 2.º, Revista de Derecho Privado. EDESA, Madrid 1989. - Rodrigo URÍA GONZÁLEZ, catedrático primero en Salamanca y luego en Madrid, *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Decimonovena Edición, Madrid 1992, págs. 496-498.- A los anteriores pueden unirse Francisco ALONSO SOTO, funcionario, profesor de Derecho del Trabajo y finalmente Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales en la U.E., “Ensayos sobre la Ley de Cooperativas”, UNED, Madrid 1990, págs. 65-66. - Maria Dolores CLUA MÍQUEL, profesora de la Universidad de Lleida, en *La transformación de Sociedades Anónimas en Cooperativas de Trabajo Asociado*, (tesis doctoral) publicada por *Monografías Cooperativas* n.º 9, AEC, Lleida 1991, págs. 185-196,

³¹⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 75.

³¹¹ Todos los principios son importantes pero aquí debe quedar señalado que el principio del control democrático quedó muy limitado para la figura del asociado al quedar muy reducida su participación en la gestión.

b) Acceso a la condición de asociado.

b.1. Capacidad, solicitud y plazo.

La capacidad jurídica para ser asociado se abrió respecto a la de la Ley de 1974. Con la nueva de 1987 podía acceder a esta condición cualquier persona física o jurídica (art. 39.1 de la Ley)³¹². Esto significaba una apertura mayor de la “libre admisión” que forma parte del principio que venimos estudiando.

El procedimiento a seguir era sencillo, pues, el interesado debía solicitarlo por escrito al Consejo Rector, quien ostentaba la competencia para resolver (art. 39.2 de la LGC). No señalaba la Ley el plazo en que debía resolver aquel órgano societario y tampoco dice nada sobre el hecho de que no llegue a resolver nunca, bien por no incluirlo en el Orden del día, o bien porque aún incluyéndolo no se adopte un acuerdo, por lo que convenía para las Cooperativas que previeran esta figura, el que sus Estatutos se ocupen de dar solución a estos asuntos³¹³.

b.2. Resolución y término.

La resolución del Consejo podía ser positiva o negativa. Si era positiva debía comunicarse al solicitante, para que dando cumplimiento al desembolso de la aportación mínima al capital social que tuvieran fijada los Estatutos, o en su defecto, la Asamblea General, adquiriera su condición de asociado. Si la resolución fuera negativa, había que distinguir dos supuestos. Si el aspirante era socio y causó baja por causa justificada, podía recurrir el acuerdo del Consejo Rector ante el Comité de Recursos, o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de veinte días desde la notificación, debiendo resolver discrecionalmente la primera de éstas que se celebre, sin posibilidad de posterior recurso (art. 39.2 de la LGC). Si el solicitante no hubiera sido socio de la Cooperativa, la resolución del Consejo Rector no tenía posibilidad de recurso (art. 39.2 de la LGC)³¹⁴.

³¹² Narciso PAZ CANALEJO en “Los socios y los asociados”, en *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada, nº 68, Madrid 1987, pág. 114.

³¹³ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 149.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 75; ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 55.

³¹⁴ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 149-150.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 56-57.

El término utilizado por el legislador de «discrecionalmente» indicaba la obligatoriedad de resolver de acuerdo con unas normas estatutarias o acordadas en Asamblea que respondieran a unos determinados criterios preestablecidos, distinguiendo la resolución así adoptada de la que pudiéramos calificar de «arbitraria». En esta línea teníamos que admitir que mientras al que no fue nunca socio podía negársele su acceso a la condición de “asociado”, al que lo fue alguna vez, esa negativa había de estar justificada³¹⁵.

c) Recursos.

La imposibilidad de ulterior recurso (art. 39.2 de la LGC) y la falta de legitimación del tercero para impugnar los acuerdos sociales de la Asamblea (art. 52.3 de la LGC) permitían la posibilidad de arbitrariedad, quedando a salvo únicamente, si procedieran, las acciones de indemnización que puedan exigirse de acuerdo con el artículo 65.2 de la LGC³¹⁶.

Al no distinguir la Ley entre solicitantes por razón del tiempo transcurrido desde su baja en la Sociedad, había de entenderse, que la posibilidad del recurso antes mencionado, no tenía relación con ese tiempo, sino solamente con el hecho de haber sido o no socio de la Cooperativa³¹⁷.

d) Caso especial del solicitante socio.

El legislador no se ha planteó la posibilidad de que el solicitante de acceso a la condición de asociado lo fuera un socio de la Cooperativa, que previendo perder en determinada fecha los requisitos para seguir en su condición, pretendiera con anterioridad a su baja obligatoria como socio, cursar la solicitud para su admisión como asociado, con la finalidad de que no existiera solución de continuidad entre una condición y la otra. En este caso el Consejo Rector, salvo precepto estatutario que lo regulara, o coincidencia de sesión de Consejo Rector en el mismo día en que se preveía la baja del socio, para una resolución podía optar por dos soluciones, o bien se

³¹⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 57.

³¹⁶ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 149-150.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, págs. 75-76.- Maria José PUYALTO FRANCO, ob. cit. *La Cooperativización de los seguros agrarios*, Fundación Espriu, Lleida 1999, pág. 211-212.

³¹⁷ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 149-150.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 57.

acordaba el acceso a la condición de asociado, con efectos del día futuro en que causara baja obligatoria como socio, durante cualquier sesión de Consejo Rector anterior a esa fecha, o bien esperaba a que se hubiera producido la baja, para concederle la condición nueva con efectos retroactivos desde el día en que se produjo. Si la resolución fuera negativa, los recursos podían plantearse desde la notificación en igual forma que en los casos expuestos en los párrafos anteriores³¹⁸.

Con independencia de la importancia moral o sentimental que pudiera llevar consigo la resolución negativa o tiempo de incertidumbre entre la fecha de baja como socio y la de alta como “asociado”, la existencia o no, de solución de continuidad, puede tener repercusiones económicas que habrían de ajustarse, en relación con la liquidación de las aportaciones del socio y el diferente tipo de interés entre las aportaciones de éste y las fijadas para los “asociados”.

En relación con estos efectos económicos mencionados diremos que no había regulación legal sobre la fecha de arranque para la contabilización del nuevo tipo de interés que le correspondería al socio en su condición de “asociado” y por las aportaciones que de una condición pasan a otra, presentando esta situación la dificultad de que sólo se conoce el verdadero alcance de la totalidad de aquellas aportaciones después de la aprobación de las cuentas anuales por la Asamblea General Ordinaria siguiente a la baja, siendo muy conveniente, como decía BORJABAD GONZALO³¹⁹, que la solicitud de permanencia como asociado señalara el total de las aportaciones que iban a continuar en la Sociedad, claro que siempre por encima de la mínima, y el acuerdo del Consejo Rector debía contener los pormenores que a la Dirección o Gerencia, o Servicios administrativos de la entidad, según los casos, indicaran la cuantía y fecha en que todas o parte de las aportaciones del socio iban a continuar en la categoría de asociado³²⁰.

c) Baja en la condición de asociado.

El asociado, en base al principio que estamos estudiando de “libre adhesión y baja voluntaria”, podía voluntariamente darse de baja en cualquier momento, sin otro trámite que la simple comunicación escrita al Consejo Rector, salvo que los Estatutos exigieran un tiempo mínimo de permanencia

³¹⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 57.

³¹⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 76; ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 57-58.

³²⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 58.

en esta condición, que en ningún caso podía ser superior a cinco años (art. 39.3, párrafo primero, de la LGC). En cuanto a la baja, preveía el artículo 39.4 de la LGC la forzosa por expulsión, pero no cabía la posibilidad de que la Cooperativa acordara la supresión de la figura del asociado mientras existieran en la entidad, ni aún por el indirecto sistema de modificar los Estatutos y excluir la previsión de su existencia³²¹.

d) Régimen económico de las aportaciones del asociado.

Las aportaciones de los “asociados” al capital social, aunque la Ley no lo dijera de forma explícita cuando trata de ellos, podían efectuarse tanto en moneda nacional, como en bienes y derechos, de acuerdo con la norma general establecida en el artículo 72.3 de la LGC. Formaban parte siempre del capital social y sólo cabía la posibilidad de existencia de las clases Obligatoria Mínima y Voluntarias (art. 40.3 de la LGC). Debía acreditarse mediante títulos nominativos y especiales, reflejándose en cuentas distintas de las correspondientes a los socios (art. 40.2 de la LGC), y en todo caso, ni los “asociados” podían tener, cada uno más del 25% del capital social, ni la suma de todas las de estos miembros de la Cooperativa podía ser superior al 33% de las aportaciones de la totalidad de los socios a dicho capital, computado en el momento en que el asociado desembolse la aportación (art. 40.3, párrafo tercero, de la LGC)³²².

Las aportaciones al capital social efectuadas por los “asociados”, cualquiera que fuera su clase, eran susceptibles de actualización, en las mismas condiciones que las de los socios (art. 40.4 de la LGC), y podían

³²¹ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 149-150.-

Según Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. “Los socios y los asociados”, en *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), Documentación Social. *Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada*, nº 68, Madrid 1987, pág. 115, la baja del asociado en el art. 40.8, apartados a y b de la Ley de 1987 es más flexible que lo fue en la de 1974 y su Reglamento de 1978 (art. 39).

Sobre la baja véase también a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 77 y ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 58.- También sobre este asunto escribió María José PUYALTO FRANCO, en ob. cit. *La Cooperativización de los seguros agrarios*, Fundación Espriu, Lleida 1999, pág. 212.

³²² Con esta redacción se cerró la discusión del momento del cómputo que en la Ley de 1974 era discutible. Véase a Narciso PAZ CANALEJO en ob. cit. “Los socios y los asociados”, en *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), Documentación Social. *Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada*, nº 68, Madrid 1987, pág. 114 y 115. También María José PUYALTO FRANCO, ob. cit. *La Cooperativización de los seguros agrarios*, Fundación Espriu, Lleida 1999, pág. 212.

No obstante la redacción del precepto dejó una duda, pues, no quedaba claro si el 25% citado era sobre el capital total de socios y asociados o solamente sobre el de los socios. El 33% si que parecía claro que era en relación con la suma de las aportaciones de los socios únicamente.

transmitirse por actos «intervivos» y por sucesión «mortis-causa». En el primero de los casos, podían serlo tanto a los asociados, si no se oponen los Estatutos, como a los socios, si lo autorizaba el Consejo Rector. En el segundo de los casos, si los derechohabientes eran asociados o socios, o adquirirían tal condición en el plazo de seis meses desde la aceptación de la herencia³²³.

Cualquier aportación al capital social de asociado transmitida a un socio, se convertía en aportación voluntaria de éste y quedaba sujeta a las condiciones establecidas por la Asamblea General para la última emisión que de esta clase se hubiera hecho (art. 40.5, último párrafo, de la LGC)³²⁴.

El desembolso de la aportación perfeccionaba el acceso a la condición de “asociado”, pero no otorgaba ningún otro derecho y por tanto tampoco el que pudiera esperarse sobre los resultados económicos de la empresa. La Ley negaba el derecho sobre los posibles retornos (art. 40.6 de la LGC), sin embargo, como elemento financiador que era de la Cooperativa, tenía derecho a una remuneración fija o interés pactado, que no pudiendo ser inferior al percibido por los socios por sus aportaciones, tampoco podía exceder en más de cinco puntos del tipo de interés básico del Banco de España (art. 40.7, párrafo primero, de la LGC)³²⁵.

En el caso de que la Cooperativa dejara de abonar al asociado, durante dos ejercicios económicos, los intereses devengados por sus aportaciones al capital social o, en su caso, por las cantidades pendientes de reembolso de las aportaciones, preveía la Ley que el “asociado” tuviera derecho a exigir de la Cooperativa no sólo el abono de los intereses devengados y no cobrados, sino también el reintegro de la totalidad de las aportaciones o de las cantidades pendientes de reembolso de las mismas (art. 40.7, último párrafo, de la LGC)³²⁶. Esto significa un adelanto en el cumplimiento de las obligaciones, hasta el punto de darlas por vencidas, motivado por el incumplimiento de una de ellas, lo que fortalecía la posición del asociado

³²³ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 150-151.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 77; ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 57-59.

³²⁴ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 150-151.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 77; ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 59.

³²⁵ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 150-151.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 77-78.

³²⁶ Maria José PUYALTO FRANCO, ob. cit. *La Cooperativización de los seguros agrarios*, Fundación Espriu, Lleida 1999, pág. 212-213.

frente a la Cooperativa, y frente a algunos posibles acreedores ordinarios, pero no sobre todos. El plazo de dos años permitía en situaciones de crisis, el que todas las entidades financieras que como terceros colaboraran en la financiación de los medios de producción y actividades de la Cooperativa, cancelaran sus créditos a ésta y ejercieran sus acciones generalmente ejecutivas, por lo que el asociado vería atendidos sus derechos normalmente después de los de aquéllas. Queriendo o sin querer, como decía BORJABAD GONZALO,³²⁷ el legislador, protegía a las entidades de crédito en mayor medida que a los “asociados”, al señalar el plazo citado para éstos y no conceder la acción desde la fecha correspondiente al primer impago de intereses devengados, o la del incumplimiento del primer reembolso de aportaciones, según el caso³²⁸.

Por último y como quiera que la baja del asociado no permitía la calificación de justificada o injustificada, éste o sus derechohabientes, tenían derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social, sin que procediera deducción alguna, en un plazo de tres años, desde la fecha de la baja o, en su caso, desde la fecha en que finalizó el plazo mínimo de permanencia en la Cooperativa. Las cantidades pendientes de reembolso no eran susceptibles de actualización pero tenían derecho a percibir un tipo de interés igual al básico del Banco de España más tres puntos (art. 40.8 de la LGC)³²⁹.

e) Obligaciones del asociado.

Una primera obligación del asociado necesaria para perfeccionar el acceso a esta condición era la de desembolsar la aportación mínima obligatoria (art. 40.1 de la LGC). De esta aportación podemos decir que había de estar fijada en los Estatutos o acordada por la Asamblea General y que no tenía por qué coincidir con la correspondiente a los socios. Del tenor literal del art. 40.1 de la LGC se deducía que su desembolso había de ser íntegro, no permitiéndose porcentajes como en el caso de los socios³³⁰.

³²⁷ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 150-151.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 78; ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 59.

³²⁸ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 150-151.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 78; ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife 1994, pág. 59.

³²⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, FOCA, Santa Cruz de Tenerife 1994, pág. 59.- Maria José PUYALTO FRANCO, *La Cooperativización de los seguros agrarios*, Fundación Espriu, Lleida 1999, pág. 212-213.

³³⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 78; ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 60.

Además, los asociados tenían la obligación de guardar secreto sobre los datos que conocieran de la Cooperativa con el mismo alcance que señalaba la Ley y los Estatutos para los socios, y tampoco podían realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrollara la Cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector (art. 41.3, párrafo segundo, de la LGC)³³¹.

f) Derechos del asociado.

f.1. Participación en la Asamblea General.

Los “asociados” en esta Ley de 1987 tenían derecho a participar en la Asamblea General con voz y un conjunto de votos que, sumados entre sí, no representen más del 20% de la totalidad de los votos de los socios existentes en la Cooperativa en la fecha de la convocatoria de la Asamblea General. Consecuentemente, era de aplicación a los “asociados” la convocatoria para el citado órgano societario, debiendo ser tenidos en cuenta al inicio de las sesiones en la comprobación del quorum, y posteriormente en el cómputo de los votos, como veremos más tarde al tratar de la Asamblea General³³².

Cada asociado tenía un voto. Este se lo daba su propia condición y no su aportación, por lo que no existía relación alguna entre las aportaciones y los votos. Sin embargo, el hecho de que entre todos los asociados no pudieran superar el porcentaje antes señalado, planteaba algunos problemas en su cómputo. Los votos de los asociados para una cuestión determinada podían haberlo sido todos en un sentido, todos en el contrario, o bien unos en el sentido primero y otros en el segundo. En los dos primeros casos se habían de contabilizar los votos sin sobrepasar el porcentaje señalado por la Ley y sumarlos a los de los socios de la opción coincidente con la suya. Pero lo ordinario es que con los asociados pasara lo mismo que con los socios, que unos votan a favor, otros en contra y otros se abstengan, y en el caso del voto secreto no se sabe quién votó a favor, quién en contra y quién en blanco. Como solución práctica a esta situación y con el objeto de dar cumplimiento a la Ley, lo que procedía era que los asociados votaran en urna independiente de la utilizada para los socios, pudiendo hacerlo todos los presentes y representados, contabilizándose después los votos a favor,

³³¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 78-79; ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 60.

³³² Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 152.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 79.

los en contra y los blancos, nunca las abstenciones, pues, si bien los asociados a quienes corresponden, sirvieron para comprobar el quorum de constitución de la Asamblea, al no expresar su voto no han ejercido el derecho del mismo. Contabilizados como hemos dicho los votos, habían de repartirse proporcionalmente a las tres opciones sin sobrepasar el límite legal establecido del 20%, y el resultado que hubiera correspondido en este reparto proporcional a cada opción, había de sumarse a los contabilizados en las tres opciones de los socios³³³.

También ostentaban los asociados el derecho de información, pudiendo ejercitarlo en los términos previstos para los socios en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 36 de la Ley General pudiendo los Estatutos o la Asamblea General aumentar los supuestos en que los asociados podrán recabar información sobre la marcha de la Cooperativa (art. 41.3, párrafo primero, de la LGC)³³⁴.

f.2. Participación en el Consejo Rector.

El artículo 41.2 de la LGC era tajante. Los asociados no podían ser nombrados miembros del Consejo Rector, ni del Comité de Recursos ni Interventores. Sin embargo, tal precepto era suavizado en el párrafo segundo del precepto al decir que *“no obstante, los estatutos podrán establecer el derecho de asistencia de un representante de los asociados a las reuniones del Consejo Rector, con voz y sin voto.”* Aunque tal derecho podía limitarse ya que *“Podrá subordinarse el derecho a la asistencia a las reuniones del Consejo Rector del representante de los asociados a que el número de estos alcance un determinado porcentaje sobre el de los socios de la Cooperativa o a que las aportaciones de la totalidad de los asociados alcance una determinada cuantía o un porcentaje sobre el total de las aportaciones que integran el capital social.”* y respecto al representante señalaba que *“será elegido de entre los asociados por éstos”*.

f.3. Participación en la Dirección y cargos de Liquidadores.

Ni con la LGC de 1987 ni con ninguna otra la Dirección, si es colectiva o el Director si es unipersonal (art. 60 de la LGC), han sido cargos de la

³³³ Benigno PENDAS DÍAZ (1920-1994) y otros, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987, pág. 152.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 79; Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 60-61.

³³⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 79.- ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 61.- Maria José PUYALTO FRANCO, o. cit. *La Cooperativización de los seguros agrarios*, Fundación Espriu, Lleida 1999, pág. 213-214.

Cooperativa. Se trata de personal laboral contratado apoderado en escritura de poder³³⁵, lo que presuponía que con esta Ley al no estar prohibido pudieran serlo, salvo que se estipulara en los Estatutos alguna cláusula prohibitiva³³⁶, pero si que han sido cargos siempre los Liquidadores, aunque no se nombren hasta que se acuerde la disolución de la Cooperativa, y sin embargo, la LGC no contemplaba si podían ocupar el cargo los asociados. Pues bien, en definitiva, la LGC de 1987 no prohibió, como lo hiciera su antecesora de 1974, el que los “asociados” pudieran ser Directores, luego podían serlo, y sin embargo, previó el que miembros de este colectivo pudieran ser nombrados Liquidadores de la Cooperativa (art. 106.1 de la LGC) lo que suponía que también podían serlo.

g) Prohibiciones para el asociado.

Los asociados no pueden ser nombrados miembros del Consejo Rector, ni del Comité de Recursos, ni Interventores³³⁷. Sin embargo, los Estatutos podrán establecer el derecho de asistencia de un representante de los asociados, elegido por ellos y de entre ellos mismos, a las reuniones del Consejo Rector con voz y sin voto (art. 41.2, párrafos primero y segundo, de la LGC)³³⁸.

Este derecho de asistencia del representante, podía subordinarse a que el número de los asociados alcance un determinado porcentaje sobre el de los socios, o a que sus aportaciones alcancen una determinada cuantía o un porcentaje sobre el total de las aportaciones que integren el capital social³³⁹.

³³⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO, *El factor, gerente o director gerente*, AEC, castellano y catalán, Lleida 1987.

³³⁶ Esta opinión era compartida por Narciso PAZ CANALEJO en “Los socios y los asociados”, en *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada, nº 68, Madrid 1987, págs. 115.

³³⁷ La limitación respecto del Consejo Rector podía admitirse con algunas reservas, pues, se trataba realmente de inversionistas a renta fija, pero la de los Interventores de Cuentas era una limitación exagerada para unos miembros de la Cooperativa que podían llegar a ostentar el 30 % del capital social. Al menos hubiera debido preverse un cargo de Interventor para los asociados.

Fernando ELENA DIAZ, en “Aspectos económicos”, dentro de la o. col. *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada, nº 68, Madrid 1987, pág.142 y 143 no veía inconveniente en que el asociado extraño representante dentro el Consejo Rector fuera Consejero.

³³⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 61.

³³⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife, 1994, pág. 61.

d.3. Utilidad de la figura del asociado.

Las Cooperativas suelen estar integradas por personas económicamente débiles, a quienes generalmente representa un gran esfuerzo aportar recursos financieros que permitan disponer de los medios de producción necesarios y de un circulante adecuado a su actividad. Consecuentemente, se ven precisadas de acudir en busca de recursos financieros. Estos, como estudiaremos con más detalle en su momento, pueden proceder de los miembros de la Cooperativa, o de terceros. El asociado no es un tercero, es miembro de la Sociedad y un aportante de recursos a renta fija. Su aportación, junto a la del socio, integra el capital social, constituyendo un «no exigible» con cierto grado de permanencia en el Pasivo, y si a ello, añadimos la posibilidad de intervenir en las decisiones de algunos órganos societarios, dentro de los límites que le permite la Ley, habremos diseñado un inversionista con posibilidad de vigilar su inversión y en cierto modo decidir sobre su utilización.

Dadas las características de esta figura, tenemos que considerar al asociado como una fórmula de financiación de la Cooperativa, útil tanto para ésta, como para cualesquiera interesados en inversiones en renta fija, entre los que podrían considerarse quienes procediendo de la condición de socios perdieron los requisitos necesarios para serlo. También puede resultar adecuada la condición de asociado, para los socios de las sociedades que se transformen en Cooperativas de Trabajo Asociado y no deseando abandonar la entidad transformada, no reúnan los requisitos, o no deseen obtener la condición de socio trabajador. En cualquier caso, ha de afirmarse que inicialmente la figura fue poco utilizada³⁴⁰.

I.12. En la formulación de la ACI de 1995.

El Congreso de la A.C.I. de 1995 señaló los que llamó “valores cooperativos”³⁴¹, expresándolos como auto ayuda, auto responsabilidad,

³⁴⁰ Maria José PUYALTO FRANCO, ob. cit. *La Cooperativización de los seguros agrarios*, Fundación Espriu, Lleida 1999, pág. 211.

La figura ha sido utilizada después con mayor profusión pero más que como resultado de la admisión de nuevos miembros de la Cooperativa, como destino de algunos socios que en lugar de darse de baja adquirirían voluntariamente esta condición, para seguir utilizando servicios auxiliares o secundarios de la Cooperativa.

³⁴¹ En estas fechas ya se había comenzado a hablar de la crisis de los valores cooperativos. Véase a John A. WOLF, en “A crise dos valores cooperativos” traducido del inglés al portugués por Teresa LELLO, y recogido por INFORMAÇÃO COOPERATIVA. *Revista do Centro de Estudos Cooperativos da*

democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Para ella, de acuerdo a la tradición de los fundadores, los socios de las cooperativas sostienen los valores éticos de: Honestidad, apertura, responsabilidad social y preocupación por los demás y en cuanto a los “principios cooperativos” señaló que son pautas generales por medio de las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores, señalando como el primero de ellos la “asociación voluntaria y abierta”

El apartado 4.6 de las conclusiones se dedicó a COMENTARIOS SOBRE LOS PRINCIPIOS y el primero de ellos abordó el primero de aquellos cual era la "ASOCIACIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA". Allí explica este principio destacando que: "Las cooperativas son organizaciones voluntarias". Reafirma la importancia fundamental de que la gente elija voluntariamente asumir un compromiso con sus cooperativas. No se puede forzar a las personas a hacerse cooperativistas. Se les debe dar la oportunidad de estudiar y comprender los valores por los que las cooperativas existen y se les debe permitir participar libremente. No obstante, a veces y en numerosos países del mundo, las presiones económicas o las reglamentaciones gubernamentales han tendido a presionar a la gente para que ingresen como asociados en algunas cooperativas. En estos casos, las cooperativas tienen la especial responsabilidad de asegurar que todos los asociados estén plenamente comprometidos de manera que lleguen a apoyar a sus cooperativas en forma voluntaria.

El texto se refirió también a la manera en que la Cooperativa admite a los socios. Afirma que las Cooperativas están “abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de asociarse, sin discriminaciones raciales, políticas, religiosas, sociales y de género³⁴²”. Esta declaración reafirmaba un compromiso general básico de las cooperativas desde su aparición en el siglo XIX, que resultaba ser un compromiso de reconocer la dignidad fundamental de todos los individuos y, por supuesto, de todos los pueblos.

Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra n° 7/8 2º semestre de 1990/1º Semestre de 1991, págs. 15-30. Posteriormente María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, Curso de Cooperativas, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, págs. 84-85.

Véase también LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS PARA EL SIGLO XXI. ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (Documento Informativo EHO/1995/151 del 28 de diciembre de 1995), publicación editada por INTERCOOP Editora Cooperativa Ltda., Buenos Aires.

³⁴² La declaración de Manchester 1995 no fue traducida al español de igual modo por los autores respecto a al término “gender”, donde los primeros textos, especialmente los sudamericanos, dijeron “género” y otros posteriores “sexo” como María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, págs. 85. No creemos que la traducción más o menos acertada varíe el sentido del texto porque en los dos casos se está refiriendo al género humano y la prohibición de discriminación por razón del sexo de los miembros de éste.

La frase “abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios...” reconoce que las Cooperativas estaban organizadas para propósitos específicos. En muchos casos, sólo podían servir efectivamente a un determinado tipo de socios o a un número limitado de ellos. Se podían señalar algunos ejemplos diciendo que las Cooperativas pesqueras sirven efectivamente a los pescadores, las Cooperativas de vivienda sólo pueden albergar a un número determinado de socios y a las Cooperativas de trabajo les pasa igual. En otras palabras, podía haber razones entendibles y aceptables por las que una Cooperativa podía imponer un límite al número de sus socios.

La expresión “dispuestos a aceptar las responsabilidades de asociarse” recordaba a los socios que tenían obligaciones para con sus Cooperativas. Estas obligaciones variaban algo de una Cooperativa a otra, pero incluían el ejercicio del derecho de voto, la participación en las asambleas, la utilización de los servicios de la Cooperativa y la aportación al capital social cuando éste fuera necesario. Se trataba de un conjunto de obligaciones que exigían que se les dedicara especial consideración pero que podrían redundar en importantes beneficios tanto para los socios como para la Cooperativa.

También señalaba que las Cooperativas deberían hacer todo lo posible para asegurar que no existieran barreras por motivos de género³⁴³ para el ingreso de socios. Además, las Cooperativas deberían asegurar que en sus programas de educación y desarrollo de dirigentes, hasta donde sea posible, intervinieran igual número de mujeres y de hombres, y que también se promoviera la participación de todos los grupos de población y minorías existentes³⁴⁴.

El principio referido a los socios prohibía asimismo la discriminación basada en características “sociales”. El término “social” se refiere ante todo, a la discriminación basada en clases. Se recordaba que desde sus primeros años, el movimiento cooperativo se había esforzado por reunir a gente de clases diferentes, claro estaba que, esto lo distinguía de otras ideologías del siglo XIX.

³⁴³ Se da por reproducida la nota anterior.

³⁴⁴ Aquí hay que llevar cuidado y no confundirse. No hay nada que objetar a que la formación cooperativa y técnica llegue a todos los socios para que todos puedan obtener la preparación para ser dirigentes en su día, pero hemos de partir que no todos los socios son iguales en capacidad y voluntad trabajo por lo que no se deben establecer cuotas por sexo o procedencias diversas, eligiendo para directores de las Cooperativas a los que, a ser posible, hayan demostrado previamente estar más capacitados para los diferentes cargos directivos y en especial para la gestión empresarial.

El término “social” también se refiere a cultura, en donde se podría incluir lo étnico y, en algunos casos, la identidad nacional. Este es un concepto difícil, sin embargo, debido a que algunas Cooperativas están específicamente organizadas entre grupos culturales, que muy a menudo son minoritarios. Estas cooperativas tienen pleno derecho de existir en tanto y en cuanto no impidan la organización de Cooperativas similares entre otros grupos culturales; siempre que no exploten a los no asociados de sus comunidades y mientras acepten sus responsabilidades de favorecer el desarrollo del movimiento cooperativo en sus áreas.

El principio también incluía una referencia a la raza. En varios de los proyectos del documento que circularon antes del Congreso se había omitido la referencia a la raza. Se había omitido en la creencia de que incluso la idea de raza no debía ser aceptada como un modo apropiado para categorizar a los seres humanos. Raza podía implicar diferencias biológicas, un criterio que en los últimos cincuenta años había creado divisiones en la familia humana que acabaron en intolerancia, guerras y genocidios.

Los debates con cooperativistas del mundo entero sugirieron, sin embargo, que no incluir una referencia a la raza podría llevar a conclusiones erróneas. Podía parecer que algunas personas que no estaban familiarizadas con la posición filosófica del movimiento cooperativo, podrían llegar a la conclusión de que es aceptable excluir a gente por motivos raciales. Por esta razón, se le incluyó en el principio aceptado por el Congreso referido a los socios de modo que no pueda haber duda respecto de la posición del movimiento sobre este tema. Quizá cuando se haga la próxima revisión de los principios, esta referencia pueda ser suprimida.

Las Cooperativas también deberían estar abiertas a todas las personas, independientemente de su afiliación política. El movimiento cooperativo, desde sus comienzos, ha alentado a las personas de diferentes corrientes e ideologías políticas a trabajar juntos. En este sentido, ha intentado trascender a las ideologías tradicionales que han creado tantas tensiones, desasosiego y guerras a finales del siglo XIX y en el siglo XX. Esta capacidad para reunir personas diversas para conseguir objetivos comunes es una de las grandes promesas que el movimiento ofrece al siglo XXI.

Casi todas las cooperativas admiten socios independientemente de sus creencias religiosas. Existen algunas, en su mayoría cooperativas financieras, que son organizadas por iglesias y comunidades religiosas. Estas organizaciones no invalidan el principio, siempre y cuando no impidan la organización de cooperativas similares entre otros grupos religiosos, mientras no exploten a los no socios en sus comunidades, en

tanto cooperen con otras Cooperativas en todas las maneras posibles y siempre que acepten sus responsabilidades de promover el desarrollo general del movimiento cooperativo en sus áreas de influencia³⁴⁵.

El concepto de los “socios” tiene estrechas relaciones con el principio de la educación y el principio democrático. Los socios no pueden desempeñar el papel que les cabe si no están informados y si no existen comunicaciones efectivas entre ellos, los dirigentes electos, los funcionarios y, cuando sea aplicable, los empleados. Además, los socios sólo pueden sentirse comprometidos si se les consulta y si confían en que serán escuchados. En este sentido, si bien existe la necesidad de que los dirigentes y personal sean competentes, deben asimismo estar en condiciones de comprender plenamente a sus socios, independientemente de sus creencias religiosas y políticas, preferencias de género y sexuales, antecedentes culturales y sociales.

El concepto de los “socios” pareció el más poderoso de los recogidos por los principios, pero también el más subestimado. Se estimaba que debería haber una relación especial entre las Cooperativas y las personas a las que básicamente sirven. Esta relación debería definir los negocios que maneja la cooperativa, afectar la forma en que lleva a cabo sus operaciones y determinar sus planes para el futuro. Además, el reconocimiento de los socios como centro de la actividad de la Cooperativa, debe significar que éstas estarán comprometidas con un nivel particularmente alto de servicio a ellos, principal razón de su existencia.

I.13. En la Ley estatal 27/1999.

I.13.1. Introducción.

Posteriormente a la Ley de 1987 fue promulgada una nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas³⁴⁶, hoy vigente, a la que ya no se le calificó

³⁴⁵ Desde luego aquí no se tuvo en cuenta que las diferencias religiosas establecen también diferencias muy importantes en las materias primas a adquirir, la actividad cooperativizada incluida la transformación de productos y el producto terminado. Sólo hace falta observar en el terreno de la alimentación el diferente comportamiento de las comunidades cristiana y musulmana, con la elección de las materias primas, su transformación y su consumo. Desde luego que la religión no debe ser un motivo de exclusión, de ninguna manera, esto no debe entrar siquiera en discusión, pero las decisiones que afecten a principios religiosos de uno u otro signo habrán de ser muy pensadas para evitar en lo posible la conflictividad entre los socios.

³⁴⁶ A Francisco VICENT CHULIA pareció evidente que “*hubiera sido mejor ponerse de acuerdo sobre una Ley marco o, ahora, sobre una Ley de armonización*”. Véase en *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, pág. 559.

de General, pero que a partir de ahora llamaremos “estatal” para diferenciarla de las autonómicas (LECoop.)³⁴⁷. Su artículo 1 bajo el rótulo “Concepto y denominación” dice que “La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de **libre adhesión y baja voluntaria**, para la realización de actividades empresariales³⁴⁸, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales³⁴⁹, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los **principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos resultantes de la presente Ley**”³⁵⁰, para continuar en un artículo 2 con el “Ámbito de aplicación” donde dice que lo será a: **A)** las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el **territorio**³⁵¹ de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con **carácter principal**³⁵²; y **B)** las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

El principio que estudiamos, **libre adhesión y baja voluntaria**, pese a que podía entenderse incluido en los “...**formulados por la A.C.I.**” que se dice a continuación, aparece aquí separado de ellos lo que le da una

Ha de tenerse presente que esta Ley en base al art. 149.3, inciso final, de la CE constituye derecho supletorio para las Leyes reguladoras de la sociedad cooperativa en las diferentes Comunidades autónomas y entre ellas la de Cataluña. Luego veremos lo que dice la Ley catalana vigente y a este efecto en el art. 158.

³⁴⁷ Esta calificación usada normalmente por Primitivo BORJABAD GONZALO en sus trabajos solo pretende decir que ha sido promulgada en la capital del Estado tras su trámite por el Congreso de los Diputados y el Senado, o dicho de otra forma, es la Ley de Cooperativas no autonómica.

³⁴⁸ El término “empresariales” resulta una evidente aproximación hacia el concepto de sociedad mercantil para BROSETA PONT Manuel (1932-1992) y MARTINEZ SANZ Fernando, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, Capítulo 25, SOCIEDADES DE BASE MUTUALISTA: II. LA COOPERATIVA, Tecnos, Madrid 2011, págs. 640.

³⁴⁹ El “sus” de la definición es muy pronto desbordado, pues, el art. 4 bajo el epígrafe “Operaciones con terceros” señala que “*Las sociedades cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando lo prevean los Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley, así como otras Leyes de carácter sectorial que les sean de aplicación.*” Lo que significa que en cuanto los socios de una Cooperativa deseen llevar a efecto operaciones con terceros lo han de contemplar en sus Estatutos y desaparece el mutualismo que defienden algunas y cada vez menos tendencias doctrinales. Aún así BROSETA PONT Manuel (1932-1992) y MARTINEZ SANZ Fernando, *Manual de Derecho Mercantil*, Capítulo 25, SOCIEDADES DE BASE MUTUALISTA: II. LA COOPERATIVA, Tecnos, Madrid 2011, págs. 639-648, siguen incluyendo el estudio de sociedad cooperativa, junto con otras entidades, bajo el epígrafe “Sociedades de base mutualista”.

³⁵⁰ Esta redacción permite a Francisco VICENT CHULIA, en ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, pág. 561, que los principios cooperativos son normas obligatorias citando al efecto las STS de 20 de enero de 1983 (R. 389), 20 de marzo de 1986 (R. 1.273) y 28 de enero de 1991.

³⁵¹ Criterio de la territorialidad.

³⁵² Aparece el criterio de la principalidad constituyendo una excepción, cuando proceda, al de la territorialidad.

importancia propia formando parte intrínseca de la definición de “cooperativa”.

El artículo 12 de la LECOOP. señala las condiciones para ser socio, refiriéndose al socio usuario, y allí leemos que: **1) En las cooperativas pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas³⁵³ y las comunidades de bienes³⁵⁴; y 2) Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio**, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

I.13.2. Altas como socios.

a.- Usuarios, trabajadores y de trabajo.

El principio de “libre admisión....” que venimos estudiando tiene aquí como en todas las leyes de cooperativas sus limitaciones. Así, el artículo 13 LECOOP. se dedica a la admisión de nuevos socios usuarios³⁵⁵ y para ellos señala que: **1) La solicitud para la adquisición de la condición de socio se formulará por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar su decisión en el plazo no superior a tres meses, a contar desde el recibo de aquélla, y dando publicidad del acuerdo en la forma que estatutariamente se establezca³⁵⁶. El acuerdo del Consejo Rector será motivado. Transcurrido el**

³⁵³ María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY , *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, págs. 137.

³⁵⁴ Sobre las personas físicas y jurídicas sirve lo dicho en las legislaciones anteriores puesto que el Código Civil no ha variado en su regulación. En relación con la persona jurídica es de sumo interés a nivel general Agustín LUNA SERRANO en su ob. ya cit. varias veces *Las ficciones del derecho en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento*, Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, Barcelona 2004. Ahora bien, la persona jurídica no puede prestar su trabajo personal, permanente y profesional, por lo que no puede ser socio trabajador en una CTA ni puede ser socio de trabajo en ninguna otra. Sobre el socio trabajador véase a J. LUJAN ALCARAZ en “El socio trabajador de las cooperativas de trabajo asociado en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”, *Aranzadi Social*, nº 10, 1999. Algunas legislaciones autonómicas recogen y/o limitan la posibilidad de que las Administraciones Públicas puedan ser socios de las Cooperativas. Véase a María José SENENT VIDAL en AA.VV. (Gemma FAJARDO GARCIA y otros), *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, Tirant lo blanch, Valencia 2011, pág. 35.

Sobre las Comunidades de Bienes sirve lo dicho al estudiar la Ley de 1987. Además de en el art. 12.1 mencionado, están recogidas también, junto a las Sociedades Civiles, las Sociedades Agrarias de Transformación y otras entidades en el art. 93 que señala los potenciales socios de las Cooperativas Agrarias y se echa en falta que no lo esté en el art. 94 que aborda las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

Sobre las SATS, véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en “La Sociedad Agraria de Transformación como modelo de empresario agroindustrial”, *Monografías Cooperativas* nº 11, Lleida 1992 y en *Derecho Mercantil* Vol. I, EURL, Lleida 1998, págs. 281-307. Estando vigente esta Ley de Cooperativas de 1999 se ha publicado por AA.VV. (Juana PULGAR EZQUERRA, Carlos VARGAS VASSEROT y otros), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2007.

³⁵⁵ Algún autor los llama socios comunes. Véase a María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, pág. 133.

³⁵⁶ No aparece la antigua y necesaria presentación por dos socios.

plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá estimada³⁵⁷; 2) Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir, en el plazo de veinte días, computados desde la fecha de notificación del acuerdo del Consejo Rector, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. El Comité de Recursos resolverá en un plazo máximo de dos meses, contados desde la presentación de la impugnación y la Asamblea General en la primera reunión que se celebre, siendo preceptiva, en ambos supuestos, la audiencia del interesado. La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos o, en su caso, la Asamblea General; 3) El acuerdo de admisión podrá ser impugnado por el número de socios y en la forma que estatutariamente se determine, siendo preceptiva la audiencia del interesado³⁵⁸; 4) En las sociedades cooperativas de primer grado, que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra y en las de segundo grado, los Estatutos podrán prever la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las salvedades establecidas en este artículo. Los Estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica. En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo, desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al fondo de reserva y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al 70 % de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional. Si los Estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, éste no procederá si e nuevo socio llevase al menos en la cooperativa como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al período de prueba; 5) Para adquirir la condición de socio, será necesario suscribir la aportación

³⁵⁷ El acceso a la condición de socio comporta adquirir derechos (art. 16 de la Ley) y obligaciones (art. 15 de la Ley) que en general ponen de relieve el componente personalista de este tipo social. Entre tales derechos aparece la baja voluntaria como deducida del principio cooperativo que venimos estudiando. Véase Manuel BROSETA PONT (1932-1992) y Fernando MARTINEZ SANZ, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, Capítulo 25, SOCIEDADES DE BASE MUTUALISTA: II. LA COOPERATIVA, Tecnos, Madrid 2011, págs. 643 y 644.

³⁵⁸ Ha de observarse respecto de lo dicho en los apartados 2 y 3 como está recogido el principio de “libre admisión...” en esta Ley. El Consejo puede rechazar la admisión, pero también pueden hacerlo un número determinado de socios, aunque en ambos casos haya de justificarse, lo que pone de manifiesto que la “puerta abierta” no está tan abierta.

obligatoria al capital social que le corresponda, efectuar su desembolso y abonar, en su caso, la cuota de ingreso de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 52 de esta LECoop.³⁵⁹; 6) Si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada³⁶⁰, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate; y 7) La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios no podrá superar el 10 % de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada³⁶¹ en el momento en el que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación.

b.- Asociados.

Respecto a los asociados de la Ley de 1974 y su Reglamento, la LECoop. cambia su denominación y los regula como “socios colaboradores” diciendo que los Estatutos podrán prever su existencia en la cooperativa, pudiendo ser tanto personas físicas como jurídicas que sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución.

c.- Colaboradores.

Los socios colaboradores, según la LECoop., deben desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicos de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación. Al socio colaborador no se le pueden exigir nuevas aportaciones al capital social, ni puede desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha sociedad.

Las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso pueden exceder del 45 % del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el 30 % de los votos en los órganos sociales de la cooperativa

³⁵⁹ Aquí aparecen los dos vínculos obligacionales sin los cuales no existe este tipo de sociedad. Uno es el compromiso de operaciones y servicios y el otro la aportación obligatoria al capital social. La cuota de ingreso no es aportación al capital social, si estatutariamente se impone va directa al Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) de acuerdo con el art. 55 de la Ley. Sobre el cálculo de la cuota de ingreso y las cuotas periódicas se pronunció, como ya quedó dicho, Primitivo BORJABAD GONZALO en el estudio de la Ley de 1987 dentro de la ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, págs. 138-140.

³⁶⁰ No se marca un tiempo límite mínimo ni máximo, por lo que convendrá señalar el tiempo concreto en el acuerdo de admisión, o fijar en éste las reglas para su determinación exacta.

³⁶¹ No se dice si actualizada o no, por lo que conviene señalarlo en el acuerdo de admisión.

El cese en la condición de socio usuario y alta como colaborador está contemplado en la LECoop., de modo que pueden pasar a ostentar la condición de socios colaboradores aquellos socios usuarios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la Cooperativa y no soliciten su baja³⁶².

Y respecto del régimen de responsabilidad de los socios colaboradores la LECoop. lo establece en el mismo sentido que para los socios usuarios en el artículo 15, puntos 3 y 4.

d.- Socio de cooperativa de segundo grado.

Los miembros de las cooperativas de segundo grado han de ser, al menos, dos cooperativas, pudiendo integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del 45 % del total de los socios, así como los socios de trabajo (art. 77 de la LECoop). Estos últimos han de estar previstos en los Estatutos y han de ser personas físicas, cuya actividad cooperativizada ha de consistir en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa (art. 13.4 de la LECoop).

I.13.4. Obligaciones y derechos del socio.

Las obligaciones y derechos de los socios pueden ser circunstancias determinantes para que una persona solicite acceder a la categoría de socio, pero no dejan de serlo a lo largo de la vida societaria, pues, pudiendo ser variadas por acuerdos del órgano competente para ello en cada caso, pueden modificar el interés por la permanencia del socio en la Cooperativa. Consecuentemente hay que prestar atención tanto a las unas como a los otros.

a). Obligaciones.

El artículo 15 de la LECoop. se ocupa de las “Obligaciones y responsabilidad de los socios” y en el se indica en primer lugar que “los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios”, señalando a continuación que, en especial los socios tienen las siguientes

³⁶² Normalmente lo hacen a petición propia o por sugerencia del Consejo Rector de la Cooperativa que ante la obligación de hacerles causar baja forzosa prefieren destinarlos al colectivo de “colaboradores”. En algún caso y no parece existir obstáculo legal para ello, el propio Consejo Rector les produce la baja como socios usuarios activos y los da de alta como “colaboradores”.

obligaciones³⁶³: **a)** Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17; **b)** Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en sus Estatutos. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, puede liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran; **c)** Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos; **d)** Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa; **e)** Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan; y **f)** No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

Independientemente de las obligaciones anteriores, en el mismo precepto pero como una obligación más, aborda la LECOOP. el asunto de la responsabilidad del socio por las deudas que adquiera la Cooperativa³⁶⁴, diciendo que tal responsabilidad está limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad y que no obstante, el socio que cause baja en la Cooperativa responde personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social. Se trata de una

³⁶³ Mayor información en María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, pág. 185-192.

³⁶⁴ Esta responsabilidad por las deudas de la Cooperativa contraídas con terceros es distinta de la responsabilidad por pérdidas de un ejercicio que contempla el art. 59 donde, aunque puedan cargarse contra los Fondos de Reserva Voluntarios y Obligatorios e incluso esperar siete años cargándolos contra futuros retornos cooperativos, de no haber suficiente en los Fondos, ni con los retornos citados, cabe la posibilidad de que esa responsabilidad del socio sea ilimitada. Esta responsabilidad ya fue estudiada respecto de la Ley General de 1987 por Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. *Derecho Cooperativo General y Catalán*, Bosch Editor S.A., Barcelona 1993, págs. 175-176. En cuanto a la Ley que ahora estudiamos puede verse a Manuel BROSETA PONT (1932-1992) y Fernando MARTINEZ SANZ, *Manual de Derecho Mercantil*, Capítulo 25, SOCIEDADES DE BASE MUTUALISTA: II. LA COOPERATIVA, Tecnos, Madrid 2011, págs. 643-644.

Esta responsabilidad que hasta esta Ley había sido generalizada en el Derecho Cooperativo General y autonómico resulta muy dura y en el único caso cuya exigencia hemos conocido en la provincia de Lleida condujo a graves problemas entre los socios y el Consejo Rector y aún más con la Dirección produciéndose bajas masivas que están terminando con la práctica desaparición de la Cooperativa. Son muchos los casos en que no se puede achacar las pérdidas a las operaciones y servicios de la Cooperativa con sus socios y cargárselas a ellos en proporción a éstas es absolutamente injusto aunque sea necesario para la supervivencia de la entidad. La legislación catalana de 2002, vigente hoy, ha corregido su anterior postura contemplada en el art. 60 de la Ley de 1983 y ha limitado esta responsabilidad al total de las aportaciones al capital social de socio (art. 67.4 de la LCC de 2002).

responsabilidad quinquenal por las obligaciones de la Cooperativa que tiene también su limitación en tiempo y cuantía.

b) Derechos.

Los derechos de los socios son elementos muy importantes en la permanencia del socio en la Cooperativa. Los legales aparecen recogidos en la Ley y no está en manos de los socios variarlos, pero los estatutarios residen en el texto de los estatutos y pueden variarse por acuerdo de la Asamblea General, variando los anteriores hacia situaciones incómodas o no queridas por algún socio o colectivo de ellos. El socio, no solamente ha de afrontar sus obligaciones, sino que ha de estar completamente satisfecho del respeto a sus derechos que, en definitiva, sirvieron para adoptar su decisión de acceso a la condición de socio. Los derechos legales vienen contemplados en el artículo 16 de la LECOop. y allí se dice que los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente, añadiendo que, en especial, tienen derecho a³⁶⁵: **a)** Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte; **b)** Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales; **c)** Participar en todas las actividades de la Cooperativa, sin discriminaciones; **d)** El retorno cooperativo, en su caso³⁶⁶; **e)** La actualización, cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso³⁶⁷; **f)** La baja voluntaria³⁶⁸; **g)** Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el

³⁶⁵ Mayor información en María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, pág. 172 María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, pág. 172-185.

³⁶⁶ El derecho al retorno es un derecho similar al derecho al dividendo en una sociedad de capital. Los retornos son la cuantía de los excedentes que la Asamblea General ha acordado repartir calculándose en proporción al valor de las operaciones y servicios que ha efectuado el socio en el ejercicio que los produce, algo similar a los dividendos que son la cantidad de los resultados que la Junta General ha acordado distribuir ente los socios, sólo que en este caso se determina en proporción a las aportaciones efectuadas al capital social.

³⁶⁷ La actualización y la liquidación de las aportaciones se estudiará más adelante con detalle por ser una de las consecuencias económicas de la baja del socio. Aunque se amplíen estos dos asuntos posteriormente conviene ya distinguir entre el derecho a que se le haga la liquidación de las aportaciones que correspondan al socio tras su baja de lo que es el derecho al reembolso efectivo de tal liquidación. Véase la STS (Sección 1) de 25 de enero de 2008, Recurso nº 5327/2000, Resolución nº 26/2008, en asunto anterior a la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia, modificada por la ley 4/2011, de 21 de octubre.

³⁶⁸ Amparo del principio que venimos estudiando.

cumplimiento de sus obligaciones³⁶⁹; y **h)** A la formación profesional adecuada para realizar su trabajo los socios trabajadores y los socios de trabajo³⁷⁰.

Respecto al derecho de información, sin duda uno de los más importantes en la entidad, dice el apartado 3 del artículo 16 de la LECoop. que todo socio de la Cooperativa podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en esta Ley, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General y a continuación señala que el socio tendrá derecho como mínimo a³⁷¹: **a)** Recibir copia de los Estatutos sociales y, si existiese, del Reglamento de régimen interno y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas; **b)** Libre acceso a los Libros de Registro de socios de la cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General y, si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales; **c)** Recibir, si lo solicita, del Consejo Rector, copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente y en todo caso a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa; **d)** Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los Estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los Interventores o el informe de la auditoria, según los casos; **e)** Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día. Los Estatutos regularán el plazo mínimo de antelación para presentar en el domicilio social la solicitud por escrito y el plazo máximo en el que el Consejo podrá responder fuera de la Asamblea, por la complejidad de la petición formulada; **f)** Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de 30 días o, si se considera que es interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día; **g)** Cuando el 10

³⁶⁹ Respecto a este derecho y con esta Ley véase a María del Pino DOMINGUEZ CABRERA, en “Principales aspectos jurídicos del derecho de información del socio en la cooperativa”, CIRIEC nº 21 2010.

³⁷⁰ Este asunto directamente relacionado con el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

³⁷¹ Una mayor información sobre este derecho y en esta LECoop. puede verse en Maria del Pino DOMINGUEZ CABRERA, “Principales aspectos jurídicos del derecho de información del socio en la Cooperativa”, *Revista jurídica de Economía social y cooperativa*, CIRIEC nº 21, 2010, págs. 1-27.

% de los socios de la cooperativa, o cien socios, si ésta tiene más de mil, soliciten por escrito al Consejo Rector la información que considere necesaria, éste deberá proporcionarla también por escrito, en un plazo no superior a un mes. No obstante lo anterior la información solicitada puede ser denegada.

El punto 4 del artículo 16 de la LECoop. señala que en los supuestos de los apartados e), f) y g) del punto 3, el Consejo Rector puede negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes. No obstante, estas excepciones no proceden cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos, o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En todo caso, sigue diciendo el precepto, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada puede ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 31 de esta LECoop., además, respecto a los supuestos de las letras a, b y c del apartado 3 de este artículo, pueden acudir al procedimiento previsto en el artículo 2.166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

I.13.4. Bajas como socios.

a) Introducción.

La LECoop ofrece una tipología básicamente dualista que permite distinguir entre bajas voluntarias y bajas forzosas y dentro de éstas las disciplinarias (expulsiones) y las no disciplinarias (bajas obligatorias) con la consecuencia de que cada una de ellas presenta unos perfiles muy diferentes³⁷².

Además la LECoop prevé cuatro causas de baja diferentes de las que podríamos calificar de carácter general y que llamaremos especiales. Una está prevista para todo tipo de socios, dos están pensadas para los socios de las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTAs) y socios de trabajo de las demás y la cuarta para las Cooperativas de Explotación Comunitaria.

³⁷² Ricardo PAZ CANALEJO, “Bajas voluntarias y obligatorias de socios cooperadores en la Ley 27/1999”, *Revista Vasca de Economía Social*, 2004, pág. 3.

b) Baja voluntaria o por voluntad propia.

b.1). Regulación.

El principio de la “...y baja voluntaria” también tiene aquí sus limitaciones, si bien no llegan a ser tales, porque el socio que quiere irse se va, pero ha de admitirse que las reglas que han de seguirse, se presentan como limitativas de la voluntad del socio ya que restringen poder darse baja en cualquier momento. Así pues, la baja del socio aparece en el artículo 17 de la LCoop. Según este precepto el socio podrá darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser superior a un año, y su incumplimiento podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios (art. 17.1 de la LCoop)³⁷³.

b.2) Calificación y efectos de la baja.

La calificación y determinación de los efectos de la baja es competencia del Consejo Rector³⁷⁴ que debe formalizarla en el plazo de tres meses, excepto que los Estatutos establezcan un plazo distinto, a contar desde la fecha de

³⁷³ Primitivo BORJABAD GONZALO, en ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*, 2ª edición, J.M. Bosch Editor S.A., Barcelona 1993, pág. 64 y en ob. cit. *La sociedad cooperativa de trabajo asociado*, EFOCA, Santa Cruz de Tenerife 1994, pág. 47, refiriéndose a la CTA ya hablaba de esto y en ambos casos en base a la Ley 3/1987; Carlos VARGAS VASSEROT, siguiendo a BORJABAD GONZALO, en ob. col. AA.VV. (Gemma FAJARDO GARCIA y otros), *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, Tirant lo blanch, Valencia 2011, pág. 93, sobre la base de la Ley 27/1999.- Juana PULGAR EZQUERRA, en “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: Baja y expulsión en las Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación”, dentro de AA.VV. (Juana PULGAR EZQUERRA, Carlos VARGAS VASSEROT y otros), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 424, se plantea la naturaleza unilateral o recepticia del preaviso del socio y tras mencionar algunos autores estudiosos de legislación derogada llega a la conclusión de poder sostener que se trata de una declaración unilateral, cuestión ésta de interés para fijar la fecha desde la cual ha de considerarse la baja del socio.

³⁷⁴ La competencia está clara si bien hay algún autor que por diversas razones entiende que podría delegarse en alguna Comisión del Consejo Rector. Véase a Narciso PAZ CANALEJO, en “Bajas voluntarias y obligatorias de socios cooperadores en la Ley 27/1999”, *Revista Vasca de Economía Social*, 2004, pág. 8 y 9. Sobre ello habría de decirse que sería admisible esta delegación si fuera hecha a una Comisión Delegada del Consejo y así constara en los Estatutos, pero es de difícil aceptación si se hace particularmente para una baja concreta.

Hay sentencias que para que una baja sea calificada como justificada exigen que concurren causas legales de justificación (SAP de Madrid de 19 de abril de 1989, SAT de Valencia de 27 de octubre y 27 de diciembre de 1988, la SAP de Valencia de 4 de diciembre de 1997 y la SAP de Lleida de 16 de febrero de 1988).

También hay sentencias que exigen justificación material de la baja voluntaria, sin necesidad de causas legales, tales como las SsAT de Valencia de 25 de enero de 1988 y 14 de marzo de 1989.

efectos de la baja³⁷⁵, por escrito motivado³⁷⁶ que ha de ser comunicado al socio interesado³⁷⁷. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio puede considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de la LECOop.

b.3) Plazos de permanencia.

Los Estatutos pueden exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que califique la misma de justificada³⁷⁸, hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no será superior a cinco años³⁷⁹. La explicación de la primera de las normas

³⁷⁵ La fecha de efectos de la baja no tiene una respuesta unívoca y universal, puesto que no hay una única regla aplicable a todos los supuestos. Para Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. “Bajas voluntarias y obligatorias de socios cooperadores en la Ley 27/1999”, *Revista Vasca de Economía Social*, 2004, pág.11, la fecha no puede quedar al libre designio de ninguna de las partes porque ello iría contra del art. 1256 del C.C.,pero esta tesis no puede ser aceptada de plano, ya que el socio es libre o no de permanecer vinculado a la Cooperativa y si infringe alguna norma, o compromiso estatutario o de otro tipo, la LECOop contempla medios legales para que la entidad sea indemnizada por los daños y perjuicios que se produzcan. Sobre la determinación de los efectos de la baja no se insiste en este momento porque dada su importancia se le dedica un Capitulo de este trabajo más adelante.

³⁷⁶ La Ley no dice nada en cuanto a como ha de ser la motivación. Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. “Bajas voluntarias y obligatorias de socios cooperadores en la Ley 27/1999”, *Revista Vasca de Economía Social*, 2004, pág. 12 señala que ha de ser razonada y suficiente para que el socio pueda ejercitar sus derechos.

³⁷⁷ La Ley no dice como ha de ser la notificación por lo que estimamos suficiente con un burofax con certificación de contenido. Si no fuera posible sería suficiente hacerlo por escrito y carta certificada. Los Estatutos suelen determinar quien firma las comunicaciones que en algunas sociedades aparece como competencia del Secretario del Consejo Rector que es a la vez el de la Cooperativa, pero si los Estatutos no dijeran nada habría de aplicarse el art. 32.2 de la Ley donde se señala que “*El Presidente del Consejo Rector y, en su caso, el Vicepresidente, que lo será también de la cooperativa, ostentarán la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.*”, en cuyo caso el acuerdo de la baja debería adoptar también la designación del Presidente o del Vicepresidente que hubieran de firmar la notificación.

Tampoco señala la LECOop. el plazo para la notificación aunque del texto legal parece que deba entrar dentro de los tres meses que tiene el Consejo Rector para calificar y determinar los efectos económicos, por lo que el Estatuto debiera fijarlo evitando otras interpretaciones. Lo más apropiado es que se comunique al socio de forma inmediata a la adopción del acuerdo.

³⁷⁸ Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. “Bajas voluntarias y obligatorias de socios cooperadores en la Ley 27/1999”, *Revista Vasca de Economía Social*, 2004, pág. 5 señala como justas causas la del art. 11.3 párrafo segundo, la del art. 17 n° 4, la del art. 65.1 y 2, la del art. 68.5, la del art. 69.2 todos ellos de la Ley estatal. Señala también el autor en pág. 6 del mismo trabajo que en vía supletoria son justas causas las que se basan en fuerza mayor.

³⁷⁹ Para Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. “Bajas voluntarias y obligatorias de socios cooperadores en la Ley 27/1999”, *Revista Vasca de Economía Social*, 2004, pág.6, el plazo de cinco años es un plazo de caducidad, para que la sociedad imponga al socio la obligación de permanecer vinculado. Ahora bien, el mismo autor contempla, a salvo de lo que digan los Estatutos, la posibilidad voluntaria de continuación

reside en evitar la inseguridad que puede producirse en la gestión de la Cooperativa que ha previsto unos volúmenes de compra o de producción en el ejercicio y ha preparado medios y adoptado compromisos en base a ellos. La segunda de las normas, que pudiera parecer excesiva por el tiempo señalado, está pensando en la financiación de la adquisición o construcción de inmovilizado necesario, o al menos conveniente, para la ampliación de instalaciones, o para la transformación de productos, ya que no sería la primera vez que uno o varios socios al sufrir posteriormente su costo se dieran de baja para no atenderla.

c) Baja obligatoria.

El artículo 17 de la LECOop. en sus puntos 5 y 6 regula esta clase de baja si bien la norma tiene algunos preceptos más para algunas Cooperativas en particular de los que ya hemos hablado en las bajas especiales. Los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los Estatutos de la cooperativa han de causar baja obligatoria. Esta ha de ser acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier otro socio o del propio afectado³⁸⁰.

El acuerdo del Consejo Rector es ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, puede establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conserva su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo³⁸¹.

El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja podrá impugnarlo en los términos previstos en el apartado c) del punto 3 del artículo 18 de esta LECOop..

del socio por períodos anuales sucesivos justificando el ser anuales en la pág. 7 por ser un año el término más usado en la Ley para diversas cuestiones.

³⁸⁰ Estos preceptos reguladores de la baja voluntaria reproducen el art. 27.1, 2 y 3 de la Ley de Cooperativas de Euskadi 4/1993 de 24 de junio, como bien recuerda Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. “Bajas voluntarias y obligatorias de socios cooperadores en la Ley 27/1999”, *Revista Vasca de Economía Social*, 2004, pág. 22. que renovó a fondo la regulación de la baja obligatoria de la LGC de 1987.

³⁸¹ Para Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. “Bajas voluntarias y obligatorias de socios cooperadores en la Ley 27/1999”, *Revista Vasca de Economía Social*, 2004, pág. 26 la inmediatez de esa posible medida suspensiva hay que referirla no al momento en que se adopta el acuerdo del Consejo Rector sino a aquél en que se notifica al socio afectado.

d) Bajas especiales.

La LECOop. prevé cuatro causas de baja diferentes de las que podríamos calificar de carácter general. Una está prevista para todo tipo de socios, dos están pensadas para los socios de las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTAs) y socios de trabajo de las demás y la cuarta para las Cooperativas de Explotación Comunitaria.

1. Para todos los socios.

El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General, que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector dentro de los cuarenta días a contar del siguiente al de la recepción del acuerdo (art. 17.4 de la LECOop.).

2. Para los socios de las CTAs.

La primera es la prevista en el artículo 84.2, párrafo segundo, de la LECOop. donde se dice que *“En el supuesto de incapacidad temporal si, de acuerdo con las leyes vigentes sobre Seguridad Social, el socio trabajador es declarado en situación de incapacidad permanente, cesará el derecho de reserva del puesto de trabajo, y si fuese absoluta o gran invalidez, se producirá la baja obligatoria del socio trabajador.”*

La segunda es la prevista en el artículo 85 de la LECOop. donde ésta señala que puede producirse baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, contemplando los siguientes supuestos: **1).** Cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o en el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, la Asamblea General o, en su caso, el Consejo Rector si así lo establecen los Estatutos, deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada. **2).** Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el número anterior del presente artículo, tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual.

En todo caso, los importes pendientes de reembolso devengarán el interés legal del dinero que de forma anual deberá abonarse al ex-socio trabajador por la cooperativa. No obstante, cuando la cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivables, la devolución de las aportaciones obligatorias deberá realizarse en el ejercicio económico en curso.³). En el supuesto de que los socios que causen baja obligatoria sean titulares de las aportaciones previstas en el [artículo 45.1.b](#) y la cooperativa no acuerde su reembolso inmediato, los socios que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir estas aportaciones en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la baja, en los términos que acuerde la Asamblea General³⁸².

En el artículo 84.2 de la LECoop. no parece que se preceptúe el que haga falta instruir expediente completo para sobre lo instruido decidir el Consejo ya que alguno ya se habrá instruido en la Seguridad Social³⁸³.

3. Para los socios de la Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

El artículo 96 de la LECoop. bajo el rótulo de “Cesión del uso y aprovechamiento de bienes” señala que “1. *Los Estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a quince años* (art. 96.1. párrafo primero de la LECoop.). *Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los Estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a cinco años. Estos plazos se aplicarán automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria* (art. 96.1. párrafo segundo de la LECoop.). *En todo caso, el plazo para el reembolso de las aportaciones al capital social comenzará a computarse desde la fecha en que termine el último plazo de permanencia obligatoria* (art. 96.1. párrafo tercero de la LECoop.).”

³⁸² Este punto 3 fue añadido por la Ley 16/2007 de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. Más adelante se estudiará con más profundidad esta reforma ya que afecta a la formación del capital social variable y al reembolso de las aportaciones al socio cuando cause baja, todo ello absolutamente vinculado al principio de la *libre adhesión y baja voluntaria* que venimos estudiando.

³⁸³ Narciso PAZ CANALEJO, en ob. cit. “Bajas voluntarias y obligatorias de socios cooperadores en la Ley 27/1999”, *Revista Vasca de Economía Social*, 2004, pág.23 afirma que no es necesario, pero es evidente que, aunque no haga falta instruir un expediente completo con pruebas para que el Consejo Rector tome su acuerdo, habrá al menos que instruir un pequeño expediente para conocimiento de las causas por el Consejo y constancia en la Cooperativa.

En los dos primeros párrafos queda determinado que cumplido el plazo la baja es automática y por lo tanto obligatoria. El tercer párrafo se limita a señalar desde cuando ha de computarse el plazo, pero no dice nada sobre descuento de ningún tipo lo que significa que el legislador califica esta baja obligatoria, a efectos económicos, como si de una baja justificada se tratara.

d) Baja por expulsión.

Esta baja tiene una especial incidencia en el socio, tanto a nivel personal como patrimonial y adquiere una mayor importancia en este momento cuando estamos estudiando el principio de la “libre adhesión y baja voluntaria”. El socio no sólo puede irse porque su voluntad así lo quiere, sino que puede tener que irse porque los órganos competentes de la Cooperativa deciden separarlo o excluirlo. El principio que protege la voluntad del socio protege también la de la Cooperativa cuando se dan una serie de circunstancias en la relación entre ambos. Ello merece que le dediquemos un espacio independiente.

Esta baja por expulsión está contemplada en el artículo 18 de la LECoop., bajo el epígrafe de “Normas de disciplina social”, lo que nos sitúa al margen de la voluntad del socio y en todo caso pretendiendo la protección de los derechos de la Cooperativa ante un irregular y grave comportamiento de aquél. Para el precepto los socios sólo pueden ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves. Las infracciones cometidas por los socios prescriben, si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido y tal plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y vuelve a correr de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

Los Estatutos han de establecer los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas: **a)** La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector. **b)** En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves. **c)** El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos

dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, el socio puede recurrir en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de la LECOop..

Dicho lo anterior, ha de decirse sobre la expulsión de los socios que, sólo procede por falta muy grave y si afectase a un cargo social el mismo acuerdo rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo. Este acuerdo de expulsión es ejecutivo una vez sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

LA LIBRE ADHESIÓN Y BAJA VOLUNTARIA Y SU INFLUENCIA EN LA ESTRUCTURA FINANCIERA DE LA COOPERATIVA

SUMARIO: I. LA ESTRUCTURA FINANCIERA EN LA LCC de 2002: I.1 Patrimonio de la cooperativa y su control.- I.2. Estructura financiera de la empresa cooperativa catalana.- I.3. Variabilidad del capital social por razón de los resultados del ejercicio.- II. LA ESTRUCTURA FINANCIERA EN LA SUPLETORIA LECOOP de 1999: II.1 Estructura financiera en la LECOOP.- II.2 capital social.- II.3. Fondos obligatorios.- II.4. Ejercicio económico.- II.5. Documentación social y contabilidad.

I. LA ESTRUCTURA FINANCIERA EN LA LCC DE 2002.

I.1 Patrimonio de la cooperativa y su control:

I.1.1. Concepto general de patrimonio.

La libre adhesión y baja voluntaria del socio, lleva aparejada una variabilidad de las aportaciones al capital social de cada uno de ellos y como consecuencia del capital social en su totalidad, pero no son éstas las únicas variaciones que se producen en el capital social, pues, al conjunto de bienes y derechos de la Cooperativa, con independencia de los resultados del ejercicio que también estudiaremos, se pueden efectuar otras modalidades de aportaciones que, unas si y otras no, pueden después transformarse en aportaciones al capital social, e incluso perderse. Es preciso, pues, que estudiemos el conjunto de bienes y derechos que se acumulan en la Cooperativa tendentes a financiar el inmovilizado y el circulante y así lleguemos a conocer mejor la parte de los mismos que pertenecen al socio y se irán con él cuando cause baja y la parte que se

queda en la Cooperativa aunque él se vaya.

El patrimonio de una empresa ha presentado siempre un problema, respecto de su naturaleza jurídica, siendo muy discutida en la doctrina y, consiguientemente, se discute también el mismo concepto del patrimonio. La doctrina civilista se ha dividido entre posiciones subjetivas, finalistas, realistas y sobre estas algunas intermedias que lo definen como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente³⁸⁴, y otras que lo ven como una masa de bienes de valor económico afectada y caracterizada por su atribución y el modo de atribuirse a quien sea su titular, y a la que el Derecho le señala caracteres y funciones especiales³⁸⁵.

I.1.2. Patrimonio de una empresa.

El estudio del patrimonio de una empresa, también conocido como patrimonio mercantil de una empresa, sea cual fuere la clase de aquella, por lo que lo mismo decimos respecto de la Cooperativa, puede abordarse por varios caminos, pero el que proporciona la ciencia contable es fácil, gráfico y con una experiencia de varios siglos, utilizando las cuentas como instrumentos que captan y miden todas las masas patrimoniales que lo forman³⁸⁶. El empresario, sea individual o colectivo³⁸⁷ y en este último caso

³⁸⁴ José CASTÁN TOBEÑAS (1889-1969), en *Derecho Civil español, común y foral*, 9ª ed. Instituto Editorial Reus, Madrid, Tomo 1, Vol. 2, pág. 463.- Manuel ALBALADEJO GARCÍA (1920-2012), *DERECHO CIVIL I*. Introducción y parte General, Vol 2º, La relación, las cosas y los hechos jurídicos, novena edición, & 61 El Patrimonio, pág. 77.

³⁸⁵ Federico de CASTRO y BRAVO (1903-1983), en *DERECHO CIVIL EN ESPAÑA*, Tomo II. DERECHO CIVIL DE ESPAÑA. El patrimonio, Civitas, 1ª ed., Madrid 2008.

³⁸⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO, *La organización contable del empresario*, AEC, Lleida 1988, pág. 14; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, págs.164-168; “La Estructura financiera de la empresa cuyo titular es una sociedad cooperativa general y régimen jurídico de las principales masas patrimoniales que la integran”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*, nº 6, Lleida 1995; “Estudio comparado de las estructuras financieras de la empresas cuyos titulares son sociedades cooperativas reguladas por las leyes españolas de cooperativas, general y autonómicas, así como del régimen jurídico de las principales masas patrimoniales que las integran”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*, nº 7, Lleida 1996; “Estructura financiera de la sociedad cooperativa agroindustrial”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*, nº 9, Lleida 1998; “El nuevo modelo de financiación de las cooperativas en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 13, Lleida 2002; “Una primera aproximación al concurso de la sociedad cooperativa andaluza”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2005, nº 16, Lleida 2006, pág. 91.- *Derecho Mercantil*, Vol. I.1, 4ª ed., EURL, Lleida 2009, pág. 296.

³⁸⁷ Se menciona el empresario “colectivo” sin identificarlo con la sociedad por la existencia de la Comunidad de bienes (392 a 406 del C.C.) que aún concebida y regulada por el Código Civil como una copropiedad, según hemos dejado dicho en el Capítulo anterior, se desenvuelve actualmente en el ámbito de la pequeña empresa como un modesto pero verdadero empresario.

ordinariamente sociedad³⁸⁸, al fundar su empresa, lo que realmente hace es acumular medios, que organizándolos le van a resultar útiles para dar comienzo a su actividad y, en definitiva, producir bienes o servicios que conducirá al mercado. Estos medios, son los que forman la Estructura Económica de la empresa³⁸⁹. Para conseguir tales medios, el empresario necesitó recursos o fuentes de financiación que son lo que constituye la Estructura Financiera de aquélla³⁹⁰. Pues bien, **el Patrimonio mercantil de una empresa es el conjunto de los medios y sus fuentes de financiación³⁹¹, o lo que es lo mismo, los bienes y las deudas de la empresa, considerada ésta como un conjunto aislado de su propio titular³⁹².**

Los bienes pueden ser materiales (cosas) o inmateriales (derechos), las deudas son un conjunto de débitos de la empresa a favor de una relación de personas, físicas y/o jurídicas, de las que la primera es el mismo empresario por el capital que ha puesto en ella³⁹³. Es cierto que la empresa no tiene personalidad jurídica y por tanto, ella no puede ser titular de los derechos y de las deudas. Esta titularidad y consiguientemente la responsabilidad recae en el empresario. Ahora bien, entendiendo que la contabilidad es una técnica para controlar el patrimonio y proporcionarnos información sobre el mismo, históricamente se ha venido explicando tal control partiendo del

³⁸⁸ Además de la Comunidad de bienes citada hay empresarios con otras formas no societarias de las que un ejemplo son las Fundaciones titulares de empresas. Las primeras disposiciones reguladoras de las Fundaciones aparecen en el Código Civil de 1889, en sus artículos 35 a 41. La Constitución Española de 1978, en su artículo 34.1, recoge el derecho de fundación para fines de interés general. El artículo 53.1 señala que sólo por Ley podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades recogidos en su Capítulo II. A nivel estatal se promulgó la Ley 50/2002 de 26 de diciembre de Fundaciones (BOE nº 310, de 27 de diciembre). En Cataluña está en vigor la Ley 4/2008, de 24 de abril (Libro III del Código Civil de Cataluña).

³⁸⁹ Esto es lo conocido como “Patrimonio de garantía” porque responde ante terceros de las obligaciones que deje incumplidas el titular de la empresa. Véase a Josep ANGRILL i MIRAVENT, profesor de ESADE Barcelona, *Contabilidad General Básica*, Colección ESADE, Estudios de la Empresa, Editorial Hispano Europea, Barcelona 1979, pág. 10.

³⁹⁰ Esto es lo conocido como “Patrimonio de gestión”, porque es el que permite a la empresa desarrollar su actividad alcanzar sus fines. Véase a Josep ANGRILL i MIRAVENT, ob. cit. *Contabilidad General Básica*, Colección ESADE, Estudios de la Empresa, Editorial Hispano Europea, Barcelona 1979, pág. 10.

³⁹¹ Josep ANGRILL i MIRAVENT, ob. cit. *Contabilidad General Básica*, Colección ESADE, Estudios de la Empresa, Editorial Hispano Europea, Barcelona 1979, pág. 9.- Juan Francisco JULIÁ IGUAL y Ricardo J. SERVER IZQUIERDO, catedráticos de la UPC de Valencia, *Dirección contable y financiera de empresas agroalimentarias*, Ediciones Pirámide, Madrid 1996, pág. 43.

³⁹² Jaime LLUIS y NAVAS, ob. cit. *Derecho de Cooperativas*, Vol. II, Librería Bosch, Barcelona 1972, págs. 38-39.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil*, I, 3ª ed., EURL, Lleida 1998, págs. 194-196 y Vol. I.1, 4ª ed., EURL, Lleida 2009, pág. 296. En sentido similar Ángel ROJO FERNANDEZ-RÍO, catedrático de Derecho Mercantil en Madrid, en *LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL*, AA.VV. (Rodrigo URÍA GONZÁLEZ (1906-2001) y otros bajo la dir. de Aurelio MENÉNDEZ MENÉNDEZ), Thomson/Civitas, Cizur Menor Navarra 2005, págs. 131-132.

³⁹³ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *La organización contable del empresario*, AEC, Lleida 1988, pág. 14; ob. cit. *Derecho Mercantil*, I, 3ª ed., EURL, Lleida 1998, pág. 195; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 128.

supuesto de que la contabilidad es de la empresa siendo ésta un ente distinto del empresario, debiéndose a este supuesto el hecho de que se diga que el empresario es su primer acreedor y, como ha quedado dicho anteriormente, por el importe del capital que ha aportado a ella.

En el caso de la Cooperativa y con las dificultades que puede tener desde el punto de vista jurídico y económico³⁹⁴, no cabe duda que la mejor forma de explicar la situación patrimonial y contable, es considerar que la Empresa Cooperativa, o simplemente la Cooperativa, es la organización de elementos heterogéneos que organizados y dirigidos por el empresario, en este caso la Sociedad Cooperativa a través de sus órganos, tiende a producir bienes o servicios que absorba el mercado, en el caso de las CTAs, o los propios socios y terceros en las demás³⁹⁵.

I.1.3. Información general que proporciona la contabilidad.

Partiendo de esta base indicada anteriormente, se observa que la información que nos proporciona la contabilidad en cualquier empresa es fundamentalmente sobre el Patrimonio. Este puede analizarse cualitativamente por la clase y número de los bienes y deudas que lo forman, o cuantitativamente si homogeneizamos los elementos que lo integran mediante su valoración. En este último es donde nos encontramos con la igualdad fundamental que señala que el valor de los bienes es igual al valor de las deudas. Las deudas son los recursos de que dispone la empresa, y los bienes, son las cosas y los derechos, en que estos recursos han sido empleados, o dicho de otro modo, los conocidos en el lenguaje contable como “empleos” desde hace mucho tiempo³⁹⁶.

³⁹⁴ Manuel CUBEDO TORTONDA, profesor en la Universidad de Valencia, “La contabilidad de las cooperativas al día”, CIRIEC-España, nº 45/2003, págs. 15, nos habla de la enorme complejidad de unas normas contables para la Cooperativa por sus peculiaridades y la dispersión legislativa por las Comunidades Autónomas.

³⁹⁵ Esta separación entre empresa y empresario se acerca a las ofrecidas por Joaquín GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE (1901-1983), catedrático de Derecho Mercantil en Madrid, en *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid 1972, págs. 5 y ss. así como en ediciones posteriores, y Manuel BROSETA PONT (1932-1992), catedrático de Derecho Mercantil en Valencia, en ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, edición de 1977, págs. 99 y ss.

³⁹⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *La organización contable del empresario*, AEC, Lleida 1988, pág 14; ob. cit. *Derecho Mercantil*, I, 3ª ed., EURL, Lleida 1998, págs. 195-199; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 129; “Una primera aproximación al concurso de la sociedad cooperativa andaluza”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2005, nº 16, Lleida 2006; ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol. I.1, 4ª ed., EURL, Lleida 2009, pág. 296.- El Derecho Italiano va por el mismo camino, véase a Francesco GALGANO (1932-2012), catedrático primero en Trieste y después en Bolonia, en *DIRITTO CIVILE E COMMERCIALE*, Vol. Terzo, L’impresa e le società, Seconda edición, CEDAM 1994, págs. 281-289.

El conjunto de empleos o bienes de que dispone la empresa integran el Activo, llamado también, como hemos dicho, Estructura Económica de la empresa. Los recursos o deudas que le sirven para financiar el inmovilizado y el circulante, son el Patrimonio Neto y el Pasivo, integradores de la Estructura Financiera de la misma, que hasta la última reforma contable³⁹⁷ llamábamos únicamente Pasivo y ahora se divide como ha quedado señalado entre Pasivo³⁹⁸ y el Patrimonio neto de la empresa³⁹⁹.

I.1.4. El Balance como representación del patrimonio de una empresa.

La etimología de las palabras suele darnos un primer concepto del significado de las mismas. Pues, bien, desde el punto de vista etimológico, el término "Balance", proviene de "balanza", queriendo significar el equilibrio existente entre los diversos elementos que componen el Patrimonio, por un lado la Estructura Económica y por otro la Financiera. Tradicionalmente se ha venido confeccionando también mediante dos columnas verticales paralelas, situando en la de la izquierda los elementos que integran la primera (EE) y en la de la derecha los de la segunda (EF),

³⁹⁷ - Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

- Real Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad para adaptarse a la normativa contable europea.

- Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

- Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.

- Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

³⁹⁸ El Pasivo "corriente" comprenderá: a) Las obligaciones vinculadas al ciclo normal de explotación señalado en la letra anterior que la empresa espera liquidar en el transcurso del mismo; b) Las obligaciones cuyo vencimiento o extinción se espera que se produzca en el corto plazo, es decir, en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio; en particular, aquellas obligaciones para las cuales la empresa no disponga de un derecho incondicional a diferir su pago en dicho plazo. En consecuencia, los pasivos no corrientes se reclasificarán en corrientes en la parte que corresponda; y c) Los pasivos financieros clasificados como mantenidos para negociar, excepto los derivados financieros cuyo plazo de liquidación sea superior a un año.

Los demás elementos del Pasivo se clasificarán como "no corrientes".

³⁹⁹ El Patrimonio Neto como diferencia entre el Activo y el actual Pasivo (corriente y no corriente) de la empresa, queda formado por **A-1) Fondos Propios**: I. Capital.- II. Prima de emisión.- III. Reservas.- IV. (Acciones y participaciones en patrimonio propias).- V. Resultados de ejercicios anteriores.- VI. Otras aportaciones de socios.- VII. Resultado del ejercicio.- VIII. (Dividendo a cuenta).- IX. Otros instrumentos del patrimonio neto.- **A-2) Ajustes por cambio de valor**: I. Activos financieros disponibles para la venta.- II. Operaciones de cobertura.- III. Otros.- **A-3) Subvenciones, donaciones y legados recibidos**.

agrupadas en ambas por masas patrimoniales homogéneas todas de acuerdo con el listado del Plan⁴⁰⁰.

Dicho lo anterior, el Balance es un documento en el que se concreta la información que debe proporcionar la contabilidad por lo que constituye uno de los objetivos fundamentales de ésta. Tal documento presenta de forma ordenada en una fecha determinada todas las masas patrimoniales de una empresa⁴⁰¹, agrupadas y totalizadas, dando una visión de conjunto de las operaciones realizadas y poniendo de manifiesto la situación de la misma, es decir, sus bienes y sus deudas, o lo que es lo mismo, sus empleos y sus recursos, motivo por el que se le denomina comúnmente Balance de situación⁴⁰².

Las cosas y derechos que forman los bienes de la Estructura Económica varían constantemente por la actividad empresarial y de análoga forma varían las obligaciones que integran los recursos de la Estructura Financiera, por lo que necesariamente varían los valores que ellos representan. Por ello, el Balance, es una representación de la situación patrimonial de la empresa en un instante determinado, aquél en el que el Balance se ha cerrado. De aquí, la expresión común de que el Balance es una fotografía, o instantánea, del Patrimonio de la empresa en un momento dado⁴⁰³.

⁴⁰⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *La organización contable del empresario*, AEC, Lleida 1988, pág. 15; ob. cit. *Derecho Mercantil*, I, 3ª ed., EURL, Lleida 1998, págs. 195-196; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 129. Si la empresa tiene un volumen importante de hechos contables y masas patrimoniales el balance ya no se puede confeccionar mediante las dos antiguas listas paralelas de masas patrimoniales: los empleos (activo) y los recursos (pasivo). Utilizando los nuevos medios y tecnología informática se confecciona redactando primero el Activo y luego el Neto Patrimonial y Pasivos, ocupando cuantas páginas o papel continuo sea necesario para dar una imagen fiel del patrimonio, desglosando cada una de las masas patrimoniales en tantos dígitos como sea conveniente, aunque en la práctica se pueda confeccionar y de hecho en muchos casos se confecciona un minúsculo balance al modo antiguo para mejor comprensión y manejo de los socios.

⁴⁰¹ Hace ya tiempo que esta relación corresponde a una determinada planificación por lo que se conoce como Plan. Estas planificaciones y sus correspondientes Planes han ido variando con el tiempo. El Plan vigente fue aprobado por el [Real Decreto](#) 1514/2007 de 16 de noviembre y por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, se aprobó el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas. Un resumen de la organización contable del empresario en la actualidad puede verse en Manuel BROSETA PONT (1932-1992) y Fernando MARTINEZ SANZ, catedráticos de Valencia y Castellón respectivamente, *Manual de Derecho Mercantil*, 18 ed., Capítulo 11, Tecnos, Madrid 2011, págs. 102-112.

⁴⁰² Primitivo BORJABAD GONZALO, *Derecho Mercantil*, I, 3ª ed., EURL, Lleida 1998, págs. 195-196; “Una primera aproximación al concurso de la sociedad cooperativa andaluza”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2005, nº 16, Lleida 2006, pág. 93; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 129.

⁴⁰³ Primitivo BORJABAD GONZALO, *La organización contable del empresario*, AEC, Lleida 1988, pág. 15; “Una primera aproximación al concurso de la sociedad cooperativa andaluza”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2005, nº 16, Lleida 2006, pág. 93; *Derecho Mercantil*, I, 3ª ed., EURL, Lleida 1998, págs. 196.

La utilidad del documento Balance resulta evidente, ya que esta exposición valorada de bienes y deudas agrupados por masas patrimoniales homogéneas, produce en sí misma una interesante información, no sólo al empresario, sino de igual manera a los directivos, personal⁴⁰⁴, acreedores, Hacienda Pública, etc. etc. permitiéndoles conocer la situación patrimonial de la empresa a través de la Estructura Económica y Financiera de su Patrimonio, así como los resultados positivos o negativos del período económico a que se refiere y comparando con los balances anteriores obtener una idea de la evolución de aquélla⁴⁰⁵.

I.1.5. Diferencia entre Patrimonio y Balance.

Expuesto lo anterior podría parecer que Patrimonio y Balance fueran sinónimos de un mismo concepto, pero no es así. El Patrimonio es el conjunto de bienes y deudas, que pueden presentarse identificados en un documento mediante una relación, valorada o no. A esta relación se le llama Inventario⁴⁰⁶. El Balance es un documento contable siempre, donde quedan representados los elementos que lo componen (bienes y deudas), **necesariamente valorados en unidades monetarias**⁴⁰⁷.

Dicho lo anterior, el patrimonio es una relación, cuando el balance es esa misma relación valorada y ordenada conforme a un Plan.

⁴⁰⁴ Téngase en cuenta la Ley 10/1997, de 24 de abril (BOE nº 99), reguladora de los Derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, donde su art. 18.2, párrafo segundo, ampara este derecho como competencia del Comité de empresa europeo.

⁴⁰⁵ Yves CHARTIER, profesor en las Facultades de Derecho de Clermont-Ferrand primero y René-Descartes (París) después, *Droit des affaires*, Tome I, L'entreprise commerciale, puf, París 1984.- Primitivo BORJABAD GONZALO, *La organización contable del empresario*, AEC, Lleida 1988, pág. 15; *Derecho Mercantil*, I, 3ª ed., EURL, Lleida 1998, págs. 196; "Una primera aproximación al concurso de la sociedad cooperativa andaluza", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2005*, nº 16, Lleida 2006, pág. 93; *Derecho Mercantil*, Vol. I.1, 4ª ed., EURL, Lleida 2009, pág. 297-298.

⁴⁰⁶ Juan Francisco JULIÁ IGUAL y Ricardo J. SERVER IZQUIERDO, catedráticos de la UPC de Valencia, *Dirección contable y financiera de empresas agroalimentarias*, Ediciones Pirámide, Madrid 1996, pág. 49.

⁴⁰⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *La organización contable del empresario*, AEC, Lleida 1988, pág. 15; *Derecho Mercantil*, I, 3ª ed., EURL, Lleida 1998, págs. 196; "Una primera aproximación al concurso de la sociedad cooperativa andaluza", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2005*, nº 16, Lleida 2006, pág. 94; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 130; ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol. I.1, 4ª ed., EURL, Lleida 2009, pág. 298.- Juan Francisco JULIÁ IGUAL y Ricardo J. SERVER IZQUIERDO, ob. cit. *Dirección contable y financiera de empresas agroalimentarias*, Ediciones Pirámide, Madrid 1996, pág. 53.

I.1.6. Elementos de las Estructuras Económica y Financiera de una empresa en general.

Los elementos o masas patrimoniales de la Estructura Económica integran el que llamamos "Capital de funcionamiento", y los de la Estructura Financiera, se desglosan en dos grupos, el "exigible", también conocido como "Pasivo exigible", "Pasivo de terceros", o simplemente Pasivo y el "no exigible", al que también llamamos "Pasivo propio", "recursos propios", "Neto patrimonial", o "Patrimonio neto". Dicho de otra manera, la diferencia en un momento determinado entre el "Capital de funcionamiento", o "Activo", y el "Pasivo", la denominamos "neto patrimonial", "Patrimonio neto", o simplemente "neto". Al inicio de las operaciones coincide con el Capital social, pero a partir de ese momento la diferencia entre uno y otro concepto serán "los resultados". De aquí, la antigua y conocida fórmula $\text{Neto} = \text{Capital} + \text{Resultados}$ ⁴⁰⁸.

De acuerdo con el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, podemos señalar como elementos o masas patrimoniales de las Estructuras citadas las siguientes:

ESTRUCTURA ECONÓMICA O ACTIVO:

A) ACTIVO NO CORRIENTE.

I. Inmovilizado intangible.

1. Fondo de comercio de consolidación.
2. Otro inmovilizado intangible.

II. Inmovilizado material.

1. Terrenos y construcciones.
2. Instalaciones técnicas, y otro inmovilizado material.
3. Inmovilizado en curso y anticipos.

III. Inversiones inmobiliarias.

IV. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a largo plazo.

⁴⁰⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *La organización contable del empresario*, AEC, Lleida 1988, pág. 15-16; "Una primera aproximación al concurso de la sociedad cooperativa andaluza", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2005*, nº 16, Lleida 2006, pág. 94; ob. cit. *Derecho Mercantil*, I, 3ª ed., EURL, Lleida 1998, págs. 196; ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol. I.1, 4ª ed., EURL, Lleida 2009, pág. 298.

1. Participaciones puestas en equivalencia.
2. Créditos a sociedades puestas en equivalencia.
3. Otros activos financieros.
- V. Inversiones financieras a largo plazo.
- VI. Activos por impuesto diferido.

B) ACTIVO CORRIENTE

- I. Activos no corrientes mantenidos para la venta.
- II. Existencias.
- III. Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar.
 1. Clientes por ventas y prestaciones de servicios.
 2. Sociedades puestas en equivalencia.
 3. Activos por impuesto corriente.
 4. Otros deudores.
- IV. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo.
 1. Créditos a sociedades puestas en equivalencia.
 2. Otros activos financieros.
- V. Inversiones financieras a corto plazo.
- VI. Periodificaciones a corto plazo.
- VII. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes.

ESTRUCTURA FINANCIERA

PATRIMONIO NETO Y PASIVO.

A) PATRIMONIO NETO.

- A-1) Fondos propios.
 1. Capital escriturado.
 2. (Capital no exigido).
- II. Prima de emisión.
- III. Reservas.
- IV. (Acciones y participaciones de la sociedad dominante).

V. Otras aportaciones de socios.

VI. Resultado del ejercicio atribuido a la sociedad dominante.

VII. (Dividendo a cuenta).

VIII. Otros instrumentos de patrimonio neto.

A-2) Ajustes por cambios de valor.

I. Diferencia de conversión

II. Otros ajustes por cambios de valor

A-3) Subvenciones, donaciones y legados recibidos.

A-4) Socios externos.

B) PASIVO NO CORRIENTE

I. Provisiones a largo plazo.

II Deudas a largo plazo.

1. Obligaciones y otros valores negociables.

2. Deudas con entidades de crédito.

3. Acreedores por arrendamiento financiero.

4. Otros pasivos financieros.

III. Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo.

1. Deudas con sociedades puestas en equivalencia.

2. Otras deudas.

IV. Pasivos por impuesto diferido.

V. Periodificaciones a largo plazo.

C) PASIVO CORRIENTE

I. Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta.

II. Provisiones a corto plazo.

III. Deudas a corto plazo.

1. Obligaciones y otros valores negociables.

2. Deudas con entidades de crédito.

3. Acreedores por arrendamiento financiero.

4. Otros pasivos financieros.

IV. Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo.

1. Deudas con sociedades puestas en equivalencia.
2. Otras deudas.

V. Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar.

1. Proveedores.
2. Proveedores, sociedades puestas en equivalencia.
3. Pasivos por impuesto corriente.
4. Otros acreedores.

VI. Periodificaciones a corto plazo⁴⁰⁹.

I.2. Estructura financiera de la empresa cooperativa catalana:

I.2.1. Esquema.

Tres son las estructuras que entran en funcionamiento en la relación empresa-empresario: **a)** La Estructura Orgánica; **b)** La Estructura Económica; y **c)** la Estructura Financiera. La primera se ocupa de diseñar los órganos que han de tomar las decisiones empresariales y cada modelo de empresario societario elabora la propia en su regulación específica señalando las competencias de cada uno⁴¹⁰. Las dos segundas, como ya quedó dicho, son las que nos muestran el patrimonio que ha quedado señalado. De estas dos últimas y que resultan ser de imprescindible conocimiento para comprender el patrimonio de una empresa en general y sus variaciones, sólo interesa a efectos de este trabajo la Estructura Financiera por lo que a partir de ahora solo nos fijaremos en las masas patrimoniales de ésta y además, por ser parte del objeto de este estudio, sólo en cuanto se refiere a la Cooperativa, especialmente a la catalana⁴¹¹ y algo de la regulada por la LECoop por su carácter supletorio.

⁴⁰⁹ La periodificación es un hecho que se produce cuando tenemos un gasto anual o plurianual, y tenemos que imputar al ejercicio la parte correspondiente. Su objeto es conseguir que solamente estén imputadas al ejercicio aquellos gastos e ingresos cuyo devengo corresponda al ejercicio.

⁴¹⁰ En la Sociedad Cooperativa está formada por la Asamblea General (arts. 28-38 de la LCC), el Consejo Rector (39-50 de la LCC) y los Interventores de cuentas (art. 51 de la LCC). El Comité de recursos es un órgano voluntario (art. 53 de la LCC) y la Auditoría no es un órgano (art. 52 de LCC) aunque esté situado en la LCC dentro del Capítulo IV dedicado a los Órganos de la sociedad, porque no produce voluntad social.

⁴¹¹ No es que no sean importantes las masas patrimoniales que forman el Activo del Patrimonio, sino que como en este trabajo lo que perseguimos es abordar el estudio de las aportaciones de los socios que integran el capital social y todas aquellas otras masas patrimoniales del Pasivo que pueden convertirse en aportaciones de esta clase o asimilarse a ellas, lo que verdaderamente interesa son las masas patrimoniales de la Estructura Financiera.

Dicho lo anterior, ha de decirse también que ya quedó apuntado en el Capítulo II que la Ley 18/2002 (LCC) ha sido la última de las Leyes catalanas promulgadas que regulan la Sociedad Cooperativa en esta Comunidad Autónoma y que la Estructura financiera cuyas masas patrimoniales contempla en el Capítulo V dedicado al Régimen económico (arts. 54 a 69), alberga prácticamente la totalidad de las innovaciones de la Estructura financiera de la LECOop de 1999, contemplada en el Capítulo V de la norma bajo el título de “Del Régimen Económico” (art. 45 a 59 de la LCOop)⁴¹², que como quedó indicado en su momento es la norma supletoria que contempla la LCC en el último lugar de las fuentes del Derecho Cooperativo (art. 158.4 de la LCC)⁴¹³. A efectos de la Estructura citada ha de tenerse en cuenta que se recoge la figura del socio colaborador como persona física o jurídica, pública o privada (art. 27.c de la LCC), e incluso en algunos supuestos las Comunidades de bienes y herencias yacentes (art. 27.c, tercero de la LCC).

La nueva Estructura Financiera de la Cooperativa catalana de acuerdo con la nueva normativa legal y contable puede expresarse de la siguiente forma⁴¹⁴:

PATRIMONIO NETO

A) Fondos propios:

1000. Capital social cooperativo: aportaciones obligatorias.

1001. Capital social cooperativo: aportaciones voluntarias.

1002. Capital social cooperativo: socios colaboradores y asociados o adheridos:

10020. Socios colaboradores.

10021. Asociados o adheridos.

⁴¹² Primitivo BORJABAD GONZALO “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007.

⁴¹³ El motivo por el que se expone en este trabajo y respecto de las Estructuras financieras en primer lugar y con mayor extensión la normativa catalana y después la estatal, aunque esta sea más antigua, es porque la mayor importancia para él la tiene la primera y no la segunda que como norma supletoria merece su estudio pero no en la misma profundidad.

⁴¹⁴ De acuerdo con la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas y siguiendo la línea de expertos contables tal como Manuel CUBEDO TORTONDA, profesor de la Universidad de Valencia, “LA ECONOMÍA SOCIAL Y SU MARCO LEGAL. El nuevo plan contable de la sociedad cooperativa en España”, dentro de *Economía Social. La actividad económica al servicio de las personas* (coordinado por Juan Francisco JULIÁ IGUAL) en Colección Mediterráneo Económico nº 6, Fundación Cajamar, Almería, Abril 2007. Para una mejor identificación de las masas patrimoniales se indican delante de ellas los números de sus cuentas en el Plan General de Contabilidad.

1181. Aportaciones de socios en cooperativas.

Fondos capitalizados:

107. Fondo de participaciones y otros fondos subordinados con vencimiento en la liquidación.

1070. Fondo de participaciones con vencimiento en la liquidación.

1071. Otros fondos subordinados con vencimiento en la liquidación.

112. Reservas:

112. Fondo de Reserva Obligatorio

113. Fondo de Reserva Voluntario.

1145. Fondo de Reembolso o Actualización:

11450. Fondo por incorporación de beneficios.

11451. Fondo por revalorización de activos.

B) Ajustes por cambios de valor

C) Subvenciones, donaciones y legados recibidos

PASIVO

A) Fondo de Educación, Formación y Promoción

148. Fondo de Educación, Formación y Promoción a largo plazo.

5298. Fondo de Educación, Formación y Promoción a corto plazo.

B) Deudas con características especiales

C) Provisiones

D) Acreedores a largo plazo

15. *Empréstitos y otras emisiones análogas*

150. Aportaciones a largo plazo consideradas como pasivos financieros:

1500. Capital social cooperativo a largo plazo considerado pasivo financiero: aportaciones obligatorias.

1501. Capital social cooperativo a largo plazo considerado pasivo financiero: aportaciones

voluntarias.

1502. Capital social cooperativo a largo plazo considerado pasivo financiero: socios colaboradores y asociados o adheridos:

15020. Socios colaboradores.

15021. Asociados o adheridos.

157. Otras participaciones a largo plazo

1710 Acreedores por Fondos de Reserva

1711 Acreedores por Fondo de Reserva Obligatorio a largo plazo

1712 Acreedores por Fondo de Reembolso o Actualización a largo plazo

1713. Acreedores por Fondo de Reserva Voluntario a largo plazo.

1714 Acreedores por fondos capitalizados a largo plazo

E) Acreedores a corto plazo

5210 Acreedores por Fondos de Reserva

5211 Acreedores por Fondo de Reserva Obligatorio a corto plazo

5212 Acreedores por Fondo de Reembolso o Actualización a corto plazo

5213. Acreedores por Fondo de Reserva Voluntario a corto plazo.

5214 Acreedores por fondos capitalizados a corto plazo

50. Empréstitos y otras emisiones análogas a corto plazo

507. Otras participaciones a corto plazo.

Y una vez situados aquí, conviene hacer un estudio de las masas patrimoniales que por efecto de la “libre adhesión y baja voluntaria” de los socios pueden sufrir variaciones, viendo inicialmente como se forman, luego como permanecen y por último como se reducen y en su caso como se liquidan.

I.2.2. Estudio de las masas patrimoniales.

a) Capital social.

a.1. Generalidades.

La Sociedad Cooperativa es un modelo de sociedad que nace y se desarrolla al margen de las compañías o sociedades mercantiles, tanto las personalistas como las de capital, pero no por ello deja de utilizar denominaciones similares a las de aquéllas cuando trata de señalar instrumentos económico-contables u órganos societarios⁴¹⁵. El caso del

⁴¹⁵ No todos los autores y en todos los tiempos han estado conformes con la utilización del término “capital” en la Cooperativa. Puede verse la confrontación de pareceres entre Baldomero CERDÁ RICHART (1891-1965) y Jaime LUIS y NAVAS, en la obra de éste último *Derecho de Cooperativas*, Librería Bosch, Barcelona 1972, pág. 39.

capital social es uno de estos ya que no es una sociedad de capital social fijo, como es el caso de la Sociedad Anónima o el de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, sino de capital social variable⁴¹⁶. También hay que decir que tal capital no es un capital social dividido en partes alícuotas de las que cada socio suscribe, como es el caso de la S.A., o no alícuotas donde asume cuantas participaciones son de su interés, como es en el de la LSRL y en cada caso desembolsa parcial o totalmente, según sea su interés y la normativa societaria, el importe de varias de ellas. El capital social de la Cooperativa está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, acreditándose éstas mediante títulos⁴¹⁷ o libretas de participación nominativas (art. 55.1 de la LCC)⁴¹⁸. Al fundarse la Sociedad Cooperativa Catalana debe hacerlo preceptivamente con un

Respecto a los órganos sociales podríamos decir que una Junta General no es una Asamblea General porque de la primera no tienen por qué formar parte todos los socios (art. 179.2 del TRLSC respecto de la S.A.) y de la segunda si (arts. 23.c y 27.c.sexto ambos de la LCC), que un Consejo Rector (art. 39 de la LCC) no es un Consejo de Administración (art. 212.2 del TRLSC), porque el primero está formado por socios y el segundo no es preceptivo que lo sean. No es lo mismo una acción de la S.A. que una aportación de la S.Coop. pero tampoco es lo mismo una participación de la S.R.L., ahora bien, cuando hemos de hablar de los fondos para financiar tanto el inmovilizado como el circulante de la empresa Cooperativa hemos de ser respetuosos con las denominaciones que en las sociedades de capital tienen fondos similares. Se trata de hablar con el mismo idioma, aunque realmente no sean coincidentes los conceptos y lo tengamos en cuenta. El antiguo “Fondo capital”, por ser el “principal” o de “mayor importancia” de todos los fondos de que disponía la empresa cuya titularidad la ostentaba una sociedad mercantil, luego llamado “capital social” y hoy muchas veces solamente “capital” no coincide exactamente con el que llamamos “capital social” en la Sociedad Cooperativa. En las tradicionalmente mercantiles se trataba del fondo principal y era fijo, pudiendo variarse, pero por el mismo sistema que se usó en la fundación de la entidad, escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil. La Sociedad Cooperativa es una sociedad de capital variable por varias causas que estudiaremos, y esa variación se produce sin escritura pública y sin inscripción en ningún Registro. Sin embargo, en ambos casos a ese Fondo lo denominamos “capital social”, si bien al medirlo y luego representarlo en el Balance lo situaremos en diferentes lugares como ha quedado fijado en el esquema arriba expuesto, dependiendo de su permanencia futura o, en su caso, derecho a reembolso.

⁴¹⁶ Véase a Jaime LUIS y NAVAS, en *Derecho de Cooperativas*, Librería Bosch, Barcelona 1972, pág. 39.- Pilar GOMEZ APARICIO, profesora de Derecho Mercantil en Madrid, “El capital social en las sociedades cooperativas. Las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos”, *CIRIEC-España* nº 45/2003, págs. 57-79.- Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 133.

La principal variabilidad la producen las altas y bajas de los socios, pero puede darse también por otros motivos como resulta ser el caso de que la Asamblea General acuerde capitalizar los retornos cooperativos de un ejercicio o si acuerda un aumento de capital social por cualquier motivo o razón y con cargo a nuevas aportaciones obligatorias o voluntarias dinerarias, no dinerarias, u otros títulos como más tarde se verá. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 51.

⁴¹⁷ Instrumentación en papel. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 51.

⁴¹⁸ En formato de cuadernillo, similar a las libretas de ahorros de las Cajas de Ahorros, Bancos y Cooperativas de Crédito. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 51.

capital social mínimo de 3.000 euros (CSML)⁴¹⁹, que debe ser íntegramente suscrito y desembolsado (art. 55.2 de la LCC)⁴²⁰, acreditándose tal desembolso ante el Notario que otorgue la escritura pública de constitución, mediante la certificación del depósito emitida por la correspondiente entidad⁴²¹. También es necesaria dicha acreditación en caso de que posteriormente se aumente el capital social mínimo estatutario (art. 55.3 de la LCC)⁴²².

El capital social mínimo exigido citado es una suma que a todas luces impide que pueda ser adquirido un inmovilizado y un circulante para iniciar cualquier tipo de actividad con ella. Esto no es nuevo en el Derecho de sociedades, pues, lo mismo podríamos decir del capital social mínimo

⁴¹⁹ Ha de distinguirse entre el capital social mínimo legal (CSML) para la constitución y el capital social mínimo estatutario (CSME). El CSML son 3.000 euros, pero el CSME corresponde a otro concepto. Al ser la Cooperativa una sociedad de capital variable, el CSME es una cifra que ha de figurar en los Estatutos sirviendo de información para terceros sobre el volumen de capital social que se comprometen a mantener aportado. El capital social nominal que figura en el balance y que resulta ser la suma de todas las aportaciones obligatorias y voluntarias efectuadas durante la vida de la sociedad es ordinariamente mucho mayor que el CSME. Véanse a Cristina R. GRAU LÓPEZ, abogada en Barcelona, en "Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña", *CIRIEC-España* nº 14, octubre 2003, pág. 20-21.- Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. "El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 52.

⁴²⁰ Nada se opone en la LCC a que en el momento fundacional se efectúen además de las aportaciones obligatorias que forman el CSML otras también obligatorias o voluntarias que incrementen esta masa patrimonial. En este caso figurará un CSML de 3.000 euros y un capital social nominal superior a aquél, del que ha de estar totalmente desembolsado el CSML (art. 55.2 de la LCC), pero el resto queda sujeto a dispuesto en los estatutos o al acuerdo asambleario, según proceda, a tenor de los arts. 56.2 y 3 y 58 ambos de la LCC. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en "El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 52.

⁴²¹ La LCC no dice el tipo de entidad aunque parece que el legislador se quiso referir a cualquiera de las de crédito, sean Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito. En la práctica se admiten también las certificaciones de los depósitos en las Secciones de Crédito de otras Cooperativas. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. "El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 52.

⁴²² Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 129; ob. cit. "El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 52. Esto es en el caso de que este CSM sea la suma de las aportaciones obligatorias mínimas fijadas en el momento constitucional u otro posterior y el aumento lo hagamos incrementándolo con nuevas aportaciones haciéndolo figurar en los Estatutos como CSME. En el caso de que la suma de las aportaciones obligatorias existentes en un momento dado sea superior a la cifra fijada como CSML o CSME, en su caso, ésta se podrá modificar por el procedimiento que señala la LCC para la modificación de estatutos hasta tal cifra, o una menor si conviene, siempre mayor que la anterior y la mínima de los 3.000 euros, sin necesidad de hacer nuevas aportaciones y por lo tanto no se precisará una certificación de ninguna entidad. La existencia de un capital social igual o superior a la cifra que se quiere fijar como CSME en los estatutos habrá de probarse ante el Registro si va a modificar sin exigir el desembolso de nuevas aportaciones obligatorias y es suficiente para ello acompañar a la escritura de modificación de estatutos con un balance de la sociedad y el libro de aportaciones o certificación de éste que lo justifique. Este ha sido el sistema utilizado para el aumento de los CSME de algunas Cooperativas que no alcanzaba a los 3.000 euros en el momento de la entrada en vigor de la LCC y, sin embargo, tenían un capital social nominal mayor.

exigido para constituir una S.A. o una S.R.L.,⁴²³ pero en el ámbito cooperativo y sobre todos en el agrario, el capital social no es la masa patrimonial más importante de los recursos que formaban, el Pasivo propio antes, hoy el Neto patrimonial, ya que se ha venido engrosando a propósito desde hace muchos años el Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) por encima del porcentaje obligatorio, con otro mayor porcentaje y en algunos casos con la totalidad de los excedentes disponibles de cada ejercicio por el carácter irrepartible de tal Fondo y la estabilidad que ello proporciona.

Las aportaciones efectuadas por los socios destinadas a integrar el capital social pueden ser dinerarias o no dinerarias, de las que las primeras deben ser en moneda de curso legal, y las segundas, en bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica (art. 55.4 de la LCC), no oponiéndose la Ley a que cada socio pueda tener de una y otra clase simultáneamente, aún efectuándolas en la misma fecha⁴²⁴. Es frecuente observar que en algunas Cooperativas cuyo objeto social comprende varias actividades como es el caso de las Agrarias, el socio tenga aportaciones efectuadas al capital social “disgregadas” porque la entidad haya asignado una parte del capital social a cada Sección de la Cooperativa y el socio esté vinculado a varias Secciones. Esta disgregación de las aportaciones al capital social ha de tenerse muy en cuenta porque el socio de la misma manera que cuando accedió a tal condición se le exigieron diversas aportaciones según las Secciones donde se comprometiera a operar en el futuro, ha de tener el derecho, y de hecho se le respeta, a recuperar las aportaciones que efectuó por su acceso a una Sección, o durante su permanencia en ella, cuando en base al principio de la libre adhesión y baja voluntaria que venimos estudiando, se dé de baja en la misma aún continuando operativo en alguna de las otras, e incluso si continuara vinculado a la Cooperativa solamente en la condición de socio colaborador, en cuyo supuesto habría de mantener sin liquidar la aportación que en tal condición fuera exigible en la entidad por sus Estatutos.

⁴²³ Carmen ALONSO LEDESMA, catedrática de Derecho Mercantil en Madrid, “Algunas reflexiones sobre la función (la utilidad) del capital social como técnica de protección de los acreedores”, *Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal: libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde*, Vol. 1, I, págs. 127-158, Madrid 2007.- Manuel CUBEDO TORTONDA, ob. cit. “La contabilidad de las cooperativas al día”, CIRIEC-España, nº 45/2003, pág. 19-20.

⁴²⁴ Cristina R. GRAU LÓPEZ, en ob. cit. “Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña”, *CIRIEC-España* nº 14, octubre 2003, pág. 21 nos hace observar que en el art. 55 de la nueva LCC no existe la limitación al número de participaciones que en los arts. 25.9 y 51.3 del TRLCC se fijaba para un socio.

No encuentra amparo legal en la LCC el hecho de que la aportación al capital pueda ser en forma de trabajo⁴²⁵ y tampoco a que éste pueda ser incluido como prestación accesorio, lo que no quiere decir que un socio, o incluso un Consejero no pueda realizar un trabajo remunerado, sino que el precio de tal prestación accesorio de trabajo no puede estar vinculado a la aportación de capital social.

En el caso indicado de bienes o derechos, el Consejo Rector debe fijar su valor, bajo su responsabilidad, previo informe de expertos independientes, en el cual han de describirse dichas aportaciones, sus datos registrales, si los tiene, y su valoración económica (art. 55.5 de la LCC) debiendo aplicarse, con respecto a la entrega, el saneamiento por evicción y la transmisión de riesgos, lo que dispone el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (art. 55.6 de la LCC). Los miembros del Consejo Rector han de preocuparse de la realidad de las aportaciones no dinerarias y de su valor, porque responden solidariamente, ante la Sociedad y ante terceras personas. La acción de responsabilidad prescribe al cabo de cinco años desde el momento en que se ha realizado la aportación (art. 55.7 de la LCC)⁴²⁶.

Dicho lo anterior, ha de decirse ahora que el Decreto-ley 1/2011, de 15 de febrero⁴²⁷, de modificación de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de

⁴²⁵ Se hace esta referencia porque con la Ley de 1942 y a tenor de su art. 15, en unión del art. 9 del Reglamento de 1943, si que era posible. Véase sobre este asunto a Jaime LUIS y NAVAS, en ob. cit. *Derecho de Cooperativas*, Librería Bosch, Barcelona 1972, pág. 47 en general y pág. 56 sobre el valor en trabajo que representa el esfuerzo fundador.

⁴²⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 133; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 53.

⁴²⁷ La finalidad de esta norma es la adaptación a la nueva normativa contable en materia de cooperativas (Orden EHA 3360/2010) tras la presión ejercida sobre estas entidades por la Norma Internacional de Contabilidad nº 32 (NIC 32). Instrumentos financieros. Véase a Carlos VARGAS VASSEROT, profesor de Derecho Mercantil en la Universidad de Almería, “La NIC 32 y el capital social cooperativo”, *Rds* nº 28, 2007, págs. 101-131.

Antes de promulgarse esta Orden EHA 3360/2010 ya hubo propuestas primero y estudios después preparatorios para la reforma de la LECOOP en cuanto se refería a una nueva concepción del capital social y sus consecuencias. Como propuesta podemos citar la de Primitivo BORJABAD GONZALO en las conclusiones de ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, que fue la ponencia en el *V Congreso. Compartiendo oportunidades. Cooperativas Agrarias*, Santiago de Compostela 2006, publicada luego en el *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 108-111. La Confederación de Cooperativas Agrarias de España encargó posteriormente un estudio a Primitivo BORJABAD GONZALO, que tras su exposición en diversas reuniones en Madrid y para las Cooperativas con Sección de Crédito en Alicante, con las aportaciones de diversos expertos de diferentes ramas quedó redactado finalmente en 2006 como instrumento de trabajo para la reforma de la LECOOP siendo publicado para

cooperativas de Cataluña, ha introducido una importante reforma en la regulación de las aportaciones al capital social tanto obligatorias como voluntarias, de modo que el nuevo artículo 55 bis, cuyo contenido ya ha sido recogido en el esquema de la Estructura Financiera antes expuesto, señala que las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y socias que constituyen el capital social de la Cooperativa pueden ser: **a)** Aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja⁴²⁸; y **b)** Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector⁴²⁹.

Esta novedad resulta de vital importancia a efectos de presentar una determinada imagen del patrimonio de la Cooperativa que haya optado por aportaciones de la clase b), donde se vea la permanencia del capital de forma indefinida⁴³⁰. A ello ha de unirse el problema que estaban causando, y que luego estudiaremos con mayor profundidad, las bajas de los socios y su interés por el reembolso de sus aportaciones, situación que no cambiará en las Cooperativas que no adopten el segundo de los modelos de las aportaciones al capital social⁴³¹.

general conocimiento como “Propuesta de modificación de la estructura financiera de la sociedad cooperativa en la Ley de 1999 y de las reglas para la determinación y aplicación de los resultados de su ejercicio económico”, en el *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* n° 18, Lleida 2007, donde se aconsejaba un desdoblamiento del capital social de modo que una parte del mismo siguiera como antes con derecho a reembolso y otra parte se acercara al modelo de las Sociedades de Responsabilidad Limitada. La LECoop fue reformada por la *Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea*, contemplándose en ella, como veremos al estudiarla, dos diferentes tipos de aportaciones respecto al derecho de reembolso (arts. 45 y 51 de la LECoop).

⁴²⁸ Coincidente con el modelo de las antiguas aportaciones que producen la variabilidad del capital por causa de altas y bajas.

⁴²⁹ Nuevo modelo de aportaciones que pretende fijarlas como “no reembolsables” a juicio del Consejo Rector. Son aportaciones más estables y cercanas a las acciones y participaciones de las sociedades de capital cuya permanencia proporciona una mayor estabilidad al capital social y por consiguiente una mayor garantía a terceros que operen con la Cooperativa.

⁴³⁰ La creación y transformación de las antiguas aportaciones en aportaciones de la clase b) ha sido planteada en las Asambleas Generales de las Cooperativas durante el ejercicio 2011 y ha sido introducida en muchos Estatutos sociales en espera de que proporcionando una mayor garantía a terceros se obtuviera una mejor imagen de solvencia y se abrieran los créditos bancarios. De todas formas en muchas Cooperativas y especialmente en las agrarias la garantía verdadera la dan los activos y especialmente los inmovilizados que, salvo en algunos casos concretos, frecuentemente están financiados con Reservas obligatorias irrepantibles (FRO). Algunas frutícolas financiaron almacenes y cámaras frigoríficas con aportaciones al capital social obligatorias y aquí es donde se producen los problemas del reembolso al jubilarse los socios, pero si observamos las cooperativas ganaderas donde la aportación mínima obligatoria para acceder a la condición de socio es muy pequeña y no ha habido aportaciones obligatorias posteriores, existe una gran desproporción entre el abundante FRO y el capital social, por lo que respecto del socio no importa mucho si las aportaciones son reembolsables o no.

⁴³¹ Llevamos varios años con un problema real que nos está llevando a los Tribunales con más frecuencia de la deseada. Los socios que causan baja en las cooperativas y que en algunas clases son muchos, pretenden, y están en su derecho, que se les reembolsen sus aportaciones, y algunos de ellos, quizá no bien informados de la normativa que regula el caso, las quieren actualizadas, hecho este en el que ya discrepamos por los motivos que luego se expondrán y que son punto importante de este trabajo. Una

El mismo artículo 55 bis ha procurado resolver algunas incidencias que previeron sus redactores y así señaló que la transformación obligatoria de las aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja, en otras aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requiere el acuerdo de la Asamblea General con la mayoría exigida por la modificación de estatutos. Sin embargo, los socios o socias disconformes con el acuerdo de transformación que hayan votado en contra y hayan hecho constar expresamente en acta que se oponen, y también los socios que, por causa justificada, no han asistido a la Asamblea General, tienen derecho a obtener la baja por esta causa calificada como justificada, si la piden por escrito dirigido al Consejo Rector, en el plazo de un mes tras el acuerdo de transformación mencionado.

Y como norma de futuro aconsejable, el precepto en estudio indica que los estatutos sociales pueden prever que, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. Los socios disconformes con el establecimiento o disminución de este porcentaje pueden darse de baja, calificándose ésta como justificada, siempre que hayan votado en contra y hayan hecho constar expresamente en acta que se oponen, y también los socios que, por causa justificada, no han asistido a la Asamblea General, tienen derecho a obtener la baja por esta causa calificada como justificada, si la piden, por escrito dirigido al Consejo Rector, en el plazo de un mes tras el acuerdo del establecimiento o disminución del porcentaje.⁴³²

a.2. Aportaciones obligatorias.

a.2.1. Fijación de la aportación mínima obligatoria en los Estatutos.

Los estatutos sociales, por imperativo legal, han de fijar la aportación obligatoria para adquirir la condición de socio (AOM), que puede ser para todos de igual cuantía o para todos diferente y en este caso proporcional al valor de la actividad cooperativizada realizada o comprometida por cada

forma de acabar con el problema del reembolso es transformar todas o al menos una parte importante de ellas en aportaciones de la clase b) del art. 55 bis de la LCC antes señaladas.

⁴³² En este supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del segundo párrafo del art. 55 bis.3, son también de aplicación los artículos 59.2, el 2 párrafo del artículo 20.3, 57.2 y 89 2, todos de la LCC.

socio⁴³³. La primera de las opciones no presenta dificultad para establecerla pero la segunda se encuentra con que según sea el tipo de Cooperativa y observemos la agraria, por poner un ejemplo sencillo, las operaciones de los socios con la Cooperativa pueden estar constantemente variando dependiendo de la tierra o el ganado de que el socio disponga en cada ejercicio económico⁴³⁴.

Igualmente, si procede, han de establecer la aportación mínima obligatoria (AOM) de los socios de trabajo⁴³⁵ y de los socios colaboradores para adquirir dicha condición (art. 56.1 de la LCC)⁴³⁶. En el momento de formalizar su suscripción, los socios han de desembolsar al menos un 25% de su aportación obligatoria, y el resto, de la manera y en el plazo establecido por los estatutos o por la Asamblea General. En cualquier caso, el CSML inicial, como he avanzado, ha de ser totalmente desembolsado (art. 56.2 de la LCC)⁴³⁷.

a.2.2. Aumento de capital social con nuevas aportaciones obligatorias.

El inmovilizado y el circulante de la empresa puede necesitar ser incrementado por necesidades de la actividad cooperativizada y ello llevará como consecuencia el estudio de la financiación de tal incremento. Tal estudio precisa calcular la mejor solución que se situará entre recurrir a fondos propios o salir en busca de fondos ajenos. El primero de los casos deberá contemplar si en ese momento se dispone de ellos o necesariamente han de incrementarse y por tanto pensar en el aumento del capital social. La Asamblea General, por mayoría de las dos terceras partes de votos sociales de los asistentes, puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias y fijar su cuantía, el plazo y las condiciones, debiendo tenerse en cuenta que los socios que anteriormente hayan

⁴³³ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 53.

⁴³⁴ La solución de calcular la aportación obligatoria en función de las hectáreas plantadas por los socios en las Cooperativas frutícolas o las plazas de engorde en las granjas para las ganaderas, ha sido adoptada en muchos casos, pero no cabe duda de que esto produce disconformidad y discusiones ya que los frutales de los socios no están todos en el mismo momento de su vida vegetativa y ello es importante respecto de su producción y necesidad de conservación en cámaras así como su comercialización, ni todas las clases de ganados necesitan de los mismos medios materiales, ni consumen lo mismo en cantidad ni calidad respecto de su alimentación.

⁴³⁵ Para estos socios al igual que para todos los demás no está prevista la aportación en trabajo como aportación al capital social y tampoco el trabajo como prestación accesoria.

⁴³⁶ Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO “III.3. EL estudio de los socios colaboradores: Concepto,....” dentro de la ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 57-61.

⁴³⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 133.

efectuado aportaciones voluntarias pueden aplicarlas a atender las aportaciones obligatorias exigidas (art. 56.3 de la LCC).

La LCC contempla el aumento de aportaciones obligatorias al capital social con cargo a aportaciones voluntarias que el socio ya tuviera efectuadas y aún así es precisa la voluntad expresa del socio ya que, para el caso de incurrir en mora, puede optar o no por esta posibilidad. Este aumento no mejora la financiación de la Cooperativa, pues, el dinero ya estaba en ella, pero evita una mayor presión al socio que ya estaba ayudando a la financiación voluntariamente, ya que ahora se va a ver obligado a hacerlo. Sin embargo, la LCC no contempla un aumento de aportaciones obligatorias con cargo a ninguna otra partida del pasivo y ello tiene una explicación. No es posible hacerlo con cargo a reservas obligatorias (FRO) como puede hacerse en las sociedades de capital, respecto de las reservas disponibles, las reservas por prima de asunción de participaciones sociales o de emisión de acciones y la reserva legal en su totalidad (art. 303 del TRLSC), ni siquiera con cargo a la masa patrimonial formada por las cuotas de ingreso que pudieran entenderse asimiladas a las primas en la SA, porque estas reservas en la Cooperativa son irrepartibles (art. 68 de la LCC) y transformarla en aportaciones obligatorias asignándolas a los socios sería repartirlas entre ellos aunque no se les entregara físicamente. Tampoco cabe hacerlo con cargo a las cuotas periódicas que, en definitiva, corresponden a la prestación de algunos servicios. Por razón similar tampoco se puede hacer con cargo a reservas voluntarias irrepartibles (FRVI) (art. 66.3.b de la LCC). Salvo pacto expreso e individualizado en cada caso tampoco puede aumentarse el capital por el sistema de compensación de créditos con reservas voluntarias repartibles (art. 66.3.b de la LCC) o con ANICs (art. 61.3 y 4 y art. 62 ambos de la LCC) porque tales créditos están sujetos a una finalidad y con arreglo a unas condiciones pactadas tanto si son de los socios como si son de terceros. En este último caso, si fuera posible, se daría la paradoja de abrir la posibilidad de acceder a la condición de socio a un tercero por ser titular de aportaciones obligatorias obtenidas por compensación de créditos y al margen del procedimiento establecido para la admisión de socios (arts. 18.1 y 27 de la LCC)⁴³⁸.

Quienes no efectúen la respectiva aportación en el plazo establecido incurren automáticamente en mora y no tienen derecho a percibir el

⁴³⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2006, nº 17, Lleida 2007, pág. 53-54.

correspondiente retorno⁴³⁹, sin embargo, los socios disconformes con el acuerdo de exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, que hayan votado en contra y hayan hecho constar expresamente en acta su oposición⁴⁴⁰, así como los socios que, por causa justificada⁴⁴¹, no han asistido a la Asamblea General, tienen derecho a obtener, si la solicitan en el plazo de un mes desde el acuerdo a que se refiere el apartado 2 del artículo 56 de la LCC, la baja por dicha causa, que ha de ser calificada como baja voluntaria justificada⁴⁴². En este caso no les es exigible efectuar las nuevas aportaciones aprobadas (art. 56.4 de la LCC)⁴⁴³.

a.2.3. Mora en las aportaciones.

Mora, en general, es el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, pues bien, aquí interesa ese retraso en el cumplimiento de efectuar las aportaciones al capital social en el plazo acordado en la Asamblea General o los Estatutos. Para el supuesto de que el socio se halle en mora, el Consejo Rector puede, si procede, reclamarle el cumplimiento de la obligación de desembolso con abono del interés legal⁴⁴⁴ y de los daños y perjuicios causados por la morosidad, o aplicar sus aportaciones voluntarias al desembolso de las aportaciones obligatorias (art. 56.5 de la LCC)⁴⁴⁵.

a.2.4. Aumento de capital social por retornos cooperativos.

⁴³⁹ La consecuencia jurídica de la mora es la pérdida del derecho al retorno. Obsérvese que no dice suspensión de la percepción del retorno y tampoco dice que se compense la aportación con cargo a los retornos futuros, dice pérdida y habrá de entenderse que se pierden todos los retornos que se hayan acordado distribuir durante el tiempo que duró la mora.

⁴⁴⁰ Es de esperar que sea suficiente probar el haber solicitado que constara en acta porque el que conste no va a depender del socio. Como el acta puede redactarse y aprobarse posteriormente al acto de la celebración de la Asamblea (art. 37.2 de la LCC) considero recomendable que además de que la oposición y solicitud de constancia en acta se haga ante la misma Asamblea, se comuniquen fehacientemente al Consejo Rector de forma inmediata a tal celebración.

⁴⁴¹ La admisión de la prueba de esta causa justificada estará en manos del Consejo Rector inicialmente, después en la Asamblea General o Comité de recursos, según proceda, y finalmente en el Juzgado y Audiencia Provincial si llegara el caso. También cabría el Consejo Superior de la Cooperación (art. 153.c de la LCC).

⁴⁴² Obsérvese que el derecho es a obtener la baja voluntaria justificada no a continuar como socio sin satisfacer el importe de la aportación. Sólo la impugnación del acuerdo y su estimación por el órgano competente (Jurisdiccional o Consejo Superior de la Cooperación a tenor del art. 153.c de la LCC) eximirá al socio de la obligación de efectuar la aportación.

⁴⁴³ Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 134.

⁴⁴⁴ El tipo de interés legal es del 4% para el año 2011, de acuerdo con la Ley 39/2010, de 22 de diciembre de 2010.

⁴⁴⁵ La reclamación será extrajudicial primero y judicial después.

El aumento de capital por incorporación de nuevas aportaciones obligatorias de los socios también se puede producir por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria en virtud del artículo 66.3.a de la LCC donde se dice que los excedentes cooperativos y los beneficios extracooperativos disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, han de aplicarse, de conformidad con lo que establezcan los estatutos o acuerde la Asamblea General Ordinaria, y una de las formas de aplicación que prevé la norma es que pueden distribuirse como retorno cooperativo de los socios⁴⁴⁶, que puede incorporarse al capital social con el incremento correspondiente a la parte de cada uno⁴⁴⁷.

Al acordar la Asamblea General esta incorporación al capital social ha de determinarse con claridad si lo hace como aportaciones de la clase a) o de la clase b), ambas del artículo 55 bis de la LCC, porque de ello se deducirá si son reembolsables en caso de baja del socio, o este reembolso puede ser rehusado por el Consejo Rector y en cada caso si durante la vida de la Cooperativa van a formar parte del capital social incluido en el Neto Patrimonial del Balance o del capital social que forma parte del Pasivo.

a.2.5. Aumento de capital social por detracción en el precio de productos del socio o de excedentes disponibles.

Esta modalidad de aumento de las aportaciones al capital social de un socio estuvo expresamente reconocida en el artículo 83.3 de la LGC de 1987, habiendo sido utilizada en la práctica con anterioridad a la promulgación de esta norma y puesta en funcionamiento en algunas cooperativas catalanas durante la vigencia para todo el Estado español de la Ley de 1974 y su Reglamento de 1978, y aún durante la vigencia de la LCC de 1983 de la que aquella era supletoria⁴⁴⁸. Para la LGC de 1987 “*el importe de los*

⁴⁴⁶ Retorno cooperativo es la parte de los excedentes que la Asamblea General acuerda repartir entre los socios y que ha de ser siempre proporcional a las operaciones y servicios llevados a efecto con la entidad durante el ejercicio económico. Véase a Joaquín MATEO BLANCO (1932-2010) en *El retorno cooperativo*, Institución Fernando el Católico, Caja Rural de Zaragoza, Zaragoza 1990.

⁴⁴⁷ No es una novedad en el Derecho de sociedades ni español ni extranjero. En España y en las sociedades anónimas esta operación la llamamos ampliación de capital liberada. Operaciones de este tipo se conocen en Telefónica, Acesa, Metrovacesa, Faes, Banco Sabadell, Zardoya Otis, Mecalux, Pescanova y el Banco Pastor. Fuera de España puede consultarse a Ricardo Augusto NISSEN en *La capitalización de las utilidades en las Sociedades Anónimas. El pago de los dividendos en acciones*, 1ª ed. AD-HOC, Buenos Aires, 1990.

Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito cooperativo cuando la Asamblea General acuerda capitalizar los retornos lo hace para todos, es decir, todos los retornos se convierten en nuevas aportaciones obligatorias al capital social, no solamente los de los socios que lo deseen. Si la capitalización de los retornos se hiciera sólo para los socios que voluntariamente lo deseen serían aportaciones voluntarias.

⁴⁴⁸ Este modelo lo acogió la Cooperativa del Campo de Termens (Lleida) cuando constituyó su Sección de comercialización de fruta que denominó SECOFRUIT. La entidad financiera fue el propio propietario-

reintegros de los créditos a largo plazo, que se realicen mediante la reducción de los excedentes disponibles, o del abono al socio de un precio inferior al medio de mercado por los bienes que entrega para la actividad cooperativa, o, en su caso, mediante el abono de anticipos laborales por cuantía inferior a las retribuciones normales en la zona, se consideraran como aportaciones al capital social, imputándose individualmente a cada socio en función de la actividad cooperativa que haya desarrollado.”

Estas aportaciones obligatorias habían de anotarse en la cartilla de capital de cada socio o instrumentarse mediante la extensión de títulos nuevos, y así se hacía, sumándose a las anteriores aportaciones que ya tuvieran los socios y que por cualquier otra causa hubieran efectuado anteriormente.

La LCC no recoge expresamente esta modalidad de efectuar aportaciones al capital social, aunque en la realidad cooperativa se lleve a efecto. Como consecuencia debe regularse en los Estatutos y si no se hace habrá de tenerse siempre en cuenta, acordar lo procedente en los órganos societarios y reconocérselas al socio, evitando un enriquecimiento injusto de la Cooperativa en perjuicio del patrimonio del socio⁴⁴⁹ y en su caso una probable conflictividad cuando el socio cause baja y pretenda recuperar lo aportado.

a.3. Aportaciones obligatorias de los nuevos socios.

vendedor de las instalaciones, denominado COMALSA, que consistían en Almacén y Cámaras frigoríficas para fruta, ubicadas en el vecino término municipal de Menarguens (Lleida). A los socios se les hacía detracciones del valor de sus liquidaciones anuales de la fruta por la Cooperativa para pagar el precio aplazado del inmueble y las instalaciones, así como sus intereses. Estos últimos eran un gasto financiero que repercutía la Cooperativa a los socios reduciéndoles la liquidación anual del producto, pero cuanto se les detraía para abonar la cuota anual de amortización del precio se les reconocía como aportación obligatoria al capital social y se anotaba en su cartilla de capital. Tanto los intereses como la parte de cuota anual que correspondía abonar a cada socio eran proporcionales al valor de la liquidación anual de la fruta aportada por los socios.

La Ley de Cooperativas de Cataluña de 1983 y el TRLCC de 1992 no previeron lo dispuesto en el art. 83.3 de la LGC de 1987 que se ha citado y algunas cooperativas catalanas no aplicaron y siguen sin aplicar con la LCC aquella normativa estatal supletoria que ya no aparece en la LECOop de 1999. La consecuencia es que ante tal falta de reconocimiento de los abonos, de créditos a largo plazo y/o detracciones de las liquidaciones del valor de los productos para el pago de inmovilizados, como aportaciones al capital social, se produce un enriquecimiento injusto de la Cooperativa en perjuicio del patrimonio del socio. La Cooperativa aparece como titular de un inmueble que no ha pagado y al socio que ha soportado la carga de la inversión no se le han incrementado las aportaciones efectuadas en su cartilla de capital.

⁴⁴⁹ Según diversas sentencias del Alto Tribunal (Tribunal Supremo) podemos definir el enriquecimiento injusto como “aquél desplazamiento patrimonial que, careciendo de causa lícita y justa que lo ampare, produce un lucro patrimonial manifiesto en la persona que lo recibe de forma contraria a la equidad”.

Como consecuencia de lo anterior y de forma correlativa, hay necesariamente un empobrecimiento en la otra parte.

La aportación mínima obligatoria no es invariable a lo largo de la vida de la sociedad. La Asamblea General ha de fijar anualmente la cuantía de la aportación obligatoria inicial de los nuevos socios, que, salvo en el caso de los socios colaboradores, no puede exceder de las aportaciones obligatorias iniciales y sucesivas de los socios con más antigüedad, actualizadas según el índice de precios al consumo⁴⁵⁰ y, si procede, incrementadas de resultas de regularizaciones de balances⁴⁵¹ y de la imputación de retornos cooperativos (art. 66.3.a de la LCC), ni puede ser inferior al importe mínimo escriturado para las aportaciones obligatorias al capital social (art. 57 de la LCC)⁴⁵².

a.4. Aportaciones voluntarias.

Los recursos de la Cooperativa y los de sus socios son ordinariamente muy limitados y también suelen ser muy diferentes los de cada uno de estos últimos. Esta situación les hace pensar en otros recursos diferentes a los poseídos para cualquier inversión que fuera conveniente e incluso para disponer de una liquidez adecuada a sus necesidades. La búsqueda de nuevos recursos se inicia normalmente entre los mismos socios antes que ir en busca de los que puedan estar en manos de terceros⁴⁵³. La solución por el camino de las nuevas aportaciones obligatorias al capital social ya ha quedado estudiada pero en muchas ocasiones esta búsqueda de recursos fracasa y cabe intentarlo limitando esa búsqueda entre los socios muy interesados en la nueva inversión o conveniencia de mayor liquidez que de

⁴⁵⁰ El IPC del Estado español en enero de 2012 es del 2 % y el de la Comunidad Autónoma de Cataluña es el del 2,2 %.

⁴⁵¹ Es el procedimiento que permite adecuar la información ofrecida en el balance de situación y cuenta de pérdidas y ganancias a la realidad en aquellos casos en los que por motivos distintos esta igualdad no se produzca. La regularización de balances comprende la revalorización de los elementos de activo fijo que están infravalorados por efecto de la inflación, la afloración de activos y pasivos ocultos y la eliminación de activos y pasivos ficticios. El Real Decreto 2607/1996, de 20 de diciembre, aprobó las normas para la Actualización de Balances regulada en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, y en la disposición adicional primera de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de Medidas Fiscales urgentes de Corrección de la Doble Imposición interna intersocietaria y sobre Incentivos a la internacionalización de las Empresas.

El art. 63.2 de la LCC señala que el balance de las cooperativas puede ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades mercantiles.

⁴⁵² Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 135; ob. cit. "El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida"* 2006, nº 17, Lleida 2007, pág. 55.

La referencia a la antigüedad puede ser adecuada en algunos casos pero hubiera sido más acertado establecer una referencia a las aportaciones efectuadas por socios que llevan a efecto un volumen de operaciones y servicios similares a las que se compromete el solicitante.

⁴⁵³ No son una novedad en nuestro Derecho Cooperativo. Véase a Jaime LUIS y NAVAS, en ob. cit. *Derecho de Cooperativas*, Librería Bosch, Barcelona 1972, pág. 62-67, con la Ley de 1942.

manera voluntaria quieran colaborar. A este efecto, la LCC prevé que la Asamblea General puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias de los socios al capital social, que han de ser desembolsadas en el plazo y las condiciones que establezca el acuerdo de admisión (art. 58 de la LCC)⁴⁵⁴. Dicho esto ha de afirmarse también en honor a la verdad, que estas aportaciones que aparecen en la LCC no se llevan hoy a efecto de forma generalizada en la realidad, pues, como producto financiero no tiene atractivo para el socio en comparación con las Aportaciones Voluntarias Dinerarias No Incorporables al capital social que luego veremos. Hoy los socios no están dispuestos a financiar la Cooperativa con aportaciones al capital social que sólo son reembolsables cuando se produce la baja del socio o la liquidación de la Sociedad, y aún así según el caso. Prefieren productos que además de ser más rentables económicamente que las aportaciones voluntarias sean recuperables en un plazo determinado.

a.5. Intereses como retribución para las aportaciones.

El término interés proviene del latín *interesse* (“importar”) y tiene varias acepciones de las que nos interesa aquí la que lo concibe como la retribución por uso de dinero ajeno. En el ámbito cooperativo donde los excedentes no se reparten en proporción al capital social sino en proporción al volumen valorado de las operaciones y servicios llevados a efecto con la Cooperativa en el ejercicio económico, la retribución de las aportaciones al capital social cobra especial importancia según los casos. En este modelo societario los estatutos sociales han de establecer si las aportaciones al capital social pueden devengar interés y si está establecido, los criterios de determinación de los tipos de interés han de ser fijados, para las aportaciones obligatorias, por tales estatutos sociales o por la Asamblea General de forma general y, para las aportaciones voluntarias, por el acuerdo concreto de admisión (art. 59 de la LCC)⁴⁵⁵. La retribución de las aportaciones mediante interés fijo y no con cargo a resultados, es una importante diferencia con la retribución que obtienen las acciones y participaciones en las sociedades de capital. Ello, unido a que aún después de la reforma de la LCC con la inclusión del artículo 55 bis, siguen existiendo aportaciones reembolsables lleva a la conclusión de que tales aportaciones tienen un gran parecido a préstamos de los socios por tiempo

⁴⁵⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 135. Estas aportaciones que aparecen en la LCC no se llevan a efecto en la realidad, pues, como producto financiero no tiene atractivo en comparación con cualquiera de las ANICs. Hoy los socios no están dispuestos a financiar la Cooperativa con aportaciones que sólo son reembolsables cuando se produce la baja del socio o la liquidación de la Sociedad. Prefieren productos más rápidamente recuperables.

⁴⁵⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 135-136.

indefinido, o mejor dicho por el tiempo que los aportantes permanecen como socios en la Cooperativa y de ahí que en la nueva contabilidad y Balance se sitúen en el Pasivo del mismo⁴⁵⁶. El interés por precepto legal no puede exceder en ningún caso de seis puntos el tipo de interés legal del dinero (art. 59 de la LCC)⁴⁵⁷.

Desde el punto de vista contable los intereses están conceptuados como gasto deducible de los ingresos para la determinación de los resultados, en la misma línea del artículo 18.3 de la Ley 20/1990 de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas⁴⁵⁸.

Para las aportaciones voluntarias está justificada la retribución por interés, porque si no fuera así unos socios se beneficiarían de la financiación que otros han facilitado, pero para las obligatorias habrá de tenerse en cuenta si son todas iguales o diferentes y proporcionales a la actividad cooperativizada. Si las aportaciones obligatorias son todas iguales y las actividades cooperativizadas de los socios son desiguales, es evidente que unos socios se aprovechan de la financiación que con sus aportaciones proporcionan otros, por lo que se justifica el devengo y abono de intereses. En cualquier caso ha de estudiarse que conviene más, si percibir intereses por las aportaciones o mayor retorno cooperativo tras la Asamblea General que apruebe el ejercicio económico y ello está relacionado con el IRPF y el Impuesto de sociedades⁴⁵⁹.

Y sobre lo dicho no debemos olvidar que el abono de intereses lleva consigo retención que actualmente lo es del 19% a tener en cuenta en los impuestos de IRPF e I.S.⁴⁶⁰

⁴⁵⁶ Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

⁴⁵⁷ Por Ley 39/2010, de 22 de diciembre de 2010, se fijó en el 4%. Por prórroga presupuestaria tácita en base al art. 134.4 de la Constitución española de 1978, continúa en este porcentaje en el 2012.

⁴⁵⁸ Manuel CUBEDO TORTONDA, "La contabilidad de las cooperativas al día", *CIRIEC-España*, nº 45/2003, pág. 28.

⁴⁵⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. "El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 56.

⁴⁶⁰ Sobre ello ha de tenerse en cuenta la siguiente normativa: **1º.- Ley 35/2006 redacción según la modificación que hizo la Ley 26/2009, de 23 de diciembre. Artículo 101.** Importe de los pagos a cuenta. Apartado 4. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del **19 %**. En el caso de los rendimientos previstos en los párrafos a y b del apartado 1 del artículo 25 de esta Ley, la base de retención estará constituida por la contraprestación íntegra, sin que se tenga en consideración, a estos efectos, la exención prevista en la letra y del artículo 7 de esta Ley.- **2º.- Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.- DISPOSICIÓN FINAL**

a.6. Transmisión de las aportaciones.

La transmisión de los títulos representativos de partes de capital en las sociedades tiene ordinariamente dos finalidades, pues, de una parte permite el acceso del adquirente a la condición de socio al mismo tiempo que produce la baja al socio que las transmite todas, y por otra parte sirve a los intereses especulativos del transmitente y del adquirente por sus deseos de obtener una ganancia o disminuir una pérdida que en ambos casos dependerá del precio al que costó su adquisición. En la Sociedad Cooperativa el acceso a la condición de socio es originario para cada aspirante a socio debiendo solicitarlo y obtenerlo del Consejo Rector, obligándose a efectuar la aportación obligatoria mínima del modo que exijan los estatutos, modelo éste de acceso que hace también decaer el interés de la transmisión especulativa. No obstante, lo anterior, hay supuestos en los que se hace preciso amparar la transmisión por la conveniencia o necesidad de variar la titularidad de los títulos representativos de las aportaciones al capital social. Consecuente con este criterio la LCC prevé que las aportaciones sólo pueden transmitirse (art. 60.1 de la LCC): **a)** Por actos “inter-vivos”, entre socios, en los términos fijados por los estatutos sociales; y **b)** Por sucesión “mortis-causa”.

La transmisión inter-vivos, salvo que se retribuyan con intereses y éstos sean cuantiosos, lo cual no es nada frecuente, tiene su aplicación en aquellas cooperativas cuyas aportaciones estén calculadas y sean exigidas en función del compromiso respecto a operaciones y servicios del socio con la sociedad⁴⁶¹.

SEGUNDA. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.- Apartado 4. En los períodos impositivos 2012 y 2013, los porcentajes de pagos a cuenta del 19 % previstos en el artículo 101 de esta Ley y el porcentaje del ingreso a cuenta a que se refiere el artículo 92.8 de esta Ley, se elevan al **21 %.- DISPOSICIÓN FINAL**

TERCERA. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 marzo.- Primero. Se añade una disposición adicional decimocuarta en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 marzo, que queda redactada de la siguiente forma: *DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA. Porcentajes de retención o ingreso a cuenta en los ejercicios 2012 y 2013: Desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta del 19 % a que se refiere la letra a) del apartado 6 del artículo 140 de esta Ley se eleva al 21 %.*

⁴⁶¹ Pensemos en dos socios de una Cooperativa frutícola donde la entrega de toda la producción está comprometida estatutariamente y que por interés personal se transmiten una finca. Como quiera que las

En la transmisión mortis-causa los herederos sustituyen al causante en su posición jurídica, y se subrogan en los derechos y las obligaciones que tenía para con la Cooperativa. En lo que concierne a los socios que llevaban a cabo alguna actividad cooperativizada de carácter personal, los herederos pueden optar entre solicitar, en el plazo máximo de seis meses desde el hecho causante, el alta como socios, si cumplen los requisitos establecidos por los estatutos sociales, o bien que les sea liquidado el crédito que represente el valor de las aportaciones al capital del causante. Estas aportaciones han de valorarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la LCC, no ha de aplicarse a las mismas deducción alguna y han de serles reembolsadas en un plazo que no puede ser superior al que se regula para los casos de baja de los socios, con derecho a percibir intereses con los mismos límites y condiciones de los socios, siempre que acrediten ante la Cooperativa el cumplimiento de la totalidad de las exigencias legales para hacer efectiva la sucesión (art. 60.2 de la LCC)⁴⁶².

a.7 Actualización de las aportaciones al capital social.

a.7.1. Normativa legal y jurisprudencia.

Hasta la vigencia de la nueva LCC de 2002, de acuerdo con los artículos 28.c y 56 del TRLCC de 1992 para que el socio adquiriera el derecho efectivo a obtener la actualización de su aportación al capital social conforme al IPC se precisaba el acuerdo de la Asamblea General, y además, la previa dotación de un fondo específico, cual era la cuenta de “Actualización de aportaciones”, que se nutría con las plusvalías generadas por la regularización del balance, si es que tal regularización había tenido lugar, y por así permitirlo una norma promulgada al efecto⁴⁶³.

La LCC vigente, no produce un cambio sustancial en esta materia y si bien

aportaciones obligatorias al capital social se efectúan en estas Cooperativas en proporción a la superficie cultivada por cada socio conviene que con la transmisión de la finca se transmita también la aportación al capital social de la Cooperativa que corresponde a tal superficie de la misma.

⁴⁶² Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 136; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2006, nº 17, Lleida 2007, pág. 57.

⁴⁶³ Véase el Fundamento de Derecho TERCERO I I, párrafo tercero, de la Sentencia 473/10 de 30 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Jaime LLUIS y NAVAS trató la actualización de aportaciones al amparo del Reglamento de 1971 dentro de su ob. cit. *Derecho de Cooperativas*, Tomo II, Librería Bosch, Barcelona 1972, págs. 148-149.- Primitivo BORJABAD GONZALO trataba esta actualización en su ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo General y Catalán*, J.M. BOSCH EDITOR S.A., Barcelona 1993, en cuanto a la LGC en su pág. 396 y en cuanto al TRLCC en sus págs. 142-143.

ha recogido la normativa estatal en cuanto a la actualización de aportaciones, conduce la propia normativa de forma dispersa a través de varios preceptos pero con el mismo sentido que lo hacía el TRLCC de 1992 (art. 20.1; 23; art. 29.1. letra d; art. 66.3 letra c y 64.2, todos de la LCC de 2002).

La Sentencia de 10 de febrero de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Sala de lo Social, decía en los fundamentos de derecho que puesto que la Asamblea no había aprobado la actualización ésta no procedía. En base a tal sentencia y otras en el mismo sentido, así como la propia normativa cooperativa, ha de tenerse presente que es la Asamblea quien decide si se actualizan o no las aportaciones porque el artículo 29.1 letra d de la Ley 18/2002 señala que “*1. L’assemblea general pot debatre i decidir sobre qualsevol matèria de la cooperativa que no hagi estat atribuïda expressament a un altre òrgan social. En tot cas, el seu acord és necessari en els actes següents: d) ... l’actualització del valor de les aportacions al capital social...*”. El término “pot” (puede) no tiene en ningún caso la acepción de obligación, sino de posibilidad, así pues, la Asamblea no tiene la obligación de actualizar las aportaciones, sino que decide si lo hace o no. El no hacerlo implica que de no impugnarse tal acuerdo, devendrá firma y no procederá actualizar y por lo tanto el socio no podrá reclamar posteriormente en tal concepto. Si no apareciese el asunto en el orden del día de la Asamblea General convocada y hubiera interesados en ello habrían de seguir el camino de solicitar una convocatoria de Asamblea a tal fin por los trámites que señala el artículo 31.3 de la LCC⁴⁶⁴.

a.7.2. Normativa contable.

Hasta la Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprobaron las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas, no hubo una normativa contable específica para este tipo de entidades. Esta normativa por ser de naturaleza mercantil, y tener como el Plan General de Contabilidad, la consideración de desarrollo reglamentario del Código de Comercio, se situaba al margen de toda posible competencia transferida a la Comunidad autónoma, siendo de aplicación, como ella misma dice, a todas las Cooperativas sean reguladas por normativa autonómica o general.

⁴⁶⁴ Véase también a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO, “La pérdida de la condición de socio en la sociedad cooperativa catalana. Efectos jurídicos y económicos”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2010*, Lleida 2011, pág. 132.

Pues bien, el apartado II de la Introducción de esta norma señalaba que *“Los aspectos contables del Fondo de Reserva Obligatorio y del Fondo de Reembolso o Actualización se regulan dentro del capítulo de fondos propios en una norma dedicada expresamente a los fondos de reserva específicos de las sociedades cooperativas. Y seguía la norma en su articulado señalando las características que presentaban dichas reservas, indicando sobre la primera, es decir, sobre el Fondo de Reserva Obligatorio que era una reserva legal impuesta por la normativa aplicable a las cooperativas, y que se caracterizaba por estar destinada a la consolidación, garantía y desarrollo de aquéllas y ser irrepartible entre sus socios.*

Nos recordaba la norma que el artículo 58.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas establecía la obligación de destinar a este fondo un porcentaje de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades y que adicionalmente se destinarían necesariamente al Fondo de Reserva Obligatorio otros conceptos detallados en las distintas leyes de cooperativas, entre los que se incluyen: las cuotas de ingreso de los socios, las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja de los socios y los resultados de las operaciones que realicen en virtud de acuerdos cooperativos regulados en el [artículo 79.3 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas](#). Y a título explicativo o docente nos decía también la Introducción que el hecho de que las sociedades cooperativas pudieran acogerse a las leyes de regularización de balances en los mismos términos y con los mismos beneficios que el resto de las sociedades de derecho común, ha permitido que en determinados supuestos las leyes de cooperativas hayan establecido la posibilidad de dotar el Fondo de Reembolso o Actualización con cargo a reservas de regularización disponibles⁴⁶⁵.

La Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, que ha sustituido a la anterior Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, ha seguido la misma orientación.

a.7.3. Fondo de reembolso o de actualización.

El Capítulo I norma Cuarta de la Orden ECO/3614/2003, regulaba en su punto 4 este Fondo dándonos su concepto como el que constituye una

⁴⁶⁵ Juan Víctor BORJABAD BELLIDO, ob. cit. “La pérdida de la condición de socio en la sociedad cooperativa catalana. Efectos jurídicos y económicos”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2010*, Lleida 2011, pág. 133.

reserva generada por la sociedad cooperativa con el fin de recoger la revalorización o actualización de las aportaciones que se restituyan en el futuro, en los términos previstos por la Ley y sobre su dotación señalaba que se dotaría mediante la aplicación del resultado de la Cooperativa de acuerdo con lo previsto por la Ley, siempre que exista beneficio disponible a que se refiere la letra b del apartado 1 de la Norma Duodécima. Si de acuerdo con el Código de Comercio se promulgara una Ley que permitiera la revalorización de activos, lo que generará, en su caso, una reserva de revalorización, cuando ésta sea disponible se incorporará a este fondo la parte que corresponda o, en su caso, lo que señale la Ley. Y respecto a su ubicación en el balance indicaba que el *Fondo de Reembolso o Actualización* figuraría en el pasivo del balance, agrupación *Fondos propios*, creándose dentro del epígrafe *Reservas*, una partida con la denominación *Fondo de Reembolso o Actualización*⁴⁶⁶.

La vigente Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas y que ha sustituido a la anterior Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, no se ha desmarcado de la línea iniciada por ésta.

a.7.4. Cuentas a emplear para el Fondo de Reembolso o Actualización.

La Orden ECO/3614/2003 señaló también que a efectos del registro contable, podrá emplearse la cuenta 114. *Fondo de Reembolso o Actualización* creada en el subgrupo 11. *Reservas*, contenido en la segunda y tercera parte del Plan General de Contabilidad. Su definición y movimiento son los siguientes⁴⁶⁷:

114. *Fondo de Reembolso o Actualización.*

1140. *Fondo por incorporación de beneficios.*

1141. *Fondo por revalorización de activos.*

⁴⁶⁶ El último párrafo del Fundamento de Derecho SEGUNDO, apartado II, y el primero del apartado IV del mismo fundamento, ambos de la Sentencia 473/10 de 30 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Barcelona, ya hablan de la existencia de un fondo específico, la cuenta de “Actualización de aportaciones” el primero y el fondo de Reembolso o Actualización el segundo, éste de acuerdo con la normativa contable Orden ECO/3614/2003. Véase también a Juan Víctor BORJABAD BELLIDO, ob. cit. “La pérdida de la condición de socio en la sociedad cooperativa catalana. Efectos jurídicos y económicos”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2010*, Lleida 2011, pág. 133-134.

⁴⁶⁷ Juan Víctor BORJABAD BELLIDO, ob. cit. “La pérdida de la condición de socio en la sociedad cooperativa catalana. Efectos jurídicos y económicos”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2010*, Lleida 2011, pág. 134.

Que son reservas constituidas por las sociedades cooperativas con el fin de permitir la revalorización o actualización de las aportaciones que se restituyan en los términos previstos por la Ley.

La nueva y vigente Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se han aprobado las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas y que ha sustituido a la anterior Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, ha seguido la misma línea.

a.7.5. Movimiento de las cuentas

Se abonará, con cargo a la cuenta 129, por la aplicación del resultado de la cooperativa, siempre que exista beneficio disponible, o con cargo a la cuenta 111, en el caso de revalorización o actualización de balances, cuando la reserva originada en tales operaciones fuera disponible, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Se cargará, con carácter general, por la disposición que se haga de esta reserva, en los términos previstos en la Ley⁴⁶⁸.

a.7.6. Órgano para la creación, nutrición y empleo del Fondo de Reembolso o Actualización.

La Asamblea, porque es de su competencia, bien en los Estatutos bien en un acuerdo al margen de los mismos, ha de crear el Fondo de Reembolso o Actualización. Después o también simultáneamente si lo encuentra procedente y puede hacerlo por la disposición de numerario procedente de beneficios disponibles o reservas de revalorización o actualización, podrá nutrirlo y por último el Consejo Rector como órgano societario de gestión y administración, en cumplimiento de lo acordado en la Asamblea, podrá cargar contra él y en el marco de las limitaciones que sobre cuantía se indican, las actualizaciones de las aportaciones de todos y cada uno de los socios⁴⁶⁹.

a.7.7. Normativa fiscal.

Sobre la regularización y actualización ha de decirse que⁴⁷⁰:

a) el art. 63 de la Ley de Cooperativas catalana dice: 2. *El balance de las cooperativas puede ser regularizado en los mismos términos y con los*

⁴⁶⁸ Idem, pág. 134.

⁴⁶⁹ Idem, pág. 134.

⁴⁷⁰ Idem, pág. 135.

misimos beneficios que se establezcan para las sociedades mercantiles.

b) la Ley 27/1999 en su art. 49.1 señala que:

1. El balance de las cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General.

Pues bien, en nuestro país se han promulgado leyes de regularización de balances en 1961, 1973 y 1977. Posteriormente hubo normas presupuestarias de actualización en los años 1979, 1980, 1981 y 1983.

El Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, en el artículo 5 sobre actualización de balances dice varias cosas sobre el tema que tratamos.

a.7.8. Acogimiento a la norma

La norma dispone que podrán acogerse, con carácter voluntario, a la actualización de valores regulada en la presente disposición: a) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades por obligación personal de contribuir; b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obligación real de contribuir mediante establecimiento permanente; y c) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades empresariales y lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, y los que realicen actividades profesionales siempre que cumplan con las obligaciones registrales que reglamentariamente se establezcan a estos efectos⁴⁷¹.

a.7.9. Elementos patrimoniales actualizables

Indica la norma que serán actualizables los elementos patrimoniales del inmovilizado material situados tanto en España como en el extranjero. Tratándose de sujetos pasivos por obligación real de contribuir mediante establecimiento permanente, los elementos patrimoniales deberán estar afectos a dicho establecimiento permanente. También serán actualizables los elementos patrimoniales adquiridos en régimen de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las

⁴⁷¹ Idem, pág. 135.

Entidades de Crédito, y los solares y terrenos de las empresas inmobiliarias⁴⁷².

La actualización se referirá necesariamente a la totalidad de los elementos patrimoniales susceptibles de la misma.

a.7.10. Elementos sobre los que ha de practicarse.

La actualización de valores se ha de practicar respecto de los elementos del inmovilizado material que figuren en el primer balance cerrado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, siempre que se encuentren efectivamente en estado de uso y utilización y que no se hallen fiscalmente amortizados. El importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización se ha de llevar a la cuenta reserva de revalorización del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, que formará parte de los fondos propios⁴⁷³.

Las operaciones de actualización se realizarán dentro del período comprendido entre la fecha de cierre del balance a que se refiere el párrafo primero del presente apartado y el día en que termine el plazo para su aprobación. En la declaración correspondiente al balance actualizado, que deberá presentarse dentro del plazo legalmente establecido, constará dicho balance y la información complementaria que se determine por el Ministro de Economía y Hacienda. Tratándose de personas jurídicas, el balance actualizado deberá estar aprobado por el órgano social competente⁴⁷⁴.

a.7.11. Prohibición de acogida

No pueden acogerse a la disposición mencionada las operaciones de incorporación de elementos patrimoniales no registrados en los libros de contabilidad ni las de eliminación de dichos libros de los pasivos inexistentes⁴⁷⁵.

a.7.12. Coste de la actualización.

Señala la norma, y este es el único impedimento para las empresas, que los sujetos pasivos que practiquen la actualización deberán satisfacer un gravamen único del 3 % sobre el saldo acreedor de la cuenta reserva de revalorización del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio. Este gravamen

⁴⁷² Idem, pág. 135-136.

⁴⁷³ Idem, pág. 136.

⁴⁷⁴ Idem, pág. 136.

⁴⁷⁵ Idem, pág. 136.

se ha de ingresar conjuntamente con la declaración por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relativa al período impositivo al que corresponda el balance en el que constan las operaciones de actualización.

El importe del gravamen único no tiene la consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades ni del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, su importe se carga a la cuenta Reserva de revalorización del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, y no tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible de los tributos anteriormente referidos⁴⁷⁶. El gravamen único tiene la consideración de deuda tributaria.

a.7.13. Coeficientes

Las operaciones de actualización se practican aplicando los coeficientes que reglamentariamente se determinan. A estos efectos, la norma señalaba al Gobierno, que antes de que finalizara el año 1996, debía aprobar la tabla de coeficientes de actualización que enlazaría con la actualización de elementos patrimoniales autorizada por la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado. En dicha tabla se recogería la depreciación producida desde la actualización autorizada por la Ley 9/1983, y se podrían tomar en consideración las circunstancias relativas a la forma de financiación de las empresas y profesionales, fuera a través de los propios coeficientes contenidos en la misma o mediante un coeficiente específico, así como las circunstancias derivadas de las actividades que realizan dichos empresarios o profesionales⁴⁷⁷.

Los coeficientes debían aplicarse de la siguiente manera: **a)** Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubieran realizado; **b)** Sobre las amortizaciones correspondientes al precio de adquisición o coste de producción que fueron fiscalmente deducibles, atendiendo al año en que se dedujeron. No obstante, se deberían tomar, como mínimo, las amortizaciones que debieron realizarse con dicho carácter.

Ahora bien, tratándose de elementos patrimoniales adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, se considerarían amortizaciones, a los exclusivos efectos de la presente actualización, las recuperaciones de coste que hayan sido fiscalmente deducibles. Tratándose de elementos

⁴⁷⁶ Idem, pág. 137.

⁴⁷⁷ Idem, pág. 137-138.

patrimoniales contenidos en el primer balance cerrado en o a partir de 31 de diciembre de 1983, se considerarían como precio de adquisición o coste de producción de los mismos el valor que tenían en dicho balance. Tratándose de elementos patrimoniales que hubieran sido, con posterioridad a la fecha del cierre del balance a que se refiere el párrafo anterior, objeto de revalorizaciones, incluso las amparadas por la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, los coeficientes se aplicarían sobre el precio de adquisición o coste de producción, sin tomar en consideración las mencionadas revalorizaciones⁴⁷⁸.

a.7.14. Importe de la plusvalía por depreciación monetaria.

La diferencia entre las cantidades determinadas por aplicación de lo previsto en los párrafos a y b del apartado anterior y el valor anterior a la realización de las operaciones de actualización de los elementos patrimoniales, teniendo en cuenta las amortizaciones que fueron fiscalmente deducibles, será el importe de la plusvalía debido a la depreciación monetaria. El importe resultante se abonará a la cuenta reserva de revalorización del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, y sumado al valor anterior a la realización de las operaciones de actualización, teniendo en cuenta las amortizaciones que fueron fiscalmente deducibles, determinará el nuevo valor del elemento patrimonial actualizado⁴⁷⁹.

El nuevo valor resultante de la actualización no podrá exceder del valor de mercado de los elementos patrimoniales actualizados, teniendo en cuenta su estado de uso en función de sus desgastes técnicos y económicos y de la utilización que de ellos se haga por el sujeto pasivo.

a.7.15. Destino del saldo de la cuenta de revalorización.

El saldo de la cuenta reserva de revalorización del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, no se integra en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades ni del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El nuevo valor resultante de la actualización ha de amortizarse, en la forma que reglamentariamente se determine, a partir del primer período impositivo siguiente a la fecha de cierre del balance al que se refieren las operaciones de actualización, pero no surte efectos en el primer pago fraccionado que se realice en relación a los períodos impositivos que se

⁴⁷⁸ Idem, pág. 138.

⁴⁷⁹ Idem, pág. 138.

inicien durante 1997 por la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades ni en los dos primeros pagos fraccionados a efectuar en 1997 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁴⁸⁰.

a.7.16. Indisponibilidad temporal del saldo de la Cuenta de revalorización.

El saldo de esta cuenta del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio es indisponible hasta que sea comprobado y aceptado por la Administración tributaria. Dicha comprobación debe realizarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de cierre del balance en el que consten las operaciones de actualización, en la forma que reglamentariamente se determine. Una vez efectuada la comprobación o transcurrido el plazo para realizar la misma, el saldo de la cuenta podrá destinarse a la eliminación de resultados contables negativos, a la ampliación del capital social o, transcurridos diez años contados a partir de la fecha de cierre del balance en el que se reflejaron las operaciones de actualización, a reservas de libre disposición. Dichas reservas dan derecho a la deducción por doble imposición de dividendos prevista en el artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades⁴⁸¹.

La aplicación del saldo de la cuenta reserva de revalorización del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio a finalidades distintas de las previstas en el párrafo anterior, determina la integración del mismo en la base imponible del período impositivo en el que dicha aplicación se produjo, no pudiendo compensarse con dicho saldo las bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores⁴⁸².

a.7.17. Solución a las pérdidas de la transmisión de elementos patrimoniales actualizados.

Estas pérdidas habidas en la transmisión de elementos patrimoniales actualizados se minorarán, a los efectos de su integración en la base imponible, en el importe del saldo de la cuenta reserva de revalorización del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio correspondiente a dichos elementos. Dicho saldo será disponible.

Como puede apreciarse además de crear un derecho a la actualización crea

⁴⁸⁰ Idem, pág. 139.

⁴⁸¹ Idem, pág. 139.

⁴⁸² Idem, pág. 139.

un procedimiento lo que significa no poder hacerlo de otra manera, para llevarla a cabo y señala un coste económico.

a.7.18. Conclusión sobre el derecho a percibir la actualización de las aportaciones al capital social.

De todo lo dicho anteriormente podemos afirmar que el derecho a percibir la actualización de las aportaciones es un derecho que se ejercita individualmente al causar baja en la Cooperativa o al liquidarse ésta, pero ha tenido primero que ser creado colectivamente el fondo de donde ha de salir el numerario con el que actualizar tales aportaciones y ha tenido que dotarse tal Fondo con las cantidades que la Asamblea General haya acordado a tenor de lo dispuesto en el art. 66.3 de la LCC.⁴⁸³

b) Reservas

Las reservas pueden ser de diferentes clases atendiendo a las diferentes fuentes de que se nutren y a sus diferentes destinos.

b.1. Fondo de Reserva Obligatorio (FRO).

Las reservas legales o fondos de reservas no son una novedad en el Derecho de Sociedades⁴⁸⁴, si bien al trasladarnos a la Sociedad Cooperativa tiene especificidades que conviene dejar señaladas, sobre todo porque vamos detrás de ver si esta masa patrimonial y otras que estudiaremos, pertenece o no al socio y si puede o no transformarse en otra que directa o indirectamente incremente las aportaciones obligatorias o voluntarias de éste y que en día cuando cause baja habrán de serle liquidadas o no según sean o no reembolsables.

El Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) tiene por finalidad consolidar económicamente la Sociedad y no puede repartirse entre los socios (art.

⁴⁸³ Idem, pág. 140.

Jurisprudencia: LAUDO ARBITRAL de La Generalitat Valenciana de 17 de junio de 2003 en un caso tramitado mediante el expediente CVC/33-A, Arbitraje de Derecho, señaló que no procedía la actualización de aportaciones.

- En el mismo sentido la Sentencia de 10 de febrero de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Sala de lo Social y la Sentencia 229/09 del TS de 14 de abril de 2009.

⁴⁸⁴ Juan Luí IGLESIAS PRADA (1942-2011) y Javier GARCIA DE ENTERRÍA, "III. La aplicación del resultado del ejercicio", dentro de AA.VV., *LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL*, (Rodrigo URÍA GONZÁLEZ (1906-2001) y otros, bajo la dir. de Aurelio MENÉNDEZ MENÉNDEZ), Thomson/Civitas, Cizur Menor Navarra 2005, págs. 403-406.- Manuel BROSETA PONT (1932-1992) y Fernando MARTINEZ SANZ, *Manual de Derecho Mercantil*, 18 ed. Vol. I, Tecnos, Madrid 2011, págs. 480-481.

68.1 de la LCC)⁴⁸⁵. Está constituido por: **a)** La aplicación de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la LCC; **b)** Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja injustificada o expulsión de los socios; y **c)** Las cuotas de ingreso⁴⁸⁶ y las periódicas⁴⁸⁷.

b.2. Fondos de reserva voluntarios (FRV).

La LCC contempla los Fondos de Reserva voluntarios pero con muy escasa regulación por lo que ésta ha de completarse estatutariamente. El artículo 66.3.b. de la citada norma prevé de forma general estos fondos señalando su posibilidad de ser repartibles o irrepartibles y cuya fuente de ingresos proviene de los excedentes cooperativos y beneficios extracooperativos disponibles dejando a los estatutos y a la Asamblea General el resto de su normativa. El artículo 66.3.c prevé un Fondo de Reserva Voluntario que para distinguirlo de los anteriores llamaremos Especial (FRVE) que si se constituye puede nutrirse de acuerdo con los Estatutos o lo que acuerde la Asamblea General con parte del resultado de la regularización del balance. El art. 67.2 en sus apartados b) y c) contempla a todos éstos fondos como posibilidad de ser compensatorios de pérdidas⁴⁸⁸.

c) Resultados de ejercicios anteriores sin individualizar.

En algunas ocasiones los resultados de ejercicios anteriores se quedan en el Pasivo del Balance sin aplicar. En el caso de pérdidas de un ejercicio está previsto en el artículo 67.1, inciso segundo, de la LCC, pero si los resultados han sido positivos no hay previsión legal que paralice el procedimiento de aplicación de excedentes que contempla el artículo 66 de

⁴⁸⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 100-101.

⁴⁸⁶ La percepción de esta cuota tiene una justificación similar a la de la prima en las Sociedades Anónimas, aunque luego su finalidad y aprovechamiento no sean coincidentes. El socio nuevo encuentra una empresa en funcionamiento que entre otras cosas dispone de unas reservas que él no ha contribuido a formar. Es lógico que se le haga abonar algo por ello.

⁴⁸⁷ En la nueva LCC al igual que ocurría en el TRLCC se ha incluido la cuota periódica como integrante del FRO lo que puede ser interesante en aquellas Cooperativas donde el incremento de las reservas a partir de los retornos puede ser difícil o inapreciable. Ahora bien, en los supuestos en que tal cuota sea el precio de uno o varios servicios generales cooperativizados tal destino es más que discutible cuando además ha de percibirse de los socios con IVA.

⁴⁸⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 137; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 100-101.

la LCC. Sin embargo, ha de admitirse que los Estatutos e incluso la Asamblea General puedan acordar en algunos supuestos demorar tal aplicación. El supuesto de cuentas anuales formuladas por el Consejo y no aprobadas por la Asamblea General sería un caso de resultados provisionales cuya aplicación no es posible mientras no se aprueben aquéllas u otras cuentas que se formulen. Aún habiéndose aprobado las cuentas por la Asamblea pueden darse casos de impugnación de éstas por socios disconformes e impugnación del acuerdo de aplicación de los resultados que la mínima prudencia obliga a acordar mantener los resultados pendientes de aplicación y sin individualizar los retornos que puedan corresponder a cada socio hasta que se solucione el conflicto. Mientras no se produzca la distribución de los retornos a los socios tal masa es aprovechada por la Cooperativa financiando inmovilizado y circulante⁴⁸⁹.

d) Resultados del último ejercicio sin individualizar.

Los resultados, como en todas las empresas se conocen tras aprobar las cuentas anuales de cada ejercicio, se obtienen en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y se exponen en el Balance⁴⁹⁰. Desde el primer día del ejercicio respecto de los resultados del anterior y aunque no se conozca la cuantía de éstos exactamente, pasando por la fecha en que se formulan las cuentas anuales en que ya se conoce con exactitud y hasta el momento en que se distribuyen los retornos esta masa patrimonial está contribuyendo a la financiación de la Cooperativa.

e) Fondo de Educación y Promoción Cooperativa (FEyPC)

e.1. Justificación de su existencia.

⁴⁸⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 137-138.

⁴⁹⁰ Durante buena parte del siglo pasado a los resultados se les llamó “excesos de percepción” evitando llamarlos “beneficios” para no identificarlos con los de las sociedades mercantiles, después se les ha venido llamando “excedentes” (art. 66 de la LCC) y la parte de éstos que se reparten a los socios se denominan entonces y ahora “retornos” o “retornos cooperativos” nunca “dividendos”. Sobre el “exceso de percepción” véase la explicación sencilla referida a las Cooperativas de consumo de Albert PÉREZ BARÓ (1902-1982), *Historia de la cooperación catalana*. Apéndice VI. El exceso de percepción, págs. 225-231, Editorial Nova Terra, Barcelona 1974. Sobre el retorno véase a Joaquín MATEO BLANCO (1932-2010) en *El retorno cooperativo*, tesis doctoral, Institución Fernando el Católico, Caja Rural de Zaragoza, Zaragoza 1990.

La formación es un principio cooperativo que no ha perdido su vigencia aún teniendo en cuenta que desde la Administración del Estado se ha acometido en todas las áreas del conocimiento con una fuerza innegable⁴⁹¹. Para llevarla a efecto hacen falta recursos y su finalidad ha de ser expresada claramente⁴⁹².

e.2. Aplicación del Fondo.

La LCC señala que el FEyPC se destine a (art. 68.1 de la LCC)⁴⁹³: **a)** La formación de los socios y de los trabajadores en los principios y las técnicas cooperativas, empresariales, económicos y profesionales; **b)** La promoción de las relaciones intercooperativas y la difusión del cooperativismo; **c)** La atención a objetivos de incidencia social y de lucha contra la exclusión social; y **d)** El pago de las cuotas de la Federación a la cual pertenece, en su caso, la Cooperativa⁴⁹⁴.

Como quiera que en algunas ocasiones difícilmente una Cooperativa puede tener medios personales y materiales para ofrecer y proporcionar la formación a sus socios, la LCC prevé que la dotación del FEyPC pueda ser aportada bajo cualquier título, total o parcialmente, a una Federación de Cooperativas, a Cooperativas de segundo grado y a entidades públicas o privadas que tengan por objeto la realización de fines propios de esta reserva (art. 68.2 de la LCC).

e.3. Constitución del Fondo, inembargabilidad e irrepartibilidad del mismo.

El FEyPC tiene naturaleza finalista por lo que tanto en la cuantía de su dotación, en su permanencia y en el gasto o inversión, en su caso, necesita

⁴⁹¹ Joaquín MATEO BLANCO (1932-2010), *Desarrollo y formación del cooperativismo*, AECOOP-CENEC, Zaragoza 1979; “Los principios cooperativos y la formación”, Comunicación al VIII Simposio de Cooperativismo y Desarrollo Rural, celebrado en Morillo de Tou (Huesca) 1995, recogida en la *Revista de desarrollo rural y cooperativismo agrario* nº 1, pág. 363 y 373, Unidad de Economía Agraria, Universidad de Zaragoza, Zaragoza 1997.- Juan José SANZ JARQUE y Francisco SALINAS RAMOS (coordinadores), de A.A.V.V. publicado como *Enseñanza del cooperativismo y de la Economía Social en la Universidad. Experiencia y proyecto de futuro*, Universidad Católica de Ávila, Salamanca 2002.

⁴⁹² Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 138.

⁴⁹³ Manuel CUBEDO TORTONDA, ob. cit. “La contabilidad de las cooperativas al día”, CIRIEC-España, nº 45/2003, págs. 21-22.

⁴⁹⁴ No es fácil justificar el pago de esta cuota como aplicación del FEyPC a la formación. El reparto del costo a que alcance el mantenimiento de una Federación entre las Cooperativas federadas responde más al concepto de una derrama para mantener un órgano representativo común, pero también es cierto que si no se hace mediante las cuotas señaladas las Federaciones tienen muchas dificultades para mantenerse.

de una fuerte protección legal. Por disposición legal es irrepartible entre los socios y es inembargable con el fin de que ni aún por procedimiento legal, administrativo o judicial, pueda ir destinado a fines distintos de la formación.

La dotación con que se constituye procede de (art. 68.3 de la LCC)⁴⁹⁵: **a)** Los porcentajes sobre los excedentes cooperativos y los beneficios extracooperativos, de acuerdo con el artículo 66 de la LCC; **b)** Las sanciones de carácter económico que por vía disciplinaria la Cooperativa imponga a los socios; **c)** Las subvenciones, donaciones y todo tipo de ayuda recibida de los socios o de terceras personas para el cumplimiento de los fines propios de este fondo.

La irrepartibilidad a que se ha hecho referencia nos lleva a tener en cuenta que por ningún concepto va a ser posible considerarlo como propiedad de los socios, ni presente ni futura. Esta masa patrimonial es de la Cooperativa y no se distribuye entre los socios ni aún en el caso de disolución y liquidación. La Asamblea General ha de fijar las líneas básicas de aplicación del FEyPC, cuyas dotaciones han de figurar en el pasivo del balance separadamente de otras partidas (art. 68.4 de la LCC)⁴⁹⁶.

La inembargabilidad que se ha expresado es una protección ante los acreedores privados y públicos que pudieran intentar apropiarse del mismo⁴⁹⁷.

f) Fondo de Acumulación de Retornos (individualizados pero sin distribuir)

⁴⁹⁵ Manuel CUBEDO TORTONDA, ob. cit. “La contabilidad de las cooperativas al día”, CIRIEC-España, nº 45/2003, págs. 23.

⁴⁹⁶ Así lo dice el precepto legal pero no cabe duda de que poco importa que en el Pasivo esté individualizado si luego en el Activo no se respeta esa individualización y se usa desde Caja o Bancos para las necesidades diarias de la Cooperativa. Es recomendable que en el Activo permanezca también separado en una cuenta específica de esta masa patrimonial y no se use más que para los fines que señala la LCC. Sobre la aplicación y naturaleza del Fondo véase a Manuel CUBEDO TORTONDA, ob. cit. “La contabilidad de las cooperativas al día”, *CIRIEC-España*, nº 45/2003, págs. 23-26.

⁴⁹⁷ Téngase en cuenta que el FEyPC como ha quedado dicho por disposición legal aparece de forma independiente en el Pasivo del Balance, pero, aunque la LCC no lo preceptúe, es aconsejable que también figure independientemente en el Activo del mismo, pues bien, esa partida de numerario que aparece en el Activo y que puede estar depositada en alguna entidad de crédito, es observada por los acreedores y no cabe duda de que en algunos casos es apetecible para el embargo.

La LCC de 1983 e igualmente el TRLCC que le siguió tras las diferentes modificaciones regulaban este fondo (FAR) que ha quedado sin contemplar en la Ley vigente posiblemente por haber dado cabida en ella a los Fondos de Reserva repartibles (art. 66.3.b de la LCC). No obstante, al no decir la LCC vigente en el artículo 66.3.a el plazo en que ha de satisfacerse el retorno tras la aprobación del balance del ejercicio no parece existir inconveniente a que por un acuerdo de Asamblea General se demore tal satisfacción y esos retornos pendientes de distribución ya individualizados e incluso devengando intereses se sitúen en un fondo con la misma denominación anterior de FAR⁴⁹⁸.

g) Aportaciones no incorporables al capital social.

g.1. Cuotas de ingreso y cuotas periódicas.

Todas las aportaciones dinerarias y no dinerarias que efectúan los socios no forman parte del capital social de la Cooperativa. Así, pues, los estatutos sociales o la Asamblea General pueden establecer cuotas de ingreso y cuotas periódicas de las que ya he hablado anteriormente, así como decidir la cuantía de las mismas, teniendo en cuenta que estas cuotas en ningún caso han de integrar el capital social, no son reintegrables (art. 61.1 de la LCC) y como ha quedado dicho engrosan el Fondo de Reserva Obligatorio (art. 68.2.c de la LCC). La cuantía de las cuotas para los nuevos socios no puede ser superior a las aportadas por los socios antiguos, a partir de la aprobación del establecimiento de las cuotas por la Asamblea General si no lo estableciesen los estatutos, actualizadas de acuerdo con el índice de precios al consumo (art. 61.2 de la LCC).

g.2. Aportaciones Voluntarias diversas no incorporables al Capital Social.

g.2.1) Aportaciones materiales o en especie.

Con independencia de las cuotas mencionadas se producen en la Cooperativa otras aportaciones de productos o de materias primas para la gestión cooperativa y, en general, pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, de los que ninguno de ellos o ellas se efectúa con la intención de aumentar el capital social, estando sujetos a las condiciones fijadas o contratadas con la Sociedad Cooperativa (art. 61.3 de la LCC).

⁴⁹⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 136.

Las operaciones ordinarias en las Cooperativas Agrarias consistentes en la entrega de productos o de materias primas para la gestión cooperativa, comercialización en común o industrialización de la producción de los socios, no tiene nada que ver con las aportaciones al capital social. Estas entregas efectuadas por los socios, como las de terceros si se producen, dan lugar al nacimiento de un derecho de crédito a favor del transmitente que se extinguirá con el pago de su importe por parte de la Cooperativa.

g.2.2) Aportaciones dinerarias.

También pueden hacerse aportaciones voluntarias para la formación de fondos determinados (art. 61.3 de la LCC). Algunos de ellos pueden aportarse como anticipos, pero otros tienen fines concretos de los que son ejemplos el de la disminución e incluso eliminación del riesgo de las operaciones de la Sociedad con los socios constituyéndose bajo la denominación de Fondos de cobertura⁴⁹⁹, o los que atienden a los gastos de escolaridad de un alumno en las Cooperativas de Enseñanza, posteriormente a la defunción de uno de sus padres, como el Fondo de Orfandad⁵⁰⁰. Se trata de aportaciones finalistas, o dicho de otro modo, aplicables exclusivamente a un determinado fin. Cuando son obligatorias o al menos lo son para los socios de una Sección, Grupo o usuarios de una actividad, tienen una cierta similitud con las prestaciones accesorias de las Sociedades de capital. Las del Fondo de cobertura, con la baja del socio o el cambio de una forma de pago de “aplazado” a otra como es la de “al contado” nace el derecho a su reembolso por eliminarse el riesgo. Las del Fondo de Orfandad con el fallecimiento del socio nace el derecho de los hijos a seguir estudiando en el mismo centro gratuitamente o al menos con los gastos cubiertos que señale el Reglamento de la Sección de Orfandad. La LCC ya dice bien claro que tales aportaciones no integran el capital social pero hay que interpretarlo como que no lo integran al aportarse ni tampoco posteriormente por acuerdo de Asamblea o de Consejo Rector si

⁴⁹⁹ Se nutre con un porcentaje de la facturación ordinaria de cada socio hasta una suma determinada y permanecen perfectamente individualizados constituyendo una garantía de cobro ante una morosidad sobrevenida.

⁵⁰⁰ Propio de las Cooperativas de enseñanza integradas por padres de alumnos. Aquí el Fondo no se integra de subfondos perfectamente individualizados de modo que si un socio no fallece tiene derecho al reembolso de las cuotas al causar baja su hijo en el colegio, sino que el Fondo es único porque lo que se pretende es cubrir entre todos los socios los gastos de un alumno que haya quedado huérfano y por el tiempo que dure su permanencia en el colegio.

no hay un expreso consentimiento individual del socio afectado o su causahabiente según los casos⁵⁰¹.

g.3. Aportaciones Voluntarias dinerarias con finalidad financiera.

A todo lo anterior hemos de unir que para conseguir una determinada financiación para determinadas inversiones o una mayor liquidez en la Cooperativa, la Asamblea General puede acordar la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceras personas, bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y con las condiciones que se establezcan en el propio acuerdo⁵⁰². En la práctica se admiten sólo de los socios⁵⁰³, se instrumentan mediante pagarés por la facilidad que tiene el endoso cambiario para su transmisión y el vencimiento normal suele ser a un

⁵⁰¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 136. Un acuerdo societario en el sentido de transformar un Fondo de cobertura en capital social y su aplicación llevada a efecto sin el consentimiento individual y expreso del socio afectado no cabe en el ámbito del Derecho Cooperativo, el de Sociedades (recuérdese el art. 25.1 de la LSRL) ni en el del privado en general (véanse los arts. 1.156, causa quinta, en relación con el 1.203, causa primera, 1.255, 1.256 todos del C.C.) y no sólo sería nulo sino que tampoco estaría sujeto a la caducidad del art. 38.4 ni a la del art. 47.3 ambos de la LCC. En mi opinión el acuerdo se inserta en el ámbito del Derecho Penal (art. 252 del C.P.). Sobre el Fondo de orfandad podríamos decir algo similar.

⁵⁰² Téngase en cuenta que han de hacerse las correspondientes retenciones de los intereses devengados tal y como quedó explicado cuando se trató de las aportaciones al capital. Como recordatorio se señala la siguiente normativa: **1º.- Ley 35/2006 redacción según la modificación que hizo la Ley 26/2009, de 23 de diciembre. Artículo 101.** Importe de los pagos a cuenta. Apartado 4. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del **19 %**. En el caso de los rendimientos previstos en los párrafos a y b del apartado 1 del artículo 25 de esta Ley, la base de retención estará constituida por la contraprestación íntegra, sin que se tenga en consideración, a estos efectos, la exención prevista en la letra y del artículo 7 de esta Ley.- **2º.- Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.- DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.- Apartado 4. En los períodos impositivos 2012 y 2013, los porcentajes de pagos a cuenta del 19 % previstos en el artículo 101 de esta Ley y el porcentaje del ingreso a cuenta a que se refiere el artículo 92.8 de esta Ley, se elevan al **21 %.- DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 marzo.- Primero. Se añade una disposición adicional decimocuarta en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 marzo, que queda redactada de la siguiente forma: *DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA. Porcentajes de retención o ingreso a cuenta en los ejercicios 2012 y 2013: Desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta del 19 % a que se refiere la letra a) del apartado 6 del artículo 140 de esta Ley se eleva al 21 %.*

⁵⁰³ En el supuesto de un tercero se incrementan los trámites económico-administrativos y fiscales por lo que en los casos en que se ha estudiado este asunto para su aplicación y donde los interesados eran proveedores de bienes o prestadores de servicios de la Cooperativa, se ha optado por hacerlos antes socios colaboradores y a partir de ese momento su situación, a efectos de las aportaciones, se ha igualado a la del resto de socios.

año⁵⁰⁴. Consecuentemente esta financiación puede ser muy variada pudiendo dedicarse tanto a inmovilizado como a circulante, pero en ningún caso ha de integrar el capital social ni la podemos convertir en él sin el consentimiento individual y expreso de la persona afectada⁵⁰⁵. Aquí los socios y los terceros aunque la admisión haya sido agrupada figuran como acreedores de la Cooperativa y la LCC no ampara el aumento de capital por compensación de créditos⁵⁰⁶.

Dentro de las aportaciones no incorporables al capital social y como un caso especial de las mismas pueden considerarse las que se efectúan a la Sección de Crédito en forma de depósitos irregulares a la vista o a plazo por los socios usuarios y colaboradores de la Cooperativa cuando tiene ésta constituida tal Sección. La complejidad de la Sección ha llevado al legislador catalán a promulgar normas que regulan tanto la constitución como su funcionamiento⁵⁰⁷ y la estatal a dictar normas sobre su

⁵⁰⁴ Del Campo de Ivars y Sección de Crédito S.C.C.L. (Lleida) y San Marcos Binacetense S.C.A.L. (Huesca) son dos cooperativas agrarias, una catalana y otra aragonesa, que utilizan este modelo de financiación.

⁵⁰⁵ La financiación voluntaria del socio así como la del tercero es privativa de él mismo y no integra ni puede integrar el capital social en el futuro ni aún por acuerdo de la Asamblea General o del Consejo Rector que pretenda transformarla en aportaciones obligatorias o voluntarias a dicho capital si no hay un consentimiento expreso del socio para las suyas (se deduce de los arts. 56.4 y 5 de la LCC) y no siendo posible nunca respecto del tercero, ya que no puede tener aportaciones al capital social, al ser éstas sólo y exclusivamente del socio. Si fuera conveniente que continuara financiando el inmovilizado o las actividades de la Cooperativa una aportación de tercero, convertida en aportación al capital social, habría de concedérsele al tercero, tras su solicitud y correspondiente aceptación, la condición de socio colaborador y ajustarse a las normas previstas para éste.

⁵⁰⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 136.

⁵⁰⁷ Decreto 172/1994 de Cataluña, de 14 de junio, que regula la adecuación de los procedimientos en Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito y con Sección de Crédito, Haciendas Locales, Mercado de Valores y Patrimonio, a la Ley de 26 de noviembre de 1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (DOGC de 27 de julio), arts. 1 y 11.

Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas de Cataluña (DOGC de 21).

Ley 18/2002, de Cataluña, de 5 de julio, de Cooperativas. (DOGC de 17) Arts. 3.2, 5.4, 12.4, 13.1.d), 29.1.j), 48, 64.2.c), 71, 126.2, 134.1 y DT. 5ª.

Decreto 203/2003, de 1 de agosto, sobre la estructura y el funcionamiento del Registro General de Cooperativas de Cataluña. (DOGC de 12 de septiembre) DA. 4ª.

Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de la Generalidad de Cataluña, de desarrollo de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas (DOGC de 20).

Orden EFF/413/2010 de 23 de julio, por la cual se dictan instrucciones sobre información económica y financiera de las secciones de crédito de las Cooperativas.

contabilidad que ha desarrollado en alguna parte el Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas (ICAC)⁵⁰⁸. Estas aportaciones aunque la Asamblea General adopte el acuerdo válidamente, sólo pueden transformarse en aportaciones al capital social si los socios titulares de las mismas lo consienten y en la cuantía que ellos mismos manifiesten⁵⁰⁹.

h) Cuentas en participación

a) Concepto.

El contrato de “cuentas en participación”, también conocido como “asociación de cuentas en participación”, es una figura jurídica mercantil antigua que ya venía recogida en el Código de Comercio de 1829, entendiéndola como un convenio por el cual uno o más comerciantes se interesaban en alguna o varias de las operaciones que otro verificara o se propusiera verificar en su nombre particular, contribuyendo con una parte del capital⁵¹⁰. Este convenio era calificado como sociedad “accidental” por

⁵⁰⁸ En el BOICAC nº 84 de diciembre de 2010, consulta nº 12, se dice como respuesta que “En los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2011 serán de aplicación las nuevas normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas aprobadas por la Orden 3360/2010, de 21 de diciembre, y que derogan a las aprobadas en el año 2003. El artículo 2 de la Orden 3360/2010, de 21 de diciembre, en sintonía con el antecedente del año 2003, dispone que en todo lo no modificado específicamente por las nuevas Normas será de aplicación el PGC así como las adaptaciones sectoriales y las Resoluciones de este Instituto aprobadas al amparo de las disposiciones finales primera y tercera, respectivamente, del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. En particular, el apartado 3 aclara que en el caso de las cooperativas que dispongan de **sección de crédito**, en cuanto a ésta, seguirán la normativa contable específica que les sea de aplicación y, en su defecto, o para aquellos aspectos no contemplados en las mismas, las Normas contables aprobadas por la Orden 3360/2010, de 21 de diciembre. De lo anterior cabe extraer las siguientes **conclusiones**: 1.- La contabilidad de la sección de crédito de la cooperativa está integrada en la contabilidad general de la sociedad sin que en consecuencia proceda reconocer resultados derivados de operaciones internas entre las distintas secciones que integran la cooperativa. 2.- En particular, la corrección de valor de los créditos concedidos por la sociedad seguirá los criterios generales incluidos en el PGC, siéndoles de aplicación las normas específicas de desarrollo aprobadas por las diferentes Comunidades Autónomas, siempre que dichos criterios puedan identificarse como un desarrollo de los criterios contables generales regulados en el PGC.”

⁵⁰⁹ Una cuestión a tener en cuenta sería el caso de que si aprobadas unas aportaciones obligatorias al capital social e incurriendo en mora el socio, podría la Cooperativa percibirlo de la Sección de Crédito con cargo a un depósito del socio moroso. Si el depósito es en cuenta corriente a la vista la solución puede ser afirmativa pero si aquél lo es a plazo entiendo que la compensación no puede hacerse por no ser una cantidad que pueda definirse como líquida hasta que venza el término del plazo.

⁵¹⁰ Ramón MARTI DE EIXALA (1807-1857), ob. cit. *Instituciones del Derecho Mercantil de España*, Barcelona-Madrid 1873, págs. 264-265 y 323-324. Véanse también los arts. 354 y 356 del CdC de 1829 y Recurso de casación de 1º de julio de 1870.- Joaquín GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE (1901-1983), *Curso de Derecho Mercantil*, II, sexta edición, Madrid 1974, pág. 58.- Francisco VICENT CHULIA, *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 766-768.- Primitivo BORJABAD GONZALO, “II.3. La sociedad, asociación o contrato de cuentas en participación”, dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL,

el Código no teniéndola como una verdadera sociedad mercantil sino como anómala al no estar sujeta a las normas generales que se prescribían para la formación y régimen de aquella⁵¹¹. La razón no consistía en que las cuentas en participación formaran una sociedad pasajera⁵¹², pues, nadie impedía que el convenio abrazara una serie de negociaciones que constituyeran un objeto tan permanente como el de cualquier otra sociedad. La razón estaba en considerar que semejante sociedad anómala no producía un ser moral distinto de todos y cada uno de los socios, que hiciera preciso advertir al público acerca de su responsabilidad y carácter, sino que en ella cada socio o interesado contrataba y se obligaba en su nombre particular sin ofrecer más garantía que la de su propio crédito, o dicho de otro modo, limitándose a producir obligaciones y derechos entre los interesados y no como en las sociedades mercantiles donde se producen efectos respecto del público y entre los socios⁵¹³.

Este contrato pasó del Código de 1829 al de 1885 y la Jurisprudencia también ha venido calificando a la cuenta en participación de “sociedad accidental”, si bien dejando claro que por ella no se crea una forma jurídica con razón social determinada, ni se forma un fondo común de bienes⁵¹⁴. Aquí los cuentapartícipes se interesan en la proporción que convenga en un negocio ajeno que continúa perteneciendo privativamente al empresario quien hace suyas las aportaciones que realicen para dedicarlas al negocio, en cuyas operaciones aquéllos no tienen intervención⁵¹⁵.

b) Forma y prueba del contrato.

Los contratos se formalizan siempre de alguna manera, pero cuando desde el punto de vista jurídico se pretenden distinguir por sus aspectos formales la diferencia se centra en si con arreglo a sus normas reguladoras se impone alguna forma determinada para aquella instrumentalización. Nuestro Derecho Civil y Mercantil se inspiran a estos efectos en el principio de

Lleida 2005, pág. 141.- Manuel BROSETA PONT (1932-1992) y MARTINEZ SANZ Fernando, ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, Capítulo 11, VI. Las cuentas en participación, Tecnos Madrid 2011, págs. 314-320.

⁵¹¹ Art. 355 y recurso de injusticia notoria de 30 de mayo de 1863 y de 20 de enero de 1865.

⁵¹² Ramón MARTI DE EIXALA (1807-1857), ob. cit. pág. 265.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 141.

⁵¹³ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 141.

⁵¹⁴ STSs de 8 de abril de 1897, 30 de junio de 1941 y 3 de mayo de 1960. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 141.

⁵¹⁵ STSs de 10 de diciembre de 1946 y 24 de octubre de 1975. Joaquín GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE (1901-1983), ob. cit. *Curso de Derecho Mercantil*, II, sexta edición, Madrid 1974, pág. 61-62.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 141.

libertad de forma, entendiéndolo éste como una libertad de elección, donde al menos ha de existir una forma verbal y ese es el sentido del artículo 51, párrafo primero del CdC. Dicho lo anterior, respecto del contrato que estudiamos, ha de decirse que no está sujeto a ninguna solemnidad para su formalización pudiendo en consecuencia llevarse a efecto verbalmente o por escrito. Su prueba podrá hacerse por cualquiera de los medios reconocidos en derecho (art. 240 en relación con el 51, ambos del CdC de 1885), pero es evidente la conveniencia de hacerlo en documento privado o público, según los casos, aunque el contrato no requiera publicidad de ningún tipo⁵¹⁶.

c) Contenido del contrato.

Todos los contratos crean obligaciones, pues bien, las obligaciones que genera este contrato lo son para las dos partes intervinientes. Así, pues, para el cuentapartícipe ha de decirse que queda obligado a entregar al titular de la empresa o gestor, en nuestro caso a la Cooperativa, el capital convenido, pudiendo consistir en dinero o bienes⁵¹⁷, pasando éstos al dominio de la sociedad⁵¹⁸. El gestor, o sea la Cooperativa, tendrá que gestionar el negocio con la diligencia de un buen comerciante respondiendo del dolo y de la culpa, y a rendir cuentas de su gestión liquidando al partícipe según los resultados en la proporción que se haya convenido. Si la cuenta es de carácter permanente las liquidaciones habrán de ser periódicas⁵¹⁹.

⁵¹⁶ STSs de 13 de enero de 1919 y 30 de septiembre de 1960. Primitivo BORJABAD GONZALO, “II.3. La sociedad, asociación o contrato de cuentas en participación”, dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 142.

⁵¹⁷ El trabajo o industria queda excluido como posible aportación. Joaquín GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE (1901-1983), ob. cit. *Curso de Derecho Mercantil*, II, sexta edición, Madrid 1974, pág. 60-63.- Primitivo BORJABAD GONZALO, “II.3. La sociedad, asociación o contrato de cuentas en participación”, dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 142.

⁵¹⁸ STSs de 10 de diciembre de 1946 y 24 de octubre de 1975. Joaquín GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE (1901-1983), ob. cit. *Curso de Derecho Mercantil*, II, sexta edición, Madrid 1974, pág. 60-63.- Primitivo BORJABAD GONZALO, “II.3. La sociedad, asociación o contrato de cuentas en participación”, dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 142.

⁵¹⁹ Joaquín GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE (1901-1983), ob. cit. *Curso de Derecho Mercantil*, II, sexta edición, Madrid 1974, pág. 60-63.- Rodrigo URÍA GONZÁLEZ (1906-2001), ob. cit. *Derecho Mercantil*, vigésimo cuarta edición, pág. 631, considera además la aplicación analógica de las normas societarias para que a falta de pacto se formalicen liquidaciones anuales.- Primitivo BORJABAD GONZALO, “II.3. La sociedad, asociación o contrato de cuentas en participación”, dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002; *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 142.- Manuel BROSETA

d) Responsabilidad de los cuentapartícipes respecto de los contratantes con la Cooperativa.

En la cuenta en participación no hay acreedores ni deudores de la misma, al carecer de personalidad jurídica, de modo que quienes contraten con el empresario, en nuestro caso la Cooperativa, sólo tendrán acción contra ella y no contra los cuentapartícipes, quienes tampoco la tendrán contra aquéllos, salvo claro está si se les hace cesión formal de derechos⁵²⁰.

e) Participación en las ganancias y las pérdidas.

En el contrato de cuenta en participación se participa tanto en las ganancias como en las pérdidas, participación ésta última, que no se da en el préstamo mutuo ni en otros contratos con cláusula parciaria referida solamente a las ganancias⁵²¹.

f) Extinción de la cuenta en participación.

Finalmente ha de decirse que el Código vigente no prevé las causas de extinción de la cuenta en participación y tampoco un procedimiento de disolución y liquidación⁵²². No obstante, han de señalarse como causas: **a)** El mutuo disenso de las partes; **b)** La denuncia unilateral del contrato, cuando se haya pactado por tiempo indefinido o no se haya señalado el plazo de duración; **c)** El transcurso del tiempo de duración señalado en el contrato; **d)** El término de la operación o empresa para el que se haya constituido la relación jurídica; **e)** La extinción de la Cooperativa o del cuentapartícipe, tras la disolución y liquidación de la primera, salvo que se produzca por fusión, propia o impropia, y otra entidad se haya hecho cargo de sus derechos y obligaciones, o la muerte o incapacidad del segundo en caso de ser persona física, o extinción también de éste y con la misma

PONT (1932-1992) y MARTINEZ SANZ Fernando, ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, Capítulo 11, VI. Las cuentas en participación, Tecnos Madrid 2011, págs. 318-320.

⁵²⁰ Art. 242 del CdC y STS de 30 de septiembre de 1960.

⁵²¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 142.

⁵²² Joaquín GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE (1901-1983), ob. cit. *Curso de Derecho Mercantil*, II, sexta edición, Madrid 1974, pág. 62-63.- Primitivo BORJABAD GONZALO, "II.3. La sociedad, asociación o contrato de cuentas en participación", dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, págs. 22-24; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 142.- Manuel BROSETA PONT (1932-1992) y MARTINEZ SANZ Fernando, ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, Capítulo 11, VI. Las cuentas en participación, Tecnos Madrid 2011, pág. 320.

salvedad anterior; y f) El concurso del socio gestor, en este caso la Cooperativa, cuando como excepción a la continuidad se dicte el auto previsto en el artículo 45.4 de la LCon. que produzca el cese total del ejercicio de la actividad empresarial.

Dicho lo que antecede, conviene prevenir en el contrato las causas indicadas más aquellas otras que a las anteriores quieran añadirse para evitar después otras interpretaciones. También es aconsejable contemplar un procedimiento de liquidación para evitar posibles desavenencias al llevarlo a cabo⁵²³.

i). Deuda subordinada: Participaciones especiales.

i.1) Concepto de la participación especial.

i.1.1) Definición de la participación especial.

Las participaciones especiales no son una novedad en nuestro Derecho de Sociedades⁵²⁴, pero su estudio aquí se hace necesario porque estas participaciones son la deuda subordinada que contempla el artículo 62.1 de la nueva LCC⁵²⁵. La “participación especial” no es un modo de documentar aportaciones voluntarias no incorporables al capital social correspondientes a un acuerdo asambleario que autoriza la admisión de recursos económicos de socios y terceros, eso sería documentar ANICs,⁵²⁶ sino de una emisión de títulos con la denominación de “participaciones especiales” autorizada por la Asamblea General con el objeto de captar recursos financieros que pueden ser aportados por socios y terceros. Lo que se emiten son títulos y por ellos, quien los adquiera, efectuará la

⁵²³ Primitivo BORJABAD GONZALO, “II.3. La sociedad, asociación o contrato de cuentas en participación”, dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, págs 22-24; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 142.- Manuel BROSETA PONT (1932-1992) y MARTINEZ SANZ Fernando, ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, Capítulo 11, VI. Las cuentas en participación, Tecnos Madrid 2011, pág. 320.

⁵²⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, págs. 75-122.- Manuel BROSETA PONT (1932-1992) y Fernando MARTINEZ SANZ, ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, Capítulo 13, IV. La financiación ajena, Tecnos Madrid 2011, págs. 362.

⁵²⁵ Cristina R. GRAU LÓPEZ, en “Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña”, CIRIEC-España nº 14, octubre 2003, pág. 22.

⁵²⁶ Tenemos Cooperativas Agrarias (Del Campo de Ivars y Sección de Crédito S.C.C.L. y San Marcos Binacetense S.C.A.L.) que desde hace ya varios años lo hacen instrumentando tales aportaciones no incorporables al capital social (ANICs) mediante pagarés, principalmente por la facilidad que les da estos instrumentos con el endoso para la transmisión de los mismos.

correspondiente contraprestación quedando comprometido por las condiciones o cláusulas del acuerdo de emisión⁵²⁷.

i.1.2.) Denominación de la “participación especial”.

La denominación de “participaciones” y su calificación de “especiales” responde al deseo de distinguirlos del de “aportaciones”, utilizado también en la LCC, que si son obligatorias o voluntarias forman parte del capital social y si son “no incorporables” integran la masa patrimonial indicada en el apartado anterior. Con ello se diferencia también el acto de aportar o “aportación” de la denominación del título que se extiende que llamamos “participación”. Esta denominación elegida, que no hace referencia ser parte del capital social, tampoco quiere hacer referencia alguna a la participación en los resultados, pues, precisamente esa participación no figura entre los derechos de este producto financiero. Estas participaciones especiales en la normativa catalana y sin perjuicio de lo que después se diga respecto de la normativa estatal que en algún caso pueda aplicarse como derecho supletorio, también son “no incorporables al capital social” pero lo que se ha querido hacer al separarlas es darles vida y regulación propia por el hecho de ser subordinadas⁵²⁸.

i.1.3.) Materialización de la aportación de la participación especial.

La aportación correspondiente a una participación de esta clase se efectúa ordinariamente en dinero pero ha de decirse que nada se opone a que la Asamblea autorice a que la aportación correspondiente a las participaciones especiales comprometidas sea efectuada en bienes o derechos siempre que éstos sean evaluables en dinero tal y como ocurre con las aportaciones al capital social (art. 55 de la LCC).

No prevé la LCC que estas aportaciones puedan hacerse en trabajo ni cabe pensar que puedan aprobarse en el acuerdo de emisión ya que tal

⁵²⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, págs. 94; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 143; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 64-77.

⁵²⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 94; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 143; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 64.

modalidad de aportación no está prevista en las Cooperativas para las aportaciones al capital social en las Cooperativas de Trabajo Asociado, ni para los socios de trabajo en las demás.

i.1.4) Clases de títulos de la aportación de una participación especial.

La aportación que ha de efectuarse para obtener una “participación especial” de la Cooperativa puede hacerse a título de “dominio” o también a título de “uso”, e incluso unos interesados podrían hacerlo de una manera y otros de la otra si el acuerdo adoptado por el órgano competente así lo estipulara. Aunque no parece que el legislador haya pensado en las aportaciones a título de uso para el supuesto de las participaciones especiales, no podemos olvidar las explotaciones comunitarias de tierras, ganados e inmuebles susceptibles de explotación agraria en las que pueden aportarse al capital social derechos de uso y aprovechamiento sobre los bienes citados (arts. 93.3 y 94 de la LCC)⁵²⁹. Consecuentemente, si son posibles tales aportaciones para integrar el capital social, no hay motivo para excluir tales aportaciones cuando se trata de no integrar ordinariamente el capital social y que sólo tendrán esta consideración, como se pondrá más tarde de manifiesto, en caso de coincidencia del vencimiento con la aprobación de la liquidación de la Cooperativa⁵³⁰.

i.2) Carácter de deuda subordinada de la participación especial.

La característica fundamental de estos títulos es que constituyen deuda subordinada, de modo que si identificamos tal subordinación con la que tiene el préstamo participativo significa que para los casos de reducción de capital⁵³¹ y liquidación de la sociedad, la participación especial se ha de

⁵²⁹ Derechos sobre uso y aprovechamiento de ganado, tierras e inmuebles susceptibles de explotación agraria. Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 94; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 143.

⁵³⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 95; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 144; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 65.

⁵³¹ No obstante, esta regla procedente de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, reguladora de los préstamos participativos ha de tenerse presente que la reducción de capital en las Cooperativas se produce por diversos motivos como son la baja del socio y el cargo de pérdidas sobre él sin que en ninguno de los casos esté condicionada a la existencia de otras masas financieras en el Pasivo. Véase Primitivo Borjabad Gonzalo, ob. cit. *Préstamos participativos, participaciones especiales y títulos participativos*, págs. 64 y ss., EURL, Lleida 2002.

considerar patrimonio contable y al momento de percibir lo que le corresponda del haber social en el procedimiento liquidatorio se sitúa en el orden de prelación después de todos los acreedores comunes y antes de los socios⁵³², situación diferente de las ANICs que no pierden el lugar de acreedor común en tal orden de prelación.

Esta deuda subordinada contemplada en la Ley catalana es sólo eso, deuda subordinada, y no se deduce del precepto legal la intención siquiera de que su retribución sea participativa, por lo que los préstamos participativos tradicionales al insertarse en la normativa catalana mediante las “participaciones especiales” han sido modificados conservando la característica de la subordinación, pero no la de la retribución mixta, ni la del interés variable a que se llegó con la Ley 10/1996 sobre los préstamos citados. La retribución mixta y por el modelo que luego se dirá le ha sido asignada a los títulos participativos. En definitiva, el “préstamo participativo” al llegar al ámbito cooperativo ha sido dividido en dos figuras, la “participación especial” y el “título participativo”, con algunas ligeras diferencias, pues, las características de estos productos financieros no son exactamente coincidentes con las características de cada una de las dos partes de aquél⁵³³.

i.3) Otras características complementarias de la participación especial.

La LCC además de contemplarla como deuda subordinada en el artículo 62.1, le impone dos normas que completan las características de este instrumento financiero: **1) Que han de ser libremente transmisibles; y 2) Que se han de ajustar a la normativa reguladora del mercado de valores.**

La libertad de transmisión favorece el tráfico de estas participaciones que pueden circular voluntariamente de socio a socio, entre terceros y entre socios y terceros⁵³⁴, por cualquiera de los modos previstos en derecho, pero

⁵³² Digo “antes” por seguir el criterio general de la deuda subordinada aún teniendo en cuenta que el Derecho Cooperativo estatal para el supuesto de deuda subordinada con vencimiento coincidente con la aprobación de la liquidación le da la consideración de capital social.

⁵³³ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 95; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 144; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 66.

⁵³⁴ Incluyo también en el concepto de socios a los socios colaboradores. Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 96; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 144; ob. cit. “El modelo

también hemos de tener presente la posibilidad del tráfico forzoso como consecuencia del embargo, subasta y remate⁵³⁵, situación muy distinta de la que se encuentran las aportaciones al capital social.

La normativa reguladora del mercado de valores a que se hace referencia no es otra que la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores⁵³⁶, reformada por la Ley 37/1998, de 16 de noviembre⁵³⁷ y cuya última modificación ha sido con la Ley 32/2011, de 4 de octubre⁵³⁸, a las que se unen el Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores⁵³⁹, modificado por el Real Decreto 2.590/1998, de 7 de diciembre⁵⁴⁰.

i.4) Órgano competente para la emisión de las participaciones especiales.

El artículo 62.1 de la LCC en su primer inciso dice que *La Asamblea General puede autorizar la emisión de participaciones especiales...*, lo que podría interpretarse que tal órgano solo acuerda la autorización para la emisión. Sin embargo, el precepto continúa diciendo *y fijar las condiciones de emisión*, lo que supone que el acuerdo no ha de contener solo una autorización para un acuerdo de emisión que otro órgano, el Consejo Rector, ha de llevar a efecto fijando las condiciones, sino que es la misma Asamblea quien fija las condiciones de emisión. La duda no se hubiera producido si en lugar de utilizar el término “autorizar” hubiera usado el de “acordar”⁵⁴¹. Así, pues, la Asamblea acuerda la emisión y fija las condiciones, pero resulta evidente que alguien ha de llevar a cabo la instrumentación de la emisión y aquí ha de decirse que habrá de ser el Consejo Rector, Comisión Delegada, Consejero Delegado, o la Dirección

empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2006, nº 17, Lleida 2007, pág. 66.

⁵³⁵ Téngase en cuenta la Disposición Adicional Tercera de la Ley 24/1988 reguladora del Mercado de Valores, reformada por el art. 8.2 de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, a efectos de los supuestos que requieren la necesidad de utilizar fedatario público para la suscripción o transmisión de valores. Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 96.

⁵³⁶ BOE nº 181, de 29 de julio; rect. en los 122 y 185, de 23 de mayo y 4 de agosto de 1989.

⁵³⁷ BOE nº 275, de 17 de noviembre.

⁵³⁸ Se trata de una reforma orientada a modernizar el marco normativo aplicable a la compensación, liquidación y registro de operaciones sobre valores.

⁵³⁹ BOE nº 80, de 2 de abril.

⁵⁴⁰ BOE nº 302, de 18 de diciembre.

⁵⁴¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 96; Ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 145.

como apoderada dependiente del Consejo quien lleve a efecto tal instrumentación⁵⁴².

i.5) Vencimiento de las participaciones especiales.

La LCC no contempla el vencimiento de las participaciones especiales, es decir, no señala si son aportaciones por tiempo limitado o lo son siempre hasta la aprobación de la liquidación de la Cooperativa⁵⁴³. Como se trata de un producto financiero que ha partido del préstamo participativo y con la finalidad de reforzar los recursos propios no parece necesario que haya de ser una deuda perpetua, porque su necesidad no tiene por qué serlo de este orden. Más bien debe entenderse que lo ha de ser por el tiempo necesario o conveniente sobre todo si su procedencia va a ser de socios y terceros que en un momento determinado consideran de interés esta modalidad de financiación. Por tanto, ha de entenderse que esta clase de deuda subordinada tiene las mismas características respecto al vencimiento que el préstamo participativo y por tanto cabe un mínimo y un máximo coincidente con el momento del reintegro de cuanto le corresponda y que después se señalará en la liquidación. Para el establecimiento de estos límites hay que ajustarse a lo dispuesto en la Directiva del Consejo 89/299/CEE de 17 de febrero de 1989 y normas españolas que la recogen⁵⁴⁴.

i.6) Límite sobre la cuantía en la emisión de participaciones especiales.

El límite de la cuantía de emisión no está previsto en la LCC, por lo que siguiendo la referencia de *ajustarse a la normativa reguladora del mercado de valores*, que resulta ser la Ley 24/1988, de 28 de julio, reformada por la

⁵⁴² Primitivo BORJABAD GONZALO, "III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS" dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 145; ob. cit. "El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 67.

⁵⁴³ Esta puede ser una figura aprovechable para sustituir las subvenciones en general y muy particularmente las que denominamos efectuadas al capital, sin duda, más justificable ante la opinión pública como actividad de fomento que las entregas de efectivo procedente de fondos públicos sobre el que después no se ejerce un control permanente y con el tiempo se olvida la procedencia.

⁵⁴⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO, "III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS" dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, págs. 96-97; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 146; ob. cit. "El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 67-68.

Ley 37/1998, de 16 de noviembre y recientemente por la Ley 32/2011, de 4 de octubre, a las que se une el Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores, no hay otros límites que los que esta normativa o la que le suceda en el tiempo señale en cada momento⁵⁴⁵.

i.7) Consideración de valor mobiliario de la participación especial.

La participación especial es un instrumento de financiación y como tal es importante conocer si va a ser o no un valor mobiliario⁵⁴⁶. La condición de valor mobiliario se la ha de dar las condiciones de emisión y de ello no hace siquiera mención la LCC, a diferencia del título participativo que le da la posibilidad expresamente y de la que se hablará más tarde. La libre transmisibilidad no implica necesariamente que se trate de un valor mobiliario y ello nos lleva a considerar que el legislador catalán no ha pensado en una participación especial con la necesaria consideración de valor mobiliario⁵⁴⁷.

i.8) Inscripción de la emisión en el Registro de Cooperativas.

El artículo 13 de la LCC señala los actos de inscripción obligatoria en el Registro de Cooperativas y entre ellos no aparece la emisión de

⁵⁴⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO, "III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS" dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 146-147; ob. cit. "El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 68.

⁵⁴⁶ Valores mobiliarios son aquellos títulos valores emitidos en forma masiva y libremente negociables que confieren a sus titulares derechos crediticios, dominiales, patrimoniales o de participación en el capital, el patrimonio o las utilidades del emisor, con características homogéneas o no en cuanto a los derechos que representan." (art. 3 de la LMV). No todos los títulos valores son valores mobiliarios ya que el concepto de aquellos viene señalado por su norma reguladora diciendo que los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado, no afectan su calidad de título valor (art. 1 de la LMV).

⁵⁴⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, "III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS" dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 97; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 146; ob. cit. "El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 88.

participaciones especiales, pero ello no ha de extrañarnos porque tampoco se inscribe el aumento de capital social salvo que se haga por el modo de una modificación de Estatutos y coincida el capital social mínimo estatutario con el capital total contabilizado como suma de las aportaciones obligatorias y voluntarias efectuadas por los socios para constituirlo (art. 11.1.k) de la LCC). En esta situación la única información pública que podemos tener de las participaciones especiales de una Cooperativa es la que pueda aparecer en sus cuentas anuales que preceptivamente han de depositarse en el Registro de Cooperativas y en donde tales cuentas se inscriben en él por anotación marginal en las hojas abiertas a cada sociedad (art. 13.1.m) de la LCC)⁵⁴⁸.

i.9) Forma de la participación especial.

La forma de la participación especial no viene señalada en la LCC, pero es evidente que a efectos de prueba, al menos, conviene que tenga forma escrita. Tampoco está de más que el acuerdo se eleve a escritura pública por las mismas razones que quedó dicho respecto de las aportaciones no incorporables al capital social. Y en cuanto a las firmas que han de figurar en las participaciones especiales no hay ningún problema para que se impriman, siempre y cuando, se ajusten para ello a lo dispuesto en el Decreto 2239/1965, de 7 de julio, sobre acreditación de las firmas impresas⁵⁴⁹.

Sin perjuicio de lo anterior y respecto de la instrumentación formal de la participación puede aprovecharse, con las debidas adaptaciones, el modelo utilizado para las aportaciones al capital social y las obligaciones.

i.10) Valor nominal de la participación especial.

Las participaciones especiales de una misma emisión han de ser de igual valor nominal, por constituir una emisión y de acuerdo con la normativa del Mercado de Valores. Ahora bien, si se pretende con ello recaudar recursos de los socios y personas de su entorno, adquirentes como después los

⁵⁴⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, "III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS" dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 98; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 146; ob. cit. "El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 88.

⁵⁴⁹ BOE nº 193 de 1965.

llamaremos, ha de tenerse en cuenta de que los valores nominales no deben ser muy altos con la finalidad de que todos, o al menos la mayoría, puedan participar en su adquisición.

i.11) Garantías de la participación especial.

El carácter de deuda subordinada que nos lleva a situar las participaciones detrás de las deudas de los acreedores para el caso de liquidación, pudiera darnos la sensación de que no tiene sentido exigir garantías, pero ello pudiera ser conveniente, pues, no cabe duda de que a lo largo de la vida de la sociedad, sus órganos pueden ir desprendiéndose indebidamente o innecesariamente de activos hasta quedarse sin ellos, con los peores, o con los de más difícil realización para el momento de tal liquidación. La reducción del activo circulante e incluso su desaparición podrá justificarse pero la del inmovilizado tiene peor justificación y, si la hay, debería estar consensuada con los acreedores, incluidos quienes lo sean por las participaciones especiales. No hay duda de que se crea una dificultad para la reducción o desaparición irresponsable de los activos si éstos están sirviendo de garantía a las participaciones especiales, aunque sea una garantía en segundo lugar tras los acreedores comunes, pues, cualquier adquirente se abstendrá de la adquisición de tales activos si conoce su situación de garantes⁵⁵⁰. En cualquier caso ha de tenerse presente que estas posibles garantías no pueden desmerecer la subordinación de las participaciones especiales. Su emisión puede garantizarse, a imagen y semejanza de las obligaciones, a favor de los titulares presentes y futuros de las participaciones, especialmente: **a)** Por medio de hipoteca mobiliaria o inmobiliaria⁵⁵¹; **b)** Con prenda de valores que deben ser depositados en un Banco oficial o privado; **c)** Mediante prenda sin desplazamiento⁵⁵²; **d)** Con garantía del Estado, de Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio; **e)** Con aval solidario de Banco oficial o privado o de Caja de Ahorros; y **f)** Con el aval solidario de una Sociedad de Garantía Recíproca inscrita en el Registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda⁵⁵³.

i.12) Adquirentes de participaciones especiales.

⁵⁵⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob.cit. "El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 69-70.

⁵⁵¹ Véanse los arts. 154 y 155 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, la Ley de 16 de diciembre de 1954 y el Decreto de 17 de junio de 1955, sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento.

⁵⁵² Véanse los arts. 56 y ss. de la Ley de 16 de diciembre de 1954 (BOE nº 352).

⁵⁵³ Véase la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el régimen jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca (BOE nº 81).

Tal y como está planteado en la LCC pueden adquirir participaciones especiales tanto los socios como los terceros, es decir, tanto los vinculados como los no vinculados por el contrato de sociedad. A efectos prácticos esto es lo mismo que decir que pueden ser adquirentes cualesquiera personas físicas y jurídicas⁵⁵⁴.

i.13) Derecho de adquisición preferente.

El derecho de adquisición preferente es un derecho del socio propio de las sociedades de capital y quizá por eso no se ha contemplado en la LCC. Ahora bien, no cabe duda en que tal derecho cabe dentro de las condiciones de emisión que ha de aprobar la Asamblea General. Puede haber un interés de algunos socios en hacer participaciones de ese tipo que con el inconveniente de situarse detrás de los acreedores comunes al momento de la liquidación de la sociedad, sin embargo, estén delante de todos los demás socios en cuanto a sus aportaciones obligatorias e incluso las voluntarias al capital social⁵⁵⁵.

i.14) Sindicato de titulares de participaciones especiales.

La LCC no otorga a los titulares de participaciones especiales, o participacionistas, una mínima participación en los órganos societarios, ni individualmente ni conjuntamente, tratándolos en este aspecto como simples inversores externos, por lo que en base a ella cada uno ha de representarse por sí mismo en su relación con la Cooperativa, lo que significa que directamente habrá de ser con la Dirección o el Consejo Rector. No hay, pues, contemplado en la LCC, un sindicato de participacionistas, ni un Comisario Presidente del mismo, como puede darse en el caso de los titulares de obligaciones u obligacionistas.

⁵⁵⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 99; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 148; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2006, nº 17, Lleida 2007, pág. 70.

⁵⁵⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 99; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 148; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2006, nº 17, Lleida 2007, pág. 71.

i.15) Derechos y obligaciones de la Cooperativa y del participacionista.

Los derechos y las obligaciones de la Cooperativa han de figurar en el acuerdo de emisión toda vez que la normativa catalana reducida al artículo 62.1 de la Ley es escasa en lo referente a este asunto. En base a este precepto se trata de deuda subordinada y la transmisión es libre, de modo que para lo demás ha de ajustarse a la normativa del mercado de valores. Consecuentemente con lo anterior, hemos de tener presente que todas las participaciones de una misma emisión tienen los mismos derechos y obligaciones y les afecta cuanto ha quedado dicho sobre el préstamo participativo en su vertiente de préstamo subordinado.

Esto no quiere decir que los participacionistas por sí mismos no puedan otorgar poderes limitados o generales a una persona que en caso necesario defienda sus intereses ante la Dirección y los órganos societarios, Consejo Rector y Asamblea General, lo que quiere decir es que no puede haber un órgano unipersonal o colectivo societario de representación de los participacionistas en los órganos societarios obligatorios citados porque la LCC no les da siquiera voz en ellos⁵⁵⁶

i.16) Remuneración de la participación especial.

Las condiciones de emisión han de acordarse en la Asamblea General y en base a su voluntad expresada en acuerdo válidamente adoptado. Dentro de tales condiciones ha de figurar la retribución y ésta podrá ser fija mediante interés, variable también por interés, o mixta mediante un interés fijo y una parte en relación con la evolución de la actividad de la empresa con lo que en el último supuesto convertiríamos a esta deuda subordinada en deuda participativa. Así, pues, estaríamos ante una emisión de participaciones-títulos correspondientes a préstamos uniformes, subordinados y participativos en masa aunque sin posibilidad de derechos corporativos ni siquiera el de asistencia a los órganos societarios. Esto, que quizá puede ser admitido en base al principio de autonomía de la voluntad, no ha sido evidentemente la voluntad del legislador catalán, pues, al regular las

⁵⁵⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 100; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 148; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2006, nº 17, Lleida 2007, pág. 71.

mayorías necesarias para el acuerdo asambleario no ha previsto para las participaciones especiales una mayoría reforzada cuando fueran participativas como lo ha hecho con los títulos participativos y que se dirá más tarde (art. 33.2 de la LCC). Consecuentemente con lo anterior y ante el silencio de la LCC se ha de concluir que la remuneración de la participación especial, salvo que las condiciones de la emisión la estipulen de forma distinta, habrá de ser por interés fijo⁵⁵⁷.

i.17) Ejercicio de los derechos del participacionista.

La LCC señala expresamente un único derecho del participacionista cual es el de la libre transmisibilidad de la participación especial, pero al calificarla como deuda subordinada hemos de considerar que al menos tácitamente contempla dos más, como son el pago de intereses y la devolución del principal al vencimiento del término por el que fue aportada, o en su caso, si llega el haber social para ello, la parte del mismo que le corresponda al momento de la liquidación, por lo que todos los demás posibles derechos han de crearse por la Asamblea General en el acuerdo de emisión. Los derechos del participacionista se corresponden con la obligación de la Cooperativa de facilitar su ejercicio cumpliendo con las obligaciones a que se ha comprometido⁵⁵⁸.

El legislador catalán ha previsto que pudiera darse el supuesto de que alguno de estos derechos no fuera libremente ejercido por obstaculizarlo la Asamblea General de la Cooperativa y para tal caso hemos de tener presente el artículo 38.3, inciso primero, de la LCC, que protege los derechos del tercero que acrediten tener un interés legítimo proporcionando a éste la legitimación necesaria para impugnar el acuerdo de tal órgano societario⁵⁵⁹.

⁵⁵⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 100; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 149; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 71-72.

⁵⁵⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” ob. cit. dentro de *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 101; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 149; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 72.

⁵⁵⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág.149; ob. cit. “El modelo

Dicho lo anterior, también ha de decirse que dadas las características de la Asamblea General y su funcionamiento, es más probable que, de producirse, sea el Consejo Rector el que obstaculice el ejercicio de los derechos del participacionista, pero, ha de tenerse en cuenta que el artículo 45.2 de la LCC señala la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo Rector ante los acreedores sociales y por ello ante los titulares de las participaciones especiales por el daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por actos llevados a cabo sin la diligencia con la que han de ejercer el cargo teniendo en cuenta que el artículo 45.5 de la misma norma indica que los acreedores pueden ejercer la mencionada acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector si tal acción no ha sido ejercida por la Sociedad o por los socios siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos⁵⁶⁰.

i.18) Conversión de las participaciones especiales en aportaciones al capital social.

El artículo 56.3 de la LCC dice que *La Asamblea General, por mayoría de las dos terceras partes de votos sociales de los asistentes, puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias y fijar la cuantía, el término y las condiciones. Los socios que anteriormente han hecho aportaciones voluntarias pueden aplicarlas a atender las aportaciones obligatorias exigidas.*

El tenor literal de este precepto puede dar lugar a tres pretensiones que han de estudiarse por separado: **a)** A petición de algún socio interesado, puede ocurrir que lo dicho en el precepto para las aportaciones voluntarias pueda aplicarse también para las participaciones especiales que evidentemente son también voluntarias, aunque no incorporables al capital social⁵⁶¹, y así convertir a éstas en aportaciones obligatorias al capital social cuando por acuerdo de Asamblea le sean exigibles algunas de esta clase; **b)** También

empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2006, nº 17, Lleida 2007, pág. 72.

⁵⁶⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 101; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág.149; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2006, nº 17, Lleida 2007, pág. 73.

⁵⁶¹ Tengamos ya aquí presente la consideración de capital social que le da el art. 53 de la Ley de Cooperativas estatal cuando el vencimiento no tiene lugar hasta el momento de la aprobación de la liquidación de la Cooperativa. Este asunto se estudiará más tarde.

un tercero que sea titular de participaciones especiales puede pretender, al momento de acceder a la condición de socio y cumplir con la obligación de efectuar su aportación obligatoria al capital social, satisfacerla con parte o con todas sus participaciones especiales; c) También puede caber la pretensión de un Consejo Rector ante la Asamblea de convertir las participaciones especiales en aportaciones al capital social para luego cargar contra esta masa patrimonial las pérdidas del ejercicio de acuerdo con el artículo 67.3 y 4 de la LCC⁵⁶².

Desde luego estos casos no han sido contemplados por el legislador catalán y el problema que se plantea es determinar si la Asamblea puede tomar un acuerdo que autorice tal conversión. En la misma línea de lo dicho cuando se planteó el asunto respecto de las aportaciones no incorporables al capital social en general, ha de mantenerse que tal conversión, en principio, no debe admitirse. Cuando el intento es a iniciativa del Consejo y sin el consentimiento individual de los socios afectados no debe admitirse por las mismas razones que se dijo ya en su momento respecto a las ANICs en general y los Fondos de cobertura y de orfandad en particular. En el supuesto de que sea a iniciativa de los socios o terceros puede argumentarse que si las participaciones especiales son subordinadas y ordinariamente se colocan después de los acreedores comunes al momento de la liquidación pierden todavía más rango si las convertimos en aportaciones obligatorias integrando el capital social, lo que no perjudicaría a los acreedores y beneficiaría a los socios respecto a sus aportaciones voluntarias, pero este argumento no justifica la conversión, porque si la consintiera la Cooperativa, el socio que haya incrementado sus aportaciones obligatorias por este modo y el tercero que haya accedido a la condición de socio por esta vía pueden, dándose de baja posteriormente al momento de tal conversión, ejercitar el derecho al reembolso de todas sus aportaciones no rehusables y habríamos de hacerle la liquidación de las mismas en el tiempo que se acuerde dentro del límite legal máximo de cinco años establecido (art. 21.3 de la LCC), es decir, habríamos abierto una puerta al rescate de las participaciones especiales, antes del vencimiento de las mismas, o lo que es lo mismo, habríamos creado su exigibilidad y destruido la subordinación con que fueron creadas, lo que evidentemente va en perjuicio de la Cooperativa y de sus acreedores que verán disminuidas sus garantías. Otra cosa podría decirse si la

⁵⁶² Primitivo BORJABAD GONZALO, "III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS" dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 101; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 150-151; ob. cit. "El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida"* 2006, nº 17, Lleida 2007, págs. 73-74.

transformación se hiciera por mutuo acuerdo de Cooperativa, socios y terceros titulares de participaciones especiales afectados y acreedores, o al menos de los integrantes de los dos primeros, prestando garantía suficiente a los créditos de los acreedores⁵⁶³.

i.19) Compensación de pérdidas con participaciones especiales.

La LCC al contemplar las participaciones especiales habla de deuda subordinada y tal calificación en la normativa general se identifica hoy como parte integrante del patrimonio contable pero no precisamente con el capital social, que en todo caso es únicamente una de sus masas integrantes, por lo que las pérdidas habrán de cargarse sobre las aportaciones efectuadas al capital social, tanto si son obligatorias como voluntarias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67.2.c y 67.3 de la LCC y sólo hasta el límite de éstas como dice el artículo 67.4 de la misma norma. No cabe, pues, como ha quedado adelantado, cargar las pérdidas sobre ninguna otra masa patrimonial no prevista en el artículo 67.3 citado que el socio tenga en la Cooperativa y mucho menos sobre las que puedan tener los terceros que sean titulares de participaciones especiales, tengan éstas o no consideración de capital social⁵⁶⁴, ya que los terceros no tienen obligación de soportar pérdidas del ejercicio. En consecuencia, no cabe la compensación de pérdidas del ejercicio con participaciones especiales de socios ni de terceros, tanto si se pretende hacerlo directamente como si se pretende indirectamente por la vía de la transformación previa de tales participaciones en capital social⁵⁶⁵.

⁵⁶³ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 102; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 151; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 73-74.

⁵⁶⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 102; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 151. Más adelante se explica el motivo por el que la LECoop da a las participaciones especiales consideración de capital social.

⁵⁶⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 102; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 151; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 74.

i.20) Rescate de las participaciones especiales.

Estas participaciones especiales que estamos estudiando, debido a su carácter de deuda subordinada, las hemos situado en el momento de la liquidación detrás de los acreedores comunes, pudiéndose plantear a lo largo de la vida de la sociedad la posibilidad de su rescate, bien por que ya no son necesarias al disminuir la actividad empresarial, o por no ser convenientes al disponer de otras fuentes de financiación más baratas. El rescate, entendido como la recuperación del importe de la participación anteriormente al vencimiento, ha podido contemplarse o no en el acuerdo de emisión. Si fue previsto autorizándolo para determinados supuestos, su ejecución no nos llevará a plantear la discusión con los acreedores, pero si no lo fue, además de que su ejercicio haya de acordarse por Asamblea General al ser una modificación de un acuerdo anterior, habrá de obtenerse también el consenso de todos los acreedores que lo sean en el momento en que se desee ejecutar porque, en definitiva, es a ellos a los que puede perjudicar. De no alcanzarse este consenso, al menos, tendrían que garantizarse sus créditos⁵⁶⁶.

En el supuesto de que la Cooperativa adopte el acuerdo en su Asamblea General y obre sin el consentimiento expreso de los acreedores y sin garantizarles sus créditos, habrá de entenderse que proporciona la base para la impugnación del mismo a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la LCC y están legitimados para su ejercicio cualquiera de ellos de acuerdo con el apartado 3 del precepto indicado por ostentar un interés legítimo⁵⁶⁷.

i.21) Reembolso de las participaciones especiales.

El reembolso es una operación diferente al rescate que ha quedado expuesto anteriormente, ya que en él nos estamos refiriendo a la recuperación de lo prestado en un momento determinado que puede ser el del vencimiento del término o el de la liquidación de la Cooperativa. El

⁵⁶⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 102-103; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 152; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2006, nº 17, Lleida 2007, pág. 75.

⁵⁶⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 103; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 152.

reembolso al vencimiento no plantea ningún problema, salvo que, faltando liquidez se incurra en una situación de mora, o se acuerde una prórroga. En el primer caso podrá ejercerse la acción correspondiente por el acreedor como si de cualquier otra deuda vencida se tratase y en el segundo se estará a lo dispuesto en el nuevo acuerdo que necesariamente precisa por parte de la Cooperativa el ser adoptado en Asamblea General⁵⁶⁸.

Si las participaciones especiales lo son con vencimiento al momento de la aprobación de la liquidación, siguiendo el criterio de tener situadas las participaciones especiales en el orden de prelación detrás de los acreedores comunes ha de tenerse presente que no se percibe el importe de lo debido como si de una deuda se tratase sino que integradas las participaciones dentro del patrimonio contable habrá de considerarse que estamos ante una percepción de la cuota de liquidación, es decir, percibirá si llega el haber líquido para ello y hasta donde llegue tal haber en ese momento⁵⁶⁹. Si sobra algo, los socios participarán en el resto por sus aportaciones al capital y hasta donde llegue el sobrante (art. 89.b de la LCC)⁵⁷⁰.

En el caso de que haya varias emisiones de participaciones especiales que puedan tener diferencias en sus condiciones debidas al acuerdo de emisión y al hecho de haber sido emitidas en distintas fechas, habrá de tenerse en cuenta que como norma general todas las participaciones especiales tienen el mismo rango. Consecuentemente con lo anterior y salvadas las diferencias contenidas en la emisión diré que en lo restante habrá de repartirse el haber social existente entre todas ellas proporcionalmente de forma analógica a como se hace al reembolso de las aportaciones al capital social en este momento liquidatorio⁵⁷¹.

⁵⁶⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 103; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 152; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 75.

⁵⁶⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 103; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 152. Obsérvese que ha de respetarse íntegramente el FEyPC.

⁵⁷⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, págs. 103-104; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 152; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 76.

⁵⁷¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS”, dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, participaciones especiales y títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág.

i.21) Relación de las participaciones especiales con la baja del socio.

La LCC contempla unas participaciones especiales que tanto pueden ser efectuadas por socios como por terceros, pudiendo emitirse para unos, para los otros o para ambos. El segundo de los casos, el de los terceros, no plantea problema al no coincidir en él la doble condición de socio y participacionista, pero con el socio además de que goza de los derechos de tal condición y puede utilizarlos en beneficio de su interés por su participación especial puede además plantear algún problema en el momento de su baja⁵⁷².

Así, pues, al causar baja el socio tiene derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social y sin embargo no tiene derecho al reembolso de sus participaciones especiales hasta la fecha de su vencimiento quedando respecto a ellas en la situación de tercero aún dentro del plazo del reembolso de sus aportaciones que no puede ser mayor de cinco años (art. 20.3 de la LCC). Como consecuencia de ello y para aquellos que pierden la categoría de socios por causa justificada es recomendable acceder a la condición de socio colaborador donde al menos tendrá acceso a la Asamblea General de acuerdo con el artículo 27.c.6 con las limitaciones de voto del artículo 34.2 y a otros órganos sociales de acuerdo con el artículo 27.c.7. todos de la LCC⁵⁷³.

j) Títulos participativos.

j.1) Concepto.

103; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 152; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 76.

⁵⁷² Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS”, dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, participaciones especiales y títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 104; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 153; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 76-77.

⁵⁷³ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS”, dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, participaciones especiales y títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 104; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 153; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 84-85.

El artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996 de 7 de junio sobre Medidas Urgentes de carácter fiscal y de Fomento y Liberalización de la actividad Económica contemplo los préstamos participativos como figura intermedia entre la financiación vía capital y la financiación externa que de alguna manera se encuentra subordinada o postergada⁵⁷⁴.

La LCC, a imagen y semejanza de los préstamos participativos, contempla en su artículo 62 apartados 2 y 3 el título participativo⁵⁷⁵, como un producto financiero emitido en masa, dirigido a la adquisición por socios y terceros, que puede tener la consideración de valor mobiliario, cuya remuneración sin perjuicio de poder estar integrada de un interés fijo, ha de estar en función de la evolución de la actividad de la Cooperativa, y que puede otorgar al titular del mismo que no sea socio un derecho a participar en la formación de la voluntad social dentro de los órganos societarios, Asamblea General y Consejo Rector, con voz y sin voto. La contraprestación que se efectúa por el título no va dirigida a integrar el capital social sino a formar una masa patrimonial independiente que luciendo en la Estructura Financiera del balance se sujetará a las condiciones de la emisión sin que sea deuda subordinada, salvo, claro está, que se incluya cláusula expresa de subordinación en el acuerdo de emisión al no preverlo la LCC⁵⁷⁶. El título no es un resguardo de haber hecho la aportación sino un documento con sustantividad propia que, como ha quedado dicho, puede o no ser valor mobiliario según lo haya acordado la Asamblea General al autorizar su emisión⁵⁷⁷.

⁵⁷⁴ Manuel BROSETA PONT (1932-1992) y MARTINEZ SANZ Fernando, ob. cit. *Manual de Derecho Mercantil*, Capítulo 13, IV. La financiación ajena, Tecnos, Madrid 2011, págs. 362-363.

⁵⁷⁵ Cristina R. GRAU LÓPEZ, en “Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña”, CIRIEC-España nº 14, octubre 2003, pág. 22, nos recuerda que este instrumento fue introducido en la legislación cooperativa catalana por el art. 60 de TRLCC.

⁵⁷⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, págs. 104; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 153. En el caso de que el título se emita como valor mobiliario entiendo que la cláusula de subordinación debe insertarse también en el título a efectos de conocimiento de posibles sucesivos titulares del mismo.

⁵⁷⁷ Carmen PASTOR SEMPERE, vigente el TRLCC de 1992, escribió “Una primera aproximación al régimen jurídico de los títulos participativos en las sociedades cooperativas”, *Geórgica Revista de Espacio Rural*, págs. 357-369, Huesca 1995.- También Primitivo BORJABAD GONZALO sobre la misma norma, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, págs. 105-123, EURL, Lleida 2002 y con la normativa hoy vigente en ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 153-163; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 85.

j.2) Carácter de deuda participativa.

En su momento adelanté que la participación especial era la deuda subordinada heredera del préstamo participativo y aplicada en el ámbito cooperativo y que el título participativo era la deuda participativa heredada del mismo título cuando la aplicamos en este mismo ámbito, pues bien, el derecho que otorga, tanto si es de un socio como de un tercero, a la remuneración variable en función de la evolución de la actividad de la Cooperativa plantea el problema de si ello es contrario al principio cooperativo sobre el modo de distribución del retorno en proporción a las operaciones y servicios, así como si, superado esto, menoscaba el derecho abstracto del socio al resultado o más todavía el derecho concreto del socio al retorno cooperativo al reducir su cuantía⁵⁷⁸.

Sobre esto ha de decirse que no debe confundirse una retribución en base a unos conceptos relacionados con el éxito empresarial con la participación en los resultados. El título participativo se retribuye como luego expresaré en base a tales conceptos y aunque los resultados estén también relacionados con ellos no se identifica con ninguno de los mismos, y mucho menos se trata de una distribución de beneficios en proporción al capital aportado. La referencia o relación no se identifica con la proporción⁵⁷⁹.

j.3) Valor nominal.

La LCC no da normas sobre el valor nominal del título participativo por lo que tal valor ha de acordarlo el órgano competente para acordar la emisión y entre las condiciones de ésta. Si el título por sus condiciones es un valor mobiliario todos los títulos de la misma emisión han de tener igual valor nominal. Tampoco dice nada la LCC sobre si los títulos pueden o no

⁵⁷⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 105; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 153-154; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 85.

⁵⁷⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 106; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 154; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 85.

emitirse con prima, es decir, por un valor mayor cuya diferencia con el nominal vaya dirigido al Fondo de Reserva Obligatorio de la Cooperativa. En mi opinión el legislador no ha pensado en ello porque ni cuando regula los títulos ni cuando señala las fuentes de donde se nutre tal Fondo menciona las primas de los títulos participativos. Buscando la posibilidad de establecerlas, tenemos que ir en busca del apoyo que otorga el término “fuentes ajenas” incluido en los resultados extracooperativos del artículo 64.3.b) de la LCC y después situarnos ante el artículo 68.2.a) de la misma norma que nos señala los beneficios extracooperativos como ingreso del Fondo citado para encontrar con ambos preceptos la puerta que justifique abrir la posible inclusión de la prima⁵⁸⁰.

j.4) Remuneración.

La remuneración, dice la LCC, ha de establecerse en el momento de la emisión, si bien, claro está, ha de haber sido *acordada* por la Asamblea General a tal fin. Ello habrá llevado a la Dirección y al Consejo Rector a realizar un estudio técnico-económico-jurídico previo con la ayuda de los correspondientes asesores que habrá fijado las cláusulas más convenientes para alcanzar el fin perseguido. En este cálculo, dice la LCC, la remuneración ha de estar en función de la evolución de la actividad de la Cooperativa y se permite incorporar un interés fijo (art. 62.2, incisos primero y segundo, de la LCC). Esto significa que lo del interés fijo no es preceptivo y que lo que nos caracteriza la remuneración del título es el que esté en función de la evolución de la actividad. Observemos que ya no está en función de los resultados y por lo tanto desaparece la discusión en el problema de su cálculo sobre si hemos de trabajar a precios de mercado o si hemos de adoptar otro criterio. El problema ahora se centra en lo que debemos entender como *la evolución de la actividad de la Cooperativa* (art. 62.2, inciso primero, in fine, de la LCC)⁵⁸¹.

⁵⁸⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 106; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 154; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 86.

⁵⁸¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 106; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 154-155; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 86.

Dado que la Cooperativa no trabaja ordinariamente con sus socios a precios de mercado es evidente que los resultados no reflejan en muchas ocasiones la verdadera riqueza que produce la entidad y la utilidad de la misma para los socios. Solo tenemos que observar en las Cooperativas Agrarias el volumen de posibles excedentes que el socio ya tiene en su poder a fin de ejercicio con el solo hecho de haber adquirido los productos durante todo el año a precios más baratos que los que hubiera encontrado en cualquier otro proveedor no cooperativo. Aquí nos quedamos sorprendidos al observar en los balances que habiendo efectuado facturaciones muy importantes durante el ejercicio el resultado disponible sea tan pequeño. Si esta observación la hiciéramos fuera del entorno donde se desenvuelven estas entidades, pocas Cooperativas nos parecerían rentables. Lo que ocurre es que el resultado disponible no es un buen referente del éxito o fracaso cooperativo y esto nos obliga a buscar otras referencias que nos den una imagen más fiel del mismo⁵⁸².

La evolución de la actividad de la Cooperativa se mide mejor por la facturación anual y el cash-flow y quizá en relación con estos conceptos puede establecerse un modo de retribución de los títulos⁵⁸³.

j.5) Órgano competente para la emisión.

El derecho a la remuneración variable en función de la evolución de la actividad de la Cooperativa, tanto si es de un socio como de un tercero, plantea el problema de si ello es contrario al principio cooperativo sobre distribución del retorno en proporción a las operaciones y servicios, así como si, superado esto, menoscaba el derecho abstracto del socio al resultado o más todavía el derecho concreto del socio al retorno cooperativo. Admitidas estas dificultades ha de preguntarse si la posibilidad de emisión de esta deuda ha de estar en los Estatutos lo que significa aceptada por todos o es suficiente un acuerdo societario con el quorum y mayoría reforzada u ordinaria en un órgano societario. Los

⁵⁸² Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 106-107; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 155; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2006, nº 17, Lleida 2007, pág. 86-87.

⁵⁸³ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 107; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 155; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2006, nº 17, Lleida 2007, pág. 86.

préstamos ordinarios puede solicitarlos y obtenerlos el Consejo Rector porque no tropiezan con principios cooperativos ni reducen derechos de los socios, pero los que estamos ahora estudiando tienen otros efectos como ya he puesto de manifiesto⁵⁸⁴.

El legislador catalán sorteja las dificultades planteadas y en el artículo 62.2 de la LCC señala a la Asamblea General como órgano societario para autorizar la emisión y ello en perfecta coordinación con lo dispuesto en el artículo 29.1. letra e) de la misma norma integrado dentro de las competencias de este órgano que no son delegables. No es por lo tanto preceptivo que se haya previsto y conste la posibilidad de la emisión en los Estatutos sociales, ni en el momento constitucional, ni por incorporación posterior al texto societario, y no es posible que la emisión pueda hacerla el Consejo Rector como si de la contratación de un préstamo ordinario se tratara. Situada la facultad de acordar en la Asamblea no necesitamos el voto favorable de la totalidad de los socios sino sólo el de la mayoría reforzada de las dos terceras partes del número de votos sociales de los asistentes (art. 33.2 de la LCC)⁵⁸⁵.

Sin embargo, no es la Asamblea quien debe instrumentar la admisión y llevar a efecto todos los trámites que ella lleve consigo. Esto sería imposible en la práctica. La Asamblea es convocada en tiempo y forma, se constituye si reúne el quorum preceptivo y se disuelve cuando el Presidente levanta la sesión al final de la misma. El Consejo Rector también se constituye y disuelve de forma similar pero es un órgano que se reúne con mayor periodicidad y de acuerdo con su competencia sobre el establecimiento de las directrices generales de actuación con subordinación a la política general de la Asamblea que figura en el artículo 39 de la LCC, tiene a su cargo, entre otras, la competencia para ejecutar o mandar ejecutar los acuerdos asamblearios, actividad ésta que se llevará a efecto, bien por el propio Consejo en el primero de los casos, o por una Comisión Delegada, un Consejero Delegado o la Dirección en el segundo⁵⁸⁶.

⁵⁸⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO, "III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS" dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 107; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 155; ob. cit. "El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 87-88.

⁵⁸⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO, "III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS" dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 107; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 156; ob. cit. "El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 88.

⁵⁸⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO, "III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS" dentro de ob. cit.

La emisión de títulos participativos es uno, pues, de los casos en que la materialización de un acuerdo asambleario se ha de llevar por el Consejo, Comisión Delegada, Consejero Delegado, o Dirección, de modo que se han de preocupar de la tramitación que proceda según los casos y que será diferente según el título vaya a ser valor mobiliario o no. Para que no haya dudas posteriores sobre la validez de los actos llevados a efectos por el Consejo Rector, o apoderados citados, conviene que el acuerdo asambleario contenga el otorgamiento de facultades tan amplio como en Derecho sea necesario para que el uno o los otros, según los casos, lleven a cabo los trámites necesarios y convenientes para la ejecución del acuerdo de la emisión de los títulos⁵⁸⁷.

j.6) Límite de la emisión.

La LCC no señala límite máximo ni mínimo respecto a la cuantía para la emisión de títulos participativos por lo que sólo tenemos que ajustarnos a la legislación en materia financiera vigente en el momento de cada emisión⁵⁸⁸.

j.7) Inscripción en el Registro.

La LCC no prevé la inscripción en el Registro de Cooperativas de un acuerdo de emisión de títulos participativos y tampoco el Reglamento del Registro aprobado por Decreto 33/1993, de 9 de febrero⁵⁸⁹, se ocupa de ello, por lo que hemos de deducir que la inscripción del acuerdo no es obligatoria. Podemos plantear si la inscripción puede ser voluntaria y sobre ello hemos de decir que tampoco la LCC ni el Reglamento hacen mención de tal asunto y, además, que no prevén siquiera estas normas actos de inscripción voluntaria por lo que tal acuerdo no es inscribible. La conveniencia de la inscripción no llega a justificarse, pues, se trata de una

Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos, EURL, Lleida 2002, pág. 107; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 156; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 88.

⁵⁸⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 107-108; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 156; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 88.

⁵⁸⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 88.

⁵⁸⁹ DOGC nº 1712, de 24 de febrero de 1993.

deuda cuya retribución merma los derechos del socio sobre los resultados en general y los retornos en particular pero no afecta a los derechos de terceros. Respecto del socio puede decirse que ya tuvo información en la Asamblea incluso pudo colaborar en la adopción del acuerdo y respecto al tercero si no le afecta por no tener derecho a resultados poco perjuicio puede producirse ya que en cualquier caso tanto durante la vida de la Sociedad como al liquidarla conservan todos los acreedores su rango⁵⁹⁰.

j.8) Forma del título.

En primer lugar distinguiremos entre la forma del acuerdo y la del título que ha de extenderse cuando se instrumente. El acuerdo asambleario que autorice la emisión se ha de ajustar a la LCC como todo acuerdo de este tipo y si para su desarrollo se han de adoptar acuerdos de Consejo Rector, les será exigido a éstos los mismos requisitos que a los demás de éste órgano societario. La obligación de elevarlos a escritura pública dependerá de otros factores que a continuación señalamos para el título. El título puede ser o no valor mobiliario (art. 62.2 de la LCC) y por tanto en el primero de los casos como la LCC no dice nada sobre la forma habrá de ajustarse a lo que esté regulado de forma general sobre tales valores en el momento de cada emisión. Cuando el título no sea valor mobiliario no está sujeto a ninguna forma pero aquí ha de decirse que, a efectos de prueba, la forma por lo menos habrá de ser escrita y si tiene garantías habrá de ajustarse a las prescripciones exigibles a la garantía concreta que se otorgue. No obstante lo anterior, como modelo a seguir, puede aprovecharse con las adaptaciones que se precisen, el que quedó indicado para las participaciones especiales⁵⁹¹.

j.9) Garantías.

La Cooperativa respecto de las obligaciones que contrae responde ordinariamente de forma limitada lo que significa que lo hace únicamente

⁵⁹⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 149; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 157; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 89.

⁵⁹¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 90.

con su patrimonio en el cual están integradas entre otras masas patrimoniales las aportaciones de sus socios. Si se ha constituido con responsabilidad ilimitada además de con su patrimonio responde el de los socios. Esto hace pensar en los casos de presumible riesgo que los títulos participativos emitidos por Cooperativas de responsabilidad limitada hayan de emitirse con garantías adicionales a la que pueden ofrecer los patrimonios de las entidades⁵⁹². Consecuentemente, la emisión de títulos participativos puede ser con garantías o sin ellas. En el primero de los casos puede seguirse la pauta que señalé para las obligaciones. Así, pues, la total emisión puede garantizarse a favor de los titulares presentes y futuros de los valores, especialmente: **a)** Por medio de hipoteca mobiliaria o inmobiliaria⁵⁹³; **b)** Con prenda de valores que deben ser depositados en un Banco oficial o privado; **c)** Mediante prenda sin desplazamiento⁵⁹⁴; **d)** Con garantía del Estado, de Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio; **e)** Con aval solidario de Banco oficial o privado o de Caja de Ahorros; y **f)** Con el aval solidario de una Sociedad de Garantía Recíproca inscrita en el Registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda⁵⁹⁵.

j.10) Adquirentes.

El artículo 62.2 determina que estos títulos son una forma de financiación voluntaria de los socios y de terceras personas, es decir, no socios. Sobre el concepto de socios puede abrirse la duda de si la referencia es a todos, es

⁵⁹² Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 90.

⁵⁹³ Véanse los arts. 154 y 155 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, la Ley de 16 de diciembre de 1954 y el Decreto de 17 de junio de 1955, sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 158; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 90.

⁵⁹⁴ Véanse los arts. 56 y ss. de la Ley de 16 de diciembre de 1954 (BOE nº 352). Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 109-110; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 158; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 90.

⁵⁹⁵ Véase la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el régimen jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca (BOE nº 81). Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 110; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 158; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 90.

decir, a los usuarios y a los colaboradores, pero entendiendo que es una financiación abierta incluso a terceros no tendría sentido que el legislador hubiera querido excluir a los colaboradores. Sobre el de terceras personas o no socias no se abre ninguna duda sobre su identificación⁵⁹⁶.

j.11) Adquisición preferente.

La Asamblea al adoptar el acuerdo de emisión puede incluir un derecho de adquisición preferente de modo que los socios de la Cooperativa, o algún grupo homogéneo de ellos, por darse en los mismos unas determinadas condiciones, puedan ejercer tal derecho al instrumentarse los títulos, adquiriendo la condición de participacionista que no debe interferir en nada la de socio que ostenta⁵⁹⁷.

Tal derecho de adquisición preferente debe fijar el número de títulos que cada socio tiene derecho a adquirir o el modo de delimitarlo si ha de estar de acuerdo con alguna referencia concreta, como puede ser en función de la actividad que se va a financiar con los títulos y en la que el mismo participa⁵⁹⁸.

j.12) Representación de los adquirentes.

De forma diferente a como preceptúa el TRLSA respecto a los obligacionistas que exige la figura del Sindicato de obligacionistas y el Comisario, la LCC se limita solamente a contemplar la posibilidad de que los propietarios de los títulos puedan ostentar el derecho de asistencia a la

⁵⁹⁶ La LCC dice “terceras personas no socias” como dicen otros textos legales (arts. 5 de la Ley 3/1987, 62.1.2 del TRLCC, 4 de la Ley 27/1999 y otros). Aunque al tratar del tercero ya dije suficiente creo conveniente insistir en que la indicación de terceras personas, o simplemente terceros, ya sería suficiente para señalar que se está refiriendo a los no vinculados en el contrato de sociedad, es decir, los no socios, por lo que apostillar “no socias” a las terceras personas resulta innecesario y aunque es cierto que esta fórmula viene siendo recogida en varios textos legales, lo cierto es que no se desprende en ninguno de ellos que el apostillamiento citado quiera darle alguna relevancia jurídica. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 158; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 91.

⁵⁹⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 91.

⁵⁹⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 91.

Asamblea General y al Consejo Rector. Esto nos hace pensar que la misma Ley espera que sean pocos ya que la Asamblea sería posible pero el Consejo sería inviable si la asistencia fuera masiva. Tal problema puede solucionarse de forma parecida al caso de los obligacionistas que sería creando por los Estatutos o en el mismo acuerdo de emisión una representación mediante la figura de la Junta de participacionistas, de modo que con los acuerdos de esta Junta considerada como equivalente a la opinión de aquéllos pudieran por medio de una Comisión Delegada de ella, o un Delegado único, informarse de cuanto fuera de su interés y hacerse oír en los órganos societarios en los que tiene voz⁵⁹⁹.

j.13) Consideración de valor mobiliario

Esta consideración es potestativa de la Asamblea General por cuanto, si éste órgano lo desea, el título puede reunir todas las condiciones que señala a estos efectos la normativa vigente en esta materia. Si no lo desea, sólo es necesario que no se cumpla alguno de los requisitos preceptivos. No cabe reunir los requisitos y acordar asambleariamente que no lo sea. Dicho lo anterior conviene aclarar lo que se quiere decir con el término valor mobiliario que no resulta ser un término propio de las Cooperativas donde valor mobiliario no lo es ni la aportación al capital social⁶⁰⁰.

El CC utiliza el término “valor” al referirse a cosas fungibles enajenables (arts. 346, 1.448 y 1872 del CC) y el CdC cuando se refiere al tráfico bursátil (arts. 67 y 72 hoy derogados). Partiendo del concepto de título-valor que ha sido definido por gran número de mercantilistas y que resulta “un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento”⁶⁰¹, pasamos al de “valor

⁵⁹⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 111; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 159; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 91-92.

⁶⁰⁰ Véase el art. 2.2.c del R.D. 291/1992, de 27 de marzo, sobre el que ampliaré a continuación algo más. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 92.

⁶⁰¹ Joaquín GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, I, sexta edición, pág. 645, Madrid 1972. Con mayor detalle y otros conceptos véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol. II, Lleida 1995, pág. 218 y al mismo autor en “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 111 y en ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág.

mobiliario” diciendo que título-valor es el género y valor mobiliario la especie con características bien definidas que lo distinguen de los demás y que podemos concretar en ⁶⁰²: **1)** son emitidos en masa; **2)** Existe identidad de derechos; **3)** Su transmisibilidad es rápida y eficaz: a) Transferencia si es nominativo; b) Endoso cuando es a la orden; y c) Tradición si es al portador; y **4)** Las condiciones de la emisión se fijan unilateralmente por el emisor participando de la naturaleza de los contratos de adhesión.

Del concepto de título-valor pasamos al de anotación-valor cuando la Ley del Mercado de Valores de 28 de julio de 1988 regula los valores representados mediante anotaciones en cuenta y de aquí hemos pasado a los valores negociables al publicarse el Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, que ya en su Exposición de Motivos, sin perjuicio de hacerlo también después en el texto articulado, lo conceptúa como *todo derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea la denominación que se le dé, que, por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado de índole financiera.*⁶⁰³ Pues bien, los títulos participativos pueden pertenecer a la categoría de los valores negociables al poder quedar incluidos en el artículo 2.1.f) del Real Decreto citado que al concepto antes transcrito de la Exposición de Motivos añade que *se entenderán incluidos en el presente apartado las participaciones o derechos negociables que se refieran a valores o créditos*⁶⁰⁴.

Así, pues, la emisión de estos títulos participativos cuando sean valores negociables quedan sujetos a lo dispuesto en el Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores, que fue modificado por el Real Decreto 2.590/1998, de 7 de diciembre.

159-160; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 92.

⁶⁰² Coincidiendo con CANO RICO José Ramón, *Manual práctico de contratación mercantil*, Tomo II, pág. 645, Tecnos, Cuarta edición, Madrid 1999. También Primitivo BORJABAD GONZALO en “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 111-112; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 92.

⁶⁰³ Véase el párrafo primero de la Exposición de Motivos.

⁶⁰⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 112; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 160; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 93.

j.14) Vencimiento.

La LCC no contempla plazos mínimos ni máximos por lo que los títulos pueden emitirse como financiación por tiempo limitado o hasta la aprobación de la liquidación de la Cooperativa⁶⁰⁵. En este último caso podremos considerarlo asimilado a capital social y por lo tanto dentro del Neto Patrimonial.

j.15) Rescate.

Si el vencimiento es a fecha fija puede surgir la idea del rescate como percepción del valor del título en fecha anterior al vencimiento.

Si la Cooperativa da su consentimiento mediante un nuevo acuerdo asambleario no parece existir problema alguno, salvo que se haga en perjuicio de terceros. De no ser así, al no decir nada la LCC ha de entenderse que tal rescate sólo es posible si está contemplado en el acuerdo de emisión tanto con causa penalizadora como sin ella. Lo discutible hablando de rescate es si los participacionistas pueden ejercer el rescate por causa que no figura en el acuerdo de emisión. Esto no parece posible ya que fuera de los casos pactados de vencimiento anticipado y por los mismos argumentos que se expresaron al hablar de este tema en los préstamos participativos, existen las mismas dificultades que allí para hacer posible un rescate por causa que no figure en el acuerdo asambleario de emisión⁶⁰⁶.

j.16) Reembolso.

El reembolso de los títulos emitidos por tiempo limitado habrá efectuarse el término del plazo fijado en la emisión pero nada se opone a que tal término sea el momento de la aprobación de la liquidación. En este último supuesto serán reembolsables al fin del procedimiento liquidatorio de la Cooperativa salvo que en el acuerdo de emisión se haya impuesto también para otros supuestos como puede ser en la fusión, escisión, transformación y cambio de objeto social como ejemplos apropiados. En el caso de que los títulos no

⁶⁰⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 93.

⁶⁰⁶ Recuérdese también la Circular 5/1993, de 26 de marzo, del Banco de España.

se hayan emitido como deuda subordinada, que parece ser el supuesto pensado por el legislador catalán al omitir toda referencia a esta posible característica, el reembolso de los mismos se hará considerando a sus titulares acreedores ordinarios. En otro caso habrá de situarse tras éstos acreedores y anteriormente al reembolso de las aportaciones al capital social dentro del orden de prelación que le corresponda con otras deudas subordinadas que la Cooperativa pudiera tener⁶⁰⁷.

j.17) Derechos y obligaciones de la Cooperativa y del participacionista.

j.17.1. Derechos.

En base al artículo 62.2 y 3 de la LCC lo que si queda claro es que se trata de deuda participativa que puede tener la consideración de valor mobiliario y ha de sujetarse a la normativa vigente en materia financiera por lo que la Cooperativa tiene los derechos y soporta las obligaciones de esta normativa. Algunos de sus derechos figuran expresamente en la LCC como son los derivados de la condición de valor mobiliario, remuneración y asistencia a los órganos sociales, Asamblea General y Consejo Rector, con voz y sin voto. Por resultar una deuda, no queda excluida la devolución del principal, aunque la LCC no hable de ello y tal devolución habrá de efectuarse al vencimiento del término por el que fue aportada, o en su caso, si llega el haber social para ello, habrá de abonarse la parte del mismo que le corresponda al momento de la liquidación. Todos los demás posibles derechos han de crearse en el acuerdo de emisión⁶⁰⁸.

Los derechos del participacionista se corresponden con la obligación de la Cooperativa de facilitar su ejercicio cumpliendo con las obligaciones a que se ha comprometido⁶⁰⁹.

⁶⁰⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, "III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS" dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 112; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 161; ob. cit. "El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 94.

⁶⁰⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. "El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 94.

⁶⁰⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 161; ob. cit. "El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida" 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 95.

j.17.2. Obligaciones.

Las obligaciones del participacionista quedan reducidas a la aportación del valor del título.

j.18) Ejercicio de los derechos del participacionista.

La Asamblea General de la Cooperativa puede obstaculizar alguno de estos derechos no permitiendo que sea ejercido libremente, pues bien, ha de tenerse en cuenta, repitiendo lo dicho para el caso de las participaciones especiales, que el artículo 38.3, inciso primero, de la LCC, protege los derechos del tercero que acrediten tener un interés legítimo, estando éste legitimado para impugnar el acuerdo de tal órgano societario.

También repetiré que ha de tenerse en cuenta el artículo 45.2 de la LCC por señalar la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo Rector ante los acreedores sociales y por ello ante los propietarios de los títulos por el daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por actos llevados a cabo sin la diligencia con la que han de ejercer el cargo teniendo en cuenta que el artículo 45.5 de la misma norma indica que los acreedores pueden ejercer la mencionada acción responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector si tal acción no ha sido ejercida por la Sociedad o por los socios siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos⁶¹⁰.

j.19) Conversión de títulos participativos en aportaciones al capital

El contenido del artículo 56.3 de la LCC que ya mencioné al hablar de las participaciones especiales puede suscitar la idea de pretender, a petición de algún socio interesado, que lo dicho en el precepto para las aportaciones voluntarias pueda aplicarse también a los títulos participativos que evidentemente son también voluntarios, pero no incorporables al capital social, y así convertir a éstos en aportaciones obligatorias al capital social cuando por acuerdo de Asamblea le sean exigibles éstas. También un tercero que sea titular de títulos participativos puede pretender al momento de acceder a la condición de socio y cumplir con la obligación de efectuar

⁶¹⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 84-85.

su aportación obligatoria al capital social, satisfacerla con parte o todos sus títulos participativos.

También podría aparecer un tercero que siendo proveedor de la Cooperativa quisiera, o no tuviera inconveniente según el caso, en transformar su crédito en un título participativo. Posteriormente y para asegurar la permanencia de la financiación en la sociedad cabría el interés de la Cooperativa en concederle la condición de socio colaborador y transformarle el título en aportación al capital social con el consentimiento del socio evidentemente. Esto facilitaría la liquidez de la Cooperativa.

Estas conversiones no han sido contempladas por el legislador catalán y el problema que se plantea es determinar si la Asamblea puede tomar un acuerdo que la autorice. Tales conversiones, aunque no se hicieran premeditadamente, pueden llevar consigo la posibilidad de un vencimiento anticipado que se produce con la baja del socio y con ello habríamos creado la posibilidad de una exigibilidad antes del vencimiento en el caso de aportaciones de la clase a) del artículo 55 bis.1. de la LCC, es decir, de las reembolsables. Si la conversión se pretende al vencimiento del título ya no hace falta acuerdo porque realmente ya no es conversión sino satisfacción del importe de la aportación obligatoria con la liquidación del valor del título⁶¹¹.

j.20) Compensación de pérdidas con títulos participativos.

El artículo 62 de la LCC en sus párrafos 2 y 3 habla de títulos participativos y tal calificación en la normativa general se identifica hoy con parte del patrimonio contable, pero, no necesariamente con las aportaciones al capital social que en todo caso serían únicamente una de sus masas integrantes. Las pérdidas, cuando se acuerda y procede, han de cargarse precisa y exclusivamente sobre tales aportaciones al capital social y tanto sobre las obligatorias como sobre las voluntarias de los socios de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67.2.c y 67.3 de la LCC y sólo hasta el límite de éstas como dice el artículo 67.4 de la misma norma. No cabe, pues, cargar las pérdidas sobre ninguna otra masa patrimonial no prevista en el artículo 67.3 citado que el socio tenga en la Cooperativa y mucho

⁶¹¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 113; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 162; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 96.

menos sobre las que puedan tener los terceros por ser propietarios de títulos participativos, tengan éstos o no consideración de capital cuando el vencimiento coincida con la aprobación de la liquidación de la sociedad, ya que no tienen obligación de soportar pérdidas del ejercicio (art. 67.2 de la LCC y especialmente el contenido de la letra c). En consecuencia no cabe la compensación de pérdidas con títulos participativos⁶¹².

j.21) Relación de los títulos con la baja del socio.

El artículo 62.2 de la LCC señala que los títulos participativos pueden ser adquiridos por socios y por terceros. El segundo de los casos no plantea problema al no coincidir en él la doble condición de socio y participacionista, pero con el socio además de que goza de los derechos de tal condición y puede utilizarlos en beneficio de su interés por sus títulos participativos puede además plantear algún problema en el momento de su baja.

El derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social que posee el socio al causar baja no es coincidente con el de sus títulos, que evidentemente no lo tendrá hasta la fecha de su vencimiento de los mismos, quedando respecto de ellos en la situación de tercero aún dentro del plazo del reembolso de sus aportaciones que no puede ser mayor de cinco años. La desvinculación total del socio se produciría si la baja fuera causa de vencimiento anticipado pero esto que puede admitirse para los casos de baja justificada no tiene justificación en los de baja injustificada porque sería crear una posibilidad velada de rescate⁶¹³.

k) Obligaciones

k.1) Introducción.

⁶¹² Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 115; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 163; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2006, nº 17, Lleida 2007, pág. 96-97.

⁶¹³ Primitivo BORJABAD GONZALO, “III. REGULACION CATALANA Y ESTATAL VIGENTE DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES Y TÍTULOS PARTICIPATIVOS” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, pág. 115; ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 163; ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2006, nº 17, Lleida 2007, pág. 97.

La financiación ajena a largo plazo instrumentada en valores negociables, se plasma en empréstitos y otras emisiones análogas⁶¹⁴. Este concepto agrupa: **1) Obligaciones⁶¹⁵ y bonos⁶¹⁶; 2) Obligaciones y bonos convertibles; y 3) Deudas representadas en otros valores negociables⁶¹⁷.**

La obligación es, por tanto, una aportación no incorporable al capital social representada por un título o una anotación en cuenta y el obligacionista, titular de la obligación, sin perjuicio de entrar luego en mayor profundidad, ha de tenerse por un acreedor de la sociedad, aunque lo sea integrando un conjunto de prestatarios en idénticas condiciones y su vínculo con ella sea esencialmente el de un contrato de préstamo mutuo⁶¹⁸, lo que le da derecho a un interés en compensación por las sumas entregadas hasta el momento del reembolso y no a un dividendo que como un derecho económico de la acción forma parte del conjunto de los derechos del accionista, esto dicho respecto de la Sociedad Anónima⁶¹⁹. Por decirlo de una forma gráfica el

⁶¹⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol I, EURL, Lleida 1998, pág. 403; “II.7. El obligacionista”, dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, págs. 31-38.- Javier GARCÍA DE ENTERRÍA, III. Las obligaciones, dentro de AA.VV., *LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL*, (Rodrigo URÍA GONZÁLEZ (1906-2001) y otros, bajo la dir. de Aurelio MENENDEZ), Thomson/Civitas, Cizur Menor Navarra 2005, pág. 329.

⁶¹⁵ El producto financiero “obligaciones” no es nuevo ni propio de las sociedades cooperativas. Aparece ya utilizado por la Caja, Monte o Banco de San Jorge en Génova (siglo XV) con la denominación de “obligaciones de participación” (obblighi diluoghi) mientras que las acciones se conocían como “participaciones de monte” (luoghi di monte). Véase Jerónimo BOCCARDO (traducción de Lorenzo de Benito y Endara (1855-1932), profesor y luego catedrático de Derecho Mercantil en varias universidades españolas: Salamanca (1887), Valencia (1891), Barcelona (1899) y Madrid (Central), hasta su jubilación en 1925), *Historia del comercio, de la industria y de la economía política*, págs. 228-229, La España Moderna, Madrid 1857. Hoy, este producto que evidentemente ha sufrido variaciones, sigue conociéndose como “obligación”, estando regulado por el TRLSC y no coincide con la “obligación subordinada” regulada por la Ley de 25 de mayo de 1985, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.- Sobre el mercado de emisión de obligaciones véase a Francisco VICENT CHULIÁ, *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 843-852.

⁶¹⁶ Para algún tipo de sociedad puede ser interesante la financiación a través de los bonos hipotecarios así como de las cédulas hipotecarias. Son valores mobiliarios regulados por la Ley del mercado hipotecario de 25 de marzo de 1981 y su Reglamento de 17 de marzo de 1982. Tienen algunas características de las obligaciones pero no es aplicable su régimen previsto en el TRLSC. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol I, EURL, Lleida 1998, pág. 403; “II.7. El obligacionista”, dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, págs. 31-38.

⁶¹⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, “II.7. El obligacionista”, dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, págs. 31-38.- ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 163. La referencia lo es a títulos a la orden que permiten la captación de recursos ajenos a largo plazo en concepto de crédito. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol I, EURL, Lleida 1998, pág. 403.

⁶¹⁸ Por todos véase a Luis FERNANDEZ DEL POZO en *El fortalecimiento de recursos propios*, Marcial Pons, Madrid 1992, pág. 263.

⁶¹⁹ Arts. 93 a 97 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

obligacionista es un inversionista aunque a la vez pueda ser socio de la Cooperativa, en cuyo caso ostentará dos títulos diferentes con sus derechos y obligaciones.

k.2) Emisión de las obligaciones.

k.2.1. Amparo normativo.

El artículo 62.4 de la LCC determina que la Cooperativa, por acuerdo de la Asamblea General puede emitir obligaciones cuyo régimen tiene que someterse a la legislación de aplicación a la materia⁶²⁰. Tal aplicación habrá de hacerse con las adaptaciones que procedan para caer también dentro del marco de los principios cooperativos. Así, pues, podemos decir que la Cooperativa puede emitir series numeradas de obligaciones⁶²¹ siempre que el total de las emisiones no sea superior al capital social desembolsado más las reservas que figuren en el último balance aprobado y las cuentas de regularización y actualización de balances, cuando hayan sido aceptadas por el Ministerio de Economía y Hacienda⁶²².

k.2.2. Establecimiento de las condiciones.

Los Estatutos y a los acuerdos adoptados por la Asamblea General han establecer las condiciones de cada emisión, así como la capacidad de la Cooperativa para formalizarlas, cuando no hayan sido reguladas por la Ley. Siempre es condición necesaria la constitución de una asociación de defensa o sindicato de obligacionistas y la designación, por la Sociedad, de una persona que, con el nombre de Comisario, concorra al otorgamiento del contrato de emisión en nombre de los futuros obligacionistas⁶²³.

⁶²⁰ Art. 401 a 433 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Estas normas son de carácter general. Véanse los arts. 186, 187, 190 y 192 del CdC dictados para las “obligaciones” en las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas. El amparo legal en la LCC vigente véase en Cristina R. GRAU LÓPEZ, en ob. cit. “Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña”, CIRIEC-España nº 14, octubre 2003, pág. 22.

⁶²¹ Al igual que otros valores que reconozcan o creen una deuda.

⁶²² Esta limitación no es de aplicación a las Entidades de Crédito enumeradas en el apartado 2º del art. 1 del R.D-Legislativo 1298/1988, de 29 de julio (BOE nº 155), sobre adaptación del derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades Europeas según la Disposición Adicional cuarta de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de Crédito (BOE nº 182, con corrección de errores en el nº 185). Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol I, EURL, Lleida 1998, pág. 403; “II.7. El obligacionista”, dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, págs. 31-38.

⁶²³ Art. 451 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol I, EURL, Lleida 1998, pág. 403.- Sobre los requisitos de Derecho Privado y Derecho Administrativo

k.2.3. Garantías.

La tranquilidad de los inversionistas se procura con las garantías que puedan ofrecerse y por ello la total emisión puede garantizarse a favor de los titulares presentes y futuros de los valores, especialmente (art. 404 del TRLSC): **a)** Por medio de hipoteca mobiliaria o inmobiliaria⁶²⁴; **b)** Con prenda de valores que deben ser depositados en un Banco oficial o privado; **c)** Mediante prenda sin desplazamiento⁶²⁵; **d)** Con garantía del Estado, de Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio; **e)** Con aval solidario de entidad de crédito; y **f)** Con el aval solidario de una Sociedad de Garantía Recíproca inscrita en el Registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda⁶²⁶.

k.2.4. Alcance de la efectividad de los créditos.

Además de las garantías mencionadas, los obligacionistas pueden hacer efectivos los créditos sobre los demás bienes y derechos de la entidad deudora, sin perjuicio de la protección que la LCC da a algunas masas patrimoniales a las que ha calificado de inembargables (art. 69.3 de la LCC).

k.2.5. Formalización de la emisión.

La emisión de obligaciones ha de hacerse constar siempre en escritura pública, debiendo contener los siguientes datos⁶²⁷: **1)** El nombre, capital, objeto y domicilio de la Sociedad emisora; **2)** Las condiciones de emisión y la fecha y plazo en que deba abrirse la suscripción; **3)** El valor nominal, los intereses, vencimiento y primas y los lotes de las obligaciones, si los tuviere; **4)** El importe total y las series de los valores que deban lanzarse al mercado; **5)** Las garantías de emisión; y **6)** Las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la Sociedad y el Sindicato y las características de éste.

k.2.6. Puesta en circulación de las obligaciones.

véase a Francisco VICENT CHULIÁ, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 844.

⁶²⁴ Véanse los arts. 154 y 155 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, la Ley de 16 de diciembre de 1954 y el Decreto de 17 de junio de 1955, sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento.

⁶²⁵ Véanse los arts. 56 y ss. de la Ley de 16 de diciembre de 1954 (BOE nº 352).

⁶²⁶ Véase la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el régimen jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca (BOE nº 81).

⁶²⁷ Art. 407 del TRLSC, 310 y 318 del RRM y el R.D. 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores (BOE nº 80).

Las obligaciones no pueden ponerse en circulación hasta que se haya inscrito la escritura en los Registros correspondientes (art. 407.2 del TRLSC). Para la suscripción de las obligaciones o para su introducción en el mercado es requisito previo el anuncio de la emisión por la Sociedad en el BORM que ha de contener, por lo menos, los mismos datos que deben figurar en la escritura y el nombre del Comisario (art. 408 del TRLSC). Los administradores de la Sociedad, que en nuestro caso son los miembros del Consejo Rector, que no cumplan lo expresado, son solidariamente responsables, ante los obligacionistas, de los daños que por su culpa, o negligencia, les causen (art. 408.2 del TRLSC)⁶²⁸. La suscripción de las obligaciones implica para cada obligacionista la ratificación plena del contrato de emisión y su adhesión al sindicato.

k.2.7. Prelación de créditos.

Las primeras emisiones gozan de prelación frente a las posteriores por lo que se refiere al patrimonio libre de la Sociedad emisora, cualesquiera que sean las variaciones posteriores de su capital. Los derechos de los obligacionistas en relación con los demás acreedores sociales se rigen por las normas generales que determinen su prelación (art. 410 del TRLSC).

k.2.8. Consentimiento para variar la proporción entre capital y total de obligaciones.

La reducción de la cifra del capital social o el importe de las reservas, de modo que se disminuya la proporción inicial entre la suma de éstos y la cuantía de las obligaciones pendientes de amortizar necesita el consentimiento del sindicato de obligacionistas (art. 411 del TRLSC).

k.3) Representación de las obligaciones.

La representación de las obligaciones emitidas por una Cooperativa no viene regulada en la LCC ni en la LECOOP por lo que habremos de sujetarnos a la normativa general. Así, pues, pueden representarse por medio de títulos o de anotaciones en cuenta. Las primeras, pueden ser nominativas o al portador, tienen fuerza ejecutiva y son transferibles con sujeción a las normas del Código de Comercio y demás Leyes aplicables.

⁶²⁸ Téngase en cuenta también el R.D. 949/1989, de 28 de julio (BOE nº 180, con correcciones en el 257) sobre comisiones aplicables a las operaciones sobre valores admitidos a negociación en Bolsa de Valores, en su nueva redacción dada por el R.D. 474/1991, de 5 de abril (BOE nº 86) y el R.D. 1416/1991 de 27 de septiembre (BOE nº 239).

Las segundas se rigen por la normativa reguladora del mercado de valores (art. 412 del TRLSC)⁶²⁹.

Respecto a la forma los títulos de una emisión deben ser iguales y contener (art. 413 del TRLSC): **1)** Su designación específica; **2)** Las características de la Sociedad emisora y, en especial, el lugar en que ésta ha de pagar; **3)** La fecha de la escritura de emisión y la designación del Notario y protocolo respectivo; **4)** El importe de la emisión, en moneda española; **5)** El número, valor nominal, intereses, vencimientos, primas⁶³⁰ y lotes del título⁶³¹, si los tuviere; **6)** Las garantías de emisión; y **7)** La firma por lo menos, de un administrador⁶³².

k.4) Obligaciones convertibles.

La Sociedad Anónima puede emitir obligaciones convertibles en acciones, siempre que la Junta General determine las bases y las modalidades de la conversión y acuerde aumentar el capital en la cuantía necesaria. Sin embargo, la LCC no contempla esta modalidad de conversión que lleva consigo un aumento de capital social y hay que entender que no es posible por acuerdo de la Asamblea General por las mismas razones que expuestas cuando se trataron las ANICs, Fondos de cobertura, de orfandad, préstamos participativos y las participaciones especiales. Otra cuestión diferente sería, como quedó dicho hablando de los productos financieros citados, que estuvieran de acuerdo todas las partes implicadas y se garantizaran los créditos de los acreedores. De todas formas no sería una conversión directa sino indirecta, es decir, mediante el rescate del que luego hablaré, seguido de un reembolso cuyo importe convertiríamos en nueva aportación al capital social si quien ostenta su derecho es o puede ser socio. Si no puede ser socio usuario ni tampoco socio colaborador, sea cualquiera el motivo, tampoco podrá llevarse a efecto la conversión indirecta⁶³³.

⁶²⁹ Véanse los arts. 5 al 12 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE nº 181, con corrección de errores en el nº 122 y el nº 185)

⁶³⁰ La prima no tiene aquí un concepto idéntico al de la prima de la acción. Aquí la prima es la diferencia entre el tipo de emisión y el valor de reembolso. Ha de ser la misma para todas las obligaciones de una misma emisión.

⁶³¹ Es una suma de dinero que se entrega en concepto de premio a aquéllos títulos a los que corresponde por sorteo.

⁶³² Véase el D. 2239/1965, de 7 de julio, sobre acreditación de la identidad de las firmas impresas (BOE nº 193).

⁶³³ Francisco VICENT CHULIÁ, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 845-846.- Primitivo BORJABAD GONZALO, "II.7. El obligacionista", dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, págs. 31-38.- ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 166-167.

k.5) Sindicato de obligacionistas.

k.5.1. Momento de la constitución y gastos.

Ha quedado señalada la obligación de constituir un Sindicato de obligacionistas en la Cooperativa cuando se lleve a efecto una emisión de obligaciones. Pues, bien, ello se debe llevar a efecto una vez que se inscriba la escritura de emisión, entre los adquirentes de las obligaciones a medida que vayan recibiendo los títulos o practicándose las anotaciones. Los gastos normales que ocasiona el mantenimiento del Sindicato corren a cargo de la Sociedad emisora sin que en ningún caso puedan exceder del dos por ciento de los intereses anuales devengados por las obligaciones emitidas (art. 419 y 420 del TRLSC).

k.5.2. Primera convocatoria de la Asamblea

El Comisario del Sindicato, como presidente del mismo, tan pronto como queda suscrita la emisión, ha de convocar la Asamblea General de obligacionistas (AGOBb), que ha de aprobar o censurar su gestión, confirmarle en el cargo o designar la persona que ha de sustituirle y establecer el Reglamento Interno del Sindicato ajustándose, en lo previsto, al régimen establecido en la escritura de emisión (art. 421 del TRLSC).

k.5.3. Sucesivas convocatorias.

En lo sucesivo, la AGOBb puede ser convocada por el Consejo Rector de la Sociedad o por el Comisario. Este último debe además, convocarla siempre que lo soliciten obligacionistas que representen, por lo menos, la vigésima parte de las obligaciones emitidas y no amortizadas (art. 422.1 del TRLSC). El Comisario puede requerir la asistencia a la AGOB, del Consejo Rector, o Comisión Delegada, o Consejero Delegado, estos dos últimos si los hubiera, y todos estos administradores pueden asistir aunque no hubieren sido convocados (art. 422.2 del TRLSC). La forma en que debe convocarse la AGOB ha de ser aquella que asegure el conocimiento de la celebración de la misma a todos los obligacionistas y en los casos en que haya de resolver o tratar asuntos relativos a la modificación de las condiciones del préstamo u otros de trascendencia análoga, a juicio del Comisario, debe ser convocada en la forma que establece la LCC para la Asamblea General (art. 423 del TRLSC).

k.5.4. Facultades de la Asamblea y vinculación a los obligacionistas.

La AGOB, debidamente convocada en tiempo y forma, se presume facultada para (art. 424 del TRLSC): **1)** Acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los obligacionistas frente a la Sociedad emisora; **2)** Modificar, de acuerdo con la misma, las garantías establecidas; **3)** Destituir o nombrar el Comisario; **4)** Ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes; y **5)** Aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Los acuerdos adoptados por la AGOB en la forma prevista en la escritura o por mayoría absoluta, con asistencia de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación, vinculan a todos los obligacionistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes (art. 425.1 del TRLSC). En el supuesto de no lograrse la concurrencia señalada anteriormente, puede ser nuevamente convocada la AGOB un mes después de su primera reunión pudiendo entonces adoptarse los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. Estos acuerdos vinculan a los obligacionistas en la misma forma ya dicha (art. 425.2 del TRLSC). Los acuerdos de la AGOB pueden, sin embargo, ser impugnados por los obligacionistas ante el Comité de Recursos si existiera, la Asamblea General de la Cooperativa y de no encontrar satisfacción en ella pueden también conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la LCC, que contempla la impugnación de los acuerdos sociales, acudir a la Jurisdicción ordinaria⁶³⁴.

k.5.5. Ejercicio de acciones.

Las acciones judiciales o extrajudiciales que correspondan a los obligacionistas pueden ser ejercitadas individual o separadamente cuando no contradigan los acuerdos del Sindicato dentro de su competencia y sean compatibles con las facultades que al mismo se hayan conferido (art. 426 del TRLSA).

El Comisario es el Presidente del Sindicato de obligacionistas y además de las facultades que le hayan sido conferidas en la escritura de emisión y las que le atribuya la AGOB, tiene la representación legal del Sindicato y puede ejercer las acciones que a éste correspondan (art. 427.1 del TRLSC). Además de lo anterior, como órgano de relación entre la Cooperativa y el Sindicato puede (art. 303.2 y 3 del TRLSC): **1)** Asistir, con voz y sin voto,

⁶³⁴ Con independencia de que la normativa reguladora de las obligaciones permita la impugnación ante la Jurisdicción no debe olvidarse que el art. 38.3 de la LCC contempla también la legitimación de terceras personas para la impugnación de acuerdos sociales, siempre que acrediten un interés legítimo que sería el caso de los obligacionistas.

a las deliberaciones de la AG de la Cooperativa emisora; **2)** Informar a ésta de los acuerdos del Sindicato; y **3)** Requerir a la misma los informes que, a su juicio, o al de la AGOb, interesan a éstos; **4)** Presenciar los sorteos que hayan de celebrarse, tanto para la adjudicación como para la amortización de obligaciones; **5)** Vigilar el pago de los intereses y del principal, en su caso; y **6)** En general, tutelar los intereses comunes de los obligacionistas.

k.5.6. Facultad del Comisario respecto al examen de libros, asistencia a reuniones del Consejo Rector, suspensión administradores y ejecución de bienes.

En el supuesto de que la emisión de obligaciones se haya llevado a efecto sin alguna de las garantías a que se hizo referencia anteriormente, el Comisario tiene la facultad de examinar, por sí o por otra persona, los libros de la Cooperativa y de asistir con voz y sin voto, a las reuniones del Consejo Rector (art. 428.1 del TRLSC). Y en el caso de que la Cooperativa haya retrasado en más de seis meses el pago de los intereses vencidos o la amortización del principal, el Comisario puede proponer al Consejo la suspensión de cualquiera de los administradores y convocar la Asamblea General de la Cooperativa, si aquéllos no lo hicieren, cuando estime que deben ser sustituidos (art. 428.2 del TRLSC).

En el supuesto de que la emisión de las obligaciones se hubiera garantizado en la forma prevista y la Cooperativa hubiera demorado el pago de intereses por más de seis meses, el Comisario, previo acuerdo de la AGOb, puede ejecutar los bienes que constituyan la garantía, para hacer pago del principal con los intereses vencidos (art. 429 del TRLSC).

k.6) Rescate y reembolso.

Las necesidades de financiación de una Cooperativa no son siempre iguales y ello puede afectar a todos los instrumentos financieros de que disponga la entidad en un momento dado o en un espacio de tiempo. Las obligaciones, como empréstitos que son, han sido necesarias como fuente de financiación en el momento de su emisión, pero pueden dejar de serlo, o serlo de esta clase, algún tiempo después, antes de su vencimiento, cuando la Cooperativa por disponer de otros recursos, entienda conveniente prescindir de ellas, o cuando de acuerdo con la política financiera de la Entidad se prefiera transformarlas en aportaciones en el caso de que sea posible como ya se dijo. Pues bien, la Cooperativa que ha emitido obligaciones puede rescatarlas de sus legítimos titulares (arts. 430 TRLSC

y el art. 316 del RRM): **1)** Por amortización⁶³⁵ o por pago anticipado, de acuerdo con las condiciones de la escritura de emisión; **2)** Como consecuencia de los convenios celebrados entre la Sociedad y el Sindicato de obligacionistas; **3)** Por adquisición en Bolsa, al efecto de amortizarlas; y **4)** Por conversión en aportaciones, si es posible como quedó dicho, con el consentimiento expreso e individual de los titulares de las obligaciones.

El importe de las obligaciones ha de satisfacerse por la Sociedad en el plazo convenido, con las primas⁶³⁶, lotes⁶³⁷ y ventajas⁶³⁸, que en la escritura de emisión estén fijadas (art. 432.1 del TRLSC). También está obligada a realizar sorteos periódicos para su devolución en los términos y forma previstos por el cuadro de amortización⁶³⁹, con intervención del Comisario y siempre en presencia del Notario público que levantará el acta correspondiente (art. 432.2 del TRLSA). La falta de cumplimiento de esta obligación autoriza a los acreedores para reclamar el reembolso anticipado de las obligaciones (433.3 del TRLSC).

Una vez rescatada la obligación o reembolsada, en su caso, sobran las garantías que se prestaron en su emisión por lo que procede su cancelación. Para cancelarlas total o parcialmente, en el supuesto de que su representación lo sea por títulos, es necesario presentar y estampillar aquéllos o inutilizarlos, sustituyéndolos por otros, cuando subsista el crédito sin la garantía. Si la representación lo ha sido por anotaciones en cuenta, es preciso devolver los certificados a que hace referencia el artículo 12 de la Ley del Mercado de Valores y practicar el consiguiente asiento de modificación (art. 433 del TRLSC).

I). Acreedores en general.

⁶³⁵ Los intereses de las obligaciones amortizadas que el obligacionista perciba de buena fe no pueden ser objeto de repetición por la Cooperativa emisora (art. 307 del TRLSA).

⁶³⁶ El quebranto o prima de emisión es la diferencia entre el valor de emisión y el valor nominal que figura en la obligación.

⁶³⁷ Los lotes son unos premios que se sortean entre los obligacionistas.

⁶³⁸ El término ventaja utilizado aquí ha de entenderse como sinónimo de retribución. El art. 413.e del TRLSC contempla los intereses, como elemento que debe figurar en el título junto a las primas y lotes.

⁶³⁹ La palabra “amortización” en el lenguaje económico-contable tiene dos acepciones. La amortización financiera afecta al Pasivo y trata de la forma de extinguir el Pasivo de terceros. La amortización económica afecta al Activo y son las pérdidas de valor que experimentan ciertos elementos del Activo por el paso del tiempo. Podríamos decir que es el desgaste por uso. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. *La organización contable del empresario*, AEC, Lleida 1988. pág. 25-27. En este caso la referencia es a la amortización financiera.

Esta masa patrimonial es muy compleja por el número de masas patrimoniales de que puede componerse pero las partidas que la pueden integrar no se diferencian en absoluto de las que pueden formar esta misma masa en otras empresas no cooperativas⁶⁴⁰.

El aumento de capital por compensación de créditos está amparado por el artículo 301 del TRLSC para las sociedades que regula esta norma, por lo que no resultaría una novedad en el derecho de sociedades el hecho de que la Cooperativa utilizara para si misma esta modalidad. Ahora bien, en este asunto nos encontramos con dos problemas de los cuales el más importante es el escaso interés de los acreedores en convertir sus créditos en aportaciones al capital social, salvo que sea la única forma de percibir el pago de la deuda. El segundo es que para que ello pueda llevarse a efecto hay que otorgar al acreedor, normalmente tercero, la condición de socio colaborador con el fin de que pueda ostentar la titularidad de aportaciones, en este caso voluntarias, al capital social de la Cooperativa.

Es frecuente que los proveedores de bienes y servicios de las Cooperativas con Sección de Crédito sean además socios colaboradores, especialmente por el interés de la sociedad en operar con ellos a través de tal Sección. Esta situación lleva consigo el que los proveedores ya ostenten la titularidad de aportaciones al capital social, al menos la mínima obligatoria para acceder a la condición citada, por lo que un aumento por compensación de créditos lo único que haría sería incrementar el número de sus aportaciones voluntarias. La dificultad de cobro de las deudas, la retribución por interés de tales aportaciones y el deseo de los proveedores de proporcionar continuidad a la empresa evitando así la pérdida de un cliente, serían las verdaderas motivaciones de que esta modalidad de aumento de capital llegara a buen fin. Facilitaría la operación el que estas aportaciones fueran reembolsables al causar baja el proveedor como socio colaborador, pues, en el caso de las aportaciones rehusables que prevé el art. 55 bis.1.b de la LCC la dificultad sería mayor.

m). Hacienda Pública

No hay diferencia con la misma masa patrimonial en otras empresas y no tiene interés en este trabajo puesto que en ningún caso esta masa patrimonial puede transformarse en aportaciones al capital social.

⁶⁴⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 169.

n). Seguridad Social

Aquí ocurre algo similar a lo anterior. No hay diferencia con la misma masa patrimonial en otras empresas y al igual que con Hacienda Pública su estudio no tiene interés en este trabajo, pues, en ningún caso puede transformarse en aportaciones al capital social.

I.3. Variabilidad del capital social por razón de los resultados del ejercicio:

I.3.1. Contabilidad y determinación de los resultados.

El capital social de la Cooperativa no varía sólo por la libre adhesión y baja voluntaria de los socios, la aprobación de nuevas aportaciones o la transformación en éstas de otros instrumentos financieros, que ya han quedado expuestos anteriormente, sino que también puede verse incrementado o disminuido por la capitalización de los retornos cooperativos procedentes de los excedentes disponibles y por la imputación de las pérdidas, en ambos casos de cada ejercicio económico tras acuerdo adoptado sobre la aplicación de resultados tras aprobación de las cuentas anuales en la Asamblea General Ordinaria, siendo este el motivo por el cual debemos detenernos en el estudio de la contabilidad y la determinación de dichos resultados.

La Cuarta Directriz o Directiva de la CEE señaló en su momento la obligación de incluir en la legislación de los Estados miembros de la Unión el efectuar un control periódico anual del patrimonio de las empresas habiéndose ajustado a ella la normativa de tales Estados y entre ellos el nuestro⁶⁴¹. El período se conoce como ejercicio económico. Consecuentemente con ello el ejercicio económico de las Cooperativas

⁶⁴¹ Sobre la contabilidad en general y su evolución para la adaptación a las normas comunitarias véase a Juan Francisco JULIÁ IGUAL y Ricardo J. SERVER IZQUIERDO, *Dirección contable y financiera de empresas agroalimentarias*, Ediciones Pirámide, Madrid 1996, págs. 39-113 y sobre las cuentas anuales las págs. 179-215.- Francisco VICENT CHULIÁ, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 136-161.- Sobre la Memoria de las cuentas anuales véase a Juan Francisco JULIÁ IGUAL en “La memoria y la información económico financiera en las cooperativas. Una nueva formulación en el marco de las normas contables y las normas sustantivas cooperativas”, CIRIEC-España nº 45/2003, págs. 81-109.- Sobre la Cuenta de pérdidas y ganancias véase a Ricardo J. SERVER IZQUIERDO, “La Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Componentes conceptuales operativos y normas específicas para su formulación, en el ámbito del ‘Proyecto de Normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas’”, CIRIEC-España nº 45/2003, págs. 111-137.

Ángel ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, “La contabilidad”, dentro de *LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL*, AA.VV. (Rodrigo URÍA GONZÁLEZ (1906-2001) y otros bajo la dir. de Aurelio MENENDEZ MENÉNDEZ), Thomson/Civitas, Cizur Menor Navarra, tercera ed. 2005, págs. 113-144 y en quinta edición de 2007, págs. 139-170.

coincide con el año natural, a menos que los estatutos sociales dispongan lo contrario (art. 63.1 de la LCC)⁶⁴².

La homogeneización del sistema ha llevado a⁶⁴³ : **a)** Que el balance de las Cooperativas puede ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades mercantiles (art. 63.2 de la LCC)⁶⁴⁴; **b)** Que la determinación de los resultados del ejercicio económico ha de efectuarse de conformidad con la normativa general contable aunque introduciendo alguna precisión ya que han de considerarse, sin embargo, también como gastos las partidas que enumera el artículo 65 de la LCC (art. 63.3 de la LCC)⁶⁴⁵; y **c)** Para determinar los resultados extracooperativos a los que se refiere el artículo 64 de la LCC, ha de imputarse a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para obtenerlos, la parte que, según criterios de imputación fundamentados, corresponde a los gastos generales de la Cooperativa (art. 63.4 de la LCC).

I.3.2. Clases de resultados contables.

a). Distinción legal.

El origen de los resultados y su tratamiento fiscal es tenido en cuenta a la hora de aplicar aquellos y a ello es debido que la LCC comience por decir en este asunto que puede haber dos tipos de resultados contables (art. 64.1 de la LCC)⁶⁴⁶: **a)** Los cooperativos; y **b)** Los extracooperativos.

b). Resultados que se consideran cooperativos.

⁶⁴² Las Cooperativas frutícolas son un ejemplo de sociedades que no respetan el año natural por convenir más a sus intereses un período que se ajuste a las cosechas. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 170.

⁶⁴³ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 170.

⁶⁴⁴ Este asunto es de gran interés para el objetivo de este trabajo ya que puede influir notoriamente en la actualización del valor de las aportaciones al capital social. Véase a Cristina R. GRAU LÓPEZ, en ob. cit. “Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña”, CIRIEC-España nº 14, octubre 2003, pág. 22-23.-

⁶⁴⁵ La Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, entró en vigor el día 1 de enero de 2011.

⁶⁴⁶ Cristina R. GRAU LÓPEZ, en ob. cit. “Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña”, CIRIEC-España nº 14, octubre 2003, pág. 23.- Ricardo J. SERVER IZQUIERDO, “La Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Componentes conceptuales operativos y normas específicas para su formulación, en el ámbito del ‘Proyecto de Normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas’ ”, CIRIEC-España nº 45/2003, págs. 111-137.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 115-117.

La LCC determina que son resultados cooperativos los que se derivan de (art. 64.2 de la LCC)⁶⁴⁷: **a)** Las actividades integradas en el objeto social, aunque procedan de entidades no cooperativas si éstas llevan a cabo actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la misma Cooperativa; **b)** La gestión de la tesorería de la Cooperativa; **c)** La actividad financiera de la Sección de crédito de la Cooperativa; **d)** En el caso de las CTAs, la actividad cooperativizada llevada a cabo por terceras personas no socias, si la Cooperativa cumple los límites establecidos por la LCC; y **e)** La regularización de balances, de acuerdo con el artículo 71 de la LCC; y **f)** Las plusvalías obtenidas por la enajenación de los elementos del inmovilizado material o inmaterial destinados al cumplimiento del objeto social, si se reinvierte la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado material o inmaterial, igualmente afectos al cumplimiento del objeto social, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, excepto las pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

⁶⁴⁷ Cristina R. GRAU LÓPEZ, en ob. cit. "Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña", CIRIEC-España nº 14, octubre 2003, pág. 23.

La discusión entre si son cooperativos o extracooperativos determinados resultados ha llegado varias veces a los Tribunales. La última resolución conocida ha sido la STS (Sala 3) de 24 de enero de 2012 en cuyo Fundamento de Derecho Quinto se estudian los arts. 16, 17 y 21.3 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, al considerar la sentencia recurrida como extracooperativos los ingresos financieros obtenidos por una determinada Cooperativa como consecuencia de la colocación de excedentes de tesorería en depósitos bancarios o en letras del Tesoro y Fondos Públicos.

Para el T.S. de la enumeración contenida en el artículo 17 de la Ley, se deduce claramente, que los ingresos cooperativos están íntimamente ligados al ejercicio de la actividad cooperativizada, pues no otra cosa suponen, los derivados de la propia actividad de los propios socios, sus cuotas, subvenciones, intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa en otras cooperativas, siendo elocuente el apartado 6 al referirse a "los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada", que da a entender que quedan fuera de la categoría de ingresos cooperativos aquellos que salgan fuera de esa tesorería ordinaria. Así se infiere además del apartado 3 del artículo 16 que considera "resultados extracooperativos los rendimientos extracooperativos y los incrementos y disminuciones patrimoniales a que se refiere la Sección 3.ª de este Capítulo".

El artículo 21, relativo a los "Rendimientos extracooperativos" señala en su apartado 3 que se considerarán ingresos de esta naturaleza: "Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa", y añade "Dentro de éstos se comprenderán los procedentes de las Secciones de Crédito de las Cooperativas, con excepción.... de los valores procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por Empresas públicas". Es decir, estos últimos valores comprendidos en la excepción, para que participen de la categoría de ingresos cooperativos deben proceder de las secciones de crédito de las cooperativas, de tal forma que si es otra la procedencia, quedarían comprendidos en el apartado 3 al tener su origen en actividades ajenas a los fines cooperativos. Que es lo que ocurre en el caso presente en el quela Cooperativa... carece de Sección de Crédito.

c). Resultados que se consideran extracooperativos.

La LCC considera que son resultados extracooperativos los que se derivan de (art. 64.3 de la LCC)⁶⁴⁸: **a)** La actividad cooperativizada llevada a cabo con terceras personas no socias⁶⁴⁹, excepto lo dispuesto por la letra d del artículo 64.2 de la LCC; **b)** Las actividades económicas o fuentes ajenas, directa o indirectamente, a las finalidades específicas de la Cooperativa; **c)** Las inversiones o participaciones financieras en sociedades que no cumplan los requisitos establecidos por la letra a del artículo 64.2 de la LCC, salvo los procedentes de los fondos de inversión; y **d)** La enajenación de los elementos del activo inmovilizado, cuando no puedan considerarse resultados cooperativos según lo dispuesto en la letra f del artículo 64.2. de la LCC.

d). Coexistencia de las dos clases de resultados.

Dicho lo anterior ha de tenerse presente que en las Cooperativas de gran volumen de operaciones y lo vemos con mucha claridad en las Agrarias, especialmente las ganaderas⁶⁵⁰, suelen darse los dos tipos de resultados

⁶⁴⁸ Cristina R. GRAU LÓPEZ, en ob. cit. "Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña", CIRIEC-España nº 14, octubre 2003, pág. 24.

La STS. (Sala 3) de 24 de enero de 2012 en su Fundamento de Derecho Sexto señala que "En este sentido, el artículo 16.3 de la Ley 20/1990, es claro al expresar que "Son resultados extracooperativos... los incrementos y disminuciones patrimoniales a que se refiere la Sección 3.ª de este Capítulo", y en dicha Sección, el artículo 22.1 considera incrementos y disminuciones patrimoniales "las variaciones en el valor del patrimonio de la cooperativa que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades ". De esto se desprende que, aún estimando que estos rendimientos tuvieren su origen en los excesos de provisiones dotadas a posibles pérdidas o responsabilidades, supondrían la cancelación de una obligación que previamente se consideró existente, produciendo una alteración patrimonial, que al ser positiva debe computarse como incremento patrimonial, y considerarse como rendimiento extracooperativo."

⁶⁴⁹ La LCC vuelve a introducir aquí el término "terceras no socias" sin que ello signifique algo distinto al que podría tener el de "terceros" solamente.

La STS (Sala 3) de 24 de enero de 2012 en su Fundamento de Derecho Octavo, también entra en la consideración del "tercero no socio" aunque sólo sea para calificar de tal al usufructuario: "La expresión "terceros no socios", que usa el artículo 13.6, en su sentido literal no admite más interpretación que la de que para gozar de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, los retornos deben distribuirse a los socios, de cuya condición carecen los usufructuarios. Debe tenerse presente que en la relación socio-cooperativa, el usufructuario se configura como un tercero respecto de esta última, y las relaciones que con ella mantiene no son relaciones internas, sino externas que se regirán por las normas propias de los contratos."

⁶⁵⁰ Estas Cooperativas, además de fabricar pienso para el ganado que resulta ser su principal actividad, suelen tener estación de servicio para la venta de carburantes, tienda para la venta de utillaje para las granjas y supermercado para la venta de productos alimenticios y del hogar, donde adquieren productos socios y terceros. El modelo también lo siguen las frutícolas aunque en menor medida. Entre las ganaderas podemos señalar como de mayor importancia en la provincia de Lleida a la Cooperativa de primer grado Del Campo de Ivars y Sección de Crédito S.C.C.L.. Entre las frutícolas podría citarse a la de segundo grado ACTEL S.C.C.L.

simultáneamente, normalmente debido a la existencia generalizada de operaciones con terceros.

I.3.3. Deducciones específicas.

El resultado del ejercicio, aquí conocido como excedente, lo proporciona la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Pues, bien, además de las deducciones de carácter general y de las reguladas expresamente en la legislación fiscal⁶⁵¹, se consideran deducciones específicas para fijar el excedente neto del ejercicio económico (art. 65.1 de la LCC): **a)** El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión y el funcionamiento de la Cooperativa; **b)** El importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y los socios de trabajo; y **c)** Los intereses que se deben a los socios por sus aportaciones al capital social⁶⁵².

En cuanto a las Cooperativas de viviendas, no pueden considerarse en ningún caso como pérdidas los incrementos de costes que se produzcan durante el proceso de realización del proyecto (art. 65.2 de la LCC).

I.3.4. Cálculo del excedente neto.

El excedente neto, o limpio, es el que se obtiene después de un procedimiento señalado en la Ley al que se llega después de deducidas algunas partidas (art. 66.1 de la LCC). Este procedimiento indica que del total de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de anteriores ejercicios, y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, han de destinarse, al menos: **a)** Con carácter general, el 30%, al Fondo de Reserva Obligatorio (FRO), y el 10%, al Fondo de Educación y Promoción Cooperativas (FEyPC); **b)** El 50% de los excedentes procedentes de la regularización de balances, al FRO; y **c)** El 100% de los excedentes procedentes de las plusvalías obtenidas por la enajenación de los elementos del inmovilizado material o inmaterial, según el artículo 64.2.f, al FRO.

Llegados a este punto falta por saber el destino de los beneficios extracooperativos. Pues bien, del total de los beneficios extracooperativos,

⁶⁵¹ Cristina R. GRAU LÓPEZ, en ob. cit. "Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña", CIRIEC-España nº 14, octubre 2003, pág. 24-25.

⁶⁵² En el caso de que tales aportaciones devenguen interés.

una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades, la LCC señala que ha de destinarse al menos un 50% al FRO (art. 66.2 de la LCC).⁶⁵³

I.3.5. Variabilidad del capital social por la capitalización de los retornos cooperativos.

La aplicación de los resultados es una obligación legal en todas las sociedades y se ha de aprobar en la Junta General Ordinaria. En la Sociedad Cooperativa ha de aprobarse en la Asamblea General Ordinaria. Los excedentes cooperativos y los beneficios extracooperativos disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, han de aplicarse, de conformidad con lo que establezcan los estatutos o acuerde dicha Asamblea, de la forma que señala la norma reguladora del tipo societario (art. 66.3 de la LCC)⁶⁵⁴: **a)** A retorno cooperativo de los socios, que puede incorporarse al capital social incrementando la parte de cada uno o puede satisfacerse directamente a ellos después de la aprobación del balance del ejercicio. Sin embargo, la Asamblea General puede autorizar el pago de retornos cooperativos a cuenta, a propuesta del Consejo Rector y previo informe favorable de la intervención de cuentas o, si procede, de la auditoria; **b)** A dotación a fondos de reserva voluntarios, con carácter repartible o irrepartible (FRVR ó FRVI). En el primer caso, los estatutos deben establecer los criterios de individualización de las reservas de estos fondos para cada socio o socia y los supuestos y requisitos para repartirlos o imputarlos efectivamente; y **c)** La Cooperativa ha de aplicar la parte del resultado de la regularización del balance a que se refiere el artículo 64.2.e que no se haya destinado al FRO, en uno o más ejercicios, de acuerdo con lo establecido en los estatutos o por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando las limitaciones que, en lo que concierne a la disponibilidad, establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. Sin embargo, cuando la Cooperativa tenga pérdidas por compensar, este resultado ha de aplicarse, en primer lugar, a compensarlas, y ha de respetarse igualmente, en cualquier caso, a lo que establece el artículo 67.2.a. de la LCC⁶⁵⁵.

⁶⁵³ Cristina R. GRAU LÓPEZ, en ob. cit. "Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña", CIRIEC-España nº 14, octubre 2003, pág. 25.

⁶⁵⁴ Cristina R. GRAU LÓPEZ, en ob. cit. "Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña", CIRIEC-España nº 14, octubre 2003, pág. 26.

⁶⁵⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 172.

El retorno cooperativo debe acreditarse a cada socio en proporción a las operaciones, los servicios o las actividades que cada uno haya realizado con la Cooperativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 27.c.octavo, de la LCC (art. 66.4 de la LCC).

Se puede hacer constar estatutariamente, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de los trabajadores no socios de la Cooperativa a percibir una retribución, con carácter anual, en función de los resultados del ejercicio económico. Dicha retribución tiene carácter salarial y puede compensar, si así se acuerda colectivamente, el complemento de naturaleza similar que pueda haberse establecido, en su caso, por la normativa laboral de aplicación, excepto si la retribución es inferior al mencionado complemento, ya que en este caso debe aplicarse éste último (art. 66.5 de la LCC)⁶⁵⁶.

I.3.6. Variabilidad del capital social por la imputación de las pérdidas.-

El artículo 44 del Reglamento de 1978 al contemplar la imputación de pérdidas señaló que *Los Estatutos deberán fijar los criterios o procedimientos para la imputación de pérdidas que eventualmente resultan al cierre del ejercicio, pudiendo hacerlo con cargo a reservas, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizados por cada socio en la Cooperativa, o con criterios similares combinando ambas fórmulas, pero en ningún caso en razón directa a las aportaciones del socio al capital*, dejando establecida la diferencia entre la responsabilidad de los socios por deudas de la Cooperativa con terceros y la responsabilidad de los socios frente a su Cooperativa por las pérdidas sufridas por ésta en un ejercicio económico⁶⁵⁷.

Para el legislador catalán de 1992, a tenor del artículo 64, los Estatutos habían de fijar los criterios para la compensación de las pérdidas del ejercicio económico, pero tal fijación no era libre, sino que había de sujetarse a unas normas que el precepto indicaba a continuación. Es muy importante darse cuenta que la normativa recogida en las letras a) y b) del precepto se refería a los resultados negativos cooperativos, aunque no lo dice expresamente y la letra c) a los resultados extracooperativos negativos, enumerando a todos los posibles admitidos como tales. También era

⁶⁵⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 173.

⁶⁵⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 173.

importante observar que mientras la normativa de la letra c) era imperativa, la de la letra a) era potestativa. Y no menos importante era tener en cuenta que el artículo 64.2 daba prioridad a la imputación al Fondo de Reserva que se pretendiera efectuar en base a la norma de la letra a) sobre la imputación que se pretendiera en base a la letra c)⁶⁵⁸.

Tras el fracaso del primer Anteproyecto de reforma del TRLCC, se difundió por la Federación de Cooperativas Agrarias de Cataluña un documento⁶⁵⁹ destinado a constituir la base de un segundo Anteproyecto de Ley cuyo contenido en cuanto se refiere a este asunto era inadmisibles a la luz del TRLCC y demás legislación vigente, por confundir la responsabilidad por las deudas sociales que es de lo que habla en sus dos primeros incisos refiriéndose al artículo 50.1, con la responsabilidad por pérdidas que es a lo que se refiere el artículo 64.1.b) y que es de lo que habla en el tercer inciso⁶⁶⁰. Ahora bien, ha de decirse que cualquiera que fuera la motivación del legislador catalán, bien ignorancia sobre la situación de la legislación anterior o bien propósito deliberado de cambiarla, lo cierto es que tras los trámites parlamentarios y promulgación de la norma, el artículo 67.4. de la nueva Ley catalana 18/2002, de 5 de julio, limitó la responsabilidad del socio respecto a las pérdidas de cada ejercicio y precisamente hasta el límite de las aportaciones al capital⁶⁶¹.

Esto llevará consigo que superado el plazo del art. 67.1⁶⁶² sin que se hayan compensado las pérdidas de un determinado ejercicio imputadas a cada socio, los saldos restantes individuales a tenor del art. 67.4 se han de

⁶⁵⁸ Esta interpretación del art. 64 y en cuanto hacía referencia concreta al apartado b) resultaba unánime en el ámbito cooperativo saliente de la Ley catalana de 1983 porque así lo decía además el art. 87.1 letra e) de la Ley 3/1987, supletoria de la catalana, y lo ha seguido diciendo el art. 59.3.b de la Ley 27/1999, que ha sido supletoria después. Igualmente lo interpretó la Sentencia del Juzgado de Lleida Civil-8 en el Menor Cuantía 329/93 y la Audiencia Provincial de Lleida en el Rollo de apelación 466/94, y en esa misma línea iba el Anteproyecto de Ley catalana que en 1996 envió la Federación de Cooperativas Agrarias a sus afiliadas (art. 8.e y 43 respecto de las deudas sociales y art. 56, último párrafo, respecto de las pérdidas)

⁶⁵⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 174, señala que el documento está fechado en Barcelona el día 28 de febrero de 2001, titulado PROPOSTES PER A LA REFORMA DE LA LLEI DE COOPERATIVES DE CATALUNYA en cuya página 24 y bajo el epígrafe 12. Règim de responsabilitat se dice que *La responsabilitats de socis cooperadors i usuaris y dels socis col.laboradors per deutes socials ha d'estar regulada amb claredat y precisió per a quasevol supòsit. El TRLCC és confusa (adherits) i contradictòria (socis), i pot donar lloc a interpretacions estranyes (no responsabilitat dels adherits pels deutes socials per la no imputació dels resultats i consideració de les cooperatives com a societats de responsabilitat il.limitada pel que fa als socis). La redacció de l'article 64.1,b) del TRLCC és defectuosa i contradictòria amb l'article 50.1, i de la seva lectura, podria arribar-se a la conclusió que la responsabilitat patrimonial dels socis és il.limitada.*

⁶⁶⁰ Véase la transcripción hecha en la nota anterior.

⁶⁶¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 173-174.

⁶⁶² Siete años de acuerdo con la Ley 43/1995 de 27 de diciembre.

compensar cargándolos contra las aportaciones al capital social que cada socio posea. La LCC no dice nada sobre que clase de aportaciones ha de cargarse, pero resulta evidente que habrá de hacerse en primer lugar contra las aportaciones obligatorias por ser las de carácter general para todos los socios y si no hubiera suficiente en la cuenta de capital de alguno de ellos se seguiría con las voluntarias de éstos si las hubiera⁶⁶³. Aunque la LCC no diga nada al respecto en cualquier caso habrá de quedar a salvo la que estatutariamente sea la mínima obligatoria para seguir ostentando la cualidad de socio. Tampoco dice nada la LCC sobre si el cargo se ha de hacer sobre las aportaciones comprometidas o sólo sobre las desembolsadas. Desde luego la compensación automática en el interior de la Sociedad sólo se puede hacer contra las que estén desembolsadas pero al no distinguir la Ley habrá de serlo también contra las pendientes de desembolso por lo que si una vez hecho el cargo sobre las primeras quedara algún saldo por compensar habría de requerirse al socio el abono de aquéllas cuyo desembolso estuviera pendiente. Esta aportación habría de satisfacerse dentro del plazo del mes que señala el art. 67.4 de la LCC, salvo que fuera superior al saldo pendiente de compensar en cuyo caso debería abonar dentro del plazo la cantidad suficiente para tal compensación sin perjuicio de que el resto lo efectúe en el plazo comprometido originariamente⁶⁶⁴.

II. LA ESTRUCTURA FINANCIERA EN LA SUPLETORIA LECoop DE 1999.

II.1. Estructura financiera en la LECoop.

Aquí, al estudiar la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas⁶⁶⁵, procede decir lo mismo que quedó dicho al tratar de la Estructura Financiera en la LCC, en el sentido de que son tres las estructuras que entran en funcionamiento en la relación empresa-empresario: **a)** La Estructura Orgánica; **b)** La Estructura Económica; y **c)** la Estructura Financiera.

⁶⁶³ Esta es una razón más para que no se efectúen aportaciones de esta clase al capital social y si en la Cooperativa es necesaria mayor financiación se haga mediante la utilización de otros productos no compensables con las pérdidas.

⁶⁶⁴ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 174.

⁶⁶⁵ Un estudio somero de la LECoop puede verse con Mercedes VERGEZ SÁNCHEZ, "Las sociedades de base mutualista", dentro de ob. cit. *LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL*, AA.VV. (Rodrigo URÍA GONZÁLEZ (1906-2001) y otros bajo la dir. de Aurelio MENENDEZ), Thomson/Civitas, Cizur Menor Navarra, tercera ed. 2005, págs. 479-487, quinta ed. págs.- 521-529.

La primera se ocupa de diseñar los órganos que han de tomar las decisiones empresariales, o dicho de otro modo producir la voluntad social y cada modelo de empresario societario elabora la propia en su regulación específica señalando las competencias de cada uno⁶⁶⁶. Las dos segundas, como ya quedó dicho, son las que nos muestran el patrimonio de la empresa. De estas dos últimas y que resultan ser de imprescindible conocimiento para comprender el patrimonio de una empresa en general y sus variaciones, sólo interesa a efectos de este trabajo, como ya se dijo al estudiar la normativa catalana, la Estructura Financiera por lo que a partir de ahora solo nos fijaremos en las masas patrimoniales de ésta⁶⁶⁷.

El esquema que quedó fijado al estudiar la LCC fue extraído de la vigente normativa contable de aplicación a todas las cooperativas españolas sean la estatal o la de las diferentes Comunidades Autónomas⁶⁶⁸, pero aquí voy a

⁶⁶⁶ En la Sociedad Cooperativa está formada por la Asamblea General (arts. 20-31 de la LECoop), el Consejo Rector (32-37 de la LECoop) y los Interventores de cuentas (art. 38 y 39 de la LECoop). El Comité de recursos es un órgano voluntario (art. 44 de la LECoop).

Sobre la Asamblea General y con la LECoop puede verse a Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 562.- Mercedes VERGEZ SÁNCHEZ, “Las sociedades de base mutualista”, dentro de ob. cit. *LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL*, AA.VV. (Rodrigo URÍA GONZÁLEZ (1906-2001) y otros bajo la dir. de Aurelio MENENDEZ), Thomson/Civitas, Cizur Menor Navarra, tercera ed. 2005, págs. 479-487, quinta ed. págs.- 525.- Fernando SACRISTÁN BERGIA, “La asamblea general en el marco de las cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación” dentro de AA.VV. (coords. Carlos VARGAS VASSEROT y Juana PULGAR EZQUERRA), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 463-492.

Sobre el Consejo Rector véase a Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 562-563.- Mercedes VERGEZ SÁNCHEZ, “Las sociedades de base mutualista”, dentro de ob. cit. *LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL*, AA.VV. (Rodrigo URÍA GONZÁLEZ (1906-2001) y otros bajo la dir. de Aurelio MENENDEZ), Thomson/Civitas, Cizur Menor Navarra, tercera ed. 2005, págs. 479-487, quinta ed. págs.- 525-526.- Carmen PASTOR SEMPERE “Órgano de administración”, dentro de ob. cit. AA.VV. (coords. Carlos VARGAS VASSEROT y Juana PULGAR EZQUERRA), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 493-564.

Y sobre los Interventores con la LECoop véase a Mercedes VERGEZ SÁNCHEZ, “Las sociedades de base mutualista”, dentro de ob. cit. *LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL*, AA.VV. (Rodrigo URÍA GONZÁLEZ (1906-2001) y otros bajo la dir. de Aurelio MENENDEZ), Thomson/Civitas, Cizur Menor Navarra, tercera ed. 2005, págs. 479-487, quinta ed. págs.- 526.- Guillermo PESO DE OJEDA, “El órgano de intervención” dentro de ob. cit. AA.VV. (coords. Carlos VARGAS VASSEROT y Juana PULGAR EZQUERRA), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 565-604.

⁶⁶⁷ Como quedó dicho al estudiar la LCC, no es que no sean importantes las masas patrimoniales que forman el Activo del Patrimonio, sino que como en este trabajo lo que perseguimos es abordar el estudio de las aportaciones de los socios que integran el capital social y todas aquellas otras masas patrimoniales del Pasivo que pueden convertirse en aportaciones de esta clase o asimilarse a ellas, lo que verdaderamente interesa son las masas patrimoniales de la Estructura Financiera.

⁶⁶⁸ Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

simplificar más el modelo para decir que en esta LECoop que ahora estudiamos las masas patrimoniales reguladas podemos concretarlas en⁶⁶⁹:

ESTRUCTURA FINANCIERA:

NETO PATRIMONIAL:

1.- Capital social:

- Aportaciones obligatorias mínimas cuyo reembolso pueda ser rehusado (AOM):

- De socios por tiempo indeterminado⁶⁷⁰
- De socios temporales⁶⁷¹
- De socios colaboradores⁶⁷²

- Aportaciones obligatorias posteriores cuyo reembolso pueda ser rehusado (AOP)

- De socios por tiempo indeterminado⁶⁷³

⁶⁶⁹ Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 280-282.- Primitivo BORJABAD GONZALO, “El nuevo marco jurídico cooperativo en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 1999, nº 10, Lleida 1999; “El capital social en la cooperativa de ámbito estatal”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 11, Lleida 2000, págs. 74-75; ob. cit. “El nuevo modelo de financiación de las cooperativas en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 13, Lleida 2002.- Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 563-565.- Alfredo MUÑOZ GARCÍA, “El régimen jurídico contable en las sociedades cooperativas y en las sociedades agrarias de transformación”, ob. cit. AA.VV. (coords. Carlos VARGAS VASSEROT y Juana PULGAR EZQUERRA), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 261-308.

⁶⁷⁰ Son las aportaciones mínimas de los que conocemos como socios trabajadores en las CTAs o socios usuarios en las demás. Véanse Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 281.- Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 563-564.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El nuevo modelo de financiación de las cooperativas en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 13, Lleida 2002.- VARGAS VASSEROT Carlos y AGUILAR RUBIO Marina, “Régimen económico y fiscal de las cooperativas agrarias y de las S.A.T.. El capital social, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría” dentro de ob. cit. AA.VV. (coords. Carlos VARGAS VASSEROT y Juana PULGAR EZQUERRA), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 159-240.

⁶⁷¹ Rosalía ALFONSO SÁNCHEZ, *La transformación de la sociedad cooperativa*, EDERSA, Madrid 2002, págs 142-143.

⁶⁷² Rosalía ALFONSO SÁNCHEZ, *La transformación de la sociedad cooperativa*, EDERSA, Madrid 2002, págs 144-146.- Primitivo BORJABAD GONZALO, “II.9.2. El socio colaborador en la Ley 27/1999” dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, págs. 48-49.- ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 48-49.- Mercedes VERGEZ SÁNCHEZ, “Las sociedades de base mutualista”, dentro de *LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL*, ob. cit. AA.VV. (Rodrigo URÍA GONZÁLEZ (1906-2001) y otros bajo la dir. de Aurelio MENENDEZ), Thomson/Civitas, Cizur Menor Navarra 2005, págs.482-83.

⁶⁷³ Son aportaciones de los socios trabajadores o usuarios, según el caso, que se han exigido a los socios además de la mínima obligatoria. Véanse Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El nuevo modelo de financiación de las cooperativas en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*

- De socios temporales⁶⁷⁴
 - Aportaciones voluntarias cuyo reembolso pueda ser rehusado (AVPR)

 - Participaciones especiales (PEICS)⁶⁷⁵
 - Títulos participativos⁶⁷⁶
- 2.- Reservas:
- Fondo de Reserva Obligatorio (FRO)⁶⁷⁷
 - Fondos de Reserva Voluntarios (FRV)

PASIVO:

- 3.- Aportaciones incorporables al capital social:
- 3.1. Obligatorias posteriores cuyo reembolso no pueda ser rehusado (AOPNR).
 - 3.2. Voluntarias posteriores cuyo reembolso no pueda ser rehusado (AVPNR)
- 4.- Aportaciones no incorporables al capital social (ANICS):
- 4.1. Su procedencia puede ser indistinta de socios o de terceros:
 - Participaciones especiales (PENICS)⁶⁷⁸
 - Títulos participativos⁶⁷⁹

nº 13, Lleida 2002.- Carlos VARGAS VASSEROT y Marina AGUILAR RUBIO, “Régimen económico y fiscal de las cooperativas agrarias y de las S.A.T. El capital social, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría” dentro de ob. cit. AA.VV. (coords. Carlos VARGAS VASSEROT y Juana PULGAR EZQUERRA), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 159-240.

⁶⁷⁴ Rosalía ALFONSO SÁNCHEZ, ob. cit. *La transformación de la sociedad cooperativa*, EDERSA, Madrid 2002, págs 146-147.

⁶⁷⁵ Algún autor las considera parte del capital social, véase a Mercedes VERGEZ SÁNCHEZ, “Las sociedades de base mutualista”, dentro de ob. cit. *LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL*, AA.VV. (Rodrigo URÍA GONZÁLEZ (1906-2001) y otros, bajo la dir. de Aurelio MENENDEZ MENÉNDEZ), Thomson/Civitas, Cizur Menor Navarra 2005, pág. 485. Es cierto que por su régimen jurídico pueden asimilarse a capital social, pero una asimilación no es una identidad. Sobre este instrumento de financiación véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, “III.2.2. Participaciones especiales”, dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, págs. 117-122; “III.4.3. Participaciones especiales en la legislación estatal” dentro de ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, págs.78-84.

⁶⁷⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO, en “III.4.5. Los títulos participativos en la normativa estatal” dentro de ob. cit. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2006*, nº 17, Lleida 2007, pág. 98-100.

⁶⁷⁷ Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 282.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El nuevo marco jurídico cooperativo en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 1999*, nº 10, Lleida 1999, págs.. 83-84; Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 563-565.

⁶⁷⁸ Aquí quedarían reflejadas aquellas participaciones especiales que no puedan asimilarse a capital social.

Obligaciones⁶⁸⁰

Cuentas en participación⁶⁸¹

Otra financiación voluntaria de socios y terceros⁶⁸².

4.2. Sección de Crédito (art. 5.4 de la LECoop): socios en general⁶⁸³

5.- Fondo de Educación y Promoción (FEP)⁶⁸⁴

II.2. Capital social.

II.2.1. Generalidades.

a). Formación del capital social.

El capital social (CS) es el fondo común formado por la suma de las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios en cada momento de la vida de la sociedad⁶⁸⁵ y no por una cantidad o fondo que se divide en partes

⁶⁷⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. “El nuevo marco jurídico cooperativo en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 1999*, nº 10, Lleida 1999, págs. 87-89; “III.2.3. Títulos participativos”, dentro de ob. cit. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002, págs. 122-123; “J) Títulos participativos” dentro de ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 153-163.

⁶⁸⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. “El nuevo marco jurídico cooperativo en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 1999*, nº 10, Lleida 1999, pág. 89; “K) Obligaciones”, dentro de *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 163-169.

⁶⁸¹ Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. “El nuevo marco jurídico cooperativo en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 1999*, nº 10, Lleida 1999, pág. 89; “El capital social en la cooperativa de ámbito estatal”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” nº 11*, Lleida 2000, pág. 76; “H Cuentas en participación”, dentro de ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*, 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 111-142.

⁶⁸² Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 281.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El nuevo marco jurídico cooperativo en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 1999*, nº 10, Lleida 1999, pág. 90.

⁶⁸³ Su regulación se reduce a un párrafo del artículo 5 de la LECoop. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El sistema legislativo español de cooperativas y la Ley 27/1999”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2001*, nº 12, Lleida 2002, págs. 46-48.

⁶⁸⁴ Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 282.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El nuevo marco jurídico cooperativo en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 1999*, nº 10, Lleida 1999, págs. 90-93; Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 564.

⁶⁸⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El nuevo marco jurídico cooperativo en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 1999*, nº 10, Lleida 1999, págs. 79-83; “El capital social en la cooperativa de ámbito estatal”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” nº 11*, Lleida 2000.- Pilar GOMEZ APARICIO, ob. cit. “El capital social en las sociedades cooperativas. Las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos”, CIRIEC-España nº 45/2003, págs. 67.- María José SENENT VIDAL, en “Constitución de

alícuotas de las que los socios asumen o suscriben algunas de ellas⁶⁸⁶. Un concepto diferente es el del capital social mínimo (CSM)⁶⁸⁷. Resulta que nos encontramos ante una sociedad de capital social variable y por lo que dirían los Estatutos, que podemos consultar en el Registro de Cooperativas, conoceríamos el capital social fundacional pero no podríamos saber el capital social que la entidad tiene en cada momento, a lo más que podríamos aspirar es a conocer, a través de sus cuentas anuales depositadas en aquél y observando su balance, el capital social que tenía la entidad el último día de cada ejercicio. La normativa cooperativa ha encontrado un modo de proporcionarnos información sobre el capital social preceptuando que en los Estatutos se señale un mínimo que la sociedad queda comprometida a tener. Así, pues, el capital social mínimo es una suma acordada en el momento fundacional y fijada en los Estatutos que señala el mínimo con que puede constituirse la entidad y se compromete a funcionar la cooperativa, debiendo estar totalmente desembolsado desde su constitución. Igualmente han de fijar la forma de acreditar las aportaciones al capital social de cada uno de los socios, así como las sucesivas variaciones que éstas experimenten, sin que puedan tener la consideración de títulos valores.

La hipotética menor garantía del capital social por efecto de la variabilidad de los socios en virtud del principio de puerta abierta que venimos estudiando, se mitiga con la imposición obligarse a mantener un capital social mínimo fijado en los Estatutos y el importante porcentaje que de los excedentes, preceptivamente (30%), se envía anualmente al Fondo de Reserva Obligatorio irrepartible⁶⁸⁸.

la Cooperativa. Registro de Cooperativas”, dentro de AA.VV. (Gemma FAJARDO GARCIA y otros), *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, Tirant lo blanch, Valencia 2011, pág. 36.- Carmen PASTOR SEMPERE, en “Régimen económico y financiero I. Capital social, Reservas y financiación”, dentro de ob. cit. AA.VV. (Gemma FAJARDO GARCIA y otros), *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, Tirant lo blanch, Valencia 2011, pág. 161-162.

⁶⁸⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El nuevo marco jurídico cooperativo en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 1999, nº 10, Lleida 1999, pág. 78-83; ob. cit. “El capital social en la cooperativa de ámbito estatal”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 11, Lleida 2000, pág. 76.- Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 563.- Carmen PASTOR SEMPERE, en ob. cit. “Régimen económico y financiero I. Capital social, reservas y financiación”, dentro de la ob. col. *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, AA.VV. (coord. por Gemma FAJARDO GARCIA), Tirant Lo blanch, Valencia 2011, pág. 163.

⁶⁸⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El capital social en la cooperativa de ámbito estatal”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 11, Lleida 2000, pág. 77.- Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 563.

⁶⁸⁸ Pilar GOMEZ APARICIO, ob. cit. “El capital social en las sociedades cooperativas. Las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos”, CIRIEC-España nº 45/2003, págs. 57-79.

b). Clases de aportaciones en función de su reembolso.

El original del artículo 45.1 de la LCCoop. fue nuevamente redactado por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

El nuevo precepto de forma similar a como después hiciera la LCC y otras leyes autonómicas, señaló que *“El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser:*

- a. aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.*
- b. aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.*

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.”

Como la posibilidad de este desdoblamiento de capital social ya ha quedado estudiado en la LCC no vamos a entrar en su estudio, salvo para decir de esta norma inició el camino de la posibilidad de Cooperativas de capital fijo⁶⁸⁹.

⁶⁸⁹ A estos efectos conviene tener en cuenta que el ICAC se ha pronunciado en N° de Consulta: 7. N° de BOICAC: 87/SEPTIEMBRE 2011; Contenido: Sociedades cooperativas. Calificación contable del capital social exigible en caso de jubilación o incapacidad. Consulta: Sobre si las aportaciones de los socios al capital de una sociedad cooperativa pueden calificarse como fondos propios, cuando sean exigibles única y exclusivamente en el caso de baja obligatoria por incapacidad o jubilación.

La Norma segunda. Capital social, de las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (NACSC) aprobadas por la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, establece que, a efectos contables, el capital social de las sociedades cooperativas puede tener la calificación de fondos propios, pasivo o instrumento financiero compuesto. Tendrá la consideración de instrumento financiero compuesto o de pasivo financiero cuando el reembolso de las aportaciones en caso de baja sea exigible o la remuneración o el retorno sean obligatorios.

Con base en lo anterior, cuando dicha actividad no pueda seguir desarrollándose por imposición legal, como sucede en los supuestos de incapacidad y jubilación, este Instituto considera que el derecho de reembolso no califica la aportación como un pasivo, si dichas circunstancias impiden la continuidad de la actividad cooperativizada, como pudiera ser el caso de las cooperativas de trabajo asociado.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de preservar el objetivo de imagen fiel de la sociedad cooperativa, en la memoria de las cuentas anuales deberá incluirse una estimación del número de cooperativistas que pudieran jubilarse en los próximos cinco ejercicios, indicando el importe que la cooperativa deberá reclasificar al pasivo del balance en cada uno de esos años.

c). Moneda en que se aporta.

Las aportaciones de los socios al capital social se realizan en moneda de curso legal. No obstante, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, también pueden consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica⁶⁹⁰. En este caso, el Consejo Rector debe fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por dicho Consejo, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los consejeros, durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. No obstante, si los Estatutos lo establecen, la valoración realizada por el Consejo Rector debe ser aprobada por la Asamblea General. En el supuesto de que se trate de aportaciones iniciales, una vez constituido el Consejo Rector debe ratificar la valoración asignada en la forma establecida en el párrafo anterior. En cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos será de aplicación a las aportaciones no dinerarias lo dispuesto en el artículo 39 del TRLSA (art. 45.4 de la LCoop)⁶⁹¹.

d). Concepto en que se aporta.

Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso ni aún a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que la sociedad cooperativa es continuadora en la titularidad del bien o derecho. Lo mismo se entiende respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyan aportaciones a capital social (art. 45.5 de la LCoop)⁶⁹².

e). Máxima cuantía por socio.

⁶⁹⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El nuevo marco jurídico cooperativo en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 1999, nº 10, Lleida 1999, págs. 81-82; ob. cit. “El capital social en la cooperativa de ámbito estatal”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 11, Lleida 2000, pág. 79-81. Para el caso de la Cooperativa mixta (art. 107 de la LCoop) habrá de estarse a lo que digan los Estatutos. Véase a Juan GRIMA FERRADA, “La Cooperativa mixta: Un nuevo tipo societario”, CIRIEC-España nº 12, octubre 2001, págs. 13-14.

⁶⁹¹ Este precepto estuvo vigente hasta el 1 de septiembre de 2010. Ahora habrá de entenderse que la remisión se hace los arts. 67 a 72 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en cuyo CAPÍTULO II se ocupa de LA VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES NO DINERARIAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

⁶⁹² Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El capital social en la cooperativa de ámbito estatal”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 11, Lleida 2000, pág. 81.

En las cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no puede exceder de un tercio del capital social excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas. Para este tipo de socios se ha de estar a lo que dispongan los Estatutos o acuerde la Asamblea General (art. 45.6 de la LECoop)⁶⁹³.

f). Anuncio público.

Al ser una entidad de capital social variable cualquier interesado en llevar a efecto operaciones con la Cooperativa no puede obtener una información sobre las garantías que puede ofrecer ésta si no tiene, entre otras, la información exacta sobre su patrimonio y de entre sus masas patrimoniales la de su capital social cuya característica fundamental es precisamente su variabilidad. A ello es debido que la LECoop preceptúe que si la cooperativa anuncia en público su cifra de capital social, debe referirlo a fecha concreta y expresar a cuanto asciende el importe desembolsado, para cuya determinación se ha de restar, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios (art. 45.7 de la LECoop)⁶⁹⁴.

g). Reducción del Capital social por debajo de mínimo comprometido.

El reembolso de las aportaciones, tras la última reforma de la LECoop, no resulta ya una obligación general respecto a todas ellas cuando pueden existir en la sociedad aportaciones cuyo reembolso sea rehusable por el Consejo Rector y otras que lo sea. Las aportaciones de reembolso rehusable habrán de distinguirse constantemente de aquellas cuyo reembolso no se puede rehusar no sólo en cuanto respecto a su ubicación en el balance sino en cuanto a la variabilidad del capital social y su reducción por debajo del que en los Estatutos hemos señalado como mínimo. Pues, bien, respecto a estas últimas aportaciones ha de decirse que si como consecuencia de su reembolso o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas al socio, dicho capital social queda por debajo del importe mínimo fijado estatutariamente, la Cooperativa debe disolverse a menos que en el plazo

⁶⁹³ Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 280.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. "El capital social en la cooperativa de ámbito estatal", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida"* nº 11, Lleida 2000, pág. 83-84.

⁶⁹⁴ Sobre esta responsabilidad del socio por las pérdidas y como afecta al capital social aunque ya se ha adelantado al exponer la LCC se hablará más en el capítulo siguiente.

de un año se reintegre o se reduzca el importe de su capital social mínimo en cuantía suficiente (art. 45.8 de la LECoop).

Las sociedades cooperativas para reducir su capital social mínimo deben adoptar por la Asamblea General el acuerdo de modificación de Estatutos que incorpore la consiguiente reducción. La reducción es obligada, cuando por consecuencia de pérdidas su patrimonio contable haya disminuido por debajo de la cifra de capital social mínimo que se establezca en sus Estatutos y hubiese transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio. Esta reducción afecta a las aportaciones obligatorias de los socios en proporción al importe de la aportación obligatoria mínima exigible a cada clase de socio en el momento de adopción del acuerdo, según lo previsto en el artículo 46 de la LCE. El balance que sirva de base para la adopción del acuerdo debe referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo y estar aprobado por dicha Asamblea, previa su verificación por los auditores de cuentas de la cooperativa cuando ésta estuviese obligada a verificar sus cuentas anuales y, si no lo estuviere, la verificación se ha de realizar por el auditor de cuentas que al efecto asigne el Consejo Rector. El balance y su verificación han de incorporarse a la escritura pública de modificación de Estatutos. Si la reducción del capital social mínimo estuviera motivada por el reembolso de las aportaciones al socio que cause baja, el acuerdo de reducción no puede llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores. La notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible por desconocimiento del domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que han de publicarse en el *Boletín Oficial del Estado* y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social de la cooperativa. Durante dicho plazo los acreedores ordinarios pueden oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía (art. 45.8 de la LECoop).

II.2.2. Clases de aportaciones en función de la voluntariedad de los socios.

a) Aportaciones obligatorias.

Los Estatutos han de fijar la aportación obligatoria mínima al capital social (AOM) para ser socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que

cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada⁶⁹⁵. La Asamblea General puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias puede aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social puede darse de baja, calificándose ésta como justificada. Las aportaciones obligatorias deben desembolsarse, al menos, en un 25 % en el momento de la suscripción y el resto en el plazo que se establezca por los Estatutos o por la Asamblea General⁶⁹⁶.

Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos queda por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para lo cual será inmediatamente requerido por el Consejo Rector, el cual ha de fijar el plazo para efectuar el desembolso, que no puede ser inferior a dos meses ni superior a un año.

El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurre en mora por el solo vencimiento del plazo y debe abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad. Al incurrir en mora puede ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, tal hecho puede ser causa de expulsión de la sociedad. En todo caso, la cooperativa puede proceder judicialmente contra el socio moroso.

Los socios que se incorporen a la cooperativa con posterioridad al momento fundacional deben efectuar la aportación obligatoria al capital social que tenga establecida la Asamblea General para adquirir tal condición, que puede ser diferente para las distintas clases de socios en función de los criterios señalados en el apartado 1 del artículo 46.7 de la LCE. Su importe, para cada clase de socio, no puede superar el valor

⁶⁹⁵ Para el caso especial de la Cooperativa mixta habrá de estarse a lo que digan los Estatutos. Véase a Juan GRIMA FERRADA, ob. cit. "La Cooperativa mixta: Un nuevo tipo societario", CIRIEC-España nº 12, octubre 2001, págs. 13-14.

⁶⁹⁶ Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 280-281.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. "El capital social en la cooperativa de ámbito estatal", *Anuario de la Fundación Privada "Ciudad de Lleida"* nº 11, Lleida 2000, pág. 84-86; Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 563.- Carmen PASTOR SEMPERE, en ob. cit. "Régimen económico y financiero I. Capital social, Reservas y financiación", dentro de AA.VV. (Gemma FAJARDO GARCIA y otros), *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, Tirant lo blanch, Valencia 2011, pág. 164-165.

actualizado, según el índice general de precios al consumo, de las aportaciones obligatorias, inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa⁶⁹⁷.

b) Aportaciones voluntarias.

La Asamblea General y, si los Estatutos lo prevén, el Consejo Rector, puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social por parte de los socios, si bien la retribución que establezca no puede ser superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordada por la Asamblea General o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias. Las aportaciones voluntarias deben desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tienen el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte. El Consejo Rector puede decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio⁶⁹⁸.

II.2.3. Remuneración de las aportaciones.

Los Estatutos han de establecer si las aportaciones obligatorias al capital social dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada, y en el caso de las aportaciones voluntarias será el acuerdo de admisión el que fije esta remuneración o el procedimiento para determinarla. La remuneración de las aportaciones al capital social está condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo y, en ningún caso, puede en más de seis puntos del interés legal del dinero. En la cuenta de resultados ha de indicarse explícitamente el resultado antes de incorporar las

⁶⁹⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El capital social en la cooperativa de ámbito estatal”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* n° 11, Lleida 2000, pág. 85-86.

⁶⁹⁸ Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 281.- Pilar GOMEZ APARICIO, ob. cit. “El capital social en las sociedades cooperativas. Las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos”, CIRIEC-España n° 45/2003, págs. 72-73.- Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 563.- Carmen PASTOR SEMPERE, en ob. cit. “Régimen económico y financiero I. Capital social, Reservas y financiación”, dentro de AA.VV. (Gemma FAJARDO GARCIA y otros), *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, Tirant lo blanch, Valencia 2011, pág. 168.

remuneraciones a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, y el que se obtiene una vez computadas las mismas⁶⁹⁹.

II.2.4. Actualización de las aportaciones.

El balance de las cooperativas puede ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la LECoop sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización (art. 49 de la LECoop)⁷⁰⁰. Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destina por la cooperativa, en uno o más ejercicios, conforme a lo previsto en los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando, en todo caso, las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante, cuando la cooperativa, tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía ha de aplicarse, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, a los destinos señalados anteriormente⁷⁰¹.

II.2.5. Transmisión de las aportaciones.

⁶⁹⁹ Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 281.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El nuevo marco jurídico cooperativo en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 1999*, nº 10, Lleida 1999, págs. 81; Pilar GOMEZ APARICIO, ob. cit. “El capital social en las sociedades cooperativas. Las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos”, CIRIEC-España nº 45/2003, págs. 72-74.- Carmen PASTOR SEMPERE, en ob. cit. “Régimen económico y financiero I. Capital social, Reservas y financiación”, dentro de AA.VV. (Gemma FAJARDO GARCIA y otros), *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, Tirant lo blanch, Valencia 2011, pág. 168-169.

⁷⁰⁰ Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 281.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El nuevo marco jurídico cooperativo en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 1999*, nº 10, Lleida 1999, págs. 82; ob. cit. “El capital social en la cooperativa de ámbito estatal”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” nº 11*, Lleida 2000, pág. 91-92.- Juan Víctor BORJABAD BELLIDO, ob. cit. “La pérdida de la condición de socio en la sociedad cooperativa catalana. Efectos jurídicos y económicos”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2010*, Lleida 2011, págs. 131-133.

⁷⁰¹ Sobre la actualización de aportaciones véase Juan Víctor BORJABAD BELLIDO, “La pérdida de la condición de socio en la sociedad cooperativa catalana. Efectos jurídicos y económicos”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2010*, Lleida 2011, págs. 131-139. Véase también la Sentencia 473/10 de 30 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Barcelona.

La condición de socio, como ya expuse en su momento, se adquiere por solicitud del interesado dirigida al Consejo Rector y adopción del acuerdo correspondiente por éste órgano. Se trata de un ingreso o adquisición originaria de la condición de socio⁷⁰². La baja del socio la produce el mismo y tiene derecho al reembolso de sus aportaciones. Por tanto, el tráfico de aportaciones para obtener la condición de socio y la especulación para obtener un rendimiento no tiene sentido. Sin embargo, pueden darse circunstancias en que sea conveniente autorizar la transmisión de aportaciones y a ello es debido que la LCE contemple un número restringido de ellas.

Así, pues, las aportaciones pueden transmitirse⁷⁰³: **a)** Por actos *inter vivos*, únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el artículo 45.6 de la LCE; **b)** Por sucesión *mortis causa*, a los causa-habientes si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LCE, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, tienen derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

II.2.6. Reembolso de las aportaciones.

Los Estatutos han de regular el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las señaladas en los puntos 2 y 3 del artículo 51 de la LCE.⁷⁰⁴ Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector

⁷⁰² Francisco José MARTINEZ SEGOVIA, “La posición de socio: el ingreso ‘originario’ ” dentro de ob. cit. AA.VV. (coords. Carlos VARGAS VASSEROT y Juana PULGAR EZQUERRA), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 351-392.

⁷⁰³ Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 281.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El nuevo marco jurídico cooperativo en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 1999, nº 10, Lleida 1999, págs. 82.

⁷⁰⁴ Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 281.

tiene un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 17.5 de la LCE o, en su caso, el que establezcan los Estatutos⁷⁰⁵.

En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 17.3 de la LCE, se puede establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior. Los Estatutos han de fijar el porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el 30 %.

El plazo de reembolso no puede exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes debe realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante. Las cantidades pendientes de reembolso no son susceptibles de actualización, pero dan derecho a percibir el interés legal del dinero, que debe abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar⁷⁰⁶.

II.2.7. Aportaciones que no forman parte del capital social.

Los Estatutos o la Asamblea General pueden establecer cuotas de ingresos y/o periódicas, que no integran el capital social ni son reintegrables. Dichas cuotas pueden ser diferentes para las distintas clases de socios previstas en esta LECOOP, en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos o, para cada socio, en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de actividad cooperativizada⁷⁰⁷. El importe de las cuotas de ingreso de los nuevos socios, no puede ser superior al 25 % del importe de la aportación

⁷⁰⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El nuevo marco jurídico cooperativo en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 1999, nº 10, Lleida 1999, págs. 82-83; ob. cit. “El capital social en la cooperativa de ámbito estatal”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 11, Lleida 2000, pág. 94-95.

⁷⁰⁶ Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 281.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El sistema legislativo español de cooperativas y la Ley 27/1999”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2001, nº 12, Lleida 2002, págs.. 53-54; ob. cit. “El capital social en la cooperativa de ámbito estatal”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 11, Lleida 2000, pág. 95-96.

⁷⁰⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El nuevo marco jurídico cooperativo en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 1999, nº 10, Lleida 1999, págs.. 85-86; Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, pág. 563.

obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa.

Los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para, la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa⁷⁰⁸.

II.2.8. Participaciones especiales.

Los Estatutos pueden prever la posibilidad de captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tiene lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tienen la consideración o asimilación a capital social que no puede confundirse con la identificación al mismo. Dichos recursos pueden ser reembolsables, a criterio de la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada⁷⁰⁹.

Estas participaciones especiales pueden ser libremente transmisibles. Su emisión en serie requiere acuerdo de la Asamblea General en el que han de fijarse las cláusulas de emisión y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del mercado de valores.

⁷⁰⁸ Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 564-565. En el BOICAC nº 87 de Septiembre de 2011, y ante consulta nº 8 sobre este tema, el ICAC llega a las siguientes conclusiones: **a)** La valoración de la uva aportada por el socio a la sociedad cooperativa debe valorarse por el precio de adquisición, es decir, por el importe pagado o pendiente de pago correspondiente a la transacción efectuada en función del precio acordado entre las partes; **b)** A mayor abundamiento, la norma también aclara, ante la previsión que en tal sentido realizan algunas leyes de cooperativas, cómo debería valorarse la compra en el supuesto de que el precio fuese contingente; **c)** De lo anterior no cabe deducir que la norma contable imponga el sistema de registro que se describe en la consulta, que podríamos denominar del “precio provisional a resultados de la liquidación”, y **d)** En definitiva, el citado criterio solo resultará aplicable cuando las partes hubiesen acordado un precio contingente o cuando dicho pacto venga impuesto por la correspondiente ley, circunstancia que no entra a valorar .

⁷⁰⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El nuevo marco jurídico cooperativo en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 1999, nº 10, Lleida 1999, págs. 86-87; Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 562.- Carmen PASTOR SEMPERE, ob. cit. en “Régimen económico y financiero I. Capital social, Reservas y financiación”, dentro de AA.VV. (Gemma FAJARDO GARCIA y otros), *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, Tirant lo blanch, Valencia 2011, pág. 172-173.

Para las cooperativas de crédito y seguros sólo es de aplicación cuando su normativa reguladora así lo establezca expresamente, pudiendo captar recursos con el carácter de subordinados previo acuerdo del consejo rector, cualquiera que fuere su instrumentación y siempre que tal posibilidad esté expresamente prevista en los Estatutos.

II.2.9. Otras financiaciones.

Las cooperativas, por acuerdo de la Asamblea General, pueden emitir obligaciones cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable. Asimismo, la Asamblea General puede acordar, cuando se trate de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros no socios bajo cualquier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan⁷¹⁰.

La Asamblea General puede acordar la emisión de títulos participativos, que pueden tener la consideración de valores mobiliarios, y darán derecho a la remuneración que se establezca en el momento de la emisión, y que deberá estar en función de la evolución de la actividad de la cooperativa, pudiendo, además, incorporar un interés fijo. No se trata de una remuneración por interés variable como sería el caso de los préstamos participativos sino de una remuneración que pudiendo partir de un interés fijo tiene incorporada una retribución en función de la actividad. El acuerdo de emisión, que ha de concretar el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, puede establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General, con voz y sin voto⁷¹¹.

También pueden contratarse cuentas en participación cuyo régimen se ajustará a lo establecido por el Código de Comercio⁷¹².

II.3. Fondos obligatorios.

II.3.1. Fondo de Reserva Obligatorio (FRO).

El fondo de reserva obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios⁷¹³. A este fondo

⁷¹⁰ El régimen jurídico de las obligaciones quedó expuesto al estudiar la LCC. Como normativa mercantil que es no varía por el hecho de que pueda ser empleada en una Comunidad Autónoma o en otra, o por las cooperativas sujetas a la LECOOP.

⁷¹¹ Estos títulos se estudiaron al hacerlo con la LCC.

⁷¹² Estas cuentas quedaron estudiadas al hacerlo con la LCC.

se destina necesariamente: **a)** Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que establezcan los Estatutos o fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la LCE, o el porcentaje de los resultados, caso de optar la cooperativa por la contabilización separada de los resultados cooperativos de los extracooperativos, contemplada en el artículo 57.4 de la LCE; **b)** Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios; **c)** Las cuotas de ingreso de los socios cuando estén previstas en los Estatutos o las establezca la Asamblea General; y **d)** Los resultados de las operaciones reguladas en el artículo 79.3 de la LCE.

Con independencia del fondo de reserva obligatorio, la cooperativa debe constituir y dotar los fondos que, por la normativa que le resulte de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o calificación como es el caso de las Cooperativas de Crédito con el destinado a sufrir los riesgos por insolvencias.

II.3.2. Fondo de Educación y Promoción (FEP).

El Fondo de Educación y Promoción (FEP) se destina, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplen alguna de las siguientes finalidades⁷¹⁴: **a)** La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas; **b)** La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas; y **c)** La promoción cultural profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

⁷¹³ Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 282.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. “El nuevo marco jurídico cooperativo en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 1999*, nº 10, Lleida 1999, págs. 83-84; Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 564.- No hay ninguna norma especial para el caso de las Cooperativas mixtas debiendo ajustarse a la normativa general de la LECOop, véase a Juan GRIMA FERRADA, ob. cit. “La Cooperativa mixta: Un nuevo tipo societario”, CIRIEC-España nº 12, octubre 2001, págs. 18-20.

⁷¹⁴ Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 282.- Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 564.- No hay ninguna norma especial para el caso de las Cooperativas mixtas (art. 107 de la LECOop) debiendo ajustarse a la normativa general de la LECOop en lo referente a los Fondos obligatorios, véase a Juan GRIMA FERRADA, ob. cit. “La Cooperativa mixta: Un nuevo tipo societario”, CIRIEC-España nº 12, octubre 2001, págs. 18-20.

Para el cumplimiento de los fines de este fondo se puede colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación.

El informe de gestión que integre cada ejercicio económico las cuentas anuales del mismo ha de recoger con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

Las fuentes de que se nutre este fondo son: **a)** Los porcentajes de los excedentes cooperativos o de los resultados que establezcan los Estatutos o fije la Asamblea General contemplados en el artículo 58.1 de la LCE. y **b)** Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.

El fondo de educación y promoción es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas⁷¹⁵.

El importe del fondo que no se haya aplicado o comprometido, debe materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos por las Comunidades Autónomas, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no pueden ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

II.4. Ejercicio económico.

II.4.1. Ejercicio económico y determinación de resultados.

El ejercicio económico tiene una duración de doce meses salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad y coincide con el año natural si los Estatutos no disponen lo contrario. La posibilidad de no coincidencia viene dada por las circunstancias especiales de la actividad

⁷¹⁵ Carmen PASTOR SEMPERE, en ob. cit. “Régimen económico y financiero I. Capital social, Reservas y financiación”, dentro de AA.VV. (Gemma FAJARDO GARCIA y otros), *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, Tirant lo blanch, Valencia 2011, pág. 171, advierte que si bien la LECOOP señala que debe figurar en el Pasivo con independencia de los demás fondos, no dice que se separe también en el Activo manteniéndolo líquido.

empresarial como es el caso de algunas cooperativas agrarias que lo hacen coincidir con el año agrícola o los cultivos.

La determinación de los resultados del ejercicio económico se lleva a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas⁷¹⁶: **a)** El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo; y **b)** La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.

Han de figurar en contabilidad separadamente los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las siguientes excepciones: **a)** Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos; y **b)** Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Para la determinación de los resultados extracooperativos ha de imputarse a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de

⁷¹⁶ Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 282.- Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 564-565.

imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa. No obstante lo anterior, la cooperativa puede optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos.

Las cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro pueden crear una reserva estatutaria irrepartible a la que se destinarán el resto de resultados positivos y cuya finalidad será necesariamente la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la cooperativa y a la que se le podrán imputar la totalidad de las pérdidas conforme a lo establecido en el artículo 59.2.a de la LCE.

II.4.2. Aplicación de los excedentes.

Una vez obtenidos los resultados del ejercicio a los que llamamos excedentes, se ha de deducir las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se ha de destinar, al menos, el 20 % al Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) y el 5 % al Fondo de Educación y Promoción (FEP). De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, ha de destinarse al menos un 50 % al Fondo de Reserva Obligatorio⁷¹⁷.

Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se han de aplicar, conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible (FRVI) o repartible (FRVR), o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 55 y 56 de la LCE. El retorno cooperativo ha de acreditarse a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, por

⁷¹⁷ Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 282.- Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 564-565.- En el caso de la Cooperativa mixta (art. 107 de la LECooop) habrá de estarse a lo que digan los Estatutos, véase a Juan GRIMA FERRADA, ob. cit. "La Cooperativa mixta: Un nuevo tipo societario", CIRIEC-España nº 12, octubre 2001, págs. 26-28.

más de la mitad de los votos válidamente expresados, han de fijar la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio⁷¹⁸.

La Cooperativa puede reconocer y concretar en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tiene carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

II.4.3. Imputación de pérdidas.

Los criterios para la compensación de las pérdidas del ejercicio han estar fijados en los Estatutos, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

Para la compensación de pérdidas la Cooperativa ha de sujetarse a las siguientes reglas: **a)** A los Fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas; **b)** Al Fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.

La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se ha de imputar a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa⁷¹⁹. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en el artículo 15.2.b de la LCE, la imputación de las referidas pérdidas se ha de efectuar en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

⁷¹⁸ Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 282.- Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 565.

⁷¹⁹ Gran diferencia en relación con la normativa catalana que no permite cargar más de lo que tenga aportado el socio como capital social.

Las pérdidas imputadas a cada socio se han de satisfacer de alguna de las formas siguientes⁷²⁰: **a)** El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido; y **b)** Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General⁷²¹. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

II.5. Documentación social y contabilidad.

II.5.1. Documentación social.

Las cooperativas han de llevar, en orden y al día, los siguientes libros⁷²²: **a)** Libro registro de socios; **b)** Libro registro de aportaciones al capital social; **c)** Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de los liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos y de las juntas preparatorias; **d)** Libro de inventarios y cuentas anuales y Libro diario; y **e)** Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

Los libros sociales y contables han de ser diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Sociedades Cooperativas. También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente han de ser encuadernados correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales deben ser legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio⁷²³. Los libros y demás documentos de la cooperativa han de estar bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del

⁷²⁰ Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 565.

⁷²¹ Guillermo Jesús JIMENEZ SÁNCHEZ, (coord.), ob. cit. *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999, págs. 282.

⁷²² La Cooperativa como toda persona jurídica no dispone de una memoria como dispone una persona física. Su memoria es su documentación social y de ahí la importancia de ésta tanto en cuanto hace referencia a la documentación corporativa como a la contable. Sobre la documentación social véase a Encarnación GARCIA RUIZ, "Documentación social" dentro de ob. cit. AA.VV. (coords. Carlos VARGAS VASSEROT y Juana PULGAR EZQUERRA), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 241-260.

⁷²³ Aquí sucede como en las demás sociedades, donde está generalizado el que el diligenciamiento de los libros pueda serlo "a priori" o "a posteriori", es decir, antes de usarlos o después. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil* Vol. I.1, 4ª ed. Lleida 2009, pág. 310-311.

Consejo Rector, que debe conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

II.5.2. Contabilidad y cuentas anuales.

Las cooperativas deben llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio (arts. 25 a 49)⁷²⁴ y normativa contable⁷²⁵, con las peculiaridades contenidas en la LECoop (arts. 60 a 62 de la LECoop) y normas que la desarrollen, pudiendo formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurren las mismas circunstancias contenidas en los artículos 181 y 190 del TRLSA⁷²⁶.

⁷²⁴ Francisco VICENT CHULIA, ob. cit. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 136-162.- Fernando SANCHEZ CALERO / Juan SANCHEZ-CALERO GUILARTE, ob. cit. *Instituciones de Derecho Mercantil*, vigésimo quinta edición, Vol. I, Mc Graw Hill, 2003, págs. 569.- Fernando POLO GARRIDO y Gabriel GARCÍA MARTINEZ, "La regulación en materia contable contenida en la legislación cooperativa: análisis comparado" CIRIEC-España, nº 45/2003, págs. 35-40.- Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Mercantil*, Vol. I.1, 4ª ed. Lleida 2009, pág. 309-310.

El art. 25.1 del Cdc señala que "*Todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las leyes o disposiciones especiales, un libro de Inventarios y Cuentas anuales y otro Diario.*"

El art. 26.1 del Cdc dice que "*1. Las sociedades mercantiles llevarán también un libro o libros de actas, en las que constarán, al menos todos los acuerdos tomados por las juntas generales y especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad, con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.*"

⁷²⁵ Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

En las cuentas anuales ha de figurar una información medioambiental (O. del M.E. de 8 de octubre de 2001, epígrafes 18 y 10) y ha de tenerse presente que la Resolución de 25 de marzo de 2002 del ICAC desarrolla la normativa medioambiental en términos contables, para "el reconocimiento, valoración e información de las cuestiones medioambientales que sean necesarias para que las cuentas anuales individuales y, en su caso, consolidadas, ofrezcan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del sujeto contable".

Ha de tenerse en cuenta también que la Disposición Adicional Tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, que modificó la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, estableció el deber de información sobre aplazamiento de pagos a proveedores en operaciones especiales.

⁷²⁶ Así lo sigue diciendo la LECoop pero ha de tenerse en cuenta que estos preceptos fueron derogados por la Ley 16/2007 de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. Las normas vigentes aparecen en la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, antes citada.

El Consejo Rector⁷²⁷ está obligado a formular, en un plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, establecida estatutariamente, las cuentas anuales⁷²⁸, el informe de gestión⁷²⁹ y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas. El informe de gestión también ha de recoger las variaciones habidas en el número de socios. También este órgano societario ha de presentar para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, en su caso, adjuntando ejemplar de cada una de dichas cuentas así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría, o éste se hubiera practicado a petición de la minoría⁷³⁰. Si alguna o varias de

⁷²⁷ Véase a Carmen PASTOR SEMPERE en “Órgano de administración”, dentro de ob. cit. AA.VV. (coords. Carlos VARGAS VASSEROT y Juana PULGAR EZQUERRA), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 493-564.

⁷²⁸ El art. 34.1 del Cdc señala que “Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos forman una unidad. El estado de flujos de efectivo no será obligatorio cuando así lo establezca una disposición legal.”

Sobre la Memoria véase a Juan Francisco JULIÁ IGUAL en “La memoria y la información económico financiera en las cooperativas. Una nueva formulación en el marco de las normas contables y las normas sustantivas cooperativas”, CIRIEC-España nº 45/2003, págs. 81-109.

Sobre las cuentas anuales y su publicidad véase a Fernando POLO GARRIDO y Gabriel GARCÍA MARTINEZ, “La regulación en materia contable contenida en la legislación cooperativa: análisis comparado” CIRIEC-España, nº 45/2003, págs. 43-45.

⁷²⁹ Fernando POLO GARRIDO y Gabriel GARCÍA MARTINEZ, “La regulación en materia contable contenida en la legislación cooperativa: análisis comparado” CIRIEC-España, nº 45/2003, págs. 45-46.

⁷³⁰ Para Fernando SANCHEZ CALERO / Juan SANCHEZ-CALERO GUILARTE, ob. cit. *Instituciones de Derecho Mercantil*, vigésimo quinta edición, Vol. I, Mc Graw Hill, 2003, págs. 569, basándose en el art. 28.1 del Reglamento de Registro de Sociedades Cooperativas, la obligación del depósito de las cuentas anuales en el Registro recae en el Presidente del Consejo Rector. Sobre esto han de decirse algunas cosas:

a). El art. 61.4 de la LECoop señaló que “*El Consejo Rector* presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, en su caso, adjuntando ejemplar de cada una de dichas cuentas así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría, o éste se hubiera practicado a petición de la minoría. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubiera formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.”. Era evidente que un órgano colegiado no iba a ir a un Registro a presentar nada por lo que el tenor literal del art. 28.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, pretendió señalar un persona única para tal función y a tal efecto dijo que “*El Presidente del Consejo Rector* de cada cooperativa presentará, para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, certificación de los acuerdos de la Asamblea general de aprobación de las

las cuentas anuales se hubiera formulado en forma abreviada, se ha de hacer constar así en la certificación, con expresión de la causa.

II.5.3. Auditoria de cuentas.

Auditor es la persona capacitada y experimentada que se designa por el órgano competente de una entidad o una autoridad, judicial o no, en su caso, para revisar, examinar y evaluar los resultados de la gestión administrativa y financiera de aquélla con el propósito de informar o dictaminar acerca de ella realizando las observaciones y recomendaciones pertinentes para mejorar su eficacia y eficiencia en su desempeño⁷³¹.

El auditor, al finalizar su trabajo, puede dar en su informe escrito diferentes clases de opiniones: a) La opinión “favorable”, lo que indica que las cuentas anuales presentan una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de acuerdo a los principios de contabilidad

cuentas anuales y de aplicación de los excedentes o de imputación de pérdidas, en los términos y plazos del artículo 61.4 de la Ley de Cooperativas.” Y en su segundo apartado que “Con la referida certificación, se presentará al Registro un ejemplar de cada cuenta anual, el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores, salvo en los supuestos del apartado 3 de este artículo, en que se presentará la documentación por duplicado ejemplar. Si alguna o todas las cuentas se formulan en forma abreviada, así se hará constar en la certificación, con expresión de su causa. El depósito se anotará (es una anotación no una inscripción) en la hoja personal de la sociedad en el Registro.” Este segundo precepto quizá no ha tenido en cuenta que el Presidente puede ser una persona jurídica y estaríamos en parecida situación a la anterior por lo que aunque tal precepto está coordinado con el art. 10 del mismo texto legal cuando expresa que “Las solicitudes de inscripción de actos (hay que entender que de anotaciones también) que afecten a sociedades cooperativas podrán realizarse por quienes ostenten su representación, cuando las actuaciones del Registro lo sean a instancia de la sociedad interesada”, ha de pensarse que una cosa es quien firma la documentación y otra quien tiene que ir al Registro personalmente.

b). El art. 32 de la LECOOP dice que “El Presidente del Consejo Rector y, en su caso, el Vicepresidente, que lo será también de la cooperativa, ostentarán la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.”, por lo que no parece que el art. 28.1 del Reglamento quisiera indicar solo quien debía firmar los documentos, esto no hacía falta estaba claro en la LECOOP, pero pretender que el Presidente fuera personalmente a presentarlos en el Registro esto es exigir algo de difícil cumplimiento, de modo que habrá de admitirse que el Presidente tenga la obligación personal de ordenar y comprobar el cumplimiento de lo ordenado en orden a la presentación pudiendo hacerlo materialmente luego cualquier otra persona autorizada.

⁷³¹ La intervención de un auditor no elimina el nombramiento y la labor de los Interventores de cuentas salvo en las Cooperativas de Crédito que por su norma reguladora los suprimió (art. 9.1 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito) preceptuando en su art. 11 que los balances y cuenta de resultados anuales deberían ser auditados por personas y con los requisitos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Auditoria de Cuentas y Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que lo desarrolla. Sobre la “intervención” véase a Guillermo PESO DE OJEDA, “El órgano de intervención” dentro de ob. cit. AA.VV. (coords. Carlos VARGAS VASSEROT y Juana PULGAR EZQUERRA), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 565-604.

generalmente aceptados; **b)** La opinión “con salvedades”, nos muestra una conformidad general con aquello que se ha presentado, a pesar de darse algunas circunstancias que deben señalarse. Estas, pueden ser errores o incumplimientos de los principios contables, cambios en los criterios aplicados sin estar justificados dichos cambios (por ejemplo, la valoración de existencias), incertidumbres en los datos, estimación poco razonable, etc.; **c)** La opinión “desfavorable” implicando el que las cuentas generales no reflejan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados; y **d)** La opinión “denegada” significando que el auditor no ha podido formarse una opinión sobre las cuentas anuales en su conjunto, pudiéndose dar dicha circunstancia por limitaciones a la hora de realizar su trabajo, como puede ser la falta de información necesaria, incertidumbres en los resultados analizados muy relevantes, omisión de información, o contradicciones en ésta.

Pues, bien, las sociedades cooperativas a tenor del artículo 62 de la LECOOP vienen obligadas a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoria de Cuentas y sus normas de desarrollo⁷³² o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo establezcan los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General. Si la cooperativa no está obligada a auditar sus cuentas anuales, el 5 % de los socios puede solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

La designación de los auditores de cuentas corresponde a la Asamblea General y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar. El nombramiento de los auditores debe hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez haya finalizado el período inicial. No obstante, cuando la Asamblea General no hubiera nombrado oportunamente los auditores, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el

⁷³² Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Auditoria de Cuentas y Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que lo desarrolla, ambas normas ya citadas anteriormente.

auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoria pueden pedir al Registro de Cooperativas que nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio

La LECoop trata de proteger al auditor y su labor y a estos efectos señala que una vez nombrado el auditor, no se puede proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por justa causa (art. 62.4 de la LCoop).

A efectos del conocimiento más exacto de las masas patrimoniales de la Cooperativa, principalmente aportaciones y todas aquellas otras que puedan transformarse en ellas, sobre todo al momento de liquidar las de un socio por causa de baja, que es parte muy importante en este trabajo, interesa a todas las partes, socio y Cooperativa, que las cuentas anuales y la documentación que ha servido para confeccionarlas, hayan sido auditadas y la opinión del auditor haya sido de “favorable”.

II.5.4. Obligaciones y responsabilidad de los socios.

El cumplimiento de las obligaciones y la responsabilidad de los socios en la LECoop presenta algunas diferencias con la LCC ya que en aquélla las normas disciplinarias podían hacerse descuentos sobre las aportaciones al capital social que en la LECoop están más protegidas. Aquí, el artículo 15 de la norma señala que: **1)** Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios; y **2)** En especial, los socios tendrán las siguientes obligaciones: **a)** Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17.; **b)** Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en sus Estatutos. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.; **c)** Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.; **d)** Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa; **e)** Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan y **f)** No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

En cuanto a la responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad. No obstante, el socio que cause baja en la

cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social⁷³³.

Sin embargo, por la vía de la disciplina social el artículo 18.4 de la LECoop señala que *“La sanción de suspender al socio en sus derechos, que no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la de actualización de las mismas, se regulará en los Estatutos sólo para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas, en los términos establecidos estatutariamente.”*

⁷³³ Sobre este asunto y con arreglo a la LECoop, véase a Carlos VARGAS VASSEROT en “Los derechos y obligaciones del socio. Especial referencia a su posible responsabilidad por las deudas sociales”, ob. cit. AA.VV. (coords. Carlos VARGAS VASSEROT y Juana PULGAR EZQUERRA), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 309-350.

CAPÍTULO IV

EL PRINCIPIO DE LIBRE ADHESIÓN Y BAJA VOLUNTARIA EN LA LEGISLACION CATALANA VIGENTE, EFECTOS ECONÓMICOS DE LA BAJA DEL SOCIO EN LA LCC, LECoop SUPLETORIA Y EN LA ESPECIAL PARA COOPERATIVAS DE CREDITO.

SUMARIO: I. EL PRINCIPIO DE LIBRE ADHESIÓN Y BAJA VOLUNTARIA EN LA LEY CATALANA VIGENTE 18/2002: I. Generalidades: I.1. Concepto y clases de miembros de la Cooperativa.- I.2. Disciplina social.- I.3. Derechos de los socios.- I.4. Obligaciones de los socios.- I.5. Especial atención a los socios de trabajo, excedentes y colaboradores.- II. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA BAJA DEL SOCIO EN LA LEY CATALANA VIGENTE 18/2002. La liquidación de las aportaciones, deducciones y el reembolso del saldo: II.1. Derecho al reembolso de las aportaciones y cuota del Fondo de Reserva Voluntario repartible.- II.2. Criterios a los que deben ajustarse los Estatutos para regular el procedimiento del derecho al reembolso.- II.3. Momento en que debe efectuarse el reembolso y prescripción de la acción de reembolso.- II.4. Deducciones en la liquidación de las aportaciones al capital social por las diferentes responsabilidades patrimoniales de los socios.- II.5. Fiscalidad de la liquidación de aportaciones obligatorias y voluntarias por baja.- III. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA BAJA DEL SOCIO EN LA LEY ESTATAL DE 1999 (LECoop).- III.1. Reembolso de las aportaciones.- III.2. Deducciones sobre la suma de las aportaciones de los socios.- III.3. Plazo para el cálculo y notificación de la liquidación de aportaciones.- III.4. Disconformidad con la liquidación e impugnación.- III.5. Devengo de intereses, reembolso anual, plazo máximo de reembolso de la liquidación de aportaciones y prescripción de la acción de reclamación del reembolso.- III.6. Posibilidad estatutaria de transmisión de las viejas aportaciones de reembolso rehusable a los socios de nuevo acceso.- III.7. Fiscalidad de la liquidación de aportaciones obligatorias por baja.- III.8. Fiscalidad de la liquidación de aportaciones obligatorias por baja.- IV. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA BAJA DEL SOCIO EN LA LEY 13/1989, DE 26 DE MAYO, DE COOPERATIVAS DE CRÉDITO: IV.1. Naturaleza de las Cooperativas de Crédito.- IV.2. Régimen jurídico de las Cooperativas de Crédito.- IV.3. Particularidades

del capital social.- IV.4. Aportaciones de los socios.- IV.5. Actualización, aumento con cargo a reservas y transmisión de aportaciones.- IV.6. Clase de títulos, número de ellos por socio y valor nominal de los mismos.- IV.7. Responsabilidad del socio respecto de los títulos.- IV.8. Importe total de las aportaciones de un socio.- IV.9. Resultados del ejercicio económico.- IV.10. Ubicación en el balance del socio de las nuevas aportaciones procedentes de retornos capitalizados.

I.- EL PRINCIPIO DE LIBRE ADHESIÓN Y BAJA VOLUNTARIA EN LA LEY CATALANA VIGENTE 18/2002.

I.1. Generalidades.

Esta LCC vio la luz sólo diez años después de que en esta Comunidad Autónoma se publicara el TRLCC que ya se dejó estudiado. Su justificación aparece en la Exposición de Motivos y sobre ello alguno de los miembros de la comisión constituida para la redacción del Anteproyecto también hizo pública su opinión⁷³⁴. En cuanto afecta a este trabajo ha de decirse que uno de los objetivos a los que debía responder el texto legal fue el de que dicha regulación se mantuviese fiel a los vigentes principios cooperativos, tal y como fueron formulados en la “Declaración sobre la Identidad Cooperativa” de la Alianza Cooperativa Internacional, emanada del Congreso de Manchester (Reino Unido) en septiembre de 1995⁷³⁵ sobre el que también se ha dejado dicho anteriormente cuanto era de interés.

Antes de abordar el principio de “puerta abierta” en la ley catalana vigente 18/2002 de 5 de julio (LCC)⁷³⁶, como quiera que es a la que principalmente se refiere este trabajo⁷³⁷, han de hacerse una serie de precisiones.

⁷³⁴ Cristina R. GRAU LOPEZ, ob. cit. “Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* n° 14, octubre de 2003, CIRIEC, págs. 9-29.

⁷³⁵ Cristina R. GRAU LOPEZ, ob. cit. “Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* n° 14, octubre de 2003, CIRIEC, pág. 11.

⁷³⁶ Aprobada por el Parlamento el 12 de junio de 2002 y publicada en el DOGC n° 3679 de 17 de julio de 2002.

⁷³⁷ La LECOOP. de 1999 es supletoria no sólo por efecto de la C.E. (art. 149.3, inciso final) sino porque el art. 158 de la LCC bajo el epígrafe “Jurisdicción y competencia.” señala en apartado 4 que “*Dado el carácter societario del contrato cooperativo, los órganos jurisdiccionales, para la solución de los conflictos entre las cooperativas y sus socios, han de aplicar, con preferencia a cualquier otro tipo de norma, el derecho cooperativo en el sentido estricto, integrado por la presente Ley, las disposiciones normativas que la desarrollan, los estatutos sociales de la cooperativa, los reglamentos de régimen interno, los demás acuerdos de los órganos sociales de la cooperativa, los principios cooperativos catalanes, las costumbres cooperativas, la tradición jurídica catalana y, supletoriamente, el derecho cooperativo general.*” En definitiva, es supletoria, pero además no inmediatamente después de la LCC sino después de toda la normativa que se cita, entre la que figuran los principios cooperativos catalanes,

I.2. Concepto y clases de miembros de la Cooperativa.

I.2.1. Concepto de miembro de la Cooperativa.

Al entrar en el concepto de los diferentes miembros que pueden integrar una Cooperativa hay que advertir que la LCC, a diferencia de otras normas anteriores en cuyo estudio se ha dejado constancia de ello, llama “socios” a todos los miembros de la sociedad, distinguiéndolos después con un calificativo a cada uno de ellos⁷³⁸. Hecha esta advertencia, ha de decirse que los nombres comunes “socio” y “socia” que aparecen en la norma son los sustantivos masculino y femenino del verbo asociarse⁷³⁹ y en el ámbito cooperativo tienen el mismo significado que en el resto del Derecho de sociedades, es decir, con esta denominación se señala a la persona física o jurídica vinculada por el contrato de sociedad, bien en el momento fundacional por su condición de fundador, o bien posteriormente, porque ha solicitado y obtenido la adhesión a tal vínculo más tarde en base al principio de “libre adhesión”⁷⁴⁰. A la persona no vinculada la conocemos como “tercero”⁷⁴¹, debiéndose tener en cuenta que la LCC no lo ignora,

que no pueden ser otros que los indicados por la A.C.I. a tenor del art.1.2 de la LCC donde se dice que “Los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional han de aplicarse al funcionamiento y la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo catalán como principios generales, y aportan un criterio interpretativo de la presente Ley.”

⁷³⁸ El art. 27 de la LCC bajo el epígrafe de “**Otros tipos de socios**”, señala que “Los estatutos sociales de la cooperativa pueden establecer que ésta tenga socios de trabajo, socios excedentes y socios colaboradores.”

⁷³⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 76.

Hablando en español no debe decirse “socio” y “socia” pero así lo ha hecho la Ley catalana aún en su versión en español. Poco después de publicarse la Ley catalana de Cooperativas 18/2002, se ha promulgado la Ley 29/2002 de 30 de diciembre, Primera Ley del Código Civil de Cataluña, la cual señala en su art. 7 que “...las denominaciones en género masculino referidas a personas incluyen mujeres y hombres,..”. En ambos casos, la Ley catalana de Cooperativas se refiere a la persona vinculada por el contrato de sociedad y que lleva a efecto con la Cooperativa bien trabajo, bien actividades o servicios, según el caso. En cuanto a los términos “asociado” y “asociada” han tenido en el Derecho Cooperativo desde la Ley de 1974, una significación diferente a la de “socio” por referirse a un miembro de la Cooperativa que si bien efectuaba aportaciones al capital social no realizaba de forma generalizada operaciones y servicios cooperativizados con ella, aunque se le permitiera alguno auxiliar. A este último hoy en la Ley catalana se le denomina “socio colaborador”.

⁷⁴⁰ La vinculación de todos los socios es societaria aún en el caso de los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado como se verá más tarde. Véanse los arts. 114 al 118 bis de la LCC.

⁷⁴¹ Cristina R. GRAU LOPEZ que fue miembro de la Comisión redactora del anteproyecto en ob. cit. “Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* n° 14, octubre de 2003, CIRIEC, pág. 13, nos indica que “la nueva Ley apuesta por una concepción de la cooperativa desvinculada en gran medida del concepto mutualístico, entendiendo que **no nos encontramos ante un rasgo típico ni a una característica esencial de esta figura societaria.**”

sino que lo tiene bien presente, posibilitando la eliminación del pretendido carácter mutualístico⁷⁴² de las cooperativas, cuando en su artículo 4 bajo el epígrafe **Operaciones con terceras personas**, señala que “Las cooperativas pueden realizar operaciones con terceras personas no socias⁷⁴³ sin más limitación que las establecidas por sus propios estatutos sociales o por la presente Ley.”⁷⁴⁴

Pues bien, para el legislador catalán actual puede ser “socia” de una Cooperativa de primer o segundo grado⁷⁴⁵ toda persona física con plena capacidad de obrar⁷⁴⁶, salvo en los casos autorizados expresamente por la

Sobre el tercero puede consultarse a Primitivo BORJABAD GONZALO en “Las responsabilidades del tercero, del socio colaborador y del socio usuario por las pérdidas de la cooperativa en la legislación catalana”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 13, Lleida 2002 y en “1.5. El concepto de tercero y operaciones con éste”, dentro de ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 47-55.

⁷⁴² Se dice “pretendido” porque como se ha podido ver, ni en los pronunciamientos de la A.C.I. ni en la legislación estudiada hasta ahora, pese a que algún autor, del que hemos dejado constancia en diferentes pies de página, continúa englobando entre las empresas mutualísticas a la Cooperativa, el “mutualismo” entendido como el realizar operaciones y servicios exclusivamente con los socios, nunca fue elevado a la categoría de principio cooperativo por la A.C.I.

⁷⁴³ Esta explicación de *no socias* a las terceras personas, que parece introducida como si de un calificativo se tratara, sobra, pues, es evidente que si son terceros es porque no son socios. La expresión *tercero no socio* no se utilizó en la Ley catalana de 1983 (art. 88), pero en el ámbito cooperativo se viene utilizando desde la Ley General 3/1987 que lo recogió en su art. 5.1.

⁷⁴⁴ La posibilidad de llevar a cabo operaciones con terceros no implica que lo vaya a ser al mismo precio que con los socios. Esta es una cuestión compleja y digna de estudio pero no pertenece al objeto de este trabajo.

⁷⁴⁵ Nada dice la LCC sobre las Cooperativas de grado sucesivo que menciona en su art. 27.a.Primer. Parece como si hubiera existido en borradores de anteproyectos y se hubiera suprimido su regulación después, sin que se hubiera eliminado esta mención.

La Cooperativa de segundo grado en la vigente Ley catalana de 2002 ha cambiado su antiguo concepto donde se le consideraba fundamentalmente una Cooperativa de cooperativas. Hoy el grado no tiene nada que ver con el orden sucesivo de integración, sino con una determinada forma de integración, que promocionaron en su día las llamadas cooperativas sanitarias y su entorno, empeñadas en integrarse económicamente mediante una Cooperativa de segundo grado cuando sus entidades socias no eran siquiera cooperativas mayoritariamente. En la LCC no se contemplan Cooperativas de tercero, cuarto y así hasta de enésimo grado, aún teniendo presente el citado art. 27.a.Primer de la LCC. Véanse los arts. 121 al 124 del mismo texto legal y principalmente los 121 y 122.

Ante la imposibilidad legal de constituirse en Cooperativa de segundo grado al modo tradicional de Cooperativa de cooperativas y pudiendo decirse lo mismo de las Cooperativas de tercer o sucesivo grado posteriormente a la promulgación de la vigente Ley, algunas entidades catalanas se han integrado formando “grupo” como ha sido el caso de “Clade Grup Empresarial Cooperatiu” primer grupo cooperativo catalán multisectorial, creado en el año 2004. Este grupo está formado por Abacus Cooperativa, Cooperativa Plana de Vic, Suara Cooperativa, Escola Sant Gervasi, Grup Qualitat, La Fageda, Fundació Blanquerna, Telecsal, Grup Cultura 03, IUCT, Fundació Catalana de Cooperació y como socio colaborador la empresa de servicios Lavola S.A..

El Grupo Cooperativo está amparado por el art. 125 de la LCC entendiéndolo como “el conjunto formado, mayoritariamente, por varias sociedades cooperativas, de la clase que sean, y la entidad cabeza de grupo, que ha de ser necesariamente una cooperativa, que ejerce facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las entidades agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de estas facultades.”

⁷⁴⁶ Respecto de los conceptos de “persona física” y “capacidad de obrar” sirve o dicho al estudiar la Ley General de 1987.

LCC, especialmente en lo que concierne a las Cooperativas de iniciativa social (arts. 17 y 128 de la LCC)⁷⁴⁷, y puede también ser socio o socia toda persona jurídica⁷⁴⁸, pública o privada. Esto significa que a las personas físicas se les exige personalidad y plena capacidad de obrar con la salvedad indicada y a las jurídicas sólo la personalidad jurídica⁷⁴⁹. La cuestión es importante, y más cuando para las Cooperativas de iniciativa social se salva, porque hay otras Cooperativas, como las Agrarias y las de Servicios, donde generalmente los socios usuarios son empresarios, agrarios en las primeras y mercantiles en las segundas, planteándonos el dilema de si los empresarios no pueden ser socios de las Cooperativas mencionadas cuando no tengan capacidad de obrar plena⁷⁵⁰.

I.2.2. Clases de miembros de la Cooperativa.

Los miembros de la Cooperativa que en el contrato de sociedad quedan vinculados doblemente, ya que de una parte se obligan a efectuar aportaciones al capital social y de otra a llevar a efecto operaciones y servicios con la entidad, son los que se ha venido denominando “socios usuarios” por cuanto se asocian para hacer uso de las operaciones y servicios que figuran en el objeto social. Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la LCC los estatutos sociales de una determinada

⁷⁴⁷ Son cooperativas de iniciativa social sin ánimo de lucro las que tienen como finalidad la integración laboral, la plena inserción o la defensa de personas, o colectivos con dificultades especiales de integración o afectados por cualquier clase de exclusión social, o bien la satisfacción de necesidades sociales no atendidas. Tienen por objetivo la prestación de servicios asistenciales, terapéuticos, sanitarios, residenciales, de atención domiciliaria, culturales, recreativos u otros de naturaleza social o bien cualquier tipo de actividad económica. La más conocida de estas Cooperativas en Cataluña es GRUPDEM S.C.C.L. entidad sin ánimo de lucro inscrita en el Registro Territorial de Cooperativas de la Generalidad de Cataluña, pág. n° BN-914 y en el Registro de Entidades de Iniciativa Social con el n° E-00844. La Entidad está federada a APPS (Federación Catalana pro personas con discapacidad intelectual), a la FCTAC (Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Cataluña) y cuenta con la colaboración de la Asociación de Padres de GRUPDEM.

⁷⁴⁸ Las personas jurídicas en alguna clase de Cooperativa solo podrán ser una determinada clase de socios de entre las varias que existen como es el caso de las CTAs donde solo pueden ser socios trabajadores las personas físicas, o el caso de los socios de trabajo de las Cooperativas que no son CTAs donde tampoco pueden serlo las personas jurídicas al no poder prestar su trabajo personal, profesional y permanente. La LCC no menciona aquí a las Comunidades de Bienes, limitándose a hablar de personas físicas y jurídicas, lo que nos da a entender que se está refiriendo al “socio usuario”, pero ha de decirse que no las olvida ya que en el art. 27.c.Tercero las contempla como posibles “socios colaboradores”.

⁷⁴⁹ Sobre las personas físicas y jurídicas sirve lo dicho en el espacio dedicado a la Ley General de Cooperativas de 1987.

⁷⁵⁰ Pensemos en menores de edad que por fallecimiento de sus padres han de hacerse cargo de la titularidad de su empresa agraria o mercantil (recuérdese el art. 5 del Cdc). Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 77.

Cooperativa pueden establecer que ésta además de los socios usuarios tenga socios de trabajo, socios excedentes y socios colaboradores⁷⁵¹.

I.2.3. Procedimiento para el acceso a la condición de socio.

Este procedimiento resulta una de las novedades de la LCC respecto del TRLCC y aunque como éste mantiene unos mecanismos para la resolución de conflictos entre los socios y su Cooperativa en materia de admisión o no del socio, se han unificado los distintos cauces y plazos que se contenían en aquél⁷⁵².

La LCC en su artículo 92.1 contempla once clases de Cooperativas de primer grado y aún así en el párrafo siguiente dice que estas entidades “pueden constituirse con objetivos sociales diferentes que los mencionados en el apartado 1.”, lo que significa la posibilidad de un sinfín de Cooperativas de este grado. Las diferencias existentes entre las diversas clases de Cooperativas se incrementan también con frecuencia con importantes diferencias aún entre las de la misma clase y ello justifica el que en los Estatutos sociales que reúnen un importante conjunto de normas de organización y funcionamiento incluyan requisitos diferentes para el acceso a la condición de socio⁷⁵³. Algunas diferencias justifican la exigencia de requisitos a los aspirantes que solicitan formar parte de la Sociedad y de ello se ocupa el legislador para evitar posibles abusos y discriminaciones. Así, pues, los estatutos sociales han de establecer con

⁷⁵¹ Es conveniente acostumbrarnos a designar como “socio usuario” al que lo es plenamente, es decir, al que está vinculado societariamente para, además de efectuar aportaciones con el objeto de integrar el capital social, hacer uso de todas o al menos alguna de las actividades que figuran en el objeto social de la Cooperativa, o dicho de otro modo, el que opera con la entidad en el marco de las actividades principales cooperativizadas. Así lo distinguiremos de otros tipos de socio que contempla la Ley catalana y que aunque vinculados societariamente con la Cooperativa, han cesado en su participación respecto a aquellas actividades, o llevan a efecto con la Cooperativa solo alguna de las actividades auxiliares o complementarias de aquéllas (suministro de carburantes, compras de artículos alimenticios o para el hogar en la Sección de consumo o supermercado, operaciones de crédito, préstamo o ahorro-depósito en la Sección de crédito).

⁷⁵² Cristina R. GRAU LOPEZ, ob. cit. “Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* n° 14, octubre de 2003, CIRIEC, pág. 16.

⁷⁵³ Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 77. Para ser socio de una Cooperativa Agraria con amplio número de actividades comprendidas en su objeto social los requisitos personales del aspirante pueden ser muy variados partiendo de la base de que sea titular de una explotación agraria (agrícola, pecuaria o forestal) pero si la Cooperativa Agraria es solamente frutícola el aspirante tendrá que ser titular de una explotación frutícola. A esta inicial diferencia vendrán seguidas las correspondientes a la concreta actividad que lleve a efecto la Cooperativa (comercialización en común, conservación en cámaras, industrialización etc. etc.) y la posibilidad de operaciones y servicios con el aspirante derivadas del volumen de producción de éste, clases de su fruta y variedades de la misma. Para evitar conflictos posteriores es conveniente que los Estatutos reflejen las particularidades de cada Cooperativa, sin perjuicio de un mayor detalle en el Reglamento de régimen interno.

carácter objetivo los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio o socia y la solicitud de admisión⁷⁵⁴ debe formularse por escrito al Consejo Rector, que ha de resolverla en el plazo máximo de dos meses. El Consejo Rector se convierte en una primera instancia en interprete de los Estatutos⁷⁵⁵. Tanto la admisión como la denegación han de comunicarse por escrito a la persona interesada⁷⁵⁶ y en el caso de que ésta no obtenga respuesta, debe entenderse que la solicitud ha sido denegada⁷⁵⁷, habida cuenta que la admisión sólo puede denegarse por motivos basados en la Ley o en los estatutos sociales (art. 18.1 de la LCC)⁷⁵⁸.

La denegación de la admisión como socio o socia debe ser motivada⁷⁵⁹ y tanto la admisión como la denegación, incluso si es por silencio⁷⁶⁰, son susceptibles de recurso ante la Asamblea General o, si procede, ante el Comité de Recursos, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación del acuerdo del Consejo Rector o desde que se produzca tal silencio. El recurso ha de ser resuelto, por votación secreta y órgano competente, en su primera reunión, previa la preceptiva audiencia de la persona interesada, siendo susceptible de recurso ante la jurisdicción ordinaria (art. 18.2 de la LCC)⁷⁶¹.

I.2.4. Extinción del vínculo societario o baja del socio.

⁷⁵⁴ La LCC no dice nada sobre el contenido de la solicitud de admisión ni de la documentación que deba adjuntarse, pero es evidente que además de hacer constar la pretensión de acceder a la condición de socio, el aspirante habrá de justificar que reúne los requisitos objetivos para serlo y señalar el volumen de las operaciones y servicios que pretende realizar de entre las que figuran en el objeto social de la Cooperativa. En algunas Cooperativas el volumen de actividad comprometida determina el importe de las aportaciones al capital social que ha de desembolsar.

⁷⁵⁵ Cristina R. GRAU LOPEZ, ob. cit. “Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* n° 14, octubre de 2003, CIRIEC, pág. 17.

⁷⁵⁶ Este escrito indica además ordinariamente la aportación obligatoria que debe realizar el socio, bien igual que las de los demás anteriores, bien actualizada (art. 57 de la LCC), o bien en función de las operaciones y servicios (art. 56.1 de la LCC) a que se ha comprometido en el escrito de solicitud. Al tratar de las aportaciones obligatorias más adelante se tratará este asunto con mayor profundidad.

⁷⁵⁷ Alguna solución había de darse al silencio del Consejo Rector pero es evidente que, salvo que la falta de comunicación lo haya sido por olvido, se abre una situación incómoda para el aspirante si procede a la formulación de recursos primero ante la Asamblea y después ante la Jurisdicción.

⁷⁵⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 77-78.

⁷⁵⁹ La motivación debe poner de manifiesto el requisito concreto legal o estatutario que no cumple el aspirante o las operaciones y servicios que la Cooperativa no puede comprometerse a proporcionarle con los medios disponibles en la empresa.

⁷⁶⁰ La LCC dice “silencio administrativo” en su art.18.2, pero para no confundir al estudioso del Derecho Cooperativo y hacerle pensar que está dentro del ámbito del Derecho Administrativo, conviene decir solamente “silencio”.

⁷⁶¹ La LCC no dice nada sobre el hecho de que ni siquiera se incluya el asunto en el Orden del día de una Asamblea o si incluyéndolo no se llega a ningún acuerdo posponiendo el asunto a otra convocatoria y reunión del citado órgano. Las convocatorias judiciales de Asambleas Generales Extraordinarias están previstas para su solicitud por Interventores y socios en un número mínimo pero no por aspirantes a socios (art. 31.3 de la LCC).

I.2.4.1. Permanencia voluntaria del socio en la Cooperativa y plazo mínimo de ésta.

La baja voluntaria en la condición de socio se produce en el Derecho de sociedades, ordinariamente, cuando éste transmite a otra persona los títulos que representan las aportaciones al capital social de que es titular. Salvo casos muy excepcionales previstos en las diferentes leyes reguladoras de determinadas sociedades no hay otro modo de causar baja⁷⁶². No es posible, pues, presentarse ante los administradores de una sociedad y entregando los títulos que representan las partes de capital social exigir su valor y con la entrega de aquéllos y la obtención de éste, obtener la baja en la entidad⁷⁶³.

El modelo de empresario que estamos estudiando, la Cooperativa, se construye sobre una serie de principios, debiendo fijarnos ahora en el de la “libre adhesión y baja voluntaria” mantenido tradicionalmente y que resulta un reflejo de la libertad de asociarse y permanecer asociado llevado al más alto grado. Para la “libre adhesión” se ha dejado dicho anteriormente que ha sido contemplada en la LCC la posibilidad de establecer algunos límites estatutarios y algo similar ocurre con la “baja voluntaria”⁷⁶⁴ donde al derecho del socio de cesar en tal condición, o lo que es igual, darse de baja el mismo por su propia voluntad, se le pueden imponer algunas limitaciones también estatutarias, si bien ha de reconocerse que muy escasas⁷⁶⁵. Así, pues, de acuerdo con la LCC los socios pueden causar baja de la Cooperativa en cualquier momento, de conformidad con los estatutos sociales, sin embargo, estos estatutos pueden establecer un plazo mínimo de permanencia en la Cooperativa, que en ningún caso puede ser superior a los cinco años (art. 19.1 de la LCC)⁷⁶⁶. Tal plazo no es necesario en todas

⁷⁶² Supuesto de la “exclusión” del socio en el Derecho de Sociedades. En el TRLSC la exclusión de socios viene regulada en los arts. 350, 351 y 352.

⁷⁶³ Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 79.

⁷⁶⁴ Conviene distinguir entre la baja del socio en la Cooperativa y la baja del socio en una Sección de la misma o como ocurre en las Cooperativas de viviendas, la baja en una promoción. Esta última baja como dice la SAP de Barcelona de 23 de diciembre de 2011, apelación 664/2010 contra la sentencia de 7 de julio de 2010 en Juicio Ordinario n° 1855/2009, del J.P.I. n° 30 de Barcelona, que puede ser justificada, no implica la baja en la Cooperativa.

⁷⁶⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 79.

⁷⁶⁶ El art. 18 al contemplar la admisión habla de la *solicitud de admisión* y el art.19.1 dice *los socios pueden causar baja*, y ello es así porque en las Cooperativas mientras para acceder a la cualidad de socio, el aspirante ha de solicitarlo a la Cooperativa y el Consejo Rector comprobar que reúne los requisitos objetivos y subjetivos para obtenerla y *sólo puede denegarse por motivos basados en la Ley o en los estatutos sociales*, en el caso de la baja es el mismo socio quien la produce y se limita a notificarla al Consejo para que este la califique, todo ello basado en el principio de “puerta abierta” o “libre admisión y baja voluntaria” (art. 16.2 f) de la Ley estatal 27/1999). Este principio debe respetarse y no entrar en la discusión del mismo en los órganos de la Cooperativa y mucho menos en los jurisdiccionales. La

las Cooperativas pero estando relacionado fundamentalmente con el volumen de la actividad cooperativizada resulta un índice necesario en un plan de viabilidad empresarial para proporcionar una determinada estabilidad. El plazo también asegura, en cierto modo, la amortización financiera de las inversiones cuando ésta se produce con detracciones del valor del producto que los socios entregan a la Cooperativa, pero, por las razones que luego diré, tal seguridad y generalizándola para todas las modalidades de financiación, se ha buscado también mediante la posibilidad de establecer la responsabilidad patrimonial del socio tras su baja en la Sociedad por las inversiones realizadas y pendientes de amortizar (art. 19.6 de la LCC)⁷⁶⁷.

I.2.4.2. Advertencia al Consejo Rector o preaviso de la baja.

Las Cooperativas ordinariamente trabajan a presupuesto confeccionado antes de empezar cada ejercicio, aún ahora que pueden liberarse estatutariamente las operaciones con terceros en la LCC. Con esto se quiere decir que la Dirección y el Consejo Rector saben el volumen de operaciones y servicios que van a llevarse a cabo durante el ejercicio para conocer los gastos de todo tipo que ello conllevará y saber lo más aproximadamente posible el volumen de materias primas a adquirir, coste de su transformación y precio de los productos que pretenda poner a disposición de sus socios o del mercado según el caso. La admisión de nuevos socios queda controlada por el Consejo Rector, pero la baja voluntaria se escapa de tal control y ello puede perjudicar seriamente a la Cooperativa que disminuye su producción o comercialización en común, según los casos, y puede verse ahogada económicamente por grandes

normativa cooperativa dispone de recursos para exigir algunas responsabilidades patrimoniales para el supuesto de que una baja voluntaria y no justificada pueda producir daños y perjuicios a la Cooperativa (arts. 19.6, 20.2.b), 20.4., 26.2, todos de la LCC).

Ha de llevarse cuidado respecto a la baja cuando la Cooperativa esté calificada o reconocida como Agrupación de Productores Agrarios (APA), Organización de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFH) o como Agrupación de Productores (AP), cuya normativa partiendo de Reglamentos de la CEE desarrollados por normas nacionales imponen a los socios determinadas obligaciones temporales de entrega de los productos para los que se obtuvo la calificación. La normativa comunitaria y la española que la desarrolla no lo es sólo para las Cooperativas sino para todas las entidades que cumplan los requisitos exigidos y obtengan el reconocimiento por lo que al aplicarla para la redacción de los Estatutos y Reglamentos de régimen interno de una determinada Cooperativa habrá de coordinarse bien tal normativa con la legislación cooperativa que en definitiva resulta prioritaria en la regulación societaria.

⁷⁶⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 80.

stockajes previstos para ser adquiridos por socios que súbitamente dejan de serlo y no los absorberán⁷⁶⁸.

La posibilidad de la baja inesperada debe reducirse a fin de evitar sus perjuicios, si bien respetando el principio de libertad de baja y a ello es debido el que las leyes reguladoras de las Cooperativas, y la de Cataluña entre ellas, vengán exigiendo a los socios el que adviertan su deseo de causar baja a la Sociedad con determinado plazo de tiempo. A este efecto, la LCC determina que el socio o socia, salvo en los supuestos de baja causada por fuerza mayor, baja forzosa o baja obligatoria, ha de cumplir el plazo de “preaviso” fijado en los estatutos sociales, que en ningún caso puede ser superior a nueve meses (art. 19.2 de la LCC)⁷⁶⁹. Consecuentemente con ello, la Asamblea General constituyente ha de estudiar cual es el plazo que para la concreta actividad a que se dedica la Cooperativa es el más conveniente e incluirlo en los Estatutos como plazo mínimo obligatorio de preaviso y para el supuesto de que la experiencia aconsejara otro diferente en el futuro sería conveniente mediante la reforma de los Estatutos variarlo siempre y cuando no se rebase el límite máximo legal indicado⁷⁷⁰.

I.2.4.3. Calificación y resolución motivada del Consejo Rector en las bajas voluntarias.

Como ya quedó adelantado, el socio no solicita la baja voluntaria en la Cooperativa sino que la decide y produce el mismo y, eso sí, se la notifica al Consejo Rector cuya función en ese momento no es la de aceptarla, o no, sino la de calificarla de “justificada” o de “no justificada” y posteriormente comunicarle al socio la calificación y consecuencias económicas de la misma. A efectos de seguridad jurídica, la LCC señala que los estatutos sociales han de establecer los casos de baja justificada de los socios y que si se plantea un supuesto no especificado por los estatutos, el Consejo Rector debe resolver motivadamente la consideración de baja justificada o

⁷⁶⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 80.

⁷⁶⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, “El reembolso o liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja del socio en una cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* n° 22, I.S.S.N. n° 2014-7775, pág. 11, Lleida 2011.

⁷⁷⁰ Además de que por otra normativa se hayan de respetar unos mínimos diferentes como ya quedó indicado para los casos de Cooperativas calificadas o reconocidas como APAs, OPFHs y OPs.

no justificada⁷⁷¹. Otra vez el Consejo Rector resulta ser el primer intérprete de los Estatutos⁷⁷².

La LCC no contempla la infracción del plazo de mínima permanencia y del preaviso en si mismos como causas de baja injustificada. La baja ha de calificarse en base a las razones que en el escrito se manifiesten y prueben, y en el caso de que se aprecie o califique la baja como justificada, no son de aplicación los plazos antes indicados (art. 19.3 de la LCC). Ante esta precisión legal ha de entenderse que sólo en los casos de baja injustificada se mantienen los plazos de que hablamos y por tanto los socios, con independencia de la fecha en que hayan cursado su notificación, causaran baja al final del mayor plazo que falte por transcurrir, sea el del preaviso o el de mínima permanencia, quedando obligados hasta el último día del mismo a operar con la Cooperativa de acuerdo con el módulo a que se hubieran comprometido bien al momento del acceso a la condición de socio o en otro posterior si variaron aquél⁷⁷³.

I.2.4.4. Supuestos productores de la baja forzosa.

La relación entre los socios y su cooperativa puede variar con el paso del tiempo, de tal modo que puede llegar el día en que se den algunas circunstancias muy concretas y normalmente no queridas por ellos que les excluyan de la Sociedad. Así, pues, la LCC prevé que han de causar baja obligatoriamente de la Cooperativa los socios que dejen de cumplir los requisitos establecidos por los estatutos, así como los socios trabajadores y los socios de trabajo a los cuales sea aplicable lo dispuesto en el artículo 118 que señala la baja obligatoria de los socios trabajadores (art. 19.4 de la LCC). Esta es una baja forzosa que no solicitan los socios sino que debe producirla la Cooperativa a través de su órgano competente⁷⁷⁴. No hay plazo señalado para el acuerdo del órgano societario pero en cualquier caso habrá de hacerlo de forma inmediata al hecho productor de la baja⁷⁷⁵.

⁷⁷¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, “El reembolso o liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja del socio en una cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* n° 22, I.S.S.N. n° 2014-7775, pág. 12, Lleida 2011.

⁷⁷² Cristina R. GRAU LOPEZ ob. cit. “Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* n° 14, octubre de 2003, CIRIEC, págs. 16-17.

⁷⁷³ Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 81.

⁷⁷⁴ Véanse los arts. 39 y 118 de la LCC a efecto de competencia en cada caso.

⁷⁷⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 81.

I.2.4.5. Preceptiva motivación del Consejo Rector en las resoluciones de baja forzosa.

El Consejo Rector como órgano competente para resolver ha de adoptar o no la baja forzosa del socio, pues bien, tal resolución en que acuerda la baja ha de ser motivada⁷⁷⁶. Así lo preceptúa la LCC y así debe ser por la propia naturaleza de la Cooperativa, pues, en un modelo de empresario como éste donde se proclama la gestión democrática no podía faltar el respeto a las personas que lo integran aunque sólo fuera por el mero hecho de serlo. Contra dicha resolución puede interponerse recurso ante la Asamblea General o, si procede, ante el Comité de recursos, en el plazo de un mes a contar desde su notificación. El recurso debe ser resuelto, por votación secreta, en el plazo de tres meses, por el órgano competente, en su primera reunión, siendo preceptiva la audiencia previa de la persona afectada⁷⁷⁷. Contra dicho acuerdo puede interponerse recurso ante la jurisdicción competente (art. 19.5 de la LCC)⁷⁷⁸.

I.2.4.6. Responsabilidad patrimonial de los socios con posterioridad a su baja.

La LCC determina que el plazo de mínima permanencia en la Cooperativa puede quedar estatutariamente fijado en un mínimo de cinco años, como ya se puso de manifiesto en su momento, pero tal obligación sirve sólo para asegurar las operaciones y servicios durante ese mínimo y evitar que fracase el proyecto cooperativo por falta de actividad. Ahora bien, aún siendo de suma importancia, no es la falta de actividad el único de los riesgos que conducen al fracaso cooperativo, sino que el alto costo de los inmovilizados necesarios y la financiación del mismo, frecuentemente llevada a efecto en un largo plazo, conducen al desánimo de muchos socios que tras los primeros esfuerzos deciden cesar en su Cooperativa. La exigencia de mayores plazos de mínima permanencia no parece ser una buena solución pues ya con los exigibles en las últimas legislaciones se han conocido numerosas crispaciones en el seno de Consejos Rectores y Asambleas Generales llegando en los mejores de los casos a soluciones pactadas en evitación de mayores problemas locales y comarcales. La

⁷⁷⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO, “El reembolso o liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja del socio en una cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* n° 22, I.S.S.N. n° 2014-7775, pág. 13, Lleida 2011.

⁷⁷⁷ La LCC dice “interesada” pero debemos interpretar como “afectada” ya que no debemos olvidar que en algunos supuestos el socio no tiene ningún interés en causar baja llegando incluso a ocultar el verdadero hecho causante.

⁷⁷⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 81-82.

solución puede ir por la responsabilidad patrimonial, manteniendo la libertad de baja y en esta línea la LCC prevé que los estatutos pueden establecer que, en caso de baja, los socios respondan durante un plazo determinado que éstos establezcan, que nunca puede ser superior a cinco años, de las inversiones realizadas y no amortizadas⁷⁷⁹, en proporción a su actividad cooperativizada. Esta medida no es de aplicación si el Consejo Rector ha considerado que la baja del socio o socia es justificada por causa de fuerza mayor. Tampoco se aplica al socio o socia en los supuestos y con los requisitos establecidos en el artículo 56.3. (art. 19.6 de la LCC)⁷⁸⁰.

I.3. Disciplina social.

I.3.1. Criterios a que deben ajustarse los Estatutos y Reglamento de régimen interno en asuntos de disciplina social.

La Cooperativa es fundamentalmente una sociedad de personas y en muchos casos de muchas personas. La libre adhesión y baja voluntaria permite salir de la Cooperativa al socio que no esté satisfecho en ella, por lo que ha de entenderse que si sigue en ella lo es voluntariamente y porque le interesa. No caben comportamientos antisociales. La conducta de los socios en el ámbito cooperativo y especialmente en cuanto hace referencia a las operaciones y servicios que lleva a cabo con su Sociedad tiene una importancia mayor que la que puede tener en las sociedades capitalistas donde los socios no operan con ellas. A ello se debe el que el legislador en la Ley y los socios en los Reglamentos y Estatutos fijen su atención en las posibles infracciones y calificándolas asignen a ellas unos determinados efectos jurídicos. Aquí, pues, se conoce como falta la infracción tipificada del socio respecto de las normas contenidas en la Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno y otros que hayan sido acordados. La LCC señala que los estatutos de cada Cooperativa, o también, por lo que se refiere exclusivamente a la tipificación de las faltas leves, el Reglamento de régimen interno, han de establecer los procedimientos sancionadores y

⁷⁷⁹ Aunque la LCC no lo diga expresamente no hay duda que al decir “amortizadas” se refiere a la amortización financiera de los créditos contratados para llevar a efecto las inversiones. Ahora bien, son muchas las Cooperativas que financian su inmovilizado mediante créditos que van amortizando con cuotas anuales que deducen del precio obtenido por la comercialización de los productos entregados por los socios, separando en estas cuotas lo que es amortización del préstamo de lo que son intereses. Las cantidades que amortizan el préstamo se les debe reconocer a los socios como aportaciones al capital social y el abono de los intereses es un gasto financiero que soporta el socio. Parece claro que si después de la baja se le siguen cobrando al socio las cuotas que financian una determinada inversión se le han de tener en cuenta al liquidar el reembolso de las aportaciones al capital social. Este asunto se tratará con más profundidad al abordar las consecuencias económicas de la baja.

⁷⁸⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 82.

especialmente la tipificación de faltas, sanciones, plazos, recursos procedentes, además de las posibles medidas cautelares, respetando en cualquier caso los siguientes criterios (art. 21.1 de la LCC): **a)** La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector⁷⁸¹; **b)** Es preceptiva la audiencia previa de la persona interesada o de quien la represente. El plazo de audiencia no puede ser inferior a diez días ni superior a quince; **c)** Contra las sanciones puede presentarse recurso al Comité de recursos, o, en su defecto, a la Asamblea General, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la sanción. El plazo máximo para que la Asamblea General resuelva el recurso es de seis meses, a contar desde la fecha de su interposición, y el plazo máximo para que lo resuelva el Comité de recursos es de tres meses, también a contar desde la fecha de su interposición; y **d)** El acuerdo de sanción o, en su caso, su ratificación por parte del Comité de recursos o por parte de la Asamblea General pueden ser impugnados en el plazo de un mes, a contar desde su notificación, por el trámite procesal de impugnación de acuerdos sociales de la Asamblea General establecido en el artículo 38, y, en los casos regulados en la presente Ley, ante la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el artículo 158⁷⁸².

I.3.2. Separación forzosa o expulsión de un socio.

La expulsión o exclusión de un socio es la separación forzosa del mismo promovida por el órgano competente para ello que inicialmente lo es el Consejo Rector aunque quepa la confirmación por el Comité de Recursos o la Asamblea General. En caso de expulsión del socio o socia, debe aplicarse el procedimiento establecido en la LCC que sobre la base de los criterios que antes he mencionado remite a las normas estatutarias, ajustándose a las siguientes especificaciones (art. 21.2 de la LCC)⁷⁸³: **a)** La expulsión del socio o socia sólo puede ser acordada por una falta tipificada como muy grave por los estatutos, mediante un expediente instruido a dicho efecto por el Consejo Rector; **b)** El recurso a la Asamblea General ha de resolverse, previa audiencia de la persona interesada, o de quien la represente, por votación secreta. La Asamblea General puede anular la expulsión o bien ratificarla. En este último caso, ha de tramitarse la baja del socio o socia; **c)** El recurso al Comité de recursos, que ha de interponerse

⁷⁸¹ Volvemos a ver al Consejo Rector como intérprete en primera instancia de los Estatutos de la Cooperativa.

⁷⁸² Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 84-85.

⁷⁸³ Primitivo BORJABAD GONZALO, "El reembolso o liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja del socio en una cooperativa agraria catalana", *Anuario de la Fundación "Ciudad de Lleida"* n° 22, I.S.S.N. n° 2014-7775, págs. 14 y 15, Lleida 2011.

en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la sanción, debe resolverse, previa audiencia de la persona interesada, o de quien la represente⁷⁸⁴, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación del recurso. Si, transcurrido este plazo, el recurso no se ha resuelto y la resolución no ha sido notificada, debe entenderse que la sanción del Consejo Rector queda revocada; y **d)** El acuerdo de expulsión es ejecutivo desde el momento en que se notifique la ratificación del acuerdo por el Comité de recursos o, si procede, por la Asamblea General, o bien una vez finalizado el plazo para presentar recurso contra el mismo.

I.3.3. Prescripción de las faltas cometidas por los socios.

La prescripción que contempla la LCC como la de las demás leyes reguladoras de las Cooperativas cuando tratan de la disciplina social es la prescripción de las acciones que por infracciones legales, estatutarias o reglamentarias (art. 21.1 de la LCC) pueden ejercerse en el ámbito societario y por el órgano social legalmente competente⁷⁸⁵. Pues bien, hecha esta observación, ha de decirse que, a tenor de la LCC, las faltas leves prescriben al cabo de un mes, las graves prescriben al cabo de dos meses y las muy graves prescriben al cabo de tres meses. El plazo de prescripción empieza a contar el día en que el Consejo Rector tiene conocimiento de la comisión de la infracción y, en cualquier caso, a partir de los seis meses desde su comisión. Dicho plazo queda interrumpido al incoarse el procedimiento sancionador y sigue contando si, en el plazo de tres meses, no se dicta ni se notifica la resolución correspondiente (art. 21.3 de la LCC)⁷⁸⁶.

I.3.4. Instrucción de expedientes abiertos a los socios.

La LCC determina el que los estatutos sociales puedan establecer el nombramiento de un instructor o instructora para que colabore con el Consejo Rector en la tramitación de los expedientes sancionadores (art.

⁷⁸⁴ No dice la LCC quien puede representar al socio. Esto da posibilidad a que sea representado por un abogado como dice Cristina R. GRAU LOPEZ ob. cit. en “Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* n° 14, octubre de 2003, CIRIEC, pág. 17.

⁷⁸⁵ De acuerdo con concepto general que de la prescripción extintiva da el art. 1.930, párrafo segundo, del C.C. podemos decir aquí también que se trata de una prescripción extintiva, es decir extingue la acción.

⁷⁸⁶ Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 86; “El reembolso o liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja del socio en una cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* n° 22, I.S.S.N. n° 2014-7775, pág. 15, Lleida 2011.

22.1 de la LCC)⁷⁸⁷. Esta separación entre instructor y Consejo Rector incrementa las garantías para el socio al quedar separadas las funciones de la averiguación de los hechos que lleva consigo el instructor de la valoración de los mismos que corresponde al Consejo Rector. El instructor o instructora tiene que ser designado, para cada caso concreto, por el Consejo Rector de entre los socios, o bien puede ser una tercera persona⁷⁸⁸. En cualquier caso ha de cumplir los requisitos de calificación y honorabilidad adecuados a su función, que deben quedar establecidos por los estatutos de la Cooperativa (art. 22.2. de la LCC). No es fácil determinar e incluir después en los Estatutos, bien en el momento fundacional o bien en una reforma de los mismos, los requisitos mencionados, pues, si bien la calificación puede satisfacerse con un Licenciado en Derecho, dando preferencia a su nombramiento si se dispone de él en la Cooperativa, la honorabilidad adecuada a su función ha de presumirse tanto en los socios como los terceros⁷⁸⁹.

La principal función del instructor o instructora es recoger pruebas sobre los hechos objeto del expediente sancionador y elaborar una propuesta, con carácter preceptivo y no vinculante⁷⁹⁰, que ha de presentar al Consejo Rector (art. 22.3 de la LCC).

I.4. Derechos de los socios.

I.4.1. Derechos de los socios usuarios:

Los derechos societarios de los socios son unos de carácter social o también llamados corporativos y otros de carácter económico sin que sea fácil diferenciarlos por las implicaciones que unos tienen en los otros. Estos derechos no son sólo importante atractivo para solicitar el acceso a la condición de socio, sino que serán en el futuro elementos de la decisión para mantener su permanencia en ella. La LCC, salvo en el caso del

⁷⁸⁷ Cristina R. GRAU LOPEZ ob. cit. “Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* n° 14, octubre de 2003, CIRIEC, pág. 17.

⁷⁸⁸ En las Cooperativas que disponen de Letrado Asesor es este profesional el normalmente designado. Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit. *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 86.

⁷⁸⁹ Por lo delicado que resulta ser instructor, si no se dispone de un Letrado Asesor, el instructor acaba siendo un miembro del Consejo Rector por la dificultad de encontrar un socio que acepte serlo. El art. 26.1.d no es aplicable para obligar a un socio a ser instructor ya que no se trata de un cargo social y también es dudoso que pueda aplicarse el art. 26.1.e pues el precepto se refiere a acuerdos generales, es decir, de obligado cumplimiento por todos, de modo que es conveniente que en los Estatutos deba determinarse la obligatoriedad o no de aceptar el nombramiento de instructor.

⁷⁹⁰ Es fundamental que no sea vinculante, pues, ello redundaría en las garantías del socio expedientado. Aún podría discutirse si es bueno o no el hecho de que haga la propuesta, porque ésta puede decantar hacia uno u otro lado la resolución del Consejo Rector.

derecho de información al que dedica un precepto especial⁷⁹¹, no los separa para su explicación, limitándose a determinarlos señalando que los socios de una Cooperativa tienen derecho a (art. 23.1 de la LCC): **a)** Participar en la realización del objeto social de la Cooperativa; **b)** Elegir los cargos de los órganos de la sociedad, y ser elegidos para ocupar dichos cargos; **c)** Participar con voz y voto en la adopción de la totalidad de los acuerdos de la Asamblea General y de los demás órganos de los que formen parte; **d)** Solicitar información sobre las cuestiones que afecten sus intereses económicos y sociales en los términos establecidos en los estatutos sociales; **e)** Participar en los excedentes, si los hay, de acuerdo con los estatutos sociales; **f)** Percibir el reembolso de su aportación actualizada en caso de baja o de liquidación o transformación de la Cooperativa, que no ha de verse afectado por una suspensión temporal de los derechos debida a un expediente sancionador; y **g)** Los demás derechos que resulten de las normas legales y estatutarias, así como los acuerdos adoptados válidamente por los órganos de la Cooperativa.

I.4.2. Derechos de los demás socios.

Los derechos de los socios trabajadores y los socios de trabajo a prueba, de los socios excedentes y de los socios colaboradores no tienen más límites que los establecidos expresamente por la LCC (art. 23.2 de la LCC). Ahora bien, los Estatutos y Reglamentos pueden crear más derechos que los establecidos en los textos legales y por tanto deben recoger y recogen los pormenores de aquellos y los creados por éstos de modo que sin salirse del tenor del texto legal delimiten mejor y hagan más comprensibles todos los beneficios creados para los socios.

Estos derechos son los que en su día evaluarán los socios para decidir sobre la conveniencia de su permanencia en la Cooperativa y en caso contrario producir su baja, todo ello en base al principio de la libre adhesión y baja voluntaria que venimos estudiando.

I.4.3. Suspensión de derechos.

El socio que ha ingresado voluntariamente en una Cooperativa lo ha hecho en base a un interés en sus operaciones y servicios, habiendo adquirido una serie de derechos y obligaciones de las que unas figuran en la Ley y otras en los Estatutos y Reglamentos así como en acuerdos de los órganos societarios. Tales derechos y obligaciones pueden variarse por acuerdos de

⁷⁹¹ Véase el art. 24 de la LCC a cuyo contenido después dedicaré un espacio.

los órganos que los adoptaron, pero tales variaciones han de serlo para todos los socios por igual. Todo ello obedece a un elemental principio de seguridad jurídica. Ahora bien, pueden darse circunstancias por las que el legislador y la Cooperativa contemplen la conveniencia de que algunos derechos puedan suspenderse temporalmente respecto de un socio y así lo contempla la LCC determinando que ello será posible, en las condiciones que regulen expresamente los estatutos sociales, como una modalidad de sanción o de medida cautelar en un expediente sancionador, pero que en ningún caso pueden quedar afectados el derecho de información ni los derechos que la LCC exceptúa (art. 23.3 de la LCC).

I.4.4. Especial atención al Derecho de información del socio.

I.4.4.1. Contenido del derecho de información del socio.

Este derecho ya ha sido estudiado al contemplar otras legislaciones. Ahora corresponde su estudio en la LCC. Aquí el socio o socia de una Cooperativa tiene el derecho de información sobre las cuestiones que afectan sus derechos económicos y sociales, en los términos establecidos en la LCC (art. 24.1, inciso primero, de la LCC). La LCC señala que este derecho de información debe ser recogido necesariamente en los estatutos sociales (art. 24.1, inciso segundo, de la LCC) y ello no se refiere a que sea contemplado como tal, porque si lo ampara la Ley ya no haría falta que lo hicieran los Estatutos, sino que en este texto societario lo que ha de hacerse es pormenorizar tal derecho determinando su alcance dentro del marco de la LCC e incluso las fechas en que pueda ejercitarse según el contenido de la información requerida y los plazos que tienen los órganos societarios para satisfacerlo en los supuestos en que la Ley no los fija.

Tal derecho de información le permite que en todo momento, pueda (art. 24.2 de la LCC): **a)** Recibir una copia de los estatutos de la cooperativa y, si los hay, de los reglamentos de régimen interno, e, igualmente, a recibir la notificación de las modificaciones que se realicen y los acuerdos de los órganos de gobierno que le afecten; **b)** Examinar libremente los libros sociales de la cooperativa y solicitar certificaciones tanto de los acuerdos reflejados en los actos de las asambleas generales como de las inscripciones de los correspondientes libros; **c)** Recibir cualquier informe o aclaración sobre la marcha de la Cooperativa y sobre sus propios derechos económicos y sociales, siempre que lo solicite por escrito al Consejo Rector. El Consejo Rector ha de responderle en el plazo máximo de quince días, a contar desde la presentación del escrito. Si el socio o socia está en

desacuerdo con el contenido de la respuesta que se le ha dado, puede reiterar por escrito la solicitud, que, en este caso, ha de ser respondida públicamente por el Consejo Rector en la primera Asamblea General que se convoque después de haber reiterado la petición; y **d)** Desde el día de la convocatoria de la Asamblea General ordinaria en la cual se deba deliberar y adoptar acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico, los socios han de poder examinar, en el domicilio social, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa del ejercicio, la propuesta de distribución de los excedentes o de los beneficios extracooperativos o de imputación de las pérdidas y el informe de la intervención y, si procede, de los auditores de cuentas. Asimismo, los socios tienen derecho a recibir copia de los documentos y a que se les amplíe toda la información que consideren necesaria y que esté relacionada con los puntos del orden del día, siempre que lo soliciten por escrito cinco días antes de la Asamblea, como mínimo.

I.4.4.2. Límites y garantías del ejercicio del derecho de información.

a). En las solicitudes individuales.

De poco serviría establecer un derecho de información en los términos que ha quedado dicho si no se establecieran ciertos límites y garantías para su ejercicio. Por esto la LCC señala que el Consejo Rector no puede negarse a facilitar las informaciones individuales solicitadas por los socios sobre sus propios asuntos económicos con la Cooperativa, excepto en el caso de que, motivadamente, alegue perjuicio para los intereses sociales (art. 25.1, inciso primero, de la LCC). Si se negara, puede presentarse recurso contra el acuerdo denegatorio de la información ante la Asamblea General, la cual ha de resolver sobre este punto en la primera reunión que celebre (art. 25.1, inciso segundo, de la LCC). La decisión de la Asamblea General puede ser impugnada según lo establecido en el artículo 38 de la LCC (art. 25.1, inciso tercero, de la LCC).

b). En las solicitudes colectivas.

Cuando no se trata de una solicitud individual de un socio referida a sus propios asuntos, un mínimo de un 10% de ellos, o un mínimo de cien, si la Cooperativa tiene más de mil, pueden solicitar por escrito al Consejo Rector toda la información que consideren necesaria sobre la marcha de la

Cooperativa⁷⁹², y el Consejo Rector ha de responderles, también por escrito, en el plazo máximo de un mes (art. 25.2, inciso primero, de la LCC). Si los socios que han efectuado la petición consideran que la respuesta es insuficiente, pueden reiterar por escrito la solicitud, que, en este caso, ha de ser contestada públicamente por el Consejo Rector en la primera Asamblea General que se celebre después de reiterar la petición⁷⁹³, debiendo entregarse una copia escrita de dicha respuesta a las personas que hayan efectuado la solicitud (art. 25.2, inciso segundo, de la LCC).

La negativa del Consejo Rector, o la falta de respuesta, ante la solicitud de información de un socio o socia, al amparo del artículo 24 y del apartado 2 del presente artículo, comporta el derecho del socio o socia a ejercer las acciones que crea pertinentes mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria, de conformidad con la legislación vigente (art. 25.3 de la LCC).

I.5. Obligaciones de los socios.

La contrapartida a los derechos del socio son sus obligaciones. Los socios de una Cooperativa están obligados a (art. 26.1 de la LCC): **a)** Participar en las actividades que constituyen el objeto de la Cooperativa y llevar a cabo la actividad cooperativizada de acuerdo con lo exigido por la presente Ley, los estatutos sociales y demás acuerdos adoptados válidamente por la Sociedad⁷⁹⁴; **b)** Cumplir las obligaciones económicas que les correspondan; **c)** Asistir a las reuniones de las Asambleas Generales y de los demás órganos a los cuales estén convocados; **d)** Aceptar los cargos sociales, salvo que tengan una causa justificada, apreciada por la Asamblea General, para no hacerlo; **e)** Cumplir los acuerdos adoptados válidamente por los órganos de gobierno; **f)** No dedicarse a actividades que puedan competir con las finalidades sociales de la Cooperativa ni colaborar con quien las efectúe, a menos que sean autorizados expresamente por el Consejo Rector;

⁷⁹² Por “marcha de la Cooperativa” se viene en donde se seala un tendiendo la “gestión” y “administración” de la misma.

⁷⁹³ El legislador catalán ha entendido que cuando se producen estos hechos es porque el asunto puede ser delicado y ha estimado que en este caso la segunda respuesta o aclaración sobre la primera ha de ser pública para conocimiento de todos los socios e incluso para que puedan otros no solicitantes requerir explicaciones sobre algunos aspectos del asunto. Lo más probable es que ante la necesidad de dar explicaciones en una Asamblea el Consejo Rector procure satisfacer la inicial solicitud de la mejor forma posible.

⁷⁹⁴ Hay Estatutos que exigen una participación en exclusiva como ocurre con las Cooperativas frutícolas y las oleícolas donde ha de entregarse toda la producción de fruta o de olivas y otras Cooperativas donde se obligan los socios a un módulo mínimo de participación estatutario que en muchos casos es simbólico o testimonial.

g) Participar en las actividades de formación⁷⁹⁵ e intercooperación⁷⁹⁶; y h) Guardar secreto sobre los asuntos y los datos de la Cooperativa la divulgación de los cuales pueda perjudicar los intereses sociales de la misma.

Sin perjuicio de otros tipos de responsabilidades que les sean imputables, los socios responden ante la Cooperativa con su patrimonio personal, presente o futuro, del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus respectivas obligaciones sociales (art. 26.2 de la LCC). Es un régimen de responsabilidad interno frente a la Cooperativa y frente a los demás socios por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato societario. Esta responsabilidad no existía en la legislación anterior, pero con la LCC nos encontramos ante un supuesto concreto de responsabilidad por los actos propios⁷⁹⁷.

I.6. Especial atención a los socios de trabajo, excedentes y colaboradores.

a) Socios de trabajo.

El Derecho Cooperativo distingue desde hace tiempo entre socio trabajador y socio de trabajo. No es una novedad de la LCC vigente, pues, ya lo contempló la Ley catalana de 1983 en su artículo 17. El primero de los nombrados es el socio usuario de las Cooperativas de Trabajo Asociado y el segundo es el trabajador de una Cooperativa que no es de Trabajo Asociado y solicitándolo obtiene la condición de socio.

⁷⁹⁵ La formación puede ser cooperativa o técnica. La LCC no distingue. Resulta evidente que la asistencia a cursos de formación ha de ser diferenciada. Cada socio ha de asistir a la formación concerniente al puesto que él ocupa en la Cooperativa, tanto si es de Trabajo Asociado como si se trata de otra cualquiera. De todas formas no hemos conocido hasta ahora en Cataluña ninguna medida contra uno o varios socios por no asistir a cursos de formación.

⁷⁹⁶ La intercooperación aparece contemplada en el art. 126 de la LCC, donde leemos que **1. Se entiende, a efectos de la presente Ley, que son convenios intercooperativos todos los pactos que, derivados del establecimiento de relaciones entre cooperativas de ramas iguales o diferentes, y con actividad en la propia comunidad autónoma o en otra distinta, permiten a las cooperativas ofrecer a los socios de otras cooperativas, abiertamente y en todo cuanto sea posible, el suministro de todos los bienes y servicios de que disponen sus propios socios, sin más restricciones que las que puedan derivarse de la singularidad o complejidad de las operaciones cooperativizadas ofrecidas, de los estatutos sociales o de las disposiciones legales. 2. Los socios afectados por el ámbito de aplicación de los convenios intercooperativos no tienen la consideración de terceras personas no socias, a excepción de las operaciones con las secciones de crédito.**

⁷⁹⁷ Cristina R. GRAU LOPEZ ob. cit. “Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* n° 14, octubre de 2003, CIRIEC, pág. 18.

Sobre este tipo de socio hay que tener en cuenta los aspectos siguientes (art. 27.a de la LCC): **1º)** Que los estatutos sociales de las Cooperativas de primer grado que no sean de trabajo asociado y los de las cooperativas de segundo grado o de grados sucesivos⁷⁹⁸ pueden determinar el reconocimiento de la calidad de socios de trabajo a los trabajadores que lo soliciten⁷⁹⁹. En dicho caso, los estatutos han de establecer módulos de equivalencia para asegurar su participación equilibrada y equitativa en las obligaciones y derechos sociales, tanto políticos como económicos (art. 27.a.Primerero de la LCC); y **2º)** Que las normas que establece la LCC para los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado se aplican también a los socios de trabajo (art. 27.a.Segundo de la LCC).

b) Socios excedentes.

He dejado dicho anteriormente que todos los miembros de la Cooperativa son denominados en esta LCC como “socios”. La condición de “socio usuario” implica una vinculación societaria que además de la obligación de efectuar aportaciones al capital social lleva consigo la realización de operaciones y servicios con la entidad, pero hay otros miembros de la sociedad que no están tan fuertemente vinculados y son también contemplados por la LCC como socios, aunque añadiéndoles un adjetivo. Éstos son los casos del “socio colaborador” que estudiaré más tarde y la del “socio excedente” que voy a exponer ahora.

Respecto de este último socio han de tenerse en cuenta los siguientes aspectos (art. 27.b de la LCC): **1º)** Los estatutos sociales pueden regular, estableciendo sus derechos y obligaciones, la figura del socio o socia excedente, que ha dejado de realizar temporalmente la actividad cooperativizada en la Cooperativa, por causa justificada; **2º)** Los socios excedentes en ningún caso pueden ser miembros de los órganos rectores de la Cooperativa, y no tienen derecho a ningún retorno cooperativo; y **3º)** Los socios excedentes tienen derecho de voz, pero no de voto, en la Asamblea general.

⁷⁹⁸ Así las menciona el art. 27.a.Primerero de la LCC, pero no aparecen reguladas después en ningún otro precepto de la Ley.

⁷⁹⁹ Aquí, en la LCC vigente, a diferencia de la Ley de 1983, que lo preceptuaba en su art. 17 y fue corregido posteriormente como ya quedó dicho, es absolutamente potestativo de la Cooperativa el que en sus Estatutos se contemple la posibilidad de que haya o no socios de trabajo.

c) Socios colaboradores.

La Ley catalana vigente ha abandonado el término de “adherit” y que traducíamos por “adherido” que utilizó la anterior y ha recogido el de “socio colaborador” (art. 27.c de la LCC) que ya utiliza la andaluza, la vasca y la estatal⁸⁰⁰.

Esta norma contempla los socios colaboradores en su artículo 27.c señalando que los Estatutos sociales son quienes pueden regular esta figura y han de ser personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, e incluso si la vinculación con la Cooperativa lo permite⁸⁰¹, comunidades de bienes⁸⁰² y herencias yacentes⁸⁰³, que sin llevar a cabo la actividad cooperativizada principal puedan colaborar en la consecución del objeto social de la Cooperativa.

Los derechos y obligaciones de estos socios han de ser regulados en los Estatutos sociales, y en lo que allí no esté establecido, se regulará por lo que establezcan las partes, es decir, puede haber regulación estatutaria general para todos y puede haber regulación singular para un determinado colaborador acordada en el momento del ingreso del socio⁸⁰⁴. Tienen

⁸⁰⁰ A estos efectos no debemos olvidar que el art. 158.4 de la vigente LCC determina las fuentes del Derecho Cooperativo Catalán indicando que está integrado por esta Ley, las disposiciones normativas que la desarrollen, los Estatutos sociales de la Cooperativa, los reglamentos de régimen interno, los otros acuerdos de los órganos sociales de la Cooperativa, los principios cooperativos catalanes (son los formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, según señala el art. 1.2 de la LCC), las costumbres cooperativas, la tradición jurídica catalana y supletoriamente el Derecho Cooperativo General. La referencia al Derecho Cooperativo General no hubiera sido necesaria, pues, eso ya lo dice la Constitución en el último inciso del art. 149.3, sin embargo, la explicación a tal expresión en último lugar parece estar en que el legislador catalán ha querido introducir las costumbres cooperativas y la tradición jurídica catalana delante. Aún así, el Derecho Cooperativo de ámbito general hemos de tenerlo presente en el estudio y aplicación de la normativa catalana.

⁸⁰¹ Resulta difícil saber que ha querido decir aquí el legislador toda vez que no se puede olvidar que ha exigido personalidad jurídica a los socios que no sean personas físicas. Probablemente esté pensando en las Cooperativas Agrarias y especialmente en las que sean de explotación comunitaria de una tierra y aprovechamiento de ganado, tierras e inmuebles susceptibles de explotación agraria contempladas en los arts. 93.3 y 94 de la LCC.

⁸⁰² Aquí aparecen como posibles socios colaboradores las Comunidades de Bienes que no aparecieron en el art. 17 como posibles socios de una Cooperativa.

⁸⁰³ El art. 136.1.c.c'. de la Ley 3/1987 General de Cooperativas contemplaba, entre otros, las comunidades de bienes y derechos como posibles socios-cedentes en las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra. La vigente LCC no contempla en su art. 17 la posibilidad de que las Comunidades de bienes y Herencias yacentes puedan ser socios porque claramente se está refiriendo a los socios usuarios a quienes exige ser persona física con capacidad de obrar, salvo determinados casos, o ser persona jurídica, pública o privada. Consecuentemente, hemos de admitir que de acuerdo con la normativa actual a las Comunidades de bienes en las Cooperativas catalanas sólo les queda la posibilidad de ser socios colaboradores.

⁸⁰⁴ En este mismo sentido lo entiende Cristina R. GRAU LOPEZ ob. cit. en “Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* nº 14, octubre de 2003, CIRIEC, págs. 19.

derecho a participar en las Secciones de Crédito, con las limitaciones establecidas por la normativa reguladora respectiva⁸⁰⁵ y en el uso de servicios auxiliares o actividades accesorias de la Cooperativa⁸⁰⁶.

Las aportaciones al capital social se contabilizarán separadamente de las de los demás socios y las condiciones de tales aportaciones han de ser determinadas en los Estatutos, acuerdo de Asamblea o pacto entre las partes (art. 27.c. quinto de la LCC), con la limitación que establece la misma Ley respecto al máximo de su retribución y la modalidad de reparto en proporción al capital desembolsado como más tarde expondré (art. 27.c. octavo de la LCC). La norma no deja pensar que estas aportaciones sean temporales, sino que formando parte del capital social adquieren el carácter de permanencia al igual que las de los socios usuarios, si bien como las de éstos habrán de liquidársele al socio colaborador cuando cause baja en la sociedad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LCC⁸⁰⁷. Esta permanencia del capital social era hasta ahora el mayor inconveniente de las aportaciones al capital de los asociados quienes en lugar de aportaciones voluntarias a tal capital, es decir, un recurso con el mayor grado de permanencia, preferían efectuar aportaciones no incorporables al capital social (ANICS) a interés fijo y por tiempo determinado⁸⁰⁸, aunque el interés fuera menor. No es de esperar, por tanto, que la figura del socio colaborador como financiador a renta fija, vaya a superar a la del asociado, salvo que la rentabilidad de sus inversiones sea muy atractiva⁸⁰⁹.

También la LCC reconoce a los socios colaboradores su participación en la toma de decisiones, aunque su poder de decisión sea limitado. Así, pues, tienen derecho de voto en la Asamblea General sin superar el 40% de la

⁸⁰⁵ Las Secciones de Crédito en Cataluña están reguladas por la Ley 6/1998, de 13 de mayo, además de otras normas de rango inferior, pues bien, la Disposición transitoria quinta de la Ley 18/2002, señala que, a sus efectos, las referencias a la figura del adherido o adherida de aquella Ley se entienden que son hechas a la figura del socio o socia colaborador que regula la citada Ley de Cooperativas.

⁸⁰⁶ Es frecuente que usen la Sección de Consumo o Supermercado de la Cooperativa Agraria y la estación de servicio para la adquisición de carburante.

⁸⁰⁷ Tras la reforma de la LCC del 2011 ha de llevarse cuidado con el tratamiento que se da a las aportaciones al capital de los colaboradores, pues, el art. 55 bis, señala que “1. Las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y socias que constituyen el capital social pueden ser: Aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja y Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.” Lo que significa que si las hacemos de la primera clase no pasará nada porque siguen como antes, pero si las hacemos de la segunda puede ser que no quede un solo colaborador en la Cooperativa, salvo que tales aportaciones sean cantidades simbólicas.

⁸⁰⁸ Téngase en cuenta también el beneficio fiscal para Aportaciones no incorporables al capital social (ANICS) cuando estas aportaciones son a más de dos años.

⁸⁰⁹ A fin de cuentas si el colaborador teme por su inversión puede causar baja en la Cooperativa y recuperar sus aportaciones claro que en el tiempo que figure en el acuerdo de admisión de las mismas.

totalidad de los votos sociales (art. 34.2 de la LCC)⁸¹⁰ y pueden integrar otros órganos sociales sin superar los límites que señala la norma⁸¹¹. Ha de tenerse en cuenta que aunque la Ley dice “totalidad de votos sociales”, hemos de entender que se refiere a los que haya en la Asamblea el día concreto en que ésta se celebre y aunque no es probable que el número de socios colaboradores sea numeroso, el límite estatutario igual o por debajo de ese 40% habrá de estudiarse bien, teniendo en cuenta la estadística de presencia de los socios en el órgano citado si no se quiere que el poder de decisión se desplace de los socios usuarios a los colaboradores en los casos en que los socios usuarios estén desunidos.

Los Estatutos pueden atribuir para estos socios unos excedentes anuales que no superen el 45% del total y su distribución ha de hacerse en proporción al capital que hayan desembolsado (art. 27.c.octavo de la LCC)⁸¹². En este caso han de hacerse cargo de las pérdidas del ejercicio en la misma proporción si bien con la limitación de su propia aportación. Aquí

⁸¹⁰ Aquí se nos dará el mismo problema que se producía con los asociados y es que si son muchos los colaboradores el valor de su voto que ordinariamente será el de la unidad (art. 34.1) puede llegar a ser menor de esta unidad al tener que establecerse la proporción debida para que entre todos no superen ese 40%. No ha de pensarse que los colaboradores voten siempre juntos una misma opción, pues sucederá como con los socios usuarios que unos lo harán en una y otros en otra. Como ya dije al tratar de los asociados las votaciones habrán de materializarse en urnas diferentes o si lo hacen en una misma con los socios usuarios habrán de ser las papeletas diferentes para una correcta contabilización de igual forma que se venía haciendo con los asociados y se hace con los usuarios cuando el voto es ponderado (papeletas de color diferente).

⁸¹¹ En el Consejo Rector no puede alcanzar la mitad de sus miembros. Véase el art. 41.2.a de la LCC.

El cargo de Interventor es un cargo unipersonal aunque puedan designarse varios y nada se opone a que el socio colaborador sea Interventor, sin embargo, el Comité de recursos previsto en el art. 53 de la LCC como órgano voluntario es un órgano colegiado y ha de estar formado por socios con plenos derechos. Esta plenitud de derechos no dice la LCC si lo ha de ser dentro de cada clase de socios o en general porque de ser así esta situación no se da en los socios colaboradores y consecuentemente el término “órganos” del art. 27.c. séptimo, aunque esté en plural, en cuanto a las limitaciones parece que sólo puede referirse al Consejo.

⁸¹² Esta participación del colaborador en los resultados apareció en el documento difundido por la Federación de Cooperativas Agrarias de Cataluña bajo el título *PROPOSTES PER A LA REFORMA DE LA LLEI DE COOPERATIVES DE CATALUNYA* fechado en Barcelona el 28 de febrero de 2001, donde el tercer y cuarto incisos del apartado 7 del Capítulo 5 dicen textualmente *No se desvirtúan los principios cooperativos y se acaba con la extraña y contradictoria regulación actual. Pensemos que los actuales artículos 64.2 y 60.4 del TRLCC ya lo permiten con los títulos participativos: con mayor razón se ha de permitir en aportaciones que lo son al capital social o, en todo caso, asimilables a los recursos propios de la Cooperativa*. La justificación no es convincente porque el propietario de título participativo en el TRLCC era remunerado en función de los resultados de la actividad de la Cooperativa pero no con una parte de los resultados en proporción a sus aportaciones como si de un dividendo se tratase. En la fecha de este documento tampoco el préstamo participativo era remunerado en la normativa general de estos préstamos con una parte de los resultados proporcional a su aportación como después pondré de manifiesto. No lo expresa el documento y tampoco he tenido conocimiento por otra vía, el motivo por el que parece dudar el ponente del mismo sobre si las aportaciones de los colaboradores al capital social son o no son integrantes del mismo afirmando que en todo caso son asimiladas a recursos propios. Parece ser una defectuosa redacción o que quizá el redactor del documento estaba pensando en que los colaboradores puedan ser calificados como prestamistas hasta su baja o hasta la disolución y liquidación de la Cooperativa.

no puede ocultarse la dificultad de fijar los precios de productos y servicios por el Consejo Rector, o la Dirección, en su caso, con el objeto de dejar aparecer resultados positivos a fin de ejercicio que puedan dar lugar a distribución de excedentes entre socios usuarios y colaboradores. Este problema se resolvería trabajando a precios de mercado pero no ha sido así hasta ahora ya que uno de los mayores atractivos de las Cooperativas son los precios más bajos. El socio usuario no piensa tanto en los excedentes como en el precio diario de los productos y servicios. Tal y como está redactado el párrafo octavo del artículo 27.c de la LCC caben al menos dos interpretaciones para llevar a cabo la atribución y posterior reparto de excedentes a los socios colaboradores, pues, tanto cabe estipular y abonar un determinado interés fijo al capital desembolsado que se abonará hasta el límite en que la cuantía resultante no supere el porcentaje del 45% de los excedentes de cada año, como determinar un porcentaje igual o menor al 45% de los excedentes y cada año atribuir y abonar la cantidad resultante de tal porcentaje entre los colaboradores de forma proporcional a su capital desembolsado. De todas formas la aplicación de esta norma y la experiencia que vaya adquiriéndose con el tiempo nos enseñará el mejor modo de hacerlo.

II. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA BAJA DEL SOCIO EN LA LEY CATALANA VIGENTE 18/2002. La liquidación de las aportaciones, deducciones y el reembolso del saldo.

II.1. Derecho al reembolso de las aportaciones y cuota del Fondo de Reserva Voluntario Repartible (FRVR).

Al producirse la baja de un socio, dice la LCC, éstos tienen derecho al reembolso de sus aportaciones, obligatorias y voluntarias, efectuadas al capital social, así como al retorno cooperativo que le corresponda en función de su actividad cooperativizada y, si procede, a la parte individualizada del Fondo de Reserva Voluntario Repartible (FRVR), sin perjuicio de lo que la LCC y los estatutos sociales establezcan sobre las aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector (art. 20.1 de la LCC). Téngase, pues, en cuenta que se trata de tres cuantías⁸¹³: **a)** Reembolso de aportaciones; **b)** Reembolso de retornos; y **c)** Reembolso de su participación en el FRVR.

⁸¹³ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 82; “El reembolso o liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja del socio en una cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* n° 22, I.S.S.N. n° 2014-7775, págs. 15 y 16, Lleida 2011.

Respecto al reembolso de aportaciones ha de aclararse que no se trata de una cuota del patrimonio de la Sociedad en proporción al importe de las aportaciones efectuadas a lo largo de la permanencia del socio en la Cooperativa, sino de una devolución de éstas, o más exactamente a su liquidación porque de su suma luego se deducirán las partidas que más tarde se indicaran. El retorno lo es el del último ejercicio y los de algún ejercicio anterior si no se hubieran abonado todavía al socio. Y la participación en el FRVR lo es cuando éste estatutariamente es repartible y abonable en el momento de la baja de cada socio porque en realidad se trata de un fondo nutrido por retornos acumulados por tiempo indeterminado⁸¹⁴.

II.2. Criterios a los que deben ajustarse los Estatutos para regular el procedimiento del derecho al reembolso.

Una vez establecidos los derechos económicos del socio al causar baja, la LCC encarga a los estatutos sociales de la Cooperativa la regulación del procedimiento para ejercer el derecho al reembolso de las aportaciones sociales señalándole únicamente unos criterios a los que debe ajustarse. Tales criterios resultan ser unas reglas preceptivas que la misma LCC fija de la siguiente forma (art. 20.2 de la LCC)⁸¹⁵: **a)** En base a los resultados del ejercicio económico en el que se produce la baja del socio y de la imputación de resultados que le sea atribuible, debe procederse, en el plazo de un mes a contar desde la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al mencionado ejercicio, a fijar el importe definitivo del reembolso de sus aportaciones al capital social. El Consejo Rector puede fijar provisionalmente dicho importe antes de la aprobación de las cuentas, y, si procede, puede autorizar que se efectúe un reembolso a cuenta del definitivo; y **b)** Del importe definitivo del reembolso que resulte pueden deducirse: **b.1)** las cantidades que el socio o socia deba a la Cooperativa por cualquier concepto; **b.2)** las que sean procedentes por baja no justificada o expulsión (porcentual o quinquenal)⁸¹⁶; **b.3)** las

⁸¹⁴ Este Fondo de Reserva Voluntario Repartible (FRVR) aunque puede nutrirse de algunas otras partidas ha venido a sustituir al que en legislaciones anteriores llamábamos Fondo de Acumulación de Retornos (FAR) en el que podían permanecer los retornos de un ejercicio sin repartirse por un período máximo de cinco años. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit. en *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 174 en cuanto hace referencia al art. 85.2.c) de la LGC de 1987 y pág. 401 respecto del art. 63.2.b del TRLCC de 1992. Hoy con la LCC de 2002 véase en ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 139.

⁸¹⁵ Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO ob. cit. en *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 83.

⁸¹⁶ La porcentual y la quinquenal parecen excluyentes por lo que se dirá cuando se proceda a su estudio. Adelanto ya que en la jurisprudencia catalana no hay unanimidad en la interpretación de la procedencia de estas deducciones, pues solo hace falta leer la STSJC 28/2004 de 5 de octubre, donde este Tribunal no

responsabilidades que le puedan ser imputadas y cuantificadas (daños y perjuicios), sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que regula el artículo 26.2 de la LCC (incumplimiento o cumplimiento defectuoso); **b.4)** las pérdidas no compensadas de ejercicios anteriores; y **b.5)** las provisiones de pérdidas del ejercicio en curso que será preciso regularizar una vez cerrado.

Más tarde entraremos en el estudio de todas y cada una de estas deducciones.

II.3. Momento en que debe efectuarse el reembolso y prescripción de la acción de reembolso.

a). Momento en que debe efectuarse el reembolso.

El abono de todos los derechos económicos no tiene por que llevarse a efecto en el mismo momento y a tal efecto la LCC fija unas reglas⁸¹⁷. El pago de los anticipos devengados y, si procede, de los retornos acordados, ha de efectuarse inmediatamente, excepto si hay un pacto que estipule lo contrario, pero el reembolso de la liquidación de las aportaciones sociales debe efectuarse en el plazo fijado de mutuo acuerdo o, si no es así porque no hay acuerdo, en el plazo que señale el Consejo Rector, que no puede ser nunca superior a los cinco años contados desde la fecha de la baja. En cualquier caso y durante el plazo en que esté pendiente el abono, el socio o socia que causa baja tiene derecho a percibir el interés legal del dinero⁸¹⁸, incrementado en dos puntos, calculado siempre sobre la cantidad pendiente⁸¹⁹.

está de acuerdo con la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de El Vendrell, pero es que los magistrados que integran el Tribunal tampoco están de acuerdo entre ellos mismos ya que la sentencia se acuerda por una mayoría de cuatro votos contra tres y lo más llamativo es que esto pasa cuando los tres votos particulares en minoría siguen y razonan el criterio ya conocido del Tribunal Supremo y así lo hacen constar señalando las sentencias del alto Tribunal en que se apoyan.

⁸¹⁷ Primitivo BORJABAD GONZALO, “El reembolso o liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja del socio en una cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* n° 22, I.S.S.N. n° 2014-7775, págs. 28 y 29, Lleida 2011.

⁸¹⁸ La Ley 39/2010 de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, establece que el tipo de interés legal del dinero será el 4% hasta el 31 de diciembre del año 2011.

Sobre este asunto véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 83-84.

⁸¹⁹ No dice la LCC si los intereses han de abonarse por períodos o con el último abono, por lo que parece conveniente que el acuerdo en que se decida el plazo, o plazos si fueren varios, determine el momento de la liquidación de intereses (trimestrales, semestrales, por años naturales, por ejercicios cuando no coinciden con los años naturales, etc. etc.). Para el supuesto de que el devengo de los intereses sea periódico, pero el abono sea al final del plazo o plazos acordados, conviene determinar en el acuerdo si los intereses producirán a su vez intereses (anatocismo).

b). Prescripción de la acción de reclamación del reembolso.

La prescripción de la acción personal de reclamación del reembolso queda sujeta por el artículo 1964 del C.C. a quince años, por no tener señalado término especial por normativa dictada para ello⁸²⁰.

II.4. Deducciones en la liquidación de las aportaciones al capital social por las diferentes responsabilidades patrimoniales de los socios.

II.4.1. Generalidades.

La vigente LCC de 2002 así como la LECOOP de 1999 contemplan una serie de responsabilidades civiles o patrimoniales en que el socio puede incurrir por su conducta o le pueden afectar por su condición de socio sin que haya intervenido su voluntad.

Algunas de estas responsabilidades, se mantienen durante todo el tiempo que el socio permanece vinculado a la sociedad y otras aparecen cuando cesa en tal vinculación, es decir, cuando causa baja en ella⁸²¹. Todas pueden afectar a las aportaciones que el socio tiene efectuadas al capital social de la Cooperativa y como quiera que unas afectan por un determinado tiempo y otras por una determinada cuantía, conviene estudiarlas por separado para no confundirlas y señalar aquéllas que puedan llevar consigo una reducción de tales aportaciones, especialmente cuando lo es por causa de baja que es parte importante del objeto de este trabajo. Así, pues, de forma general diremos, hablando de responsabilidad de los socios, que han de distinguirse entre: **1)** Las que adquieren los socios frente a los acreedores por las deudas contraídas por la Cooperativa en sus operaciones comprendidas en el objeto social⁸²²; **2)** Las que adquieren los socios frente

Sobre este asunto véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 83-84.

⁸²⁰ Primitivo BORJABAD GONZALO, “El reembolso o liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja del socio en una cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* n° 22, I.S.S.N. n° 2014-7775, pág. 29, Lleida 2011.

⁸²¹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 84.

⁸²² Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 175.- Sobre la base de la supletoria LECOOP DE 1999, véase a Carlos VARGAS VASSEROT en ob. cit. “Los derechos y obligaciones del socio. Especial referencia a su posible responsabilidad por las deudas sociales” dentro de ob. cit. *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias*

a la misma Cooperativa de las que podemos distinguir entre: **2.1)** Las que adquieren por sus propios actos relacionados con la financiación del inmovilizado y actividades cooperativizadas de la entidad⁸²³; **2.1.2).** Responsabilidad del socio por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus respectivas obligaciones sociales⁸²⁴.- **2.1.3).** Responsabilidad con deducción porcentual sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja injustificada o expulsión del socio con destino al FRO⁸²⁵.- **2.1.4).** Responsabilidad quinquenal por obligaciones contraídas por la Cooperativa⁸²⁶.- **2.2)** Las que adquieren por las pérdidas de cada ejercicio⁸²⁷.- **3)** Las que adquieren frente a la Cooperativa y a los acreedores, en relación con la gestión llevada a efecto mientras han sido miembros del Consejo Rector de la sociedad⁸²⁸.

Vamos a ver por separado cada una de ellas.

II.4.2. Responsabilidades que adquieren los socios frente a los acreedores por las deudas contraídas por la Cooperativa en sus operaciones comprendidas en el objeto social.

Las Cooperativas han evolucionado enormemente en el siglo XX y ello es patente cuando observamos el volumen legislativo desplegado por el

de Transformación, (dir. Juana PULGAR EZQUERRA y coord. Carlos VARGAS VASSERAT), Dykinson S.L., Madrid 2006, págs. 309-349.

⁸²³ Son supuestos como la mora en las aportaciones al capital social y los daños y perjuicios. Sobre la mora véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 134.

⁸²⁴ Son supuestos tales como la mora en el cumplimiento de las obligaciones sociales en relación con la actividad y la infracción estatutaria de la exclusividad.

⁸²⁵ Son supuestos que producen perjuicio sobre las previsiones hechas por los órganos de la Cooperativa respecto a adquisiciones de materias primas para servir las necesidades de los socios o sus explotaciones. Socios que se dan de baja injustificada cuando la Cooperativa se ha comprometido con un tercero y en determinado precio para la adquisición de materias primas para todo el ejercicio o en el suministro de un determinado volumen periódico de producción.

⁸²⁶ Son supuestos que pueden producir perjuicio a la Cooperativa y los socios en la financiación de inmovilizados comprometida con terceros. Los pueden producir aquellos socios que se dan de baja injustificada cuando la Cooperativa aún no se han terminado de pagar inmovilizados adquiridos a largo plazo.

⁸²⁷ Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO con la LGC de 1987 y el TRLCC en ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, págs. 175 y 401-402 respectivamente; con la LCC de 2002 en ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, págs. 173-174; con las dos Leyes autonómicas de Cataluña y Aragón y la General en “El hallazgo y tratamiento de los resultados en la legislación catalana, aragonesa y estatal con especial referencia a cuanto afecta a las cooperativas de trabajo asociado (CTAs)”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida” 2004*, nº 15, Lleida 2005; “Aplicación de las pérdidas de un ejercicio en la cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 19, Lleida 2008.

⁸²⁸ Conocida como la responsabilidad de los administradores. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, págs. 117-118.

Estado y por las Comunidades Autónomas desde la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906 hasta la Ley estatal de 1999 a la que han seguido aún otras autonómicas en el siglo XXI como ocurre con la nueva Ley catalana 18/2002. La Ley de 1931 planteó en su artículo 5 la posibilidad de: **a) Cooperativas de responsabilidad limitada, de cuyos compromisos y obligaciones responde sólo el haber social, b) Cooperativas de responsabilidad suplementada, en las que los socios pueden constituir una garantía suplementaria con un máximo fijado de antemano; y c) De responsabilidad ilimitada, en las que cada socio responde con la totalidad de sus bienes,** a la que siguió la Ley catalana de Cooperativas de 14 de marzo de 1934 contemplando sólo en su artículo 8 las de responsabilidad limitada y las de responsabilidad suplementada y más tarde el Reglamento de 1943 que diferenciaba las de responsabilidad limitada de las de responsabilidad ilimitada, aunque sólo hacía referencia a la responsabilidad de los socios frente a terceros por las operaciones sociales. Más tarde llegamos al Reglamento de 1971 en su artículo 19, donde se indica que la responsabilidad *podrá ser limitada o ilimitada como mínimo a su participación en el capital social, según se determine en los Estatutos,* y por último, al Reglamento de 1978 donde el artículo 5 se ocupa de la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales.

El límite de la responsabilidad por las deudas sociales trata de señalar hasta donde llega el patrimonio que responde de las obligaciones que adquiere la sociedad cuando opera con sus acreedores, o lo que es lo mismo, si sólo responde el patrimonio de la Sociedad o alcanza a alguna parte del particular de los socios, y respecto a ello, ha de decirse que la LCC preceptúa que salvo que los estatutos sociales dispongan lo contrario, los socios han de responder de las deudas sociales que adquiriera la Cooperativa de forma limitada a las aportaciones al capital social suscritas, tanto si son desembolsadas como si no (art. 54 de la LCC)⁸²⁹;

Entre éstas podemos distinguir las que pueden ser una responsabilidad por daños y perjuicios en general de las que lo pueden ser por causa determinada que el legislador le ha dado un tratamiento específico y

⁸²⁹ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 175. Ha de tenerse en cuenta que el precepto dice “lo contrario” y no dice “otra cosa” por lo que tal expresión no deja otra opción diferente a la norma general que la “ilimitada” no cabiendo una responsabilidad suplementada, es decir, intermedia entre las dos. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 3.1 de la LCC al tratar de la denominación donde señala que la responsabilidad de los socios puede ser limitada (SCCL) o ilimitada (SCCIIta).- María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, ob. cit. *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, págs. 193-199.

De todas formas no puede ocultarse que al menos los Bancos y Cajas cuando observan que la Cooperativa no tiene patrimonio suficiente para responder de las aperturas de crédito o préstamos solicitados, exigen el afianzamiento de los mismos por los socios o al menos por los miembros del Consejo Rector.

señalado una responsabilidad patrimonial concreta con limitación económica o en tiempo.

II.4.3 Responsabilidades que adquieren los socios frente a la misma Cooperativa:

II.4.3.1 Responsabilidades que adquieren por sus propios actos relacionados con la financiación del inmovilizado y actividades cooperativizadas de la entidad (caso de daños y perjuicios).

El “perjuicio” es la disminución patrimonial del acreedor a consecuencia del incumplimiento de la obligación, tanto si se trata de una pérdida real o efectiva, o simplemente de una ventaja. El “daño” significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses. Pues bien, el daño puede ser causado por dolo o culpa, o bien puede deberse a caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de daño doloso, el autor del daño actúa de forma intencional o maliciosa. En el caso de daño causado culposamente, la conducta es negligente, descuidada o imprevisora, y no presta la atención que debiera según el cánón o estándar de diligencia aplicable (generalmente, el del "buen padre de familia").

Dicho lo anterior, en principio, el daño doloso obliga al autor del daño a resarcirlo. El acto ilícito meramente civil suele provocar tan sólo el nacimiento del deber de reparar o indemnizar el daño. La responsabilidad por daños exige como regla general que exista un nexo causal entre la conducta del autor y el daño.

La acción civil por “indemnización de perjuicios” o “indemnización por daños y perjuicios” a aquella acción que se le otorga al acreedor para exigir de parte de su deudor, una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación instaurada entre las partes. El término correcto para hacer referencia a este remedio jurídico es el de “resarcimiento”, para no confundirnos con el término “indemnización” utilizado para señalar aquellos desembolsos que realiza una empresa de seguros en cumplimiento del contrato suscrito con el tomador, o el pago que efectúa el Estado o algunas de sus Administraciones Públicas, en su caso, cuando, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, expropia la titularidad de un individuo con miras a satisfacer una necesidad pública.

El resarcimiento puede, en atención a su fuente, clasificarse en: **a)** contractual cuando debe pagar un deudor en caso de incumplir un deber contractual, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento; **b)** Extracontractual cuando se deriva de la acción u omisión dolosa o culpable que provoca un daño a otras personas.

Nuestro Código Civil acoge esta responsabilidad en el artículo 1.093 de su texto remitiendo a las disposiciones del Capítulo II del Título XVI que recoge los artículos 1.094 a 1.112, apareciendo la “indemnización de los daños y perjuicios” en el artículo 1.101 del citado texto legal.

El artículo 20.2.b) de la vigente LCC de 2002, cuando se dispone a deducir al socio cantidades determinadas de la liquidación de sus aportaciones por causa injustificada, contempla además de otras específicas, “las responsabilidades que le puedan ser imputadas y cuantificadas” que aparece notoriamente diferenciada de otras en el mismo precepto⁸³⁰. Desde luego, es una forma muy general de señalar responsabilidades distintas de las demás, sobre todo cuando se indica expresamente para tenerla en cuenta a la hora de deducírsela al socio de la liquidación citada, lo que parece querer recoger cualquier otra responsabilidad imputada y cuantificada, no solamente por daños y perjuicios, sino por cualquier otra causa que no haya originado alguna de las otras responsabilidades que el texto cooperativo en toda su extensión señala expresamente⁸³¹.

Pues, bien, cuando se trate de “daños y perjuicios” será preciso probarlos y cuantificarlos lo que supondrá disponer de la documentación necesaria e incluso en la mayoría de los casos de la prueba pericial apropiada y contablemente la deducción que se realice en la liquidación de las aportaciones al capital social por esta baja injustificada tiene la

⁸³⁰ María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, ob. cit. *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, págs.. 202-203.- Primitivo BORJABAD GONZALO, “El reembolso o liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja del socio en una cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* nº 22, I.S.S.N. nº 2014-7775, pág. 26, Lleida 2011.

⁸³¹ Las deducciones por sanciones disciplinarias no son deducciones por daños y perjuicios y por lo tanto son compatibles con la exigencia de responsabilidad por éstos. El TS (Sala 1ª) en sentencia de 21 de julio de 2003, nº de recurso 3639/1997, nº de Resolución 799/2003, F.D. Tercero, Recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de 30 de septiembre de 1997, en el recurso de apelación nº 330/97 dimanante del Juicio declarativo de menor cuantía nº 549/95 del J.P.I. nº 8 de Lleida, vigente el TRLLCC, considera compatible la sanción impuesta por baja injustificada (1.000.000 de ptas) con la indemnización por daños y perjuicios (4.877.990 ptas por un motivo y 3.487.185 ptas por otro). La sanción del 1.000.000 de ptas en este caso, según se lee en la sentencia, era por falta específicamente contemplada en el Reglamento de régimen interior para el caso de baja antes del tiempo comprometido (F.D. Primero), es decir, por causa ubicada en el régimen disciplinario. En este caso no consta que se hubiera aplicado una deducción porcentual por lo que el TS no entró en determinar si la deducción porcentual por baja injustificada, o en su caso por expulsión, es una sanción disciplinaria o una indemnización por daños y perjuicios como el autor de este trabajo está manteniendo.

consideración de ingreso extraordinario y como destino predeterminado la dotación a reservas legales (arts. 68.2.b de la LCC y 55.1.b de la LECoop)⁸³².

II.4.3.2. Responsabilidad del socio por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus respectivas obligaciones sociales.

Esta responsabilidad está contemplada por el artículo 26.2 de la LCC, al decir que *“Sin perjuicio de otros tipos de responsabilidades que les sean imputables, los socios responden ante la cooperativa con su patrimonio personal, presente o futuro, del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus respectivas obligaciones sociales.”* La redacción tan general del precepto nos invita a creer que desde luego no tiene nada que ver con las responsabilidades quinquenal y la que conlleva deducción porcentual que están claramente delimitadas en la Ley, por lo que habrá de entenderse que se está refiriendo a casos específicos de la producción de daños y perjuicios prevista en los artículos 1101 y ss. del Código Civil, ya que el supuesto general aparece en el art. 20.2.b) de la LCC de 2002.

Un ejemplo muy conocido en algunas Cooperativas Agrarias (frutícolas, oleícolas, etc.) es el que se produce cuando el socio no entrega a la entidad el total de su producción (fruta, olivas, avellanas, almendras, etc. etc.) siendo ello obligatorio a tenor de los Estatutos sociales. Al tener que distribuir los gastos de explotación (clasificación, limpieza, comercialización etc. etc.) entre menor volumen de producción, el precio de aquéllos resulta más elevado lo que produce un perjuicio a la Cooperativa y a los demás socios que han cumplido con la obligación de entrega. El perjuicio se produce a la Cooperativa porque se reducirán los excedentes y por tanto los Fondos obligatorios y a los demás socios porque el importe de los gastos que tengan que soportar por la actividad cooperativizada, siendo proporcionales al volumen de producto entregado, les resultará mayor.

La deducción que se realice en la liquidación de las aportaciones al capital social por esta baja injustificada tiene la consideración de ingreso extraordinario y como destino predeterminado la dotación a reservas legales (arts. 68.2.b de la LCC y 55.1.b de la LECoop)⁸³³.

⁸³² Véase a Pilar GOMEZ APARICIO, ob. cit. “El capital social en las sociedades cooperativas. Las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos”, CIRIEC-España nº 45/2003, págs. 70.

⁸³³ Véase a Pilar GOMEZ APARICIO, ob. cit. “El capital social en las sociedades cooperativas. Las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios

II.4.3.3. Responsabilidad con deducción porcentual sobre las aportaciones obligatorias con destino al FRO en caso de baja injustificada o expulsión del socio.

No es una novedad de la LCC de 2002, ya que el artículo 55, norma b), de la LCC de 1983 al regular el reembolso de las aportaciones ya establecía la posibilidad de que los Estatutos contemplaran la posibilidad de deducir de las aportaciones obligatorias cantidades no superiores al 30% de las mismas en el supuesto de baja por expulsión ni al 20% en el supuesto de baja no justificada, deducciones éstas que nada tenían que ver con la responsabilidad quinquenal que veremos más adelante y que estaba contemplada en el mismo artículo 55, norma a) in fine⁸³⁴. Estas deducciones iban directas y en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 61.c) de la LCC de 1983.

La LGC de 1987 contempló esta misma medida sobre las aportaciones obligatorias en su artículo 80.b) manteniendo los mismos límites porcentuales para cada uno de los casos de baja antes señalados, indicando también el mismo destino (FRO) en el artículo 88.2.e) de la norma. En el supuesto de incumplimiento del preaviso (art. 32.1 de la LGC de 1987) o del compromiso de permanencia (art. 32.2 de la LGC de 1987) los porcentajes anteriores podían incrementarse en un 10% (art. 32.2, párrafo tercero, de la LGC de 1987).

El artículo 20.2.b) de la vigente LCC de 2002, contempla esta deducción al señalar que del importe definitivo del reembolso que resulte pueden deducirse las cantidades que “sean procedentes por baja no justificada o expulsión” y lo hace por separado de: **1)** “las responsabilidades que le puedan ser imputadas y cuantificadas, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que regula el artículo 26.2” que contempla la que acarrea el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus respectivas obligaciones sociales; y **2)** la responsabilidad quinquenal que se contempla por separado en el apartado 5 del mismo precepto.

La responsabilidad-deducción que estudiamos ahora es una responsabilidad porcentual sobre las aportaciones obligatorias no incluida dentro de las

cooperativos”, CIRIEC-España nº 45/2003, págs. 70.- María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, ob. cit. *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, págs. 202-203.

⁸³⁴ María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, ob. cit. *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, págs.. 202-203.

normas que regulan la disciplina social que la llevarían al FEyPC (art. 69.3.b de la LCC de 2002)⁸³⁵, destinándose por precepto legal al FRO (art. 68.2.b de la LCC de 2002), lo que significa que no se queda dentro de la masa patrimonial denominada “capital social” saliendo de ella para siempre y no beneficiando directamente a ningún socio sino al patrimonio neto de la Cooperativa⁸³⁶.

La deducción que se realice en la liquidación de las aportaciones al capital social por esta baja injustificada tiene la consideración de ingreso extraordinario y como destino predeterminado la dotación de reservas legales (arts. 68.2.b de la LCC y 55.1.b de la LECoop)⁸³⁷.

II.4.3.4. Responsabilidad quinquenal del socio por baja injustificada y por obligaciones contraídas por la Cooperativa con terceros durante la permanencia de aquél.

a). Regulación de esta responsabilidad.

Distinta de la anterior es la responsabilidad quinquenal que el socio puede soportar frente a la Cooperativa por las obligaciones que ésta haya contraído antes de la fecha de la pérdida de su condición de socio. Nos encontramos ahora ante el contenido del artículo 20.5 de la LCC cuyo tenor literal señala que *“Los socios que causen baja de la cooperativa, una vez fijado el importe de las aportaciones que deben reembolsarse, siguen siendo responsables ante la cooperativa, durante cinco años, de las obligaciones que ésta haya contraído antes de la fecha de la pérdida de su condición de socio o socia. Los estatutos sociales pueden establecer el*

⁸³⁵ A esta deducción se hacía referencia al comentar anteriormente a pie de página la sentencia del TS (Sala 1ª) de 21 de julio de 2003, nº de recurso 3639/1997, nº de Resolución 799/2003, F.D. Tercero, Recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de 30 de septiembre de 1997, en el recurso de apelación nº 330/97 dimanante del Juicio declarativo de menor cuantía nº 549/95 del J.P.I. nº 8 de Lleida, vigente el TRLCC. Como ya se avanzó entendemos que es una indemnización por daños y perjuicios.

⁸³⁶ No beneficia directamente, pero si lo hace indirectamente, pues, a partir de ese momento, como parte del Patrimonio Neto se utilizará para financiar la Cooperativa, inmovilizado o circulante según convenga y además de forma gratuita, con la ventaja sobre el capital social de que ningún socio podrá ostentar derechos sobre tal cuantía.

⁸³⁷ Véase a Pilar GOMEZ APARICIO, ob. cit. “El capital social en las sociedades cooperativas. Las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos”, CIRIEC-España nº 45/2003, págs. 70.

método para la cuantificación y determinación de dicha responsabilidad.”⁸³⁸

En este precepto ha de observarse que la responsabilidad continúa después de “*una vez fijado el importe de las aportaciones que deben reembolsarse*”, lo que viene a señalar que era una responsabilidad anterior y que va a seguir siéndolo después de que se haya fijado el importe de las aportaciones durante cinco años. Nada indica que la naturaleza de la responsabilidad varíe por la baja del socio, el precepto solo pretende que se prolongue por cinco años. Los estatutos sociales no pueden cambiar la naturaleza de esta obligación, es y seguirá siendo la que era y por lo que era, ya que la LCC se limita solamente a autorizarles a establecer el método para la cuantificación y determinación de dicha responsabilidad.

De forma similar a lo que dijimos de la anterior responsabilidad, ésta tampoco es una novedad de la LCC, pues, era considerada incluida en el artículo 9 de la Ley de Cooperativas de 1931 como responsabilidad civil o patrimonial “*por razón de los compromisos y obligaciones sociales*”, sin señalar como debía calcularse, aunque estaba limitada a los dos años siguientes a la fecha de la baja. El Reglamento en el artículo 34 limitó la deducción a un máximo del 20% del total importe suscrito y sin exceder a lo desembolsado. El artículo 12.c de la Ley de Cooperación de 1942 dedicado a la admisión y exclusión (voluntaria y expulsión) del socio, contempló esta deducción pareciendo que limitaba tal posibilidad en el tiempo hasta la formalización de los balances anterior y posterior a la baja según el caso, pero el artículo 18 de su Reglamento de 1943 con la frase “*se entiende expresamente*” quiso aclarar el precepto con la afirmación de que “*los socios que dejasen de pertenecer a una Sociedad Cooperativa, nunca podrán quedar eximidos de las (obligaciones y responsabilidades) derivadas de operaciones de carácter económico que aquéllas hubieran contraído hasta el momento de su separación.*”, confundiendo más todavía, ya que con ella no se sabía si el “*nunca*” quería decir “*en ningún caso*” o había de entenderse como una limitación temporal, es decir, algo así como “*hasta que no prescribieran tales obligaciones y responsabilidades*”.

Los artículos 11.cinco de la LGC de 1974 y el 30 de su Reglamento de 1978 volvieron a contemplar esta responsabilidad haciéndola ya entonces quinquenal y así lo hizo también el artículo 47, párrafo segundo, de la Ley autonómica catalana de 1983, si bien limitada a las aportaciones suscritas tanto si han sido desembolsados como si no, salvo disposición estatutaria

⁸³⁸ Primitivo BORJABAD GONZALO, “El reembolso o liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja del socio en una cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* n° 22, I.S.S.N. n° 2014-7775, pág. 27, Lleida 2011.

que dijera otra cosa (relación por remisión entre los dos párrafos del art. 47). Y por último el artículo 50 del TRLCC en su segundo párrafo vino a repetir lo que dijo la Ley de 1983. Algunas leyes autonómicas han recogido también esta responsabilidad⁸³⁹.

Todo esto viene a indicarnos que esta responsabilidad hoy quinquenal ha sido una constante en nuestro Derecho cooperativo debiendo quedar claro que no se trata de una sanción contemplada en el régimen disciplinario de la LCC y/o estatutos, sino de una responsabilidad civil o patrimonial que en algunas normas ha estado limitada en tiempo y cuantía y con la vigente ley solo en tiempo dejando la cuantía al cálculo que proceda de acuerdo con los Estatutos.

b). Justificación de esta regulación y algunos aspectos modernos de la misma.

La existencia de este precepto tiene su explicación y fundamento en el deseo de evitar en lo posible los efectos económicos de las bajas masivas, intempestivas e injustificadas de socios en momentos difíciles para la economía de la Cooperativa y la de ellos mismos en particular, quienes consideran exagerado el costo que les supone mantener la infraestructura de la sociedad que, en algunos ejercicios, ha llegado a la situación de impedir a los socios la percepción del precio de los productos que ellos mismos han entregado para su clasificación, almacenamiento, conservación y comercialización. La baja de un socio, tanto si lo es en la Cooperativa como sólo en una de sus Secciones, puede tener escasa importancia, pero si lo hacen varios de ellos, el hecho puede llevar consigo que los demás socios que permanecen en la Cooperativa o en la Sección afectada, hayan de soportar ellos solos el esfuerzo de la financiación que entre todos hubieran anteriormente solicitado y obtenido para disponer del inmovilizado necesario, o al menos conveniente, normalmente pagado con créditos a largo plazo.

Esta situación ha cambiado radicalmente en las Cooperativas que a partir de la reforma de la LCC de 2011 hayan acordado que sus aportaciones al capital social sean de la clase b) del artículo 55 bis de tal norma legal, ya que al ser el reembolso de todas ellas rehusable por el Consejo Rector, se

⁸³⁹ María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, págs.. 200.

habrá terminado en tales cooperativas la solicitud de aquél tras la baja del socio. El asunto persistirá en las Cooperativas que sólo tengan aportaciones de la clase a), es decir, de reembolso no rehusable, contempladas en el mismo precepto, o hayan optado por un sistema mixto de ambas aportaciones, opción ésta que también se ha producido.

c). Naturaleza jurídica de esta responsabilidad.

Esta naturaleza jurídica es importante conocerla dada la importancia que tiene para el socio y para la misma Cooperativa.

Ahora, conviene recordar lo ya dicho respecto del artículo 83.3 de la LGC de 1987 que reconocía claramente como capital social *“el importe de los reintegros de los créditos a largo plazo, que se realicen mediante la reducción de los excedentes disponibles, o del abono al socio de un precio inferior al medio de mercado por los bienes que entrega para la actividad cooperativa, o, en su caso, mediante el abono de anticipos laborales por cuantía inferior a las retribuciones normales en la zona, se consideraran como aportaciones al capital social, imputándose individualmente a cada socio en función de la actividad cooperativa que haya desarrollado.”*

También hay que recordar ahora que la responsabilidad bienal de la Ley de 1931 estaba en los preceptos 9 y 10 del texto legal y el 34 de su Reglamento, que regulaban la baja del socio, cuando las normas disciplinarias estaban en el artículo 45 del Reglamento. Que en la Ley de Cooperación de 1942 y su Reglamento de 1943, residía en el artículo 12.c. de la primera y el 18 de la segunda, residiendo las normas disciplinarias en los Estatutos, y que en la Ley de 1974 estaba en el artículo 14 cuando en su Reglamento de 1978 la contemplaba ya como responsabilidad quinquenal en el artículo 11.5., bajo el epígrafe de “Baja del socio”, precepto éste que en su apartado 3 remitía a los Estatutos el régimen disciplinario.

La responsabilidad quinquenal de la LCC de 1983 estaba ubicada en el artículo 47 de su texto, que resultaba ser el primero de los del Capítulo V dedicado al régimen económico, cuando el régimen disciplinario aparecía en el Capítulo III dedicado al estatuto jurídico del socio, ocupando los artículos 18 y 19 de la norma, con remisión a los Estatutos de cada Cooperativa. El TRLCC recogió en su artículo 19 y con remisión a los

Estatutos de cada Cooperativa el régimen disciplinario y, sin embargo, fue en el artículo 50 donde recogió la responsabilidad quinquenal⁸⁴⁰.

Hoy el artículo 20.5 de la LCC al señalar esta responsabilidad lo sigue haciendo dentro de los preceptos dedicados al estatuto jurídico del socio, pero concretamente del que se ocupa de las consecuencias económicas de la baja, que es el artículo 20, pero no lo hace desde el artículo 21 de la norma que contempla la disciplina social o régimen disciplinario. Esto nos pone de manifiesto que el legislador cooperativo de todos los tiempos ha considerado que la deducción, primero bienal y ahora quinquenal, no es una sanción disciplinaria, porque además, si lo fuera, todo su importe iría directamente al FEyPC por imperativo del artículo 68.3 de la LCC de 2002, como iba ya con la LCC de 1983 (art. 62 letra b) o con la General de 1987 (art. 89. 3. b), entre otras, de donde por su preceptiva aplicación legal finalista señalada en el artículo 68.1 de la vigente LCC no se podría extraer dinero para abonar cuotas amortizadoras de créditos pendientes ni intereses.

No podemos calificar esta responsabilidad quinquenal como una responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, contemplada en los artículos 1.011 a 1.111 del Código Civil, aplicable sólo a la baja injustificada, toda vez que en primer lugar el socio que se produce la baja hace uso de un derecho basado en el principio de la “libre adhesión y baja voluntaria” que libera de la obligación de permanencia y en segundo lugar el hipotético incumplimiento de obligaciones que puede causar es difícil de admitir, ya que se trata de un hecho futuro que puede incluso no ocurrir y en muchos casos no ser ni probable, ya que a continuación de la baja injustificada de un socio puede darse el alta a otro nuevo o la ampliación de operaciones de otro antiguo, a los que no se les podrá negar sus pretensiones y serán ellos los que, por ser quienes usan los inmovilizados, seguirán abonando las cuotas e intereses de los créditos pendientes de amortizar y que los financian.

Llegados a este punto ha de decirse que, si hasta el momento de la baja del socio en una Sección, su pase a la condición de socio colaborador, e incluso la baja definitiva en la Cooperativa, las detracciones que se le hacían del valor de los productos para pagar créditos a largo plazo solicitados y obtenidos para financiar inversiones, eran aportaciones al capital social, no

⁸⁴⁰ Aplicando el TRLCC de 1992 por cuanto el procedimiento procedía del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de El Vendrell (Tarragona), el TS (Sección 1) en recurso de casación respecto de la sentencia de apelación de la AP de Tarragona, y dentro del Recurso nº 5159/2000, Resolución nº 1103/2008, en el F.D. Segundo, razón 2ª, de la sentencia de 2 de diciembre de 2008, señala que “la obligación de contribuir a la amortización de la maquinaria e instalaciones de la cooperativa pendientes de amortizar está prevista en el art 14 de la Estatutos, no tiene carácter sancionador, y”

hay argumento suficiente para negar que puedan seguir siéndolo después cuando se les detraen cuotas calculadas por el mismo procedimiento y para la misma finalidad. Al socio que cause baja en una Sección pero continúe permaneciendo en otras Secciones se le habría de abonar el importe de esta responsabilidad en su cartilla de capital, que aún tendrá abierta, e igual ocurrirá en el caso del socio que causando baja en una Sección haya accedido a la condición de socio colaborador. Todos estos percibirán la liquidación de todas sus aportaciones en el futuro al causar baja total y definitiva en la entidad o se produzca su disolución y liquidación. En el caso del socio que causa baja definitiva en la Cooperativa, calificada de injustificada, sin continuar manteniendo ninguna vinculación societaria con ella, no hemos de olvidar que la liquidación de sus aportaciones al capital social podían permanecer sin abonar hasta un máximo de cinco años según el artículo 55.c de la primera LCC de 1983 y lo sigue siendo ahora para las aportaciones de reembolso no rehusable en el artículo 20.3 de la LCC de 2002.

No debemos perder de vista que esto de los plazos de cinco años no ha sido casual sino todo lo contrario, ha sido bien estudiado y coordinado, ya que la responsabilidad bienal de la Ley de 1931 luego pasó a ser quinquenal en el artículo 47, párrafo segundo, de la LCC de 1983 y lo ha seguido siendo posteriormente en el artículo 20.5 de la LCC de 2002, también pasaron a ser de cinco años los plazos de reembolso, como ocurre en el peor de los casos del artículo 20.3 de la citada LCC de 2002, lo que permitía y sigue permitiendo que teniendo en cuenta que el tiempo por el que puede demorarse el reembolso es de cinco años, el importe de la responsabilidad que ahora estamos estudiando pudiera y pueda irse descontando de la liquidación de las aportaciones no rehusables pendientes de pago durante ese tiempo. En el caso de deducirlo de las aportaciones con reembolso rehusable el tiempo disponible para compensar o deducir puede ser mucho mayor.

Obsérvese que cada una de las deducciones anuales que proceda hacer sobre la liquidación de aportaciones obligatorias en los cinco años siguientes al de la baja tiene que coincidir con cada una de las cuotas anuales (amortización de principal e intereses) que le hubiera correspondido soportar al socio cada uno de esos mismos cinco años y por tanto hasta transcurrir cada uno de ellos no se puede saber a cuanto puede ascender aquélla deducción, al deber tener en cuenta todos los elementos variables que pueden intervenir en su cálculo⁸⁴¹.

⁸⁴¹ En el caso de cooperativas de viviendas es un caso especial ya que ha de tenerse presente que los socios responden ilimitada y mancomunadamente con todo su patrimonio del coste de las viviendas (artº

d). Alcance económico de esta responsabilidad quinquenal.

La LCC señala que la responsabilidad quinquenal lo es ante la Cooperativa y por *“las obligaciones que ésta haya contraído antes de la fecha de la pérdida de su condición de socio o socia. Los estatutos sociales pueden establecer el método para la cuantificación y determinación de dicha responsabilidad.”* y esto ha de interpretarse correctamente, porque se trata de evitar perjuicio a los demás socios por lo que no pagan los que han causado baja y habría de pagar ellos.

Ha de significarse ahora y con toda claridad que la totalidad de los inmovilizados adquiridos con créditos a largo plazo se han adquirido con subvenciones de la CEE, del Estado español y de la Generalitat de Cataluña, lo que significa que no se trata de cargar a los socios que han causado baja el importe de cuanto queda por amortizar financieramente de las adquisiciones-obligaciones asumidas cuando ellos estaban en la Cooperativa, sino de lo que queda por pagar-amortizar, descontadas todas las subvenciones y ayudas finalistas de todo tipo que se han recibido ya, por aquellas adquisiciones, o están pendientes de recibir porque se reciben periódicamente o tras la presentación de las facturas según el caso.

Si no se hace así, se da el caso de que la Cooperativa obtiene un enriquecimiento injusto a costa del socio o socios que causen baja injustificada al percibir por dos veces alguna cantidad, pues lo que percibe de la Administración, en algunos casos hasta el 80% de la inversión, vuelve a recibirlo en parte de los socios que causan baja del tipo que estamos estudiando.

e). Destino de la deducción.

La deducción que se realice en la liquidación de las aportaciones al capital social por esta baja injustificada no puede tener la consideración de ingreso extraordinario ya que es un ingreso esperado con el que se contaba para la amortización de créditos o préstamos de socio que causa baja injustificada por lo que su destino ha de seguir el mismo camino que seguía cuando el socio estaba en activo.

1911 del Código Civil y SSTS de 14 de abril de 2003 y de 29 de marzo de 2001). Esta responsabilidad ilimitada se suele exigir en dos situaciones: o bien cuando muchos socios se dan de baja y se descapitaliza la Cooperativa, quedando las viviendas a medias y muchos acreedores sin cobrar, o bien cuando se adjudican las viviendas y se dejan de atender el pago de créditos relativos a la construcción de las mismas.

II.4.3.5 Responsabilidades que adquieren los socios por las pérdidas de cada ejercicio.

Al hablar de los resultados ya se dijo algo sobre esta responsabilidad del socio para con su Cooperativa, que adquiere por el solo hecho de su condición, sin que su voluntad haya intervenido. Se trata de la imputación de las pérdidas de un ejercicio y aquí debe decirse que el artículo 67.4. de la Ley catalana 18/2002, de 5 de julio, limita la responsabilidad del socio respecto a las pérdidas de cada ejercicio y precisamente hasta el límite de las aportaciones al capital⁸⁴² haciendo coincidir tal responsabilidad en cuanto al importe económico con la que le correspondería frente a los acreedores. Es un caso de variabilidad del capital social sin que hay intervenido el socio y por supuesto sin que haya causado baja en la entidad.

El artículo 67.1 de la LCC⁸⁴³ señala que si no llegan a compensarse las pérdidas de un determinado ejercicio con los fondos de reserva disponibles para ello, habrán de atenderse imputándolas a cada socio, y a tal efecto los saldos restantes individuales, a tenor del art. 67.4, se han de compensar cargándolos contra las aportaciones al capital social que cada socio posea. La LCC no dice nada sobre que clase de aportaciones ha de cargarse, pero resulta evidente que habrá de hacerse en primer lugar contra las aportaciones obligatorias por ser las de carácter general para todos los socios y si no hubiera suficiente en la cuenta de capital de alguno de ellos se seguiría con las voluntarias de éstos si las hubiera⁸⁴⁴. Aunque la LCC no diga nada al respecto en cualquier caso habrá de quedar a salvo la que estatutariamente sea la mínima obligatoria para seguir ostentando la cualidad de socio. Tampoco dice nada la LCC sobre si el cargo se ha de hacer sobre las aportaciones comprometidas o sólo sobre las desembolsadas. Desde luego la compensación automática en el interior de la Sociedad sólo se puede hacer contra las que estén desembolsadas pero al no distinguir la Ley habrá de serlo también contra las pendientes de desembolso por lo que si una vez hecho el cargo sobre las primeras quedara algún saldo por compensar habría de requerirse al socio el abono de aquéllas cuyo desembolso estuviera pendiente. Esta aportación habría de satisfacerse dentro del plazo del mes que señala el art. 67.4 de la LCC,

⁸⁴² Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 173-174. María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, ob. cit. *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, págs.. 202-203.

⁸⁴³ Siete años de acuerdo con la Ley 43/1995 de 27 de diciembre.

⁸⁴⁴ Esta es una razón más para que no se efectúen aportaciones de esta clase al capital social y si en la Cooperativa es necesaria mayor financiación se haga mediante la utilización de otros productos no compensables con las pérdidas.

salvo que fuera superior al saldo pendiente de compensar en cuyo caso debería abonar dentro del plazo la cantidad suficiente para tal compensación sin perjuicio de que el resto lo efectúe en el plazo comprometido originariamente⁸⁴⁵.

II.4.4. Responsabilidades que adquieren los socios frente a la Cooperativa y a los acreedores, en relación con la gestión llevada a efecto mientras han sido miembros del Consejo Rector de la sociedad.

II.4.4.1. Responsabilidad solidaria.

El artículo 45 de la LCC señala que los miembros del Consejo Rector han de ejercer el cargo con diligencia y lealtad a los representados y han llevar a cabo una gestión empresarial ordenada. Así mismo dice el precepto que los miembros de tal órgano responden solidariamente, ante la cooperativa, ante los socios y ante los acreedores sociales, de los daños que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por actos llevados a cabo sin la diligencia con la que deben ejercer su cargo. Sin embargo no responden por los actos en que no hayan participado o si han votado en contra del acuerdo y han hecho constar en el acta que se oponen al mismo, o mediante un documento fehaciente comunicado al consejo rector dentro los diez días siguientes al acuerdo.

II.4.4.2. Legitimación para el ejercicio de la acción de responsabilidad.

a) Legitimación para la Cooperativa.

La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector puede ser ejercida por la sociedad, por un acuerdo de la Asamblea General de socios, adoptado aunque no conste en el orden del día. La acción prescribe al cabo de tres años, a contar desde el momento en que haya podido ser ejercida.

b) Legitimación para un grupo de socios.

Un grupo de socios que represente, como mínimo, el 5 % de los votos sociales puede ejercer la acción de responsabilidad si la sociedad no lo hace en el plazo de un mes a contar desde que se acordó ejercerla, o bien si la asamblea general ha adoptado un acuerdo contrario a la exigencia de responsabilidad.

⁸⁴⁵ Primitivo BORJABAD GONZALO, ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005, pág. 174.

c) Legitimación para los acreedores.

Los acreedores pueden ejercer la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector si esta acción no ha sido ejercida por la sociedad o por sus socios, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

d) Transacción y renuncia

La Asamblea General de socios puede transigir o renunciar al ejercicio de la acción de responsabilidad, en cualquier momento, siempre que no se oponga un número de socios que represente al menos el 5 % de los votos sociales.

II.4.4.3. Efectos de la acción de responsabilidad.

El acuerdo de promover la acción de responsabilidad o de transigir determina la destitución de los miembros del consejo rector afectados (art. 46.1 de la LCC). La aprobación de las cuentas anuales no impide el ejercicio de la acción de responsabilidad ni significa la renuncia a la acción acordada o ejercida (art. 46.2 de la LCC).

No obstante lo dispuesto en el artículo 45, quedan exceptuadas las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a las terceras personas por los actos del consejo rector que lesionen directamente sus intereses. El plazo de prescripción para establecer la correspondiente acción es el establecido en el artículo 45.3, si la persona demandante es socia, o el plazo general, establecido en el artículo 1968 del Código Civil, si es una tercera persona (art. 46.3 de la LCC).

II.5. Fiscalidad de la liquidación de aportaciones obligatorias y voluntarias por baja.

La fiscalidad de la liquidación de las aportaciones, que hemos estado estudiando, tanto en cuanto se refiere a las obligatorias como a las voluntarias por ser igual, sea cual sea la legislación cooperativa que regule a la sociedad, estatal o autonómica, que estemos contemplando, se expondrá en los apartados II.7 y II.8 situados al final del apartado II siguiente.

III. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA BAJA DEL SOCIO EN LA LEY ESTATAL DE 1999.

III.1. Reembolso de las aportaciones.

Habiendo quedado reflejada la Estructura Financiera de la Sociedad Cooperativa al estudiar la LCC de la que esta LECOop es supletoria, damos por conocidas las diferentes masas patrimoniales que son aportaciones al capital social o que pueden convertirse en ellas, por lo que vamos a prestar atención al reembolso o liquidación de tales masas cuando el socio causa baja⁸⁴⁶. En esta línea, ha de señalarse ahora que el socio de una Cooperativa, además de la aportación inicial (art. 15 y 46 ambos de la LECOop), bien efectuada en el momento fundacional o bien posteriormente (art. 21.2.c de la LECOop) si accedió a esta categoría cuando la Cooperativa ya existía, ha ido acumulando aportaciones posteriores sobre la primera, unas veces por acuerdo de aumento de capital social (art. 46.2 de la LECOop), otras por adquisición a otros socios (art. 50 de la LECOop) e incluso “mortis causa”⁸⁴⁷ (art. 50.b de la LECOop) y otras por capitalización de retornos (art. 58.4 de la LECOop), como ya hemos visto al estudiar la LCC⁸⁴⁸. Pues bien, la LECOop contempla, como hace la LCC, un derecho del socio al causar baja que, como ya se dijo, más que un derecho al reembolso de sus aportaciones lo que tiene es un derecho a percibir la liquidación de éstas⁸⁴⁹. Sobre ello dice la LECOop que los estatutos han de

⁸⁴⁶ Una mayor información sobre la LECOop puede verse en María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, ob. cit. *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, págs. 357-425.

⁸⁴⁷ Si era socio el heredero o legatario porque si no lo es primero ha de adquirir la condición de tal. Véase a Juana PULGAR EZQUERRA, “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: Baja y expulsión en las Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación”, dentro de ob. cit. AA.VV. (Juana PULGAR EZQUERRA, Carlos VARGAS VASSEROT y otros), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 404-405.

⁸⁴⁸ De aquí que podamos decir que las aportaciones son acumulables, como señalan Manuel PANIAGUA ZURERA, *Tratado de Derecho mercantil. T. XII: La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales*, 1ª ed., Marcial Pons, Madrid 2005, págs. 260-261 y Juana PULGAR EZQUERRA, “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: Baja y expulsión en las Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación”, dentro de ob. cit. AA.VV. (Juana PULGAR EZQUERRA, Carlos VARGAS VASSEROT y otros), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 400.

⁸⁴⁹ Véase a Carlos VARGAS VASSEROT en “Los derechos y obligaciones del socio. Especial referencia a su posible responsabilidad por las deudas sociales”, dentro de ob. cit. AA.VV. (Juana PULGAR EZQUERRA, Carlos VARGAS VASSEROT y otros), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 322.- Juana PULGAR EZQUERRA, “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: Baja y expulsión en las Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación”, dentro de ob. cit. AA.VV. (Juana PULGAR

regular el reembolso de esta liquidación de aportaciones al capital social en caso de baja del socio en la Cooperativa. Tal liquidación debe hacerse según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca tal baja, sin que se puedan efectuar otras deducciones que las señaladas en los puntos 2 y 3 del artículo 51 de la LECoop, cuyo contenido veremos a continuación (art. 51.1 de la LECoop)⁸⁵⁰.

A lo anterior ha de añadirse que el artículo 16 de la LECoop contempla de forma general los derechos de los socios y allí figura que “2. *En especial tienen derecho a:..... d) El retorno cooperativo, en su caso*⁸⁵¹; y e) *La actualización, cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.*” Lo que significa que con la liquidación de sus aportaciones actualizadas, si se han actualizado, y los intereses que estas produzcan, han de reintegrarse los retornos sin abonar de los años anteriores y el del ejercicio en que se dé de baja.

No dice la LECoop si los retornos se suman a las aportaciones y juntos devengan intereses o si sólo devengan éstos las aportaciones y no los retornos, pero parece evidente y justo que, como contraprestación al uso que de tales cuantías sigue haciendo la Cooperativa, sea toda la masa de liquidación la que los devengue por el tiempo que se demore el reembolso de ambas partidas⁸⁵².

Y no sólo el artículo 16 antes mencionado ampara la baja voluntaria del socio porque pueden darse otros supuestos que aconsejen a éste esa baja, como es el del artículo 46.2 de la LECoop al decir que “*La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones*

EZQUERRA, Carlos VARGAS VASSEROT y otros), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 344.

⁸⁵⁰ María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, págs.. 211-213.

⁸⁵¹⁸⁵¹ El derecho al retorno, aunque difiera luego en el cálculo, en esencia es similar al derecho al dividendo de las sociedades de capital. De los excedentes brutos que arroja la Cuenta de pérdidas y ganancias haremos las deducciones que nos señala la LECoop (arts. 57 y 58 de la LCoop) y llegaremos a los excedentes netos y de aquí la Asamblea General Ordinaria acordará la cantidad de ellos que va a distribuir en concepto de retorno cooperativo. La afirmación de Carmen PASTOR SAMPER, en “Notas en torno a las principales novedades de la nueva Ley 27/1999”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos* nº 69, 1999, pág. 172, en el sentido de que el retorno es “la diferencia entre el precio cobrado por la cooperativa al socio por los bienes cedidos o por las prestaciones proporcionadas a los socios y el precio de mercado”, si bien puede decirse que con ciertas aclaraciones ese fue su origen o fundamento hoy no puede admitirse.

⁸⁵² Sobre el retorno véase a Joaquín MATEO BLANCO, en *El retorno cooperativo*, Institución Fernando el Católico, Caja Rural de Zaragoza, Zaragoza 1990.

obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.” o el artículo 65 de la misma norma que contempla el “Derecho de separación del socio” en el caso de fusión, al decir que “1. Los socios de las cooperativas que se fusionen y que no hubieran votado a favor tendrán derecho a separarse de su cooperativa, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector, en el plazo de cuarenta días desde la publicación del anuncio del acuerdo, según lo previsto en esta Ley; y 2. La cooperativa resultante de la fusión asumirá la obligación de la liquidación de las aportaciones al socio disconforme, en el plazo regulado en esta Ley para el caso de baja justificada y según lo establecieran los Estatutos de la cooperativa de que era socio.”⁸⁵³

III.2. Deducciones sobre la suma de las aportaciones de los socios.

III.2.1. Deducción por pérdidas de la Cooperativa.

No podemos entrar ahora en la conocida discusión doctrinal de si las pérdidas de la Cooperativa son pérdidas de la sociedad o pérdidas de los socios y como consecuencia de ello determinar a quién corresponde soportarlas. Cualquier argumento en uno u otro sentido se escapa de los límites de este trabajo y tiene poco interés a los fines del mismo, ya que la legislación se ha ocupado de dar a este asunto una solución imperativa.

Para la legislación cooperativa, las pérdidas son de la Cooperativa y se conocen a través de su Cuenta de Pérdidas y Ganancias, pero una vez conocidas y hechas las deducciones que permite la LECOop (art. 57 en relación con el 59.1 y 2 ambos de la LECOop), se han de distribuir entre los socios y en proporción a las operaciones que éstos han llevado a efecto con ella durante el ejercicio económico. Una vez individualizada la pérdida que corresponde a cada socio, éste debe satisfacerla íntegramente de la forma que también señala la LECOop (art. 59.3 de la LECOop). Por esta razón, el socio se convierte en deudor de la cooperativa y responsable del

⁸⁵³ Una mayor información sobre este supuesto véase en Elena MELIÁ MARTÍ, Alicia MATEOS RONCO, Gabriel GARCÍA MARTÍNEZ, “El derecho de separación del socio en los procesos de fusión cooperativa: caracterización y establecimiento del capital a reembolsar”, XX Congreso anual de AEDEM, Vol. 1, 2007 (Ponencias), pág. 50 y ss..

cumplimiento de satisfacer tal deuda en los términos del artículo 1.911 del Código Civil (responsabilidad universal e ilimitada)⁸⁵⁴.

Pues bien, la LECOOP, a efectos de las deducciones en la liquidación de las aportaciones para su reembolso, señala que del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas⁸⁵⁵ imputadas e imputables al socio⁸⁵⁶, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se

⁸⁵⁴ Hay algunos autores con argumentos que defienden la idea de que la responsabilidad del socio por las pérdidas del ejercicio posee carácter limitado. Izaskun ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, en “La responsabilidad de los socios de las sociedades cooperativas”, *Legaltoday.com*, 29 septiembre 2009, utiliza como argumento para esta afirmación que “*las Leyes de cooperativas se remiten en varias ocasiones a la Ley concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal). Como es sabido, la situación de concurso se produce cuando el deudor no puede atender regularmente a sus obligaciones exigibles (art. 2.1). Si los socios de las cooperativas tuvieran que abonar la totalidad de las pérdidas de la sociedad (en función de su responsabilidad ilimitada y respecto de la parte que les corresponde), las cooperativas difícilmente podrían encontrarse en una situación de concurso. Únicamente se encontrarían en dicha situación cuando, una vez reclamada a sus socios la parte de las pérdidas que les corresponde, algunos de ellos o todos ellos resulten insolventes, de forma que la cooperativa no pudiera ingresar la totalidad de la pérdida y, en consecuencia, no pudiera atender a los acreedores sociales.*”

⁸⁵⁵ Quizá conviene señalar como hace la profesora de la Universidad de Mondragón ya citada, Izaskun ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, en “La responsabilidad de los socios de las sociedades cooperativas”, *Legaltoday.com*, 29 septiembre 2009, que “*La deuda puede ser definida como el deber de realizar una determinada prestación. En consecuencia, es necesario que intervengan dos partes: el acreedor y el deudor. Por el contrario, la voz "pérdida" nos remite a una actuación económica interna de la propia persona. En el caso de las sociedades, entre las que se encuentran las sociedades cooperativas, consiste en el resultado negativo de un determinado ejercicio económico y se produce cuando el importe de los gastos supera al de los ingresos obtenidos*” para concluir que “*De lo expuesto resulta que los conceptos de "deuda" y "pérdida" son distintos. Además, la existencia de uno de ellos no implica la concurrencia del segundo: una sociedad puede estar endeudada (tener asumidos compromisos y obligaciones) y, sin embargo, el saldo de sus cuentas anuales puede ser positivo (obtener beneficios), ya que sus ingresos han superado sus gastos.*”

Véase también a María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, ob. cit. *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, págs.. 404-405.

⁸⁵⁶ La imputación de pérdidas está regulada en el art. 59 de la LECOOP y en cuanto hace referencia a la cuantía imputable al socio ha de tenerse en cuenta que el texto legal determina en su apartado 2.c que “*La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en el artículo 15.2.b, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.*” y en el apartado 3 que “*Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes: a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido; b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.*”

Obsérvese la importante diferencia entre la LCC y la LECOOP en cuanto a la limitación de la responsabilidad patrimonial. En la LCC tal responsabilidad quedaba limitada al total de las aportaciones

produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.⁸⁵⁷

La responsabilidad de los socios frente a la Cooperativa por las pérdidas de cada ejercicio de la Cooperativa en la LECoop es ilimitada (art. 59 de la LECoop), es decir, no queda limitada al capital social suscrito, esté o no desembolsado, aunque el socio cause baja en la misma, tratamiento este muy diferente de la que corresponde por las deudas sociales que en el peor de los casos está limitada en tiempo a cinco años tras la baja y, en cuantía, previa exclusión del haber social, hasta el importe reembolsado de las aportaciones al capital social (art. 15.4 de la LECoop)⁸⁵⁸.

La legislación cooperativa, tanto estatal como la autonómica, distingue dos situaciones que conviene recordar ahora: **a)** la responsabilidad del socio mientras mantenga dicha condición y **b)** la responsabilidad cuando la pierda. En el primer caso, la responsabilidad del socio se encuentra limitada a la aportación al capital suscrito; por tanto, una vez abonadas las aportaciones sociales, el socio no responderá de las deudas sociales. Sin embargo, cuando el socio pierde esta condición, no existe una regla cooperativa general y las distintas normas discrepan. La Ley General de Cooperativas dispone que el socio que cause baja de la cooperativa, responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión⁸⁵⁹ del

(se entiende obligatorias) del socio (art. 67.4 de la LCC). En la LECoop una vez cargado lo legalmente admitido contra los Fondos de Reserva Obligatorios y Voluntarios y esperado lo preceptuado respecto a la aparición de nuevos retornos cooperativos, no hay limitación. El legislador estatal aún admitiendo cargar pérdidas contra los Fondos de Reservas, sigue el antiguo criterio, y en algunos casos no le falta razón, de que si hay pérdidas es porque el socio ha percibido mayor cantidad de la debida, o justa, por los productos comercializados por la Cooperativa, criterio del que discrepa la LCC atendiendo a que las pérdidas pueden producirse por otras circunstancias que nada tienen que ver con las liquidaciones por productos efectuadas a los socios, como puede ser una inadecuada gestión o deficiente modelo de financiación de los que no debe hacer responsable directo al socio más allá del importe de sus aportaciones.

⁸⁵⁷ Juana PULGAR EZQUERRA, en “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: Baja y expulsión en las Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación”, dentro de ob. cit. AA.VV. (Juana PULGAR EZQUERRA, Carlos VARGAS VASSEROT y otros), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 309, distingue entre las deducciones *necesarias* y las *causales*, señalando que la responsabilidad por pérdidas en necesaria. Esta calificación ha de entenderse como que es una deuda del socio con la Cooperativa pendiente de liquidación, si éste ha causado baja debe restarse del importe que ostente a su favor frente a la Cooperativa.

⁸⁵⁸ Véase a Carlos VARGAS VASSEROT en “Los derechos y obligaciones del socio. Especial referencia a su posible responsabilidad por las deudas sociales”, dentro de ob. cit. AA.VV. (Juana PULGAR EZQUERRA, Carlos VARGAS VASSEROT y otros), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 346.

⁸⁵⁹ Así lo dice la LECoop, “exclusión”, pero entendemos que es un error tipográfico que ha introducido una “l” indebidamente ya que el término jurídico adecuado es el de “excusión”.

haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social (art. 15, párrafos 3 y 4 de la LECOop), y en cambio, como veremos en su momento, la Ley de Cooperativas de Euskadi, de modo distinto a la norma antes citada y como ya vimos en su momento a la LCC, exime a los socios que hayan causado baja de la entidad la responsabilidad por las deudas contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, una vez que se haya fijado el importe de las aportaciones a rembolsar (art. 56.2 LCPV)⁸⁶⁰.

III.2.2. Deducción porcentual por baja no justificada como causa del incumplimiento del período de permanencia mínimo.

El artículo 17.3 alberga dos posibles deducciones de amparo estatutario porque contempla dos clases de baja injustificada, que aún diferentes, ambas están relacionadas con la permanencia del socio en la Cooperativa⁸⁶¹:

a) Exigencia estatutaria de permanencia por ejercicios completos: Por un lado el precepto nos habla de que “los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que califique la misma de justificada hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja”.

b) Exigencia de permanencia determinada impuesta estatutariamente.

Por otro lado el precepto señala la posibilidad estatutaria de que el socio no pueda darse de baja “hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no será superior a cinco años.”

En ambos casos de baja no justificada por incumplimiento del período estatutario de permanencia mínimo, a que se ha hecho referencia anteriormente y que contempla el artículo 17.3 de la LECOop, se puede

Excusión, según la Real Academia Española en la vigésima edición de su Diccionario (Del lat. *excussio*, -*ōnis*) es el derecho o beneficio de los fiadores para no ser compelidos, por regla general, al pago mientras tenga bienes suficientes el obligado principal o preferente. La excusión está regulada en nuestro C.C. en los arts. 1830 y ss.

⁸⁶⁰ Izaskun ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, en “La responsabilidad de los socios de las sociedades cooperativas”, *Legaltoday.com*, apartado 2, párrafos cuarto y quinto, 29 septiembre 2009. Sin perjuicio de lo dicho por esta autora que es válido para las Cooperativas de primer grado, no ha de perderse de vista que no es así para las Cooperativas de segundo grado como veremos en su momento.

⁸⁶¹ La LECOop no contempla otras bajas injustificadas ni deducciones por otras que no sean las señaladas.

establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados por la LECOop. Los estatutos han de fijar el porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el 30 % (art. 51.3 de la LECOop). La deducción porcentual es sobre las aportaciones y dentro de éstas sobre las obligatorias aunque la LECOop no lo determine expresamente. En ningún caso puede hacerse descuento sobre los retornos u otras partidas pendientes de abono.

Sobre la naturaleza de esta deducción ha de decirse que la LECOop no hace referencia expresamente a ello, pero es evidente que hay dos asuntos relacionados con ella. Por un lado se intenta mitigar la descapitalización de la Cooperativa⁸⁶² y por otro se enmarca dentro del concepto de indemnización por los daños y perjuicios⁸⁶³ que el socio puede haber producido a la Cooperativa por su baja extemporánea y no dentro de las sanciones del régimen disciplinario, ya que su importe, y éste es el argumento más claro sobre la intención del legislador, se dirige a incrementar el Fondo de Reserva Obligatorio (art. 55.1.b de la LECOop) y no al Fondo de Educación y Promoción donde van los importes de tales sanciones (art. 56.4.b. de la LECOop).

La LECOop tampoco señala que se establezca una escala de deducciones dependiente de la gravedad del daño, limitándose a señalar el límite máximo. No obstante, no puede interpretarse que los Estatutos señalen que, sea cual sea el daño o perjuicio, el descuento será siempre el mismo porcentaje con tal de que no se supere el máximo indicado. El daño habrá de probarse y su valoración habrá de ser justificable⁸⁶⁴.

III.2.3. Deducción por falta de preaviso.

El preaviso es una declaración de voluntad unilateral no recepticia por lo que no se trata de una solicitud de baja sino de una comunicación de la

⁸⁶² Juana PULGAR EZQUERRA, “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: Baja y expulsión en las Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación”, dentro de ob. cit. AA.VV. (Juana PULGAR EZQUERRA, Carlos VARGAS VASSEROT y otros), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 421-422.

⁸⁶³ Sin señalarlo claramente se inclina por este concepto Juana PULGAR EZQUERRA, en “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: Baja y expulsión en las Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación”, dentro de ob. cit. AA.VV. (Juana PULGAR EZQUERRA, Carlos VARGAS VASSEROT y otros), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 448-451.

⁸⁶⁴ Es frecuente observar que la mayoría de las Cooperativas acuerdan de modo general y sin reparo alguno la deducción máxima permitida por los Estatutos tanto en el caso de baja voluntaria injustificada como en el de expulsión, sin analizar los hechos y graduar el daño o perjuicio que tales bajas hayan podido producir.

misma que se produce por voluntad del socio⁸⁶⁵. El plazo para efectuar esta comunicación de preaviso, que han de fijar los Estatutos, no puede ser superior a un año anterior a la fecha que el socio haya decidido separarse efectivamente de la sociedad, o dicho de otro modo cesar en su vinculación societaria con la Cooperativa y su incumplimiento puede dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios (art. 17.1 de la LECoop). No es un supuesto idéntico a la baja injustificada sino uno de los supuestos que puede producir el que el Consejo Rector califique tal baja como injustificada⁸⁶⁶.

Una baja puede ser injustificada por algunos otros motivos, pero puede haberse cumplido el requisito del preaviso. Si este requisito no se cumple el daño o perjuicio puede ser mayor que con la baja injustificada preavisada, pues, con el preaviso pueden evitarse compromisos de la Cooperativa con terceros o ser menores en su volumen, pero sin él, la Dirección o el Consejo Rector pueden comprometerse en la adquisición de materias primas a determinado precio que luego no podrán usar con el socio incumplidor y tendrán que devolver o revender a otro precio con probable perjuicio⁸⁶⁷.

Como la deducción aplicable es por daños y perjuicios habrán de calcularse y probarse tales daños.

III.2.4. Deducción por expulsión.

a). Concepto.

La expulsión hemos de asimilarla a la separación forzosa en el Derecho de sociedades. El artículo 18 5. De la LECoop se ocupa de ella diciendo que la expulsión de los socios sólo procede por falta muy grave y si afectase a

⁸⁶⁵ La unilateralidad ya la ponía de manifiesto Primitivo BORJABAD GONZALO en ob. cit. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993, pág. 63, vigente la LGC de 1983. Gran parte de la doctrina posterior va en esa misma dirección, véase a Juana PULGAR EZQUERRA, “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: Baja y expulsión en las Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación”, dentro de ob. cit. AA.VV. (Juana PULGAR EZQUERRA, Carlos VARGAS VASSEROT y otros), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 423-426.

⁸⁶⁶ Sobre los supuesto de la baja injustificada puede verse Juana PULGAR EZQUERRA, “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: Baja y expulsión en las Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación”, dentro de ob. cit. AA.VV. (Juana PULGAR EZQUERRA, Carlos VARGAS VASSEROT y otros), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 433.

⁸⁶⁷ No siempre la venta de excesos de materia prima produce daño o perjuicio, pues, ello dependerá del mercado de esas materias. No será la primera vez que tal exceso de ha podido vender a mejor precio que el de coste y lo que ha producido es solamente beneficio. De ahí que el daño y perjuicio a deducir al socio se haya de probar.

un cargo social el mismo acuerdo rector puede incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo. Los hechos en que se basa la expulsión han de expresarse en el acuerdo que se adopte.⁸⁶⁸

La expulsión de algunos socios como son los trabajadores y los de trabajo tienen sus propias normas (art. 82 de la LECOop).⁸⁶⁹

b). Ejecutividad del acuerdo.

El acuerdo de expulsión es ejecutivo una vez sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en el artículo 17 de la LECOop.

c). Dedución.

El artículo 51 de la LECOop regula el reembolso de las aportaciones y así se dice que *Los estatutos regularán el reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las señaladas en los puntos 2 y 3 de este artículo.*

El mencionado punto 2 señala que *Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar, y el 3 que en el caso de **baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo**, a que se hace referencia en el artículo 17.3 de la presente Ley, se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior. Los estatutos fijarán el porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el 30 %.*

La LECOop no hace ninguna referencia a sanción de multa alguna por la expulsión y que pueda llevar consigo la deducción correspondiente sobre las aportaciones del socio expulsado, lo que significa que si el socio no incurre en alguna otra responsabilidad o en su caso sanción pecuniaria

⁸⁶⁸ STS de 29 de noviembre de 1990 (Ref. Ar. 9058).

⁸⁶⁹ Mayor información en María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, págs.. 222-226.

establecida en los Estatutos, no se le podrá efectuar deducción por la sola expulsión⁸⁷⁰.

III.3. Plazo para el cálculo y notificación de la liquidación de aportaciones.

a).- Plazo para el cálculo.

El Consejo Rector tiene un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le debe ser comunicado.

b).- Plazo para la notificación.

Dado que no se pronuncia la LECoop ha de entenderse que este plazo está dentro del anterior.

c).- Plazo para el reembolso.

De acuerdo con el artículo 51.4 de la LECoop el plazo de reembolso no puede exceder de cinco años desde la fecha de la baja⁸⁷¹ y a tenor del artículo 51.5 el desembolso, como mínimo, ha de ser la quinta parte cada año. En caso de fallecimiento el plazo se reduce a un año.

III.4. Disconformidad con la liquidación e impugnación.

El socio disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada por el Consejo Rector puede impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 17.5 de la LECoop o, en su caso, el que establezcan los Estatutos (art. 51.2 de la LECoop).

⁸⁷⁰ De forma similar opina María José MORILLAS JARILLO y Manuel Ignacio FELIU REY, *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002, págs. 405.

⁸⁷¹ La STS, ya citada, de 25 de enero de 2008 sobre asunto procedente de Murcia pero antes de que esta Región tuviera Ley de Cooperativas distinguió entre el derecho a la liquidación de las aportaciones con las deducciones correspondientes, entre ellas el 30% por baja improcedente, y el derecho al reembolso de tal liquidación que no podía pretenderse antes de los cinco años que señalaba la LGC de 1987.

III.5. Devengo de intereses, reembolso anual, plazo máximo de reembolso de la liquidación de aportaciones y prescripción de la acción de reclamación del reembolso.

a). Devengo de intereses, reembolso anual y plazo máximo del reembolso.

Una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero⁸⁷², que debe abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar (art. 51.4 de la LECoop).

El plazo para hacer efectivo el reembolso no puede exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja⁸⁷³. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no puede ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la Cooperativa (art. 51.5 de la LECoop).

Para las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b, es decir, las rehusables de reembolso, los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso (art. 51.5 de la LECoop). Cuando los titulares de tales aportaciones de reembolso rehusable hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se ha de efectuar por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja (art. 51.6 de la LECoop).

b). Prescripción de la acción de reclamación del reembolso.

La prescripción de la acción personal de reclamación del reembolso como quiera que no tiene señalado término especial por normativa dictada al efecto, queda sujeta por el artículo 1964 del C.C. a quince años.

⁸⁷² Según el Real Decreto Ley 20/2011 (BOE 31-12-11), durante el año 2012 se mantendrán los mismos tipos de interés fijados para el 2011. A partir del 1-1-2012 se produce la prórroga general de la Ley 39/2010 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. En consecuencia, los tipos de interés legal del dinero e interés de demora para el año 2012 serán los mismos que los fijados para el 2011; esto es: - el tipo de interés legal del dinero es del 4%; y - el interés de demora del 5%.

⁸⁷³ Este plazo según la jurisprudencia no es de prescripción ni caducidad sino de espera para poder demandar a la Cooperativa condenándola al pago (SSTS 7 de noviembre de 2003, 22 de noviembre de 1999 y 12 de abril de 1994) . Se debe evitar, por tanto, demandar mientras que no haya transcurrido el plazo del reembolso.

III.6. Posibilidad estatutaria de transmisión de las viejas aportaciones de reembolso rehusable a los socios de nuevo acceso.

En caso de ingreso de nuevos socios los estatutos pueden prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios deban preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se ha de producir por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se ha de distribuir en proporción al importe de las aportaciones (art. 51.7 de la LECoop).

III.7. Fiscalidad de la liquidación de aportaciones obligatorias por baja.

a). Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Modalidad de operaciones societarias.

El reembolso de aportaciones al socio, como disminución de capital, queda encuadrado dentro del hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su modalidad de Operaciones Societarias. La base imponible estará constituida por el valor real de los bienes entregados a los socios. La deuda tributaria viene determinada por aplicar el 1% a la Base Imponible. Cabe citar que el obligado al pago del impuesto es el socio, si bien existe una responsabilidad subsidiaria y solidaria por parte de los miembros del Consejo Rector. Para poder derivar esta responsabilidad se exige la declaración de fallido del socio⁸⁷⁴.

b). Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).

El reembolso de las participaciones representativas del capital social e las cooperativas, ya sean aportaciones obligatorias o voluntarias hay que enmarcarlas en el ámbito de las GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El artículo 33.1 de la Ley del I.R.P.F. establece el concepto de ganancia y pérdida patrimonial, del cual se desprende que se tienen que dar los siguientes requisitos:

⁸⁷⁴ Federación Valenciana de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado, *La baja del socio*, dentro de *Claves cooperativas*, Valencia 2009; Primitivo BORJABAD GONZALO, “El reembolso o liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja del socio en una cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* n° 22, I.S.S.N. n° 2014-7775, pág. 29, Lleida 2011.

1. Que se produzca una variación en el valor del patrimonio.
2. Que exista una alteración en la composición de dicho patrimonio.
3. Que la renta obtenida no esté sujeta al impuesto por otro concepto.

III.8. Fiscalidad de la liquidación de aportaciones voluntarias por baja.

Las aportaciones voluntarias no se actualizan⁸⁷⁵ y, en consecuencia, su reembolso, generalmente, no suele provocar variaciones patrimoniales en la renta del socio. No obstante, existen casos en que, el valor de las aportaciones voluntarias reembolsadas supera el valor del desembolso, como puede ser con la capitalización retornos en forma de aportaciones voluntarias. De hecho, la Ley 20/1990, establece que los retornos cooperativos cuando se incorporen a capital social, no se consideran rendimientos de capital mobiliario. También se puede dar el caso contrario, que el valor a reembolsar sea inferior, como por ejemplo, cuando los socios se hacen cargo de pérdidas mediante la reducción de aportaciones voluntarias. En cualquier caso, el tratamiento fiscal para el socio será el mismo que el indicado para las aportaciones obligatorias⁸⁷⁶.

IV. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA BAJA DEL SOCIO EN LA LEY 13/1989, DE 26 DE MAYO, DE COOPERATIVAS DE CRÉDITO.

IV.1. Naturaleza de las Cooperativas de Crédito.

El crédito cooperativo es probablemente el más antiguo de nuestros inicios cooperativos y fue recogido en el siglo XIX por normativas diversas⁸⁷⁷,

⁸⁷⁵ El art. 48.1 de la LECOop señala que “ Los Estatutos establecerán si las aportaciones obligatorias al capital social dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada, y en el caso de las aportaciones voluntarias será el acuerdo de admisión el que fije esta remuneración o el procedimiento para determinarla.”. Dicho esto ha de observarse que la actualización tiene explicación para las obligatorias, a fin de que no pierdan valor, pero las voluntarias no tienen motivo para entrar por ese camino automático y generalizado, ya que tienen su propio acuerdo de admisión para fijar remuneración.

⁸⁷⁶ Federación Valenciana de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado, *La baja del socio*, dentro de *Claves cooperativas*, Valencia 2009; Primitivo BORJABAD GONZALO, “El reembolso o liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja del socio en una cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* n° 22, I.S.S.N. n° 2014-7775, pág. 30, Lleida 2011.

⁸⁷⁷ Recordemos que el término "cooperativa" apareció por vez primera en nuestra legislación en el Decreto de 20 de octubre de 1868 que reconoció la libertad para asociarse. Después la encontramos en la Ley de 19 de octubre de 1869, sobre libertad de creación de Bancos y Compañías mercantiles y más tarde

pero lo cierto es que su existencia, aún en la históricamente más favorable modalidad que lo fue la del crédito agrario, a través de las Cajas Rurales⁸⁷⁸, no ha desbancado al crédito bancario, ni siquiera al llevado a efecto por las Cajas de Ahorro que representaba también un modelo de acción social⁸⁷⁹. Algún estudioso señala como causas de tal fracaso el que el modelo societario encierra los inconvenientes clásicos de la cooperación aplicados al campo crediticio, como son la dificultad de encontrar rectores técnicos, reunir grandes capitales y sobre todo el suficiente número de personas cuyas aportaciones supongan el volumen de capitales y garantías necesarias para operar con éxito en este campo⁸⁸⁰. Hoy, en la segunda década del siglo XXI, las cooperativas de crédito se están viendo forzadas a conseguir un redimensionamiento óptimo que se adapte a sus propias necesidades y a la búsqueda de nuevas oportunidades de negocio en una sociedad cada vez menos agraria, menos rural y en claro proceso de terciarización y para algún autor, ha de tenerse muy en cuenta que las cooperativas de crédito, cuentan en su propia organización con un factor que las diferencia del resto de las entidades de depósito y las dota de una dimensión más amplia que a su vez les permite tener un mayor protagonismo en el desarrollo económico y social. Así, dando por sentado que deben ser entidades eficientes económicamente, cuentan con ventajas para satisfacer las necesidades financieras del medio, pues no tienen que responder ante sus socios con crecientes resultados, como si de accionistas se tratase, sino con servicios más próximos y menos costosos. Todo ello, puede redundar en una aceleración del círculo virtuoso de la demanda, y por lo tanto en el crecimiento del empleo⁸⁸¹.

en el CdC de 1885, donde su art. 124 nos menciona las cooperativas de producción, de crédito y de consumo.

⁸⁷⁸ Téngase en cuenta que al poco de promulgarse la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906, podían contabilizarse en España y en 1910, 516 Cajas Rurales de las que 30 eran catalanas, véase a Luis Jesús BELMONTE UREÑA, *El sector de cooperativas de crédito en España: Un estudio por Comunidades Autónomas. Análisis de su eficiencia y dimensión (1995.2003)*, 1ª ed. Consejo Económico y Social de Andalucía, Sevilla Junio de 2007. Sin embargo, en 2009 solo había 80 Cooperativas de crédito, con 5.043 oficinas cuando el total de entidades de crédito sumaba 345 con 44.533 oficinas, según Manuel CASTRO COTON y Noelia ROMERO CASTRO, “Cooperativas de crédito y banca ética ¿un camino por explorar?”, *Ciriec-España* nº 72/2011, pág. 279.

⁸⁷⁹ Francisco Joaquín CORTÉS GARCÍA y Luis Jesús BELMONTE UREÑA, en “La base social de las Cooperativas de Crédito. La importancia de la responsabilidad social corporativa”, dentro de *Revista de Estudios Empresariales*, Segunda época, nº 2 (2010), págs. 37.

⁸⁸⁰ Esta observación no es nueva, ya lo decía así Jaime LLUIS Y NAVAS, en ob. cit. *Derecho de Cooperativas*, Tomos II, Librería Bosch, Barcelona 1972, pág. 542.

⁸⁸¹ Inmaculada CARRASCO MONTEAGUDO, *Cooperativas de crédito, desarrollo y creación de Empleo*, CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 32, agosto 1999, pp. 199. Es también importante el acercamiento al concepto de banca ética que están adoptando este tipo de cooperativas, véase a Manuel CASTRO COTON y Noelia ROMERO CASTRO, “Cooperativas de crédito y banca ética ¿un camino por explorar?”, *Ciriec-España* nº 72/2011, pág. 279.

Por último, ha de decirse que las cooperativas de crédito han evolucionado desde su origen para satisfacer una demanda cambiante de sus socios y usuarios. Lo que comenzó con un enfoque eminentemente agrícola (en el caso de las cajas rurales) se ha pasado a un modelo de «banca universal». En el caso de las cooperativas de crédito de tipo popular o profesional, su orientación industrial y urbana también ha evolucionado sustancialmente. Se ha dado cabida al concepto de banca de empresas⁸⁸², a la inversión socialmente responsable y otras facetas que configuran el actual modelo de servicios financieros. En el aspecto específico de banca de empresas -y de empresarios- que practican las cooperativas de crédito, se aprecian una serie de características particulares que, en cierto modo, difieren del modelo clásico o convencional de banca de negocios⁸⁸³.

Ahora bien, la Cooperativa de Crédito, sin menoscabo de lo dicho anteriormente desde el punto de vista económico, debido a la promulgación de la Constitución de 1878 y la distribución de competencias en materia cooperativa, a tenor de lo dispuesto en los diferentes Estatutos de Autonomía, ha merecido una atención especial del legislador español y fruto de ella se comenzó por promulgar la Ley 13/1989 (LCCr), varias veces modificada, pero aún en vigor, cuya Exposición de Motivos indica que tal norma viene a dar cumplimiento al [artículo 129.2 de la Constitución](#) en lo relativo al fomento de ese tipo de sociedades cooperativas en la medida en que ello resulta posible desde los títulos competenciales del Estado. La legislación estatal tiene sólo carácter de derecho supletorio respecto del de las Comunidades Autónomas con competencias legislativas plenas en materia de cooperativas, pero respecto a esta regla general ha de tenerse presente que en el caso particular de las Cooperativas que estamos

⁸⁸² Existen algunos calificativos, como el de banca de empresas, que resultan ambiguos porque para algunos la banca de empresas sería una banca muy próxima, sino igual, a la banca industrial, en tanto que para otros la banca de empresas sería una banca comercial orientada hacia la empresa. Abandonando esta discusión diremos que la “banca de empresas” es un segmento de especialidad bancaria practicado por la inmensa mayoría de los bancos, aunque alguno de ellos se dedican esencialmente a esta actividad centrándose en la financiación a las grandes empresas, comenzando por la elaboración de proyectos de captación de recursos para cubrir las demandas de financiación de todo tipo, seleccionando las alternativas más convenientes a la característica de los proyectos de inversión y los ajustes de “cash flow” a corto y medio plazo, proporcionando los fondos y dirigiendo o colaborando en la dirección de colocación de operaciones de préstamos o emisiones de deuda, tanto de papel comercial como de bonos u otras fórmulas más sofisticadas. También son funciones específicas de esta clase de bancos la gestión y financiación de operaciones con el exterior; la gestión de las inversiones y de la tesorería de las empresas e igualmente actividades en el campo de las fusiones y adquisiciones de empresas.

⁸⁸³ Véase a Ricardo Javier PALOMO ZURDO, en “El sector del crédito cooperativo. Hechos y tendencias de un modelo particular de banca de empresas y empresarios”, *Revista vasca de economía social*, nº 4, págs. 137-157.

estudiando, en tanto en cuanto en virtud del Real Decreto legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al Ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea, se concede a las Cooperativas de Crédito inscritas en el Registro especial del Banco de España el carácter de Entidades de crédito, al igual que también lo son los Bancos privados, las Cajas de Ahorro o las Entidades oficiales de crédito. Esta consecuencia se deriva de que el artículo 149.1 de la Constitución, en su apartado decimoprimer, establece como competencia exclusiva del Estado la de fijar las bases de la ordenación del crédito y banca, por lo que en la LCCr se fijan estas bases en cuanto se refieren a las Cooperativas de Crédito.

En conclusión, la LCCr no pretende ofrecer una regulación completa y exhaustiva de todos los aspectos de las Cooperativas de Crédito, sino tan sólo establecer las bases del régimen jurídico de dichas instituciones en cuanto Entidades de Crédito, que al Estado corresponde dictar al amparo del artículo 149.1.11 de la Constitución.

Dicho lo anterior y en lo que interesa a nuestro estudio, diremos ahora que el artículo 1.1. de la LCCr señala que *“Son Cooperativas de Crédito las sociedades constituidas con arreglo a la presente Ley, cuyo objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las Entidades de Crédito.”*

Estas entidades tienen personalidad jurídica propia (art. 1.2. de la LCCr), en cuanto al número de socios **“es ilimitado”** por lo que se sitúan sobre la base del principio de libre adhesión y baja voluntaria, o puerta abierta, y respecto a la **responsabilidad de los mismos por las deudas sociales** alcanza el valor de sus aportaciones (art. 1.3 de la LCCr)⁸⁸⁴.

IV.2. Régimen jurídico de las Cooperativas de Crédito.

Las Cooperativas de Crédito se rigen por la LCCr y sus normas de desarrollo⁸⁸⁵, sin perjuicio, en cuanto a estas últimas, de las disposiciones que puedan aprobar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las

⁸⁸⁴ Luego veremos que si bien hay otras responsabilidades patrimoniales, como se han expuesto en la LCC y en la LECOop, no hay ninguna que supere el total de las aportaciones del socio al capital social.

⁸⁸⁵ El Reglamento para estas entidades fue aprobado por Real Decreto 84/1993, de 22 de enero (BOE de 19 de febrero. Corrección de errores, BOE de 17 de marzo).

competencias que tengan atribuidas en la materia⁸⁸⁶. También les son de aplicación las normas que con carácter general regulan la actividad de las Entidades de Crédito⁸⁸⁷ y con carácter supletorio les es de aplicación la legislación cooperativa (art. 2 de la LCCr)⁸⁸⁸.

Esto nos lleva a tener en cuenta que lo estudiado anteriormente sobre los efectos económicos de la baja en la LCC y en la LECOOP resulta totalmente válido, pero completándolo con las normas que la LCCr y el Reglamento de la LCCr (RLCCr), contiene a estos efectos y que veremos más adelante.

IV.3. Particularidades del capital social.

El capital social como en todas las Cooperativas es un capital social variable a partir de un mínimo que se exige para la constitución o

⁸⁸⁶ La Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 13/2003, de 13 de junio, de modificación de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas, en su art. 1 dio una nueva redacción al art. 12 de la LCC en el sentido de que el Registro de Cooperativas se componía de varios Registros entre los que se creaba **El Registro de Cooperativas de Crédito de Cataluña** que tendría por objeto “la calificación, inscripción, resolución y certificación de cooperativas de crédito definidas en la sección quinta del capítulo VIII de la presente Ley y de los actos inscribibles relativos a las mismas. El Registro de Cooperativas de Crédito de Cataluña queda adscrito al departamento de la Generalidad competente para ejercer las funciones de tutela de las entidades financieras y de crédito y se estructura con carácter desconcentrado.”

Ahora bien, la Disposición Adicional cuarta del Decreto 203/2003, de 1 de agosto, sobre la estructura y el funcionamiento del Registro General de Cooperativas de Cataluña (DOGC de 12 de septiembre), señaló que de conformidad con lo dispuesto por la disposición transitoria sexta de la Ley 18/2002, de 5 de julio, modificada por la Ley 13/2003, de 13 de junio, mientras no entre en vigor el Reglamento regulador del Registro de Cooperativas de Crédito de Cataluña, las cooperativas de crédito a las cuales sea aplicable la Ley mencionada tienen que continuar solicitando la calificación e inscripción de la propia entidad y de sus actos sujetos a inscripción al Registro General de Cooperativas de Cataluña, adjuntando la documentación necesaria a este efecto.

En Extremadura se ha promulgado la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo (Extremadura). (D.O.E. de 7 de junio de 2001).

⁸⁸⁷ Normativa para las entidades de crédito:

Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio. Adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas (BOE de 30) art.1.

Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio. Creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito (BOE de 31) Arts. 9.3, 12 a 17.

⁸⁸⁸ Habrá de entenderse que son las autonómicas en primer lugar y como supletoria la LECOOP.

fundación de la Cooperativa y en este caso el exigible a las de Crédito, cuyas particularidades veremos más adelante, pero aquí ha de decirse que la actividad crediticia, lleva consigo que el legislador se haya preocupado de que estas entidades no empiecen su actividad descapitalizadas, con un capital social muy por debajo de las necesidades de liquidez⁸⁸⁹ y garantía⁸⁹⁰ de la entidad. Por ello, la LCCr señala que el Gobierno, previo informe del Banco de España, ha de establecer la cuantía mínima del capital social de cada una de las Cooperativas de Crédito en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios comprendidos en dicho ámbito. Asimismo, tal Gobierno ha de determinar la medida en que dicho capital haya de estar desembolsado (art. 6.1 de la LCCr).

En desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, modificada por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, se aprobó, como ya se ha adelantado, el Reglamento para estas entidades por Real Decreto 84/1993, de 22 de

Ley 26/1988, de 29 de julio. Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (BOE de 30) (corrección de errores, BOE de 4 de agosto de 1989).

Circular nº 7/1993, de 27 de abril, del Banco de España. Entidades de crédito. Registro Especial de Estatutos (BOE de 5 de mayo).

Ley 3/1994, de 14 de abril. Adaptación de la Legislación Española en Materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero (BOE de 15).

Ley 13/1994, de 1 de junio. Autonomía del Banco de España (BOE de 2).

- Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto. Se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones (BOE de 20) (Corrección de errores, BOE de 19 de octubre).
- Circular 2/2005, de 25 de febrero, del Banco de España, sobre ficheros automatizados con datos de carácter personal gestionados por el Banco de España. (BOE de 22 de marzo) Anejo I.
- Circular 1/2009, de 18 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito y otras supervisadas, en relación con la información sobre la estructura de capital y cuotas participativa de las entidades de crédito, y sobre sus oficinas, así como sobre los altos cargos de las entidades supervisadas (BOE de 31).

⁸⁸⁹ La liquidez de estas sociedades no puede depender sólo de los depósitos que realicen los socios, pues las aperturas de crédito y concesión de préstamos puede dar empleo a una gran parte de ellos y la morosidad de los prestatarios puede restar liquidez a la entidad hasta el punto de que cuando vayan a extraer los depositantes todos o parte de sus depósitos no haya fondos disponibles para ellos.

⁸⁹⁰ El empleo dado al capital social, tanto si lo ha sido en inmovilizado como en circulante, es la garantía que puede ofrecer la sociedad a los depositantes, por lo que ha de cuidarse esta masa patrimonial. Un escaso capital social limita notablemente los medios materiales necesarios para llevar a cabo la actividad.

enero⁸⁹¹. Como quiera que las Cooperativas de Crédito pueden haberse constituido sin grandes aspiraciones económicas ni territoriales y posteriormente su desarrollo ha podido aconsejar una ampliación del conjunto de socios y territorio de desenvolvimiento, el legislador, siguiendo aquél interés de proteger la entidad, señala que no pueden operar fuera de su ámbito territorial, delimitado en sus estatutos, sin previamente haberlo modificado en ellos y haber ampliado su capital social para ajustarlo al nivel que corresponda reglamentariamente. Excepcionalmente, señala la LCCr, quedan a salvo lo dispuesto en el artículo cuarto, número 2, último párrafo⁸⁹² y las operaciones meramente accesorias o instrumentales respecto al objeto social (art. 6.2 de la LCCr).

Como consecuencia, el artículo 3.1 del RLCCr señala que la cuantía mínima del capital social de las cooperativas de crédito, en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios comprendidos en dicho ámbito, se ajustará a que: **a)** Las Cooperativas de crédito de ámbito local que vayan a operar en municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho, sea de 175 millones de pesetas; **b)** Las Cooperativas de crédito de ámbito local no incluidas en el apartado anterior, ni en el siguiente, o de ámbito supralocal sin exceder de una Comunidad Autónoma, sea de 600 millones de pesetas; y **c)** Las Cooperativas de crédito con sede o ámbito que incluya los municipios de Madrid o Barcelona o de ámbito supraautonómico, estatal o superior sea de 800 millones también de pesetas⁸⁹³.

IV.4. Aportaciones de los socios.

IV.4.1. Aportaciones al capital social: requisitos y límites.

El RLCCr, sin entrar en mayor detalle sobre las aportaciones al capital social como lo hacen para todas las Cooperativas, tanto la LCC como la LECOOP, se limita a preceptuar respecto de las que integran el capital social de las Cooperativas de Crédito, efectuadas por los socios y asociados, que deben cumplir los siguientes requisitos (art. 10.1 del RLCCr):

⁸⁹¹ BOE de 19 de febrero. Corrección de errores, BOE de 17 de marzo.

⁸⁹² La referencia es a que “No se computarán en el referido porcentaje las operaciones realizadas por las Cooperativas de Crédito con los socios de las cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija que pudieran adquirirse para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.”

⁸⁹³ La norma es anterior a la adopción del euro por España.

- a. Su eventual retribución⁸⁹⁴ ha de estar efectivamente condicionada a la existencia de resultados netos o reservas de libre disposición suficientes para satisfacerla; en este último caso, deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 12.5.
- b. Su duración será indefinida⁸⁹⁵.
- c. Su eventual reembolso quedará sujeto a las condiciones exigidas por el artículo 7.4 de la LCCr⁸⁹⁶, así como a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del RLCCr⁸⁹⁷.

IV.4.2. Límite a la devolución de las aportaciones y relación con prescripción de la acción de su reclamación del reembolso.

a). Límite a la devolución de las aportaciones

La devolución de aportaciones, reembolso de las mismas, o mejor dicho abono de la liquidación de las mismas cuando proceda, no puede hacerse de cualquier manera de modo que ponga en peligro la liquidez y garantías de la Cooperativa. A tal efecto los estatutos, pueden prever que cuando durante un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje del capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector (art. 10.2, párrafo primero, del RLCCr).

También ha de decirse que las aportaciones han de ser reembolsadas a los socios en las condiciones que se señalen reglamentariamente⁸⁹⁸, pero sólo cuando no se produzca una cobertura insuficiente del capital social obligatorio, reservas y coeficiente de solvencia (art. 7.4, párrafo primero, de la LCCr).

⁸⁹⁴ Se refiere a la retribución por interés y no por participación en los resultados.

⁸⁹⁵ No hay aportaciones al capital social por tiempo limitado.

⁸⁹⁶ El art. 7.4. según redacción dada por la Ley 20/1990, señala que *“Las aportaciones serán reembolsadas a los socios en las condiciones que se señalen reglamentariamente, pero sólo cuando no se produzca una cobertura insuficiente del capital social obligatorio, reservas y coeficiente de solvencia. Asimismo podrán aplicarse, si así se regula estatutariamente, a la compensación de pérdidas producidas en sus operaciones. En todo caso, las reducciones que se produzcan se llevarán a cabo proporcionalmente en todas las aportaciones.”*

⁸⁹⁷ Estos preceptos tratan de la *“Reducción sobrevenida de los capitales o recursos propios mínimos”* y de las *“Modalidades y requisitos de la reducción del capital social.”* respectivamente.

⁸⁹⁸ Se refiere al Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, aprobado por Real Decreto 84/1993, de 22 de enero (RLCCr).

Asimismo podrán aplicarse, si así se regula estatutariamente, a la compensación de pérdidas producidas en sus operaciones. En todo caso, las reducciones que se produzcan se llevarán a cabo proporcionalmente en todas las aportaciones (art. 7.4, párrafo segundo, de la LCCr).

b). Relación con la prescripción de la acción de reclamación del reembolso.

Relacionado con el límite antes expuesto ha de decirse que debe tenerse en cuenta que la prescripción de la acción personal de reclamación del reembolso como quiera que no tiene señalado término especial por normativa dictada al efecto, queda sujeta por el artículo 1964 del C.C. a quince años. Su relación con el límite anterior es digna de estudio a la que conviene dar solución estatutaria ya que de otro modo, el socio que ha causado baja y ve aproximarse el límite mencionado, se ve en la obligación de ejercer la acción de reembolso si no quiere que le prescriba la acción que ostenta para su reclamación.

IV.4.3. Aportaciones de reembolso rehusable.

Dado que en la Cooperativa de Crédito, tal y como vimos en las demás reguladas por la LCC o por LECoop, cabe la posibilidad de que haya aportaciones de reembolso rehusable por el Consejo Rector, los estatutos pueden regular la existencia de aportaciones al capital social cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por tal órgano de administración. A ello, ha de añadirse que la transformación obligatoria de aportaciones de los socios con derecho de reembolso, en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, el socio disconforme podrá darse de baja y ésta ha de calificarse como justificada (art. 10.2, párrafo segundo, del RLCCr).

IV.4.4. Límites a la concentración de aportaciones.

En estas Cooperativas, como en las demás, el poder de decisión, o dicho de otro modo, la voluntad social, reside en los órganos societarios y dentro de éstos en el voto. El poder que da el voto al socio no depende directamente del número de aportaciones al capital social que ostente, pero no cabe duda de que un socio, y más aún si son un grupo de ellos, con elevado número de aportaciones, puede poner en peligro la estabilidad de la Cooperativa

con la amenaza de una baja extemporánea, aunque ésta lleve consigo una importante deducción si se califica como injustificada. Por ello, en aras de una mayor seguridad jurídica y económica, el legislador ha impuesto que los límites a la concentración de aportaciones establecidos en el apartado 3 del artículo 7 de la LCCr, girarán sobre las que, directa o indirectamente, supongan la titularidad o el control de los porcentajes máximos de capital establecido en aquel apartado (art. 10.3, párrafo primero, del RLCCr).

En el caso de que, por transmisión de aportaciones a título “gratuito” o “mortis causa” o por reembolso de las aportaciones a otros socios, las correspondientes a algún socio o al conjunto de socios personas jurídicas que no sean cooperativas, sobrepasaran los límites legales citados, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a solicitud de los interesados y previo informe del Banco de España, ha de resolver, sin poner fin a la vía administrativa, sobre el plazo y el procedimiento solicitados para que se restablezca el cumplimiento de aquellos límites, en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud. La propuesta se entenderá aceptada si en dicho período no hubiera recaído una resolución expresa (art. 10.3, párrafo segundo, del RLCCr)⁸⁹⁹.

IV.4.5. Adquisición de aportaciones por la propia Cooperativa.

También el legislador se ha preocupado de la adquisición por las Cooperativas de Crédito de los títulos que representan sus propias aportaciones al capital social, o su aceptación en prenda u otra forma de garantía y sobre ello ha señalado que tales operaciones han de estar sometidas a las mismas restricciones y limitaciones que prevea la normativa legal para las acciones de la banca privada y a las que resulten del RLCCr (art. 10.4, párrafo primero, del RLCCr).

IV.4.6. Facilitación por la Cooperativa de adquisición de aportaciones

En este supuesto el legislador ha querido equiparar las Cooperativas de Crédito a las sociedades de capital⁹⁰⁰ y a tal efecto ha preceptuado que las

⁸⁹⁹ Estaríamos dentro de un caso de silencio administrativo positivo previsto en los arts. 42 y 43 de la Ley 30/1992.

⁹⁰⁰ Véanse las Secciones II y III del Capítulo VI del Título IV del TRLSC (arts. 140 a 150 del TRLSC). Esto no es una novedad en el Derecho de Sociedades de capital. Por todos véase a Ana CARRETERO PIRES, “Prohibición de asistencia financiera: concepto y aplicación a operaciones de adquisición apalancadas”, Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá I (2008) 409-433.

cooperativas de crédito tampoco podrán anticipar fondos, conceder préstamos o prestar garantías de ningún tipo para la adquisición de los títulos que representan sus aportaciones, salvo en el caso de que el acreditado o garantizado sea empleado de la propia Cooperativa, como asalariado⁹⁰¹, socio de trabajo⁹⁰² o prestador de servicios profesionales de naturaleza civil a la cooperativa⁹⁰³ (art. 10.4, párrafo segundo, del RLCCr).

IV.5. Actualización, aumento con cargo a reservas y transmisión de aportaciones.

a). Actualización.

La actualización de las aportaciones al capital social a que se refiere la LECoop, la LCC, y las demás legislaciones autonómicas, sólo puede realizarse al amparo de las normas sobre regularización de balances y este es también el caso en las Cooperativas de Crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 del RLCCr (art. 11.1, párrafo primero, del RLCCr)⁹⁰⁴. Esto nos hace recordar que en primer lugar ha de crearse estatutariamente el Fondo de Actualización de Aportaciones, en segundo lugar dotarlo partiendo de la regularización del balance y en tercer lugar acordar en la Asamblea General la correspondiente actualización con cargo a dicho Fondo para todos los socios, tal y como ya quedó expuesto para las demás cooperativas al estudiar la LCC y la LECoop.

⁹⁰¹ La referencia lo es al personal vinculado por contrato de trabajo.

⁹⁰² Trabajador socio de la Cooperativa.

⁹⁰³ La referencia lo es a las personas que prestan servicios profesionales de naturaleza jurídico civil, lo que resulta ser una relación totalmente ajena al Derecho del Trabajo. Sobre esta relación sirva de ejemplo la STS de 19/11/2007 sobre el hecho de que el cobro de “igual” no implica relación laboral abogado-cliente.

⁹⁰⁴ El art. 32 señala que 1) *Las aportaciones de los socios afectados por la fusión o escisión serán susceptibles de la revalorización que proceda, pero sin que ésta pueda exceder de los límites fijados en el artículo 77, números 2 y 3 de la Ley 3/1987 (hoy la LECoop); 2) Los socios de la cooperativa de crédito que deba extinguirse, además de su derecho a integrarse en el cuadro societario y orgánico de la entidad nueva o absorbente, si el régimen jurídico de ésta lo permite, podrán recibir de las mismas, por sus aportaciones al capital social hasta alcanzar la relación de canje válida según la legislación cooperativa, aportaciones, acciones o cuotas participativas que, en su caso, podrán ser completadas con obligaciones o deuda subordinada ya emitidas o en metálico; 3) Salvo regulación estatutaria en contra, en los procesos de escisión o fusión regulados en este Capítulo no tendrán derecho de separación los socios cooperadores disidentes y los que no hayan asistido a las Juntas preparatorias o a la Asamblea General que hubiese adoptado aquellos acuerdos.*

b). Aumento con cargo a reservas.

Las Cooperativas de crédito, previa la autorización a que se refiere el artículo 12.5, podrán aumentar el capital social con cargo a reservas voluntarias aplicando la normativa de las sociedades de capital (art. 303 del TRLSC), y respetando los límites fijados por la LECOop y la legislación autonómica (art. 11.1, párrafo segundo, del RLCCr).

En la Cooperativa el Fondo de Reserva Voluntario Repartible (FRVR) está amparado por el art. 66.3.b de la LCC y por el art. 58.3 de la LECOop. No merece ninguna crítica el aumento de aportaciones obligatorias al capital social con cargo a este Fondo, aunque el art. 56.3 de la LCC y el 46.2 de la LECOop no lo prevean expresamente con él y sin embargo lo hagan con las aportaciones voluntarias. Ahora bien, las distintas participaciones de los socios en el FRVR han de estar perfectamente individualizadas, de modo que se conozca la cuantía que corresponde a cada socio de su total y este modelo de aumento de capital lo sea para todos los socios. Dependiendo de las condiciones de retribución y tiempo en que estén hechos los depósitos en el FRVR puede ser o no para los socios y la Cooperativa de mayor interés su transformación en aportaciones al capital social.

c). Transmisión de aportaciones.

Las aportaciones son transmisibles inter vivos únicamente a otros socios y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la operación que, en este supuesto, queda condicionada a dicho requisito (art. 11.2, párrafo primero, del RLCCr). Salvo previsión estatutaria diferente, será necesaria la previa comunicación al Consejo Rector de la Cooperativa de crédito al objeto de que este órgano compruebe el cumplimiento de los límites y requisitos legales y estatutarios aplicables. El Estatuto ha de señalar la forma, plazos y demás extremos necesarios para regular estas cesiones (art. 11.2, párrafo segundo, del RLCCr).

La adquisición de aportaciones por encima de los límites legales determina la imposibilidad de ejercitar y de atribuir votos plurales al adquirente y, si el Estatuto lo prevé, la suspensión de los demás derechos políticos, sin perjuicio de aplicar otras sanciones establecidas estatutariamente (art. 11.3 del RLCCr).

La transmisión de aportaciones que tengan el carácter de participación significativa debe ajustarse además a lo previsto en la normativa general sobre entidades de crédito (art. 11.4 del RLCCr).

IV.6. Clase de títulos, número de ellos por socio y valor nominal de los mismos.

Los socios de una Cooperativa de Crédito deben poseer, al menos, un título nominativo de aportación. Los estatutos han de determinar el valor nominal de esos títulos, que no ha de ser inferior a diez mil pesetas⁹⁰⁵, así como el número mínimo de títulos que deban poseer los socios, según la naturaleza jurídica y el compromiso de actividad asumido por éstos, dentro de los límites que se establecen en el artículo 7.3 de la LCCr⁹⁰⁶. Todos los títulos han de tener el mismo valor nominal (art. 7.1 de la LCCr), lo que les hace diferenciarse de los títulos representativos de las aportaciones de todas las demás cooperativas en donde, como ya vimos, esta exigencia no existe⁹⁰⁷.

IV.7. Responsabilidad del socio respecto de los títulos.

Al igual que en todas las Cooperativas la obtención de la condición de socio en la de Crédito es originaria, es decir, se obtiene por acuerdo del Consejo Rector tras la solicitud del interesado. El abono de la aportación al capital social nace como una primera obligación en el momento de acceso a aquella condición. Pues bien, puede darse el supuesto de que tal aportación por las vicisitudes económicas o de otro cualquier orden de la Cooperativa, se devalúe o incluso se pierda en su totalidad, y en tal caso, el legislador ha previsto la protección del socio en cuanto a su condición de tal, de modo que por devaluarse su aportación no pierda su condición de socio. A tal

⁹⁰⁵ Téngase en cuenta la fecha de la LCCr. El 1 de enero de 1999 se adoptó el euro en forma de dinero no efectivo y la nueva moneda en efectivo el 1 de enero de 2002.

⁹⁰⁶ Como se dirá más tarde este punto señala en el párrafo primero que *El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del 20 % del capital social cuando se trate de una persona jurídica y del 2,5 % cuando se trate de una persona física*, y en el párrafo segundo, que *En ningún caso, las personas jurídicas que no tengan la condición de sociedad cooperativa podrán poseer más del 50 % del capital social*.

⁹⁰⁷ Recordemos que como norma general las aportaciones se pueden representar en títulos o en cartillas de capital y que las aportaciones pueden ser todas iguales o todas diferentes y en este último caso proporcionales al valor de las operaciones comprometidas por el socio a llevar a cabo con la Cooperativa. Como consecuencia de lo anterior los títulos formalmente podrán ser iguales pero en el segundo de los supuestos, no lo será su contenido donde figurará un nominal o cuantía diferente.

efecto la LCCr señala que no se perderá la condición de socio cuando, como consecuencia de un plan de saneamiento aprobado por el Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito o por aplicación de lo previsto en el último párrafo del artículo 7, el valor nominal de las aportaciones sea anulado o reducido por debajo del límite establecido estatutariamente, con carácter general, sin que el socio reponga la parte perjudicada (art. 7.2 de la LCCr).

Téngase en cuenta que si la devaluación llegara a anular el valor de la aportación y esto supusiera la baja de socio en la Cooperativa, habría gran dificultad de darle continuación a la misma, pues, el primer problema sería encontrar el modo de convocar y constituir la primera Asamblea General para adoptar los acuerdos pertinentes⁹⁰⁸.

IV.8. Importe total de las aportaciones de un socio.

El importe total de las aportaciones de cada socio, como ya quedó avanzado, no puede exceder del 20 % del capital social cuando se trate de una persona jurídica y del 2,5 % cuando se trate de una persona física (art. 7.3, párrafo primero, de la LCCr). En ningún caso, las personas jurídicas que no tengan la condición de sociedad cooperativa podrán poseer más del 50 % del capital social (art. 7.3, párrafo segundo, de la LCCr).

IV.9. Resultados del ejercicio económico.

IV.9.1. Determinación de los resultados.

Al cierre de cada ejercicio económico, los resultados se ha de determinar conforme a los criterios y métodos aplicables por las restantes Entidades de Crédito, sin perjuicio de lo que se establezca en la Ley sobre Régimen fiscal de las Cooperativas (art. 8.1 de la LCCr).

IV.9.2. Imputación de las pérdidas.

Aquí encontramos una notable diferencia respecto de la LECOop, donde los socios respondían patrimonialmente más allá del total de sus aportaciones y en el peor de los casos hasta cubrir tal pérdida, como ya vimos en su momento (art. 53.b de la LECOop). El legislador, al regular este aspecto en

⁹⁰⁸ Para convocar tendríamos que utilizar la convocatoria judicial previstas en el art. 23.2 de la LECOop y el art. 31 de la LCC, pero para constituir la Asamblea no habría modo de alcanzar quórum.

las Cooperativas de Crédito, se acerca más a la LCC al no considerar a las operaciones con el socio como responsables directas de las pérdidas. Por ello en la Cooperativa de Crédito, las pérdidas de cada ejercicio han de ser cubiertas con cargo a los “recursos propios” de la propia Cooperativa, según la LCCr, hoy diremos “Patrimonio Neto”, y, caso de ser éstos insuficientes o de disminuir el capital social mínimo establecido, debe disolverse la Cooperativa, a menos que dicho capital o recursos se reintegren en la medida suficiente (art. 8.2 de la LCCr).

IV.9.3. Destino de los resultados positivos.

Los resultados positivos del ejercicio, que la LCCr equivocadamente llama “beneficios” y no “excedentes”, se han de destinar a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, que no hubiesen podido ser absorbidas con cargo a los recursos propios. El saldo acreedor de la cuenta de resultados constituirá el excedente neto del ejercicio económico y, una vez deducidos los impuestos exigibles y los intereses al capital desembolsado, limitados de acuerdo con la legislación cooperativa, el excedente disponible ha de destinarse (art. 8.3 de la LCCr):

- a. A dotar el Fondo de Reserva Obligatorio, al menos, con un 20 %;
- b. El 10 %, como mínimo, a la dotación del Fondo de Educación y Promoción, y
- c. El resto estará a disposición de la Asamblea General, que podrá distribuirlo de la forma siguiente:
 - retorno a los socios, basado en los criterios estatutarios al respecto,
 - dotación a fondos de reserva voluntarios o análogos, que solo serán disponibles previa autorización de la autoridad supervisora, y,
 - en su caso, participación de los trabajadores.

Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento del coeficiente de solvencia y de la normativa aplicable a los tres primeros años de existencia de una Cooperativa de Crédito.

IV.9.4. Capitalización de los retornos.

Ha de observarse que el punto c) del apartado anterior deja a disposición de la Asamblea el destino de una parte de los excedentes y entre tales destinos que puede elegir está el del retorno. Nada se opone a que estos retornos se

capitalicen después de determinados los que corresponden a cada socio y se haga destinándolos a aportaciones voluntarias o a obligatorias y dentro de éstas a las de reembolso rehusable incondicionalmente (Patrimonio Neto) o a las reembolsables (Pasivo), debiéndose tener en cuenta todo ello a la hora de liquidar las aportaciones en caso de baja.

En el caso de convertir los retornos en nuevas aportaciones reembolsables (Pasivo) habrán de expedirse los nuevos títulos.

IV.10. Ubicación en el balance del socio de las nuevas aportaciones procedentes de retornos capitalizados.

El socio puede ser, como ya quedó dicho, una persona física o jurídica. En el caso de que sea una persona física o una jurídica no cooperativa las aportaciones que ostenten no varían formalmente lo que ocurre es que tendrán mayor valor, pero, cuando el socio es una Cooperativa la situación es diferente.

Por ello, conviene decir respecto de donde ha de situar, la Cooperativa socio de una de Crédito y en su caso de una Caja Rural, estos retornos capitalizados en su propio Balance⁹⁰⁹, que la Consulta 4 del BOICAC N° 86/2011 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda ante la pregunta sobre tal situación contable⁹¹⁰ señala que *“si el retorno es obligatorio pero la Asamblea General tiene el derecho incondicional a evitar la salida de efectivo, por ejemplo, porque se decida acreditarlo aumentando las aportaciones al capital social, su reconocimiento se contabilizará como una aplicación del resultado siempre que a su vez la cooperativa goce del derecho incondicional a rehusar el reembolso de las citadas aportaciones. En este caso, el tratamiento contable desde la perspectiva del socio deberá asimilarse a lo indicado cuando la aportación se califica como un instrumento de patrimonio. En caso contrario, esto es, cuando el reembolso de las aportaciones que se vean incrementadas no pueda ser rehusado, este Instituto considera que el retorno “capitalizado” debería contabilizarse como un ingreso financiero en la contabilidad del socio. Si el aumento de capital se realiza con las reservas voluntarias repartibles que la cooperativa de segundo grado hubiese acreditado a la de primer grado, el criterio a aplicar sería el mismo. Por último, en la memoria de las cuentas*

⁹⁰⁹ Hasta la aparición de la nueva normativa contable era un Inmovilizado financiero.

⁹¹⁰ La pregunta fue formulada por Del Campo de Ivars y Sección de Crédito, S.C.C.L. domiciliada en la provincia de Lleida en octubre de 2010. Su interés lo era por su inmovilizado financiero procedente de la capitalización de retornos durante muchos años en una Cooperativa de segundo grado a la que pertenece.

anuales se hará constar toda la información significativa en relación con las operaciones objeto de consulta, con la finalidad de que aquellas, en su conjunto, reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. En particular, la cooperativa de primer grado deberá informar de los retornos capitalizados por la cooperativa de segundo grado, cuando de acuerdo con el criterio que se ha reproducido sobre estas líneas no quepa realizar registro alguno en el balance ni en la cuenta de pérdidas y ganancias.”

CAPÍTULO V

EL PRINCIPIO DE LIBRE ADHESIÓN Y BAJA VOLUNTARIA Y LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DE ÉSTA EN EL DERECHO COOPERATIVO AUTONÓMICO ESPAÑOL. Derecho Comparado

SUMARIO: I. Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi modificada por la Ley 1/2000, de 29 de junio y por la Ley 8/2006, de 1 de diciembre.- II. Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades de Cooperativas de Extremadura.- III. Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.- IV. Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, reformada por la Ley 4/2010 de 22 de junio.- V. Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, modificada por la Ley 3/2002, de 16 de diciembre.- VI. Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.- VII. Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.- VIII. Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.- IX. Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.- X. Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de Baleares.- XI. Ley 8/2003, de 24 de marzo, de cooperativas de la Comunidad Valenciana.- XII. Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra.- XIII. Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia, modificada por la ley 4/2011, de 21 de octubre.- XIV. Ley del principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de cooperativas (LCPA).

I.- LEY 4/1993, DE 24 DE JUNIO, DE COOPERATIVAS DE EUSKADI MODIFICADA POR LA LEY 1/2000, DE 29 DE JUNIO (LCEu).

I. GENERALIDADES.

I.1. Antecedentes.

La STC de 29 julio 1983 señaló que las sociedades cooperativas como sociedades de derecho económico pueden intervenir en cualquier acto, en cualquier ámbito del Estado, todo ámbito en el que existiera Convenio de reciprocidad, pero que en el ámbito interno de relación jurídica entre sociedades cooperativas y sus socios la aplicación de una ley autonómica no podía extenderse más allá del ámbito territorial estricto donde los socios realicen la actividad cooperativizada principal y de aquí que el artículo 3 de la LCE diga que la Cooperativa tendrá su domicilio social, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el lugar donde realice preferentemente las actividades con sus socios o donde centralice la gestión administrativa y la dirección empresarial, y el artículo 13.1. señala como concepto que debe figurar en los Estatutos con la letra e. el “Ámbito territorial de la actividad cooperativa principal.”, siempre claro está dentro de la Comunidad Autónoma citada⁹¹¹.

La Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi regula la sociedad cooperativa en esta Comunidad Autónoma si bien se ha dictado normativa para la pequeña cooperativa de la que se dirá algo más tarde. Tal norma fue modificada por la ley 1/2000, de 29 de junio. Por Decreto 58/2005, de 29 de marzo, se aprobó el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi y por último, la Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi, volvió a modificar la Ley de 1993⁹¹².

⁹¹¹ Según la STC citada “la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia para regular por Ley las cooperativas que lleven a cabo su actividad societaria típica en los términos ya expuestos, dentro del territorio de la Comunidad, aun cuando establezcan relaciones jurídicas o realicen actividades de carácter instrumental fuera del territorio de la misma» (fundamento jurídico 4.º). Con posterioridad, y en relación con este tema aunque siempre partiendo de las pautas marcadas por esta sentencia, se dictaron las sentencias 44/84 de 27 de marzo, 165/1985 de 5 de diciembre y la sentencia 88/1989 de 11 de mayo. Para una mayor información sobre este asunto, véase a AA.VV. (Elena ATIENZA MAZÍAS / José Andrés MERINO MAR / E. Guillermo RUIZ DE HUYDOBRO Y DE LAS MUÑECAS), “Derecho de las Sociedades Cooperativas en Euskadi: Un análisis sobre su estructura orgánica y la política cooperativa de los últimos ejercicios”, <http://www.deusto.es/servlet/BlobServer>, nº 7, págs. 113 y 114.

⁹¹² De las 44.693 entidades de la Economía social existentes en España en 2010 según CEPES, había 22.595 cooperativas de las que 1.498 estaban en el País Vasco. Esto significaba que la LCEu se estaba dictando para regular en tal fecha 1.498 cooperativas.

La **Corporación Mondragón** es el primer grupo empresarial del País Vasco y el séptimo de España, así como el mayor grupo cooperativo del mundo. Su inicial y principal impulsor fue el sacerdote José María Arizmendiarieta (1915-1976) y su sede central se ubica en la localidad de Mondragón (Guipúzcoa). Inició su andadura en 1956 con Talleres ULGOR (acrónimo de los apellidos de sus fundadores Usatorre, Larrañaga, Gorroñoigoitia, Ormaechea y Ortubay) y en 2011 contaba con 83.869 trabajadores integrados en 256 empresas y entidades distribuidas en cuatro áreas: Finanzas, Industria, Distribución y Conocimiento.

I.2. Concepto.

A tenor del artículo 1 de la Ley de Cooperativas de Euskadi (LCEu) la Cooperativa es aquella sociedad que: 1) Desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los **principios del cooperativismo** y atendiendo a la comunidad de su entorno; 2) Debe ajustar su estructura y funcionamiento a los **principios cooperativos**, que serán aplicados en el marco de la misma norma y dentro de ésta actuará con plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera organizaciones y entidades, públicas o privadas y por último 3) Puede realizar cualquier actividad económica o social, salvo expresa prohibición legal basada en la incompatibilidad con las exigencias y **principios básicos del cooperativismo**.

Tres veces nombra el artículo 1 los principios cooperativos y en aquellas fechas ya se había producido la Declaración de Manchester⁹¹³ a la que en su momento se hizo referencia por lo que ha de entenderse que la LCEu se refiere a ellos.

I.3. Capital social.

El capital social mínimo no puede ser inferior a tres mil Euros (499.158 ptas) y ha de expresarse en esta moneda. En la cuantía correspondiente a dicho mínimo legal, el capital debe hallarse íntegramente desembolsado desde la constitución de la Cooperativa (art. 4 de la LCEu)⁹¹⁴. Esta entidad, debe hacer frente con todo su patrimonio a las obligaciones contraídas con sus acreedores. Se trata del principio de responsabilidad patrimonial universal o total del deudor que consagra el art. 1.911 del Código civil⁹¹⁵, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 56 de la norma contempla la responsabilidad de los socios por las deudas sociales y a tal efecto señala que los socios no responden personalmente de las deudas sociales y que su

⁹¹³ Manchester, XXXI Congreso de la A.C.I. celebrado en 1995.

⁹¹⁴ Una mayor información sobre el capital en la cooperativas vascas puede verse en EZAI Fundazioa, "Régimen de capital en cooperativas y grupos cooperativos", Revista vasca de economía social n° 3, 2007, págs. 203-209.

⁹¹⁵ Esta norma contiene una excepción, ya que del importe global del patrimonio social debe detrarse el Fondo de educación y promoción cooperativa, de carácter inembargable y cuyo destino se encuentra previsto en la legislación. Además, en caso de liquidación de la Cooperativa, su importe no puede ser repartido entre los socios. Véase a Izaskun ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, "La responsabilidad de los socios de las sociedades cooperativas", Legaltoday.com, 29 septiembre 2009.

responsabilidad por dichas deudas está limitada a las aportaciones al capital social que hubieran suscrito.

El artículo 6 del Reglamento que desarrolla la LCEu señala que el capital social de la cooperativa esta compuesto por las siguientes partidas: a) Aportaciones al capital social del artículo 57.1 de la Ley; b) Aportaciones Financieras Subordinadas que, de acuerdo con el artículo 57.5 de la Ley, tienen la consideración de capital social y c) Partes sociales con voto de las cooperativas mixtas del artículo 136 de la Ley.

Y por fin, la Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi, en su artículo primero modificó el artículo 57.1 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi cuya nueva redacción, similar a la de la LCC y la LECOop, dice que “1. El capital social de la cooperativa estará constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al mismo por los socios y socias, ya sean obligatorias o voluntarias, que podrán ser: a) Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja; b) Aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la Asamblea o el Consejo Rector, según se prevea en los estatutos.”

Por último, hablando del capital, ha de decirse que en esta LCEu como en la LCC y la LECOop las aportaciones no sólo proceden de la inicial y nuevas aportaciones acordadas por la Asamblea General sino que pueden provenir también de transmisiones entre los socios, causantes e incluso entre socios y quienes no siéndolo se comprometan a serlo. Así pues, tras la reforma de 2006 el art. 62 de la LCEu dice que *Las aportaciones podrán transmitirse: 1. Por actos inter vivos entre socios y socias y entre quienes se comprometan a serlo en los tres meses siguientes, y en los términos fijados en estatutos. Los estatutos podrán prever que las aportaciones obligatorias iniciales de las nuevas personas socias deban efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el [artículo 57.1.b](#) cuyo reembolso hubiese sido rehusado por la cooperativa, tras la baja de sus titulares. Esta transmisión se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones, y en caso de solicitudes de igual fecha se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones. 2. Por sucesión mortis causa, a los y las causahabientes si fueran socios y socias y así lo soliciten, o, si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, que habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social, en los términos previstos en el artículo siguiente.*

I.4. Operaciones con terceros.

El principio de la exclusividad no se mantiene rígidamente en esta LCEu pero ha de señalarse que tampoco lo abandona ya que de acuerdo con ella las cooperativas pueden realizar su actividad cooperativizada con **terceros** siempre que, sin estar expresamente prohibida por la Ley y los Estatutos no lo impidan y tenga carácter accesorio o subordinado respecto a la operativa con los socios (art. 5.1, párrafo primero, de la LCEu), lo que supone quedarse enganchada todavía al principio de exclusividad⁹¹⁶, entendiéndose cumplido el requisito de accesoriedad o subordinación siempre que la Cooperativa respete los supuestos o límites determinados legalmente para esa actividad con terceros (art. 5.1, párrafo segundo, de la LCEu) y cuando por circunstancias no imputables a la Cooperativa, las operaciones de ésta con sus socios y con terceros, dentro de los supuestos o límites legales, supongan una disminución o deterioro de la actividad empresarial que ponga en peligro la viabilidad económica de la sociedad, ésta podrá ser autorizada para iniciar o aumentar actividades y servicios con terceros por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización, en función de las circunstancias que concurran. La citada autorización se entiende concedida si en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud no resuelve expresamente el Departamento de Trabajo y Seguridad Social (art. 5.2. de la LCEu)⁹¹⁷.

I.5. Sociedad Cooperativa Pequeña.

Por Ley 6/2008, de 25 de junio, se reguló la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi (SCPEu)⁹¹⁸ cuyo artículo 1 la concibe como aquella sociedad cooperativa de primer grado perteneciente a la clase de las de trabajo asociado o de explotación comunitaria cuyo régimen jurídico se regula en virtud de la Ley citada como especialidad de la sociedad cooperativa⁹¹⁹. La constitución de una sociedad cooperativa pequeña, la adaptación de los Estatutos sociales de una sociedad cooperativa

⁹¹⁶ Por algunos llamado de “mutualidad” lo que resulta llamativo hoy en el País Vasco ya que en otros aspectos ha ido siempre en vanguardia de las novedades legislativas.

⁹¹⁷ Es un supuesto de silencio administrativo positivo, previsto en los arts. 42 y 43 de la Ley 30/1992.

⁹¹⁸ En otras legislaciones autonómicas, como veremos, se les ha llamado “microempresas”.

⁹¹⁹ Este modelo de cooperativa, como el de las microempresas cooperativas de otras Comunidades Autónomas, ha sido la respuesta que el Movimiento Cooperativo en general y las organizaciones de las Cooperativas de Trabajo Asociado en particular, han dado a la grave competencia que les producían las Sociedades Laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y en especial la constituida como Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral. Estaba resultando frecuente que para acogerse al régimen de ayudas establecido se venían constituyendo cooperativas de trabajo asociado con el mínimo de tres socios de los que uno de ellos no era trabajador sino el cónyuge o hijo de uno de los otros dos. Esto, además de que este socio no produjera nada, encarecía los gastos de la entidad por dos razones ya que por un lado había que darlo de alta en la Seguridad aunque fuera en el régimen de Autónomos que era el más barato y por otro había que tener en cuenta su salario y retención de IRPF. Ahora pueden constituirse cooperativas de trabajo asociado pequeñas con dos socios y los problemas anteriores han desaparecido.

constituida conforme a la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, se ajusta a lo dispuesto en esta LCPEu y la transformación de una sociedad no cooperativa en una sociedad cooperativa pequeña requiere la expresa atribución por parte de las personas promotoras o del órgano social correspondiente de la cualidad de sociedad cooperativa pequeña. Está integrada por un mínimo de dos y un máximo de diez personas socias trabajadoras o socias de trabajo de duración indefinida y en lo no dispuesto en la LCPE se aplica supletoriamente la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, y sus normas de desarrollo⁹²⁰.

II. LIBRE ADHESIÓN.

II.1. Requisitos para ser socio usuario.

Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, con las salvedades establecidas en el título II de la LCE, pueden ser socios usuarios⁹²¹ de las Cooperativas de primer grado (art. 19.1, párrafo primero, de la LCEu) y para serlo de las Cooperativas de segundo⁹²² o ulterior grado ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 128.1. de la LCE (art. 19.1, párrafo segundo, de la LCEu). En el momento de la constitución, las cooperativas de primer grado han de estar integradas, al menos, por tres socios de la clase de la cooperativa que se constituye. Las de segundo o ulterior grado deben contar entre sus socios fundadores con dos sociedades cooperativas como mínimo (art. 19.1, párrafo tercero, de la LCEu)⁹²³.

II.2. Colaboradores.

⁹²⁰ Véase a Mariano MELENDO MARTÍNEZ, "Examen de los aspectos más importantes en la ley 6/2008 de 25 de junio de la sociedad cooperativa pequeña de Euskadi", <http://www.notariosyregistradores.com/>, Beasain (Guipúzcoa), septiembre de 2008.

⁹²¹ A estos socios aunque la LCEu no lo haga los llamaremos "usuarios" para distinguirlos de otros como los "colaboradores" de los que hablaremos más tarde.

⁹²² Un ejemplo de Cooperativa de segundo grado lo era la "Sociedad Cooperativa de Segundo Grado Biler de Enseñanza" que ostentaba por la ORDEN de 26 de diciembre de 1996, la titularidad de los centros privados de Educación Secundaria "San Pelayo" de Ermua y "Zabalburu" de Bilbao (Bizkaia). Cinco años más tarde la Orden de 24 de septiembre de 2001, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, autorizó el cambio de titularidad de los Centros docentes privados de Educación Secundaria "San Pelayo" de Ermua (Vizcaya) y "Zabalburu" de Bilbao (Vizcaya), pasando a ser titulares de los mismos la entidad "Cespe S.Coop. Ltda. De Enseñanza", y la entidad "Coop. de Enseñanza Zabalburu".

Otro ejemplo es ELKAR-LAN, S.COOP. constituida por KONFEKOOP, CSCE y ERKIDE, como una cooperativa de segundo grado cuyo objeto y finalidad última es la promoción de empresas cooperativas.

⁹²³ Esta norma identifica "segundo" con "ulterior".

Se denominan “colaboradores”, aquellas personas físicas o jurídicas, públicas⁹²⁴ o privadas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo. Sus derechos y obligaciones se regularán por lo dispuesto en los Estatutos sociales, y, en lo no previsto por éstos, por lo pactado entre las partes. El conjunto de estos socios, salvo que sean sociedades cooperativas, no podrá ser titular de más de un tercio de los votos, ni en la Asamblea General ni en el Consejo Rector (art. 19.2 de la LCEu).

II.3. Acceso a la condición de socio.

La aplicación del principio de libre adhesión se inicia por el acceso a la condición de socio y a tal efecto los Estatutos han establecer los requisitos necesarios para la adquisición de tal condición de acuerdo con lo establecido en la LCE (art. 20.1 de la LCEu). La aceptación o la denegación de la admisión no debe producirse por causas que supongan una discriminación arbitraria o ilícita, en relación con el objeto social (art. 20.2 de la LCEu). La solicitud de admisión se ha de formular por escrito a los administradores, que deben resolver en un plazo no superior a sesenta días a contar desde la recepción de aquélla, debiendo ser motivada la decisión desfavorable a la admisión. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa ha de entenderse aprobada la admisión (art. 20.3 de la LCEu).

II.4. Recurso interno.

En el supuesto de que sea denegada la admisión, el solicitante puede recurrir ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plano de veinte días desde la notificación de la decisión denegatoria (art. 20.4, párrafo primero, de la LCEu). El recurso debe ser resuelto por el Comité de Recursos en el plazo de treinta días o, en su caso, por la primera Asamblea General que se celebre, mediante votación secreta. En ambos supuestos será preceptiva la audiencia previa del interesado (art. 20.4, párrafo segundo, de la LCEu).

El acuerdo de admisión puede ser recurrido ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la primera Asamblea General que se celebre, a instancia

⁹²⁴ Los entes públicos con personalidad jurídica pueden ser socios cuando el objeto de la cooperativa sea prestar servicios o realizar actividades relacionadas con las encomendadas a dichos entes, siempre que tales prestaciones no supongan ni requieran el ejercicio de autoridad pública (art. 19.3 de la LCEu)

del número de socios que fijen los Estatutos, que deben establecer el plazo para recurrir, el cual no puede ser superior a veinte días desde la notificación del acuerdo de admisión (art. 20.5, párrafo primero, de la LCEu).

La adquisición de la condición de socio ha de quedar en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos o, en su caso la Asamblea General. El Comité de Recursos debe resolver en el plazo de treinta días y la Asamblea General en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. En ambos supuestos es preceptiva la audiencia previa del interesado (art. 20.1, párrafo segundo, de la LCEu).

II.5. Socios de trabajo.

No sólo caben en esta Cooperativa los socios “usuarios” y los “colaboradores” sino que también se contempla el que en las cooperativas de primer grado que no sean de trabajo asociado, y en las de segundo o ulterior grado, exista la posibilidad de que los Estatutos puedan prever los requisitos por los cuales los trabajadores adquieran la cualidad de socios “de trabajo”, consistiendo su actividad cooperativa en la prestación de su trabajo personal en la Cooperativa (art. 21.1 de la LCEu). A estos socios les es de aplicación las normas establecidas en la LCEu para los socios trabajadores de las Cooperativas de trabajo asociado, con las salvedades establecidas en el artículo 22 (art. 21.1 de la LCEu) y los Estatutos deben fijar los criterios para una participación equitativa y ponderada en la Cooperativa (art. 21.1 de la LCEu).

En el caso de que los Estatutos prevean un período de prueba para los socios de trabajo, éste no procede si el nuevo socio llevase en la Cooperativa, como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponda al período de prueba. Si procediese dicho período y la relación fuera resuelta por decisión unilateral de cualquiera de las partes, la relación jurídico laboral que no se hubiese extinguido con anterioridad al período de prueba por transcurso de su plazo se entiende renovada en las condiciones existentes al inicio de dicha fase de prueba (art. 21.1 de la LCEu).

II.6. Socios con vinculación de duración determinada.

La pertenencia del socio a la Cooperativa tiene carácter indefinido (art. 26.2. párrafo primero, de la LCEu), no obstante, si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, pueden establecerse vínculos

sociales de duración determinada lo que resulta una novedad en el Derecho Cooperativo tradicional que recogió también el artículo 13.6 de la LECOOP de 1999. Los derechos y obligaciones propios de tales vínculos son equivalentes a los de los demás socios y son regulados en los Estatutos. El conjunto de estos socios no puede ser superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate, ni de los votos de estos últimos en la Asamblea General, salvo en las cooperativas de trabajo asociado o en las que, siendo de otra clase, tengan socios de trabajo, que pueden superar dichas proporciones siempre que el número de horas/año de trabajo realizadas en conjunto por los socios de duración determinada, y los trabajadores por cuenta ajena, no llegue al 50 % del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores o de trabajo de carácter indefinido (art. 26.2, párrafo segundo, de la LCEu).

Los socios trabajadores o de trabajo titulares de contratos societarios de duración determinada que acumulen un periodo de tres años en esa situación tienen la opción de adquirir la condición de socio de duración indefinida, y si dicho periodo alcanza cinco años la adquieren en todo caso, para lo que deben cumplir los demás requisitos estatutariamente establecidos para los socios de duración indefinida (art. 26.2, párrafo tercero, de la LCEu).

III. FINAL DE LA PERMANENCIA, CESE O BAJA EN LA CONDICIÓN DE SOCIO.

El final, cese o baja en la condición de socio se puede producir de forma voluntaria, obligatoria y forzosa. A ésta última la conocemos en el ámbito cooperativo generalmente como expulsión. Veamos cada una de ellas.

a) Baja voluntaria.

a.1. Supuestos ordinarios: Con preaviso y/o tiempo de mínima permanencia.

1. Con preaviso.

El socio puede darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en todo momento, notificándolo mediante preaviso por escrito a los administradores en el plazo que fijan los Estatutos, que no puede ser

superior a seis meses para las personas físicas y a un año para las personas jurídicas (art. 26.1 de la LCEu)⁹²⁵.

2. Con tiempo de mínima permanencia.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, aparece aquí una limitación al principio que venimos estudiando, ya que los Estatutos pueden exigir la permanencia de los socios hasta el final del ejercicio económico⁹²⁶ o por un tiempo mínimo que no puede ser superior a cinco años (art. 26.3 de la LCEu). La justificación de esta exigencia, como ya quedó dicho al estudiar la LCC y la LECOop, está basada en proporcionar la mejor continuidad de la empresa y evitar los daños y perjuicios que la baja extemporánea de uno o varios socios pueda acarrear. El máximo de cinco años es muy común en el Derecho Cooperativo y se ha considerado siempre como un plazo en el cual la Cooperativa debe recuperarse de los inconvenientes que pueda producir la baja de un socio.⁹²⁷

a.2. Supuestos especiales.

1.- En caso de la modificación de estatutos.

El art. 74.4. de la LCEu señala que cuando la modificación consista en el cambio de clase de la Cooperativa o en la modificación sustancial del objeto social, los socios que hayan votado en contra o los que, no habiendo asistido a la Asamblea, expresen su disconformidad por escrito dirigido a los administradores⁹²⁸ en el plazo de cuarenta días a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas, tienen derecho a separarse de la Cooperativa. En tales casos, su baja es considerada como justificada.

2.- En caso de transformación de la sociedad cooperativa.

El artículo 85.3 de la LCEu otorga derecho de separación a los socios que hayan votado en contra en el acto de la Asamblea, o los que, no habiendo

⁹²⁵ Véase la SAP de Vizcaya (Sección 4ª) de 30 de julio de 2010, nº 646/10, correspondiente al R. apelación merc. L2 179/10, procedente del Jdo. De lo Mercantil nº 1 (Bilbao), autos de Proc. Ord, L2 217/09.

⁹²⁶ Propio de aquellas cooperativas que se comprometen con proveedores y clientes por ejercicios.

⁹²⁷ Véase la SAP de Vizcaya (Sección 4ª) nº 481/10 de 11 de junio, correspondiente al Rec. apel. mercan. L2 637/09, procedente del J. de lo Mercantil nº 1 (Bilbao) autos de P. Ordinario L2 199/09.

⁹²⁸ Según el art. 41 de la LCEu los administradores se configuran como un órgano colegiado con el nombre de Consejo Rector. No obstante, cuando el número de socios de la cooperativa no sea superior a diez, los Estatutos podrán prever la existencia de administrador único.

asistido a la Asamblea, expresen su disconformidad mediante escrito dirigido a los administradores en el plazo de cuarenta días desde la publicación del último anuncio del acuerdo. Tales socios tienen derecho al reembolso de sus aportaciones al capital en el plazo que, sin exceder del previsto en el artículo 63 de la LCEu y desde la fecha del acuerdo de transformación, determinen los Estatutos o acuerde la Asamblea, percibiendo el interés legal del dinero por las cantidades aplazadas⁹²⁹.

3.- En caso de fusión.

El artículo 80 ampara el derecho de separación de los socios diciendo que los socios de todas las Cooperativas participantes en la fusión que hayan votado en contra de la misma, o los que, no habiendo asistido a la Asamblea, expresen su disconformidad mediante escrito dirigido a los administradores en el plazo de cuarenta días desde el último de los anuncios del acuerdo de fusión, tienen derecho a separarse de la cooperativa.

4.- En caso de escisión.

El artículo 84.4 de la LCEu ampara el mismo derecho de separación remitiendo a la fusión al decir que la escisión de Cooperativas se rige, con las salvedades contenidas en los números anteriores, por las normas reguladoras de la fusión, en lo que fueran aplicables, y los socios y acreedores de las Cooperativas participantes pueden ejercer los mismos derechos.

5.- En caso de aumento de aportaciones al capital social.

El artículo 58.4 de la LCEu dice que la Asamblea General ha de fijar anualmente la cuantía de la aportación obligatoria inicial para los nuevos socios y puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía de las mismas, que puede ser diferente para los distintos socios en función de los criterios señalados en el número 1 del mismo precepto, así como los plazos y condiciones en que ha de desembolsarse. El socio disconforme con la ampliación obligatoria de capital puede darse de baja, que se ha de considerar justificada.

6.- En caso de transformación de aportaciones obligatorias de reembolso no rehusable en aportaciones de reembolso rehusable y viceversa.

⁹²⁹ Se recuerda que en este momento el interés legal del dinero es el 4% según lo dispuesto en la Ley 39/2010, de 22 de diciembre de 2010.

Tras la reforma de la LCE en 2006 el artículo 57.1 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, quedó con la redacción siguiente: *1. El capital social de la cooperativa estará constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al mismo por los socios y socias, ya sean obligatorias o voluntarias, que podrán ser: a) Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja; b) Aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la Asamblea o el Consejo Rector, según se prevea en los estatutos.*

Pues, bien, el precepto continúa diciendo que *La transformación obligatoria de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la cooperativa, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General. El socio o socia disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.*

7. En el caso de reembolso condicionado al acuerdo del Consejo Rector porque el importe de la devolución de las aportaciones supera el porcentaje de capital social establecido en los estatutos.

La misma reforma de 2006 en su artículo segundo introdujo el artículo 57.1.bis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi con la redacción siguiente *“1.bis. Los estatutos podrán prever que, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector.*

El socio o socia disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.”

a.3. Calificación de las bajas voluntarias.

Las bajas voluntarias pueden ser justificadas o no justificadas. El incumplimiento del plazo de preaviso, al que se acaba de hacer referencia, así como las bajas que dentro de los plazos mínimos de permanencia se produjeran, tienen la consideración de bajas no justificadas, salvo que los administradores de la Cooperativa, atendiendo las circunstancias del caso, acuerden lo contrario, todo ello sin perjuicio de que pueda exigirse al socio, además, el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los

términos en que venía obligado y, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios (art. 26.4 de la LCEu)⁹³⁰.

Además de lo expresado anteriormente, se considera que la baja voluntaria es no justificada (art. 26.5 de la LCEu): **a)** Cuando el socio vaya a realizar actividades competitivas con las de la Cooperativa; **b)** En los demás supuestos previstos en los Estatutos.

En el supuesto de producirse la prórroga de la actividad de la Cooperativa, su fusión o escisión, el cambio de clase o la alteración sustancial del objeto social de aquélla, o la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital, se considera justificada la baja de cualquier socio que haya votado en contra del acuerdo correspondiente o que, no habiendo asistido a la Asamblea General en la que se adoptó dicho acuerdo, exprese su disconformidad con el mismo. En el caso de transformación ha de estarse a lo previsto en el artículo 85 de la LCEu (art. 26.6 de la LCEu), donde su punto 3 señala que tienen derecho de separación los socios que hayan votado en contra en el acto de la Asamblea, o los que, no habiendo asistido a la Asamblea, expresen su disconformidad mediante escrito dirigido a los administradores en el plazo de cuarenta días desde la publicación del último anuncio del acuerdo. Tales socios tienen derecho al reembolso de sus aportaciones al capital en el plazo que, sin exceder del previsto en el artículo 63 de la LCEu y desde la fecha del acuerdo de transformación, determinen los Estatutos o acuerde la Asamblea, percibiendo el interés legal del dinero por las cantidades aplazadas.

c) Baja obligatoria.

1. Causas, órgano competente, ejecutividad del acuerdo.

Causan baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según la LCE o los Estatutos de la Cooperativa (art. 27.1 de la LCEu). Esta baja obligatoria, que bien pudiéramos llamar forzosa, ha de ser

⁹³⁰ Artículo 1101 del C.C.: Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Artículo 1902 del C.C.: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

acordada, previa audiencia del interesado, por los administradores, de oficio, a petición de cualquier otro socio o del propio afectado (art. 27.2 de la LCEu). El acuerdo de los administradores es ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos. No obstante, puede establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo sí así lo prevén los Estatutos, que deben determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conserva su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo (art. 27.3 de la LCEu).

2. Calificación de la baja obligatoria.

La baja obligatoria tiene la consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos para ser socio no sea consecuencia de la voluntad del socio de incumplir sus obligaciones con la Cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria (art. 27.4, párrafo primero, de la LCEu). Es de aplicación a la baja obligatoria no justificada lo establecido en los números 3 y 4 del artículo 26 de la LCEu que ya ha quedado expuesto anteriormente (art. 27.4, párrafo segundo, de la LCEu).

3. Recursos.

El socio disconforme con la decisión de los administradores sobre la calificación o efectos, tanto de su baja voluntaria como de la obligatoria, puede recurrir; siendo de aplicación al efecto lo establecido en los números 2 y 4 del artículo 28 de la LCEu que veremos a continuación (art. 27.5 de la LCEu).⁹³¹

c) Expulsión.

1. Órgano competente, motivación y forma.

⁹³¹ No debe olvidarse la posibilidad de resolver los asuntos litigiosos en las condiciones que señala la propia LCEu por vía de arbitraje utilizando el Servicio vasco de Resolución extrajudicial de Conflictos en Cooperativas-BITARTU del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. En los casos que proceda cabe la acción de anulación del laudo arbitral ante la Audiencia Provincial. Véase la SAP de Álava (Sección 1ª) nº 535/11 de 4 de noviembre de 2011, sobre Acción de anulación de Laudo arbitral en Rollo 297/2011.

La expulsión de los socios sólo puede ser acordada por los administradores por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado (art. 28.1 de la LCEu).

2. Recursos, plazo y órgano competente.

Contra el acuerdo de expulsión el socio puede recurrir, en el plazo de treinta días desde la notificación del mismo, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General (art. 28.2, párrafo primero, de la LCEu). El recurso ante el Comité de Recursos debe ser resuelto, con audiencia del interesado, en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haber sido resuelto y notificado, se entiende que el recurso ha sido estimado (art. 28.2, párrafo segundo, de la LCEu)⁹³². El recurso ante la Asamblea General debe incluirse como punto del orden del día de la primera que se convoque y ha de resolverse por votación secreta, previa audiencia del propio interesado (art. 28.2, párrafo tercero, de la LCEu).

3. Ejecutividad del acuerdo.

El acuerdo de expulsión, será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos (art. 28.3, párrafo primero, de la LCEu).

4. Impugnación ante la Jurisdicción ordinaria.

El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por el Comité de Recursos o la Asamblea General, puede ser impugnado, en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el [artículo 39](#) (art. 28.4, párrafo primero, de la LCEu).

IV. LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES, DEDUCCIONES Y REEMBOLSO DE LA LIQUIDACIÓN.

IV.1. Aportaciones al capital social en general.

1.- Concepto.

⁹³² Es un caso similar a lo que en Derecho Administrativo conocemos como silencio administrativo positivo.

El capital social de la cooperativa está constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al mismo por los socios, ya sean obligatorias o voluntarias (art. 57.1 de la LCEu). Tales aportaciones al capital social se acreditan mediante títulos nominativos que no tienen la consideración de títulos valores, o mediante libretas o cartillas de participación nominativas que reflejan, en su caso, las sucesivas aportaciones o actualizaciones y las deducciones practicadas por pérdidas imputadas al socio (art. 57.2 de la LCEu).

2.- Materialización.

Las aportaciones se realizan en moneda, de curso legal. Si lo autorizan los Estatutos sociales o lo acuerda la Asamblea General, pueden consistir también en bienes o derechos. En dicho caso, los administradores fijan su valor, previo informe de uno o varios expertos independientes designados por dichos administradores, realizado bajo la responsabilidad de tales expertos, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo. No obstante, si los Estatutos lo establecieran, la valoración realizada por los administradores debe ser aprobada por la Asamblea General (art. 57.3 de la LCEu).

3.- Participación o importe máximo de las aportaciones del socio.

El importe total de las aportaciones de cada socio en las cooperativas de primer grado, salvo que se trate de sociedades cooperativas o socios colaboradores, no puede exceder del tercio del capital social. No estarán sujetas a esta limitación las cooperativas cuyo número de socios no sea superior a diez (art. 57.4 de la LCEu).

4.- Financiación subordinada.

Se consideran financiaciones subordinadas las recibidas por las cooperativas que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes (art. 57.5, párrafo primero, de la LCEu). Independientemente de su denominación o formalización jurídica, tiene la consideración de capital social cualquier aportación financiera subordinada contratada por la cooperativa con socios o terceros cuyo vencimiento no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la misma, sin que le sea de aplicación, salvo pacto en contrario, lo dispuesto en los artículos 59 a 63 de la LCEu. Dichas aportaciones o participaciones pueden ser reembolsables o adquiridas en cartera mediante mecanismos financieros de garantía equivalentes a los establecidos para las participaciones o acciones en las sociedades de capital, incluyendo las opciones previstas en la

segunda directiva 77/91, o en los términos que reglamentariamente se establezcan (art. 57.5, párrafo segundo, de la LCEu).

Estas aportaciones, cuya retribución puede ser fija, variable o participativa, se representan por medio de títulos o anotaciones en cuenta, que pueden tener la consideración de valores mobiliarios si así se prevé en el acuerdo de emisión, en cuyo caso su régimen jurídico se ajusta a la normativa aplicable a estos activos financieros (art. 57.1, párrafo tercero, de la LCEu). En ningún caso, éstas aportaciones atribuyen derechos de voto en la Asamblea General ni de participación en el órgano de administración (art. 57.1, párrafo cuarto, de la LCEu) y su emisión o contratación debe ser ofrecida, en cuantía no inferior al 50 por ciento, a los socios y trabajadores asalariados de la cooperativa antes de ofrecerse a terceros. Tal oferta ha de tener la publicidad equivalente a la establecida en la cooperativa para la convocatoria de las Asambleas Generales (art. 57.1, párrafo quinto, de la LCEu).

5.- Caso especial para las cooperativas de crédito.

Lo dicho anteriormente amparado en los números 1 a 5 del artículo 57 de la LCEu es aplicable a las cooperativas de crédito y de seguros sólo cuando la normativa sobre unas u otras no lo impida (art. 57.6 de la LCEu).

IV.2. Aportaciones obligatorias al capital social.

1. Concepto.

Los Estatutos han de fijar la aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio, que puede ser diferente para los distintos tipos de socios previstos en esta LCEu o en función de su naturaleza física o jurídica, o para cada socio, en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativa (art. 58.1 de la LCEu). Esta aportación debe desembolsarse al menos en un veinticinco por ciento en el momento de la suscripción, y el resto en el plazo que se establezca por los Estatutos sociales o la Asamblea General, que como máximo será de cuatro años (art. 58.2 de la LCEu).

2.- Reposición por reducción.

Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios o por sanción económica prevista estatutariamente la aportación al capital social de alguna o algunos de ellos quedará por debajo del importe mínimo que a

estos efectos señalen los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, el socio afectado debe realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para lo cual ha de ser inmediatamente requerido. Dicha aportación debe desembolsarse en el plazo que fijen al efecto los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, que no puede exceder de un año desde el requerimiento (art. 58.3 de la LCEu).

3.- Aportación obligatoria para nuevos socios y nuevas aportaciones obligatorias.

La Asamblea General fija anualmente la cuantía de la aportación obligatoria inicial para los nuevos socios y puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, que puede ser diferente para los distintos socios en función de los criterios señalados anteriormente, así como los plazos y condiciones en que han de desembolsarse, El socio disconforme con la ampliación obligatoria de capital podrá darse de baja, que se considerará justificada (art. 58.4, párrafo primero, de la LCEu). Las aportaciones voluntarias preexistentes pueden servir para cubrir nuevas aportaciones obligatorias (art. 58.4, párrafo segundo, de la LCEu).

4.- Mora del socio.

El socio que incurra en mora en el desembolso de las aportaciones exigibles, a tenor de lo establecido en los apartados precedentes, debe abonar a la cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por su morosidad. El socio que no normalice su situación en el plazo de sesenta días desde que fuera requerido (art. 58.5 de la LCEu): **a)** Puede ser dado de baja obligatoria si se trata de la aportación obligatoria inicial para ser socio o al importe mínimo al que se refiere el apartado 3, o **b)** Ser expulsado de la cooperativa en los demás supuestos.

IV.3. Aportaciones voluntarias al capital social.

La Asamblea General puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social realizadas por los socios, fijando las condiciones de las mismas (art. 59.1 de la LCEu). Los administradores pueden aceptar en todo momento aportaciones voluntarias de los socios al capital social, si bien la retribución que establezca no puede ser superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la Asamblea General o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias (art. 59.2 de la LCEu).

IV.3.- Derecho del socio a intereses.

El artículo 23.1 de la LCEu señala los derechos del socio y allí se dice que, entre otros, tiene derecho a e) La actualización y devolución, cuando procedan, de las aportaciones al capital social, así como, en su caso, percibir intereses por las mismas.

De los intereses se ocupa el artículo 60 señalando que las aportaciones al capital social pueden devengar un interés en la cuantía que previamente establezca la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en el número 2 del artículo precedente, y que tal interés no puede exceder del interés legal más seis puntos, así como que esta retribución de las aportaciones a capital estará condicionada a la existencia de resultados netos o reservas de libre disposición suficiente para satisfacerla.

En la reforma de 2006 se adicionó un párrafo 4 al artículo 60 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, con la redacción siguiente: *4. Si la Asamblea General acuerda devengar un interés a las aportaciones o destinar excedentes disponibles a retornos o a reservas repartibles, las aportaciones previstas en el artículo 57.1.b, cuyo reembolso hubiera sido rehusado por la cooperativa y cuyos titulares hubieran causado baja, tendrán una remuneración preferente que se establecerá en los estatutos sociales.*

IV.4.- Derecho a la actualización.

De la actualización se ocupa el artículo 61 al decir que el balance de la Cooperativa puede ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios previstos para las sociedades de Derecho común, sin perjuicio del destino establecido por la LCEu para la plusvalía resultante de la regularización del balance y que la plusvalía citada se ha de destinar por la Cooperativa, en uno o más ejercicios, a la actualización del capital o al incremento de las reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que aquélla estime conveniente. No obstante, cuando la Cooperativa tenga pérdidas sin compensar, la plusvalía de la regularización se destinará en primer lugar a la compensación de las mismas, y el resto a los demás destinos señalados.

V. DERECHO AL REEMBOLSO O AL ABONO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES.

V.1. Amparo Legal.

La devolución de las aportaciones o mejor dicho de lo que quede de ellas hechas las deducciones que procedan, se regula por el artículo 63, reformado por el art. 5 de la LCEu de 2006.

Téngase en cuenta que el amparo legal a las deducciones que procedan no evita el derecho del socio a que se le efectúen también las compensaciones con las cantidades devengadas por el socio.⁹³³

V.2. Deducciones sobre las aportaciones obligatorias.

Los estatutos han de regular el reembolso de las aportaciones al capital social, pudiendo establecer deducciones tan sólo sobre las aportaciones obligatorias, que no pueden ser superiores al 30% en caso de expulsión, ni al 20% en caso de baja no justificada (art. 63.1, párrafo primero, de la LCEu).

El legislador vasco no prevé la **responsabilidad quinquenal** que vimos en la LCC y la LECOop, para las Cooperativas de primer grado por lo que no cabe efectuar deducciones por ella⁹³⁴, pero como ya quedó dicho en su momento si que tiene previstos dos asuntos, tales como el que pueda exigirse al socio, además, el **cumplimiento de las actividades y servicios**, cooperativos en los términos en que venía obligado y, en su caso, la correspondiente **indemnización de daños y perjuicios** (art. 26.4 de la LCEu).

Sin embargo, está prevista una responsabilidad similar, aunque por menor tiempo, en el artículo 129.3 de la LCEu para los socios que sean personas jurídicas en el ámbito de las Cooperativas de segundo o ulterior grado⁹³⁵, al decir que éstos cuando pretendan darse de baja habrán de cursar, salvo

⁹³³ Véase la SAP de Vizcaya (Sección 4ª) nº 450/10, de 31 de mayo, Fundamento de Derecho Tercero, correspondiente al Rec. de apelación L2 89/10, procedente del J. de lo Mercantil nº 2 de Bilbao, Proc. Ordinario L2/278/09.

⁹³⁴ El art. 56.2 de la LCEu dice que “Una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, los socios que causen baja, no tendrán responsabilidad alguna por las deudas que hubiese contraído la cooperativa con anterioridad a su baja.”

⁹³⁵ Regulada en el art. 128 y ss de la LCEu se ha unido a la corriente de considerarla identificada con la Cooperativa de segundo grado, no cabiendo, pues, cooperativas de tercer, cuarto y en definitiva enésimo grado que estudiábamos hace unos años. Recordemos a Jaime LLUIS I NAVAS vigente la Ley de 1942, ob. cit. *Derecho de Cooperativas*, Tomo II, Librería Bosch, Barcelona 1972, pág. 386; Primitivo BORJABAD GONZALO, vigentes la LGC de 1987 y el TRLCC de 1992, ob. cit. *Manual de Derecho Cooperativo. General y catalán*, págs. 293-294 y 366-367 respectivamente; y Narciso PAZ CANALEJO en “Aspectos jurídicos de la intercooperación de la salud”, *REVESCO*, nº 62, págs. 177-202, noviembre 1996, estando vigente la LGC.

exoneración del Consejo Rector, un preaviso de al menos un año, y antes de su efectiva separación están obligados a cumplir los compromisos contraídos con la Cooperativa de segundo o ulterior grado o a resarcirla económicamente, si así lo decide el Consejo Rector de ésta. Asimismo, prevé la norma que salvo previsión estatutaria en contra, la entidad separada debe continuar desarrollando, durante un plazo no inferior a dos años, los compromisos que hubiera asumido con anterioridad a la fecha de la baja.

V.3. Deducción por incumplimiento del periodo de permanencia.

Los estatutos pueden prever que, en caso de incumplimiento del período de permanencia mínimo pactado, los porcentajes de deducción para la baja no justificada puedan incrementarse hasta en diez puntos porcentuales (*art. 63.1, párrafo segundo, de la LCEu*). La decisión sobre el porcentaje de deducción aplicable en cada caso será competencia de los administradores y administradoras (*art. 63.2 de la LCEu*)⁹³⁶.

V.4. Deducción por pérdidas.

Sin perjuicio de las posibles deducciones antes citadas, se han de computar, en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver al socio o socia que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provenga de otros anteriores o estén sin compensar (*art. 63.3 de la LCEu*).

V.5. Plazo de reembolso.

El plazo de reembolso no puede exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes debe realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante (*art. 64, párrafo primero, de la LCEu*). Para las aportaciones previstas en el artículo 57.1.b, es decir las de reembolso rehusable, los plazos señalados en el párrafo anterior se han de computar a

⁹³⁶ Véase la SAP de Vizcaya nº 481/10, de 11 de junio de 2010 ya citada.

partir de la fecha en la que la cooperativa acuerde el reembolso (*art. 64, párrafo segundo, de la LCEu*).

V.6. Prohibición de actualización para las aportaciones de reembolso acordado.

En las aportaciones cuyo reembolso haya sido acordado por la cooperativa, las cantidades pendientes de reembolso no son susceptibles de actualización, pero dan derecho a percibir el interés legal del dinero (*art. 63.5 de la LCEu*)⁹³⁷.

VI. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DEL REEMBOLSO.

La prescripción de la acción personal de reclamación del reembolso como quiera que no tiene señalado término especial por normativa dictada al efecto, queda sujeta por el artículo 1964 del C.C. a quince años.

VII. FISCALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES POR BAJA.

Lo dicho al estudiar la Cooperativa catalana sobre: **a)** Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Modalidad de operaciones societarias; **b)** Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y **c)** La fiscalidad de la liquidación de aportaciones voluntarias por baja, sirve aquí de igual modo por no ser las normas a que deben someterse normas correspondientes a las competencias asumidas por los Estatutos de Autonomía.

⁹³⁷ Recordemos, como se dijo en su momento, que para el 2012 sigue siendo el 4%.

II. LEY 2/1998, DE 26 DE MARZO, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE EXTREMADURA (LCEX) y LEY 87/2006 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2006, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ESPECIALES DE EXTREMADURA (LCEX)⁹³⁸.

I. GENERALIDADES.

I.1. Cooperativa extremeña ordinaria.

La LCEX es de aplicación a todas las sociedades cooperativas con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que desarrollen con carácter **principal**⁹³⁹ su actividad cooperativizada en dicho territorio (art. 1 de la LCEX). La norma define a la Cooperativa como aquella asociación⁹⁴⁰ autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta⁹⁴¹ y de gestión democrática. Para la LCEX cualquier actividad económica puede ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de esta norma, debiendo tenerse en cuenta que la estructura y funcionamiento de este modelo societario, y la participación de sus miembros deben de ajustarse a los **principios del cooperativismo**⁹⁴², que son aplicados en el marco de la LCEX, actuando

⁹³⁸ La Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, fue publicada en el D.O.E. de 2 de mayo y B.O.E. de 29 de mayo de 1998 y modificada por la disposición adicional novena de la Ley 20/2001 de 20 de diciembre y por la ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura. La regulación de las cooperativas en esta Comunidad autónoma se completó con el Decreto 172/2002, de 17 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, reformado por el Decreto 46/2006, de 21 de marzo. La última modificación legal lo ha sido por Decreto-Ley 1/2011, de 11 de noviembre (DOE de 17 de noviembre de 2011).

De las 44.693 entidades de la Economía social existentes en España en 2010 según CEPES, había 22.595 cooperativas en total de las que 648 estaban en Extremadura. Esto significaba que la LCEX regulaba en aquellas fechas 648 cooperativas.

Extremadura cuenta con 117 almazaras reconocidas por la Agencia del Aceite de Oliva y más de 200.000 hectáreas de olivar.

Cooperativas Agro-alimentarias de Extremadura (UNEXCA), figura entre las seis federaciones a nivel nacional con un mayor volumen de facturación. La Agrupación de Cooperativas de Regadío de Extremadura, ACOREX, S.C.L. inició su andadura como proyecto cooperativo en 1.985, pasando a ser en la actualidad la 1ª empresa extremeña del campo, integrando el trabajo de 42 cooperativas.

⁹³⁹ Recoge como la LCC el criterio de la principalidad.

⁹⁴⁰ Llama la atención que la LCEX diga “asociación” cuando la misma Ley en otros lugares dice “sociedad”.

⁹⁴¹ La norma evita el término “ayuda mutua” y toda referencia a la mutualidad.

⁹⁴² Por la fecha de la LCEX es evidente que se está refiriendo a la declaración de Manchester.

con autonomía, y correspondiendo la gestión y el gobierno de la misma exclusivamente a ella y a sus socios (art. 2 de la LCEx)⁹⁴³.

El capital social mínimo no puede ser inferior a 500.000 pesetas, y debe estar íntegramente desembolsado desde la constitución (art. 3.2 de la LCEx). No obstante, la norma hace algunas precisiones: **1)** Si el capital social fuera superior a 500.000 pesetas, debe estar desembolsado desde la constitución la mayor de las cantidades siguientes (art. 3.2 de la LCEx): a) 500.000 pesetas; y b) El 25 % del capital social previsto en los estatutos; **2)** Cuando el capital social fuera superior al señalado en el apartado 1, debe estar íntegramente desembolsado en la forma y plazos previstos por los estatutos o por la Asamblea General, sin que puedan superarse los cuatro años desde la constitución de la sociedad cooperativa (art. 3.3 de la LCEx).

Respecto al domicilio ha de decirse que la sociedad ha de tener su domicilio social dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el lugar donde realice preferentemente las actividades con sus socios o donde centralice la gestión administrativa y la dirección empresarial (art. 4 de la LCEx).

I.2. Cooperativa extremeña especial (SCEE).

La sociedad cooperativa especial es un empresario social con personalidad jurídica propia constituido para la satisfacción de las necesidades económicas de sus socios, quienes tienen las obligaciones esenciales de aportar capital social y realizar actividad cooperativizada y el derecho esencial de participar en la gestión de los asuntos sociales (art. 1 de la Ley 8/2006). La adquisición de la condición de sociedad cooperativa especial sólo puede tener lugar por constitución o por transformación de una sociedad no cooperativa. En ningún caso puede adquirirse esta condición por modificación de los estatutos sociales, por fusión o por escisión de otra u otras cooperativas ordinarias (art. 2, párrafo primero, de la Ley 8/2006) y la actividad cooperativizada de esta modalidad de sociedad cooperativa puede consistir en cualesquiera de las correspondientes a las clases de sociedades cooperativas previstas en la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, excepto las propias de las

⁹⁴³ Para una información económica sobre las Cooperativas en Extremadura y en especial sobre las agrarias véase a María Teresa VALOR SALAS en “La contribución de las cooperativas agrarias al desarrollo rural en Extremadura”, comunicación en *Anales de Economía Aplicada*, Badajoz 2005.

sociedades cooperativas de crédito y de seguros. Pueden crearse sociedades cooperativas especiales de segundo o ulterior grado. Las sociedades cooperativas especiales no pueden crear secciones (art. 2, párrafo segundo, de la Ley 8/2006) y la norma es tan general e imperativa que está excluyendo también a las Secciones de Crédito para las que la Comunidad Autónoma promulgó algunas normas dentro de la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo de Extremadura (DOE de 7 de junio) cuyo artículo 1.2 dice que *Asimismo será de aplicación a las Secciones de Crédito de las Cooperativas, en los términos que se establece en el Título VII de la presente Ley.*

Respecto a su régimen jurídico las sociedades cooperativas especiales se regulan por lo dispuesto en la Ley extremeña 8/2006 y sus normas de desarrollo, y supletoriamente por la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura y sus normas de desarrollo.

Dada que la importancia para este estudio es la que aporta la LCEX la exposición que continúa se refiere sólo a esta norma.

II. LIBRE ADHESIÓN.

II.1. Socios usuarios.

En las sociedades cooperativas de primer grado pueden ser socios, tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, cuando el fin y el objeto social de éstas no sean contrarios a los principios cooperativos, ni al objeto social de la sociedad cooperativa (art. 19.1 de la LCEX). Nadie puede pertenecer a una sociedad cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo, respecto de la misma o de los socios como tales (art.19.2 de la LCEX) y en ningún caso pueden constituirse y funcionar sociedades cooperativas de primer grado formadas exclusivamente por personas jurídicas (art. 19.3 de la LCEX).

Las sociedades cooperativas de primer grado deben estar integradas por tres socios, como mínimo, salvo lo establecido para determinadas clases de ellas. Las de segundo o ulterior grado⁹⁴⁴, por, al menos, dos sociedades cooperativas (art. 8 de la LCEX).

⁹⁴⁴ Las Cooperativas de segundo grado tienen su antecedente en las Uniones de la Ley de 1942 y Reglamento de 1943, que a su vez tuvieron su antecedente en las Federaciones de la Ley de 1931. Una mayor información sobre las Uniones y su evolución puede verse en Jaime LLUIS Y NAVAS, *Derecho de Cooperativas*, Tomo II, Librería Bosch, Barcelona 1972, págs. 349-406 y particularmente sobre la Cooperativa de segundo grado, vigentes aquellas leyes, en pág. 386-387. Las Uniones se disgregaron con

II.2. Socios de trabajo.

En las Cooperativas de primer grado que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra, y en las de segundo o ulterior grado, los estatutos pueden prever la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consista en la prestación de su trabajo personal en la sociedad cooperativa (art. 20.1 de la LCEX). A estos socios son de aplicación las normas establecidas por esta LCEX para los socios trabajadores de las Cooperativas de trabajo asociado, con las salvedades establecidas en la norma (art. 20.2 de la LCEX).

Los estatutos de las sociedades cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deben fijar los criterios que aseguren, en congruencia con los principios de la sociedad cooperativa⁹⁴⁵, la equidad y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos económicos (art. 20.3, párrafo primero, de la LCEX). En todo caso las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada, de prestación de trabajo, desarrollada por los socios de trabajo, han de imputarse al Fondo de Reserva y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al 70 % de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo⁹⁴⁶ y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional en

la Ley de 1974 y Reglamento de 1978 dando como resultado las Federaciones de naturaleza representativa y las Cooperativas de segundo grado como modelo de integración económica. Modernamente ha estudiado estas últimas cooperativas Rosalía ALFONSO SANCHEZ, *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, (tesis doctoral), Editorial Tirant Lo Blanch, 2000.

Un ejemplo de cooperativa de segundo grado extremeña es Acenorca, cooperativa aceitunera ubicada en el Norte de la provincia Cáceres con más de 25 años envasando y comercializando aceitunas de mesa, que se completa con aceites gourmet y vinos de calidad muy competitivos y de éxito garantizado. Está integrada por 20 cooperativas aceituneras de la zona, y tiene ubicadas sus oficinas y centro de producción en la localidad de Montehermoso (Cáceres). Otro ejemplo es “Euromiel S.Coop. de segundo grado” domiciliada en Mérida e integrada por tres cooperativas de base que son Apihurdes, Montemiel y Sierramiel, con más de 500 apicultores profesionales y más de 260.000 colmenas que pueden alcanzar las 3.500 toneladas año para miel, 600 toneladas de polen y 100 toneladas de cera.

La LCEX, aunque a veces parece identificar “segundo” con “ulterior grado” no lo hace exactamente, aunque es cierto que no aparece en la norma extremeña amparo a la constitución de cooperativas de tercer y sucesivos grados como tales. AGROFIT S.COOP. que podría ser una de tercero está constituida e inscrita como una *Cooperativa de ulterior grado*, y agrupa cooperativas de segundo grado tales como ACOREX (Extremadura), A.N.coop (Navarra), COARVAL (Valencia-Alicante), INTERCOOP (Castellón), SUCA (Almería-Granada-Huelva) y SUFECO (Córdoba).

⁹⁴⁵ La referencia ha de entenderse hecha a los principios cooperativos.

⁹⁴⁶ Esta referencia no es fácil de conseguirla pues de una parte puede que no haya otra entidad dedicada a la misma actividad en la zona que se menciona y por otro lado no es fácil delimitar el término “zona”. La LCEX podría haber dicho Municipio, Provincia, Comunidad Autónoma y hubiera sido más fácil.

cómputo anual (art. 20.1, párrafo segundo, de la LCEEx)⁹⁴⁷. Todo esto es evidentemente una protección al socio de trabajo de complicado cálculo que le ha de servir de estímulo en su labor diaria.

Respecto a la gestión ordinaria, el legislador extremeño ha dejado a los Estatutos de la Cooperativa el que puedan regular la participación de los socios de trabajo en el Consejo Rector (art. 20.4 de la LCEEx).

II.3. Asociados.

Esta figura procede del artículo 15 de la Ley de 1974 y el 39 de su Reglamento de 1978. La Ley extremeña que regula a los asociados en el Capítulo V del Título I, separados de los socios que se regulan en el Capítulo IV del mismo Título, señala que los estatutos pueden contemplar la existencia de asociados para su incorporación a la sociedad cooperativa (art. 20.1 de la LCEEx). La figura del “asociado” estuvo en la LCC de 1983 y en el TRLCC de 1992 bajo el nombre de “adherido”, pero tal figura desapareció en la legislación catalana posterior y aunque tiene algún parecido no coincide con la actual del “socio colaborador” de la LCC de 2002 (art. 27.c de la LCC). La condición de asociado en la Cooperativa extremeña, puede recaer en cualquier persona física o jurídica, siempre que no ostente la condición de socio y da derecho a realizar aportaciones al capital social (art. 20.2 de la LCEEx). La LCEEx no le considera socio aunque evidentemente sea miembro de la Sociedad⁹⁴⁸.

El régimen jurídico previsto para los asociados en la LCEEx es el mismo de los socios con algunas salvedades tales como (art. 20.3 de la LCEEx): **a)** No están obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social; **b)** No realizan actividades cooperativizadas en la sociedad cooperativa ni tienen derecho al retorno cooperativo; **c)** No pueden superar en su conjunto el 40 % de las aportaciones al capital social; **d)** Tienen derecho a participar en la Asamblea General con voz y un conjunto de votos que, sumados entre sí, no representen más del 40 % de la totalidad de los votos de los socios existentes en la sociedad cooperativa en la fecha de la convocatoria de la Asamblea General. Los estatutos han de optar por atribuir al voto de cada asociado el valor de la unidad o un valor proporcional a la cuantía de sus aportaciones. El sistema de valoración

⁹⁴⁷ El salario mínimo interprofesional (SMI) fija la cuantía retributiva mínima que ha de percibir el trabajador referida a la jornada legal de trabajo, sin distinción de sexo u edad de los trabajadores, sean fijos, eventuales o temporeros. En España y por Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre, está fijado para el año 2012 en 21,38 € por día y 641,40 € por mes.

⁹⁴⁸ Es la misma situación que creaba la Ley de 1974 y su Reglamento de 1978. La Cooperativa está integrada por diferentes miembros de los que unos son socios y otros no.

asignado al voto es igual para todos los asociados. El derecho al voto implica el reconocimiento de las condiciones para su ejercicio, singularmente el derecho de impugnación; y e) Los estatutos pueden reconocer a los asociados el derecho a ser miembro del Consejo Rector, siempre que no superen la tercera parte de éste.

II.4. Adquisición de la condición de socio.

II.4.1. Requisitos.

Los estatutos han de establecer los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio (art. 21.1 de la LCEX). Se trata de los requisitos objetivos y subjetivos que los estatutos de la entidad van a exigir al constituirse y van a seguir exigiendo durante su vida, sin perjuicio de aquéllos que el Código Civil señale como necesarios para obligarse⁹⁴⁹.

Los requisitos estatutarios que ha de cumplir el aspirante a socio han de estar relacionados con la actividad cooperativizada y la Cooperativa ha de asumir el principio de la libre adhesión aunque se establezcan algunas limitaciones por razones técnicas como puede ser la imposibilidad de dar el servicio pretendido por el citado aspirante.

II.4.2. Solicitud de admisión y acuerdo.

El procedimiento de acceso a la condición de socio se inicia por la solicitud de admisión, que se ha de formular por escrito al Consejo Rector, quien ha de resolver en un plazo no superior a treinta días a contar desde el momento en que se recibió aquélla y ha de comunicar en todo caso, por escrito, la aceptación o denegación de la solicitud, de forma razonada en este último caso (art. 21.2 de la LCEX).

II.4.3. Recurso interno por el aspirante a socio.

El acuerdo denegatorio, puede ser impugnado por el solicitante en un plazo de treinta días, a contar desde el día de recepción de la notificación, ante el Comité de Recursos, si existiera, quien ha de resolver en el plazo de un

⁹⁴⁹ La capacidad para obligarse viene a identificarse con la capacidad de obrar entendida como la capacidad para poder llevar a cabo en la práctica todo tipo de negocios jurídicos con eficacia válida, por lo que aunque no se defina de forma expresa, comprende la capacidad para contratar, capacidad para prestar un consentimiento válido que vincule a la persona jurídicamente, por tanto debe estarse a la edad, capacidad de discernimiento, incapacidades, inhabilidades y prohibiciones legales. El art. 1.263 del C.C. declara que no pueden prestar consentimiento: 1. Los menores no emancipados y 2. Los incapacitados.

mes, y, en su defecto, ante la Asamblea General, quien lo debe hacer en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. Contra la resolución del Comité de Recursos, cabe recurrir ante la Asamblea General, quien ha de resolver en la primera reunión que se celebre, mediante votación secreta. En cualquier caso, es necesaria la audiencia previa del solicitante antes de resolver el órgano competente (art. 21.3 de la LCEx).

II.4.4. Recurso interno por algunos socios.

La admisión o inadmisión de un aspirante puede lesionar los derechos de algunos socios de la Cooperativa, aunque del mismo modo que con más socios y mayor volumen de actividades se reduzcan los costes productivos y eso sea bueno, también puede ocurrir que con los medios que tiene la Cooperativa quizá no pueda dar el mismo servicio que estaba dando al tener que atender a más socios. A ello es debido que el legislador extremeño haya contemplado que, contra la admisión o su denegación de un aspirante, pueda recurrirse por un número de socios no inferior al 10 % del total, ante los mismos órganos e iguales plazos que los indicados anteriormente (art. 21.4 de la LCEx). El Consejo Rector debe, además de notificar su acuerdo, publicarlo en el tablón de anuncios del domicilio social de la Cooperativa (art. 21.5 de la LCEx)⁹⁵⁰.

II.4.5. Permanencia indefinida y temporal.

La adquisición de la condición de socio tiene carácter indefinido. Esta es la regla general, pero los estatutos pueden regular la existencia de socios temporales, que no son otra clase de socios sino socios usuarios limitados en tiempo, recogándose sus derechos y obligaciones en el Reglamento de Régimen Interior y, en su defecto, en los propios estatutos de la sociedad. Con ello se evitan dos cuestiones que podrían ser problemáticas, cuales son el tener que recurrir al procedimiento de las bajas voluntarias u obligatorias con socios que desde su acceso a tal condición se sabía la fecha de su cese en la Cooperativa y el tener que usar el procedimiento de la liquidación de aportaciones al capital previsto con carácter general para el momento de finalizar su vinculación societaria. De todas formas el legislador extremeño pone limitaciones a la figura con el objeto de que no se use indebida o fraudulentamente y señala que en ningún caso, su número puede ser superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido (art. 21.6 de la LCEx).

⁹⁵⁰ El legislador extremeño no se conforma con la publicación en el tablón de anuncios de la Cooperativa ordenando la notificación que deberá hacerse a todos y cada uno de los recurrentes.

La LCEX no dice si estos socios pueden ser sólo personas físicas, que evidentemente pueden ser útiles en muchos casos, especialmente en Cooperativas de Trabajo Asociado, o pueden serlo también jurídicas, por lo que respecto a estas últimas una unión o apoyo empresarial de una empresa a la Cooperativa por tiempo limitado podría ser conveniente en algunos casos, regulándose su relación por los Estatutos de ésta, su Reglamento de Régimen Interno y la propia LCEX y no por un convenio o contrato diferente. No se trata de una Unión Temporal de Empresas (UTE)⁹⁵¹ aunque en el fondo se esté buscando una solución similar al problema de abordar una obra o servicio limitado en el tiempo que la propia Cooperativa no puede con sus propios medios.

II.5. Socio honorífico.

II.5.1. Previsión legal.

La LCEX prevé la posibilidad de existencia de socios honoríficos, siempre que los estatutos de la sociedad cooperativa así lo contemplen y para aquellos socios que ya lo fueren de la entidad y cesen por causa justificada, así como a los derechohabientes de los mismos⁹⁵² y a los que los estatutos otorguen tal posibilidad por haberse constituido en cualquier otra situación de naturaleza análoga⁹⁵³ (art. 26.1 de la LCEX).

II.5.2. Régimen jurídico.

Los Estatutos, además de prever su existencia, pueden otorgar un régimen jurídico a estos miembros de la Cooperativa que salvo disposición contraria estatutaria la LCEX les señala uno concretado en (art. 26.1 de la LCEX): **a)** Tienen derecho a recibir por su aportación a capital social un interés igual al legal correspondiente, a la actualización de estas aportaciones y a su reembolso inmediato en cuanto lo soliciten; **b)** Pueden utilizar en cualquier momento los servicios de la cooperativa sin más limitaciones que el de no tener derecho al retorno cooperativo; **c)** Pueden participar en las Asambleas Generales con voz pero sin voto, pudiendo ostentar cargos honoríficos en la

⁹⁵¹ La Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional en su art. Séptimo dice que *1. Tendrán la consideración de Unión Temporal de Empresas el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro. 2. La Unión Temporal de Empresas no tendrá personalidad jurídica propia.*

⁹⁵² Señalar a los derechohabientes de los socios no parece que lleve la intención de que los socios honoríficos hayan de ser necesariamente personas físicas. No hay razón alguna por la que una persona jurídica que haya sido socio de la Cooperativa no pueda seguir vinculado a la misma como socio honorífico.

⁹⁵³ La referencia parece ser hecha a los asociados.

entidad cuando lo prevean sus normas estatutarias; y **d)** Tienen derecho a ser informados de la marcha de la cooperativa en los términos previstos en la LCEx.

III. BAJA DEL SOCIO.

a). Final o cese de la permanencia del socio.

a.1.) Baja voluntaria.

a.1.1. Supuestos ordinarios: Preaviso y mínima permanencia.

El socio, de acuerdo con el principio que venimos estudiando, puede darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, notificándolo mediante preaviso por escrito dirigido al Consejo Rector. Tal plazo debe estar fijado por los estatutos, pero en ningún caso ha de ser superior a tres meses (art. 25.1 de la LCEx), sin embargo, ha de tenerse en cuenta que los estatutos pueden exigir la permanencia del socio hasta el final del ejercicio económico, o un tiempo mínimo de permanencia, que en ningún caso puede ser superior a cinco años (art. 25.2 de la LCEx).

Estas bajas voluntarias, como ocurría en la LCC y la LECOop, pueden tener o no justificación, y a tal efecto con la intención de dar al órgano competente para la calificación una línea a seguir, la LCEx señala que los estatutos han de regular las causas justificadas de baja voluntaria (art. 25.3 de la LCEx), por lo que ha de entenderse que las no incluidas en la relación estatutaria son injustificadas.

a.1.1. Supuestos especiales.

1.- En caso de la modificación de estatutos.

El artículo 71 de la LCEx prevé que cuando la modificación consista en el cambio de clase de la sociedad cooperativa, los socios que no hayan votado a favor del acuerdo tienen derecho a separarse de la sociedad, considerando su baja como justificada. Este derecho puede ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar de la inscripción del acuerdo en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

2.- En caso de transformación de la sociedad cooperativa.

Los artículos 74 y ss de la LCEX regulan la transformación de la Cooperativa, pues bien, el artículo 76 regula el derecho de separación y

tienen derecho de separación los socios que hayan votado en contra en el acto de la Asamblea y los que, no habiendo asistido a la Asamblea, expresen su disconformidad mediante escrito dirigido al Consejo Rector en el plazo de cuarenta días desde la publicación del último anuncio del acuerdo. Tales socios tienen derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social como si se tratara de baja justificada.

3.- En caso de fusión.

Aquí también se reconoce el derecho de separación y así el artículo 86 de la LCEX señala que los socios y asociados de las sociedades cooperativas que se extingan, disconformes con el acuerdo de fusión, tienen derecho a separarse de su sociedad cooperativa, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector dentro de los cuarenta días siguientes a la última publicación del anuncio a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 85 de la LCEX.

4.- En caso de escisión.

El artículo 93 de la LCEX reconoce a los socios, asociados y acreedores los mismos derechos que en la fusión, por lo que entre ellos ha de incluirse el derecho de separación.

5.- En caso de aumento de aportaciones al capital social.

El artículo 50.3, segundo párrafo, de la LCEX señala que en caso de acuerdo asambleario de aumento de aportaciones obligatorias al capital social el socio disconforme puede darse de baja justificadamente.

6.- En caso de transformación de aportaciones obligatorias de reembolso no rehusable en aportaciones de reembolso rehusable y viceversa.

En el caso de la transformación de uno de los dos tipos de aportaciones en el otro (art. 49.2, párrafo primero, de la LCEX), el socio ausente por causa justificada en la Asamblea que lo acordó o que hubiera hecho constar expresamente su disconformidad con este acuerdo puede darse de baja, calificándose ésta de justificada (art. 49.2, párrafo segundo, de la LCEX).

a.2). Calificación de las bajas voluntarias.

1. Mínima permanencia.

Ha quedado dicho anteriormente que los estatutos pueden exigir la permanencia de los socios hasta el final del ejercicio económico, o un tiempo mínimo de permanencia, que no puede ser superior a cinco años, pues bien, el socio si se quiere ir se va, esto no puede impedirse, pero al calificar la baja el órgano societario competente ha de pronunciarse sobre la misma y sobre el socio recaen las consecuencias económicas que prevé la LCEx y que veremos más tarde (art. 25.4 de la LCEx)⁹⁵⁴.

2. Incumplimiento de preaviso.

Además de no cumplir los requisitos de permanencia el socio ha podido incumplir el preaviso, pues bien, el abandono⁹⁵⁵ de la sociedad cooperativa antes del plazo de preaviso, también está contemplado por la LCEx, y por ello el legislador extremeño considera que tales bajas tienen la consideración de bajas injustificadas y todo ello sin perjuicio de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios (art. 25.4 de la LCEx)⁹⁵⁶.

3. Otros supuestos.

Ya han quedado vistos otros supuestos anteriormente, tales como la fusión, escisión, transformación, etc. etc. sobre los que la misma norma se ha pronunciado favorablemente en cuanto a la justificación de la baja. E igualmente ha de calificarse de baja voluntaria justificada la que se produzca por haber adoptado la Cooperativa un acuerdo perjudicial para los intereses del socio⁹⁵⁷.

a.3). Baja obligatoria.

1. Causas y órgano competente.

Aquellos socios que pierden los requisitos exigidos según la LCEx o los estatutos de la sociedad cooperativa para serlo deben causar baja

⁹⁵⁴ Véase la SAP de Badajoz (Sección 2) nº 413/2010, de 27 de diciembre, en recurso sobre sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Badajoz, en el P.O. 1519/2009. El hijo que sustituye al padre en la explotación y como socio de la Cooperativa queda comprometido al mismo plazo de mínima permanencia que lo había hecho el padre.

⁹⁵⁵ La LCEx llama “abandono” a la baja voluntaria producida por voluntad del socio.

⁹⁵⁶ Es evidente que aquí habrá de llevar cuidado con las deducciones ya que la que se haga por baja injustificada puede estar incluida en la que se haga por daños y perjuicios. Esta es una discusión antigua que ya se comenta al estudiar otras leyes reguladoras de las cooperativas. Véase a Jaime LLUIS y NAVAS estudiando la Ley de 1942 donde ya se inclinaba por considerar que son deducciones acumulativas y se debe hacer la mayor pero no las dos, véase en ob. cit. *Derecho de Cooperativas*, Tomo II, Bosch, Barcelona 1972, pág. 70.

⁹⁵⁷ Véase la SAP de Cáceres (Sección 1) nº 156/2010 de 19 de abril, Rollo nº 49/2010, P.O. nº 55/2009, J. 1ª Int. nº 1 de Cáceres.

obligatoria (art. 26.1 de la LCEX), debiendo ser acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier socio o del mismo que perdió los requisitos para continuar siéndolo (art. 26.1 de la LCEX).

2. Calificación de la baja obligatoria.

Hemos visto que la baja obligatoria puede producirse por distintas causas, pues bien, tal baja tiene la consideración de justificada cuando la pérdida de los citados requisitos no responda a un deliberado propósito del socio de eludir obligaciones ante la Cooperativa o beneficiarse indebidamente con su baja (art. 26.1 de la LCEX).

3. Recursos.

El acuerdo de baja obligatoria puede ser recurrido ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General (art. 26.1 de la LCEX) y el acuerdo de este último órgano puede recurrirse ante la Jurisdicción Ordinaria por el cauce previsto para recurrir los acuerdos de éste órgano (art. 35 de la LCEX).

a.4.) Expulsión.

1. Órgano competente, motivación y forma.

La expulsión de los socios sólo puede acordarla el Consejo Rector, por falta muy grave tipificada en los estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado (art. 27.1, párrafo primero, de la LCEX), no obstante, lo establecido en el número 2 del artículo 28 de la LCEX⁹⁵⁸, cuando la causa de la expulsión sea el encontrarse el socio al descubierto de sus obligaciones económicas, puede acordarse su expulsión

⁹⁵⁸ El art. 28.2. señala que “Las infracciones cometidas por los socios prescribirán, si son leves, al mes; si son graves, a los dos meses, y si son muy graves, a los tres meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

La prescripción de las faltas se interrumpirá por la incoación del procedimiento sancionador, pero sólo en el caso de que en el mismo recayese resolución y fuese notificada en el plazo de tres meses desde su iniciación.”

cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que el socio regularice su situación (art. 27.1, párrafo segundo, de la LCEEx)⁹⁵⁹.

2. Recursos, plazo y órgano competente.

El acuerdo de expulsión no es firme y así contra tal acuerdo el socio puede recurrir, en el plazo de treinta días desde la notificación del mismo, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General (art. 27.2, párrafo primero, de la LCEEx). El recurso ante la Asamblea General debe incluirse como primer punto del orden del día de la primera que se celebre⁹⁶⁰ y ha de resolverse por votación secreta, previa audiencia del interesado (art. 27.2, párrafo segundo, de la LCEEx). El recurso ante el Comité de Recursos, en su caso, debe ser resuelto, con audiencia del interesado, en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de su presentación. Ahora bien, si transcurre dicho plazo sin haber sido resuelto y notificado, se entiende que el recurso ha sido estimado (art. 27.2, párrafo tercero, de la LCEEx)⁹⁶¹.

3. Ejecutividad del acuerdo.

El acuerdo de expulsión es ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante tales órganos societarios (art. 27.3 de la LCEEx).

4. Impugnación ante la Jurisdicción ordinaria.

La resolución del Comité de Recursos o de la Asamblea no son firmes y por ello el acuerdo de expulsión puede ser impugnado, en el plazo de dos meses desde que adquiere carácter ejecutivo⁹⁶², por el cauce procesal a que se refiere el artículo 35 de la LCEEx que regula la impugnación de acuerdos de la Asamblea General (art. 27.4 de la LCEEx).

⁹⁵⁹ En las Cooperativas de viviendas ha de llevarse cuidado con la expulsión ya que ello no tiene que conllevar necesariamente la resolución del contrato de compraventa de la vivienda. Véase la SAP de Cáceres nº 281/2011, de 6 de julio, en rollo de apelación 339/2011, P.O. nº 190/2010, del J.P. Inst. nº 5 de Cáceres.

⁹⁶⁰ Al no distinguir la LCEEx puede ser tanto una Ordinaria como una Extraordinaria.

⁹⁶¹ Es un supuesto de silencio positivo. Obsérvese que el precepto dice “resuelto” y “notificado” por lo que el Consejo debe preocuparse también de la notificación después de resolver, pues ha de tenerse en cuenta que bien pudiera quedarse en el domicilio de la sociedad el acuerdo sin notificar dentro de plazo. La notificación ha de ser personal al socio o al menos que pueda probarse que ha sido recibida por él. No puede aceptarse como única notificación el fijarla en el tablón de anuncios de la Cooperativa.

⁹⁶² Coincide con la notificación al socio.

IV. LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES, DEDUCCIONES Y REEMBOLSO DE LA LIQUIDACIÓN.

1. Generalidades sobre las aportaciones al capital social.

1.1. Integración del capital social.

Antes de estudiar la liquidación de las aportaciones conviene hacer un repaso de su concepto, acumulación de las mismas, actualización, remuneraciones y cuantas otras características sean convenientes para luego alcanzar el conocimiento de lo que va a ser su liquidación y reembolso. Así, pues, el capital social está integrado o constituido por las aportaciones de los socios y, en su caso, de los asociados, ya sean de carácter obligatorio o voluntario. Estas aportaciones, como ocurre en la LCC y la LECoop pueden ser de dos tipos (art. 49.1 de la LCEx): **a)** Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja; y **b)** Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja puede ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

1.2. Transformación de unas aportaciones en otras.

Sobre la transformación de unas aportaciones en otras ya quedó dicho que mediante acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos, se puede proceder a la transformación de un tipo de las aportaciones en otro (art. 49.2, párrafo primero, de la LCEx). El socio ausente por causa justificada o que hubiera hecho constar expresamente su disconformidad con este acuerdo puede darse de baja, calificándose ésta de justificada (art. 49.2, párrafo segundo, de la LCEx), debiendo tenerse en cuenta que este derecho puede ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar desde la fecha de adopción del acuerdo (art. 49.2, párrafo tercero, de la LCEx).

1.3. Acreditación de las aportaciones.

Las aportaciones al capital social han de acreditarse mediante títulos nominativos⁹⁶³ que en ningún caso tienen la consideración de títulos valores. También pueden acreditarse mediante anotaciones en cuenta que se acogerán a lo previsto en su legislación específica⁹⁶⁴, así como en libretas de participación de carácter nominativo⁹⁶⁵ que reflejan, en su caso,

⁹⁶³ Documentos en papel.

⁹⁶⁴ Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre Representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

⁹⁶⁵ Muy similares a las cartillas de ahorros con algunas casillas más.

la actualización de las aportaciones⁹⁶⁶ y las deducciones de éstas en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios⁹⁶⁷ y asociados⁹⁶⁸ (art. 49.3 de la LCEX).

1.4. Límite máximo para las aportaciones de un socio.

El importe total de las aportaciones de cada socio o asociado a una sociedad cooperativa de primer grado no puede exceder de la tercera parte del total del capital social⁹⁶⁹, excepto en las sociedades cooperativas de crédito, que se acogerán a lo prescrito en su legislación específica (art. 49.4 de la LCEX).

1.5. Modo de efectuar las aportaciones y obligación de saneamiento.

Las aportaciones han de realizarse en moneda de curso legal y si lo autoriza la Asamblea también pueden consistir en bienes y derechos evaluables económicamente (art. 49.5, párrafo primero, de la LCEX). Si la aportación consistiera en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de aportación, en los términos establecidos en el [Código Civil](#) para el contrato de compraventa⁹⁷⁰ y se han de aplicar las reglas del [Código de Comercio](#) (arts. 331, 333 y 334 del CdC) sobre este mismo contrato en punto a transmisión de riesgos (art. 49.5, párrafo segundo, de la LCEX). Si las aportaciones consistieran en un derecho de crédito, el aportante responde de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor (art. 49.5, párrafo tercero, de la LCEX). Si se aportase una empresa o establecimiento, el aportante queda obligado al saneamiento de su conjunto, si el vicio o la evicción⁹⁷¹ afectasen a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su normal explotación (art. 49.5, párrafo cuarto, de la LCEX). Procede también al saneamiento individualizado de aquellos elementos de la empresa aportada que sean de importancia por su valor patrimonial (art. 49.5, párrafo quinto, de la LCEX).

1.6. Cesión sin solución de continuidad.

⁹⁶⁶ Cuando se acuerden actualizar por Asamblea General. Véase el art. 56 de la LCEX.

⁹⁶⁷ Art. 63 de la LCEX.

⁹⁶⁸ Art. 29.2 de la LCEX.

⁹⁶⁹ Es cierto que dado que el voto no es proporcional a las aportaciones al capital social, esta limitación no lo es por el poder legal que un socio pueda tener en la Asamblea General. El poder que puede tener es moral, pues, un socio con una exagerada participación en el capital social puede imponer su voluntad con la sola amenaza de su baja como socio.

⁹⁷⁰ El saneamiento aparece en el art. 1.461 del C.C.

⁹⁷¹ Evicción es toda privación, turbación o pérdida que sufre el adquirente en todo o en parte del derecho transmitido a título oneroso. Es un vicio en el derecho. Por medio de la obligación de saneamiento por evicción el vendedor responde frente al comprador de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.

Las aportaciones no dinerarias mencionadas no producen cesión o traspaso ni aun a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que la sociedad cooperativa es continuadora en la titularidad del bien o derecho⁹⁷². Lo mismo se entiende respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyesen aportaciones al capital social (art. 49.5, párrafo sexto, de la LCEX).

1.7. Valoración de las aportaciones no dinerarias.

La valoración de las aportaciones no dinerarias es realizada por el Consejo Rector, previo informe de uno o varios expertos independientes que posean la habilitación legal para la valoración correspondiente. No obstante, si los estatutos lo establecieran, la valoración realizada por el Consejo Rector debe ser aprobada por la Asamblea General. Asimismo, la Asamblea General ha de someter a votación la valoración efectuada a petición del Consejo Rector o de un tercio de los socios o asociados (art. 49.6, párrafo primero, de la LCEX), teniendo en cuenta que en todo caso cualquier socio o asociado, dentro de los cuatro meses siguientes a la valoración, puede solicitar de la jurisdicción correspondiente, y a su costa, el nombramiento de expertos independientes, con la habilitación legal necesaria, para revisar la valoración efectuada. El Juez ha de determinar cuál de las valoraciones realizadas se ajusta a la realidad, debiendo él, los socios, o los asociados aportantes completar la diferencia en efectivo, caso de que se determinase que la primera valoración fuera superior al precio real de los bienes o derechos aportados (art. 49.6, párrafo segundo, de la LCEX).

2. Aportaciones obligatorias mínimas y subsiguientes o posteriores.

2.1. Aportaciones obligatorias.

Los estatutos sociales han de fijar la cuantía de aportaciones obligatorias para cada socio, que pueden ser igual para todos o proporcional para cada uno de ellos en función del compromiso o uso potencial que asuman en los servicios cooperativizados⁹⁷³. De ellas un 25 %, al menos, debe desembolsarse, y el resto ha de abonarse en la forma y plazos previstos por los estatutos, que no puede exceder de cuatro años (art. 50.1 de la LCEX). También los estatutos sociales han de fijar el importe mínimo de las aportaciones para adquirir la condición de socio (art. 50.2 de la LCEX).

2.2. Nuevas aportaciones.

⁹⁷² No hay solución o final de una situación y principio o inicio de otra.

⁹⁷³ Este segundo modelo es frecuente en las Cooperativas Agrarias.

La aportación mínima obligatoria para obtener la condición de socio se efectuó al constituir la sociedad o al ingresar en ella tras su constitución, pero ha de tenerse en cuenta que la Asamblea General, en los términos establecidos en el artículo 34.2 de la LCEX, y para atender las necesidades de financiación de inmovilizado y circulante, puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando su cuantía, plazo y condiciones de desembolso. Al acuerdo adoptado de un aumento de capital social se dan por la LCEX tres soluciones, bien se efectúan las aportaciones en el plazo concedido, bien los socios que tengan desembolsadas aportaciones voluntarias con anterioridad al acuerdo pueden aplicarlas para atender las ahora exigidas (art. 50.3, párrafo primero, de la LCEX), o bien el socio disconforme puede darse de baja justificadamente (art. 50.3, párrafo segundo, de la LCEX).

2.3. Reducción de las aportaciones de los socios y nueva aportación para alcanzar las correspondientes a su compromiso.

Si por la imputación de pérdidas de la sociedad cooperativa a los socios (art. 63 de la LCEX) o por sanción económica prevista estatutariamente (arts. 14.1.h y 28 de la LCEX), la aportación al capital social de alguno o algunos de ellos quedara por debajo del referido importe mínimo, el socio afectado debe realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, a cuyos efectos ha de ser inmediatamente requerido. Dicha aportación debe desembolsarse en el plazo que fijen los estatutos o Asamblea General, sin que pueda exceder de un año desde el requerimiento (art. 50.4, párrafo primero, de la LCEX).

2.4. Mora del socio.

El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurre en mora por el sólo vencimiento del plazo y puede ser suspendido en sus derechos políticos y económicos, además de que la sociedad cooperativa pueda exigirle ante la jurisdicción competente el cumplimiento de sus obligaciones con el abono del interés legal del dinero (art. 50.4, párrafo segundo, de la LCEX). Los estatutos sociales pueden prever la expulsión si transcurren treinta días, desde que fuese requerido, sin que realizara el desembolso, así como la reclamación de los daños y perjuicios que ocasionara (art. 50.4, párrafo tercero, de la LCEX).

2.5. Caso de transformación de aportaciones de un tipo en otro.

En el supuesto previsto en el artículo 49.2 de la LCEX, transformación de aportaciones de un tipo en otro, si existen socios que causen baja en las

condiciones previstas en el párrafo segundo del mismo apartado y no se hubiera procedido al reembolso de sus aportaciones obligatorias, la Asamblea General puede exigir a los socios que permanezcan en la sociedad cooperativa que adquieran esas aportaciones en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de baja, en el caso de que no hubieran sido adquiridas por nuevos socios (art. 50.5 de la LCEX). Esto es una novedad de esta Ley aunque en definitiva se trata de un acuerdo de aumento de capital mediante aportaciones ya existentes que en ese momento carecen de titular. Podríamos decir que se trata de asumir aportaciones en cartera.

3. Aportaciones obligatorias de los nuevos socios.

La cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios no puede ser inferior a las aportaciones mínimas realizadas por aquellos que ya ostentan tal condición, ni superior a las realizadas por los socios actuales con las correspondientes actualizaciones que han de respetar el límite del Índice de Precios al Consumo. De haberse optado por una asignación en función del compromiso o uso potencial de los servicios cooperativizados se ha de arbitrar un sistema que respete los criterios descritos anteriormente para la asignación de participaciones iguales a todos los socios (art. 51.1 de la LCEX).

Los estatutos sociales pueden prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios se deban efectuar preferentemente mediante la adquisición de las aportaciones cuyo reembolso hubiera sido solicitado por la baja justificada a la que se refiere el artículo 49.2. de la LCEX. Esta adquisición se debe producir por orden de antigüedad de solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se debe distribuir en proporción al importe de las aportaciones (art. 51.2 de la LCEX).

4. Aportaciones voluntarias.

La Asamblea General, por mayoría simple de los votos presentes y representados, puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias de los socios y asociados al capital social. La suscripción debe hacerse en el plazo máximo de un año y el desembolso se ha de hacer efectivo en el momento de la suscripción. Si la solicitud de suscripciones supera la cuantía determinada por el acuerdo de emisión, ha de operarse una distribución proporcional a las aportaciones al capital social realizadas por los socios y

asociados hasta la fecha del acuerdo (art. 52.1, párrafo primero, de la LCEX)⁹⁷⁴.

El Consejo Rector puede acordar, a petición del socio o asociado, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la conversión de obligatorias en voluntarias cuando aquellas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio⁹⁷⁵, o deban liquidarse a éste de acuerdo con los estatutos (art. 52.1, párrafo primero, de la LCEX).

En el supuesto previsto en el artículo 49.2 de la LCEX donde se prevé que mediante acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos, se puede proceder a la transformación de un tipo de las aportaciones en otro, es de aplicación a las aportaciones voluntarias lo establecido en el artículo 50.5 de la LCEX (art. 51.2 de la LCEX). Tal precepto señala que si existen socios que causen baja en las condiciones previstas en el párrafo segundo del mismo apartado y no se hubiera procedido al reembolso de sus aportaciones obligatorias, la Asamblea General puede exigir a los socios que permanezcan en la sociedad cooperativa que adquieran esas aportaciones en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de baja, en el caso de que no hubieran sido adquiridas por nuevos socios.

5. Derechos de los acreedores personales sobre las aportaciones al capital social.

La LCEX señala que los acreedores personales de los socios y asociados no tienen derecho alguno sobre los bienes de la sociedad cooperativa ni sobre

⁹⁷⁴ Pueden existir en la Cooperativa otras aportaciones voluntarias que no se incorporen al capital social y éstas aunque sean proporcionadas por todos los socios y se acuerde su admisión en Asamblea General son realmente préstamos del socio a la Cooperativa, rigiéndose por lo dispuesto en el acuerdo asambleario y documento que pueda extenderse al efecto. No podemos estar de acuerdo con la SAP de Cáceres nº 229/2007, de 8 de junio, Rollo 241/2007, P.O. 89/2006, del J. 1ª Inst. nº 1 de Cáceres, Fundamento TERCERO, por la que los préstamos del socio a la Cooperativa efectuados para la adquisición de una máquina necesaria en ella son considerados como aportaciones al capital social ya que se trata de *un gasto para el mantenimiento de la misma* y no un préstamo. La sentencia erróneamente en tal párrafo, no parece encontrar diferencia entre una inversión y un gasto. Podrían haber sido acordadas y exigidas nuevas aportaciones obligatorias con destino al capital social para financiar inmovilizado cual es un máquina y entonces sumadas con todas las demás estarían sujetas a las deducciones procedentes, pero si se hicieron en concepto de préstamo, o lo que es lo mismo aportaciones no incorporables al capital social (ANICs), no debe dárseles el mismo tratamiento que a las aportaciones obligatorias y por tanto no debe hacerse deducción alguna sobre ellas.

⁹⁷⁵ Esta operación aunque sea del todo justa no se lleva a efecto en la práctica en las cooperativas extremeñas ni de otras Comunidades Autónomas, fundamentalmente por lo engorroso que puede ser el procedimiento. El único caso conocido por el autor de este trabajo llevado a efecto por acuerdo asambleario lo fue en la Cooperativa del Campo de Termens S.C.C.L. (Lleida) y para la financiación del inmovilizado de su Sección de fruta, donde cada cinco años se adecuaba, a una proporcionalidad con la producción de las hectáreas plantadas, la deducción que del valor de la fruta se efectuaba para abonar el principal del precio de las cámaras frigoríficas ubicadas en Menarguens (Lleida).

las aportaciones al capital social, las cuales son inembargables. Ello, sin perjuicio de los derechos que puede ejercer el acreedor sobre frutos de tales aportaciones, así como de los reembolsos y retornos cooperativos (art. 55 de la LCEEx).

El que no ostenten ningún derecho sobre los bienes de la Cooperativa se produce además de que lo diga el artículo 55 de la LCEEx, porque la Cooperativa tiene una personalidad jurídica propia y diferente de cada uno de sus socios (art. 7 de la LCEEx), lo que conlleva a ser titular de un patrimonio diferente del de aquéllos, al igual que ocurre con las sociedades de capital en nuestro Derecho. El que no sean embargables las aportaciones de los socios es una protección al patrimonio de la propia Cooperativa para evitar que por esta vía, cualesquiera terceros obteniendo las aportaciones en una ejecución, puedan obtener la condición de socios, al margen del sistema establecido en el artículo 21 de la propia LCEEx.

6. Derecho del socio a percibir intereses por sus aportaciones al capital social, al retorno cooperativo y a la actualización y devolución de las aportaciones al capital social.

6.1. Derechos de los socios en general.

El socio tiene derecho a (art. 23.1 de la LCEEx): **a)** Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales; **b)** Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que forman parte; **c)** Recibir toda la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, además de toda la información que solicite sobre el funcionamiento y estado general de la cooperativa; **d)** Participar en la actividad empresarial que desarrolla la sociedad cooperativa para el cumplimiento de su fin social; **e)** Percibir **intereses** por sus aportaciones al capital social, si lo prevén los estatutos; **f)** Al **retorno** cooperativo; **g)** A la **actualización** y **devolución** de las aportaciones al capital social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 de la LCEEx; y **h)** A los demás que resulten de la normas legales y de los estatutos de la sociedad.

6.2. Ejercicio de los derechos.

Los derechos deben ser ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa.

7. Remuneración de las aportaciones.

Los estatutos de la Cooperativa han de establecer si las aportaciones obligatorias desembolsadas dan derecho al percibo de intereses, cuya cuantía ha de determinar la Asamblea General, en el caso de no haberse recogido en los estatutos. Para las aportaciones voluntarias es en el acuerdo de emisión donde se determina la remuneración o el procedimiento para su cálculo (art. 53.1 de la LCEx).

La asignación y cuantía de la remuneración, en el caso de aportaciones obligatorias al capital social, está condicionada a la existencia de resultados positivos o fondos de libre disposición y en ningún caso, la retribución de las aportaciones al capital puede ser superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero (art. 53.2 de la LCEx).

Las aportaciones de los socios que hayan causado la baja justificada a que se refiere el artículo 49.2 de la LCEx⁹⁷⁶ y cuyo reembolso no se haya producido de forma inmediata, tienen preferencia para percibir la remuneración a que se refiere este artículo (art. 53.3 de la LCEx).

8.- Derecho a la actualización de las aportaciones.

El balance de las sociedades cooperativas puede ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios previstos para las sociedades mercantiles, sin perjuicio de lo dispuesto en la LCEx sobre el destino de los resultados de la regularización del balance (art. 56.1 de la LCEx).

La actualización de las aportaciones en las cooperativas extremeñas difiere de la prevista en la LCC y la LECOOP porque aquí, salvo que la sociedad cooperativa se encuentre en situación de pérdidas, reguladas también en la LCEx, ha de destinarse un 50 % del resultado de la regularización del Balance al Fondo de Reserva Obligatorio y el otro 50 % a una cuenta de pasivo denominada “*Actualización de aportaciones*”, a cuyo cargo se ha de llevar a cabo la actualización de aportaciones al capital social (art. 53.2 de la LCEx). Dicho esto, ha de añadirse que en cada ejercicio económico, si lo acuerda la Asamblea, pueden actualizarse las aportaciones desembolsadas y existentes en la fecha del cierre del ejercicio, en tanto en cuanto lo permita la dotación de la cuenta de Actualización de aportaciones citada y en todo

⁹⁷⁶ El art. 49.2. de la LCEx señala que “*mediante acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos, se podrá proceder a la transformación de un tipo de las aportaciones en otro. El socio ausente por causa justificada o que hubiera hecho constar expresamente su disconformidad con este acuerdo podrá darse de baja, calificándose ésta de justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar desde la fecha de adopción del acuerdo.*”

caso, dicha actualización no puede ser superior al Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al ejercicio económico en cuestión (art. 53.3 de la LCEEx)⁹⁷⁷ y tal actualización sólo puede realizarse, como máximo, en relación con los cinco ejercicios anteriores a aquél en que se aprueben las cuentas por la Asamblea General y sólo pueden ser actualizadas las aportaciones de los socios y asociados que continúen siéndolo en el momento de acordarse la actualización por la Asamblea General (art. 53.4 de la LCEEx)⁹⁷⁸.

En el caso de liquidación de la sociedad cooperativa, el remanente existente en la cuenta de actualización de aportaciones se ha de aplicar a lo dispuesto en la LCEEx para tal supuesto (art. 53.5 de la LCEEx).

9.- Responsabilidades patrimoniales del socio.

9.1. Responsabilidad ante terceros por las deudas de la sociedad.

La responsabilidad patrimonial del socio y, en su caso, del asociado por las deudas sociales, salvo disposición en contrario fijada en los estatutos, está limitada a las aportaciones suscritas del capital social (art. 48, párrafo primero, de la LCEEx).

9.2. Responsabilidad quinquenal limitada ante la propia Cooperativa por las obligaciones de ésta.

El socio y, si existiera, el asociado, sigue siendo responsable ante la Sociedad Cooperativa, durante cinco años, **hasta el límite de las aportaciones suscritas al capital social**, por las obligaciones contraídas por la misma con anterioridad a la fecha de la pérdida de la condición de socio o asociado (art. 48, párrafo segundo, de la LCEEx).

⁹⁷⁷ Las estadísticas oficiales publicadas por el INE reflejan índices generales, por Comunidades y provinciales. Es este supuesto parece que siendo cooperativas dentro de una determinada Comunidad autónoma se apliquen las de la Comunidad de Extremadura o los provinciales según el ámbito territorial de la entidad. A 13 de junio de 2012 Extremadura desde la misma fecha del año anterior reflejaba un 1,9% correspondiendo a Badajoz 1,6% y a Cáceres 2,3%.

⁹⁷⁸ No podemos estar de acuerdo con el F.D. TERCERO de la SAP de Cáceres nº 282/2010 de 5 de julio, Rollo 304/2010, P.O. 259/2009 del J. 1ª Int. nº 1 de Cáceres, que corrige la sentencia de 1ª Instancia por entender que al decir los Estatutos que *la valoración de las aportaciones ha de hacerse teniendo en cuenta el balance correspondiente al ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso, tal valoración no debe coincidir con el valor nominal de la participación como ha establecido el Juez a quo*, no siendo necesario acuerdo de Asamblea. Pues no. La referencia estatutaria al balance lo es a todo el balance y por tanto a cada una de las masas patrimoniales que lo forman y si no hay en el Fondo de "Actualización de aportaciones" numerario suficiente para actualizar, pues, no se pueden actualizar porque así lo ha querido la Asamblea General al no dotarlo, o habiéndolo dotado, se agotó con anterioridad al caso contemplado. La actualización, cuando se hace, ha de serlo para todos los socios y no sólo para el que en un momento determinado cause baja.

La LCEx que contempla la responsabilidad quinquenal frente a la Cooperativa y por todas las obligaciones que esta haya aceptado frente a terceros sin excepción, abre una diferencia importante respecto de la LCC al limitar esta responsabilidad hasta el total de las aportaciones suscritas al capital social. No obstante, ante la diversidad de situaciones que pueden crearse es aconsejable que se desarrolle el modo del cálculo y el de exigencia de esta responsabilidad en los Estatutos. Téngase en cuenta que si bien limita en tiempo a los cinco años siguientes a la baja no dice la fecha de arranque de las obligaciones por lo que son todas las existentes, las aceptadas mientras el socio estuvo vinculado a la sociedad y las anteriores a tal vinculación. Esto lleva a que cualquier interesado en acceder a la condición de socio ha de ser bien informado de las obligaciones que la Cooperativa tiene con terceros en el momento de su ingreso en la sociedad. En el caso del asociado, que en definitiva es un inversor a renta fija, la situación aún puede ser más delicada.

10.- Derecho al reembolso o abono de la liquidación de las aportaciones.

10.1. Liquidación y pago de las aportaciones de reembolso no rehusable.

Al igual que vimos con la LCC y la LECOOP, los socios tienen derecho a exigir el reembolso de las aportaciones, o dicho de otro modo la liquidación de sus aportaciones, a que se refiere el artículo 49.1.a) de la LCEx en el caso de baja o expulsión de la Cooperativa (art. 57.1 de la LCEx). La liquidación de estas aportaciones ha de practicarse a partir del cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso. Para practicar la liquidación, de la aportación cifrada según el último balance, se ha de hacer la deducción que señalen los estatutos sociales si se trata de aportaciones obligatorias, que no puede ser superior al 30 % en caso de expulsión ni al 20 % en caso de baja obligatoria o voluntaria no justificada.

Resulta evidente que el 30% y el 20% citados son límites máximos y no porcentajes fijos, lo que implica el que el Consejo no pueda adoptar acuerdos arbitrarios y ha de señalar los daños y perjuicios producidos y justificar su decisión al calificar tales bajas. El porcentaje ha de ser fijado en proporción al daño o perjuicio sufrido por la entidad⁹⁷⁹.

⁹⁷⁹ Como ya se ha adelantado y se volverá a decir al estudiar otras leyes lo cierto es que se tiene muy asumido por los cooperativistas en la práctica hacer tales deducciones en su grado máximo sin justificar el daño o perjuicio que produce cada baja. El día que estas deducciones en su grado máximo y sin justificar el daño o perjuicio se planteen antes los Tribunales habrán de hacerse las deducciones con más cuidado.

10.2. Plazo para el reembolso.

El plazo de reembolso de las aportaciones obligatorias ha de fijarse en los estatutos sociales, sin que pueda exceder de cinco años en caso de expulsión, de tres años en caso de baja no justificada, y de un año en supuestos de defunción o baja justificada⁹⁸⁰. No obstante, en el supuesto previsto en el artículo 49.2 de la LCEx al se ha hecho referencia anteriormente, la Asamblea puede fijar un porcentaje máximo de capital social que pueda ser devuelto en un ejercicio económico a los socios que causen baja en la Cooperativa por esta causa. Las aportaciones no devueltas en ese ejercicio económico han de serlo en el siguiente. El reembolso ha de efectuarse por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja. Durante estos plazos las aportaciones devengan el interés legal del dinero y no pueden ser actualizadas.

Las aportaciones voluntarias han de reembolsarse en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión⁹⁸¹ (art. 52.1, párrafo primero, de la LCEx). En el supuesto previsto en el artículo 49.2 de esta Ley, ya mencionado anteriormente, cuando no se haya procedido al reembolso inmediato de las aportaciones voluntarias de los socios que causen baja por esta causa, éste debe producirse en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión, sin que pueda superarse el plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de baja. El reembolso ha de efectuarse por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

⁹⁸⁰ No se puede exigir el reembolso antes de dichos plazos. Confirmando lo dicho véase la STSJ de Extremadura. Sala de lo Social (Sección 1ª) nº 230/2006, de 30 de marzo, recurso de suplicación nº 59/2006, contra sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Badajoz de 20 de octubre de 2005, en autos 107/2005. Poco después otra sentencia se ha pronunciado en el mismo sentido, la STSJ de Extremadura, Sala de lo Social, correspondiente al recurso de suplicación 359/2006 contra la sentencia de 3 de febrero de 2006 dictada por el mismo Juzgado de lo Social nº 3 de Badajoz pero ahora en autos nº 168/2005. Esta última sentencia además de apoyarse en la Ley y Estatutos lo hace en sentencias del Tribunal Supremo y de Tribunales de otras Autonomías.

⁹⁸¹ Esta referencia que hace la LCEx lo es para las aportaciones que fueron voluntarias (art. 52.1, párrafo primero, de la LCEx). La STSJ de Extremadura, Sala de lo Social (Sección 1) nº 247/2006, de 6 de abril, correspondiente al recurso de suplicación 97/2006, contra la sentencia de 31 de agosto de 2005 del Juzgado de lo Social nº 1 de Badajoz, en sus autos 144/2005, que pretende dar luz al conflicto surgido entre un socio de una CTA y la entidad en relación a su baja y liquidación de aportaciones, pone de manifiesto las dificultades que llega a encontrar un juzgador ante la falta de documentación aportada por las partes. En la sentencia, ni la Cooperativa la aporta ni el socio tampoco y lo más probable es que esto sucede porque no disponen de ella. Como conclusión o enseñanza de esta sentencia debe extraerse la obligación de que tanto el socio de una Cooperativa como la propia entidad han de ser exiguos con guardar la documentación correspondiente a compromisos internos y externos con el objeto de que si algún día se produce un conflicto entre ellos pueda dilucidarse a ser posible entre ellos mismos y si ello no es posible con las pruebas pueda colaborar con la justicia a encontrar una solución adecuada. Los Tribunales no pueden suplir la falta de pruebas.

10.3. Liquidación y pago de las aportaciones de reembolso rehusable.

En el caso de aportaciones de reembolso rehusable por el Consejo Rector (art. 49.1.b. de la LCEX), se han de seguir las mismas normas establecidas en los párrafos anteriores, salvo las relativas a los plazos, que se han de computar a partir de la fecha en que el Consejo Rector acuerde el reembolso (art. 57.2 de la LCEX).

11. Transmisión de aportaciones.

11.1. Procedencia de las aportaciones.

El total de las aportaciones de un socio no proviene sólo de la aportación inicial y de las obligatorias o voluntarias posteriores que se hayan efectuado. También pueden provenir de las adquiridas a otros socios, sobre las que la LCEX dicta algunas normas.

11.2. Requisitos para la transmisión.

Las aportaciones voluntarias son libremente transmisibles entre los socios y asociados, siempre que el adquirente no supere el límite máximo de aportaciones al capital social fijado en esta LCEX (art. 54.1 de la LCEX). Sin embargo, las aportaciones obligatorias sólo pueden transmitirse (art. 54.2 de la LCEX): **a)** Entre los socios y asociados ya existentes, por actos inter vivos, siempre que el adquirente no supere el límite máximo de aportación al capital social fijado en la LCEX. A tal efecto, el Consejo Rector debe hacer público en el tablón de anuncios del domicilio social de la sociedad cooperativa, en el plazo de un mes, las aportaciones objeto de transmisión para que los socios o asociados ofrezcan por escrito su intención de adquirirlas. La adjudicación ha de realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LCEX; **b)** Entre el socio actual y el solicitante de nuevo ingreso como socio o asociado. A tal efecto, el Consejo Rector, presentada la solicitud de ingreso, la ha de hacer pública en el tablón de anuncios del domicilio social de la sociedad cooperativa para que en el plazo de un mes los socios o asociados puedan ejercer los derechos recogidos en el apartado a), manteniendo en el caso de los socios la aportación mínima obligatoria. Este procedimiento se realizará después de haber seguido el sistema descrito en el párrafo anterior para la adquisición preferente de las participaciones por los socios y asociados; **c)** Entre el socio y su cónyuge o persona unida a él por análoga relación de

afectividad⁹⁸², ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad tanto matrimonial como extramatrimonial, por actos inter vivos siempre que estos sean socios o asociados, o bien adquieran la condición de tales en el plazo de tres meses siguientes a la baja, debiendo suscribir las participaciones necesarias para completar la aportación mínima obligatoria; y **d**) Entre el socio y sus herederos, por sucesión mortis causa, si los derechohabientes son socios o adquieran, previa solicitud la condición de tal en el plazo de seis meses.

11.3. Cotitularidad

Si existiesen dos o más personas cotitulares de una aportación son considerados socios todos ellos, siempre que cada uno suscriba la aportación mínima obligatoria al capital social⁹⁸³.

11.4. Derecho del heredero.

El heredero que no desee ingresar en la sociedad cooperativa puede exigir la liquidación, sin deducciones, de las aportaciones que le hayan correspondido en la sucesión.

11.5. Exención de pago de cuotas de ingreso.

Las cuotas de ingreso como en las demás legislaciones cooperativas son cantidades que abonan los socios en el momento de su ingreso y se dirigen totalmente al Fondo de Reserva Obligatorio (art. 64.d de la LCEX), pues bien, en los supuestos de transmisión inter vivos entre familiares y sucesión mortis causa, anteriormente descritos, el nuevo socio no está obligado a satisfacer cuotas de ingreso (art. 54.3 de la LCEX).

12. Prescripción de la acción de reclamación del reembolso.

⁹⁸² La referencia al socio y su cónyuge parece una referencia clara al matrimonio pero la “o persona unida a él por análoga relación de afectividad”, desde luego, no exige que esta relación sea una de las reguladas por nuestro derecho. Si no lo es, el problema será de prueba e interpretación por el Consejo Rector. Recordemos el art. 44 del C.C. “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.” y téngase en cuenta que Extremadura promulgó la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho.

Debe tenerse en cuenta también el alto grado de inmigración existente hoy con distintas religiones, legislaciones civiles de procedencia y culturas, sobre las que puede aplicarse el término “o persona unida a él por análoga relación de afectividad”.

⁹⁸³ Esta es una situación que se da en las Comunidades de bienes y sociedades civiles sin personalidad jurídica, que con frecuencia son socios de Cooperativas agrarias.

La prescripción de la acción personal de reclamación del reembolso como quiera que no tiene señalado término especial por normativa dictada al efecto, queda sujeta por el artículo 1.964 del C.C. a quince años.

13. Fiscalidad de la liquidación de aportaciones por baja.

Lo dicho al estudiar la Cooperativa catalana sobre: **a)** Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Modalidad de operaciones societarias; **b)** Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y **c)** La fiscalidad de la liquidación de aportaciones voluntarias por baja, sirve aquí de igual modo por no ser las normas a que deben someterse normas correspondientes a las competencias asumidas por los Estatutos de Autonomía.

III. LEY 5/1998, DE 18 DE DICIEMBRE, DE COOPERATIVAS DE GALICIA (LCGa).⁹⁸⁴

I. GENERALIDADES.

I.1.- Concepto y principios.

Para la Ley de cooperativas gallega (LCGa), esta entidad es una sociedad de capital variable que, con estructura y gestión democrática, en régimen de **libre adhesión y baja voluntaria**, desarrolla una empresa de propiedad conjunta, a través del ejercicio de actividades socio-económicas, para prestar servicios y satisfacer necesidades y aspiraciones de sus socios, y en interés por la comunidad, mediante la participación activa de los mismos, distribuyendo los resultados en función de la actividad cooperativizada (art. 1.1 de la LCGa)⁹⁸⁵. La gestión y el gobierno de la sociedad cooperativa corresponden exclusivamente a ésta y a sus socios (art. 1.2 de la LCGa) y cualquier actividad económico-social puede desarrollarse mediante una sociedad constituida al amparo de su normativa reguladora (art. 1.3 de la LCGa), debiendo ajustarse en su estructura y funcionamiento a los **principios establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional**⁹⁸⁶ aplicados en el marco de la norma reguladora (art. 1.4 de la LCGa) observándose que el principio que venimos estudiando aparece ya en la propia definición legal.

I.2.- Ámbito de aplicación.

La LCGa, siguiendo el criterio de la “principalidad” se aplica a todas las entidades cooperativas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Galicia que realicen su actividad cooperativizada con **carácter principal** dentro del territorio de la Comunidad gallega, todo ello sin perjuicio de que establezcan relaciones jurídicas con terceras personas o realicen actividades de carácter instrumental, personales, accesorias o complementarias a su objeto social estableciendo sucursales fuera de dicho territorio (art. 2, párrafo primero, de la LCGa). Dicho lo anterior, se entiende que la

⁹⁸⁴ D.O. Galicia de 30 de diciembre y B.O.E. de 25 de marzo de 1999.

Según CEPES en 2.010 había en España 44.692 entidades de Economía Social de las cuales 22.595 eran cooperativas y de ellas 872 eran gallegas. Esto significa que la LCGa regulaba en aquella fecha 872 cooperativas.

La conocida como COREN es una Cooperativa de segundo grado, descendiente de la Unión Territorial de Cooperativas Orensanas (UTECO), que en 1980 se convirtió en **Cooperativas Orensanas Sociedad Cooperativa Limitada**. Hoy integra a un importante número de cooperativas de primer grado que suman más de 2.500 socios y en 2009 facturó más de 1.000 millones de euros.

⁹⁸⁵ La norma evita citar la ayuda mutua.

⁹⁸⁶ Por la fecha de la Ley ha de referirse necesariamente a los principios de la declaración de Manchester de los que ya hablamos en su momento.

actividad cooperativizada se desarrolla con carácter principal en la Comunidad Autónoma de Galicia cuando dicha actividad se desarrolle mayoritariamente dentro de su ámbito territorial (art. 2, párrafo segundo, de la LCGa), lo que hace coincidir los términos “principal” y “mayoritario”, o lo que es lo mismo la principalidad se la da el volumen de sus operaciones porque la que debe observarse es la actividad y no el número de socios.

Igualmente, la LCGa se aplica a todas las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas que, con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Galicia, desarrollen su objeto social **principalmente** en este ámbito territorial (art. 2, párrafo tercero, de la LCGa). Consecuentemente con lo anterior, la sociedad cooperativa ha de tener su domicilio social dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el lugar donde realice **principalmente** sus actividades económicas y sociales cooperativizadas con sus socios o centralice su gestión administrativa y dirección empresarial (art. 4 de la LCG).

I.3.- Capital social mínimo.

El capital social mínimo (CSM) para constituirse y funcionar una sociedad cooperativa gallega no puede ser inferior a 500.000 pesetas⁹⁸⁷, expresándose en esta moneda, debiendo estar totalmente desembolsado desde su constitución (art. 4 de la LCGa), sin embargo, los estatutos pueden fijar un capital social mínimo que llamamos estatutario (CSME) superior al preceptuado para la constitución, que también ha de estar desembolsado en su totalidad desde la elevación a público del acuerdo social (art. 4, párrafo primero, de la LCGa). Este CSME, dada la característica de capital social variable que tiene la Cooperativa, resulta un incremento de la garantía para acreedores, pues aunque esté empleado en activos fijos y circulantes, es evidente que está indicando un patrimonio mayor al que se refleja con el capital social mínimo legal para la constitución. Dada la garantía mayor para terceros que se persigue con el CSME y con el objeto de que estos lo sepan señala la LCGa que la variación de la cifra de este capital requiere una modificación estatutaria y su acuerdo debe publicarse en el *Diario Oficial de Galicia*. Dicho acuerdo debe depositarse en el Registro de Cooperativas de Galicia, que ha de tramitar su publicación gratuita en el mismo (art. 4, párrafo segundo, de la LCG).

II. LIBRE ADHESIÓN.

⁹⁸⁷ En las fechas de la promulgación de la LCEx aún no se había impuesto el euro. El 1 de enero de 2000 entró en funcionamiento el euro en España, pero hasta 2002 no sustituyó a la peseta.

II.1. Condiciones para el acceso a la condición de socios.

En las cooperativas de primer grado pueden ser socios tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes, con las salvedades que pudiesen establecerse para cada clase de cooperativa de que se trate en el [Título III de la LCGa](#) (art. 18.1, párrafo primero, de la LCGa). En las cooperativas de segundo grado sólo pueden ser socios las sociedades cooperativas y los socios de trabajo de aquéllas, así como otras sociedades de carácter no cooperativo cuando exista la necesaria convergencia de intereses y necesidades, siempre y cuando los estatutos no lo prohíban (art. 18.1, párrafo segundo, de la LCGa).

También cualquier Administración o ente público con personalidad jurídica puede ser socio de una Cooperativa para la prestación de servicios públicos y el ejercicio de la iniciativa económica pública, siempre que no suponga ejercicio de autoridad pública (art. 18.2, de la LCGa) y nadie puede ser socio de una Cooperativa a título de empresario contratista, capitalista u otro análogo respecto a la misma o a los socios como tales (art. 18.3, de la LCGa)⁹⁸⁸.

II.2. Acceso a la condición de socio usuario.

II.2.1. Solicitud.

El solicitante, en todo caso, debe cumplir los requisitos legales y estatutarios para adquirir la condición de socio, sin que estos últimos puedan quedar vinculados a motivos ilícitos o inconstitucionales (art. 19, párrafo primero, de la LCGa) y tras formular la solicitud para adquirir dicha condición, es necesario que suscriba la aportación obligatoria mínima, desembolsándola en la cuantía fijada estatutariamente, y, en su caso, ha de abonar la cuota de ingreso (art. 19.1, párrafo segundo, de la LCGa)⁹⁸⁹.

II.2.2. Órgano competente.

⁹⁸⁸ Esta afirmación procede del artículo 3º de la Ley de Cooperativas de 1931.

⁹⁸⁹ La cuota de ingreso dirigida al Fondo de Reserva Obligatorio tiene la misma justificación que en la LCC y LECOop.

La solicitud de admisión mencionada ha de realizarse por escrito dirigido al órgano de administración⁹⁹⁰ de la sociedad cooperativa, que debe resolver motivadamente en un plazo no superior a dos meses, a contar del siguiente a la recepción del escrito de solicitud, comunicando la resolución al solicitante y publicando dicho acuerdo en el tablón de anuncios de la Cooperativa o en otro medio establecido estatutariamente. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la solicitud se ha de entender denegada (art. 19.2, párrafo primero, de la LCGa)⁹⁹¹.

II.2.3. Recurso interno por el aspirante.

El solicitante puede recurrir en el plazo de un mes, a contar desde su notificación o de la terminación del plazo que el órgano de administración tiene para resolver, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General contra la denegación de admisión. El Comité de Recursos ha de resolver en un plazo máximo de un mes, a contar desde la presentación de la impugnación, o, si el recurso se interpone ante la Asamblea General, en la primera que se realice, por votación secreta. En ambos supuestos, ha de darse la previa audiencia del interesado (art. 19.2, párrafo segundo, de la LCGa).

II.2.4 Recurso interno por algunos socios.

Como ya se ha explicado en otras legislaciones la admisión de un nuevo socio puede ser perjudicial para algunos de los que ya lo son y por eso la LCGa señala que el acuerdo de admisión también puede ser impugnado por el número de socios que estatutariamente se determine, en el plazo de diez días, a contar desde su publicación, ante el Comité de Recursos, que ha de resolver en el plazo máximo de un mes o en su defecto, en el mismo plazo ante la Asamblea General, que ha de resolver el recurso en la primera que se realice, por votación secreta, quedando la admisión en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir o hasta que resuelva, previa

⁹⁹⁰ El art. 41.1 de la LCGa señala que el Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a lo establecido en la LCGa, en los estatutos y en la política general fijada por la Asamblea general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31.2 de la citada norma, pudiendo ejercer, además, todas aquellas facultades que no estén reservadas por ella o por los estatutos a otro órgano social. No obstante, en aquellas cooperativas en las que el número de socios sea inferior a diez, los estatutos pueden establecer la existencia de un **Administrador único**, persona física que debe tener la condición de socio, con las competencias y el régimen establecido para el Consejo Rector. El Administrador Único en cuanto a sus requisitos no lo es al estilo del art. 212 y ss. del TRLSC de 2010 donde puede ser una persona física o jurídica no socio, aquí ha de ser necesariamente persona física y socio.

⁹⁹¹ Es un supuesto de silencio negativo que impide el acceso a la condición de socio sin acuerdo expreso de admisión adoptado por el Consejo Rector.

audiencia del interesado, el Comité de Recursos o la Asamblea General (art. 19.3 de la LCGa).

II.3. Acceso a la condición de socio-trabajador.

Las cooperativas de trabajo asociado (CTAs) están formadas por personas naturales con capacidad legal y física para desarrollar la actividad cooperativizada, pudiendo constituirse y funcionar con un mínimo de tres personas socias (art. 104.1, párrafo primero, de la LCGa). La capacidad legal para ser socio se rige por la legislación civil y laboral⁹⁹². Los extranjeros pueden ser socios de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España (art. 104.1, párrafo segundo, de la LCGa)⁹⁹³. La pérdida de la condición de socio da lugar al cese definitivo de la prestación de trabajo en la Cooperativa (art. 104.1, párrafo tercero, de la LCGa). Estas CTAs tienen por objeto la prestación del trabajo de los socios, proporcionándoles empleo, para producir en común bienes y servicios para terceros (art. 104.2, párrafo primero, de la LCGa). La relación entre el socio trabajador y la Cooperativa es societaria, si bien siempre en consonancia con la normativa estatal de aplicación (art. 104.1, párrafo segundo, de la LCGa)⁹⁹⁴.

Los centros de trabajo en que se desarrolle habitualmente la actividad cooperativizada han de estar ubicados dentro del ámbito territorial de la Cooperativa estatutariamente fijado, sin perjuicio de la existencia de socios minoritarios en otros centros de trabajo de carácter subordinado, auxiliar o instrumental ubicados fuera de dicho ámbito (art. 104.3 de la LCGa).

⁹⁹² La capacidad legal engloba la capacidad civil y la capacidad política, supone la aptitud para ejercitar todos los derechos civiles, sociales y políticos, como el derecho de reunión, asociación, manifestación, derecho de voto, derecho a ser elegido, etc. etc.. La doctrina jurídica española distingue entre capacidad jurídica y capacidad de obrar. Capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Todos los hombres y mujeres tienen esta capacidad jurídica, es una cualidad de la persona en sí misma considerada. Capacidad de obrar es la aptitud de la persona para realizar actos jurídicos eficaces.

La capacidad laboral plena la tienen los mayores de 18 años (art. 12 de la CE, 315 del C.C. y 7 del ET) y las personas con 16 o 17 años amparados por los artículos 319 y 314 y ss del C.C.. La capacidad laboral limitada la poseen las personas de 16 y 17 años no emancipados, quienes necesitan para contratar autorización de su representante legal.

⁹⁹³ La normativa es única en toda España. Se trata de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre cuyo desarrollo reglamentario aparece en el Real Decreto 2373/2004 de 30 de diciembre. Sobre este tema puede verse a Carlos L ALFONSO MELLADO y Gemma FABREGAT MONFORT en "La situación jurídico laboral de los extranjeros según la legislación española", Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, 2006, vol. 14, págs. 1-24.

⁹⁹⁴ Esta referencia a la normativa estatal lo es a la laboral.

II.4. Acceso a la condición de socio de trabajo.

En las Cooperativas de primer grado que no sean de trabajo asociado, de explotación comunitaria de la tierra o de recursos acuícolas⁹⁹⁵ y en las cooperativas de segundo grado pueden adquirir la condición de socios de trabajo, si los estatutos lo contemplasen, las personas físicas que tuvieran como actividad la prestación de su trabajo personal en la Cooperativa (art. 21.1 de la LCGa). A estos socios resultan de aplicación las normas establecidas en la presente LCGa para las personas socias trabajadoras de las Cooperativas de Trabajo Asociado con algunas salvedades que la norma indica (art. 21.2 de la LCGa).

Los estatutos que contemplen la admisión de socios de trabajo han de fijar los criterios para una equitativa y ponderada participación de los mismos en la Cooperativa (art. 21.3 de la LCGa) y en cualquier caso, las pérdidas determinadas por la actividad cooperativizada de que hayan de responder las personas socias de trabajo se han de imputar al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a aquellas una compensación económica mínima equivalente al 70% de la retribución salarial que viniesen percibiendo en la mensualidad inmediatamente anterior a aquella en que se imputasen dichas pérdidas y, en todo caso, no inferior al salario mínimo interprofesional o a cualquier otro límite superior que establezcan los estatutos (art. 21.4 de la LCG)⁹⁹⁶.

En el supuesto de que los estatutos contemplasen un periodo de prueba para los socios de trabajo, este no procede si el nuevo socio llevase en la Cooperativa, como trabajador por cuenta ajena, como mínimo, el tiempo que corresponda a dicho periodo. Si procediese el periodo de prueba y se resolviese la relación por decisión unilateral de cualquiera de las partes, se entiende renovada la relación jurídico-laboral en las condiciones existentes al inicio de aquel (art. 21.5 de la LCGa).

⁹⁹⁵ Esta clase de cooperativa es no se encuentra en la LCC y LECOop. El art. 118 de la LCGa señala que *“Son cooperativas de explotación de los recursos acuícolas las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de bienes y a aquellos que poseen títulos administrativos habilitantes, todos ellos relacionados con el ejercicio de actividades de explotación de los recursos acuícolas, y que de acuerdo con el régimen jurídico de esos títulos aporten total o parcialmente dichos derechos a la cooperativa, así como aquellos que, sin aportar título o derecho de disfrute alguno, vayan a prestar su trabajo personal en la misma, al objeto de gestionar una empresa en la que podrán integrarse los bienes y derechos que, por cualquier título, posea la cooperativa. En estas cooperativas podrán ser socios las cofradías de pescadores y las administraciones o entes públicos, pudiendo estatutariamente reservarse un puesto para estos socios en el órgano de administración.*

⁹⁹⁶ Sobre este salario mínimo interprofesional ya se dejó dicho lo necesario en legislaciones anteriores.

Los socios de trabajo, a los efectos del régimen de la Seguridad Social, son en todo caso asimilados a personal trabajador por cuenta ajena (art. 21.6 de la LCGa) y en caso de pérdida definitiva de los requisitos para ser socio en la Cooperativa por parte del socio, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 20.4 de la LCGa (art. 21.7 de la LCGa). Este precepto señala que para las personas socias trabajadoras y para las personas socias de trabajo, en el supuesto de pérdida definitiva de los requisitos para ser persona socia en la Cooperativa, la baja opera automáticamente sin necesidad de resolución expresa al respecto por parte del órgano de administración, con independencia de la obligación de este órgano de resolver en el plazo de tres meses desde que haya tenido conocimiento sobre los efectos de la baja y de los recursos que corresponden a la persona socia con respecto al acuerdo que se adopte a tal efecto. Si la persona socia incurso en este supuesto de cese automático ostentara algún cargo en cualquiera de los órganos sociales de la Cooperativa, cesa automáticamente a todos los efectos en el mismo, sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte de la Cooperativa. El cargo vacante ha de cubrirse según lo establecido en el [artículo 45 de la LCGa](#).

II.5. Acceso a la condición de socio a prueba.

En las cooperativas de primer grado, salvo viviendas, crédito y seguros, si los estatutos lo prevén y regulan, pueden existir socios a prueba, por un período, en dicha condición, no superior a doce meses, salvo lo previsto en el [punto 2 del artículo 107 de la LCGa](#) (art. 27.1 de la LCGa). Tal precepto señala que estatutariamente puede establecerse para los nuevos socios un periodo de prueba no superior a seis meses. Estos socios tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás socios, salvo que (art. 27.2 de la LCG): **a)** No pueden realizar aportaciones al capital social, ni satisfacer ninguna cuota; **b)** Pueden resolver la relación de forma unilateral. La misma facultad se reconoce al órgano de administración; **c)** No responden de las pérdidas sociales, ni perciben retorno cooperativo; y **d)** No pueden ser electores ni elegibles para ocupar cargos en los órganos sociales.

Una vez transcurrido el plazo de la situación a prueba y sin denuncia previa por ninguna de las partes, el socio, previo desembolso de la aportación obligatoria y, en su caso, de la cuota de ingreso, adquiere la condición de socio indefinido con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma (art. 27.3 de la LCGa).

Como protección de los derechos de los trabajadores en general y de los socios a prueba en particular, en las CTAs en que se sustituyen las necesidades de socios-trabajadores, por socios a prueba, la LCGa señala que el total de socios a prueba que exista en cada momento no puede superar más de un quinto del total de socios de la Cooperativa (art. 27.4 de la LCGa). Esto obliga a no contratar indebidamente a un elevado número de socios a prueba y mantenerlos en tal situación.

II.6. Acceso a la condición de socio excedente.

II.6.1. Excedencia en general.

En las cooperativas, salvo las de viviendas, puede concederse la condición de socio excedente a aquellos socios que por causa justificada dejen de serlo y lo soliciten por escrito dirigido al órgano de administración, que debe resolver en el plazo de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entiende admitida la solicitud (art. 28.1 de la LCG), lo que supone un silencio positivo distinto al caso que hemos visto del que solicita por primera vez acceder a la condición de socio.

Los estatutos de la Cooperativa pueden regular los derechos, obligaciones y régimen de los socios excedentes, respetando en todo caso las siguientes normas (art. 28.2 de la LCG): **a)** El derecho a recibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, o el que acuerde la Asamblea general para este tipo de figura societaria, y al reembolso de aquéllas en las mismas condiciones y plazos que para el resto de los socios; **b)** No tienen derecho al retorno cooperativo, si bien pueden utilizar los servicios de la cooperativa en cuanto resulte legalmente compatible con su condición personal; **c)** No pueden formar parte del órgano de administración, intervención, Comité de Recursos, ni ser liquidadores, pero pueden participar en la Asamblea general, con voz y voto; **d)** No están obligados a realizar nuevas aportaciones al capital social; y **e)** Su baja tiene siempre la consideración de justificada.

Si el socio excedente volviese a reunir las condiciones y requisitos para ser socio activo, puede solicitarlo del órgano de administración, que debe autorizar de inmediato la recuperación de dicha condición, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma (art. 28.3 de la LCG).

II.6.2. En las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTAs).

La excedencia en las CTAs sirve para que el socio-trabajador que cesa en su puesto por determinadas causas pueda volver a reincorporarse al mismo una vez transcurrida la causa que dio origen a la excedencia o el período por el que se constituyó. El TRLET⁹⁹⁷ establece en su artículo 46, tres tipos de excedencia: forzosa, voluntaria y por cuidado de hijos⁹⁹⁸ o familiares⁹⁹⁹.

La forzosa corresponde a aquella persona que haya sido elegida o designada por la autoridad competente para ocupar un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. Los cargos a que hace referencia el artículo 45 del TRLET son los de carácter político y de duración temporal. La voluntaria normalmente sólo le concede al socio un derecho preferente a reingresar en la entidad donde trabajaba si existen o se producen vacantes de igual o similar categoría a la que ocupaba.

El artículo 107.4 de la LCGa, a los efectos que estamos estudiando, señala que en caso de excedencias, que supusieran dejar la Cooperativa durante más de seis meses con un número de personas socias inferior al mínimo para su constitución, la suspensión o excedencia no puede ser superior a dicho período. Dice también el precepto que los socios en excedencia han de pasar a la situación prevista en el [artículo 28 de la LCGa](#), estando obligados a realizar nuevas aportaciones al capital social si así lo contemplasen los estatutos y que en caso de excedencia forzosa, tienen derecho a la reserva de su puesto de trabajo, produciéndose su incorporación en un plazo no superior a un mes desde el cese de la causa que la motivó.

II.7. Acceso a la condición de socio colaborador.

1.- Previsión estatutaria y regulación.

Los estatutos pueden prever y regular la existencia de socios colaboradores. Éstos son personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en su

⁹⁹⁷ Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

⁹⁹⁸ Los trabajadores tienen derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa (art. 46.3. párrafo primero, del TRLET).

⁹⁹⁹ Este último no es en cualquier caso, sino para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida (art. 46.3, párrafo segundo, del TRLET).

consecución (art. 29.1, párrafo primero, de la LCG). Esta figura es igual a la tenemos en la LCC y la LECOOP y se ha distanciado como en ellas del “asociado” a quien se le conocía como miembro de la Cooperativa pero no como socio. Estatutariamente se han de determinar los derechos y obligaciones, fijándose, en todo caso, la aportación obligatoria mínima, el desembolso de la misma, los requisitos para adquirir la condición de socio colaborador, su régimen de baja y el derecho al retorno cooperativo¹⁰⁰⁰, y, en lo no previsto por éstos, por acuerdo de la Asamblea General. Estos socios pueden estar en el órgano de administración, pero su conjunto, salvo que sean sociedades cooperativas, no puede superar un tercio de los miembros de tal órgano¹⁰⁰¹, sin que puedan en caso alguno desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo (art. 29.1, párrafo segundo, de la LCG). Los socios colaboradores que aporten exclusivamente capital han de percibir el interés pactado, que no puede ser inferior al percibido por los socios, ni exceder en más de 6 puntos del interés legal del dinero¹⁰⁰², sin que, en ningún caso, tengan derecho a percibir el retorno cooperativo (art. 29.1, párrafo tercero, de la LCG). En todo caso, el número máximo de socios colaboradores no ha de exceder de un tercio de los socios de la cooperativa (art. 29.1, párrafo cuarto, de la LCG).

2.- Cooperativas como socios colaboradores.

También pueden ser socios colaboradores aquellas cooperativas con las que se suscribiese un acuerdo de colaboración intercooperativo, en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior (art. 29.2 de la LCG).

3. Prohibición de competencia.

Los socios colaboradores no pueden desarrollar actividades cooperativizadas en competencia con las que desarrolle la sociedad cooperativa de la que sean colaboradores (art. 29.3 de la LCG).

¹⁰⁰⁰ Aquí aparece una diferencia importante con el socio colaborador de la LCC. La LCC de 2002 no le atribuye derecho a retornos pero el art. 27.c, octavo, de la citada Ley catalana señala que *Los estatutos pueden atribuir hasta un 45 % de los excedentes anuales a la distribución entre los socios colaboradores, en proporción al capital que éstos hayan desembolsado. En este caso, han de hacerse cargo de las pérdidas del ejercicio en la misma proporción hasta el límite de su aportación.* La diferencia es importante porque el retorno cooperativo no es proporcional al capital desembolsado sino al valor de las operaciones y servicios llevados a efecto por el socio con la Cooperativa.

¹⁰⁰¹ Esto significa que el socio colaborador no puede ser el Administrador Único de la Cooperativa que prevé el art. 41.1, párrafo segundo, de la LCGa.

¹⁰⁰² El interés legal del dinero, en general, es el tipo porcentual legalmente fijado que sirve para calcular el montante de la indemnización por daños y perjuicios que el deudor debe abonar al acreedor cuando aquél incurre en mora. Para el año 2011 se fijó en el 4% por Ley 39/2010, de 22/12/2010. Para el año 2012 se ha producido una prórroga presupuestaria tácita prevista en el art. 134.4 de la Constitución española de 1978.

III. CESE EN LA PERMANENCIA O BAJA DEL SOCIO Y CALIFICACION DE LA BAJA.

III.1. Clases de bajas.

a) Baja voluntaria.

a.1. Supuestos ordinarios.

1. Con preaviso.

El socio, en base al **principio de libre adhesión y baja voluntaria** puede darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, notificándolo mediante preaviso por escrito al órgano de administración (art. 20 de la LCGa)¹⁰⁰³. Ahora bien, el preaviso es un documento de contenido formal que no tiene otra misión que comunicar la separación decidida por la voluntad del socio para una fecha determinada, porque con preaviso o sin preaviso el socio que se quiere ir se va en el momento que quiera. La falta de preaviso solo sirve, como se verá más tarde, para calificar la baja y en consecuencia aplicarle las deducciones que le correspondan en la liquidación de las aportaciones al capital social que se le haga.

El plazo de preaviso, que han de fijar los estatutos, no puede ser superior a un año (art. 20.1, párrafo primero, de la LCGa). El cálculo del reembolso de aportaciones (art. 64 de la LCGa) se ha de hacer entendiendo que se produce la baja al término del plazo de preaviso (art. 20.1, párrafo segundo, de la LCGa)¹⁰⁰⁴. El incumplimiento de tal plazo, no impide la baja pero si

¹⁰⁰³ Art. 41 de la LCGa.

¹⁰⁰⁴ La Sentencia de la A.P. de Pontevedra (Sección 001) nº 612/2010 de 15 de diciembre, dictada en el Rollo núm. 695/10, Procedimiento Ordinario 54/10, procedente del Juzgado Mercantil nº 2 de Pontevedra, en su **F.D. Segundo** dijo que "En palabras de la STS de 19 noviembre 2008: "la doctrina de los actos propios, o de la inadmisibilidad del "venire contra factum proprium" es de elaboración y desarrollo jurisprudencial y encuentra su fundamento en el principio de la buena fe (artículo 7.1 Código Civil) y en la protección de la confianza creada por la apariencia, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuar cuando se han creado unas expectativas razonables, pues el comportamiento supone en tal caso la expresión inequívoca de una determinada voluntad en referencia a una relación jurídica o situación de hecho que impide la admisión como legítimo de un posterior comportamiento contradictorio (sentencias de esta Sala de 14 y 28 octubre 2005, 26 enero 2006 y 23 enero 2008, entre otras muchas)". No es de recibo la tesis de la parte recurrida cuando considera que el acto de expresa aceptación de la baja es inocuo desde el punto de vista de su calificación. El sistema legal exige que la decisión del socio sea calificada por los órganos de la cooperativa, pues sólo así podrán determinarse sus efectos. No cabe sostener que la decisión de la asamblea hubiera sido una suerte de dación de cuenta, con postergación de la decisión definitiva. La asamblea, se repite, expresamente "aceptó" la baja, lo que supone aceptar los argumentos del solicitante, que fundamentaban también de forma expresa su decisión en el aumento de los precios experimentados en el coste de la obra de edificación. Aceptar lo contrario supondría sumir en situación de indefensión al cooperativista, que no podría recurrir la decisión de

produce una determinada calificación de la misma y una consecuencia económica, ya que da lugar a la correspondiente **indemnización de daños y perjuicios**, siendo considerada la baja como **injustificada**, salvo que el órgano de administración, en base a las circunstancias que concurran, la apreciase como justificada (art. 20.1, párrafo tercero, de la LCGa)¹⁰⁰⁵.

2. Mínima permanencia.

Los estatutos pueden exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que la califique de justificada, hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o hasta que hubiera transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los estatutos, que no podrá ser superior a diez años (art. 20.2, párrafo primero, de la LCGa).

Si lo contemplasen los estatutos, el incumplimiento por la persona socia del compromiso a que hace referencia el párrafo anterior autoriza a la cooperativa a exigir a la persona socia participar, hasta el final del ejercicio económico o del periodo comprometido, en las actividades y servicios cooperativizados en los términos en que venía obligada o, en su defecto, a exigirle la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. En todo caso, su baja es considerada como injustificada, salvo que el órgano de administración, en base a las circunstancias que concurran, la apreciase como justificada (art. 20.2, párrafo segundo, de la LCGa).

3. Consecuencias del incumplimiento del preaviso o de la mínima permanencia.

Tanto en el supuesto de incumplimiento del plazo de preaviso como del periodo de permanencia comprometido los estatutos sociales pueden

considerar la baja como injustificada. La buena fe obligaba a la cooperativa a proclamar esta situación. Con su silencio ha de entenderse que aceptó el carácter justificado de la baja. Por tal razón, resulta innecesario atender al resultado concreto de las pruebas aportadas. **Tampoco los órganos de la cooperativa se pronunciaron sobre si el socio había infringido o no el plazo de preaviso, por lo que la solución ha de ser exactamente la misma.** En este particular resulta atinado el argumento asumido por la sentencia de instancia al final de su fundamentación jurídica, donde expresamente se admite que la aceptación por la asamblea de la baja del socio supone dar ésta por válida, sin necesidad de posponer su eficacia seis meses después. La incongruencia argumental que denuncia el recurrente resulta, pues, patente. Ya se ha dicho, en línea con la interpretación jurisprudencial de la norma, que **la baja causa efecto desde el momento de su declaración por el cooperativista, de modo que el preaviso lo único que determina es, en su caso, un derecho de indemnización a favor de la cooperativa**, pero ello no significa que los efectos de la baja se hayan de posponer al momento de conclusión del preaviso. Por tanto, aceptada la baja por la asamblea, lo procedente era la restitución de las cantidades anticipadas por el socio, según el art. 60.6 de los estatutos, sin que proceda, se insiste, la exigencia de indemnización alguna, ni la posibilidad de retener o deducir cantidades, al entenderse la baja como justificada, reembolso que habría de producirse en el plazo de un año desde que se produjo la baja, lo que tuvo lugar el día 7 de agosto de 2008.”

¹⁰⁰⁵ S es un daño o perjuicio ha de comprobarse y valorarse. De aquí que el órgano de administración haya de valorarlo.

determinar como penalidad el incremento de un 10% del importe resultante de aplicar las deducciones sobre todas las cantidades reembolsables, incluido el retorno cooperativo y los fondos de reserva repartibles que, en su caso, pudieran corresponderle, contempladas para el supuesto de baja no justificada en el artículo 64.1 de la LCGa, todo ello sin perjuicio del derecho de la Cooperativa a ser resarcida de los daños y perjuicios causados. Los estatutos sociales pueden determinar los criterios objetivos para cuantificar los daños y perjuicios exigibles, de los cuales en todo caso se ha de deducir la penalización anterior, en el supuesto de que se hubiese aplicado.

a.2. Supuestos especiales.

1.- En caso de la modificación de estatutos.

El artículo 74.3 de la LCGa señala que cuando la modificación consistiera en el cambio de clase de la cooperativa o en la modificación sustancial del objeto social o condiciones para adquirir la condición de persona socia, así como de sus obligaciones, las personas socias que hubiesen votado en contra o las que, no habiendo asistido a la Asamblea, expresasen su disconformidad por escrito dirigido al Consejo Rector en el plazo de dos meses, a contar desde la inscripción del acuerdo en el registro de cooperativas, tienen derecho a separarse de la Cooperativa. En estos casos, su baja ha de ser considerada como justificada, debiendo formalizarse dentro del mes siguiente a la fecha de celebración de la Asamblea o de la presentación del referido escrito.

2.- En caso de fusión.

El artículo 80 de la LCGa ampara el derecho de separación del socio, diciendo que los socios de todas las cooperativas participantes en la fusión que hayan votado en contra de la misma y los que no habiendo asistido a la Asamblea expresen su disconformidad mediante escrito dirigido a los Administradores en el plazo de dos meses desde la publicación del último de los anuncios del acuerdo de fusión tienen derecho a separarse de la Cooperativa. En caso de ejercer este derecho, la baja del socio se entiende justificada, debiendo formalizarse dentro del mes siguiente a la fecha de celebración de la Asamblea o de la presentación del referido escrito. La devolución de su aportación, para el caso de los socios de las Cooperativas que se extingan como consecuencia de la fusión, es obligación de la cooperativa nueva o absorbente.

3.- En caso de transformación de la sociedad cooperativa.

El artículo 84.3 señala que los socios tienen derecho a separarse en los mismos términos y plazos establecidos en el artículo 80 de la LCGa para el caso de fusión, teniendo derecho al reembolso inmediato de sus aportaciones.

4.- En caso de escisión.

El artículo 83.3 dice que son de aplicación a la escisión de cooperativas las normas establecidas en la LCGa reguladoras de la fusión.

5.- En caso de aumento de aportaciones obligatorias al capital social.

El artículo 59.3 de la LCGa señala que la Asamblea General puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviese desembolsadas aportaciones voluntarias puede aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias. El socio disconforme con la ampliación obligatoria de capital social puede darse de baja¹⁰⁰⁶, que se ha de calificar como justificada.

6.- En caso de transformación de aportaciones obligatorias de reembolso no rehusable en aportaciones de reembolso rehusable y viceversa.

El artículo 58 de la LCGa dice que el capital social de la sociedad cooperativa está constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al mismo por las personas socias, ya sean obligatorias o voluntarias, que pueden ser: **a)** Aportaciones con derecho al reembolso en caso de baja; **b)** Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rechazado incondicionalmente por el órgano de administración.

Pues bien, la transformación obligatoria de las aportaciones con derecho al reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rechazado incondicionalmente por el órgano de administración, o la transformación inversa, requieren el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. El socio que hubiese salvado expresamente su voto, o estuviese ausente o disconforme con esta transformación, puede darse de baja¹⁰⁰⁷ en los plazos y cumpliendo con los requisitos contemplados en el artículo 20.3.a) de la LCGa, calificándose como justificada.

¹⁰⁰⁶ Así lo dice el art. 59. No debe solicitarla sino decidirla y notificarla del Consejo Rector.

¹⁰⁰⁷ Así es. Ha de decidir su baja y notificarla. No tiene que solicitarla.

b) Baja obligatoria.

1. Causas, órgano competente, ejecutividad del acuerdo.

El socio que pierde los requisitos exigidos para adquirir dicha condición, ha de cesar obligatoriamente en la Cooperativa (art. 20.4, párrafo primero, de la LCG). La baja obligatoria es acordada por el órgano de administración, de oficio, a petición de cualquier persona socia y en todo caso tras dar audiencia al socio afectado (art. 20.4, párrafo segundo, de la LCG). Aquí el legislador no ha previsto que puede ser el propio socio quien conociendo que ha perdido los requisitos para ser socio usuario o que los va a perder en una fecha próxima determinada decide notificarlo al Consejo Rector para que éste le califique tal baja como justificada¹⁰⁰⁸. El supuesto no está contemplado en el artículo 20 de la LCGa y si no está en los Estatutos habría de pasar por ser una baja obligatoria a instancia del propio socio.

Para los socios trabajadores y los socios de trabajo, que pierdan definitivamente los requisitos para ser socio en la Cooperativa, la baja opera automáticamente sin necesidad de resolución expresa al respecto por parte del órgano de administración, con independencia de la obligación de este órgano de resolver en el plazo de tres meses desde que haya tenido conocimiento sobre los efectos de la baja y de los recursos que corresponden al socio con respecto al acuerdo que se adopte a tal efecto. Si el socio incurso en este supuesto de cese automático ostentara algún cargo en cualquiera de los órganos sociales de la cooperativa, ha de cesar automáticamente a todos los efectos en el mismo, sin necesidad de

¹⁰⁰⁸ Imaginemos una jubilación que puede darse no sólo en las CTAs (arts. 104-110 de la LCGa) sino en las Cooperativas Agrarias (art. 111 de la LCGa) y las de Explotación Comunitaria de la Tierra (arts. 112 y 113 de la LCGa), por ejemplo, donde normalmente la jubilación del agricultor individual (Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (REASS)), conlleva la necesidad de pasar la titularidad de la explotación a otra persona, normalmente esposa o hijo. El cooperativista agrario se jubila para percibir su pensión pero la explotación agraria sigue produciendo y sus productos siguen aportándose a la Cooperativa. Recordemos el art. 63, párrafo primero, punto a).

Como aclaración a lo antes dicho, los **trabajadores por cuenta ajena** agrarios incluidos en el REA, así como los **empresarios a los que prestan sus servicios**, quedan integrados, con efectos de 01-01-12, en el Régimen General de la Seguridad Social, mediante el establecimiento de un Sistema especial para dichos trabajadores, teniendo derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General, con las particularidades establecidas reglamentariamente (Ley 28/2011, de 22 de septiembre).

Sobre el empresario agrario individual véase a Primitivo BORJABAD GONZALO “El empresario agrario individual en España”, *Revista de desarrollo rural y cooperativismo agrario* de la Universidad de Zaragoza, págs. 81-108, Huesca 1998, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 1999, nº 10, Lleida 1999; y además por el Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Zaragoza en las *Actas del Congreso español de Derecho Agrario y Ordenación rural* Zaragoza 2000.

pronunciamiento alguno por parte de la Cooperativa. El cargo vacante ha de cubrirse según lo establecido en el artículo 45 de la LCGa (art. 20.4, párrafo tercero, de la LCGa).

III.2. Calificación de las bajas.

III.2.1. Calificación de la bajas voluntarias.

Las bajas tienen la consideración de justificadas cuando tienen su origen en determinadas casusas previstas en la LCGa (art. 20.3 de la LCGa): **a)** La adopción de acuerdos por la Asamblea General que impliquen obligaciones o cargas gravemente onerosas, no contempladas estatutariamente, si la persona socia hubiera salvado expresamente su voto o, estando ausente, manifestase su disconformidad por escrito dirigido al órgano de administración de la cooperativa, en el plazo de dos meses desde la adopción del acuerdo. En ambos casos ha de formalizar su solicitud de baja¹⁰⁰⁹ dentro del mes siguiente a la fecha de celebración de la asamblea o de la presentación de dicho escrito; y **b)** En todos los demás supuestos previstos en la LCGa o en los estatutos.

III.2.2. Calificación de la baja obligatoria.

La baja obligatoria tiene la consideración de no justificada cuando la pérdida de los requisitos para adquirir la condición de persona socia respondiese a un deliberado propósito de ésta de eludir obligaciones ante la cooperativa o beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria (art. 20.4, párrafo cuarto, de la LCGa).

El órgano de administración ha de resolver sobre la calificación y efectos de la baja en un plazo máximo de tres meses desde que le haya sido comunicada. Transcurrido dicho plazo, la baja se entiende como justificada, salvo en el caso de incumplimiento del plazo de preaviso o del compromiso de permanencia, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la LCGa para el reembolso de aportaciones en el artículo 64 de la LCGa (art. 20.5, párrafo primero, de la LCGa).

¹⁰⁰⁹ Esta solicitud parece un error de expresión porque realmente lo que tiene que hacer es decidir darse de baja y notificarlo al Consejo Rector en el plazo señalado, claro que señalando los motivos por los que lo hace a efectos de la calificación de tal baja. El verbo “solicitar” tiene el significado de “pedir” y el socio en base al principio que venimos estudiando no tiene que pedir lo que para él es un derecho. Decide hacer uso de él y lo notifica expresando la causa en todo caso.

3. Recursos.

Los acuerdos del órgano de administración sobre la calificación y efectos de la baja de la persona socia pueden ser impugnados ante la jurisdicción competente, pudiendo ser recurridos previamente ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo máximo de dos meses desde la notificación del acuerdo (art. 20.5, párrafo segundo, de la LCGa).

c) Cese o baja forzosa: Expulsión.

1. Órgano competente, motivación y forma.

En este supuesto no hay voluntad del socio para causar baja ni se encuentra éste en una situación que legalmente se la produce de forma obligatoria. Estamos dentro del régimen disciplinario de la Cooperativa. La expulsión sólo puede ser acordada por el órgano de administración, por falta muy grave tipificada en los estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia previa del interesado, pudiendo formalizarse mediante alegaciones por escrito (art. 26.1, párrafo primero, de la LCGa). Cuando la causa de expulsión sea encontrarse el socio al descubierto de sus obligaciones económicas, no operan los plazos de prescripción señalados anteriormente, pudiendo acordarse la expulsión en cualquier momento, salvo que el socio regularice su situación durante la tramitación del expediente (art. 26.1, párrafo segundo, de la LCGa)¹⁰¹⁰.

2. Recursos, plazo y órgano competente.

El procedimiento sancionador se ha de ajustar a lo señalado anteriormente, si bien sólo puede recurrirse el acuerdo de expulsión ante la Asamblea General, salvo que dicha competencia se delegue estatutariamente en el

¹⁰¹⁰ La prescripción de las obligaciones económicas está sujeta al C.C. y en los casos en que proceda al CdC. En España el plazo de prescripción extintiva con carácter general y para las deudas que no tengan señalado un término especial de prescripción, es de quince años (art. 1.964 del C.C.). Respecto al Cdc ha de decirse que algunos de los plazos de prescripción contemplados tal Código son más cortos que los del Código Civil, sin embargo, el art. 943 de este texto legal señala que las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio se regirán por las disposiciones del Derecho común, o sea las del Código Civil y la jurisprudencia ha confirmado que la prescripción del pago del precio en las compraventas mercantiles es de quince años.

Comité de Recursos, siendo ejecutivo desde que sea notificada su ratificación o haya transcurrido el plazo para recurrir ante dicho órgano (art. 26.2, párrafo primero, de la LCGa).

3. Impugnación ante la Jurisdicción ordinaria.

El acuerdo de expulsión puede ser impugnado por el cauce procesal establecido en el artículo 40 de la LCGa que regula la impugnación de acuerdos de la Asamblea general. (art. 26.2, párrafo segundo, de la LCGa). El precepto citado (art. 40 de la LCGa) en su apartado 6 señala que el procedimiento de impugnación se ha de acomodar a lo establecido en los artículos 115 a 122 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuanto no resulte contrario a lo prescrito en la LCGa, con la salvedad de que para solicitar la suspensión del acuerdo adoptado en el escrito de demanda los demandantes deben ser los interventores o los socios que representen, al menos, el 20 % del total de votos sociales. El apartado 7 de este precepto indica que la sentencia estimatoria de la acción de impugnación produce efectos frente a todos los socios, pero no afecta a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado.

IV. LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES, DEDUCCIONES Y REEMBOLSO DE LA LIQUIDACIÓN.

IV.1.- Derecho del socio al retorno, la actualización de las aportaciones y liquidación de las mismas.

El artículo 22 de la LCGa contempla los derechos del socio y entre ellos aparecen en la letra d) el derecho al retorno y en la e) la actualización y devolución de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso. Estos derechos se han de ejercer de conformidad con las normas legales y estatutarias y con los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa.

Sobre el derecho a la liquidación o reembolso de las aportaciones señala el artículo 64 de la LCGa que los estatutos han de regular el derecho de los socios a tal reembolso en caso de baja. La liquidación de estas aportaciones se ha de hacer por su valor nominal según el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja. Pueden establecerse deducciones sobre todas las cantidades reembolsables por los conceptos de aportaciones obligatorias, el retorno cooperativo a que, en su caso, tengan derecho y fondos de reserva repartibles que, en su caso, pudieran corresponderles, que

no han de ser superiores al 30% en caso de expulsión ni al 20% en caso de baja no justificada¹⁰¹¹. A a estos efectos se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 20 de la LCGa para los supuestos de incumplimiento del plazo de preaviso o del periodo de permanencia mínimo. En caso de baja justificada, no procede deducción alguna. En ningún caso se pueden aplicar deducciones sobre las aportaciones voluntarias.

La decisión sobre el porcentaje de deducción aplicable en cada caso es competencia del órgano de administración, en función de las circunstancias que concurriesen y sin perjuicio de las deducciones anteriormente citadas, se han de computar, en su caso, y a efectos del oportuno descuento de las cantidades que tuvieran que devolverse al socio que causa baja, las pérdidas, imputadas e imputables, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produjese tal baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.

IV.2. Plazo para el reembolso.

El órgano de administración puede aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los estatutos sociales, que no ha de ser superior a cinco años en caso de expulsión o baja no justificada, a tres años en caso de baja justificada y a un año en caso de defunción, a contar desde la fecha del cierre del ejercicio en que el socio causó baja. Las cantidades aplazadas dan derecho a percibir el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, no pudiendo ser actualizadas. Cuando el órgano de administración acordase la devolución de las aportaciones contempladas en el artículo 58.1.b) de la LCGa, es decir, las aportaciones de reembolso rehusable, tal reembolso debe hacerse en los plazos establecidos, a contar desde la fecha del acuerdo de que lo adoptó (art. 64.4 de la LCGa).

IV.3. Plazo para la comunicación de la liquidación de aportaciones.

El órgano de administración tiene un plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que haya causado baja el socio para comunicar la liquidación efectuada (art. 64.5 de la LCGa).

¹⁰¹¹ Aunque la LCGa no lo dice expresamente ha de entenderse que la deducción se trata de una indemnización por daños y perjuicios limitada a un porcentaje que el órgano societario competente habrá de graduar. Lo que ocurre en esta LCGa es que mientras que en las demás leyes tal porcentaje lo es de las aportaciones obligatorias que el socio tuviera efectuadas al capital social, en esta norma la base es mayor ya que incluye “todas las cantidades reembolsables” expresando entre ellas además de las aportaciones mencionadas, el retorno y la parte de reserva repartible.

IV.4. Orden de prelación para el abono de la liquidación de las aportaciones de reembolso rehusable.

Cuando las personas titulares de aportaciones contempladas en el [artículo 58.1.b\)](#) de la LCGa, es decir, las de reembolso rehusable, hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acordase el Consejo Rector ha de efectuarse por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no hubiera tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja (art. 64.6 de la LCG).

IV.5. Asignación de aportaciones de reembolso rehusable a nuevos socios.

Al efectuar la liquidación de las aportaciones de reembolso rehusable a los socios que causen baja, se habrá cumplido con la obligación de tal liquidación, pero falta el abono o reembolso de la misma. El legislador gallego prevé la posibilidad de que accedan a la Cooperativa socios nuevos, quienes habrán de efectuar sus aportaciones económicas dinerarias o no dinerarias y se le adjudicarán los títulos correspondientes a las aportaciones liquidadas a antiguos socios y que están en espera de abono, de la clase contemplada en el artículo 58.1.b) de la LCGa cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se ha de producir por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se ha de distribuir en proporción al importe de las aportaciones (art. 64.7 de la LCGa). Con el importe abonado por los nuevos socios se ha de satisfacer a los socios antiguos su correspondiente liquidación.

Es evidente que este modelo de aportaciones y liquidación acerca la sociedad cooperativa a las sociedades de capital fijo, pretendiendo con ello darle estabilidad a la estructura financiera de la empresa¹⁰¹².

¹⁰¹² Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en “La Estructura financiera de la empresa cuyo titular es una sociedad cooperativa general y régimen jurídico de las principales masas patrimoniales que le integran”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*, nº 6, Lleida 1995; “Estudio comparado de las estructuras financieras de las empresas cuyos titulares son sociedades cooperativas reguladas por las leyes españolas de cooperativas, general y autonómicas, así como del régimen jurídico de las principales masas patrimoniales que las integran”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*, nº 7, Lleida 1996; “El capital social en la cooperativa de ámbito estatal”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 11, Lleida 2000; “El nuevo modelo de financiación de las cooperativas en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 13, Lleida 2002; “Propuesta de modificación de la estructura financiera de la sociedad cooperativa en la Ley de 1999 y de las reglas para la determinación y aplicación de los resultados de su ejercicio económico”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 18, Lleida 2007.

V. FISCALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES POR BAJA.

Lo dicho al estudiar la Cooperativa catalana sobre: **a)** Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Modalidad de operaciones societarias; **b)** Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y **c)** La fiscalidad de la liquidación de aportaciones voluntarias por baja, sirve aquí de igual modo por no ser las normas a que deben someterse normas correspondientes a las competencias asumidas por los Estatutos de Autonomía.

VI. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DEL REEMBOLSO.

La prescripción de la acción personal de reclamación del reembolso como quiera que no tiene señalado término especial por normativa dictada al efecto, queda sujeta por el artículo 1.964 del C.C. a quince años.

IV. LEY 9/1998, DE 22 DE DICIEMBRE, DE COOPERATIVAS DE ARAGÓN (LCAr), REFORMADA POR LA LEY 4/2010 DE 22 DE JUNIO¹⁰¹³.

I. GENERALIDADES.

I.1. Objeto y ámbito de aplicación.

La Ley 9/1998 (LCAr) tiene por objeto regular y fomentar las sociedades cooperativas que se constituyan y desarrollen sus actividades dentro del territorio aragonés, sin perjuicio de que, para completar y mejorar sus fines, puedan realizar actividades instrumentales y tener relaciones con terceros fuera de Aragón (art. 1 de la LCAr)¹⁰¹⁴.

I.2. Concepto y caracteres.

Para la LCAr las cooperativas son sociedades que asocian a personas para realizar actividades económicas y sociales de interés común y de naturaleza empresarial, según las condiciones establecidas en ella (art. 2.1 de la LCAr), debiendo ajustar su estructura y funcionamiento a los **principios cooperativos y, en especial, los fijados por la Alianza Cooperativa Internacional¹⁰¹⁵**, que han de ser aplicados en el marco de tal norma (art.

¹⁰¹³ BOA de 31 de diciembre y BOE de 27 de enero de 1999. La Ley 4/2010 se publicó en el BOA nº 142, de 21 de julio de 2010.

Según CEPES en 2.010 había en España 44.692 entidades de Economía Social de las cuales 22.595 eran cooperativas y de ellas 797 eran aragonesas. Esto significa que la LCAr regulaba en aquella fecha 797 cooperativas.

En la provincia de Zaragoza destaca la Sociedad Cooperativa Agraria San Sebastián (COSANSE) constituida el 20 de Mayo de 1955 como sección bodega, creándose en el año 1970 la Sección Central Hortofrutícola, situada en La Almunia de Doña Godina, agrupando la producción de hortalizas y árboles frutales situados en la misma población y en otros 35 municipios de la Comarca de Valdejalón. En la provincia de Teruel destacan la Hoya de Teruel Cooperativa Agropecuaria y Carnes Oviaragón S.C.L. con más de 1.200 ganaderos y 500.000 ovejas, integrante de Pastores Grupo Cooperativo. En Huesca destaca la San Marcos Binacetense, S.C.L. domiciliada en Binaced que agrupa unas 1.100 hectáreas de cultivo, de las que 587 son de frutales, participando con una tercera parte del capital social de la conservera Frutas y Conservas del Pirineo Aragonés S.A. (FRUCOPASA) cuyas instalaciones y domicilio están a un costado de la Cooperativa y que con la última línea de melocotón se está acercando a las 12.000 toneladas de producto.

¹⁰¹⁴ Según el Instituto Nacional de Estadística en su última publicación se constituyeron en 2010 en la Comunidad aragonesa un número de 45 cooperativas, de las que 20 eran de Trabajo Asociado, 16 eran de viviendas, 3 Agrarias, y 6 del conjunto de "otras".

¹⁰¹⁵ Por la fecha de la Ley se está refiriendo a los de Manchester.

2.1 de la LCAr), dentro de la cual han de actuar con plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera organizaciones y entidades públicas o privadas, pudiendo realizar cualquier actividad económica y social.

I.3. Denominación y domicilio.

Las cooperativas aragonesas han de incluir en su denominación los términos Sociedad Cooperativa. Opcionalmente, pueden añadir la expresión Aragonesa o, en forma abreviada, S. Coop. Arag. (art. 3.1 de la LCAr), prohibiéndose a cualquier otra entidad el que pueda utilizar estos términos ni una denominación idéntica a la de otra Cooperativa preexistente (art. 3.2 de la LCAr), debiendo tener su domicilio social dentro del territorio de Aragón, en el municipio donde realicen preferentemente¹⁰¹⁶ sus actividades con los socios o centralicen su gestión administrativa y dirección empresarial (art. 4 de la LCAr).

I.4. Operaciones con terceros.

Las sociedades cooperativas pueden realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios cuando estos tengan carácter preparatorio, accesorio, complementario, subordinado o instrumental, en los términos que establezcan sus Estatutos y con las condiciones y limitaciones que fija la LCAr o sus normas de desarrollo, siempre que tales actividades o servicios tengan como finalidad el desarrollo del objeto social y posibiliten el cumplimiento de los fines de la Cooperativa¹⁰¹⁷. No se consideran operaciones con terceros las resultantes de los acuerdos intercooperativos regulados en el artículo 91 de la LCAr (art. 5 de la LCAr).

II. LIBRE ADHESIÓN.

II.1. Características que debe reunir el socio.

¹⁰¹⁶ El legislador aragonés utiliza el término “preferentemente” en lugar de “principalmente” del art. 2.1 de la LCC, pero no observamos que quiera darle significado diferente.

¹⁰¹⁷ Aragón abre en su LCAr tímidamente la puerta a las operaciones con terceros y en ello se diferencia de Cataluña que en ello es mucho más avanzada. En la práctica las cooperativas aragonesas y sobre todo las oscenses agrarias que las tenemos por vecinas operan con terceros todo lo que pueden no desaprovechando ninguna oportunidad de negocio.

Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado las personas físicas y las jurídicas, privadas o públicas, siempre que el objeto social de éstas no sea incompatible con el de la Cooperativa ni con los **principios cooperativos**. En las de segundo y ulterior grado, y salvo lo establecido para los socios de trabajo, sólo pueden serlo las cooperativas y otras entidades sociales en los términos previstos en el artículo 90 de la LCAr (art. 16.1 de la LCAr)¹⁰¹⁸ y en ningún caso se puede pertenecer a una sociedad cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo, respecto de la misma o de los socios como tales (art. 16.2 de la LCAr)¹⁰¹⁹.

II.2. Número mínimo de socios.

Las cooperativas de primer grado, salvo en los casos en que la presente Ley establezca lo contrario, han de estar integradas por, al menos, tres socios. Las de segundo y ulterior grado tienen un mínimo de dos socios (art. 16.3 de la LCAr)¹⁰²⁰.

II.3. Posibilidad de socios con personalidad jurídica pública.

Los entes públicos con personalidad jurídica pueden ser socios cuando el objeto de la cooperativa sea prestar servicios o realizar actividades

1018 El art. 90 de la LCAr lleva el título de “Cooperativas de segundo y ulterior grado” pero luego en el interior del precepto se lee “segundo o ulterior grado” dejándonos como en otras legislaciones sin saber si “segundo” y “ulterior” son sinónimos o lo de “ulterior” se refiere a grados sucesivos al segundo.

Respecto a las características de los socios de una Cooperativa de segundo y/o ulterior grado, el precepto señala que “*Podrán ser admitidas como socios las Sociedades Agrarias de Transformación y cualesquiera otras entidades de naturaleza pública o privada, si así lo prevén sus Estatutos, con el acuerdo favorable de, al menos, dos tercios de los votos presentes en el Consejo Rector.*” y que “*Las Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación deberán ostentar la mayoría de los votos sociales, pudiendo los Estatutos establecer un mínimo superior.*”

¹⁰¹⁹ Esta prohibición la hemos encontrado en otras leyes y se dejó dicho de donde provenía.

¹⁰²⁰ En Aragón están adquiriendo volumen y consiguientemente importancia algunas Cooperativas de segundo grado tales como “Arrocera del Pirineo S.C.L.” que engloba prácticamente a la totalidad de las Cooperativas que producen arroz en Aragón y Navarra, tales como las de Grañén, Valareña, Ejea, Sádaba, Almudévar, Pinsoro, Arguedas, Carcastillo, Caparros, Valtierra, Figarol, Caseda, Murillo El Fruto, Tauste, Lanaja y Tudela. En el ámbito ganadero es de destacar la “Sociedad Cooperativa Limitada de Segundo Grado, Sergan”, resultado de la agrupación de ocho cooperativas situadas dos en Huesca, tres en Teruel, una en Zaragoza y dos en Castellón. En el ámbito de la fruticultura y el aceite es de interés la “Frutícola bajo aragonesa soc. coop. ltda 2º grado”, integrada por tres cooperativas de primero y domiciliada en Caspe (Zaragoza).

No se conocen cooperativas calificadas como de ulterior grado.

relacionadas con las encomendadas a dichos entes, siempre que tales actividades no supongan ni requieran el ejercicio de autoridad pública (art. 16.4 de la LCAr).

II.4. Admisión de socios.

II.4.1. Requisitos, solicitud, acuerdo y plazo de notificación.

Los Estatutos sociales han de establecer los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo dispuesto en la LCAr (art. 17.1 de la LCAr). La solicitud de ingreso se ha de formular por escrito al Consejo Rector, que debe resolver en el plazo de un mes a contar desde su recepción. Transcurrido dicho plazo sin que el Consejo resuelva, se entiende denegada la admisión (art. 17.2 de la LCAr).

II.4.2. Denegación de la admisión.

La denegación debe ser motivada, no pudiendo ser discriminatoria ni fundamentarse en causas distintas a las señaladas en la Ley o en los Estatutos (art. 17.3 de la LCAr).

II.4.3. Recurso interno.

Contra el acuerdo denegatorio cabe recurso ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de un mes a contar desde su notificación. El recurso se debe resolver por votación secreta en la primera reunión que se celebre y tal resolución es recurrible ante la jurisdicción ordinaria (art. 17.4 de la LCAr) tal como ocurre en la LCC y la LCoop.

II.4.4. Recurso contra la admisión interpuesto por un grupo de socios.

El acuerdo de admisión también puede ser recurrido, si así lo establecen los Estatutos, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la primera Asamblea general que se celebre, a instancia del número de socios que fijen los Estatutos, que deben establecer el plazo para recurrir. Este no puede ser superior a un mes desde el anuncio del acuerdo en el domicilio social (art. 17.5, párrafo primero, de la LCAr).

II.4.5. Suspensión de la condición de socio.

La adquisición de la condición de socio queda en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos o, en su caso, la Asamblea General. El Comité de Recursos debe resolver en el plazo de un mes y la Asamblea general, en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. En ambos supuestos es preceptiva la audiencia previa del interesado (art. 17.5. párrafo segundo, de la LCAr).

II.5. Admisión de otras clases de socios.

II.5.1. Socios de trabajo.

Las Cooperativas de primer grado que no sean de Trabajo Asociado o de Explotación Comunitaria de la Tierra y las de segundo o ulterior grado, pueden regular en sus Estatutos la adquisición de la condición de socio de trabajo de sus trabajadores que lo soliciten, incluso desde el inicio de su relación laboral. A estos socios de trabajo son de aplicación las normas establecidas en la LCAr para los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado y los Estatutos deben fijar los criterios para una participación equitativa y ponderada de los socios de trabajo en la Cooperativa (art. 18.1. párrafo primero, de la LCAr).

Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada que corresponda soportar a los socios de trabajo han de imputarse al Fondo de Reserva Obligatorio y/o a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una retribución no inferior al salario mínimo interprofesional o al límite superior que fijen los Estatutos sociales (art. 18.1. párrafo segundo, de la LCAr).

II.5.2. Socios excedentes.

Los Estatutos pueden regular la existencia de socios excedentes, entendiendo como tales aquellos que habiendo cesado en su actividad cooperativizada y con una antigüedad mínima, sean autorizados a permanecer en la sociedad, con las limitaciones y en las condiciones que en los mismos se establezcan. Pueden ejercer el derecho a voto y el resto de los derechos sociales que se fijen, sin que en ningún caso el número de sus votos sea superior al 15 % de los presentes y representados en aquellos órganos sociales de los que formen parte (art. 18.2. de la LCAr).

La reactivación de los socios excedentes ha de ser solicitada al Consejo Rector y éste en el caso de denegarla ha de motivarla.¹⁰²¹

II.5.3. Socios colaboradores.

a). Previsión estatutaria.

Los Estatutos pueden prever la existencia de socios colaboradores de la cooperativa, personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo.

En la realidad ocurre como en la LCC que resultan ser inversores a renta fija o interés, que en algunos casos adquieren en la Cooperativa productos muy concretos¹⁰²².

b). Aportaciones.

Estos colaboradores han de desembolsar la aportación fijada por la Asamblea General que no puede ser superior al cuarenta y nueve por ciento de las aportaciones de la totalidad de los socios y, en su caso, se han de fijar los criterios de ponderada y equitativa participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la Cooperativa. No se les puede exigir nuevas aportaciones al capital social (art. 18.3. párrafo primero, de la LCAr).

c). Valor de su voto.

No pueden disponer de un conjunto de votos que, sumados entre sí, representen más del treinta por ciento de la totalidad de los votos de los socios existentes en los órganos sociales de la Cooperativa (art. 18.3. párrafo segundo, de la LCAr).

d). Derecho a participar en la gestión.

¹⁰²¹ La STS de Justicia (Sala de lo Civil y Penal), de Zaragoza nº 8/2010, de 13 de septiembre de 2010, dictada en recurso de casación e infracción procesal nº 9/2010, contra SAP de Zaragoza, Sección Quinta, de 19 de febrero de 2010, rollo 60/2010, P.O. nº 20/2009, J.M. nº 2 de Zaragoza, hizo un importante estudio sobre el socio excedente y su reactivación, del que resaltamos que impone al Consejo Rector la motivación en el caso de denegarla.

¹⁰²² Es generalizada la adquisición de carburantes en el poste o surtidor de la Cooperativa y en las que hay Sección de consumo o economato adquieren productos alimenticios y para el hogar. Haciendo socios colaboradores a estos compradores ocasionales evitan las ventas a terceros.

Si lo establecen los Estatutos, pueden ser miembros del Consejo Rector, siempre que no superen la tercera parte de éstos (art. 18.3. párrafo tercero, de la LCAr).

e). Participación en los resultados.

Los socios colaboradores, en función de su participación en la actividad cooperativizada, tienen derecho a participar en los resultados de la Cooperativa, si así lo prevén expresamente los Estatutos o lo acuerda el Consejo Rector. En todo caso, se ha de informar a la Asamblea General del alcance de esta participación en los resultados (art. 18.3. párrafo cuarto, de la LCAr).

f). Responsabilidad de los colaboradores.

El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece en el [artículo 47](#) de la LCAr para los socios (art. 18.3. párrafo quinto, de la LCAr).

II.5.4. Socios trabajadores de duración determinada.

a). Previsión estatutaria.

Las Cooperativas pueden, si así se prevé en sus Estatutos, admitir a socios trabajadores de duración determinada con derechos y obligaciones propios equivalentes a los de duración indefinida, que son regulados en los Estatutos o en el Reglamento de Régimen Interno. El número de socios trabajadores de duración determinada no puede superar el veinte por ciento de los de carácter indefinido, salvo que el número de horas/año de trabajo realizadas en conjunto por los socios de duración determinada y los trabajadores por cuenta ajena no llegue al cincuenta por ciento del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores o de trabajo de carácter indefinido (art. 18.4, párrafo primero, de la LCAr).

b). Acceso a la condición de socio de duración indefinida.

Los socios trabajadores o de trabajo de duración determinada que acumulen un período de tres años en esa situación pueden optar a la adquisición de la condición de socio de duración indefinida, antes de llegar a los cinco años, siempre que esté en vigor la relación societaria. Una vez finalizada esta relación, no pueden ejercitar dicha opción. En todo caso, deben cumplir los demás requisitos estatutariamente establecidos para los socios de duración indefinida (art. 18.4. párrafo segundo, de la LCAr).

III. CESE, BAJA O FIN DE LA PERMANENCIA DEL SOCIO Y CALIFICACIÓN DE LAS BAJAS.

III.1. Cese, baja o fin de la permanencia del socio

a) Baja voluntaria.

Los Estatutos han de regular el procedimiento de baja de los socios, así como su responsabilidad por los compromisos asumidos con la Cooperativa con anterioridad a la baja, todo ello con sujeción a las normas que impone la LCAr (art. 22 de la LCAr).

a.1. Supuestos ordinarios.

El socio puede causar baja voluntaria en la cooperativa, en cualquier momento, salvo que se den las circunstancias que vamos a ver a continuación.

1. Mínima permanencia.

La baja voluntaria ha de respetar algunas limitaciones impuestas por los Estatutos. Así pues, aparece el caso de que se haya fijado un plazo mínimo de permanencia, que no puede ser superior a cinco años, con las excepciones previstas en esta Ley¹⁰²³, o el supuesto de haberse comprometido estatutariamente a la imposibilidad de causar baja antes de finalizar el ejercicio económico.

El artículo 80 que contempla las cooperativas agrarias, señala en su apartado 2, que los Estatutos deben establecer el tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa, que no puede ser superior a diez años. El incumplimiento de esta obligación no eximirá al socio de su responsabilidad frente a terceros ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por inversiones realizadas y no amortizadas a las que se ha hecho referencia anteriormente.

Esta responsabilidad nos recuerda la responsabilidad quinquenal de la LCC, aunque que aparece de forma más difusa y su regulación ha sido dejada prácticamente al acuerdo de la Asamblea General donde se adoptó

¹⁰²³ Como es el caso de las cooperativas agrarias que lo es de diez años. Véase el art. 80 de la LCAr.

el acuerdo no recurrido. Es importante observar que es una responsabilidad ante la Cooperativa pero también lo es ante los terceros.

2. Incumplimiento de preaviso.

Otro supuesto concretado por la LCAr es el de cumplimentar el preaviso como plazo establecido en los Estatutos para comunicar la decisión adoptada por el socio de causar baja, que no tendrá una duración superior a tres meses. El plazo de preaviso habrá de observarse incluso una vez transcurrido el plazo mínimo de permanencia (art. 22.a, párrafo primero, de la LCAr).

a.2. Supuestos especiales.

1. Con motivo de algunos acuerdos adoptados por la Asamblea General.

En el caso de que la Asamblea General haya adoptado acuerdos que impliquen inversiones, planes de financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan aportaciones obligatorias extraordinarias, los socios disconformes pueden darse de baja y se considerará justificada (arts. 48.1 párrafo tercero, y 49 ambos de la LCAr). Ahora bien el socio que no haya recurrido debe permanecer durante el plazo establecido y participar de la manera y con los requisitos exigidos por dicho acuerdo. En caso de causar baja con incumplimiento de estos compromisos, responde frente a la Cooperativa y frente a terceros por la responsabilidad contraída (art. 22.a, párrafo segundo, de la LCAr).

2.- Con motivo de acuerdos sobre fusión, escisión y transformación.

2.1. Fusión.

El art. 64.4 señala que el socio disconforme con el acuerdo de fusión puede causar baja, que se considerará justificada, mediante solicitud presentada al Consejo Rector en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha del acuerdo. La cooperativa resultante responderá del reembolso de sus aportaciones.

2.2. Escisión.

A tenor del artículo 65 de la LCAr se aplican las normas de la fusión.

2.3. Transformación.

El artículo 66.2, párrafo segundo, de la LCAr señala que en el plazo de un mes desde la última de las publicaciones, los socios disidentes y los no asistentes a la Asamblea o Junta general¹⁰²⁴ pueden separarse de la sociedad mediante escrito dirigido al órgano rector.

b) Baja obligatoria.

1. Causas.

Los socios que pierden los requisitos exigidos para serlo de acuerdo con la Ley y los Estatutos, causan baja obligatoria en la Cooperativa.

2. Órgano competente, procedimiento y recurso.

El acuerdo sobre la baja es adoptado por el Consejo Rector, previa audiencia del interesado, y puede ser recurrido en los términos previstos en el [artículo 23.2](#) de la LCAr (art. 22.d. de la LCAr).

III.2. Calificación de las bajas voluntarias y obligatorias.

Los Estatutos han de regular los casos en que la baja, voluntaria u obligatoria, se considere justificada, considerándose como no justificada en caso contrario (art. 22.e. de la LCAr), todo ello sin perjuicio de lo establecido por la normativa vigente que sea aplicable a la cooperativa por razón de la actividad (art. 22.f. de la LCAr).

Ha de tenerse presente que la LCAr. no señala plazo para notificación al socio y que por exigencia de la Disposición Final Primera de la Ley 9/1998

¹⁰²⁴ La referencia es a las sociedades que no tienen Asamblea sino Junta General. Ha de tenerse en cuenta que la LCAr contempla que la posible transformación de las sociedades agrarias de transformación que podrán transformarse en Sociedades Cooperativas Agrarias, de Explotación Comunitaria de la Tierra o de Trabajo Asociado; las sociedades laborales que podrán transformarse, a su vez, en Cooperativas de Trabajo Asociado, y, en general, cualquier sociedad o agrupación no cooperativa que podrá transformarse en sociedad cooperativa, que se incluirá en alguna de las clases previstas en esta Ley, siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente. Para la LCAr la transformación se ha de regir por la normativa propia de cada tipo de sociedad y, en su defecto, por el procedimiento regulado en la misma norma para el caso de fusión de cooperativas en cuanto le sea aplicable.

de Cooperativas de Aragón resulta supletoria la LGC y por tanto el art. 17.2 de la Ley 27/1999 estatal, en el sentido de estimar que la misma impone a la Cooperativa la necesidad de notificar el acuerdo denegatorio de la baja de los socios afectados en el plazo de tres meses so pena o sanción de considerar como baja justificada.¹⁰²⁵

El incumplimiento del preaviso o de los plazos de permanencia fijados en los Estatutos determina la baja como no justificada a todos los efectos, salvo que el Consejo Rector, atendiendo las circunstancias del caso, acordara lo contrario. En todo caso, el Consejo puede exigir el cumplimiento de dichos requisitos o bien una compensación por los daños y perjuicios que su infracción haya ocasionado (art. 22.b. de la LCAr), soluciones ambas no fáciles, pues si el socio no quiere continuar desde luego no continúa, resultando imposible obligarle a ello y en cuanto a los daños y perjuicios como quiera que han de probarse tienen difícil cálculo y ha de esperarse a que transcurra el plazo de mínima permanencia para poder conocerlos con cierta aproximación¹⁰²⁶.

c) Baja forzosa o expulsión.

1. Causa, expediente, audiencia previa y plazo para resolver.

Esta baja no depende de la voluntad del socio. Está prevista en el régimen disciplinario de la Cooperativa. La expulsión de un socio únicamente puede ser acordada por el Consejo Rector por la comisión de alguna falta muy grave prevista en los Estatutos, previo expediente instruido al efecto con audiencia del interesado, que ha de resolverse en el plazo máximo de dos meses desde su iniciación (art. 23.1 de la LCAr).

2. Recurso interno del socio.

Contra el acuerdo de expulsión, el socio puede recurrir en el plazo de un mes desde su notificación, ante el Comité de Recursos, que ha de resolver en el plazo de un mes, o, en su defecto, ante la primera Asamblea General

¹⁰²⁵ Véase el F.D. Tercero de la SAP de Zaragoza (Sección 5) nº 392/2012, de 25 de junio de 2012, proced. del J.M. de Zaragoza, P.O. nº 69/2011, con sus propios razonamientos y apoyándose en SsAP, misma Sala anteriores, de 17 de diciembre de 2010 y 27 de mayo de 2011.

¹⁰²⁶ En todo caso se ha de diferenciar muy claramente lo que son daños y perjuicios de los que son sanciones y de lo que son deducciones previstas en las normas de campaña en función de la calidad del producto que se entrega a la Cooperativa. Las sanciones exigen un expediente sancionador, los daños y perjuicios una valoración, y las deducciones por normas de campaña la aplicación de éstas. Véase la SAP de Zaragoza (Sección 5) nº 600/2011, de 24 de octubre de 2011, proced. del J.M. nº 2 de Zaragoza, P.O. 246/2010, Rollo nº 491/2011.

que se celebre, que debe resolver mediante votación secreta (art. 23.2, párrafo primero, de la LCAr).

3. Ejecutividad del acuerdo de expulsión.

Transcurrido el plazo para recurrir o ratificada la expulsión, el acuerdo es ejecutivo desde que sea comunicado al socio en la Asamblea o notificado de forma fehaciente, y puede ser impugnado por éste en el plazo de un mes ante la jurisdicción ordinaria, según lo establecido por la LCAr para la impugnación de los acuerdos sociales (art. 23.2, párrafo segundo, de la LCAr).¹⁰²⁷

4. Caso especial para socios trabajadores y socios de trabajo.

El acuerdo de expulsión de los socios trabajadores y de los socios de trabajo se sustanciará de acuerdo con lo establecido en los apartados 9 y 10 del [artículo 72 de la LCAr](#) (art. 23.3 de la LCAr).

5. Responsabilidad patrimonial del socio expulsado.

La responsabilidad patrimonial del socio en el supuesto de expulsión es la establecida en el artículo 22 de la LCAr al que ya se ha hecho referencia anteriormente (art. 23.4 de la LCAr)¹⁰²⁸.

3. Capital social.

3.1. Características, formación y límites.

El capital social de la Cooperativa aragonesa es variable, como lo es el de las reguladas por la legislación catalana y la estatal e igualmente que las de todas las demás Comunidades Autónomas que han promulgado leyes reguladoras de las cooperativas y está formado por las aportaciones

¹⁰²⁷ Es interesante conocer el contenido de la SAP de Zaragoza nº 600/2011 de fecha 24 de octubre de 2011 en recurso 491/2011, procedente del J.M. nº 2 de Zaragoza, P.O. 246/2010, por cuanto en base a otras del TS y del TC, además de hacer referencia a otra de La Rioja (15/2005) señala que el control judicial del ejercicio de la facultad sancionadora puede proyectarse: a) Sobre el procedimiento; y b) Sobre el contenido.

¹⁰²⁸ El art. 22 trata de la baja del socio y de él afecta al socio expulsado el inicio del precepto: *Los Estatutos regularán el procedimiento de baja de los socios, así como su responsabilidad por los compromisos asumidos con la cooperativa con anterioridad a la baja, con sujeción a las siguientes reglas:....*

obligatorias y voluntarias de los socios, que se acreditan mediante inscripción en el libro de registro de aportaciones al capital social y en la forma que determinen los Estatutos. El capital social mínimo de la cooperativa (CSME)¹⁰²⁹, fijado en Estatutos, no puede ser inferior a tres mil euros y ha de estar desembolsado, al menos, en un veinticinco por ciento (art. 48.1, párrafo primero, de la LCAr).

Las aportaciones obligatorias y voluntarias¹⁰³⁰ de los socios al igual que en la LCC y la LECOop pueden consistir en (art. 48.2, párrafo segundo, de la LCAr):

- a. Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.
- b. Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requiere el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los Estatutos. Los Estatutos pueden prever que, cuando, en un ejercicio económico, el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. El socio disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje puede darse de baja, calificándose ésta de justificada, siempre que hubiese salvado expresamente su voto o, en su caso, estuviese ausente (art. 48, párrafo tercero, de la LCAr).

¹⁰²⁹ El capital social mínimo estatutario (CSME) es una cifra de capital social que como mínimo se compromete la Cooperativa a mantener. Tiene que ser igual o mayor al capital social mínimo legal (CSML) que la LCAr exige para la constitución de la entidad. Su ubicación en los estatutos pretende ser una publicidad de garantía para terceros. Son muchas las Cooperativas Agrarias cuyo CSME es notablemente mayor del CSML. Por poner un ejemplo, obsérvese que en la LCAr, los Estatutos de la entidad y el último balance de la entidad aragonesa Cooperativa del Campo San Marcos Binacetense Limitada, figuran el CSML de 3.000 euros de acuerdo con el art. 48 de la LCAr, el CSME es de 16.329,50 euros según los Estatutos y el capital social que aparece en el balance que está cerrado a 31 de diciembre de 2011 es 439.613,38 euros.

¹⁰³⁰ Así lo dice la LCAr, pero si ya es difícil acordar aportaciones obligatorias de reembolso rehusable más lo va a ser que sean voluntarias y de esta misma clase de reembolso. Las aportaciones obligatorias de reembolso rehusable en el ámbito agrario aragonés se están considerando por los socios como efectuadas a fondo perdido por lo que con carácter voluntario y reembolso rehusable no se logrará acordarlas. Para atender inversiones e incluso para circulante se ha puesto en marcha la utilización de Aportaciones voluntarias no incorporables al capital social (ANICS), instrumentadas mediante pagarés nominativos que adquieren los propios socios de la entidad. La Cooperativa San Marcos Binacetense, domiciliada en Binaced (Huesca) instauró este modelo con una admisión de estas aportaciones por un año en 2011 que ha repetido en 2012. La utilización del pagaré para instrumentar estas ANICS viene usándose por la entidad catalana Del Campo de Ivars y Sección de Crédito S.C.C.L. desde hace casi veinte años manifestándose como un buen modo de financiación de la actividad empresarial, o una parte concreta de ella, separado de la Sección de Crédito.

Las aportaciones se han de realizar en moneda de curso legal en España. El Consejo o la Asamblea General pueden admitir aportaciones de bienes o derechos, que han de ser valorados por el Consejo Rector bajo su responsabilidad. Los Estatutos pueden establecer los supuestos en que sea exigible la valoración por expertos independientes. En todo caso, la valoración puede ser revisada por acuerdo de la Asamblea General, a petición de cualquier socio, en el plazo de un mes desde que se conozca (art. 48.2 de la LCAr). Las aportaciones no dinerarias mencionadas no producen cesión o traspaso ni aún a los efectos de las leyes de arrendamientos urbanos, rústicos, propiedad industrial o cualesquiera otras, sino que la Cooperativa se subroga directamente en la titularidad del bien o derecho (art. 48.3 de la LCAr).

El importe total de las aportaciones de cada socio en las cooperativas de primer grado, salvo que se trate de sociedades cooperativas o socios colaboradores, no puede exceder de un tercio del capital social (art. 48.4 de la LCAr). Tal prohibición, contenida también en otras leyes reguladoras de las sociedades que estamos estudiando, persigue proteger y dar estabilidad a la empresa toda vez que un socio con un volumen de capital social exagerado, aunque por sus votos en la Asamblea General al no depender de sus aportaciones nunca podrá imponer su voluntad, si puede coaccionar a los demás amenazando con su baja y reembolso de sus aportaciones desembolsadas, produciendo la descapitalización de la sociedad y reducción de la liquidez de la empresa.

3.2.- Aportaciones obligatorias.

a.- Aportación obligatoria mínima (AOM)

Los Estatutos han de fijar el importe de la aportación obligatoria necesaria para adquirir la condición de socio, que debe suscribirse íntegramente y desembolsarse, al menos, en un 25 %. Esta puede ser diferente para cada uno de los socios dependiendo de las actividades o servicios que pretendan de la Cooperativa, conforme a módulos claramente establecidos (art. 49.1 de la LCAr)¹⁰³¹.

c.- Modo de desembolso.

¹⁰³¹ Hay dos clases de cooperativas en las que se ve claramente la conveniencia de tal diferencia. En las de Trabajo Asociado por la cualificación profesional que señala la conveniencia de establecer módulos diferenciados tanto para la aportación al capital social como para la percepción de los anticipos laborales. En las agrarias y con más claridad en las que de éstas necesitan importantes inmovilizados (frutícolas, lácteas, ganaderas), donde eligen efectuar las aportaciones en función de las hectáreas de tierra que cultivan o del ganado que poseen.

Las sucesivas aportaciones obligatorias al capital social se desembolsan en la forma y plazos establecidos en los Estatutos o por la Asamblea General, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.1 y 2 de la LCAr (art. 49.2 de la LCAr).

c.- Aportaciones obligatorias posteriores.

Durante la vida de la sociedad puede ser necesario disponer de mayor financiación y antes de ir a buscar la que pueden proporcionar terceros como pueden ser Cajas y Bancos, es preferible intentar y a ser posible obtenerla de los propios socios. Así, pues, la Asamblea general puede acordar nuevas aportaciones obligatorias, que pueden ser establecidas en función de módulos, determinando su cuantía y condiciones de suscripción y desembolso (art. 49.3 de la LCAr). La normativa cooperativa permite que la Asamblea General imponga al socio nuevas aportaciones obligatorias, caso único en el Derecho de sociedades, y aunque se califique de justificada la baja de un socio que no esté de acuerdo con tal imposición, no deja de ser cuestionable que haya de abandonarse la condición de socio, en algunos casos ostentada durante muchos años, por no tener capacidad económica para el desembolso acordado¹⁰³².

d.- Mora en el desembolso.

El socio que incurra en mora en el desembolso de su aportación debe resarcir a la Cooperativa por los daños y perjuicios causados y puede ser sancionado de acuerdo con los Estatutos (art. 49.4 de la LCAr). Los daños y perjuicios que pueden ser exigidos pacíficamente pueden llegar hasta tener que ser exigidos judicialmente. La sanción queda dentro de la vía disciplinaria de la Cooperativa a cuyo efecto la mora ha de estar contemplada como falta en los Estatutos y señalada en ellos la cuantía que como multa le corresponde. En ambos casos, es evidente que todo depende de la cuantía del incumplimiento.

e.- Aportaciones de nuevos socios, condiciones y plazos de desembolso.

¹⁰³² Es frecuente en las Cooperativas Agrarias llevar a cabo estas aportaciones mediante una operación crediticia con entidades bancarias. En algunos casos la entidad presta el dinero al socio aunque lo entregue directamente a la Cooperativa y el socio se hace cargo de los abonos periódicos que vayan amortizando el principal y pagando los intereses. En algunos casos las entidades han exigido que unos socios avalen a otros formando los conocidos triángulos donde cada uno de los socios avala a otros dos de ellos. En otros supuestos, ordinariamente más comunes, el préstamo para la inversión lo obtiene la Cooperativa y se amortiza el principal y abonan los intereses mediante deducciones en la liquidación de los productos entregados a la Sociedad. Algunas entidades financieras han exigido un aval de cada uno de los miembros del Consejo Rector para asegurar el cumplimiento de lo pactado. En cualquiera de los casos ha de reconocerse a los socios, bien en títulos o bien en la cartilla de capital de cada uno tales amortizaciones del principal del préstamo como nuevas aportaciones obligatorias al capital social.

Las aportaciones obligatorias que hayan de realizar los nuevos socios no pueden ser superiores a las ya efectuadas por los anteriores, actualizadas, en su caso, de acuerdo con los Estatutos. Estos pueden prever que para este cálculo se tenga en cuenta, como máximo, el neto patrimonial de la cooperativa, o bien sus fondos propios según el último balance aprobado (art. 49.5 de la LCAr)¹⁰³³. Las condiciones y plazos de desembolso son fijadas por la Asamblea general, armonizando las necesidades económicas de la Cooperativa y el principio de facilitar la incorporación de nuevos socios (art. 49.6 párrafo primero, de la LCAr).

3.3.- Aportaciones voluntarias.

a.- Admisión.

La Asamblea General y, si lo prevén los Estatutos, el Consejo Rector, pueden acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social que han de ser desembolsadas, al menos, en un 25 % en el momento de la suscripción en el plazo máximo de un año, y el resto desembolsarse en el plazo fijado en el acuerdo de emisión (art. 50.1 de la LCAr). Actualmente no se acuerdan aportaciones voluntarias aunque sean bien retribuidas y formen parte de las de reembolso no rehusable, porque los socios no están dispuestos a desembolsar numerario que sólo pueda recuperarse causando baja en la entidad. Los socios, si deciden colaborar directamente en la financiación de su Cooperativa, prefieren hacerlo por vía de las aportaciones voluntarias no incorporables al capital social (ANICS), donde no formando parte de tal capital quede determinado con claridad el tiempo por el que aportan y por supuesto no hay que causar baja para percibir su liquidación.

b.- Aportaciones voluntarias canjeables por obligatorias.

El acuerdo de admisión de las aportaciones voluntarias debe establecer si el importe desembolsado por el socio puede aplicarse a futuras aportaciones obligatorias (art. 50.2 de la LCAr). El legislador aragonés ha querido evitar que por la vía de las aportaciones voluntarias se hagan desembolsos que luego solo precisen un acuerdo asambleario de aportaciones obligatorias para que se absorban las voluntarias que se hicieron en unas condiciones

¹⁰³³ En Aragón ocurre al igual que en Cataluña. Las actualizaciones no se hacen periódicamente y durante mucho tiempo se sigue exigiendo a los nuevos socios lo que en los Estatutos se exigió a los primeros. Muy de cuando en cuando y normalmente aprovechando alguna modificación de los Estatutos por imperativo legal al promulgarse una nueva Ley se han ido incrementando las aportaciones mínimas obligatorias exigibles para el acceso a la condición de socio.

determinadas. El socio ha de tener claro si las aportaciones voluntarias que desembolsa pueden o no ser transformables en obligatorias.

3.4. Derecho del socio a intereses por sus aportaciones al capital social.

a.- Devengo de intereses y tipo.

Las aportaciones al capital social no perciben retribución procedente de los resultados de la Cooperativa. Esto es esencial en la Cooperativa. Tal retribución conocida como retorno se hace en función de las operaciones y servicios llevados a cabo durante el ejercicio. En esta situación las aportaciones con el paso del tiempo van perdiendo valor y ello puede compensarse de dos formas, bien retribuyéndolas con interés, bien actualizándolas con arreglo a las normas que las propias leyes reguladoras de la Cooperativa establecen. Aquí no ocuparemos de la primera solución y a tal efecto se dice por la LCAr que los Estatutos han de determinar si las aportaciones al capital social pueden devengar intereses. En caso afirmativo, el tipo de interés para las aportaciones obligatorias lo ha fijar tal texto societario o la Asamblea General y, para las voluntarias, el acuerdo de emisión, sin que en ningún caso pueda superar en tres puntos el interés legal del dinero fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en la fecha del acuerdo¹⁰³⁴, y en cinco puntos para las voluntarias (art. 51.1 de la LCAr).¹⁰³⁵

¹⁰³⁴ Para el año 2012 el 4% (Ley 39/2010, de 22/12/2010 que lo reguló para el año 2011, por no haberse aprobado aún la Ley de Presupuestos para el año 2012).

¹⁰³⁵ Los intereses con que se retribuyen las aportaciones al capital social está sujetas de retenciones a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas y del Impuesto sobre Sociedades. Véanse las normas que rigen estos impuestos, la STS de 22 de octubre de 2009, en recurso de casación 6823/2003, F.D. Quinto y la STSJ de Aragón de 28 de julio de 2010, nº 450/2010, en R C-A 485/2008.

Normativa en vigor: Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

4. En los períodos impositivos 2012 y 2013, los porcentajes de pagos a cuenta del 19 % previstos en el artículo 101 de esta Ley y el porcentaje del ingreso a cuenta a que se refiere el artículo 92.8 de esta Ley, se elevan al **21 %**.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 marzo.

b.- Caso especial de las aportaciones de reembolso rehusable.

Si la Asamblea General acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos¹⁰³⁶, las aportaciones previstas en el artículo 48.1.b de los socios, es decir, las de reembolso rehusable que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector tienen preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los Estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio (art. 51.2 de la LCAr).

3.5. Actualización de las aportaciones.

a.- Posibilidad legal de actualización.

El balance de la Cooperativa puede ser actualizado en idénticos términos y con los mismos beneficios previstos en la normativa para las demás sociedades. Las aportaciones de los socios al capital social de la Cooperativa, tanto las obligatorias como las voluntarias, se actualizan si lo aprueba la Asamblea General y en la proporción que acuerde la misma (art. 52.1 de la LCAr).

b.- Destino del saldo de actualización.

El saldo de la actualización ha de destinarse, en primer lugar, a la compensación de pérdidas que pudieran existir sin compensar y, seguidamente, a la actualización de las aportaciones al capital social o al incremento de las reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que estime la Asamblea general (art. 52.2 de la LCAr).

Primero. Se añade una disposición adicional decimocuarta en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 marzo, que queda redactada de la siguiente forma:

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA. Porcentajes de retención o ingreso a cuenta en los ejercicios 2012 y 2013.

Desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta del 19 % a que se refiere la letra a) del apartado 6 del artículo 140 de esta Ley se eleva al **21 %**.

¹⁰³⁶ Si se reparten retornos desde luego no se hace con proporción a las aportaciones al capital social, sino al valor de las operaciones y servicios. Ahora bien, aunque el importe total de las remuneraciones al capital social no puede ser superior a los resultados positivos del ejercicio (art. 51.2 de la LCAr), toda remuneración que se haga reduce los resultados o excedentes y por tanto los retornos. La Asamblea ha de decidir si retribuye por retornos o por intereses o equilibra las dos retribuciones de la mejor forma posible.

No lo dice la LCAr expresamente pero cuanto se destine a la actualización de las aportaciones ha de destinarse a una Reserva exclusiva para este fin sobre la que se podrán cargar las actualizaciones que la Asamblea apruebe¹⁰³⁷.

c.- Criterios de atribución entre los socios de las plusvalías resultantes de la regularización de balance destinadas al capital social

Los criterios de atribución entre los socios de las plusvalías resultantes de la regularización de balance destinadas al capital social deben ser aprobados por la Asamblea General. La LCAr, respetando lo que en su caso establezcan los Estatutos, señala dos modos de hacerlo, bien atribuyéndolas al saldo realmente desembolsado de las aportaciones de capital de cada socio, o bien a su respectiva participación en la actividad cooperativizada desde la última actualización practicada, de acuerdo con las previsiones establecidas en el apartado 4 del artículo 52 de la LCAr (art. 52.3 de la LCAr).

d.- Fecha del devengo.

En la actualización de las aportaciones, ha de tomarse como fecha de devengo la del acuerdo de regularización de balance o la del acuerdo de disposición de las reservas de regularización, adoptado por la Asamblea General. Todos aquellos socios que lo fuesen a la fecha de devengo elegida, con independencia de que causen baja como socios con posterioridad a dicha fecha, tienen derecho a dicha actualización. Una vez que la cuenta de actualización sea disponible, el citado derecho solamente se puede ejercitar desde la fecha del acuerdo de disposición, adoptado por la Asamblea General (art. 52.4 de la LCAr).

III. LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES, DEDUCCIONES Y REEMBOLSO DE LA LIQUIDACIÓN.

III.1 Liquidación, deducciones y reembolso.

a) Regulación estatutaria.

Los Estatutos sociales han de regular el **reembolso de las aportaciones** al capital según la LCAr, o mejor dicho la liquidación de éstas, en caso de

¹⁰³⁷ Véase la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

baja en la Cooperativa, de acuerdo con las normas fijadas en el artículo 53 de la LCAr. Tal liquidación se ha de hacer según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, de acuerdo con las siguientes normas (art. 53 de la LCAr):

b) Deducción por pérdidas, plazo para el cálculo de la liquidación, comunicación de la misma al socio e impugnación.

Del valor acreditado de las aportaciones se deducen las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar¹⁰³⁸. El Consejo Rector tiene un plazo de tres meses¹⁰³⁹, desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le debe ser comunicado. El socio que esté disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada por el Consejo Rector puede impugnarlo por el procedimiento previsto en la LCAr y, en su caso, por el que establezcan los Estatutos.

c). Deducción por expulsión y baja no justificada.

En los supuestos de expulsión o baja no justificada, puede aplicarse una deducción no superior al cuarenta o al veinte por ciento, respectivamente, del importe de las aportaciones obligatorias, una vez realizada la deducción por pérdidas. Esta deducción es una indemnización por daños y perjuicios por lo que habrá de tenerse en cuenta que no sea acumulativa con otra que las haga incompatibles¹⁰⁴⁰.

d) Deducción por incumplimiento del período de permanencia mínimo.

¹⁰³⁸ Véase la SAP de Zaragoza nº 342/2011 de 27 de mayo de 2011, F.D. Sexto, procd. del J.M nº 2 de Zaragoza y P.O. 29/2010, donde se dice que “que ello no significa que si no se ha sido diligente en el ejercicio del mecanismo de “imputación de pérdidas”, éstas no puedan ser subsanadas”.

¹⁰³⁹ Este plazo no figuraba antes de la reforma de la LCAr pero se había encargado la Jurisprudencia de llenar este vacío aplicando el art. 52.2 de la LGC (estatal) que actuaba como norma supletoria. Véase la SAP de Zaragoza nº 342/2011 de 27 de mayo de 2011, F.D. Tercero, procd. del J.M nº 2 de Zaragoza y P.O. 29/2010.

¹⁰⁴⁰ Recordemos a Jaime LLUIS y NAVAS, en *Derecho de Cooperativas*, Tomo II, Librería Bosch, Barcelona 1972, pág. 60 y 70. Para el autor debe deducirse una u otra, preferentemente la mayor, pero no las dos. En muchas ocasiones es difícil determinar el valor del daño o perjuicio causado y resulta más cómodo aplicar la deducción porcentual limitada que permite un máximo del 40% o un 20%, según los casos, evitando ser arbitrarios y señalando, eso sí, el daño o perjuicio causado a la Cooperativa en el acuerdo que sobre la deducción adopte el Consejo Rector.

En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo fijado en los Estatutos, se puede establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados anteriormente. Los estatutos han de fijar el porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el treinta por ciento¹⁰⁴¹.

e) Deducciones por responsabilidades varias.

1.- Deducción por responsabilidad del socio por las deudas sociales.

Los socios mientras lo son no responden personalmente de las deudas sociales, salvo disposición en contrario de los Estatutos (art. 47, párrafo primero, de la LCAr), lo que significa que ningún acreedor de la Cooperativa puede reclamarle a un socio la deuda que tenga ésta con él.

2.- Deducción por responsabilidad del que fue socio por las deudas sociales y por las obligaciones de la cooperativa existentes al momento de causar baja.

2.1 Por las deudas sociales en el momento de la baja.

El artículo 47, párrafo segundo, de la LCAr tiene una redacción confusa, ya que parece que separa las “deudas sociales” de las “obligaciones de la Cooperativa”, aunque para las dos da la misma solución. Así con referencia a las primeras diremos que el socio que cause baja en la cooperativa responde personalmente por las deudas sociales, previa exclusión¹⁰⁴² del haber social, durante cinco años desde la pérdida de la condición de socio, hasta el importe reembolsado o pendiente de reembolsar de sus aportaciones al capital social (art. 47, párrafo segundo, de la LCAr).

2.2. Por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a la fecha de la baja.

Y en cuanto a las segundas también responde el socio por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado o pendiente de reembolsar de sus aportaciones al capital social (art. 47, párrafo segundo, de la LCAr).

En el punto anterior parece que la referencia es a las “deudas” en el momento de la baja y en el segundo a las “obligaciones” contraídas con

¹⁰⁴¹ Idem.

¹⁰⁴² Exclusión dice la LCAr, pero es evidente que quiere decir “excusión”. Véanse los arts. 1830 y ss. del C.C..

anterioridad a ese momento. Deudas y obligaciones no tienen por qué coincidir siempre.

2.3. Deducción por compromisos de la Cooperativa.

En todo caso, cuando existan compromisos de la Cooperativa anteriores a la baja del socio pendientes de cumplir, es de aplicación la previsión estatutaria a que se refiere el artículo 22.a de la LCAr¹⁰⁴³.

III.2. Plazo para hacer efectivo el reembolso de las aportaciones o de la liquidación de las mismas.

El plazo para hacer efectivo el reembolso o mejor llamada liquidación de las aportaciones no puede exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no puede ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la Cooperativa.

Para las aportaciones previstas en el artículo 48.1.b, es decir, las de reembolso rehusable, los plazos señalados en la letra anterior se computan a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso. Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 48.1.b hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se ha de efectuar por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

Excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la Cooperativa, el Departamento competente¹⁰⁴⁴ puede ampliar los citados plazos, a petición de la misma, hasta el límite de diez años¹⁰⁴⁵.

III.3. Derecho a intereses.

¹⁰⁴³ Recordemos la responsabilidad del socio frente a la Cooperativa y frente a terceros por la responsabilidad contraída por la Cooperativa.

¹⁰⁴⁴ Por Ley 9/1999, de 9 de abril, se procedió a la creación del Instituto Aragonés de Empleo, organismo autónomo adscrito al Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma competente en materia de trabajo, correspondiendo al mismo las funciones de ejecución de la legislación de empleo y formación profesional ocupacional que tiene asumidas la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.1.2ª del Estatuto de Autonomía de Aragón. En este INAEM se encuentra el Registro de Cooperativas de Aragón.

¹⁰⁴⁵ Esto ya estaba así dispuesto para las Cooperativas agrarias antes de la reforma última y se aplicó en algunos casos justificados. La autorización ampliatoria del INAEM causó algunos problemas judiciales ya que algunos exsocios pendientes del reembolso y socios próximos a la jubilación no estuvieron de acuerdo. Hoy la posibilidad de aplazamiento por el INAEM está asumida por los socios.

Una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta no es susceptible de actualización, pero da derecho a percibir el interés legal del dinero¹⁰⁴⁶, previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en la fecha del reembolso.

III.4. Prohibición de reembolsos parciales.

La reducción de la actividad cooperativizada por parte del socio, por el motivo que sea y aun siendo ésta definitiva sin causar baja en la cooperativa, no dará derecho al reembolso parcial de las aportaciones al capital social, salvo que exista una previsión estatutaria que lo posibilite.

III.5. Utilización de viejas aportaciones para nuevos socios.

En caso de ingreso de nuevos socios, los estatutos pueden prever que las aportaciones al capital social de estos deberán, preferentemente, efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 48.1.b cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

III.6. Preferencia de las aportaciones de reembolso rehusable para su abono en caso de liquidación.

En caso de disolución y liquidación de la cooperativa, y una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción, los titulares de aportaciones previstas en el artículo 48.1.b (reembolso rehusable) que hayan causado baja y solicitado el reembolso participan en la adjudicación del haber social antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios.

III.7. Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones anotadas a nombre de un socio en el Libro de registro de aportaciones al capital social (art. 61.1.b. de la LCAr) no sólo proceden de las efectuadas al acceder a la condición de socio a las que se han sumado las acordadas por Asamblea General posteriormente al aprobar uno o sucesivos aumentos de capital, sino que cabe la posibilidad de que procedan de otro socio.

¹⁰⁴⁶ Ya se ha hecho referencia él al estudiar otras legislaciones cooperativas anteriormente.

La LCAr, como la LECOop, la LCC y las de otras autonomías regula las transmisiones aunque de modo restrictivo ya que las aportaciones sólo pueden transmitirse (art. 54.1 de la LCAr):

a). Transmisión inter-vivos.

Por actos ínter vivos entre socios, y entre quienes vayan a adquirir dicha condición en los términos fijados en los Estatutos¹⁰⁴⁷. El texto societario puede prever que las aportaciones obligatorias iniciales de los nuevos socios, deban efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 48.1.b cuyo reembolso hubiese sido rehusado por la Cooperativa tras la baja de sus titulares. Esta transmisión se produce, en primer lugar, a favor de los socios cuya baja haya sido calificada como obligatoria, y, a continuación, por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones. En caso de solicitudes de igual fecha, se ha de distribuir en proporción al importe de las aportaciones.

b). Transmisión por sucesión mortis causa.

En este supuesto, la participación del causante en la Cooperativa se ha de repartir entre los derechohabientes en la proporción que legalmente les corresponda, si fueran socios. Si no lo fueran, cada uno de ellos puede solicitar al Consejo Rector, en el plazo de seis meses, la liquidación de su parte o su admisión como socio, según lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la LCAr, y en la cuantía que le haya correspondido en la partición hereditaria. Si ésta fuera inferior a la aportación obligatoria que deba realizar el nuevo socio, debe suscribir y, en su caso, desembolsar la diferencia en el momento en que adquiera dicha condición (art. 54.2 de la LCAr).

c). Transmisión en vida a herederos y familiares.

Hay circunstancias, y las jubilaciones en las Cooperativas Agrarias son un ejemplo, en que la titularidad de la explotación ha de pasar a la esposa, hijos o nietos para asegurar la continuidad de la misma. El nuevo titular de la explotación ha de ser socio de la Cooperativa para poder hacer uso de sus servicios como lo hacía su esposo, padre o abuelo y consecuentemente

¹⁰⁴⁷ La adquisición de aportaciones obligatorias al capital social de un socio por otro no se produce por interés económico de éste en base a la especulación o en el rendimiento esperado, como podría ocurrir en una sociedad anónima o Limitada. Existen Cooperativas agrarias, especialmente las frutícolas, que tienen vinculadas las aportaciones a la extensión de tierra que cultivan, como modo de proporcionalidad en la financiación de inversiones (por ejemplo, cámaras frigoríficas), de modo que cuando venden una finca a otro socio le transmiten también la aportación vinculada a esa finca, y así el adquirente no tiene que aumentar su aportación al capital social para obtener el derecho a entregar el producto de la finca adquirida en la Cooperativa.

ha de ostentar la titularidad de las aportaciones al capital social que correspondieran a la explotación. Pues bien, la LCAr ha solucionado este problema señalando que los Estatutos pueden regular la transmisión en vida de las aportaciones de un socio a sus herederos o a sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, con los efectos previstos anteriormente (art. 54.3 de la LCAr).¹⁰⁴⁸

d). Exención de abono de cuotas de ingreso.

En los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 54 de la LCAr, estudiados anteriormente, el adquirente de las participaciones no está obligado a desembolsar cuotas de ingreso por las participaciones recibidas del familiar o causante (art. 54.4 de la LCAr). Esta exención de cuota de ingreso, que siempre ha sido personal y destinada al Fondo de Reserva Obligatorio, no tiene una clara justificación doctrinal pero se entiende la voluntad del legislador, que después de facilitar la transmisión anteriormente citada, pretenda que al familiar o causante no le cueste dinero continuar como socio.

e). Derecho de adquisición preferente.

Los Estatutos pueden regular el derecho de adquisición preferente de las participaciones derivadas de bajas de socios, a favor de los socios o de la propia Cooperativa, realizándose en primer lugar entre los socios de la misma clase; en segundo lugar, entre los socios cuya baja se haya calificado como obligatoria y tengan aportaciones pendientes de reembolso; en tercer lugar, entre todos los socios en general; y, finalmente, a favor de la Cooperativa. Este derecho se ha de ejercer por los socios en proporción a la actividad cooperativizada (art. 54.5 de la LCAr).

f). Adquisición por la propia Cooperativa.

f.1. Regla general de adquisición de aportaciones propias con obligación de constitución de reserva indisponible.

La creación de una cartera de aportaciones en la Cooperativa no ha sido tradicional sino más bien desconocida en nuestro Derecho Cooperativo. La aparición de las aportaciones de reembolso rehusable, cuyo fundamento

¹⁰⁴⁸ Esta transmisión evita en las Cooperativas agrarias efectuar al socio que causa baja la correspondiente liquidación cuando los hijos y/o nietos siguen cultivando las fincas, de modo que éstos no tengan que abonar nuevas aportaciones, ni la cuota de ingreso y adquieran su condición de socio con más facilidad. Esta normativa puede en algunos supuestos enlazarse con la Ley de 24 de mayo de 1985, de Modernización de la Empresa Familiar Agraria, donde el socio colaborador da continuidad a la empresa.

hay que buscarlo en el interés por la permanencia del capital social en una sociedad de capital social variable, nos ha conducido a la conveniencia de la cartera mencionada. Dicho esto, la LCAr señala que la adquisición en cartera por la propia Cooperativa de las participaciones requiere el acuerdo del Consejo Rector, siempre y cuando se establezca en el pasivo del balance una reserva indisponible equivalente a las aportaciones adquiridas que figuren en el activo, con cargo a reservas disponibles o excedentes acumulados pendientes de distribución, hasta el límite de su dotación. Dicha reserva indisponible debe mantenerse en tanto las aportaciones no sean amortizadas (art. 54.6, párrafo primero, de la LCAr)¹⁰⁴⁹.

f.2. Casos especiales de adquisición de aportaciones propias sin obligación de constitución de reserva indisponible.

No obstante lo dicho anteriormente, no es necesaria la constitución de la reserva indisponible ni la compensación con nuevas aportaciones a capital en los siguientes supuestos (art. 54.6, párrafo segundo, de la LCAr): **a)** Cuando las aportaciones se adquieren formando parte de un patrimonio adquirido a título universal; **b)** Cuando las aportaciones se adquieran a título gratuito; **c)** Cuando las aportaciones se adquieran como consecuencia de una compensación de créditos en una adjudicación judicial, para satisfacer un crédito de la Cooperativa frente al titular de las aportaciones; **d)** Cuando el valor nominal de las aportaciones adquiridas no exceda de la cuantía que resulte de sumar el diez por ciento del capital social y los Fondos de Reserva Obligatorios de la Cooperativa; y **e)** Cuando el activo de la sociedad, minorado en el importe de las aportaciones adquiridas en cartera por la Cooperativa, sea superior en un cincuenta por ciento a las deudas contraídas por la misma, aún en el caso de que éstas no sean exigibles.

IV. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DEL REEMBOLSO.

La prescripción de la acción personal de reclamación del reembolso como quiera que no tiene señalado término especial por normativa dictada al efecto, queda sujeta por el artículo 1.964 del C.C. a quince años.

¹⁰⁴⁹ Esto nos recuerda el art. 7.6 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales y el art. 148 del TRLSC de 2010.

V. FISCALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES POR BAJA.

Lo dicho al estudiar la Cooperativa catalana sobre: **a)** Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Modalidad de operaciones societarias; **b)** Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y **c)** La fiscalidad de la liquidación de aportaciones voluntarias por baja, sirve aquí de igual modo por no ser las normas tributarias a que deben someterse, normas correspondientes a las competencias asumidas por los Estatutos de Autonomía.

V. LEY 2/1999, DE 31 DE MARZO, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS MODIFICADA POR LA LEY 3/2002, DE 16 DE DICIEMBRE (LCAn).¹⁰⁵⁰

I. GENERALIDADES.

I.1. Concepto y principios.

La LCAn concibe a las cooperativas como sociedades participativas que asocian a personas físicas o jurídicas que tienen intereses o necesidades socioeconómicas comunes para cuya satisfacción y en interés de la comunidad realizan cualquier actividad empresarial, con arreglo a los **principios**¹⁰⁵¹ y disposiciones de la norma (art. 2, párrafo 1 de la LCAn). Tales **principios**¹⁰⁵² informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas, y suministran un criterio interpretativo de su Ley reguladora, quedando redactados en el artículo 2, párrafo 2 de la LCAn, entre los que aparece en primer lugar la **Libre adhesión y baja voluntaria de los socios**, con la consiguiente variabilidad del capital social. La aplicación de estos principios ha de hacerse de conformidad con lo dispuesto en la propia LCAn (art. 2, párrafo 3 de la LCAn).

I.2. Ámbito de aplicación de la LCAn.

Las sociedades cooperativas que desarrollen principalmente su actividad societaria en Andalucía son andaluzas y quedan sujetas a las disposiciones de la LCAn, pudiendo, con arreglo a lo establecido en la norma, entablar relaciones con terceros¹⁰⁵³ y realizar actividades de carácter instrumental, fuera del territorio andaluz (art. 1 de la LCAn).

I.3. Denominación.

¹⁰⁵⁰ La primera publicada en el B.O.J.A. de 20 de abril y B.O.E. de 5 de mayo de 1999 y la segunda en el B.O.E. nº 10 de 11/01/2003.

Según CEPES en 2.010 había en España 44.692 entidades de Economía Social de las cuales 22.595 eran cooperativas y de ellas 4.494 eran andaluzas. Esto significa que la LCAn regulaba en aquella fecha 4.494 cooperativas.

Destaca el grupo cooperativo [Hojiblanca](#), con sede en Antequera (Málaga), que es considerado como el mayor productor de aceite de oliva del mundo con más de 80 cooperativas socias de siete provincias distintas, y que integra a 20 cooperativas de Málaga, 26 de Córdoba, 20 de Jaén, 11 de Sevilla, 2 de Ciudad Real, 2 de Granada y una extremeña, que suman una producción global superior a las 160.000 toneladas de aceite de oliva.

¹⁰⁵¹ Como la LCAn los relaciona a continuación tales principios hemos de identificarlos con los principios cooperativos de Manchester.

¹⁰⁵² Idem.

¹⁰⁵³ La limitación a las operaciones con terceros va desapareciendo poco a poco en todas las leyes de cooperativas.

Para distinguirlas de otras, la denominación de la Cooperativa andaluza incluye, necesariamente, las palabras Sociedad Cooperativa Andaluza o su abreviatura S. Coop. And., y su uso es exclusivo de estas sociedades (art. 3, párrafo 1, de la LCAAn), no pudiendo adoptar una denominación idéntica a la de otra Cooperativa preexistente que se encuentre regulada por la misma LCAAn, o con tal grado de semejanza que induzca a confusión (art. 3, párrafo 2, de la LCAAn). Tampoco pueden las sociedades cooperativas andaluzas adoptar nombres equívocos, que generen confusión en relación con su ámbito, objeto social o tipología, ni con otro tipo de entidades (art. 3, párrafo 3, de la LCAAn).

I.4. Domicilio social.

La Cooperativa ha de tener su domicilio dentro del territorio de Andalucía, en el municipio donde realice **principalmente las actividades** con sus socios o **centralice la gestión administrativa** (art. 4 de la LCAAn). Esto significa que en los Estatutos ha de señalarse uno u otro, bien eligiendo el criterio de la **principalidad** que ya quedó estudiado en la LCC o inclinarse por el de la ubicación de su centro administrativo y en ambos casos dentro del territorio mencionado.

II. CLASES DE MIEMBROS DE LA COOPERATIVA.

II.1. Socios usuarios.

a.- Cualidad de socio usuarios en Cooperativa de primer grado.

En base al más amplio principio de la libre adhesión, las personas físicas y las jurídicas que lo deseen pueden ser socios usuarios u ordinarios¹⁰⁵⁴ de las cooperativas de primer grado¹⁰⁵⁵. Ahora bien, en ningún caso, pueden constituirse cooperativas de primer grado formadas exclusivamente, por cooperativas (art. 31.1 de la LCAAn).

b.- Cualidad de socio usuario en Cooperativa de segundo grado.

Sólo pueden ser socios usuarios de las cooperativas de segundo grado y de grado ulterior las cooperativas. No obstante, en las cooperativas de segundo

¹⁰⁵⁴ Esta LCAAn llama a los socios usuarios “ordinarios”.

¹⁰⁵⁵ El socio que es designado para formar parte del Consejo Rector, incluido el cargo de Presidente, no deja de ser socio y pasa a ser trabajador, ni reúne las dos condiciones, por el hecho de que en tal cargo se ocupe de trabajos de gestión y ejecución ni aún cuando por ello perciba una remuneración. La relación que se produce con la Cooperativa, sin perder la societaria, es mercantil y no laboral. Véase la STSJ de Andalucía (Sección 2) nº 2212/2011, de 29 de septiembre de 2012, rec. suplic. 1493/2011, procedente del J. de lo Social nº 3 de Almería, autos 626/2010.

o ulterior grado, formadas por cooperativas agrarias, puede también ser socios usuarios las sociedades agrarias de transformación en los términos establecidos en el artículo 158 de la LCA, todo ello con independencia de lo dispuesto en el artículo 32 de la LCA para los socios de trabajo (art. 31.1 de la LCA)¹⁰⁵⁶.

c.- Calidad de socio usuario en Cooperativa de integración.

Pueden ser socios de las cooperativas de integración, además de las cooperativas, cualquier entidad o persona jurídica pública o privada, en los términos establecidos en el artículo 159 de la LCA (art. 31.1 de la LCA).

d.- Calidad de socio usuario en las Cooperativas de servicios.

Las entidades públicas con personalidad jurídica pueden ser socios de las sociedades cooperativas andaluzas para prestar servicios o realizar actividades relacionadas con su actividad (art. 31.1 de la LCA).

II.2. Socios de trabajo.

Los Estatutos de las cooperativas de primer grado, salvo las de trabajo asociado y las de explotación comunitaria de la tierra, así como las de segundo o ulterior grado y las de integración pueden prever la admisión de socios de trabajo, cuya actividad cooperativizada consista en la prestación de su trabajo personal (art. 32.1 de la LCA). Los Estatutos han de contener los criterios de ponderada relación entre estos socios y los demás de la Cooperativa, tanto en lo referente a los derechos como en lo relativo al régimen de las obligaciones sociales (art. 32.2 de la LCA), debiendo tenerse en cuenta que son de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en la LCA para los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado (art. 32.3 de la LCA).

II.3. Socios inactivos.

Los Estatutos de las cooperativas pueden prever en los casos y con los requisitos que se determinen que el socio que deje de realizar la actividad

¹⁰⁵⁶ Un ejemplo de cooperativa de segundo grado puede ser la Cooperativa Nuestra Señora del Rosario ubicada en Algodonales (Cádiz), que agrupa unas 6.000 hectáreas de olivar que suman sus cooperativas socios de primer grado. Otro puede ser la [Sociedad Cooperativa Andaluza de Segundo Grado Suragro](#), Ronda (Málaga), también en el ámbito oleícola.

cooperativizada o de utilizar sus servicios, sea autorizado por el Consejo Rector para mantener su condición de socio, en concepto de socio inactivo (art. 33.1 de la LCAAn). Igualmente han de establecer el tiempo mínimo que debe permanecer un socio en la Cooperativa para poder acceder a la situación de socio inactivo y determinar el régimen de derechos y obligaciones de tales socios, si bien el conjunto de sus votos no puede superar el 20 % del total de los votos sociales (art. 33.2 de la LCAAn).

Si la inactividad mencionada estuviera provocada por jubilación u otra causa que, siendo jurídicamente relevante, esté prevista en los Estatutos el interés abonable por sus aportaciones al capital puede ser superior al de los socios en activo, respetándose siempre el límite máximo señalado con carácter general en la LCAAn (art. 33.3 de la LCAAn).

II.4. Socio colaborador.

La existencia de este socio precisa de previsión estatutaria y así si los Estatutos lo prevén, puede formar parte de las sociedades cooperativas andaluzas, como socios colaboradores, aquellas personas, tanto físicas como jurídicas, que, sin realizar la actividad o actividades principales de la cooperativa, participen en alguna o algunas de las accesorias, debiendo tenerse en cuenta que cuando se incorpore esta categoría al texto estatutario o al Reglamento de Régimen Interior deben distinguirse también entre unas actividades y otras (art. 34.1, párrafo primero, de la LCAAn), y todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 de la LCAAn (art. 34.1, párrafo segundo, de la LCAAn).

Los Estatutos han de determinar el régimen de admisión y baja, así como los derechos y obligaciones de los socios colaboradores, si bien el conjunto de sus votos no puede superar el 20 % de los votos sociales. Los socios colaboradores pueden elegir un representante en el Consejo Rector, con voz pero sin voto, pudiéndose condicionar esta designación a la exigencia de cifras o porcentajes mínimos sobre el número de estos socios o de sus aportaciones al capital social (art. 34.2 de la LCAAn).

Respecto a sus aportaciones, estos socios han de suscribir la aportación inicial al capital social que fijan los Estatutos, pero no están obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, si bien pueden ser autorizados por la Asamblea General a realizar aportaciones voluntarias. La suma de sus aportaciones al capital social no puede superar

el 20 % de la de los socios ordinarios usuarios y deben contabilizarse de manera independiente a las del resto de socios (art. 34.3 de la LCAn).

II.5. Asociado.

a.- Previsión estatutaria.

La existencia de este miembro de la sociedad precisa también previsión estatutaria y así si los Estatutos lo prevén, pueden formar parte de las sociedades cooperativas andaluzas, como asociados, aquellas personas físicas o jurídicas que realicen las aportaciones al capital que determinen los Estatutos, y que no desarrollen la actividad cooperativizada (art. 35.1 de la LCAn). Tienen derecho de asistencia y voz en la Asamblea General (art. 35.2, párrafo primero, de la LCAn).

Los Estatutos han de determinar el régimen de admisión y baja, así como los derechos y obligaciones de los asociados y el reparto de sus votos en la citada asamblea, si bien el conjunto de sus votos no puede superar el 20 % de los votos sociales (art. 35.2, párrafo segundo, de la LCAn). Pueden elegir un representante en el Consejo Rector, con voz pero sin voto, debiendo regularse estatutariamente dicha designación y pudiendo condicionarse a la exigencia de cifras y porcentajes mínimos sobre el número de socios o de las aportaciones de aquellos al capital social (art. 35.2, párrafo tercero, de la LCAn).

b.- Limitaciones a la baja del asociado.

El asociado desde su aparición en la Ley de 1974 y su Reglamento de 1978 no ha dejado de ser un inversor a renta fija, por lo que su baja extemporánea seguida del reembolso de sus aportaciones puede desestabilizar la estructura financiera de la empresa. Debido a ello la LCAn señala que los Estatutos pueden exigir el compromiso del asociado de no darse de baja voluntaria en la Cooperativa hasta que haya transcurrido el plazo que se establezca en el citado texto estatutario, el cual no puede ser superior a cinco años (art. 35.2, párrafo cuarto, de la LCAn).

c.- Aportaciones del asociado.

Los asociados suscriben la aportación inicial al capital social que fijan los Estatutos, pero no están obligados a realizar nuevas aportaciones al capital. La suma de sus aportaciones al capital social no puede superar el 30 % de la de los socios (art. 35.3, párrafo primero, de la LCAn), debiendo

contabilizarse de manera independiente a las de los socios y acreditándose mediante títulos nominativos y especiales, devengando los intereses que haya acordado el órgano competente para autorizarlas (art. 35.3, párrafo segundo, de la LCAAn).

d.- Reembolso de las aportaciones de asociado.

Los Estatutos han de establecer los requisitos para devolver este tipo de aportaciones al capital social, como consecuencia de la baja (art. 35.3, párrafo tercero, de la LCAAn). Esto significa un régimen diferenciado al previsto para el socio usuario como luego quedará expresado.

III. PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN O ACCESO A LA CONDICIÓN DE SOCIO.

III.1. Solicitud y trámite.

Aquí ocurre como en todas las demás legislaciones sobre la sociedad cooperativa. El principio de libre adhesión o puerta abierta tiene sus limitaciones y por ello los Estatutos han de establecer, en términos de igual aplicación, los requisitos objetivos para la admisión de socios (art. 36.1 de la LCAAn). La solicitud de admisión se ha de formular por escrito al Consejo Rector, el cual, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el recibo de aquélla, ha de decidir y comunicar, también por escrito, al aspirante a socio el acuerdo de admisión o el denegatorio. Este último ha de ser siempre motivado y queda limitado a aquellos casos en que venga determinado por causa justificada, derivada de los Estatutos, de alguna disposición legal imperativa, o de imposibilidad técnica. En el supuesto de que no haya acuerdo expreso de la solicitud de admisión ésta se entiende denegada. Una vez que se haya notificado el acuerdo de admisión el nuevo socio tiene el plazo de un mes para suscribir y desembolsar las aportaciones y, en su caso, las cuotas de ingreso o periódicas exigidas (art. 36.2 de la LCAAn). El Consejo Rector está obligado a publicar su acuerdo inmediatamente después de adoptado, en el tablón de anuncios del domicilio social (art. 36.3 de la LCAAn)¹⁰⁵⁷.

¹⁰⁵⁷ Según el tipo de Cooperativa en el que nos estemos desarrollando un anuncio en el tablón puede resultar insuficiente a todas luces, dado el pequeño número de socios que se acercan al domicilio social y leen los anuncios del tablón. Esto recuerda la publicación de un edicto en el tablón de anuncios de un Juzgado, como si de vez en cuando los ciudadanos pasaran por allí a ver si hay algo que les concierna. Los Estatutos deben establecer además de este medio que señala la LCAAn otro u otros que sean más eficaces.

III.2. Impugnación del acuerdo.

a).- Por el solicitante.

El acuerdo denegatorio puede ser impugnado por el aspirante a socio, en el plazo de un mes a contar del día de recepción de su notificación o desde que transcurriera dos meses sin haber obtenido respuesta, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General (art. 36.4 de la LCAAn).

b). Por otros socios.

Como ya se ha explicado al tratar otras legislaciones puede ocurrir que el acceso de un nuevo socio perjudique los intereses de los que ya lo eran. Por ello, tanto el acuerdo de admisión como el denegatorio pueden ser impugnados ante dichos órganos sociales, dentro del mismo plazo de tiempo a contar del día siguiente de su publicación, por el porcentaje de socios que establezcan los Estatutos (art. 36.5 de la LCAAn). No dice la LCAAn que hayan de ser socios usuarios quienes pueden ejercer la acción de impugnación por lo que ha de entenderse que los demás socios también pueden hacerlo¹⁰⁵⁸.

c). Trámites, plazos y recurso ante la Jurisdicción ordinaria.

Los recursos mencionados deben ser resueltos por el Comité de Recursos, en el plazo de un mes a contar desde el día en que se presentaron o, en defecto de aquel, por la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria. En el supuesto de que dichos órganos no resuelvan los expresados recursos, se entienden denegados. Contra el acuerdo que los resuelva expresamente o transcurrido el plazo para hacerlo sin que se haya resuelto quienes conforme a los dos apartados anteriores están legitimados para impugnar los acuerdos del Consejo Rector pueden acudir a la jurisdicción competente de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 56 de la LCAAn](#)¹⁰⁵⁹. Si el recurso contra el acuerdo de admisión es estimado, el aspirante a socio, o socio condicionado según los casos, ha de

¹⁰⁵⁸ Es dudoso que puedan ejercer la acción un grupo de asociados y por eso conviene que se determine con claridad la posibilidad en los Estatutos. Es dudoso porque en esta LCAAn no se le da la categoría de socio al asociado, aunque como inversor bien pudieran perjudicarse sus intereses con la entrada de un nuevo y determinado socio conocido por sus características.

¹⁰⁵⁹ Hay que llevar cuidado cuando se trata de una Cooperativa de Trabajo Asociado (CTA) ya que en este supuesto la Jurisdicción competente es la laboral. Véase la SAP de Jaén (Sección 1) nº 205/2010, de 30 de septiembre, rollo 284/2010, apel. de la sentencia nº 345/2009, del J. P. Inst. nº 4 de Jaén. La sentencia que se apoya en otra del TS de 24 de octubre de 2002 señaló la competencia de la jurisdicción laboral para el caso de una persona que habiendo causado baja voluntaria en una CTA pretendía volver a entrar en ella.

dejar de serlo y la Cooperativa si ya percibió su aportación debe efectuarle el reembolso de las cantidades aportadas en el plazo de dos meses desde que se resolviera el recurso (art. 36.6 de la LCAAn).

Es, desde luego, una situación delicada, pues, aunque la resolución confirmara el acceso a la condición de socio, es por lo menos muy incómodo entrar en una sociedad tan personalista como ésta en contra del acuerdo de un Consejo Rector o de un grupo de socios que ha formalizado una demanda y mantenido un juicio para impedir el acceso. En todo caso conviene que los Estatutos determinen la situación del aspirante a socio que sufre una demanda contra su acceso, pues, dada la mora procesal que sufrimos en los procedimientos judiciales puede pasar mucho tiempo, incluso algún año, sin resolverse la situación. Parece apropiado que se produzca, al menos estatutariamente, una suspensión de los derechos del aspirante a socio afectado.

IV. CESE, BAJA O FINAL DE LA PERMANENCIA DEL SOCIO, CALIFICACIÓN DE LAS BAJAS.

IV.1. Cese, baja o final de la permanencia del socio.

El socio puede causar baja: **A) Voluntaria**, **B) Obligatoria**; y **C) Forzosa por expulsión**. Cada una de ellas tiene un tratamiento económico distinto sobre la liquidación de las aportaciones por lo que necesario verlas por separado.

A) Baja voluntaria.

A.1. Supuestos ordinarios.

1.- Decisión con preaviso.

El socio puede darse de baja voluntariamente de la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector en el plazo que fijen los Estatutos¹⁰⁶⁰, que no puede ser superior a seis meses, salvo para las cooperativas agrarias, que se ha de estar a lo que específicamente se regule (art. 42.1, párrafo primero, de la LCAAn)¹⁰⁶¹.

¹⁰⁶⁰ La declaración del socio expresando su voluntad de separarse de la Cooperativa tiene un carácter unilateral y no receptivo que no precisa pronunciamiento alguno del Consejo Rector. Se trata de un principio general de libertad de salida o autoexclusión. Véase la SAP de Jaén (Sección 1) nº 51/2010 de 2 de marzo de 2010, rollo apel. nº 67/2010, procedente del J.O. 391/2008, del J. P. Int. nº 4 y de lo Mercantil de Jaén.

¹⁰⁶¹ El socio al decidir su baja debe notificarla a la Cooperativa y por su propio bien guardarse copia de la notificación, porque si no lo hace así es muy probable que la entidad le siga prestando algunos servicios

Si lo prevén los Estatutos, el incumplimiento del compromiso a que hace referencia el párrafo anterior autoriza a la Cooperativa a exigir al socio la correspondiente indemnización de daños y perjuicios u obligar al socio a participar, hasta el final del ejercicio económico o del período comprometido, en las actividades y servicios cooperativizados en los términos en que venía obligado, entendiéndose en tal caso, producida la baja al término de dichos períodos, a los efectos previstos en la letra c del apartado 2 del artículo 84 de la LCAAn (art. 42.1, párrafo segundo, de la LCAAn). A los efectos previstos en el artículo 84.2.c se entiende producida la baja al término del plazo de preaviso (art. 42.1, párrafo tercero, de la LCAAn)¹⁰⁶².

2.- Decisión con tiempo mínimo de permanencia.

Si los Estatutos establecieran un tiempo mínimo de permanencia, en ningún caso superior a diez años, o el compromiso de no darse de baja hasta el final del ejercicio económico, la baja producida durante dichos supuestos se considera como no justificada, salvo dispensa expresa del Consejo Rector a tenor de las circunstancias del caso (art. 42.2, párrafo primero, de la LCAAn).

3. Consecuencia económica por el incumplimiento de los compromisos de mínima permanencia y preaviso.

Los Estatutos, para el supuesto de incumplimiento de los compromisos a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrán establecer un incremento, de hasta un 10 % de las deducciones sobre las aportaciones obligatorias, referidas en la letra b del apartado 2 del artículo 84 de la LCAAn (art. 42.1, párrafo tercero, de la LCAAn).

A.1.2. Supuestos especiales.

1.- Baja voluntaria por disconformidad con acuerdo de Asamblea General.

cuyos importe querrá luego percibir. No sirve como notificación cesar en la entrega de producto o en la compra de productos a la Cooperativa. Si no puede probar la notificación de su baja se verá obligado al pago de los servicios mencionados. Véase la SAP de Granada (Sección 4) nº 479/2010, de 19 de noviembre, dictada en el rollo 408/2010, apelación de la sentencia del J.V. 1682/2009, del J. P. Inst. nº 1 de Granada.

¹⁰⁶² Véase la SAP de Jaén (Sección 1) nº 51/2010 de 2 de marzo de 2010, rollo apel. nº 67/2010, procedente del J.O. 391/2008, del J. P. Int. nº 4 y de lo Mercantil de Jaén.

El socio disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargos gravemente onerosas para su capacidad económica, no previstas estatutariamente puede solicitar la separación de la cooperativa con los efectos propios de la baja justificada, mediante escrito al Presidente del Consejo Rector, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se hubiera celebrado la Asamblea General, si hubiera asistido a ella y salvado expresamente su voto, o de no haber asistido, dentro del mismo plazo a partir del día siguiente a aquél en que recibió la notificación del acuerdo (art. 42.3 de la LCAⁿ)¹⁰⁶³.

2.- Supuestos de fusión, escisión y transformación.

2.1. Fusión.

El art. 106.4 de la LCAⁿ señala que los socios disconformes pueden separarse de su Cooperativa mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector, y la Cooperativa resultante de la fusión asume la obligación de liquidación y reembolso de sus aportaciones en la forma regulada en la LCAⁿ para el caso de baja justificada.

2.2. Escisión.

El artículo 107.2 de la LCAⁿ dispone que son aplicables a las cooperativas participantes en la escisión las normas reguladoras de la fusión en la LCAⁿ, y sus socios, asociados, en su caso, y acreedores pueden ejercer los mismos derechos.

2.3. Transformación.

El artículo 108.3 de la LCAⁿ señala que tienen derecho a separación los socios que votaron en contra de la transformación en la Asamblea General y los no asistentes que se opusieron al acuerdo, por escrito, dirigido al Consejo Rector, en el plazo de cuarenta días desde la última publicación realizada. La baja de estos socios tiene la consideración de baja justificada.

2.4. Transformación de aportaciones con derecho a reembolso en otras de reembolso rehusable.

La transformación de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado

¹⁰⁶³ Es justificada la baja por adoptar la Asamblea General un acuerdo de ampliación de capital que imponía a los socios nuevas aportaciones económicas. Véase el F.D. SEGUNDO de la SAP de Sevilla nº 546/2011, de 28 de diciembre, rollo de apel. nº 521/2011, procedente del J. 1ª Inst. nº 1 de Lora del Río, P. O. nº 196/2008.

incondicionalmente por la sociedad cooperativa, o la transformación inversa, requiere el acuerdo de la Asamblea General. Asimismo, los estatutos pueden prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje del capital social que en ellos se establezca al efecto, los nuevos reembolsos han de estar condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. El socio disconforme con la transformación o con el establecimiento o disminución del citado porcentaje puede darse de baja, que se califica como justificada, procediéndose a la devolución de sus aportaciones en el plazo máximo de un año a partir del acuerdo societario (art. 84.1.a de la LCAAn).

B) Baja obligatoria.

1.- Causas.

Los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según la LCAAn o los Estatutos de la Cooperativa, causan necesariamente baja obligatoria (art. 43.1 de la LCAAn).

El fallecimiento del socio produce la baja obligatoria y justificada, siendo independiente de que los hijos fueran socios con anterioridad y lo sigan siendo y que por tanto sigan llevando productos a la Cooperativa¹⁰⁶⁴.

2.- Procedimiento.

La baja obligatoria es acordada previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier socio o del que dejó de reunir los requisitos para continuar siendo socio (art. 43.2, párrafo primero, de la LCAAn).

3.- Recurso interno y judicial.

¹⁰⁶⁴ Así resuelve un caso la SAP de Jaén (Sección 1ª) nº 49/2010 de 25 de febrero, rollo 68/2010, J.O. 368/2008, J. P. Inst. nº 4 y de lo Mercantil de Jaén. La resolución hubiera ido otra si la Cooperativa hubiera hecho correctamente su trámite burocrático, exigiendo al socio en su día notificar su baja obligatoria al pasar la titularidad de la explotación agrícola al hijo o hijos, señalándoles a éstos la aportación obligatoria que debían satisfacer para acceder a la condición de socio, normalmente inferior al total de las que tenía el padre. Hubiera sido correcto liquidar al socio sus aportaciones al causar baja y percibir de los hijos la que hubieran de satisfacer si se les concedía la condición de socio. Hay que admitir que no sólo en Andalucía sino también en Cataluña, que es con quien estamos comparando, al producirse las cesiones de explotaciones agrícolas en vida del socio a los hijos observamos con frecuencia que se da de baja al padre y de alta al hijo con la misma aportación que ostentaba el padre en ese momento, lo cual es muy discutible desde el punto de vista legal, ahora bien, evitando con ello una reducción del capital social. No obstante esta práctica, los trámites se han de hacer bien y por escrito porque de otro modo, aunque no sea habitual, se puede acabar en los Tribunales y dictarse sentencias como la de Jaén.

Contra el acuerdo del Consejo Rector, el socio disconforme puede recurrir o ejercitar las acciones judiciales correspondientes, siendo de aplicación lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 44 de la LCAAn (art. 43.2, párrafo segundo, de la LCAAn).

C) Baja forzosa, expulsión o exclusión.

1. Órgano competente, motivación y forma.

La expulsión llamada en la LCAAn “exclusión”¹⁰⁶⁵ del socio, que sólo puede fundarse en causa grave o muy grave prevista en los Estatutos, es acordada por el Consejo Rector, a resultas de expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado. El acuerdo motivado de exclusión ha de recaer en el plazo máximo de tres meses desde la iniciación del expediente y tiene que ser comunicado por escrito al socio (art. 44.1, párrafo primero, de la LCAAn). Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído acuerdo, se entiende automáticamente sobreesido el expediente (art. 44.1, párrafo segundo, de la LCAAn).

No obstante lo establecido en el apartado 2 del artículo 41 de la LCAAn, que luego se verá, cuando la causa de exclusión sea el encontrarse el socio al descubierto de sus obligaciones económicas puede acordarse su exclusión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que el socio haya regularizado su situación (art. 44.1, párrafo tercero, de la LCAAn).

2. Recursos, plazo y órgano competente.

2.1. Posibilidades de recursos.

Los Estatutos de la Cooperativa pueden establecer que el socio excluido pueda recurrir ante la Asamblea General o, en su caso, Comité de Recursos, en el plazo de un mes a contar desde el día de recepción de la notificación. A este recurso lo llamaremos interno por no salir del ámbito de la sociedad. En el caso de que esta previsión no exista, contra el acuerdo del Consejo

¹⁰⁶⁵ El término “excluido” aparece en los arts. 219 y 220 del CdC con referencia a las sociedades colectivas y comanditarias y el de “exclusión” en la regulación de la Sociedad Limitada (arts. 98 y 99 de la Ley 2/1995). Hoy, sin perjuicio de lo dicho respecto de los arts. del CdC, aparece en los arts. 350 y ss. del Texto Refundido de las Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio,

Rector sólo cabe el ejercicio de las acciones judiciales conforme a lo establecido en el artículo 56 de la LCAAn en el mencionado plazo (art. 44.2 de la LCAAn).

2.2. Procedimiento para el recurso interno.

El recurso interno dispone en la LCAAn de una normativa concreta (art. 44.3 de la LCAAn): **a)** En tanto que el Comité de Recursos o, en su defecto la Asamblea General resuelva o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho el interesado, dicho acuerdo no es ejecutivo; **b)** Cuando el órgano ante el que se recurra el acuerdo de exclusión sea el Comité de Recursos, éste tiene que pronunciarse necesariamente en el plazo de un mes a contar del día en que se presentó el recurso; **c)** En caso de no existir el referido Comité de Recursos, el recurso ha de someterse inexcusablemente a decisión de la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria, y se ha de incluir en el primer punto del orden del día. La Asamblea General ha de resolver en votación secreta y notificar el acuerdo al socio excluido en el plazo de un mes desde su celebración; **d)** El acuerdo que ratifique la exclusión es ejecutivo y puede ser impugnado por el socio excluido por el cauce procesal prevenido en el artículo 56 de la LCAAn. De no recibir contestación en los plazos legalmente establecidos, en cuyo caso, se entiende denegado el recurso, puede también el socio excluido impugnar la denegación presunta por el citado cauce.

IV.2. Calificación de las bajas voluntarias y obligatorias.

a) Calificación de las bajas voluntarias.

El socio disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, puede impugnarlo por el cauce procesal previsto en el artículo 56 de la LCAAn, pudiendo recurrirlo previamente, de establecerse estatutariamente, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo del Consejo Rector. El expresado recurso se ha de acomodar a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 44 de la LCAAn (art. 42.4 de la LCAAn).

b). Calificación de las bajas obligatorias.

1. Justificada.

La baja obligatoria tiene la consideración de justificada cuando la pérdida de los referidos requisitos no responda a un deliberado propósito del socio de eludir sus obligaciones con la Cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria (art. 43.3, párrafo primero, de la LCAAn).

2. No justificada.

Es de aplicación a la baja obligatoria no justificada lo establecido en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo 42 de la LCAAn (art. 43.3, párrafo segundo, de la LCAAn).

IV.3. Impugnación de acuerdos societarios ante la Jurisdicción ordinaria.

1. Acuerdos impugnables.

Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios, asociados, en su caso, o terceros los intereses de la cooperativa pueden ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 56 de la LCAAn (art. 56.1, párrafo primero, de la LCAAn). No procede la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

Los acuerdos societarios, como ya ha quedado dicho al estudiar otras legislaciones, pueden ser válidos, nulos y anulables. Pues bien, los acuerdos contrarios a la Ley son nulos. Los demás acuerdos que se opongan a los Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios, asociados, en su caso, o terceros los intereses de la cooperativa, son anulables (art. 56.1, párrafo tercero, de la LCAAn).

2. Legitimación.

Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables los asistentes a la Asamblea que hubiesen hecho constar en acta su oposición a la celebración de la misma o su voto contra el acuerdo adoptado, los socios y asociados, en su caso ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto (art. 56.3, párrafo primero, de la LCAAn).

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos nulos están legitimados, además, los socios y asociados que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubieran abstenido (art. 56.3, párrafo segundo, de la LCAAn).

Los miembros del Consejo Rector están obligados a ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a la Ley o se opongan a los Estatutos de la Cooperativa (art. 56.3, párrafo tercero, de la LCAAn).

3. Caducidad.

La acción de impugnación de los acuerdos nulos caduca en el plazo de un año desde la fecha en que se tomó el acuerdo o de su inscripción en el Registro de Cooperativas, si el acuerdo se hubiera inscrito. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caduca a los cuarenta días desde la fecha de adopción o desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas, en su caso.

Por el hecho de que no se recurra dentro de plazo un acuerdo contrario a la Ley no pasa siempre a ser válido y a ello se debe que la LCAAn señale que no tienen plazo de caducidad las acciones para impugnar los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios al orden público (art. 56.4 de la LCAAn), de modo que cuando tal acuerdo perjudique a un socio puede impugnarlo en cualquier momento sin que pueda oponérsele la caducidad de la acción.

4. Normas de procedimiento.

El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables se ajusta a las normas de tramitación previstas en la legislación estatal aplicable (art. 56.5 de la LCAAn).

5. Interrupción de la prescripción y suspensión de la caducidad.

La interposición ante los órganos sociales de los recursos contemplados en la LCAAn, es decir la interposición del recurso interno, interrumpe el plazo de prescripción y suspende el de caducidad de las acciones judiciales que puedan corresponder a los socios y, en su caso, asociados (art. 56.6 de la LCAAn).

V. LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES, DEDUCCIONES Y REEMBOLSO DE LA LIQUIDACIÓN.

V.1.- Derecho del socio a intereses.

Los estatutos han de determinar si las aportaciones al capital social devengan o no intereses. En caso afirmativo, el tipo de interés lo han de fijar, para las obligatorias, la Asamblea General, y para las voluntarias, el acuerdo de emisión de las mismas (art. 80, párrafo primero, de la LCAAn). En ambos casos, las aportaciones previstas en el artículo 84.1 de esta Ley cuyo reembolso hubiera sido rehusado por la Cooperativa y cuyos titulares hubieran causado baja pueden tener una remuneración preferente, que se ha de determinar estatutariamente (art. 80, párrafo segundo, de la LCAAn).

En todos los casos, una vez calculada la liquidación de las aportaciones que corresponde al socio que por cualquier motivo haya causado baja, tal liquidación devenga el interés legal del dinero desde la fecha en que causó baja hasta su total abono al socio.¹⁰⁶⁶

V.2.- Derecho a la actualización.

El balance de las cooperativas puede ser regularizado con arreglo a la legislación estatal aplicable sin perjuicio de lo establecido en la LCAAn sobre el destino del resultado de la regularización del balance (art. 83.1 de la LCAAn). Salvo lo establecido en el apartado 3 del artículo 94 de la LCAAn o lo que establezca una Ley especial a este respecto, del resultado de la regularización del balance se destinará un 50 % al Fondo de Reserva Obligatorio y el otro 50 % se destinará a una cuenta de pasivo denominada Actualización de aportaciones a cuyo cargo se efectúa la actualización de las aportaciones al capital (art. 83.2 de la LCAAn).

En cada ejercicio económico, si lo acuerda la Asamblea, pueden actualizarse las aportaciones desembolsadas y existentes en la fecha del cierre del ejercicio, si lo permite la dotación de la cuenta de Actualizaciones. La actualización no puede ser superior al Índice General de Precios al Consumo (art. 83.3 de la LCAAn). Esta actualización sólo puede realizarse, como máximo, respecto a los cinco ejercicios anteriores no actualizados a aquel en que se aprueben las cuentas por la Asamblea y sólo pueden ser actualizadas las aportaciones de los socios y, en su caso, asociados, que pertenezcan a la Cooperativa en el momento en que tenga

¹⁰⁶⁶ Véase la SAP de Granada (Sección 3) nº 524/2010 de 23 de diciembre, en rollo nº 530/2010, grado de apel. P.O. 218/2008, del J. 1ª Inst. nº 14 de Granada, cuyo F.D. QUINTO y el FALLO señalan para cada uno de los socios la fecha de la baja desde la que devengan el interés legal del dinero.

lugar la Asamblea que adopte el acuerdo de actualización (art. 83.4 de la LCAAn).

En caso de liquidación o transformación de la Cooperativa el remanente existente en la cuenta de actualización de aportaciones ha de destinarse al Fondo de Reserva Obligatorio (art. 83.5 de la LCAAn).

V.3.- Derecho al reembolso o al abono de la liquidación de las aportaciones.

V.3.1. Régimen y valoración.

El reembolso de las aportaciones sociales, o mejor dicho abono de la liquidación de éstas, se ha de ajustar al siguiente régimen y valoración (art. 84.1 de la LCAAn): **a)** Las aportaciones sociales confieren al socio o asociado que las desembolsa el derecho a su reembolso en caso de baja¹⁰⁶⁷, salvo que hayan sido privadas del carácter de reembolsables por el acuerdo de emisión u otro que les prive de ese carácter, en cuyo caso el Consejo Rector puede rehusar su reembolso incondicionalmente. La transformación de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la sociedad cooperativa, o la transformación inversa, requiere el acuerdo de la Asamblea General. Asimismo, los estatutos pueden prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje del capital social que en ellos se establezca al efecto, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. En los casos anteriores, el socio disconforme con la transformación o con el establecimiento o disminución del citado porcentaje puede darse de baja, que se calificará como justificada, procediéndose a la devolución de sus aportaciones en el plazo máximo de un año a partir del acuerdo societario; y **b)** El valor de las aportaciones es el que figure en el libro de aportaciones al capital social a que se refiere el artículo 98.1 b) de la LCAAn, incluyéndose en el cómputo las reservas voluntarias repartibles, si las hubiere.

V.3.2. Cálculo de la liquidación.

¹⁰⁶⁷ Si no se llega a reconocer este derecho pacíficamente y ha de acudir a los Tribunales debe tenerse en cuenta que la sentencia que declare este derecho debe también señalar la cuantía a que asciende el saldo de las aportaciones que debe percibir el socio que cause baja. Véase la SAP de Granada (Sección 3) nº 524/2010 de 23 de diciembre, en rollo nº 530/2010, grado de apel. P.O. 218/2008, del J. 1ª Inst. nº 14 de Granada.

Los estatutos sociales deben regular el referido derecho al reembolso con arreglo a las siguientes normas (art. 84.2 de la LCAAn)¹⁰⁶⁸: **a)** Del importe de las aportaciones han de deducir, en el momento de la baja, las pérdidas imputables al socio, correspondientes al ejercicio durante el que se haya producido la misma y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda; **b)** Del importe de las aportaciones obligatorias, que resulte de la aplicación del párrafo anterior, el Consejo Rector puede acordar las deducciones que se establezcan estatutariamente, que no pueden ser superiores al 30 %, para el supuesto de baja por exclusión, ni al 20 % para el de baja voluntaria no justificada, con las salvedades de los artículos 42 y 43 de la LCAAn. En ningún caso pueden establecerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ni sobre las obligatorias, cuando la baja sea justificada o en caso de defunción. Sobre el importe de la aportación no reintegrada, se devenga el tipo de interés legal del dinero; **b)** De no haber actualizado las aportaciones, en todo o en parte, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la LCAAn, el socio o asociado, en su caso, tienen, sin embargo, el derecho a que su aportación se le devuelva revalorizada, en el supuesto de que se haya previsto estatutariamente el Fondo de Reembolso a que se refiere el artículo 97 de esta LCAAn, en los términos previstos en dicho precepto¹⁰⁶⁹; y **c)** Una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, los socios que causen baja no responden de las deudas que hubiese contraído la sociedad con anterioridad a su baja¹⁰⁷⁰.

V.3.3. Inclusión del FRO repartible en la liquidación.

¹⁰⁶⁸ El llamado derecho al “reembolso” de las aportaciones puede llegar a confundir a algunos socios, no bien instruidos en la teoría y práctica cooperativa, que pretendan al causar baja la devolución de aquéllas sin hacer la correspondiente liquidación incluyendo en ésta las deducciones que prevé la LCAAn. Véase la contundencia que muestra contra tal pretensión la SAP de Granada (Sección 5) nº 412/2010, de 15 de octubre, correspondiente al rollo 341/2010, apel. de la sentencia del J.O. 376/2008 del J. P. Inst. nº 3 de Motril (Granada).

¹⁰⁶⁹ Habrá de entenderse que además de que esté previsto el Fondo ha de haber numerario en el mismo cuando el socio cause baja para lo que habrán tenido que ir dotándolo con anterioridad. Si no hubiera fondos en la fecha de la baja, porque nunca se ha dotado tal Fondo no puede mantenerse que la revalorización de las aportaciones se convierta en una deuda pendiente de pago de la Cooperativa al socio ya que éste nunca impugnó la falta de dotación al distribuir los resultados la Asamblea General a fin de los ejercicios anteriores. Otra cuestión sería si no hay numerario porque se hubiera agotado con abonos a socios que causaron baja con anterioridad. En este supuesto el socio que cause baja mantendrá el derecho y esperará a que el Fondo se vaya nutriendo de numerario hasta que por turno le corresponda percibir la actualización de sus aportaciones.

¹⁰⁷⁰ Hay una cuestión que la LCAAn no resuelve y ya ha dado algún problema. Es el caso de deducir de total de las aportaciones obligatorias cantidades que pueden dar lugar a diversa interpretación. El caso concreto es el del “sobreprecio” percibido por los socios en la liquidación de un producto, en el sentido de si es una deuda del socio con la Cooperativa o es una deuda de la Cooperativa con terceros al haber solicitado un préstamo la entidad para abonarles a ellos su anticipo. La STS 103/2011 (Sala 1) de 2 de marzo, procedente de la Audiencia Provincial de Jaén, Juzgado de 1ª I. nº 3 de Andújar, ya se enfrentó con este problema. Para el T.S. en el F.D. Segundo de su sentencia es razonable la postura de la Cooperativa que entendía que se producía un enriquecimiento injusto de los socios y debía aplicarles la correspondiente deducción.

De establecerse la repartibilidad parcial del Fondo de Reserva Obligatorio conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 95 de la LCAAn, su reembolso ha de efectuarse teniendo en cuenta que la norma establece que el socio que cause baja en la Cooperativa tras una permanencia de al menos cinco años tiene derecho a una parte alícuota del 50 % del Fondo de Reserva Obligatorio generado a partir de su incorporación, que se determina en función de la actividad desarrollada en la misma durante su estancia (art. 84.3 de la LCAAn).

V.4.- Plazo para el reembolso.

El plazo de reembolso no será superior a: **a)** cinco años en caso de exclusión; **b)** tres años en caso de baja; y **c)** dos años u otro plazo superior¹⁰⁷¹ que permita la acreditación del carácter de heredero o legatario del socio fallecido, en el supuesto de que dicha baja sea por defunción (art. 84.2.c de la LCAAn).

En el caso de las cantidades que le correspondan del FRO, el plazo de reembolso es el establecido en el artículo 84.2.c de la LCAAn citado anteriormente, sin que el importe no reintegrado devengue interés alguno, lo que nos pone en evidencia una notable de reducción del plazo general de cinco a tres años respecto de la LCC.

VI. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DEL REEMBOLSO.

La prescripción de la acción personal de reclamación del reembolso como quiera que no tiene señalado término especial por normativa dictada al efecto, queda sujeta por el artículo 1964 del C.C. a quince años.

VII. FISCALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES POR BAJA.

Lo dicho al estudiar la Cooperativa catalana sobre: a) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Modalidad de operaciones societarias; b) Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y c) La fiscalidad de la liquidación de aportaciones voluntarias por

¹⁰⁷¹ El legislador andaluz ha pensado que el procedimiento hereditario pueda tardar más de dos años en resolverse y la Cooperativa no conozca documentalmente a quien abonar la liquidación.

baja, sirve aquí de igual modo por no ser las normas tributarias a que deben someterse, normas correspondientes a las competencias asumidas por los Estatutos de Autonomía.

VI. LEY 4/1999, DE 30 DE MARZO, DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (LCM)¹⁰⁷².

I. GENERALIDADES.

I.1. Concepto de cooperativa.

Para la LCM la cooperativa es una **asociación autónoma de personas**¹⁰⁷³, tanto físicas como jurídicas, que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de **gestión democrática**¹⁰⁷⁴ (art. 1.1 de la LCM). Este modelo societario ha de ajustarse en su estructura y funcionamiento a los **principios y valores formulados por la Alianza Cooperativa Internacional**, en los términos resultantes de la LCM (art. 1.2 de la LCM), pudiendo organizar y desarrollar cualquier actividad económica y social lícita (art. 1.3 de la LCM).

I.2. Ámbito de la LCM.

La LCM se aplica a las cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada con sus socios en el territorio de la Comunidad de

¹⁰⁷² B.O.C.M. de 14 de abril y B.O.E. de 2 de junio de 1999. En esta Comunidad como normas que de una u otra forman afectan a la regulación de las cooperativas y su desenvolvimiento han de citarse la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285, de 27 de noviembre de 1992), la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (BOCM nº 87, de 14 de abril de 1999), el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (BOCM nº 181, de 1 de agosto de 2003), la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, [de aplicación supletoria] (BOE nº 170, de 17 de julio de 1999); el Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas (BOE nº 40, de 15 de febrero de 2002) y la Resolución de 23 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Trabajo, por la que se habilita al Registro Telemático de la Consejería de Empleo y Mujer para la tramitación de diversos procedimientos administrativos y se ordena la publicación de impresos normalizados (BOCM nº 26, de 1 de febrero de 2010).

Según CEPES en 2.010 había en España 44.692 entidades de Economía Social de las cuales 22.595 eran cooperativas y de ellas 1.039 eran madrileñas. Esto significa que la LCGa regulaba en aquella fecha 1.039 cooperativas.

La Federación de cooperativas madrileña (FECOMA) integra la Unión de cooperativas madrileñas de trabajo asociado, la Unión de cooperativas agrarias de Madrid, la Federación de cooperativas de viviendas de la comunidad de Madrid, la Unión de cooperativas de consumidores y usuarios de Madrid y la Unión de cooperativas de enseñanza de trabajo asociado de Madrid. Como entidad asociativa del cooperativismo madrileño, representa a un total de 523 cooperativas y de 21.732 socios, con independencia del número de trabajadores no socios que prestan sus servicios en sus empresas.

Entre las agrarias destaca la Cooperativa Virgen de las Viñas en el municipio de Tomelloso que es la mayor cooperativa de vinos de todo Madrid.

¹⁰⁷³ Al publicarse la norma llamó la atención que no dijera “sociedad” por el carácter que tiene de titular de una empresa y dijera “asociación”.

¹⁰⁷⁴ Aquí vemos un principio cooperativo formando parte del concepto.

Madrid¹⁰⁷⁵, sin perjuicio de la actividad con terceros o la instrumental o personal accesoria que puedan realizar fuera de dicho territorio (art. 2 de la LCM).

I.3. Denominación.

Las cooperativas regidas por la LCM deben incluir necesariamente en su denominación los términos Sociedad Cooperativa Madrileña, o su abreviatura S. Coop. Mad., denominación que no puede ser utilizada por ningún otro tipo de entidad (art. 3.1 de la LCM). Tampoco pueden adoptar denominaciones equívocas o que induzcan a confusión sobre su naturaleza, ámbito o clase (art. 3.2 de la LCM).

II. LIBRE ADHESIÓN.

II.1. Requisitos para el acceso a la condición de socio usuario.

Pueden ser socios usuarios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, con las salvedades establecidas en la misma LCM (art. 17.1, párrafo primero, de la LCM).

En las cooperativas de segundo o ulterior grado ha de estarse a lo dispuesto especialmente para esta modalidad de intercooperación¹⁰⁷⁶ en la LCM (art. 17.1, párrafo segundo, de la LCM) y es el artículo 124 de la misma el que aborda este asunto diciendo que pueden ser miembros de pleno derecho de estas sociedades, además de las cooperativas de grado inferior y los socios de trabajo, cualesquiera personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, y los empresarios individuales, siempre que exista la necesaria convergencia de intereses o necesidades y que los Estatutos no lo prohíban.

¹⁰⁷⁵ Aquí el legislador madrileño parece que ha querido seguir el criterio de la “territorialidad” y no el de la principalidad de otras legislaciones, entre ellas la catalana.

Es interesante sobre las cooperativas agrarias en esta Comunidad lo dicho por Enedina CALATAYUD PIÑERO y Beatriz ENCINAS DUVAL en “las cooperativas agrarias en la Comunidad de Madrid. Situación actual y proyección futura. Particularización para los sectores oleícola y vitivinícola”, XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa, *Los planes estratégicos de la Economía Social*, Cirioc-España, Santiago de Compostela 2006.

¹⁰⁷⁶ Más que intercooperación las cooperativas de segundo y ulterior grado fueron hasta hace poco tiempo un modelo de integración económica. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO en “*Sexto principio: INTEGRACIÓN*”, dentro de *La Industria Agroalimentaria*, Monografías Cooperativas nº 6, Lleida 1988 y Rosalía ALFONSO SANCHEZ, en *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, (tesis doctoral), Editorial Tirant Lo Blanch, 2000.

Considerar la Cooperativa de segundo grado un modelo de intercooperación es sacarlo de su contexto tradicional que conduce a considerar otros modos de intercooperación como especiales y así se regulan en el art. 129 de la LCM bajo el título de “Modalidades especiales de intercooperación” refiriéndose a los Grupos cooperativos y a los conciertos intercooperativos.

En ningún caso el conjunto de los socios de carácter no cooperativo puede ostentar más del 30 % del total de los votos existentes en la Cooperativa de segundo o ulterior grado, aunque los Estatutos pueden establecer un límite inferior.

Los entes públicos con personalidad jurídica pueden ser socios usuarios cuando el objeto de la Cooperativa sea prestar servicios o realizar actividades relacionadas con las encomendadas a dichos entes, siempre que tales prestaciones no presupongan el ejercicio de autoridad pública (art. 17.2 de la LCM).

II.2. Requisitos para el acceso a la condición de socio trabajador.

En primer lugar ha de ser persona física pues de otra forma no podría vincular su trabajo personal, profesional y permanente, pero ha de tenerse en cuenta que en la Cooperativa de trabajo¹⁰⁷⁷, según el artículo 105 de la LCM, en ningún caso pueden ser miembros de la misma los proveedores o clientes no ocasionales y, en general, los empresarios cuya especial relación económica con aquélla pudiera impedir o dificultar la efectiva autonomía organizativa y decisoria de la misma. A ello ha de añadirse que el trabajador fijo con más de dos años de antigüedad en la Cooperativa tiene que ser admitido como socio sin período de prueba, si, reuniendo los demás requisitos estatutarios para ingresar, solicita su ingreso en la Cooperativa dentro de los seis meses siguientes a aquel año. Transcurrido dicho plazo se pueden aplicar los períodos de prueba o de espera que establezcan los Estatutos.

II.3. Requisitos para el acceso a la condición de socio de trabajo.

Los trabajadores de cualquier cooperativa, a excepción de las de trabajo y las de explotación comunitaria pueden convertirse en, o integrarse desde el principio como, socios de trabajo en los términos previstos en los Estatutos. En tal caso, éstos tienen que establecer el procedimiento para hacer posible las condiciones siempre equitativas para su ingreso y los módulos de equivalencia que tienen que asegurar, también de forma equitativa, la participación de los socios de trabajo en las obligaciones y derechos sociales (art. 18.1 párrafo primero, de la LCM).

Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada que correspondería soportar a los socios de trabajo se imputarán al fondo de reserva obligatoria (FRO) y/o a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a aquéllos una retribución no inferior al salario mínimo interprofesional o al

¹⁰⁷⁷ En esta Ley se llaman así y no de Trabajo Asociado.

límite superior que fijen los Estatutos sociales. No es aplicable la regla anterior cuando las pérdidas se hayan generado de forma exclusiva o principal por deficiencias en la prestación cooperativa correspondiente a los socios de trabajo (art. 18.1 párrafo segundo, de la LCM).

A los socios de trabajo son de aplicación, como mínimo, las normas de la LCM sobre los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo (art. 18.2 de la LCM).

II.4. Acceso a la condición de socio.

II.4.1. Establecimiento de los requisitos.

Los Estatutos han de establecer los requisitos necesarios para adquirir la condición de socio de acuerdo con el objeto social y demás características de la Cooperativa y pueden regular un período de prueba cooperativo no superior a dieciocho meses (art. 19.1 de la LCM).

II.4.2. Causas de inadmisión.

La aceptación o la denegación de la admisión no puede producirse por causas que supongan una discriminación arbitraria o ilícita (art. 19.2 de la LCM).

II.4.3. Solicitud.

La solicitud de admisión ha de formularse por escrito a los Administradores, que deben resolver en un plazo no superior a cuarenta y cinco días a contar desde la recepción de aquélla, debiendo ser motivada la decisión desfavorable a la admisión. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, ha de entenderse aprobada la admisión¹⁰⁷⁸, sin perjuicio de lo previsto en el número 5 del artículo 19 de la LCM que veremos más tarde (art. 19.3 de la LCM).

II.4.4. Recurso por inadmisión formalizado por el aspirante.

Denegada la admisión, el solicitante puede recurrir ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de treinta días desde la notificación de la decisión denegatoria (art. 19.4, párrafo primero, de la LCM). El recurso debe ser resuelto por el Comité de Recursos en el plazo de treinta días o, en su caso, por la primera Asamblea General que se celebre, mediante votación secreta. En ambos supuestos

¹⁰⁷⁸ Algo similar al silencio administrativo positivo.

será preceptiva la audiencia previa del interesado (art. 19.4, párrafo segundo, de la LCM).

II.4.5. Recurso por admisión del socio formalizado por los Interventores o un grupo de socios.

El acuerdo de admisión puede ser recurrido ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la primera Asamblea General que se celebre, a instancia de los Interventores o del número de socios que fijen los Estatutos que además deben establecer el plazo para recurrir, el cual no puede ser superior a treinta días desde la publicación interna o notificación del acuerdo de admisión o desde que haya transcurrido, sin resolución expresa de los Administradores, el plazo señalado en el número 3 del artículo 19 antes mencionado (art. 19.5, párrafo primero, de la LCM).

La adquisición de la condición de socio queda en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos o, en su caso, la Asamblea general. El Comité de Recursos debe resolver en el plazo de treinta días y la Asamblea general en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. En ambos supuestos es preceptiva la audiencia previa del interesado (art. 19.5, párrafo segundo, de la LCM)

II.4.6. Impugnación ante la Jurisdicción ordinaria.

La desestimación de los recursos a los que se refieren los dos apartados anteriores puede ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria (art. 19.6 de la LCM), de la misma forma que en la LECoop, otras legislaciones autonómicas y la LCC entre ellas.

III. BAJA O CESE DEL SOCIO, CALIFICACIÓN DE LAS BAJAS.

III.1. Baja o cese del socio.

En este LCM como en las anteriores la baja puede ser: A) Voluntaria, B) Obligatorias y C) Forzosa o por expulsión.

A). Baja voluntaria.

A.1. Supuestos ordinarios.

1.- Con preaviso

El socio puede darse de baja voluntariamente en la cooperativa en todo momento, mediante preaviso por escrito a los Administradores en el plazo que fijen los Estatutos, que no puede ser superior a seis meses para las personas físicas y a un año para las personas jurídicas (art. 20.1 de la LCM).

El preaviso es una exigencia para causar baja voluntaria pero no la impide si no se cumple. El socio si se quiere ir se va, lo que ocurre es que luego el Consejo Rector calificará tal baja y ello tendrá unos efectos económicos.

2. Con vínculo social de duración determinada.

La pertenencia del socio a la cooperativa tiene ordinariamente carácter indefinido. No obstante, si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, pueden establecerse vínculos sociales de duración determinada. Los derechos y obligaciones propios de tales vínculos son equivalentes a los de los demás socios y son regulados en los Estatutos o en el Reglamento de régimen interior. En ningún caso el conjunto de estos socios y de sus votos pueden ser superiores a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate, ni de los votos de estos últimos en la Asamblea general, respectivamente (art. 20.2 de la LCM).

No obstante lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el número 2 del artículo 20 ya expuesto anteriormente, los Estatutos pueden exigir la permanencia de los socios hasta el final del ejercicio económico o por un tiempo mínimo que no puede ser superior a cinco años (art. 20.3 de la LCM).

A.2. Supuestos especiales: Fusión, escisión, transformación, modificación de estatutos y aumento de aportaciones obligatorias al capital social.

1. Fusión.

El artículo 74 de la LCM señala que los socios de todas las cooperativas participantes en la fusión que hayan votado en contra de la misma tienen derecho a la baja justificada en el plazo de un mes desde el último de los anuncios de acuerdo de fusión. No obstante, la baja se reputa injustificada cuando las prestaciones y servicios que vayan a recibir los socios desde la cooperativa nueva o absorbente sean análogos a los que les ofrecía la sociedad de origen. En el anuncio del acuerdo de fusión debe mencionarse expresamente este derecho a la baja justificada. El reembolso de las aportaciones al capital social a los socios separados de las cooperativas que

se extingan como consecuencia de la fusión es obligación de la Cooperativa nueva o absorbente.

2. Escisión.

El artículo 79.1, inciso segundo, dice que los socios y acreedores pueden ejercer los mismos derechos reconocidos en la fusión, por lo que pueden separarse de la sociedad y ha de calificarse su baja como justificada si se está en los mismos supuestos que en fusión.

3. Transformación.

El artículo 86 contempla el derecho de baja justificada diciendo que los socios que hayan votado en contra del acuerdo de transformación tienen derecho a la baja justificada en los términos establecidos para el supuesto de modificación de Estatutos. A este respecto es igualmente de aplicación la obligación de la Cooperativa de comunicar a aquéllos la adopción del acuerdo de transformación. Los socios que hayan ejercitado su derecho a la baja justificada tienen derecho al reembolso de sus aportaciones al capital en el plazo que, sin exceder del previsto con carácter general en la LCM computado desde la fecha del acuerdo de transformación, determinen los Estatutos o acuerde la Asamblea General, percibiendo el interés legal del dinero por las cantidades aplazadas.

4.- Modificación de estatutos.

Cuando la modificación consista en la prórroga de la actividad, en el cambio de clase de la Cooperativa, en la modificación sustancial del objeto social, en la imposición de nuevas aportaciones obligatorias o en la agravación del régimen de responsabilidad de los socios, de su participación en la actividad cooperativizada o del tiempo mínimo de permanencia, los socios que hayan votado en contra tienen derecho a causar baja justificada. Los Estatutos pueden establecer que, en los dos últimos casos mencionados, el referido derecho sólo surgirá si la modificación supone aumentar en más de un 50 % las pautas estatutarias preexistentes. Las modificaciones que den lugar al derecho baja justificada han de ser comunicadas por correo certificado a cada uno de los socios que hayan votado en contra, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de adopción del acuerdo. El derecho de baja justificada puede ejercitarse, mediante escrito enviado a los Administradores por correo certificado, en tanto no transcurra un mes contado desde la recepción de la comunicación, pero si todos los socios hubieran estado presentes o representados en la Asamblea, aunque no todos hubieran votado a favor, el

plazo de un mes empieza a contar desde el día siguiente al de adopción del acuerdo.

5. Aumento de aportaciones obligatorias al capital social.

La Asamblea general, por la mayoría del artículo 34.5 de la LCM, puede imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, señalando las condiciones de suscripción y plazos de desembolso. Cada socio puede imputar las aportaciones voluntarias que tenga suscritas al cumplimiento de esta nueva obligación y el socio disconforme puede darse justificadamente de baja, en la forma y con los efectos regulados en la LCM.

6. Transformación de aportaciones de reembolso no rehusable en rehusable y viceversa.

El artículo 49.1, párrafo cuarto, señala que el socio disconforme con las decisiones de la Asamblea General en esta materia, tanto si suponen modificación de los Estatutos como si no, puede darse de baja que ha de ser calificada como justificada, aplicándose al respecto el procedimiento previsto en el [artículo 68.5 de la LCM](#).

A.3. Calificación de las bajas voluntarias.

1.- Supuesto ordinario.

El incumplimiento del plazo de preaviso, así como las bajas que dentro de los plazos mínimos de permanencia se produjeran, tienen la consideración de bajas no justificadas, salvo que los Administradores de la Cooperativa, atendiendo las circunstancias del caso, acordaran motivadamente lo contrario, todo ello sin perjuicio de que pueda exigirse a socio, además, e cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos en que venía obligado, y, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios (art. 20.4 de la LCM).

Además de lo establecido en el apartado anterior, se considera que la baja voluntaria es no justificada (art. 20.5 de la LCM): **a)** Cuando el socio realice actividades competitivas con las de la Cooperativa en un plazo de tiempo inferior a un año, posterior a su salida de la Cooperativa; y **b)** En los demás supuestos objetivos previstos en los Estatutos.

2.- Supuestos especiales.

Cuando se produzca la prórroga de la actividad de la cooperativa, su fusión o escisión, el cambio de clase o la alteración sustancial del objeto social de aquella, o la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital, cargas u obligaciones extraestatutarias y gravemente onerosas, se considera justificada la baja de cualquier socio que haya votado en contra del acuerdo correspondiente y que exprese su disconformidad con el mismo en la forma y plazo señalados en el artículo 68.5. de la LCM. En el caso de transformación se está a lo previsto en el artículo 85 de la LCM correspondiente a dicha modificación estructural (art. 20.6 de la LCM).

B). Baja obligatoria.

1.- Causas y órgano competente.

Los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los Estatutos de la cooperativa causarán baja obligatoria (art. 21.1 de la LCM)¹⁰⁷⁹. Esta baja es acordada de oficio, previa audiencia del interesado, por los Administradores a petición de cualquier otro socio o del propio afectado. En este último caso podrá prescindirse de la audiencia si el acuerdo se basa sólo en la solicitud presentada por el propio interesado (art. 21.2 de la LCM).

2.- Ejecutividad del acuerdo.

El acuerdo de los Administradores no será ejecutivo hasta que sea notificada la ratificación de la baja por el Comité de Recursos o, en su defecto, por la Asamblea general, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos. No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea general mientras el acuerdo no sea ejecutivo (art. 21.2 de la LCM).

4. Calificación.

La baja obligatoria tiene la consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos para ser socio no sean consecuencia de la voluntad del socio de incumplir sus obligaciones con la cooperativa o de beneficiarse

¹⁰⁷⁹ En las cooperativas de viviendas la venta de la vivienda por el socio no implica la baja obligatoria en la sociedad. Véase el F.D. SEGUNDO de la S.A.P. de Madrid (Sección 28) nº 19/2012 de 23 de enero, Rollo 142/2011, J.O. nº 33/2007, J. de lo Mercantil nº 2 de Madrid.

indebidamente con su baja obligatoria (art. 21.2, párrafo primero, de la LCM) y será de aplicación a la baja obligatoria no justificada lo establecido en los números 4 y 5 del artículo 20 de la LCM (art. 21.2, párrafo segundo, de la LCM).

5. Recurso interno.

El socio disconforme con la decisión de los Administradores sobre la calificación o efectos, tanto de su baja voluntaria como de la obligatoria, puede recurrir, siendo de aplicación al efecto lo establecido en los números 2 y 4 del artículo 22 de la LCM que estudiamos a continuación (art. 21.5 de la LCM).

C) Expulsión.

1. Órgano competente, motivación y forma.

La expulsión de los socios sólo puede ser acordada por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto conforme al artículo 21 de la LCM (art. 22.1 de la LCM).

2. Recursos, plazo y órgano competente.

El socio puede recurrir contra el acuerdo de expulsión en un plazo máximo de dos meses desde la fecha de su notificación, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea general. Este recurso debe ser resuelto, con audiencia del interesado, en un plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de su presentación, prorrogables por dos más meses mediando causa justificada (art. 22.2 de la LCM).

3.- Trámite.

El recurso ante la Asamblea General debe incluirse como punto del orden del día de la primera que se convoque y ha de resolverse por votación secreta, previa audiencia del propio interesado. Transcurridos dichos plazos sin haber resuelto y notificado, se entiende que el recurso ha sido estimado (art. 22.2 de la LCM).

4.- Ejecutividad.

El acuerdo de expulsión es ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea

General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos. No obstante, puede aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en el artículo anterior (art. 22.3 de la LCM).

5.- Impugnación ante la Jurisdicción ordinaria.

El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por el Comité de Recursos o la Asamblea General, puede ser impugnado, en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 38 de la LCM para la impugnación de acuerdos asamblearios (art. 22.4 de la LCM).

IV. LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES Y DEDUCCIONES.

IV.1.- El capital social.

Antes de hablar de la liquidación de las aportaciones al capital social conviene recordar que es para esta LCM el capital social y sus aportaciones. Así pues, el capital social, como ocurre en la LCC y LECOop, está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de sus socios y, en su caso, asociados que pueden ser (art. 49.1 de la LCM):

- a. Aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja.
- b. Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o por la Asamblea General si así se establece en los Estatutos.

IV.2.- Transformación de unas en otras aportaciones.

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente, o la transformación inversa, requiere el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los Estatutos.

IV.3.- Condicionantes para la devolución de aportaciones.

Los Estatutos pueden prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector o, en su caso, al de la Asamblea General y en cualquier caso tales devoluciones podrán ser

objeto de compensación con deudas que el socio tenga frente a la Cooperativa de acuerdo con lo que prevé el C.C. para llevarla a cabo¹⁰⁸⁰.

IV.4.- Amparo a los intereses económicos del socio disconforme con la transformación de aportaciones.

El socio disconforme con las decisiones de la Asamblea General en esta materia, tanto si suponen modificación de los Estatutos como si no, puede darse de baja que ha de ser calificada como justificada, aplicándose al respecto el procedimiento previsto en el artículo 68.5 de la LCM.

IV.5. Capital social mínimo.

Los Estatutos han de fijar el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar una Cooperativa madrileña. Dicho capital **no puede ser inferior a mil ochocientos euros**¹⁰⁸¹, excepto en las Cooperativas de Escolares que puede ser de cualquier cuantía. Tal capital social debe estar desembolsado como mínimo en un veinticinco por ciento en el momento constitutivo. En este modelo de Cooperativa como hemos visto ya en otras y veremos más en las siguientes que vamos a estudiar se diferencia el Capital social mínimo legal (CSML) del capital social mínimo estatutario (CSME). El primero viene fijado por la LCM y el segundo se acuerda por los socios al constituirse la sociedad pudiendo modificarse posteriormente siempre y cuando sea siempre igual o mayor que el legal.

IV.6. Derecho del socio a intereses por sus aportaciones.

IV.6.1.- Remuneración de las aportaciones.

Los Estatutos sociales han de establecer si las aportaciones obligatorias a capital dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada. En el caso de las aportaciones voluntarias, es el acuerdo de emisión de las mismas el que determine esta remuneración o el procedimiento para determinarla (art. 52.1 de la LCM). Como ya ha quedado dicho al estudiar otras legislaciones en aquellas cooperativas donde la aportación es proporcional al valor de las operaciones obligatorias del socio este devengo de interés no tiene sentido. Otra cuestión es el de las

¹⁰⁸⁰ Las responsabilidades del socio frente a la Cooperativa pueden ser por motivos muy variados (servicios y productos entregados) e igualmente puede ocurrir al contrario. En las Cooperativas de viviendas ha de tenerse en cuenta a la hora de responsabilidades económicas que las entidades promotoras de cooperativas de tal clase, al igual que las gestoras responden por vicios o defectos de construcción. Véase la S.A.P. de Madrid (Sección 14) nº 549/2011 de 28 de noviembre, Rollo 579/2011, P.O. 1235/2009, procedente del J.P.Ins. nº 38 de Madrid.

¹⁰⁸¹ Recordemos los 3.000 euros de la LCC.

voluntarias que sin duda aprovechan en la financiación de la Cooperativa a todos los socios y su titularidad es sólo de unos pocos.

IV.6.2. Condicionantes de la retribución.

La asignación y cuantía de la remuneración está condicionada a la existencia de resultados positivos o fondos de libre disposición (art. 52.2 de la LCM). En ningún caso, la retribución al capital puede ser superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero (art. 52.3 de la LCM)¹⁰⁸².

IV.6.3. Preferencia para percibir remuneraciones.

Si la Asamblea General acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, las aportaciones previstas en el artículo 49.1.b de los socios que hayan causado baja en la Cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado, tienen preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los Estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio (art. 52.4 de la LCM).

IV.7. Derecho a la actualización de las aportaciones.

IV.7.1.- Regularización de balances.

El Balance de la Cooperativa puede ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios previstos para las sociedades mercantiles, sin perjuicio del destino establecido por la LCM para la plusvalía resultante de la regulación del Balance (art. 53.1 de la LCM).

IV.7.2. Destino de la plusvalía.

La referida plusvalía se destina por la Cooperativa a compensar pérdidas de ejercicios anteriores, y el resto puede destinarse, en uno o más ejercicios y por partes iguales, a incremento de la reserva obligatoria (FRO) y a la actualización del capital (FAC). Si existe reserva voluntaria (FRV), el reparto puede hacerse por tercios (art. 53.2 de la LCM).

IV.7.3. Reserva de Actualización de aportaciones.

Los Estatutos o la Asamblea General pueden prever la constitución de una reserva especial que permita la actualización de las aportaciones que se restituyan a los socios y asociados (FAC). Dicha reserva ha de integrarse

¹⁰⁸² Ha quedado señalado al estudiar otras leyes de cooperativas.

por la plusvalía anteriormente señalada y por los excedentes disponibles que se acuerde destinar a esta reserva en cada ejercicio¹⁰⁸³. En todo caso, la actualización de las aportaciones sociales se limita a corregir los efectos la inflación y tiene en cuenta el ejercicio en que fueron desembolsadas (art. 53.3 de la LCM)¹⁰⁸⁴.

V. DERECHO AL REEMBOLSO O AL ABONO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES.

V.1.- Amparo legal del reembolso.

Los Estatutos Sociales han de contemplar y regular el reembolso de las aportaciones al capital social, en su caso actualizadas, en el supuesto de baja del socio en la cooperativa (art. 55.1, inciso primero. de la LCM)¹⁰⁸⁵.

V.2. Punto de partida para la liquidación de aportaciones.

La liquidación de las aportaciones al socio que cause baja se ha de hacer según el balance de situación correspondiente al semestre en que se haya producido la baja (art. 55.1, inciso segundo, de la LCM).

No debemos confundir esta liquidación de aportaciones al capital social con otra clase de entregas de numerario o bienes que pueden efectuar los socios a su Cooperativa durante su permanencia en ella o viceversa. Aunque se puedan hacer compensaciones al momento de calcular la liquidación o reembolso de aquéllas con otras deudas, las cooperativas deberán tener mucho cuidado con tener bien separados tales conceptos

¹⁰⁸³ En la LCC no está previsto nutrir esta reserva con parte de los excedentes de cada ejercicio.

¹⁰⁸⁴ Esto entra en contradicción con el devengo de intereses de las aportaciones obligatorias, no de las voluntarias, pues aquél es una retribución por uso del dinero y con ello ya se compensa al socio especialmente cuando no son proporcionales al volumen de operaciones y servicios. Ahora bien, podría haber una coordinación entre el devengo de los intereses y la actualización de las aportaciones, sin que ello representara una descapitalización de la Cooperativa en beneficio de unos pocos.

¹⁰⁸⁵ Algunas sentencias nos ponen de manifiesto los errores cometidos por los socios demandantes al no distinguir bien lo que solicitan. No es lo mismo ejercitar una acción de resolución de contrato al amparo del art. 1.124 del C.C. que ejercer una acción de restitución de la prestación entregada más pago de intereses. El Tribunal no puede incurrir en incongruencia y ha de dictar sentencia sobre el objeto de la litis puesto de manifiesto en la demanda. Véase la S.A.P. de Madrid (Sección 14) nº 574/2011 de 21 de diciembre, Rollo 613/2011, P.O. nº 165/2010, J. 1ª Inst. nº 12 de Madrid.

Otro ejemplo es el A.A.P. de Madrid (Sección 28) nº 148/2011, de 21 de octubre, Rollo 322/2011, donde el socio de una Cooperativa de vivienda plantea demanda solicitando la resolución del contrato de aportación de cantidades para gastos y preadjudicación de vivienda, fundándola en el art. 1.124 del C.C. cuando realmente es un caso de baja voluntaria y consiguiente reembolso de aportaciones. El planteamiento conduce a un conflicto negativo de competencias entre los Juzgados de lo Mercantil nº 4 y de Primera Instancia nº 44, ambos de Madrid, resolviendo por Auto la Audiencia Provincial declarar competente al Juzgado de Primera Instancia, atendiendo a la normativa invocada por el demandante.

tanto en la documentación como en la contabilidad, para evitar tortuosas interpretaciones¹⁰⁸⁶.

V.3. Deducciones

Sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias del socio que causa baja, los Administradores pueden acordar las deducciones que se establezcan estatutariamente¹⁰⁸⁷, y que no pueden ser superiores al 30 % en caso de baja por expulsión y del 20 % en caso de baja no justificada o de baja durante el período de permanencia mínimo previsto en el artículo 20.3. de la LCM.¹⁰⁸⁸

V.4. Plazo de reembolso.

El plazo de reembolso no puede exceder de cinco años en caso de expulsión y de tres años en caso de otras bajas¹⁰⁸⁹. Si la baja es por defunción, el reembolso debe realizarse en el plazo máximo de un año, salvo que en ese período no haya sido posible acreditar la condición de heredero o legatario. En caso de aplazamiento de las cantidades a reembolsar, las mismas no son susceptibles de actualización pero dan

¹⁰⁸⁶ Si no se hace así y el socio no está correctamente informado es fácil acabar en los Tribunales. Véase la S.A.P. de Madrid (Sección 21) nº 422/2011 de 4 de octubre, Rollo 307/2009, J.O. nº 591/2008, J.P.Inst. nº 3 de Getafe.

¹⁰⁸⁷ Ha de llevarse cuidado con las cláusulas estatutarias sobre estas deducciones y las que se establezcan o no en otros documentos. Las cooperativas de vivienda suelen formalizar con sus socios un documento contractual conocido como “contrato de elección de vivienda” donde deben estipularse todo tipo de cláusulas que luego quieran exigirse las partes. Este documento es el que relaciona y obliga al comprador con la vendedora y debe ser el tenido en cuenta cuando la litis sea la vivienda, su precio y su renuncia a ella, con separación de la vinculación que pueda tener el socio con la sociedad y digan los Estatutos de ésta. No se pueden aplicar plazos y deducciones estatutarias establecidas de forma general si no están contempladas en el contrato de elección de vivienda. Véase la S.A.P. de Madrid (Sección 9) nº 84/2012 de 17 de febrero, Rollo 253/2011, P.O. nº 664/2009, del J.P.Inst. nº 3 de Aranjuez.

¹⁰⁸⁸ Es aconsejable en todo caso documentar por escrito y guardar archivadas en la Cooperativa las diferentes vicisitudes por las que puede pasar la situación corporativa y económica de un socio desde el acceso a tal condición hasta su cese, pues de lo contrario no podrá la entidad defender su interés ante reclamaciones que aquél pueda efectuar en su día y especialmente al decidir su baja. También ha de tenerse en cuenta que deben utilizarse como prueba en la primera instancia todos los medios documentales de que se disponga, ya que no cabe hacerlos aparecer en la Apelación si allí no se hizo uso de ellos. Tampoco pueden plantearse en la Apelación nuevos motivos sobre deducciones en la liquidación de las aportaciones si en la primera instancia no fueron objeto de la litis. Véase la S.A.P. de Madrid (Sección 8) nº 341/2012 de 11 de junio, Rollo nº 279/2011, procedente del P.O. 1350/2010, del J.P.Ins. nº 4 de Madrid.

¹⁰⁸⁹ El TS (Sala 1ª) en sentencia de 7 de noviembre de 2003, nº de recurso 31/1998, nº de Resolución 1032/2003, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en recurso de apelación 34/1996 dimanante de los autos de juicio declarativo de menor cuantía nº 155/95, del J. 1ª I. nº 44 de Madrid, F.D. 1º, párrafo tercero, dijo que “...habiéndose ejercitado en la demanda por el hoy recurrente una acción de condena de la cooperativa demandada menos de un año después de su baja, su desestimación por la sentencia recurrida, que confirmó la de primera instancia, lejos de infringir el precepto citado en el motivo se haya ajustado a su interpretación por la jurisprudencia de esta Sala.”. La STS cita otras de la misma Sala como la de 22 de noviembre de 1999 que ratifica la doctrina sentada por la de 12 de abril de 1994.

derecho a percibir el interés legal del dinero, que debe abonarse anualmente junto con, al menos, una parte proporcional de la cantidad total a reembolsar (art. 55.3 de la LCM).

V.5. Reembolso de las aportaciones voluntarias.

Las aportaciones voluntarias se han de reembolsar en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación, pero han de ser liquidadas con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso (art. 55.4 de la LCM).

V.6. Responsabilidad quinquenal por deudas contraídas por la cooperativa con anterioridad a la fecha en la que nace su derecho al reembolso

Los socios o asociados a quienes se reembolsen todas o parte de sus aportaciones a capital **responden por el importe reembolsado** y, durante un plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la Cooperativa con anterioridad a la fecha en la que nace su derecho al reembolso, en el caso de que el **patrimonio social sea insuficiente** para hacer frente a ellas (art. 55.5, párrafo primero, de la LCM).

No hay lugar a la responsabilidad a que se refiere el apartado anterior si, al acordarse el reembolso, se dota una reserva por un importe igual al percibido por los socios y asociados en concepto de reembolso de sus aportaciones a capital. Esta reserva es indisponible hasta que transcurran cinco años, salvo que hubieren sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha de reembolso (art. 55.5, párrafo segundo, de la LCM).

V.7. Plazo especial de reembolso para las aportaciones de reembolso rehusable.

Para las aportaciones previstas en el [artículo 49.1.b](#) de la LCM, los plazos señalados en el apartado 3 han de computarse a partir de la fecha en la que el Consejo Rector o, en su caso, la Asamblea General acuerde el reembolso. Cuando los titulares de dichas aportaciones hayan causado baja, el reembolso se ha de efectuar por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de baja (art. 55.6 de la LCM).

V.8. Previsiones estatutarias para las aportaciones de nuevos socios

En caso de ingreso de nuevos socios los Estatutos pueden prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios deben preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el [artículo 49.1.b](#) de la LCM cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se ha de producir por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se ha de distribuir en proporción al importe de las aportaciones (art. 55.7 de la LCM). Esta normativa madrileña, como lo hacen otras Comunidades Autónomas pretende evitar la reducción del capital social que produce el reembolso de aportaciones, todo ello en beneficio del crédito empresarial que la Cooperativa tenga ante terceros.

VI. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DEL REEMBOLSO.

La prescripción de la acción personal de reclamación del reembolso como quiera que no tiene señalado término especial por normativa dictada al efecto, queda sujeta por el artículo 1964 del C.C. a quince años como ocurre en Cataluña.

VII. FISCALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES POR BAJA.

Lo dicho al estudiar la Cooperativa catalana sobre: **a)** Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Modalidad de operaciones societarias; **b)** Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y **c)** La fiscalidad de la liquidación de aportaciones voluntarias por baja, sirve aquí de igual modo por no ser las normas tributarias a que deben someterse, normas correspondientes a las competencias asumidas por los Estatutos de Autonomía.

VII. LEY 4/2001, DE 2 DE JULIO, DE COOPERATIVAS DE LA RIOJA (LCR).¹⁰⁹⁰ -

I. GENERALIDADES.

I.1.- Concepto de Cooperativa.

La cooperativa, según la LCR, es una asociación autónoma de personas tanto físicas como jurídicas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática (art. 1.1 de la LCR). Llama la atención que diga que es una “asociación” evitando llamarla “sociedad” y luego nos señale que van a satisfacer sus necesidades mediante una “empresa”.

Sin perjuicio de la clasificación de estas cooperativas por razón de sus actividades la LCR con referencia al número de socios señala que (art. 5 de la LCR): **a)** Con carácter general las sociedades cooperativas de primer grado deben estar integradas, al menos, por 3 socios; **b)** Las sociedades cooperativas microempresas deben estar integradas por un mínimo de dos y un máximo de veinte socios¹⁰⁹¹; y **c)** Las cooperativas de segundo grado¹⁰⁹² estarán compuestas como mínimo por 2 cooperativas.

Según el artículo 113.5. de la LCR para la constitución de las cooperativas agrarias de primer grado, el número mínimo de socios a que se refiere el artículo 5 de la LCR antes citado, es de 5.

I.2. Referencia a los principios cooperativos.

La LCR preceptúa que las cooperativas se ajusten en su estructura y funcionamiento a los **principios y valores formulados por la Alianza Cooperativa Internacional**, en los términos resultantes de la propia LCR (art. 1.2 de la LCR). Por la fecha de la LCR se está refiriendo a los principios de Manchester.

¹⁰⁹⁰ B.O.A de la Rioja de 10 de julio y B.O.E. de 19 de julio de 2001.

Según CEPES en 2.010 había en España 44.692 entidades de Economía Social de las cuales 22.595 eran cooperativas y de ellas 127 eran riojanas. Esto significa que la LCR regulaba en aquella fecha 127 cooperativas.

¹⁰⁹¹ Por Resolución nº 88 de 12 de marzo de 2009, del Consejero de Industria, Innovación y Empleo aprobó el modelo orientativo de estatutos sociales de la sociedad cooperativa microempresa (BOR. Boletín Oficial de La Rioja núm. 44, 6 de Abril de 2009).

¹⁰⁹² La LCR no menciona las de ulterior grado.

I.3. Actividades de su objeto social.

Cualquier actividad económica y social lícita puede ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la LCR (art. 1.3 de la LCR).

I.4.- Ámbito de aplicación.

La LCR es de aplicación a todas las entidades cooperativas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de La Rioja que realicen principalmente su actividad cooperativizada dentro de su ámbito territorial, sin perjuicio de que, para completar y mejorar sus fines, puedan realizar actividades instrumentales y tener relaciones con terceros fuera de La Rioja (art. 2 de la LCR). La LCR sigue el principio de la “principalidad” como lo hace la LCC.

I.5.- Denominación.

Las cooperativas riojanas no pueden adoptar denominaciones equívocas o que induzcan a confusión sobre su naturaleza, ámbito o clase (art. 3.1 de la LCR), e incluyen necesariamente en su denominación las palabras sociedad cooperativa o sociedad cooperativa microempresa, o sus correspondientes abreviaturas s. coop. o s. coop. Micro (art. 3.2 de la LCR)¹⁰⁹³. Ninguna otra entidad puede utilizar estos términos ni puede adoptar una denominación idéntica a la de otra cooperativa preexistente (art. 3.3 de la LCR).

I.6.- Domicilio social.

Estas sociedades cooperativas han de tener su domicilio social dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja¹⁰⁹⁴, en la Entidad Local¹⁰⁹⁵ donde realicen principalmente sus actividades económicas y sociales con sus socios o donde centralicen la gestión administrativa y la dirección empresarial (art. 4 de la LCR).

I.7.- Responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

¹⁰⁹³ Inicialmente se constituyeron dos microempresas cooperativas “SAIMA CONSULTORES SOCIEDAD COOPERATIVA MICROEMPRESA”, domiciliada en C/ Gral. Vara de Rey, nº 5, 26003-Logroño, (La Rioja), y la que parece que ha tenido menor fortuna “QUINQUE DESARROLLOS S. C. MICRO (en liquidación)”, con domicilio Social en Avda. Zaragoza nº 18 – 1, 26006 Logroño (La Rioja) cuya actividad era la investigación científica y técnica. Posteriormente se ha constituido “Servicios Industriales Valvanera S.C. MICRO” con dos socios, dedicada al sector de la alimentación.

¹⁰⁹⁴ La Comunidad es uniprovincial, por lo que no existe Diputación y se encuentra organizada en 174 municipios. La capital es Logroño y su población estimada en 2010 era de 321.702 habitantes.

¹⁰⁹⁵ Se regula por la Ley 3/1993, de 22 de septiembre, de Régimen Local de La Rioja. Su art. 3.2 señala que son Entidades Locales, además de los Municipios, las Entidades Locales Menores y las Mancomunidades de Municipios.

La responsabilidad del socio por las deudas sociales está limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad (art. 27.1 de la LCR). No obstante, esta es sólo, como ha quedado dicho, una responsabilidad por las deudas sociales, porque como ocurre en la regulación de las demás Comunidades autónomas sobre las cooperativas y en la misma estatal existen otras responsabilidades económicas de los socios, que como luego se verán, pueden producir deducciones en la liquidación de las aportaciones al capital social en el caso de baja en la Cooperativa o permitir exigencias económicas al socio tras dicha baja.

II. LIBRE ADHESIÓN.

II.1.- Número de socios.

La libre adhesión comprende desde cuantos socios pueden formar parte de la Cooperativa hasta las condiciones objetivas y subjetivas que deben reunir. Pues bien, ya ha quedado dicho que con carácter general las sociedades cooperativas de primer grado deben estar integradas, al menos, por tres socios y las sociedades cooperativas microempresas deben estar integradas por un mínimo de dos y un máximo de veinte socios (art. 5.1 de la LCR). En cuanto a las cooperativas de segundo grado están compuestas como mínimo por dos cooperativas (art. 5.2 de la LCR).

II.2. Condiciones para el acceso a la condición de socio.

II.2.1. En Cooperativas de primero y segundo grado.

En las cooperativas de primer grado pueden ser socios tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes¹⁰⁹⁶, con las salvedades establecidas en el Título II de la LCR (art. 20.1, párrafo primero, de la LCR). En las cooperativas de segundo grado¹⁰⁹⁷ sólo pueden ser socios las sociedades cooperativas y los socios de trabajo de aquéllas, así como otras sociedades de carácter no cooperativo cuando exista la necesaria convergencia de intereses y necesidades, siempre y cuando los Estatutos no lo prohíban y observen las condiciones establecidas en la presente Ley (art. 20.1, párrafo segundo, de la LCR).

¹⁰⁹⁶ Como puede verse va avanzando la posibilidad de que sea socio de una Cooperativa la comunidad de bienes sin que sea necesario que lo sean los comuneros que la forman.

¹⁰⁹⁷ No aparece el ulterior grado.

II.2.2. Posibilidad de la Administración o cualquier Ente público para acceder a la condición de socio.

Cualquier Administración o Ente Público con personalidad jurídica puede ser socio de una cooperativa para la prestación de servicios públicos o para el ejercicio de atribuciones que tenga reconocidas en el ordenamiento jurídico y el ejercicio de la iniciativa económica pública, siempre que no suponga ejercicio de autoridad pública (art. 20.2 de la LCR).

II.2.3. Prohibiciones.

Nadie puede ser socio de una cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo respecto a la misma o a los socios como tales (art. 20.3 de la LCR)¹⁰⁹⁸.

II.3. Caso especial de las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA).

II.3.1. Norma general.

Las CTAs tienen por objeto la prestación del trabajo personal de los socios, proporcionándoles empleo. Asocian a personas que necesariamente han de ser físicas que mediante su personal trabajo realizan cualquier actividad económica, profesional o social para producir en común bienes o servicios para terceros. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria (art. 103.1 de la LCR)¹⁰⁹⁹.

II.3.2. Socios con vínculos de duración determinada.

En las CTAs pueden integrarse socios con vínculos de duración determinada cuando estas cooperativas vayan a realizar o estén realizando una actividad sensiblemente superior a la que venían desarrollando, con origen en un encargo o contrato de duración determinada, igual o superior a 6 meses, sin que resulte de aplicación el límite establecido en el párrafo segundo del número 1 del artículo 21 de la LCR (art. 103.2, párrafo primero, de la LCR).

¹⁰⁹⁸ Como ya ha quedado dicho al estudiar otras legislaciones este precepto proviene del art. 3º de la Ley de 1931.

¹⁰⁹⁹ En esta Comunidad, aún con lo pequeña que es, es interesante la Unión de Cooperativas de Trabajo Asociado de La Rioja, UCOTAR, que se constituyó en 1.987 por iniciativa de 14 cooperativas riojanas. UCOTAR agrupa hoy a la gran mayoría de cooperativas de trabajo asociado de La Rioja, manteniendo relaciones constantes y estables con las distintas administraciones públicas y forma parte de la Confederación Española de Cooperativas de Trabajo Asociado COCETA.

La capacidad legal para ser socio en la CTA se rige por la legislación civil y laboral. Los extranjeros pueden ser socios de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España artículo 21 de la LCR (art. 103.2, párrafo segundo, de la LCR).

II.4. Adquisición de la condición de socio.

II.4.1. Socios usuarios

II.4.1.1. Requisitos.

Para ingresar en calidad de socio en una cooperativa, el solicitante debe cumplir los requisitos legales y estatutarios establecidos para adquirir dicha condición (art.21.1, párrafo primero, de la LCR) y si lo prevén los Estatutos pueden establecerse vínculos sociales de duración determinada siempre que el conjunto de estos socios y de su representación ponderada no sea superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido (art.21.1, párrafo segundo, de la LCR)¹¹⁰⁰.

En todo caso, para adquirir dicha condición es necesario suscribir la aportación obligatoria mínima desembolsándola en la cuantía fijada estatutariamente y, en su caso, la cuota de ingreso. La aportación obligatoria exigible a los socios de duración determinada no puede superar el 10 % de la exigida a los socios de carácter indefinido y les será reintegrada en el momento en que cause baja, por lo que se contabilizará de manera independiente a la del resto de los socios (art.21.1, párrafo tercero, de la LCR).

II.4.1.2. Solicitud y resolución.

La solicitud de ingreso ha de formularse por escrito al Consejo Rector, que debe resolver y comunicar su decisión en el plazo no superior a tres meses a contar desde el recibo de aquélla, comunicando la resolución al solicitante y publicando dicho acuerdo en el tablón de anuncios de la cooperativa o en otro medio establecido estatutariamente. La denegación ha de ser motivada, no pudiéndose fundamentar en causas distintas a las señaladas en la Ley o en los Estatutos. La denegación de la admisión no puede producirse por causas que supongan una discriminación. Transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado resolución expresa, la solicitud se entiende estimada, sin perjuicio de los recursos que procedan (art.21.2, de la LCR).

¹¹⁰⁰ Aquí se abre la puerta del socio de duración determinada previsto en el art. 13.6 de la LECOop y otras legislaciones autonómicas.

II.4.1.3. Recurso del aspirante a socio contra la no admisión.

Denegada la admisión, el solicitante puede recurrir ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de 30 días desde la notificación de la decisión denegatoria (art.21.3, párrafo primero, de la LCR).

El recurso debe ser resuelto por el Comité de Recursos en el plazo de 30 días o, en su caso, por la primera Asamblea General que se celebre, mediante votación secreta. En ambos casos, es preceptiva la previa audiencia del interesado (art.21.3, párrafo segundo, de la LCR).

II.4.1.4. Recurso formulado por socios contra la admisión.

El acuerdo de admisión también puede ser impugnado por el número de socios que estatutariamente se determine, sin que en ningún caso pueda ser éste inferior al 15 % de los votos sociales, en el plazo de 10 días a contar desde su publicación ante el Comité de Recursos, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera, que ha de resolverse en el plazo máximo de un mes, o en su defecto, en el mismo plazo ante la Asamblea General, que debe resolver en la primera que se realice, por votación secreta, quedando la admisión en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir o hasta que resuelva el Comité de Recursos o la Asamblea General. En ambos casos, es preceptiva la previa audiencia del interesado (art.21.4, de la LCR).

II.4.1.5. Recursos ante la Jurisdicción ordinaria.

La desestimación de los recursos mencionados puede ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria (art.21.5 de la LCR).

II.4.2. Socios de trabajo.

II.4.2.1. Previsión estatutaria y concepto.

En las sociedades cooperativas de primer grado, que no sean de Trabajo Asociado o de Explotación Comunitaria de la Tierra y en las de segundo grado, los Estatutos pueden prever la admisión de socios de trabajo (art.30.2, de la LCR), personas físicas cuya actividad societaria consiste en la prestación de su trabajo personal en ellas (art.30.1, párrafo primero, de la LCR), resultando de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en la Ley para los socios de las cooperativas de trabajo asociado, fijando los Estatutos los criterios para una equitativa y ponderada participación de los mismos en la cooperativa (art. 30.3, de la LCR).

II.4.2.2. Tratamiento de las pérdidas que les correspondan.

En cualquier caso, las pérdidas determinadas por la actividad cooperativizada de que hayan de responder los socios de trabajo se han de imputar al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a aquéllos una compensación económica mínima equivalente al 70 % de la mensualidad inmediatamente anterior a aquélla en que se imputen dichas pérdidas y, en todo caso, no inferior al salario mínimo interprofesional mensual, más la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias del indicado salario mínimo interprofesional (art. 30.4, de la LCR).

II.4.3. Socios colaboradores.

II.4.3.1. Previsión estatutaria y concepto.

Los Estatutos pueden prever y regular la existencia de socios colaboradores, considerándose como tales aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que, sin realizar la actividad o actividades principales de la cooperativa propias de su objeto social, contribuyan a su consecución (art. 31.1, párrafo primero, de la LCR). También pueden ser socios colaboradores aquellas cooperativas con las que se suscribiese un acuerdo de colaboración intercooperativo, en las mismas condiciones establecidas para esta clase de socios (art. 31.1, párrafo segundo, de la LCR).

II.4.3.2. Acceso a la condición de socio.

Para adquirir la condición de socio colaborador el interesado debe desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, sin que en caso alguno pueda exceder, en su conjunto, de un tercio de las aportaciones al capital social de la totalidad de los socios (art. 31.2, párrafo primero, de la LCR). Asimismo, la Asamblea General ha de fijar los criterios de participación de estos socios en los derechos y obligaciones sociales, pudiendo reconocerles derecho a voto individual o en proporción al capital suscrito con el límite del 33 % de los votos presentes y representados (art. 31.2, párrafo segundo, de la LCR).

II.4.3.3. Participación en los órganos de gestión.

Los Estatutos pueden prever la incorporación de un representante en el Consejo Rector, sin que éste pueda en caso alguno desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo (art. 31.1, párrafo tercero, de la LCR).

II.4.3.4. Retribución de las aportaciones.

Las aportaciones que, en su caso, realicen los socios colaboradores al capital social perciben el interés pactado, que no puede ser inferior al percibido por los socios, ni exceder en más de seis puntos el interés legal del dinero, sin que en ningún caso tengan derecho a percibir el retorno cooperativo (art. 31.3 de la LCR).

II.4.3.5. Responsabilidad por las deudas sociales.

Los socios colaboradores responden de las deudas sociales en los mismos términos establecidos para los socios en el artículo 27 de la LCR (art. 31.4 de la LCR).

II.5. Socios excedentes.

II.5.1 Régimen.

Los Estatutos pueden prever la existencia de socios excedentes, definiéndolos como aquellos que, habiendo cesado en su actividad cooperativizada por cualquier causa justificada y con la antigüedad mínima que establezcan los Estatutos, sean autorizados a permanecer en la sociedad con los derechos y obligaciones que en los mismos se establezcan, respetando en todo caso las siguientes normas (art. 32.1 de la LCR): **a)** Los Estatutos establecen el tiempo mínimo que debe permanecer un socio en la cooperativa para poder acceder a la situación de socio excedente, sin que éste pueda ser superior a 15 años; **b)** El derecho a recibir el interés por sus aportaciones al capital social en las condiciones que fije la Asamblea General para esta figura societaria, respetando los límites establecidos para los socios colaboradores en el número 3 del artículo 31 de la LCR; **c)** El derecho al reembolso en iguales condiciones y plazos que para el resto de los socios; **d)** No tienen derecho al retorno cooperativo; **e)** No pueden ser miembros de los órganos sociales, pudiendo participar en la Asamblea General, aunque el conjunto de sus votos no puede exceder del 20 % de los votos sociales; **f)** No están obligados a realizar nuevas aportaciones al capital social; y **g)** Su baja ha de ser calificada en todo caso como justificada.

II.5.2. Reincorporación.

Si el socio excedente volviese a reunir las condiciones y requisitos para ser socio activo, puede solicitar su reincorporación al Consejo Rector, que debe autorizarse de inmediato la recuperación de dicha condición, con

todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma (art. 32.2 de la LCR).

II.5.3. Prohibición.

Lo dicho anteriormente no es de aplicación a las Sociedades Cooperativas de Vivienda (art. 32.3 de la LCR).

III. CESE DE LA PERMANENCIA O BAJA DEL SOCIO Y SU CALIFICACIÓN.

III.1. Cese de la permanencia o baja del socio

A) Baja voluntaria.

a.1. Supuestos ordinarios.

Lo ordinario, como en la LCC, es que el socio en atención al principio que venimos estudiando y manifestando por escrito su voluntad, se de baja en cualquier momento, salvo que esté comprendido en alguno de los supuestos siguientes¹¹⁰¹.

1.- Con preaviso.

El socio, como ya se ha dicho en el supuesto general, puede darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, pero la LCR señala que tiene que hacerlo preceptivamente mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso no aparece en la LCR señalando que lo han de fijar los Estatutos y no puede ser inferior a tres meses ni superior a seis (art. 22.1, párrafo primero, de la LCR).

Desde luego aunque sea preceptivo el preaviso si no lo cumple y el socio se quiere ir se va, lo que ocurre es que el incumplimiento del plazo de preaviso da lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Esta indemnización debe estar contemplada en los Estatutos¹¹⁰² y no puede

¹¹⁰¹ No es que por incumplir el plazo de preaviso o el de mínima permanencia que vamos a ver a continuación, pueda obligarse al socio a continuar durante tales plazos llevando a efecto las operaciones y servicios con la entidad, lo que ocurre es que si se infringen tales plazos el socio se verá obligado a satisfacer indemnizaciones de daños y perjuicios a la Cooperativa. Véase la S.A.P. de La Rioja. Logroño, nº 47/2011 de 18 de febrero, Rollo nº 55/2010, P.O. nº 756/2009, J.1ª Inst. nº 6 de Logroño. Esta sentencia se apoya en las STS de 16 de marzo de 1998 y 13 de diciembre de 1999, así como algunas otras de Audiencias Provinciales tales como Segovia y Valencia.

¹¹⁰² Los Estatutos deben contemplar el procedimiento de evaluación de los daños, pues, de otro modo podrían producirse valoraciones arbitrarias, con agravios comparativos entre lo determinado para cada socio.

exceder de la aportación al capital social del socio en el momento de la baja (art. 22.1, párrafo segundo, de la LCR).

La calificación y determinación de los efectos de la baja serán competencia indelegable del Consejo Rector, cuyo acuerdo motivado deberá notificarse en el plazo máximo de 3 meses a contar desde la presentación de la baja. Transcurrido dicho plazo sin haber notificado el acuerdo, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de liquidación y reembolso de sus aportaciones al capital social (art. 22.2 de la LCR).

2. Con plazo de mínima permanencia.

Los Estatutos pueden exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente sin causa justificada, hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no puede ser superior a 5 años (art. 22.3, párrafo primero, de la LCR).

Si los Estatutos exigen dicho compromiso de permanencia, el incumplimiento del socio autoriza a la cooperativa a demandar al mismo la participación en las actividades y servicios cooperativizados, en los mismos términos en que venía obligado hasta el final del ejercicio económico o del período comprometido o, en su defecto, a exigirle la correspondiente indemnización por daños y perjuicios. En este último caso, los Estatutos debe fijar los criterios de valoración de la referida indemnización (art. 22.1, párrafo segundo, de la LCR)¹¹⁰³.

3.- Caso especial de las CTAs.

La pérdida de la condición de socio trabajador provoca el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa (art. 103.5 de la LCR) y el plazo máximo para efectuar el reembolso de sus aportaciones al capital social no puede exceder de cinco años durante los cuales las no reembolsadas devengan, al menos, el interés legal del dinero (art. 103.4 de la LCR).

a.2. Supuestos especiales.

a) Fusión.

El artículo 87 de la LCR ampara el derecho de separación del socio diciendo que los socios de todas las cooperativas participantes en la fusión

¹¹⁰³ Si se han cumplido los plazos de preaviso y permanencia mínima no cabe hacer deducciones al socio por estos motivos. Véase la S.A.P. de la Rioja. Logroño, nº 34/2006 de 6 de febrero, Rollo nº 316/2005, P.O. nº 4/2004, J. 1ª Inst. nº 6 de Logroño.

que hayan votado en contra de la misma y los que no habiendo asistido a la Asamblea expresen su disconformidad mediante escrito dirigido al Consejo Rector en el plazo de 40 días desde la publicación del acuerdo de fusión, tendrán derecho a separarse de la cooperativa. En caso de ejercer este derecho, la baja del socio se entiende justificada, debiendo formalizarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de realización de la Asamblea o de la presentación del referido escrito. La devolución de su aportación para el caso de las cooperativas que se extingan como consecuencia de la fusión, según lo que establecieran los Estatutos de que era socio, es obligación de la cooperativa nueva o absorbente.

b) Escisión.

El artículo 90.3 de la LCR dice que son de aplicación a la escisión de cooperativas las normas establecidas en la LCR reguladoras de la fusión, por lo tanto me remito a lo dicho anteriormente para el caso de fusión.

c) Transformación.

El artículo 91.2 de la LCR señala que el socio disconforme con la transformación tendrá derecho a separarse en los mismos términos y plazos establecidos en el artículo 87 de la LCR para el caso de fusión, teniendo derecho al reembolso inmediato de sus aportaciones.

d) Modificación de estatutos.

El artículo 81.3 de la LCR señala que cuando la modificación consista en el cambio de la clase de la cooperativa o en la modificación del objeto social, los socios que hayan votado en contra o los que, no habiendo asistido a la Asamblea expresen su disconformidad por escrito al Consejo Rector en el plazo de 2 meses a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro, tendrán derecho a separarse de la cooperativa. En estos casos, su baja es considerada como justificada, debiendo formalizarse dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la Asamblea o de la presentación del referido escrito.

e) Aumento de aportaciones obligatorias al capital social.

El artículo 62.3 de la LCR dice que la Asamblea General puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviese desembolsadas aportaciones voluntarias puede aplicarlas en todo o en parte a cubrir las

nuevas aportaciones y si no está conforme con la ampliación obligatoria de capital social puede darse de baja, que se ha de calificar como justificada.

f) Transformación obligatoria de las aportaciones con derecho a reembolso y viceversa.

El artículo 61.1, párrafo segundo, de la LCR dice que la transformación obligatoria de las aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requiere el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. El socio disconforme puede darse de baja, calificándose ésta como justificada.

B) Calificación de las bajas voluntarias.

1.- Previsión legal.

Tienen la consideración de justificadas las bajas cuyo origen esté en las siguientes causas (art. 22.4 de la LCR): **a)** La adopción de acuerdos por la Asamblea General que implique obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas estatutariamente, si el socio salvase expresamente su voto o, estando ausente, manifestase su disconformidad por escrito dirigido al Consejo Rector en el plazo de 2 meses desde la adopción del acuerdo. En ambos casos, dice la LCR¹¹⁰⁴, debe formalizar su solicitud de baja en el plazo de un mes a contar desde la fecha de celebración de la Asamblea o de la presentación de dicho escrito; y **b)** En todos los demás supuestos previstos en la presente Ley o en los Estatutos.

2.- Recurso interno sobre la calificación y efectos.

El acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de una solicitud de baja voluntaria, puede ser impugnado en el plazo de 30 días hábiles a contar desde su notificación, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General que debe resolver dentro de los 30 días siguientes al de su interposición (art. 22.5, párrafo primero, de la LCR).

3.- Recurso ante la Jurisdicción ordinaria.

La resolución adoptada por la Asamblea General o el transcurso del plazo, en su caso, sin que exista resolución expresa, puede ser impugnada ante la

¹¹⁰⁴ Se hace esta observación porque la LCR dice que “debe formalizar su **solicitud** de baja” y sería éste el único caso en que debe “solicitarla” ya que para respetar el principio que venimos estudiando lo correcto es que en lugar de decir “solicitarla” hubiera dicho “comunicarla” o “notificarla”.

Jurisdicción Ordinaria dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación o a aquel en que transcurra el plazo establecido en el caso de que no existiera pronunciamiento (art. 22.5 párrafo segundo, de la LCR)¹¹⁰⁵.

C) Baja obligatoria.

1.- Causas.

Los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los Estatutos de la Cooperativa deben causar baja obligatoria (art. 23.1 de la LCR), debiendo ser acordada por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier socio o del interesado, en todo caso previa audiencia del mismo (art. 23.2 de la LCR).

En el caso de las CTAs, cuando por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir con carácter definitivo el número de socios trabajadores de la cooperativa, la Asamblea General debe designar a los socios que deben causar baja en la Cooperativa, que en este caso tiene la consideración de baja obligatoria justificada. Las expresadas causas han de ser debidamente constatadas por la autoridad laboral, con arreglo a lo dispuesto en el procedimiento establecido en la legislación estatal aplicable (art. 106.10, párrafo primero, de la LCR).

2.- Calificación.

¹¹⁰⁵ Ha de tenerse presente que es un **plazo de caducidad** y por tanto la demanda solicitando la anulabilidad del acuerdo debe hacerse dentro de ese plazo. Véase la S.A.P. de la Rioja. Logroño (Sección 001) nº 327/2011 de 18 de octubre, Rollo 123/2010, P.O. nº 1667/2009 procedente del Juzgado de 1ª Inst. nº 8 de Logroño. Sobre que el plazo es de **caducidad y no de prescripción** se ha seguido pronunciando la misma Audiencia y ello puede verse en la S.A.P. de Logroño (Sección 1) nº 200/2011, de 17 de junio, Rollo nº 264/2010, P.O. nº 1725/2009 J.ª Inst, nº 6 de Logroño, donde la Sala apoyándose en STSs de 2 y 31 de julio de 2002, señala que tal plazo no es susceptible de interrupción comprendiendo incluso los días inhábiles.

Sobre la competencia para la calificación y determinación de la liquidación y plazo es competente el Consejo Rector y no cabe elevar consulta a la Asamblea para todo el conjunto de las tres decisiones a adoptar o sólo para alguna de ellas. Como consecuencia el acuerdo que ha de recurrirse es el del Consejo Rector. Véase la S.A.P. de la Rioja. Logroño, (Sección 1) nº 137/2011 de 20 de abril de 2011, Rollo 50/2010, P.O. nº 106/2009 del J.1ª Inst. nº 6 de Logroño.

Téngase en cuenta que si el acuerdo adoptado ha sido sobre la calificación de la baja, ha fijado la cuantía a que asciende la liquidación de las aportaciones y se ha fijado el plazo para el reembolso, tal calificación cuantía y plazo si no se han recurrido son ya inamovibles y sólo quedará esperar el abono del saldo fijado durante ese plazo o al término del mismo. Si el abono no se produce, el exsocio no debe dar por perdida la liquidación y ha de tener en cuenta el plazo de prescripción del reembolso o liquidación del que se habla al final del Capítulo.

La baja obligatoria tiene la consideración de no justificada cuando la pérdida de los requisitos para adquirir la condición de socio responda a un deliberado propósito del socio de eludir obligaciones ante la cooperativa o beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria (art. 23.3 de la LCR).

3.- Recursos.

El acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de la baja puede ser recurrido en los términos previstos en el artículo 22.5 de la LCR (art. 23.4 de la LCR)

D) Expulsión.

1. Órgano competente, motivación y forma.

Esta baja no procede de la voluntad del socio. En este caso estamos ante el régimen disciplinario de la Cooperativa. La expulsión sólo puede ser acordada por el Consejo Rector por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia previa del interesado. Si la expulsión afectase a un cargo social, el mismo acuerdo puede incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo (art. 29.1, párrafo primero, de la LCR)¹¹⁰⁶.

Cuando la causa de expulsión sea encontrarse el socio al descubierto de sus obligaciones económicas, no operan los plazos de prescripción establecidos en el artículo anterior, pudiendo acordarse la expulsión en cualquier momento, salvo que el socio regularice su situación durante la tramitación del expediente (art. 29.1, párrafo segundo, de la LCR).

2. Procedimiento, ejecutividad, recursos, plazo y órgano competente.

El procedimiento sancionador se ha de ajustar a lo establecido anteriormente, si bien sólo puede recurrirse el acuerdo de expulsión ante la Asamblea General, salvo que dicha competencia se delegue estatutariamente en el Comité de Recursos, siendo ejecutivo desde que sea

¹¹⁰⁶ Parece que debería ser preceptivo, pues, tiene poco sentido y se expone el órgano societario en el que ocupe el cargo a constantes confrontaciones si el expulsado sigue en el mismo, aunque fuera sólo por el tiempo que dure la confirmación de la expulsión bien por la Asamblea o bien por el Tribunal correspondiente, salvo que la posibilidad de continuación se use evitar que la expulsión sea empleada indebidamente para cesar a los cargos desde el Consejo Rector saltándose las competencias de la Asamblea General. Imaginemos a un Consejero o a un Interventor que resultan molestos para la mayoría del Consejo.

notificada su ratificación o haya transcurrido el plazo para recurrir ante dicho órgano (art. 29.2 de la LCR).

El acuerdo adoptado por la Asamblea General es recurrible ante la Jurisdicción Ordinaria de la forma prevista en la LCR para todos los acuerdos de este órgano.

IV. LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES, DEDUCCIONES Y REEMBOLSO DE LA LIQUIDACIÓN.

IV.1.- Derechos de los socios.

El artículo 24 de la LCR señala que los socios tienen, además de los derechos que le otorguen las normas legales¹¹⁰⁷ y estatutarias, o los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales, una serie de derechos entre los cuales y relacionados con el asunto que venimos estudiando aparecen: **1)** A percibir el retorno cooperativo, en su caso; **2)** A la actualización, si procede, y a la devolución de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso; y **3)** A darse de baja en la cooperativa, de conformidad con lo regulado en las normas legales estatutarias.

Esto nos lleva a estudiar estos tres derechos con detenimiento aunque no sigamos el orden que en el artículo 24 se contemplan.

IV.2.- Aportaciones al capital social.

IV.2.1. Concepto.

El capital social está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que al igual que en las demás legislaciones sobre las sociedades cooperativas, estatal y autonómicas, pueden ser (art. 61.1 de la LCR):

- a. Aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja.
- b. Aportaciones cuyo reembolso, en caso de baja, pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

IV.2.2. Transformación de aportaciones de una clase en otra.

¹¹⁰⁷ Habrá de entenderse que son los que no aparecen en el artículo de la LCR, es decir otros lugares de la LCR y otras leyes.

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requiere el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. El socio disconforme puede darse de baja, calificándose ésta como justificada.

IV.2.3. Previsión estatutaria sobre reembolsos condicionados.

Los estatutos pueden prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. El socio que hubiera salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o disminución de ese porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. Para este supuesto han de aplicarse también los artículos 64.1, 67.1, 99.2.b de la LCR.

IV.3. Capital social mínimo.

El capital social mínimo para constituirse y funcionar una cooperativa no será inferior a 1.803 euros, salvo en el supuesto de las cooperativas calificadas de Iniciativa Social reguladas en el artículo 112 de la presente Ley, cuyo capital social mínimo será de 300 euros (art. 61.2, párrafo primero, de la LCR). En el momento de la constitución el capital social mínimo debe hallarse totalmente suscrito y desembolsado (art. 61.2, párrafo segundo, de la LCR). No obstante, los Estatutos pueden fijar un capital social mínimo superior al señalado, que también ha de estar suscrito y desembolsado en su totalidad desde la elevación a público del acuerdo social (art. 61.2, párrafo tercero, de la LCR).

IV.4. Acreditación de las aportaciones.

Las aportaciones al capital social se acreditan mediante títulos nominativos, que no tienen, en ningún caso, la consideración de títulos valores, o mediante libretas de participación nominativas, que han de reflejar, en su caso, las **sucesivas aportaciones** que se realicen, las **actualizaciones** de las mismas y las **deducciones verificadas sobre ellas por pérdidas** imputadas al socio. Cualquiera que sea el medio utilizado para acreditar las aportaciones, debe reflejarse en todo caso la parte de capital suscrito y no desembolsado (art. 61.3 de la LCR).

IV.5. Materialización de las aportaciones.

Las aportaciones se han de realizar en moneda de curso legal. No obstante, si lo prevén los Estatutos o lo acuerda la Asamblea General, pueden consistir también en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso el Consejo Rector ha de fijar su valor, previo informe de uno o varios expertos independientes designados por el mismo, dándose conocimiento de ello a los interventores. Finalizada la valoración, si los Estatutos lo prevén, ha de ser sometida a la aprobación de la Asamblea General (art. 61.4 de la LCR).

Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos. Lo mismo se entiende respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualquier otro título o derecho que constituyesen aportaciones al capital social (art. 61.5 de la LCR).

IV.6. Importe máximo de las aportaciones de un socio.

El importe total de las aportaciones de cada socio en las cooperativas de primer grado no puede exceder de un tercio del capital social. En las de segundo grado, dicho importe puede llegar a ser del 50 % (art. 61.6 de la LCR).

IV.7. Reducción obligatoria del capital social mínimo estatutario por reducción de las aportaciones.

Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas al socio, la cifra de capital social quedase por debajo del mínimo fijado estatutariamente, la Asamblea General podrá acordar, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, la reducción y correspondiente modificación estatutaria (art. 61.7, párrafo primero, de la LCR).

IV.8. Disolución de la Cooperativa o regularización del capital social.

Si al proceder a la reducción del capital social, éste resultase inferior al establecido en el número 2 de este artículo, la Cooperativa debe declarar su disolución, salvo que en el plazo de un año regularizase su situación. Dicha circunstancia debe comunicarse al Registro de Cooperativas de La Rioja (art. 61.7, párrafo segundo, de la LCR).

IV.9. Información en garantía de los intereses de los acreedores.

El acuerdo de reducción del capital social no puede llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de 3 meses, a contar desde la fecha en que se haya notificado a los acreedores (art. 61.7, párrafo tercero, de la LCR).

IV.10. Clases de aportaciones en atención a la voluntariedad del socio.

IV.10.1.- Aportaciones obligatorias al capital social.

a) Normas generales.

Los Estatutos han de fijar la aportación obligatoria mínima al capital social para adquirir la condición de socio, que puede ser diferente para los distintos tipos de socios previstos en la LCR, o de la clase de actividad realizada, o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada (art. 62.1 de la LCR). Esta aportación debe desembolsarse al menos en un 25 % en el momento de su suscripción, y el resto en el plazo que se establezca en los Estatutos, o que acuerde la Asamblea General (art. 62.2 de la LCR).

b) Nuevas aportaciones obligatorias.

La Asamblea General, además, puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviese desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas aportaciones (art. 62.3, párrafo primero, de la LCR). El socio disconforme con la ampliación obligatoria de capital social puede darse de baja, que se calificará como justificada (art. 62.3, párrafo segundo, de la LCR).

c) Exigencia de nueva aportación a un socio por aplicación de pérdidas.

Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos quedase por debajo de la mínima obligatoria señalada estatutariamente, el socio afecto debe realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho mínimo, para lo que será inmediatamente requerido por el Consejo Rector, el cual ha de fijar el plazo para efectuar el desembolso, que no puede ser inferior a 2 meses (art. 62.4 de la LCR).

d) Mora del socio.

El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurre en mora por el solo vencimiento del plazo y debe abonar a la cooperativa el

interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad (art. 62.5, párrafo primero, de la LCR). En esta situación puede ser suspendido de sus derechos en los términos establecidos en el número 7 del artículo 28 de la LCR hasta que normalice su situación, y si no realiza el desembolso en el plazo de 2 meses desde que fuese requerido, puede ser causa de expulsión de la sociedad (art. 62.5, párrafo segundo, de la LCR).

En todo caso, la cooperativa puede proceder judicialmente contra el socio moroso (art. 62.5, párrafo tercero, de la LCR).

e) Actualización de las aportaciones para nuevos socios.

La Asamblea General ordinaria ha de fijar anualmente la cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios y las condiciones y plazos para su desembolso. El importe de dichas aportaciones no puede ser inferior al de la aportación obligatoria mínima para ser socio ni superior a las efectuadas por los socios, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el índice general de precios al consumo (art. 62.6, párrafo primero, de la LCR). No obstante, los Estatutos pueden prever otros criterios de actualización de las aportaciones, sin que en ningún caso las condiciones y plazos de desembolso puedan resultar más gravosas que las impuestas a los socios de la cooperativa (art. 62.6, párrafo segundo, de la LCR).

IV.10.2. Aportaciones voluntarias al capital social.

a) Concepto.

La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social a realizar por los socios, fijando las condiciones de suscripción, retribución y reembolso de las mismas (art. 63.1 de la LCR).

b) Desembolso.

Las aportaciones voluntarias deben desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tienen el carácter de capital social, del que pasan a formar parte.

c) Conversión en obligatorias.

El Consejo Rector puede decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio.

IV.11. Remuneración de las aportaciones.

a) Previsión estatutaria del devengo de intereses.

Al igual que en las demás legislaciones sobre cooperativas, las aportaciones al capital social pueden ser retribuidas, pero no detrayendo tal remuneración de los resultados disponibles repartiendo éstos en proporción a montante que de ellas mismas tiene cada socio, sino por interés, es decir, retribución por uso, que se calcula sobre como un porcentaje sobre el total del montante desembolsado para integrar el capital social por cada socio. Así lo prevé esta LCR cuando señala que los estatutos han de establecer si las aportaciones obligatorias al capital social dan derecho al devengo de **intereses** por la parte efectivamente desembolsada (art. 64.1 de la LCR).

b) Órgano competente para determinar el interés de las aportaciones.

La Asamblea General que apruebe las cuentas anuales ha de determinar, si procede, el interés que deben devengar dichas aportaciones, sin que en ningún caso este pueda ser superior al interés legal del dinero incrementado en un 50%. La asignación y cuantía de la remuneración ha de estar condicionada a la existencia de resultados positivos en el ejercicio económico previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo (art. 64.2, párrafo primero, de la LCR).

c) Interés de las aportaciones de reembolso rehusable.

Si la Asamblea General acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, las aportaciones previstas en el artículo 61.1.b de los socios que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector, tienen preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio (art. 64.2, párrafo segundo, de la LCR). En el caso de que se retribuyan con interés las aportaciones obligatorias hay que tenerlo en cuenta al momento de pretender actualizarlas ya que pueden no haber perdido valor por el paso del tiempo que es el motivo de las actualizaciones.

d) Interés de las aportaciones voluntarias.

La retribución por interés a las aportaciones obligatorias es discutible cuando tales aportaciones son proporcionales al volumen de operaciones y servicios que el socio lleva a efecto con su Cooperativa, pero no es el caso

cuando tales aportaciones son voluntarias. Las aportaciones voluntarias al capital social devengan el interés que determine el acuerdo de admisión, respetando los límites y condiciones establecidos en la LCR (art. 64.3 de la LCR). Dada la retribución de estas aportaciones con interés no tiene sentido pensar en ellas a la hora de actualizarlas como ocurre con las aportaciones obligatorias.

IV.12. Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones que el socio tiene anotadas en el libro de aportaciones no sólo proceden de su aportación mínima obligatoria abonada al acceder a la condición de socio, abonada en una o varias partes, o de las distintas aportaciones obligatorias efectuadas al capital social a lo largo de su permanencia en la entidad, sino que pueden provenir de alguna transmisión de otro socio por causas diversas. Ha de tenerse en cuenta que las aportaciones al capital social, según la LCR, pueden transmitirse (art. 66 de la LCR): **a)** Por actos inter vivos, previa notificación al Consejo Rector, entre socios preferentemente y entre aquéllos que reuniendo los requisitos para ser socios se comprometan a serlo en los 3 meses siguientes, en los términos fijados en los Estatutos¹¹⁰⁸; y **b)** Por sucesión mortis causa, a los causahabientes si fuesen socios y así lo soliciten o, si no lo fuesen, previa admisión como tales, que deberá solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento, sin resultar obligados a desembolsar cuota de ingreso.

En otro caso, tienen derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

Si los herederos fuesen varios, la cooperativa puede exigir que el derecho a la condición de socio sea ejercido por uno sólo, con el expreso consentimiento de los demás, y si no hubiese acuerdo entre los herederos ha de procederse a abonar la liquidación, conforme se prevé en la letra b), a aquéllos que acrediten derecho a la misma.

¹¹⁰⁸ Como se ha indicado al estudiar otras legislaciones autonómicas no hay ninguna razón económica para adquirir aportaciones obligatorias, aunque estén retribuidas, dado el escaso interés que las distintas leyes permiten abonar. La adquisición de aportaciones obligatorias solo se lleva a efecto cuando es necesario y este es un caso que se da en las cooperativas agrarias frutícolas donde el volumen de fruta que el socio puede entregar para su conservación en las cámaras frigoríficas está en función de su compromiso de entrega del producto, íntimamente relacionado con las hectáreas plantadas y la probable producción y todo ello señala el volumen de sus aportaciones al capital social. La venta de un socio a otro o a un tercero de un parcela plantada incluida en el cupo de un socio se hace a la vez que la transmisión de la aportación obligatoria que el socio vendedor tiene efectuada por tal parcela y de ese modo el comprador-socio y el tercero, si accede a esa condición, tienen asegurada la posibilidad de entrega de la fruta de esa parcela en la Cooperativa.

IV.13. Regularización de balances y actualización de las aportaciones.

El balance de las cooperativas puede ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, sin perjuicio del destino establecido por esta Ley para la plusvalía resultante de la actualización (art. 65.1 de la LCR). Cuando la Cooperativa tenga pérdidas sin compensar, la plusvalía se aplica a la compensación de las mismas. Una vez compensadas las pérdidas, el sobrante se ha de aplicar, según lo previsto en los Estatutos o en su defecto lo acuerde la Asamblea General, en un 50 % como máximo a la actualización de las aportaciones obligatorias¹¹⁰⁹, en proporción a la cuantía de las mismas, y el resto al incremento de fondos obligatorios o voluntarios, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) del número 2 del artículo 71 de la LCR (art. 65.2 de la LCR).

V. DERECHO AL REEMBOLSO O LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES.

V.1.- Cálculo.

Los estatutos han de regular el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se ha de hacer según el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las señaladas en los apartados 2 y 3 de este artículo (art. 67.1 de la LCR).

En el caso de las CTAs, la LCR protege la economía personal de determinados socios trabajadores y así establece que quienes de éstos que sean baja obligatoria conforme al artículo 106 de la LCR, tienen derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias periodificando su abono de forma mensual. En todo caso, los importes pendientes de reembolso devengan el interés legal del dinero que de forma anual debe abonarse al ex socio trabajador por la cooperativa¹¹¹⁰. No obstante, cuando la cooperativa tenga disponibilidad de recursos

¹¹⁰⁹ La actualización de las aportaciones tiene fundamento cuando son aportaciones obligatorias sin interés al objeto de cubrir la pérdida de valor de las mismas por el paso del tiempo. Si se abonan intereses y a la vez se actualizan las aportaciones puede estar ocurriendo que se estén distribuyendo resultados al margen de los retornos cooperativos que procedan legal y estatutariamente.

¹¹¹⁰ Ya ha quedado dicho en varias ocasiones anteriores que tal interés está fijado en este momento en el 4%.

económicos objetivables, la devolución de las aportaciones obligatorias debe realizarse en el ejercicio económico en curso (art. 106.10, párrafo segundo, de la LCR).

En el supuesto de que los socios que causen baja obligatoria sean titulares de aportaciones de reembolso rehusable y la cooperativa no acuerde su reembolso inmediato, los socios que permanezcan en la cooperativa deben adquirir estas aportaciones en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la baja, en los términos que acuerde la Asamblea General (art. 106.10, párrafo tercero, de la LCR).

V.2.- Deducciones.

V.2.1.- Deducción de las pérdidas del ejercicio.

Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme con el acuerdo de liquidación efectuada por el Consejo Rector podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 22.5 de la presente Ley o, en su caso, el que establezcan los estatutos.

V.2.2. Deducción por incumplimiento del periodo de permanencia mínimo.

En el caso de baja no justificada por incumplimiento del periodo de permanencia mínimo a que se refiere el apartado 3 del artículo 22 de la presente Ley, se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el apartado anterior. Los estatutos fijarán el porcentaje a deducir, sin que este pueda superar el 30%.

V.2.3. Deducción por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja.

El socio que cause baja en la cooperativa responde personalmente por las deudas sociales, previa excusión¹¹¹¹ del haber social, durante 4 años desde

¹¹¹¹ La LCR dice “exclusión” cuando debiera decir “excusión”. Recordemos el art. 1830 y ss. del C.C..

la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social (art. 27.2 de la LCR).

V.3. Devengo de intereses por la cuantía de la liquidación.

Una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, esta no es susceptible de actualización, pero da derecho a percibir el interés legal del dinero, que debe abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar¹¹¹².

V.4. Plazo para abono de la liquidación.

V.4.1. Para las aportaciones reembolsables.

El plazo para hacer efectivo el reembolso, o liquidación, no puede exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no puede ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa.

V.4.2. Para las aportaciones de reembolso rehusable.

Para las aportaciones previstas en el artículo 61.1.b, de la LCR los plazos señalados en el párrafo anterior se computan a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso.

V.5. Prioridad para el reembolso.

Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 61.1.b hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se efectúa por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja (art. 67.6 de la LCR).

V.6. Preferencia de adquisición de aportaciones de reembolso rehusable para los nuevos socios.

En caso de ingreso de nuevos socios, los estatutos pueden prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios deben preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 61.1.b de la LCR, cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja

¹¹¹² Véase la S.A.P. de La Rioja. Logroño (Sección 1), nº 58/2005 de 1 de marzo de 2005, Rollo nº 242/2004, P.O. nº 78/2003, del J. 1ª Instancia nº 2 de Calahorra.

de sus titulares. Esta adquisición se ha de producir por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se ha de distribuir en proporción al importe de las aportaciones (art. 67.7 de la LCR).

VI. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DEL REEMBOLSO.

La prescripción de la acción personal de reclamación del reembolso como quiera que no tiene señalado término especial por normativa dictada al efecto, queda sujeta por el artículo 1.964 del C.C. a quince años como ocurre en Cataluña.

VII. FISCALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES POR BAJA.

Lo dicho al estudiar la Cooperativa catalana sobre: **a)** Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Modalidad de operaciones societarias; **b)** Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y **c)** La fiscalidad de la liquidación de aportaciones voluntarias por baja, sirve aquí de igual modo por no ser las normas tributarias a que deben someterse, normas correspondientes a las competencias asumidas por los Estatutos de Autonomía.

VIII. LEY 4/2002, DE 11 DE ABRIL, DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN (LCCyL).¹¹¹³

I. GENERALIDADES.

I.1. Aprobación y modificaciones.

En esta Comunidad la tramitación de su Ley de Cooperativas concluyó con la aprobación por el Pleno de las Cortes el 22 de marzo de 2002 (BOCCyL de 12 de abril de 2002), se promulgó el 11 de abril como Ley 4/2002 y se publicó en el BOCyL de 26 de abril de 2002 (LCCyL). Posteriormente fue modificada en algunos de sus preceptos por la Ley 9/2004, de 28 de diciembre (BOCyL de 31 de diciembre de 2004), de medidas económicas, fiscales y administrativas.

I.2. Concepto.

La LCCyL entiende por sociedad cooperativa, la sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de **libre adhesión y baja voluntaria**, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los **principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional**, en los términos resultantes de la LCCyL (art. 1.1 de la LCCyL). Cualquier actividad económica y social lícita puede ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la LCCyL (art. 1.2 de la LCCyL).

I.3. Denominación.

La denominación de la sociedad ha de incluir necesariamente las palabras sociedad cooperativa o su abreviatura S. Coop., pudiendo incorporar la expresión castellano y leonesa o abreviadamente C. y L.. Esta denominación es exclusiva, y reglamentariamente pueden establecerse sus requisitos (art. 1.3 de la LCCyL)¹¹¹⁴.

I.4. Ámbito de aplicación.

¹¹¹³ B.O. de Castilla y León de 26 de abril de 2002 y BOE de 15 de mayo de 2002.

Según CEPES en 2.010 había en España 44.692 entidades de Economía Social de las cuales 22.595 eran cooperativas y de ellas 1.345 eran castellano-leonesas. Esto significa que la LCCyL regulaba en aquella fecha 1.345 cooperativas.

¹¹¹⁴ Por Decreto 125/2004, de 30 de diciembre se aprobó el Reglamento de Registro de Cooperativas de Castilla y León. (B.O.C.y L. nº 5, de 5 de enero de 2005) y por Resolución de 31 de enero de 2005, de la Dirección General de Economía Social, se concretó el contenido mínimo que deben recoger el libro registro de socios y el libro registro de aportaciones al capital social para proceder a su legalización por el Registro de Cooperativas de Castilla y León.

La LCCyL es de aplicación a todas las sociedades cooperativas que desarrollen con carácter principal¹¹¹⁵ su actividad intrasocietaria¹¹¹⁶, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de que las relaciones con terceros¹¹¹⁷ o actividades instrumentales derivadas de la especificidad de su objeto social se realicen fuera de la misma (art. 2, párrafo primero, de la LCCyL).

Las sociedades cooperativas castellano-leonesas, han de tener su domicilio social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, dentro del cual debe estar establecida la dirección administrativa y empresarial de la misma (art. 2, párrafo segundo, de la LCCyL).

I.5. Capital social mínimo.

El capital social mínimo no puede ser inferior a 2.000 euros, que deben estar desembolsados en el momento de la constitución, sin perjuicio de lo que para cada clase de cooperativa se determine en la LCCyL (art. 4 de la LCCyL).

I.6. Número mínimo de socios.

Las sociedades cooperativas de primer grado están integradas como mínimo por tres socios que realicen actividad cooperativizada, sin perjuicio de lo que para cada clase de cooperativa se determine en esta Ley (art. 5, párrafo primero, de la LCCyL). Las sociedades cooperativas de segundo grado están constituidas como mínimo por dos cooperativas (art. 5, párrafo segundo, de la LCCyL)¹¹¹⁸.

II. LIBRE ADHESIÓN.

II.1.- Limitaciones al acceso a la condición de socio.

Respecto a la libre adhesión hay que advertir, que teniendo en cuenta que las cooperativas se organizan para fines específicos, o entre grupos sociales, se reconoce que se puedan imponer límites respecto de quienes

¹¹¹⁵ Criterio de la principalidad.

¹¹¹⁶ La referencia quiere significar las relaciones del socio con la Cooperativa y viceversa.

¹¹¹⁷ La norma no niega las operaciones con terceros. En el campo de la Jurisprudencia de esta Comunidad Autónoma se ha producido ya alguna sentencia usando el término “mutualistas” a algunas de las relaciones del socio con su Cooperativa, distintas de las societarias y de las que pueden darse como **tercer proveedor**. Véase la S.A.P. de León nº 16/2012 de 16 de enero, Rollo 485/2011, P.O. nº 191/2010, del J. 1ª Inst. de Cistierna (León), apoyándose en la STS de 28 de mayo de 2002.

¹¹¹⁸ Es ejemplo “Colear Castilla León S.C.” que integra 8 cooperativas de primer grado dedicada a la comercialización de lechazo.

puedan ser socios. En primer lugar, la propia LCCyL, en función de la actividad cooperativizada, determina en algunos casos las personas que tienen aptitud para ser socios: Destinatarios finales en las de consumidores (art. 123); necesitados de alojamiento en las de viviendas o locales (art. 117.2), titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, etc., y otras entidades, en las agrarias (art. 113); profesores y personal no docente y de servicios, en las de enseñanza, etc. etc., pero también la propia cooperativa, en sus Estatutos (art. 19), puede establecer otros requisitos que, en cualquier caso, deben respetar las exigencias de la LCCyL.

II.2. Responsabilidad durante la permanencia.

No parece que sea necesario hacer referencia a la limitación de responsabilidad de los socios, dado que esta deriva de la LCCyL (art. 67) y no, como se hacía en la vieja Ley General de Cooperativas de 1987, de la opción estatutaria. Es cierto que el citado artículo 67 LCCyL (como el 15.3 LC) declara la limitación de responsabilidad del socio por las deudas sociales a las aportaciones al capital que hubiera suscrito (con la excepción temporal, no obstante, prevista en el propio artículo para los casos de baja), pero conviene precisar que ese principio de responsabilidad limitada no ha impedido que, en las actividades que la cooperativa desarrolla al servicio o por cuenta y riesgo de cada socio, los socios tengan que soportar las pérdidas de explotación de forma *personal e ilimitada* en proporción a su participación cooperativizada¹¹¹⁹.

III. CESE EN LA PERMANENCIA O BAJA DEL SOCIO.

III.1. Clases de cese en la permanencia o baja del socio.

a) Baja voluntaria.

a.1. Supuestos generales.

1.- Preaviso.

¹¹¹⁹ Este es el criterio que ha seguido nuestro Tribunal Supremo (STS de 18 de junio de 1991, insinuado también en la de 14 de abril de 2003) y es el criterio que, con independencia de la valoración que merezca, parece que hay que seguir en atención a lo que se dispone en los artículos 75.2.c) y 73.3 de la LCCyL. Véase a Luis Ángel SÁNCHEZ PACHÓN, “Cuestiones generales sobre la Ley de cooperativas de Castilla y León”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 13, agosto 2007, págs. 286-287.

Esta forma de trabajar la Cooperativa por cuenta y riesgo del socio puede darse también en Cataluña ya que en las cooperativas agrarias calificadas de Agrupaciones de productores agrarios la normativa de estas organizaciones da la opción de que así lo sea o lo sea por cuenta y riesgo de la Cooperativa. La Ley 29/1972, de 22 de Junio, de Agrupaciones de Productores agrarios inició el camino de estas Agrupaciones sobre las que después se ha promulgado una prolífica normativa comunitaria, estatal y autonómica.▬

El artículo 20 de la LCCyL aborda la regulación de la baja voluntaria y en el vemos como el socio **podrá darse de baja voluntariamente** en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso, ha de ser fijado por los Estatutos, y no puede ser superior a un año, y **su incumplimiento da lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios** establecida en aquéllos (art. 20.1, párrafo primero, de la LCCyL). De este primer precepto se deja claro por un lado que, es el socio el que se da de baja y que por tanto no la solicita para que se la conceda el órgano competente de la Cooperativa, y por otro que se ampara la indemnización por incumplimiento del preaviso, o lo que es lo mismo por su propia voluntad en un momento dado sin motivo que la justifique, siendo ésta una indemnización por daños y perjuicios, aunque estos fueran varios¹¹²⁰.

2.- Mínima permanencia.

Los Estatutos pueden fijar una mínima permanencia y como ocurre en las Cooperativas de viviendas pueden sujetar también esta permanencia hasta que otro socio ocupe el lugar del que se da de baja¹¹²¹.

El artículo 20.2 de la LCCyL permite que los Estatutos restrinjan la baja voluntaria durante un plazo máximo de cinco años a contar desde su admisión. Esto significa que trascurrido cualquier socio puede causar baja voluntaria sin que la Cooperativa pueda exigir un plazo de permanencia mayor.¹¹²²

3.- Calificación de la baja voluntaria.

Al igual que en la LCC y la LECOOP la calificación y efectos de la baja es competencia del Consejo Rector que debe formalizarla en un plazo máximo

¹¹²⁰ El art. 20.2. de la LCCyL señala que los Estatutos pueden exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin previa calificación por parte del Consejo Rector de que la causa sea justificada, hasta el final del ejercicio económico en que solicita la baja o que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a cinco años.

La deducción que pueda hacerse al socio de acuerdo con lo dispuesto en la LCCyL y los Estatutos de la entidad por incumplir el plazo de preaviso no es una sanción económica disciplinaria sino una indemnización por daños y perjuicios. Véase la S.A.P. de Burgos (Sección 3) nº 478/2010 de 25 de noviembre, Rollo nº 349/2010, P.O. 725/2009 del J. de lo Mercantil nº 1 de Burgos.

¹¹²¹ Véase la S.A.P. de Burgos (Sección 3) nº 307/2011 de 7 de octubre, Rollo 262/2011, P.O. nº 150/2010 del J. de lo Mercantil nº 1 de Burgos.

¹¹²² La S.A.P. de Burgos (Sección 3) nº 478/2010 de 25 de noviembre, Rollo nº 349/2010, P.O. nº 735/2009 del J. de lo Mercantil nº 1 de Burgos, entiende que aún en el caso de que los Estatutos prevean sucesivas prórrogas de cinco años una vez cumplido el primer tiempo de mínima permanencia la baja del socio es justificada.

de tres meses desde la solicitud, notificándose por escrito motivado que ha de ser comunicado al socio afectado o interesado como dice la LCCyL (art. 20.1, párrafo segundo, inciso primero, de la LCCyL). Es evidente, que la motivación de la calificación ha de contener exactamente una mención del daño y perjuicio producido y el cálculo del mismo porque de la gravedad de tal daño y perjuicio depende la deducción que se haga al socio en la liquidación de sus aportaciones¹¹²³. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entiende calificada la baja como justificada (art. 20.1, párrafo segundo, inciso segundo, de la LCCyL)

4. Disconformidad con la calificación.

El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria puede recurrir en el plazo de un mes desde su notificación ante el Comité de Recursos o en su defecto ante la Asamblea general. El Comité de Recursos, si lo hubiere, ha de resolver en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso y la Asamblea general la primera sesión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, ha de entenderse que éste ha sido estimado. La resolución que recaiga puede ser impugnada en los términos recogidos en el artículo 39 de esta LCCyL (art. 20.4 de la LCCyL).

a.2. Supuestos especiales.

a.2.1. Disconformidad con acuerdo asambleario en general.

El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente por causa justificada, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en los Estatutos, puede darse de baja, que tiene la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector, dentro de un mes a contar desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo (art. 20.3 de la LCCyL)¹¹²⁴

¹¹²³ Es recomendable que el procedimiento del cálculo figure en los Estatutos, no sólo porque así todo socio puede saber de antemano cual será la deducción en caso de baja sin preaviso, sino porque se facilitará el cálculo a la Cooperativa cuando sea necesario en el futuro y no será preciso recurrir a expertos externos.

¹¹²⁴ La S.A.P. Valladolid (Sección 3) nº 457/2011 de 28 de diciembre, Rollo nº 382/2011, P.O. nº 188/2010 del Juzgado Mercantil nº 1 de Valladolid, dijo que “**Tercero.....** También se podrá solicitar la baja voluntaria de acuerdo con el art 20.3 de la Ley 4/2002 de 11 de abril de Cooperativas de Castilla y León: “El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente por causa justificada, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea general que implique la asunción de obligaciones o

a.2.2. Disconformidad con acuerdos específicos.

cargas gravemente onerosas, no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector, dentro de un mes a contar desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo". La Asamblea se celebró el 26 de junio de 2.009, D. Hilario presentó su baja justificada el 15 de octubre de 2.009. En el escrito de 15 de octubre de 2.009 que D. Hilario dirige al Consejo Rector solicitando la baja dice que ha tenido conocimiento de lo tratado en la Junta de 26 de junio a través de la notificación que se le realiza el 8 de octubre. No se plantea el tema de si el actor justificó o no la no asistencia a la Junta. El Artículo 39 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León dice: 1. Podrán ser impugnados ante la jurisdicción competente los acuerdos de la Asamblea general que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la cooperativa. No procederá la impugnación de un acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada. 2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley, además de los previstos en el artículo 37, apartado 4. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables. 3. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará, en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días. De acuerdo con ello D. Hilario ha presentado su baja en plazo legal. **Cuarto.** Es evidente que el acuerdo adoptado por la asamblea lesiona los intereses de los socios. Si la cooperativa no tenía socios suficientes para todos y cada uno de los pisos que iba a construir lo que tenía que haber hecho es construir menos pisos, de tal manera que cada cooperativista respondiera exclusivamente de lo que le interesaba, es decir, sus piso. A los socios les interesa un único piso, no uno y medio. Y en todo caso lo que no se puede exigir al actor es que responda por los cuatro cooperativistas que se encuentran en concurso. Supondría que el Sr. Hilario avalaría a los concursados. No nos planteamos hasta dónde llegaría su responsabilidad si se produjera el aval. Ese riesgo que adquiriría no se vería en ningún caso compensado, porque nunca obtendría beneficio alguno. Resulta que contraería un compromiso contra su voluntad, por lo que se lesionan derechos fundamentales y la asunción de unas obligaciones o carga gravemente onerosa. La finalidad fundamental de la incorporación a una cooperativa es porque es la forma de adquisición de una vivienda a un precio inferior al del mercado. Con el gravamen que se le quiere imponer no se cumple esa finalidad por lo que hay que respetar su derecho a darse de baja." **FALLAMOS:** Que estimando el recurso de apelación presentado por el Procurador D. Fernando Velasco Nieto en nombre y representación de D. Hilario, debemos revocar y revocamos la sentencia de fecha 4 de Marzo de 2011 dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 1 de Valladolid y **acordamos:** 1.- Que procede declarar nulo y dejarse sin efecto el acuerdo de la Junta General de la Sociedad Cooperativa de Viviendas "MAGDALENA DE ULLOA" PROMOCIÓN "RESIDENCIAL MIRAPINOS" celebrada en fecha 24 de junio de 2.010, que ratifica el del Consejo Rector de 24-11-2.009 en cuanto se acuerda calificar la baja voluntaria del socio D. Hilario como no justificada, y se declara que la misma es justificada. 2.- Se declara que el socio tiene derecho a solicitar la baja voluntaria, teniendo efecto una vez transcurrido el plazo de dos meses de preaviso a contar desde la fecha de notificación de la solicitud de baja. 3.- Que como consecuencia de la baja el socio tiene derecho a que la Cooperativa le reembolse las aportaciones al capital social sin deducción alguna, asimismo tiene derecho a que se le reembolse la totalidad de las cantidades entregadas para financiar la vivienda, y sus anejos, cantidades que deberán reembolsarse en un plazo máximo de 5 años a contar desde la efectividad de la baja, o cuando sea sustituido por otro socio si se produjera con anterioridad, con derecho del socio a percibir el interés legal del dinero. 4.- Condenamos a la demandada al pago de las costas de la instancia, sin que hagamos expresa imposición de las de la alzada."

Sin embargo, la S.A.P. de Valladolid (Sección 3) nº 139/2011 de 3 de mayo, Rollo 513/2010, P.O. 551/2009 del J. 1º Inst. nº 12 de Valladolid, dice que "...el mero incremento, aún significativo del precio final por vivienda respecto de lo que no era sino un precio señalado indicativa y provisionalmente, antes de iniciarse la construcción, a tres años vista de que finalizase y con importantes elementos aún por definir, no es motivo que merezca calificar de justificada la baja voluntaria de los recurrentes en la Cooperativa tal y como pretenden."

La baja voluntaria también puede darse y ha de calificarse de justificada en casos específicos como son los de transformación, fusión y escisión (art. 83 de la LCCyL), así como cuando se adopten acuerdos de nuevas aportaciones obligatorias (art. 60.2 de la LCCyL) o la transformación de las de la clase de reembolso no rehusable a rehusables (art. 59.1, párrafo segundo de la LCCyL).

b) Baja obligatoria del socio.

b.1. Por pérdida de los requisitos exigidos para ser socio.

La LCCyL en su artículo 21.1 determina que causan baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los Estatutos de la Cooperativa. Tal baja obligatoria ha de ser acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, bien de oficio, a petición de cualquier socio o del socio que perdió los requisitos para continuar siéndolo (art. 21.2. de la LCCyL)¹¹²⁵. Contra el acuerdo del Consejo Rector, el socio puede recurrir, siendo de aplicación al efecto, los plazos y términos que se establecen para la impugnación de los acuerdos en relación con la baja voluntaria (art. 21.3 de la LCCyL).

El acuerdo del Consejo Rector es ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea general, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, puede establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deben determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conserva su derecho de voto en la Asamblea general mientras el acuerdo no sea ejecutivo (art. 21.4 de la LCCyL).

b.2) Derechos de los socios relacionados con la baja de los mismos.

Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente (art. 22.1 de la LCCyL) y en

¹¹²⁵ Obsérvese que en este caso la baja no la produce la voluntad del socio sino el acuerdo del Consejo Rector. En las Cooperativas de viviendas entre la entrega-recepción del piso, que lleva consigo perder los requisitos para ser socio (falta la necesidad de la vivienda) y el acuerdo del Consejo calificando la baja como obligatoria, puede pasar un tiempo en el que se producen en la Cooperativa gastos de gestión u otra clase y a los que va a verse obligado el socio. En este sentido véase la S.A.P. de Burgos (Sección 3) nº 386/2011 de 30 de noviembre, Rollo 351/2011, P.O. nº 231/2010 del J. de lo Mercantil nº 1 de Burgos.

relación con su baja y efectos económicos ha de decirse que tienen derecho a: **a)** Recibir intereses por sus aportaciones al capital si, en su caso, lo establecen los Estatutos ó la Asamblea General; **b)** Percibir el retorno cooperativo, en su caso; **c)** Actualización y devolución de sus aportaciones al capital social, cuando proceda; **d)** Separarse de la sociedad, mediante el ejercicio del derecho a la baja voluntaria; y **e)** Cuantos de carácter específico queden reconocidos en la LCCyL, u otras Leyes o consten en los Estatutos de la cooperativa.

b.3) Obligaciones de los socios.

Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios (art. 23.1 de la LCCyL) y relacionados con su baja los siguientes: **a)** Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en los Estatutos. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, puede liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran; **b)** Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan; y **c)** No realizar actividades en competencia con las que sean objeto de la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

c) Normas de disciplina social.

El artículo 24 de la LCCyL contempla las normas de disciplina social que han de ser desarrolladas en los Estatutos y por lo que nos interesa en este momento debe decirse que el apartado 4 del citado precepto separa muy bien lo que se ha dicho sobre los daños y perjuicios de lo que pueden ser sanciones disciplinarias al señalar que éstas no pueden afectar a la percepción del retorno, ni al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social. En ningún otro lugar de la LCCyL se citan, y mucho menos se amparan, deducciones de las aportaciones al capital social por sanciones disciplinarias.

d) Actualización de las aportaciones.

Respecto a las aportaciones al capital social que se estudiaron al tratar la LCC y la LECOOP, ha de decirse en ésta LCCyL que el Balance de las cooperativas castellano-leonesas, como aquellas otras reguladas por las normas citadas, puede ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de Derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo

establecido en la LCCyL sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización (art. 64.1 de la LCCyL).

Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destina por la Cooperativa, en uno o más ejercicios, conforme a lo previsto en los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de las reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que se estime conveniente. No obstante, cuando la Cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, en los destinos señalados anteriormente (art. 64.2 de la LCCyL). Al prever la LCCyL el destino en uno o más ejercicios se aprecia la conveniencia de crear el Fondo de Actualización de retornos donde debe permanecer la plusvalía resultante en tanto se vaya aplicando.

IV. REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES.

En cuanto al reembolso, los Estatutos deben regular el derecho al reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja en la Cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se ha de hacer según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las señaladas en los puntos 2 y 3 del artículo 66 de la LCCyL (art. 66.1 de la LCCyL)¹¹²⁶.

IV.1. Deducciones a practicar sobre las aportaciones.

IV.1.1. Por pérdidas de la Cooperativa.

El artículo 66.2 de la LCCyL contempla esta deducción preceptuando que del valor acreditado de las aportaciones en el momento de la baja se han de deducir las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tiene un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le debe ser comunicado. El socio disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada por el Consejo

¹¹²⁶ Este precepto fue objeto de nueva redacción por la [Ley 6/2011, de 4 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León.](#)

Rector puede impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 20.4 o, en su caso, el que establezcan los Estatutos.

IV.1.2. Por baja injustificada debida a incumplimiento del período de permanencia mínimo (daños y perjuicios)

El artículo 66.3 de la LCCyL señala que en el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 20.2 de la presente Ley, y que ya ha quedado reflejada anteriormente como productora de daños y perjuicios, se puede establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior. Los estatutos han de fijar el porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el treinta por ciento. Una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta queda fijada y no es susceptible de actualización, pero da derecho a percibir el interés legal del dinero¹¹²⁷, que debe abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a rembolsar (art. 66.4 de la LCCyL)¹¹²⁸.

IV.1.3. Deducciones por otras responsabilidades.

1.- Por las deudas sociales.

La LCCyL en el artículo 67 contempla dos responsabilidades patrimoniales. En el primero de sus párrafos trata de la responsabilidad del socio en activo por las deudas sociales señalando que está limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad. Esta es una responsabilidad frente a los acreedores de la Cooperativa¹¹²⁹ y no frente a la propia entidad por lo que no debe afectar a la liquidación de las aportaciones al capital social y su reembolso.

2.- Por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja.

¹¹²⁷ Ha quedado señalado anteriormente que el vigente hoy día es el 4%.

¹¹²⁸ No todas las leyes autonómicas y la LCC es una de ellas señalan que se haya de abonarse la quinta parte cada año siendo más común el que el abono total se haga al final de los cinco que es el plazo máximo que señala la normativa.

¹¹²⁹ No es una responsabilidad por sus obligaciones personales sino por las adquiridas por su condición de socio. Respecto a las suyas personales el art. 68 de la LCCyL señala que *los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa ni sobre las aportaciones de los socios al capital social, las cuales son inembargables por aquéllos. Todo ello sin menoscabo de los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre los reembolsos, intereses y retornos satisfechos al socio.*

Dicho lo anterior, sin embargo, el párrafo segundo del mismo precepto contempla la responsabilidad quinquenal que albergan la LCC y la LECOop y quedó estudiada, si bien con notable diferencia. Aquí, el socio que cause baja en la Cooperativa responde personalmente, por las deudas sociales, **previa exclusión¹¹³⁰ del haber social**, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las **obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social**.

El estudio del precepto nos lleva a la conclusión de que por lo que responde el socio es por lo que quede pendiente de las deudas sociales contraídas por las citadas obligaciones, previa exclusión del haber social y limitada por el importe del reembolso de las aportaciones. Si no las ha percibido todavía pudiera no percibir las y si las percibió pudiera ser que tuviera que retornarlas. No es una responsabilidad limitada en tiempo e indefinida respecto a la cuantía como era en la LCC y la LECOop, sino limitada en tiempo, cinco años, y en cuanto a la cuantía, alcanza el total de importe del reembolso, una vez excluido el haber social¹¹³¹, lo que supone haber llegado a la liquidación de la Cooperativa.

No queda claro en la LCCyL, si esta segunda responsabilidad es una responsabilidad ante acreedores, ante la propia sociedad, o ante los dos, ya que bien pudiera exigirla la Cooperativa a sus exsocios que hayan causado baja justificada e injustificada en los últimos cinco años, una vez terminado con el haber social para hacer frente en lo posible a cuanto queda pendiente de satisfacer a los acreedores. Si la Cooperativa no ha reembolsado las aportaciones aún podría compensar con ellas esta responsabilidad en lo que su cuantía hiciera posible.

3.- Por deudas propias del socio procedentes de sus operaciones y servicios con la Cooperativa.

En el momento de producirse la baja de un socio, sea cualquiera su causa, puede ocurrir que tenga pendientes de liquidación algunas operaciones o servicios realizados con la Cooperativa, cuyo saldo puede ser positivo o negativo. Aquí cabe la compensación si estas cantidades pendientes son liquidas y exigibles debiendo tenerse en cuenta que las deudas derivadas del objeto social de la Cooperativa no se regulan por el C.C. ni por el Cdc

¹¹³⁰ Vuelve a emplearse el término “exclusión” cuando parece más apropiado el de “excusión” de acuerdo con el art. 1.830 y ss. del C.C..

¹¹³¹ Esta “exclusión” del haber social es más bien una excusión del mismo, de acuerdo con el significado de esta figura en nuestro Derecho. Recordemos el art. 1.830 del C.C..

para la compraventa civil y mercantil respectivamente, sino por lo dispuesto en la Ley de Cooperativas y en los Estatutos de la sociedad¹¹³².

En el caso de baja obligatoria puede darse el supuesto de que entre la fecha en que el socio perdió los requisitos para serlo y el acuerdo del Consejo Rector que adoptó la baja y la calificó hay transcurrido un tiempo durante el cual se hayan producido algunos gastos en la Cooperativa repercutibles al socio¹¹³³.

IV.2. Plazo para el reembolso.

El plazo para hacer efectivo el reembolso no puede exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no puede ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la Cooperativa. Para las aportaciones previstas en el artículo 59.1.b) de la LCCyL los plazos señalados en el párrafo anterior han de computarse a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso (art. 66.5 de la LCCyL).

IV.3. Prioridades en el reembolso.

La Ley 6/2011, de 4 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León modificó el régimen de las aportaciones al capital social distinguiendo entre las que son de reembolso rehusable y las que no lo son, tal y como sucede en la LCC y la LECOOP. Pues bien, cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 59.1.b de la LCCyL, es decir las de reembolso rehusable, hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se ha de efectuar por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de baja (art. 66.6 de la LCCyL).

IV.4. Posibilidad de adquisición de aportaciones viejas por los nuevos socios.

Para el supuesto de ingreso de nuevos socios, los estatutos pueden prever que las aportaciones al capital social de éstos deben preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 59.1.b de la LCCyL cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja

¹¹³² Véase el F.D. SEGUNDO de la S.A.P. de León (Sección 2) nº 16/2012 de 16 de enero, Rollo nº 485/2011, P.O. nº 191/2010, J.1ª Inst. de Cistierna (León)

¹¹³³ Es un supuesto que se ha dado alguna vez en las Cooperativas de viviendas y sobre el que ya se hizo referencia al tratar de la baja obligatoria. Recordemos la S.A.P. de Burgos (Sección 3) nº 386/2011 de 30 de noviembre, Rollo 351/2011, P.O. nº 231/2010 del J. de lo Mercantil nº 1 de Burgos.

de sus titulares. Esta adquisición se ha de producir por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se ha de distribuir en proporción al importe de las aportaciones (art. 66.7 de la LCCyL).

V. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DEL REEMBOLSO.

La prescripción de la acción personal de reclamación del reembolso como quiera que no tiene señalado término especial por normativa dictada al efecto, queda sujeta por el artículo 1.964 del C.C. a quince años como ocurre en Cataluña.

VI. FISCALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES POR BAJA.

Lo dicho al estudiar la Cooperativa catalana sobre: **a)** Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Modalidad de operaciones societarias; **b)** Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y **c)** La fiscalidad de la liquidación de aportaciones voluntarias por baja, sirve aquí de igual modo por no ser las normas tributarias a que deben someterse, normas correspondientes a las competencias asumidas por los Estatutos de Autonomía.

IX. LEY 11/2010, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE COOPERATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA (LCCLM)¹¹³⁴.

I. GENERALIDADES.

I.1. Objeto de la norma, definición de cooperativa y ámbito de aplicación

La LCCLM tiene por objeto la regulación y promoción de las sociedades cooperativas castellano-manchegas, así como de sus uniones, federaciones y confederaciones, que se incluyan en el ámbito definido en el artículo 3 de la norma (art. 1, párrafo primero, de la LCCLM). Para la LCCLM la cooperativa es una **sociedad de capital variable**, con estructura y gestión democrática, constituida por personas físicas o jurídicas que, mediante la organización y desarrollo de una empresa que ofrezca bienes o servicios a las mismas y/o al mercado en general, trate de lograr la más eficiente satisfacción de sus necesidades, aspiraciones e intereses como consumidores, usuarios, y trabajadores, proveedores o inversores y que, asimismo, contribuyan a la mejora y promoción de su entorno comunitario (art. 2.1, párrafo segundo, de la LCCLM), debiendo ajustarse su estructura, gestión y funcionamiento a los **principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional** en cada momento (art. 2.1, párrafo tercero, de la LCCLM)¹¹³⁵.

Como especialidad de las sociedades cooperativas castellano-manchegas reguladas por la LCCLM, tienen la consideración y pueden denominarse microempresa cooperativa aquellas cooperativas de primer grado pertenecientes a la clase de las de trabajo asociado (CTA) o de explotación comunitaria de la tierra, que cumplan el régimen jurídico específicamente previsto en la norma citada y en las disposiciones reglamentarias, que, en su caso las desarrollen (art. 2.3 de la LCCLM)¹¹³⁶.

I.2. Ámbito de aplicación.

¹¹³⁴ Según CEPES en 2.010 había en España 44.692 entidades de Economía Social de las cuales 22.595 eran cooperativas y de ellas 1.419 eran castellano-manchegas. Esto significa que la LCGa regulaba en aquella fecha 1.419 cooperativas.

¹¹³⁵ Hoy son los de Manchester.

¹¹³⁶ *Sobre la microempresa ya han empezado a escribirse algunos trabajos tales como “Microempresas y cooperativas: dos fórmulas para la creación de empleo de calidad”, por Olivia CABRERIZO GARCÍA, publicado por EL DERECHO en 1.11.2011.*

La LCCLM es de aplicación a todas aquellas sociedades cooperativas que desarrollen principalmente su actividad cooperativizada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de las actividades que realizaran con terceros no socios así como de cualesquiera otras de naturaleza instrumental, accesoria o complementaria que sean llevadas a cabo fuera de dicho territorio (art. 3.1 de la LCCLM). A estos efectos se debe entender que la actividad cooperativizada se realiza principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha si fuera superior en su conjunto a la desarrollada fuera del mismo, siempre tomando en consideración su volumen en cada ejercicio económico, la ubicación real de los centros de trabajo o de las explotaciones de los socios, o cualesquiera otros índices reveladores de la efectiva actividad (art. 3.2 de la LCCLM).

Asimismo, la LCCLM es aplicable a todas las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas que, con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, desarrollen su objeto social principalmente en su ámbito territorial (art. 3.3 de la LCCLM).

I.3. La cualidad de socio ordinario o usuario de la cooperativa.

I.3.1. Cooperativas de primer grado.

En las sociedades cooperativas castellano manchegas, tanto de primer grado¹¹³⁷ como de segundo o ulterior grado¹¹³⁸, pueden ostentar la cualidad¹¹³⁹ o condición de socio tanto las personas físicas como jurídicas,

¹¹³⁷ Un buen ejemplo es la Cooperativa Virgen de las Viñas, de Tomelloso (Ciudad Real), la vinícola más grande de España y de Europa y una de las más grandes del mundo, con 2.000 socios que agrupan 23.000 hectáreas en la actualidad, que han entregado en la última cosecha 196 millones de kilos de uva con los que se han producido aproximadamente 152 millones de litros de vinos y mostos.

¹¹³⁸ Son ejemplos “Ceresco S.C.L.” domiciliada en Manzanares (Ciudad Real), “NEOFUNGI SOCIEDAD COOPERATIVA DE CLM DE SEGUNDO GRADO”, domiciliada en Villalgordo del Júcar (Albacete) y “Montes Norte S.C.L.” constituida como cooperativa castellano-manchega de segundo grado oleícola y vinícola, que domiciliada en Malagón (Ciudad Real), agrupa a las de Santísimo Cristo del Espíritu Santo (Malagón), Nuestra Señora de la Fe (Fuente el Fresno), Santísimo Cristo de la Antigua (Piedrabuena), Nuestra Señora de las Nieves (Almagro), y San Pantaleón (Puebla de Don Rodrigo).

En las fechas en que se redacta este trabajo se ha divulgado un borrador de Decreto que viene a desarrollar la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, respecto de las microempresas cooperativas, que podrán estar constituidas por entre dos y diez personas, y podrán inscribirse en el Registro de Cooperativas en el plazo de 24 horas. Respecto a las cooperativas rurales, podrán realizar otras actividades al margen de su actividad principal, como la explotación de energías renovables, cultivos alternativos, turismo rural, acciones medioambientales, culturales, nuevas tecnologías y servicios asistenciales.

¹¹³⁹ Este es el término que usa la LCCLM.

públicas o privadas, así como también las comunidades de bienes¹¹⁴⁰, salvo que por la clase de cooperativa de que se trate o por la actividad cooperativizada no se admita alguna de ellas (art. 22.1 de la LCCLM).

Los estatutos deben establecer los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio ordinario¹¹⁴¹ de acuerdo con la actividad cooperativizada, el objeto social y demás características definitorias de cada tipo de cooperativa. Asimismo han de contemplar cualesquiera otras posibles clases o categorías de socios y su concreto régimen jurídico (art. 22.1 de la LCCLM).

En el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA), sólo pueden ser socios los españoles quienes tengan capacidad para contratar de acuerdo con la legislación laboral vigente (art. 122.1 de la LCCLM) y las personas extranjeras pueden ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España, debiendo tenerse presente que la pérdida de la condición de socio trabajador provoca el cese definitivo de la prestación de trabajo en la Cooperativa (art. 122.2 de la LCCLM). Por otro lado el trabajador o trabajadora de carácter fijo con más de tres años de antigüedad en la Cooperativa tiene que ser admitido como socio trabajador sin período de prueba, si, reuniendo los demás requisitos estatutarios para ingresar, solicita su ingreso en la Cooperativa dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento de los tres años (art. 122.2 de la LCCLM).

I.3.2. Cooperativas de segundo o ulterior grado.

Respecto de las Cooperativas de segundo o ulterior grado¹¹⁴² pueden ser socios de estas sociedades, además de las cooperativas de grado inferior y los socios de trabajo de aquéllas, cualquier persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, así como las comunidades de bienes siempre que exista la necesaria convergencia de intereses o necesidades y que los estatutos no lo prohíban. En ningún caso el conjunto de estos socios de carácter no cooperativo puede ostentar más del cuarenta y nueve por ciento del total de los votos existentes en la cooperativa de segundo o ulterior grado; los estatutos pueden establecer un límite inferior y si perjuicio de ello, estas cooperativas pueden admitir socios colaboradores con arreglo a lo establecido en la LCCLM (art. 55.1 de la LCCLM).

I.4. Otras clases de socios

¹¹⁴⁰ Se incluye separadamente dada su falta de personalidad.

¹¹⁴¹ Así le llama esta Ley al que venimos llamando socio usuario.

¹¹⁴² Esta Ley considera sinónimos “segundo” y “ulterior”.

a) Socio temporal.

La condición de socio, en sus distintas clases, se ostenta por tiempo indefinido, sin embargo, los estatutos sociales pueden contemplar y regular la categoría del “socio temporal”, cuyo vínculo societario con la Cooperativa tiene la duración determinada expresamente, no pudiendo exceder de cinco años, salvo en el caso de las cooperativas de trabajo asociado (CTAs) y de aquellas otras (CCs) que tengan socios de trabajo, en las que el vínculo temporal de quienes cooperativicen su trabajo no puede exceder de cuatro años. En todo caso, el conjunto de socios temporales no puede exceder en número de un tercio de los de carácter indefinido de la clase de que se trate, ni ostentar un porcentaje de votos superior a los correspondientes a estos últimos en la Asamblea General (art. 23.1 de la LCCLM)¹¹⁴³.

Los socios temporales tienen los mismos derechos y obligaciones, y deben cumplir los mismos requisitos de admisión que aquellos con vinculación indefinida de la clase de que se trate, pero la cuantía de la participación social obligatoria al capital que deban suscribir no puede exceder del cincuenta por ciento de la exigida a éstos. Asimismo, la prima de ingreso¹¹⁴⁴ no les es exigible hasta que, en su caso, se produzca la integración como socios de vinculación indefinida (art. 23.2 de la LCCLM).

Sin perjuicio de lo que se disponga para algunas clases de cooperativas, transcurrido el período de vinculación correspondiente, y siempre que los estatutos excluyan expresamente la posibilidad, automática o por opción, de su conversión en socios por tiempo indefinido, tienen derecho a la liquidación de sus participaciones al capital social, que les deben ser reembolsadas inmediatamente o, si así se prevé en los estatutos, en el plazo máximo de un año con posterioridad a la fecha efectiva de su baja, con abono en este caso del interés legal del dinero correspondiente a ese año (art. 23.3 de la LCCLM).

b). Socio de trabajo.

¹¹⁴³ Estas limitaciones en tiempo para el socio en situación de temporal no tienen otro objeto distinto de la protección de los intereses del mismo socio. Puede estar justificada la admisión de este tipo de socios por la necesidad de disponer de una mano de obra temporal para cumplir con algún pedido concreto. Tras la entrega del pedido se acaba la necesidad de la mano de obra. Pero, no debe utilizarse arbitrariamente esta clase de socio para disponer de una mano de obra rotativa en la que se vayan sustituyendo unos trabajadores por otros sin darles la oportunidad de que sean socios usuarios y la limitación en tiempo acaba con esta práctica.

¹¹⁴⁴ Así llama la LCCM a la que la LCC llama cuota de ingreso. También lo hace el art. 20.2.c de la LCCM al citar tal cuantía como integrante del Fondo de Reserva Obligatorio.

En las Cooperativas que no son de Trabajo Asociado, puede ser socio de trabajo toda persona física cuya actividad cooperativizada sea precisamente la prestación de su trabajo personal, profesional y permanente en la Cooperativa. La categoría del socio de trabajo puede contemplarse, siempre mediante decisión estatutaria, tanto en cualquier cooperativa de segundo o ulterior grado como en las cooperativas de primer grado en las que la actividad cooperativizada típica o principal del socio ordinario no consista en una prestación de trabajo o industria, como ocurre en las Cooperativas de trabajo asociado o de Explotación comunitaria de la tierra (art. 24.1 de la LCCLMN).

En la previsión de la figura del socio de trabajo los estatutos deben establecer su concreto régimen jurídico y, en especial, fijar los criterios que permitan a esta categoría una equitativa y ponderada participación en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica (art. 24.2, párrafo primero, de la LCCLM).

En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo, desarrollada por los socios de trabajo, se imputan al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su defecto, a los socios ordinarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al límite que fijen los estatutos, y, en todo caso, no inferior al importe del salario establecido en el Convenio Colectivo de aplicación y, de no existir, al salario medio de la zona o localidad para igual o similar categoría profesional siempre que este fuera superior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual (art. 24.2, párrafo segundo, de la LCCLM).

Si los estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, este no es exigible al aspirante que tuviera una vinculación con la Cooperativa como trabajador o trabajadora por cuenta ajena por un espacio de tiempo igual o superior al señalado como período de prueba (art. 24.3 de la LCCLM). Una vez hayan accedido a la condición de socio de trabajo resultan de aplicación las normas establecidas en la LCCLM para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las salvedades establecidas en el art. 24 de la LCCM (art. 24.3 de la LCCLM).

c). Socio colaborador.

Es una figura que ha de estar contemplada en los Estatutos. Para la LCCLM, si los estatutos lo prevén, pueden ser socios colaboradores de una Cooperativa de primer o ulterior grado las personas y comunidades de bienes referidas en el artículo 22 de la LCCM que, sin poder participar

plenamente en el objeto social cooperativo o en la actividad cooperativizada principal o típica de cada clase de Cooperativa, puedan contribuir de algún modo a la consecución y promoción del fin social, como pudiere ser a través de la sola obligación de suscribir capital social o, además, mediante la participación en actividades de carácter auxiliar, secundario, accesorio o complementario a la actividad cooperativizada principal (art. 25.1, párrafo primero, de la LCCLM). Pueden pasar a ostentar tal condición, en los casos y con los requisitos exigidos estatutariamente y previo control del órgano de administración, aquellas otras clases de socios que por causa justificada no puedan realizar definitivamente la actividad cooperativizada que motivó su ingreso en la Cooperativa y no soliciten su baja (art. 25.1, párrafo primero, de la LCCLM).

Estatutariamente se ha de determinar su concreto régimen jurídico, que no ha de ser necesariamente uniforme sino que puede diferir en atención a las distintas modalidades posibles de participación en el objeto social cooperativo y a la concreta contribución al fin social que lleven a cabo, si bien se establecen unos criterios básicos que posibiliten una ponderada y equitativa participación en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la Cooperativa (art. 25.2, párrafo primero, de la LCCLM). Concretamente los estatutos han de regular: **a)** la participación obligatoria mínima y su desembolso; **b)** la disciplina de transmisión de sus participaciones sociales y, en su caso, la concreta configuración del derecho de reembolso; **c)** las condiciones de adquisición y transmisión de esa condición así como, en su caso, del derecho de baja voluntaria o de separación; **d)** el derecho al retorno cooperativo, cuando cupiere, y **e)** la participación en las pérdidas sociales y el modo de imputación¹¹⁴⁵ (art. 25.2, párrafo segundo, de la LCCLM).

¹¹⁴⁵ La SAP de Cuenca, en trámite de recurso de apelación nº 92/2011, los autos de Juicio Ordinario nº 700/2009 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Cuenca, dijo en su F.D. Segundo, que *“...Y siendo todo ello así, resulta aplicable la doctrina establecida por la Sala 1ª del Tribunal Supremo en Sentencia, por ejemplo, de 14.04.2009, recurso 686/2004, al establecer, (interpretando los artículos 5 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, -que en esencia viene a coincidir con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha vigente a la fecha de las actuaciones que nos ocupan; el cual a su vez venía a ser coincidente con el contenido del art 50.1 de los Estatutos de la Cooperativa demandante-, y 15.3 de la Ley estatal de Cooperativas), que la Ley limita la responsabilidad de los socios por las deudas de la Cooperativa a sus aportaciones al capital social, sin extenderlas lógicamente a las que tendrían que hacer para atender cada deuda social en caso de insolvencia de la Cooperativa, porque, de ser así, se estaría imponiendo a los socios una responsabilidad personal y limitada por las deudas sociales. Y ese mismo criterio viene a deducirse de la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 02.03.2011, recurso 2074/2007, al establecer, (también interpretando el artículo 5 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas; que, como ya se ha dicho, en esencia viene a coincidir con la redacción de los artículos 5.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha vigente a la fecha de las actuaciones que nos ocupan y 50.1 de los Estatutos de la Cooperativa demandante), que de la calificación que se haga como deudas de los socios con la*

En todo caso, en la configuración estatutaria de los socios colaboradores se debe tener en cuenta que (art. 25.3 de la LCCLM): **a)** Su número puede ser ilimitado o, si se considera oportuno, puede fijarse un número máximo en relación al número de socios ordinarios o, en su caso, de trabajo; **b)** La cuantía de las participaciones sociales suscritas por este colectivo es ilimitada, salvo que se restringiere expresamente por los estatutos sociales. En todo caso, no se les puede obligar a suscribir nuevas participaciones sociales o incrementar las ya suscritas que le fueron exigidas para poder adquirir su condición. Los socios colaboradores que se limitaren exclusivamente a suscribir capital perciben el interés pactado, que no puede ser inferior al percibido por los socios ordinarios, ni exceder en más de seis puntos del interés legal del dinero, y sin que tuvieren derecho a percibir el retorno cooperativo, sin perjuicio de la posibilidad contemplada en el siguiente párrafo. Los estatutos pueden llegar a destinar hasta un 45 % de los excedentes anuales a la distribución entre todos los socios colaboradores, en proporción al capital que hayan desembolsado, en cuyo caso la remuneración al capital social aportado podría excluirse totalmente o limitarse al interés legal del dinero. Si los estatutos permitieran su participación en los excedentes anuales, han de hacerse cargo de las pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de sus participaciones sociales. La suma total de sus derechos de voto en la Asamblea General no puede exceder, en ningún caso, del treinta por ciento de los votos presentes y representados en cada votación asamblearia; **c)** No pueden desarrollar actividades en competencia con las que desarrolle la Cooperativa de la que formen parte, salvo autorización expresa del órgano de administración de la Cooperativa; y **d)** Su participación como miembros del órgano de administración se somete a la autonomía estatutaria. Para el caso en que los estatutos exigieren la condición de socio para ostentar la administración, puede limitarse su participación en ese órgano hasta un máximo del tercio de los miembros previstos, salvo que se tratase de cooperativas. En ningún caso, puede ser titulares de la presidencia ni de la vicepresidencia de la cooperativa.

II. LIBRE ADHESIÓN.

Cooperativa, o deudas de la Cooperativa, depende la decisión a adoptar, toda vez que únicamente en el primer caso, (y ese no es, como ya se ha dicho, el del supuesto que nos ocupa), no resultaría aplicable la limitación de la responsabilidad del socio por las deudas de la Cooperativa a las aportaciones suscritas al capital social, (y tal criterio Jurisprudencial ha venido a plasmarse expresamente en el art. 7.4 de la actual Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, al establecer que los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, limitándose su responsabilidad exclusivamente al importe de las participaciones sociales que hubieren suscrito, estuvieren o no desembolsadas). Ante tal doctrina del T.S. resulta irrelevante la Sentencia de la A.P. de Tarragona invocada por la parte apelante en su recurso.”

a). Solicitud para ser socio y resolución.

Toda persona o comunidad de bienes¹¹⁴⁶ que esté interesada en formar parte de la Cooperativa tiene derecho, en base el **principio de la libre adhesión** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la LCCLM, a solicitar el ingreso como socio y, en su caso, a su admisión (art. 26.1, párrafo primero, de la LCCLM). La solicitud de admisión se formula por escrito al órgano de administración de la Cooperativa¹¹⁴⁷, que ha de resolver en un plazo no superior a dos meses, a contar desde el recibo de aquélla, y dando publicidad interna del acuerdo en la forma que estatutariamente se establezca (art. 26.1, párrafo segundo, de la LCCLM)¹¹⁴⁸. Dentro del citado plazo, el órgano de administración ha de comunicar por escrito su resolución al aspirante a socio. Si tal resolución es negativa, es decir se acuerda la inadmisión, ésta debe ser motivada, y sólo puede tener lugar por causa justificada, derivada de los estatutos o de alguna disposición legal, o por imposibilidad técnica o estructural debidamente acreditada¹¹⁴⁹. Transcurrido el plazo sin haberse comunicado la decisión, se entiende estimada (art. 26.1, párrafo tercero, de la LCCLM)¹¹⁵⁰.

b).- Impugnación del aspirante a socio.

Un acuerdo denegatorio tanto puede ser perjudicial para el aspirante como para los demás socios¹¹⁵¹ y a tal efecto señala la LCCM que tal acuerdo puede ser impugnado por la persona solicitante en un plazo de veinte días a contar desde el día de recepción de la notificación o por el resto de socios en idéntico plazo, a contar desde la publicación interna del acuerdo, ante el comité de recursos, si existiera, quien debe resolver en el plazo de un mes, y, en su defecto, ante la Asamblea General, quien ha de resolver en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. Transcurridos

¹¹⁴⁶ Se incluye expresamente la Comunidad de Bienes para evitar la discusión de si puede o no puede ser socio dado que le falta la personalidad jurídica.

¹¹⁴⁷ El art. 55 de la LCCLM señala varios modos de organizar la administración. Así se puede confiar a: **a)** Un administrador único; **b)** Dos o más administradores solidarios; **c)** Dos o más administradores mancomunados; y **d)** Un Consejo rector.

¹¹⁴⁸ El tablón de anuncios de la Cooperativa ha sido tradicionalmente el instrumento más conocido para la publicidad de los asuntos de la Cooperativa si bien con el avance de los medios informáticos se está usando cada vez más la página web de la entidad.

¹¹⁴⁹ La Cooperativa puede carecer de medios suficientes para dar al aspirante los servicios o productos que necesita y ha señalado en la solicitud.

¹¹⁵⁰ Silencio positivo.

¹¹⁵¹ Con más socios y mayor volumen de operaciones y servicios disminuyen los costes de la Cooperativa y esto es interesante para los demás socios en el caso de que puedan prestarse aquellos por lo que el legislador ampara también su interés.

dichos plazos, sin resolución expresa, el recurso se entiende estimado (art. 26.2, párrafo primero, de la LCCLM). Es preceptiva, en todo caso, la previa audiencia de la persona interesada (art. 26.2, párrafo segundo, de la LCCLM).

c).- Impugnación por algunos socios.

El acuerdo de admisión que evidentemente es favorable al aspirante, ya que esa era su solicitud, puede no serlo para algunos socios y a tal efecto la LCCLM queriendo proteger su interés permite que pueda ser impugnado, ante los mismos órganos y plazos que los indicados en el número anterior salvo que los estatutos establezcan otro procedimiento específico, por un porcentaje de socios no inferior al cinco por ciento del total o, si los estatutos así lo permiten, menor. En todo caso, es preceptiva siempre la previa audiencia del interesado¹¹⁵². Si el recurso de los socios no fuere resuelto por el órgano competente en los plazos previstos en el apartado anterior se entiende que ha sido desestimado (art. 26.3, párrafo primero, de la LCCLM). La adquisición de la condición de socio queda en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos o, en su caso, la Asamblea General (art. 26.3, párrafo segundo, de la LCCLM).

d).- Impugnación ante la Jurisdicción Ordinaria.

El acuerdo social del órgano competente que resuelve negativamente los recursos a que se refieren los dos apartados anteriores puede ser objeto de impugnación con arreglo a lo previsto en los artículos 54¹¹⁵³ y 68¹¹⁵⁴ de la LCCLM por quienes los hubieran hecho valer, con la sola especialidad de que se actúe la impugnación en el plazo de caducidad de cuarenta días, a contar desde la fecha de la notificación del acuerdo, o desde que hubiera transcurrido el plazo en que debieron resolverse (art. 26.4 de la LCCLM).

III. CESE EN LA PERMANENCIA O BAJA DEL SOCIO, CALIFICACIÓN DE LAS BAJAS.

1.- Baja voluntaria.

¹¹⁵² La LCCLM dice “interesado” pero habremos de entender que se refiere al recurrente. Sin embargo se echa en falta que no se le de vista del expediente que se forme al aspirante a socio a efecto de que diga lo que a su derecho convenga respecto de los argumentos de la impugnación. Esta vista puede y debe preverse en los Estatutos.

¹¹⁵³ Artículo 54. Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

¹¹⁵⁴ Artículo 68. Impugnación de acuerdos del Consejo Rector.

1.1. Amparo legal.

El socio, en base al principio de libre adhesión y baja voluntaria, puede solicitar¹¹⁵⁵ voluntariamente su baja en cualquier momento mediante escrito dirigido al órgano de administración¹¹⁵⁶, y observando el plazo de preaviso previsto en los estatutos sociales, que no puede ser superior a seis meses, salvo en el caso de las cooperativas agrarias, en que puede llegar hasta un año (art. 28.1, párrafo primero, de la LCCLM)¹¹⁵⁷. A todos los efectos, la solicitud de baja se considera realizada desde el momento en que fuese recibida por la Cooperativa¹¹⁵⁸, prueba que recae sobre la persona solicitante (art. 28.1, párrafo segundo, de la LCCLM)¹¹⁵⁹.

¹¹⁵⁵ Esto es una notable diferencia en relación con la LCC, la LECOOP y otras de Comunidades Autónomas. El texto legal dice “solicitar” cuando tradicionalmente y en base al respeto al principio cooperativo que venimos estudiando la baja la ha decidido siempre el socio y se limita a comunicarlo o notificarlo al Consejo Rector. Sin embargo, el texto legal como después veremos no exige solicitud para la baja voluntaria sino comunicación al órgano de administración. Según la S.A.P. de Salamanca nº 339/2012, Rollo nº 130/20012, P.O. nº 504/2009 del J. 1ª Inst. nº 4 de Salamanca, la comunicación del órgano de administración no es un requisito indispensable pudiendo ser suficiente la expresión de causar baja por el socio en la Asamblea General, constando en acta, seguida de la falta de operaciones y servicios del socio con la Cooperativa.

¹¹⁵⁶ El art. 55 de la LCCLM señala que la administración de la Cooperativa se podrá confiar a: a) Un administrador único; b) Dos o más administradores solidarios; c) Dos o más administradores mancomunados; y d) Un Consejo Rector.

¹¹⁵⁷ Aunque el texto legal dice “escrito dirigido al órgano de administración y observando el plazo de preaviso”, la S.A.P. de Salamanca (Sección 1) nº 339/2012 de 19 de junio, Rollo nº 130/2012, J.O. nº 504/2009, del J. 1ª Inst. nº 4 de Salamanca, confirmando la de instancia, entendió como suficiente el que los socios hubieran manifestado verbalmente su decisión de causar baja en la Asamblea General, constara en el acta de ésta y no hubieran operado con la Cooperativa durante varios años (nueve) desde la celebración de aquélla.

¹¹⁵⁸ Esta fecha fija la baja de modo que si el socio vendimia con posterioridad a esa fecha ya no está obligado a la entrega de la uva a la Cooperativa toda vez que ha dejado de ser socio. Así lo vió el F. D. TERCERO de la S.A.P. de Ciudad Real (Sección 2) nº 180/2011 de 30 de mayo, Rollo nº 443/2010, P.O. nº 532/2007.

¹¹⁵⁹ Dada la imposición de la carga de la prueba al socio que ordinariamente vive y trabaja fuera de la Cooperativa esto lleva consigo que la notificación la haga bien notarialmente o por burofax con certificación de contenido.

La Sentencia A.P. de Segovia nº 44/2011 de 7 de marzo dice en su F.D. “**Segundo.-** El motivo no puede prosperar. La sociedad cooperativa apelante elude y obvia una cuestión previa; y es que derivado de su propia inactividad, tras la comunicación de baja del actor por burofax el 3 de diciembre de 2004, tras meses después la misma, pasó a ser baja justificada y por ende, no puede ser sancionado por la falta de entrega de la producción recolectada cuando ya no tiene la cualidad de socio, precisamente por haber causado baja justificada.

El artículo 20.1 de la Ley 4/2002, del 11 de abril de Cooperativas de Castilla y León, reiteradamente citado en el procedimiento es diáfano::

El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser superior a un año, y su incumplimiento dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios establecida en los Estatutos.

La calificación y efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud por escrito motivado que habrá de ser comunicado al

1.2. Compromiso de permanencia hasta final del ejercicio económico.

Con carácter general, y sin perjuicio de lo que se prevea singularmente para algunas clases de cooperativas, los estatutos sociales pueden establecer el compromiso de no darse de baja voluntariamente, sin causa que la califique de justificada, hasta el final del ejercicio económico en el que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde la admisión, el tiempo que fijen los estatutos, que no puede ser superior a seis años (art. 28.2, párrafo primero, de la LCCLM)¹¹⁶⁰.

1.3. Compromiso de permanencia por nuevos periodos sucesivos.

Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los estatutos lo prevén, pueden establecerse nuevos periodos sucesivos de permanencia obligatoria, en una duración nunca superior a seis años, de suerte que ese nuevo compromiso de permanencia se aplica automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja con una antelación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria. El incumplimiento de esa obligación de permanencia no exime al socio de su responsabilidad frente a terceros ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por obligaciones contraídas e inversiones realizadas y no amortizadas (art. 28.2, párrafo segundo, de la LCCLM)¹¹⁶¹.

socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá calificada la baja como justificada.

Criterio por otra parte, pacífico entre las Audiencias Provinciales y así la SAP Zaragoza, Sección 5.ª, de 17 de diciembre de 2010, donde se aplica el artículo 17 de la Ley estatal de Cooperativas 27/1999, de contenido prácticamente idéntico al transcrito; o igualmente en base a la norma estatal en conflicto muy similar la de autos, la SAP, Cuenca del 21 de Abril del 2009.

Por ello, al margen de las consecuencias de aquella baja, aquí no dirimidas, el recurso no puede ser estimado, pues el Juez a quo, no hace sino aplicar el artículo 20.1 de la Ley 4/2002, del 11 de abril de Cooperativas de Castilla y León, coincidente en lo esencial con el artículo 17 de la Ley estatal de Cooperativas 27/1999."

¹¹⁶⁰ La SAP de Cuenca nº 78/2010 dictada en los autos de Juicio Ordinario nº 292/2008 procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Cuenca y su Partido, en su **F.D. II.6, párrafo segundo** dice que *"Dicho lo anterior, la conclusión obtenida por la Juzgadora de Instancia por la que el incumplimiento del periodo mínimo de permanencia en la Cooperativa (5 años) se considerará en todo caso como baja "injustificada", no puede admitirse, pues como ya se ha visto, tanto la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha, como los propios Estatutos de la Cooperativa, establecen supuestos en los que se califica la baja como "justificada" aún no cumpliéndose el período mínimo de permanencia, y siendo que en el presente caso, los acuerdos adoptados en 26 de noviembre de 2006 establecían un nuevo plazo de cinco años a contar desde la fecha de adopción del acuerdo y ello con la finalidad de hacer frente a las inversiones realizadas y a las que quedaban por realizar, acuerdo éste que permite al socio solicitar su baja voluntaria que debe reputarse, conforme a la Ley y a los Estatutos, como justificada, y ello con independencia de que se trate de un socio que haya cumplido o no el período mínimo de permanencia (ver en el mismo sentido, sentencia de esta Audiencia Provincial de fecha 9 de noviembre de 2009)."*

¹¹⁶¹ Aunque el término "contraídas" que dice la LCCLM pudieramos identificarlo con el de "asumidas" que dice la SAP de Cuenca (Sección 1) nº 256/2011, Rollo nº 70/2011, P.O. nº 145/2010 del J. 1ª Inst. nº 2 (Mercantil) de Cuenca, parece una interpretación forzada de la Sala aplicar este precepto para la

1.4. Prohibición del derecho de baja voluntaria.

Esta prohibición tiene su fundamento en el interés del legislador en evitar o al menos disminuir la posible descapitalización de la Cooperativa. Con este interés se ha introducido también la posibilidad de que las aportaciones al capital social sean de dos clases, las que son de reembolso rehusable por el órgano de administración y las que son de reembolso no rehusable que ya hemos estudiado a ambas en la LCC y la LECOOP además de otras legislaciones autonómicas.

Pues bien, el derecho de baja voluntaria puede prohibirse estatutariamente, salvo lo específicamente previsto para cada clase de cooperativas, mediante acuerdo favorable de los dos tercios de votos presentes o representados en la Asamblea, pero, en todo caso, los socios siempre ostentan el derecho a transmitir sus participaciones sociales a otro miembro de la Cooperativa o a un tercero¹¹⁶² y salir de la sociedad, conforme al régimen previsto legal y estatutariamente para la transmisión de su condición (art. 30, párrafo primero, de la LCCLM). Quienes asistieran a la Asamblea y hubieran votado en contra del acuerdo de prohibición de baja voluntaria, acreditándolo mediante su constancia en acta o la notificación ulterior prevista en el artículo 28.5.a de la LCCLM, así como los socios ausentes que comunicaran en el plazo de cuarenta días su disconformidad mediante escrito dirigido al órgano de administración, podrán ejercer su derecho de separación o baja, que tiene siempre la consideración de justificada. En estos casos tienen derecho al reembolso de sus participaciones sociales conforme a las condiciones generales en que se regule este derecho en la Cooperativa (art. 30, párrafo segundo, de la LCCLM).

1.5. Órgano competente para la calificación, calificaciones y determinación de los efectos de la baja.

deducción de las aportaciones al capital comprometidas y no desembolsadas en la liquidación de aquéllas para su reembolso. Por ser una deducción su anotación contable tendría que hacerse incrementando el Fondo de Reserva Obligatorio y no dentro del Capital como hubiera debido hacerse si se le hubiera reclamado antes de la baja bajo el concepto de mora del deudor, caso de que lo hubiera sido. La sentencia no dice si la baja se produce dentro del plazo en que debió el exsocio haber terminado de hacer su aportación obligatoria al capital social, o la causó después de extinguido ya el plazo, es decir, reuniendo los requisitos para considerarse moroso.

Este supuesto lo tenemos también en la LCC y otras leyes autonómicas. Ha de llevarse cuidado porque se trata de indemnización por daños y perjuicios y no debe contabilizarse dos veces ya que puede ser acumulativa con otra que se aplique por alguna causa específica de baja injustificada. Recordemos a Jaime LLUIS y NAVAS en *Derecho de Cooperativas*, Tomo II, Barcelona 1972, pág. 70.

¹¹⁶² Si el tercero es un aspirante a socio y tal adquisición de aportaciones es porque van a ser las suyas o parte de las suyas en adelante, no parece existir ningún problema, pero no creemos que el legislador haya pensado en un tercero cualquiera con tal de que las compre y sin obligación de que acceda a la condición de socio. Hasta ahora esta condición se venía adquiriendo por acuerdo del Consejo Rector y no por adquirir aportaciones.

1.5.1. Competencia.

La calificación y determinación de los efectos de la baja, es competencia del órgano de administración, que debe formalizarla en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud mediante escrito motivado, que ha de ser comunicado a la persona interesada. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entiende calificada la baja voluntaria como justificada (art. 28.3 de la LCCLM).

1.5.2. Baja no justificada.

El incumplimiento del plazo del preaviso así como las bajas que se soliciten dentro del período mínimo de permanencia, tienen la consideración de baja no justificada¹¹⁶³, salvo que el órgano de administración, atendiendo a las circunstancias del caso, acordase motivadamente lo contrario¹¹⁶⁴. Todo ello sin perjuicio de que pueda exigirse al socio, además, el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos en que venía obligado o, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Los estatutos pueden determinar los criterios objetivos para cuantificar los daños y perjuicios exigibles en el caso de tal incumplimiento (art. 28.4 de la LCCLM).

1.5.3. Bajas justificadas.

Se consideran justificadas las bajas derivadas de las siguientes causas (art. 28.5 párrafo primero, de la LCCLM): **a)** La adopción de acuerdos por la asamblea general que impliquen obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas estatutariamente, si el socio manifiesta su disconformidad por escrito al órgano de administración de la cooperativa, en el plazo que fijan los estatutos, que no podrá ser inferior a quince días ni superior a cuarenta, contado desde el día siguiente a la adopción del acuerdo para los socios presentes en la asamblea general y desde el día siguiente a la notificación del acuerdo para quienes estuvieran ausentes. En ambos casos deberá formalizar su solicitud de baja dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la asamblea o de la presentación de dicho

¹¹⁶³ Fundamento Cuarto de la Sentencia 28/2010, de 20 de abril, en P.O. Mercantil 310/2009 de J. 1ª I. de Cuenca, por incumplimiento del preaviso.

¹¹⁶⁴ El escrito del socio notificando su decisión de causar baja además de que sirva de preaviso, si ello procede por ser exigible estatutariamente, tiene que expresar la causa que la justifica, o al menos la que él entienda que le comprende, con el objeto de que el Consejo Rector pueda valorarla. El F.D. TERCERO de la S.A.P. de Cuenca (Sección 1) nº 256/2011 de 23 de octubre, Rollo nº 70/2011, P.O. nº 145/2010, del J. 1ª Inst. Mercantil nº 2 de Cuenca, dice que “..no habiéndolo hecho así, tal baja no es aceptable y así lo entendió la sociedad Cooperativa...”

escrito¹¹⁶⁵; b) En todos los demás supuestos previstos en la LCCLM¹¹⁶⁶ o en los estatutos en que se reconociere el derecho de baja o separación¹¹⁶⁷.

¹¹⁶⁵ Hay acuerdos asamblearios de fácil previsión en cuanto a que van a ocurrir pero la circunstancia que puede provocar la baja justificada aunque previsible no siempre es fácilmente evaluable. En las Cooperativas de viviendas el precio de una de ellas inicialmente es orientativo y a lo largo de la vida de la entidad y ejecución de las viviendas puede darse la necesidad de un aumento de capital social y un aumento considerable del precio de una vivienda. En los dos casos es preceptivo que se acuerden los aumentos en Asamblea General y ahí puede darse la causa de la baja justificada de algún, varios o incluso todos los socios. Véase la S.A.P. de Burgos nº 80/2012 de 27 de febrero de 2012, Rollo 478/2011, J.O. 238/2010, del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Burgos.

¹¹⁶⁶ Entre ellos el que hemos visto de la oposición a la prohibición del derecho de baja voluntaria (art. 30 de la LCCLM).

La Sentencia nº 70/2009, de la A.P. de Cuenca, de 21 de abril de 2009, correspondiente al recurso de apelación en los autos de juicio ordinario, nº 432/2007, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Cuenca, dijo que "Ello obliga a considerar los efectos que pudiera tener, en lo que ahora importa, el escrito elaborado por el Presidente de la Cooperativa, no por el Consejo Rector, el día 3 de marzo de 2.004. El mismo no es un acuerdo del órgano competente y, además, no cumple con el plazo legalmente establecido, al haber transcurrido más de tres meses desde el día 3 de noviembre de 2.003. Además, no se califica entonces, de manera explícita y precisa, la baja como no justificada y aún cuando pudiera entenderse la expresión "no causal" como equivalente a aquella, la decisión carece enteramente de motivación. Así pues, el socio, hoy demandante, podía desde ese momento considerar su baja como justificada. Siendo ello así, tratándose de una baja justificada, huelga toda referencia al compromiso de permanencia asumido por los socios, que les obligaba a permanecer en la Cooperativa, no pudiendo causar baja salvo motivo justificado. Y es que, precisamente, al no dar cumplimiento el Consejo Rector a su obligación de calificar la baja en el plazo y forma legalmente previsto, impidió al socio acreditar, como sí lo ha hecho en este procedimiento, que su baja se debía al hecho de haber cesado en su actividad como cultivador de hongos y titular de una explotación agraria, es decir, que no se trataba de una libérrima decisión sin causa. Por eso, evidentemente, tampoco puede acogerse el razonamiento del recurrente relativo a que la acción para impugnar la calificación de la baja habría caducado. Frente a estos razonamientos, opone también el recurrente que Don xxxxxx, el día cinco de abril de 2.004, remitió a la Cooperativa un documento en el cual solicitaba que se cedieran a un tercero sus mil paquetes de champiñón, considerando la recurrente que esta decisión contradice la voluntad del socio de causar baja en la Cooperativa, pues solo en tal condición de socio cabía la mencionada cesión, pretendiendo, incluso, que se aplique por esta causa la doctrina de que nadie puede ir contra sus propios actos. Tampoco este razonamiento puede ser compartido por la Sala, siendo que, antes que la conducta del actor, lo que nos parecer verdaderamente contradictorio es el razonamiento del apelante. Porque si se considera, como lo hace el recurrente, que los efectos de la baja en ningún sentido se producirían hasta el día 3 de noviembre de 2.004 (es decir, una vez transcurrido el plazo de preaviso de un año), nada puede tener de particular, (al menos en el aspecto de que se pretendiese rectificar la decisión de causar baja, que en absoluto puede colegirse de esa conducta), que el demandante entre tanto continuase actuando como socio de la Cooperativa, conforme, precisamente, se le decía en el escrito redactado por el Presidente el día 3 de marzo de 2.004, en el que de forma explícita se señalaba que la baja de Don XXXXXXXX no tendría efecto hasta el próximo día tres de noviembre de 2.004. **Recapitulando:** debe ser confirmado el pronunciamiento que se contiene en la sentencia de instancia relativo a la consideración de que la baja causada por Don xxxxxxxxx ha de reputarse como justificada, desestimando, en consecuencia, los motivos de impugnación frente a dicho pronunciamiento.

¹¹⁶⁷ En las Cooperativas de viviendas la baja suele quedar estatutariamente condicionada a que un socio expectante o un nuevo interesado ocupe el lugar del que notificó la baja, sin perjuicio de que le sea notificada su liquidación de aportaciones y otras cantidades en tiempo oportuno. Esta situación ha de tenerse muy en cuenta en el caso de que la Cooperativa se declare en concurso de acreedores, ya que el socio no ha dejado de ser socio y no es un acreedor de la Cooperativa. La obligación del reembolso no nació después de la declaración del concurso sino que el socio sigue siendo un cooperativista más y tal obligación nacerá cuando cause baja. Su crédito por tanto no es un crédito contra la masa. Véase el Auto de la A.P. de Ávila nº 128/2012 de 15 de junio, Rollo nº 142/2012, Concurso abreviado 14/2011, J. 1ª Inst. nº 1 de Ávila.

1.5.4. Recurso interno.

La calificación y efectos de la baja voluntaria, puede ser recurrida por el socio afectado en el plazo de un mes desde su notificación, ante el Comité de recursos, si existiere, que ha de resolver en el plazo de dos meses, o, en su defecto, ante la Asamblea General, que debe resolver en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. Transcurridos dichos plazos sin resolución expresa del recurso, se entiende estimado (art. 28.6, párrafo primero, de la LCCLM).

1.5.5. Recurso ante la Jurisdicción Ordinaria.

En todo caso, la resolución del recurso puede ser impugnada ante la jurisdicción competente en el plazo de cuarenta días desde su notificación, de conformidad con lo establecido en la LCCLM¹¹⁶⁸ para la impugnación de los acuerdos sociales de la Asamblea General (art. 28.7, párrafo segundo, de la LCCLM).

2. Baja obligatoria.

2.1. Causas

En la Cooperativa castellano manchega causan baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para mantener su condición según la LCCLM o los estatutos de la cooperativa. No obstante, los socios ordinarios que perdieran los requisitos obligatorios para ostentar esa condición pueden instar su conversión en colaboradores, siempre que los estatutos sociales previeran esta categoría. La baja obligatoria siempre tiene la consideración de justificada. Sin embargo, cuando la pérdida de los requisitos para ser socio sea consecuencia de la voluntad de incumplir las obligaciones con la Cooperativa o de beneficiarse indebidamente con la baja obligatoria, no sólo no procede la baja obligatoria sino que puede ser acordada la expulsión del socio de la cooperativa, quien además debe indemnizar a la sociedad de los daños y perjuicios derivados de su actuación antijurídica y fraudulenta, siendo de aplicación, en todo caso, a los casos de baja obligatoria no justificada lo establecido en el artículo 28.4 de la LCCLM (art. 27.1 de la LCCLM).

2.2. Órgano competente.

La baja obligatoria es acordada, previa audiencia de la persona interesada, por el órgano de administración, de oficio o a petición de cualquier otro

¹¹⁶⁸ **Artículo 54.** Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

socio o de la propia persona afectada. Puede prescindirse del trámite de audiencia previa cuando la baja obligatoria la instare la persona interesada (art. 27.2 de la LCCLM).

2.3. Ejecutividad del acuerdo.

El acuerdo de los administradores no es ejecutivo hasta que sea notificada la ratificación de la baja por el comité de recursos si existiere o, en su defecto, por la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir, previsto en el artículo 28.6, ante el órgano social competente sin haberlo hecho (art. 27.3, párrafo primero, de la LCCLM). No obstante, puede establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los estatutos, que deben determinar el alcance de dicha suspensión (art. 27.3, párrafo segundo, de la LCCLM).

La calificación o efectos de la baja obligatoria, puede ser recurrida por el socio afectado en el plazo de un mes desde su notificación, ante el Comité de recursos, si existiere, que ha de resolver en el plazo de dos meses, o, en su defecto, ante la Asamblea General, que debe resolver en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta (art. 27.4, párrafo primero, de la LCCLM). Transcurridos dichos plazos sin resolución expresa del recurso, se entiende estimado (art. 27.3, párrafo segundo, de la LCCLM). En todo caso, la resolución del recurso puede ser impugnada ante la jurisdicción competente en el plazo de cuarenta días desde su notificación, de conformidad con lo establecido en la LCCLM para la impugnación de los acuerdos sociales de la Asamblea General (art. 27.3, párrafo tercero, de la LCCLM).

3. Transmisión de aportaciones sociales.

3.1. Causas.

La LCCLM prevé que la totalidad de las participaciones sociales puedan transmitirse (art. 31.1 de la LCCLM): **a)** Por actos inter vivos a otros socios o a terceros no socios que se comprometan a serlo en los tres meses siguientes, en los términos fijados por los estatutos, y sin perjuicio de la debida aplicación de lo previsto en el último párrafo del punto 7 del artículo 82 de esta LCCLM; **b)** Por sucesión mortis causa, a los causahabientes si fueran socios y así lo solicitaran, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la LCCLM, que habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrá derecho a la liquidación del

crédito correspondiente a la participación social, en los términos previstos en el artículo 29 de la LCCLM, sin perjuicio, en su caso, de que se efectúe merced a la adjudicación de las participaciones sociales del causante al nuevo socio a tenor de lo previsto en el último párrafo del apartado 7 del artículo 82 de la LCCLM.

Esta transmisión tiene como consecuencia que el total de las aportaciones de un socio a la Cooperativa no proviene solamente de las que el haya efectuado inicialmente o durante la vida de la sociedad, sino de las que haya adquirido de otros socios o por sucesión¹¹⁶⁹.

3.2. Exención del desembolso de primas.

En el supuesto del apartado 1. b de este artículo se exime de la obligación de desembolsar primas de ingreso (art. 31.2 de la LCCLM).

3.3. Baja por transmisión de todas las participaciones.

En el caso de que los estatutos sociales prohibieren el derecho de baja voluntaria, se puede salir de la cooperativa a través de la transmisión inter vivos de todas las participaciones, con arreglo a las siguientes condiciones (art. 31.3, párrafo primero, de la LCCLM): **a)** A favor de cualquiera que asuma su mismo compromiso obligacional con la cooperativa, bien sea porque ya lo ostentare, por ser miembro de la cooperativa, o bien porque estuviere en condiciones de cumplir debidamente ese mismo compromiso hacia la cooperativa, al tratarse de un tercero susceptible de reunir los requisitos exigidos para ser socio y suceder al saliente; **b)** En su defecto, a cualquiera que estuviere dispuesto a la sucesión aunque con un compromiso obligacional distinto, bien fuere ya miembro de la cooperativa o bien, sin serlo aún, estuviere dispuesto a ingresar en ella, aunque, ello no obstante, sólo estuviere dispuesto a asumir íntegramente el capital social suscrito por el socio saliente, y ostentando una condición de miembro diversa a la que ostentaba su cedente.

En todo caso, sobre el socio saliente recae la carga de encontrar adquirente de sus participaciones sociales con arreglo al criterio de preferencia previsto y debiendo comunicar a la cooperativa su voluntad de abandonarla, si bien esa voluntad no obsta a su obligación de responder ante la cooperativa, en su caso, por los daños derivados para ésta por la pérdida del compromiso obligacional que asumió previamente (art. 31.3, párrafo segundo, de la LCCLM).

¹¹⁶⁹ Más tarde se verá que también pueden incrementarse como en la LCC por medio de los retornos cooperativos capitalizados.

Los estatutos sociales han de regular específicamente el modo en que, según la clase de cooperativa y el tipo de miembro de la Cooperativa, haya de ser o no precisa la autorización previa de la Cooperativa como condición imprescindible de la transmisión de las participaciones sociales y, en su caso, de la condición de socio. Si esta condición fuera libremente transmisible, podrá preverse que su acreditación se lleve a cabo a través de títulos nominativos o no, según el tipo de miembros y la clase de cooperativa, y que tendrán la condición de títulos valores (art. 31.3, párrafo tercero, de la LCCLM).

La previsión estatutaria de este sistema de salida voluntaria de la cooperativa habrá de ser acordada con una mayoría de dos tercios de los votos sociales presentes o representados de la cooperativa, pudiendo el socio disconforme darse de baja, con el carácter de justificada (art. 31.3, párrafo cuarto, de la LCCLM).

4.- Exclusión de socios.

4.1. Concepto:

La “exclusión” que no tiene otro significado que el de la “separación” de la sociedad cooperativa¹¹⁷⁰, sólo puede acordarla su órgano de administración, por falta muy grave, mediante expediente instruido al efecto, con audiencia previa de la persona interesada. No obstante, los estatutos pueden atribuir esta competencia directa y exclusivamente a la asamblea general (art. 32.1, párrafo primero, de la LCCLM). En todo caso, el socio afectado por la exclusión no puede votar sobre este asunto si formara parte de cualquier órgano social que tuviera competencias al efecto (art. 32.1, párrafo segundo, de la LCCLM).

4.2. Causas y procedimiento.

Los socios que incumplan gravemente las obligaciones sociales o incurran en actos contrarios a los intereses de la Cooperativa pueden excluirse de la misma. En particular, se consideran actos susceptibles de motivar la exclusión (art. 32.1, párrafo segundo, de la LCCLM): **a)** La realización de actividades que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones de competencia con ella, salvo cuando sea consentida; el fraude en las aportaciones u otras prestaciones, y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma; **b)** El incumplimiento del deber de

¹¹⁷⁰ Este término, como ha se ha dicho en casos anteriores, proviene del Derecho regulador de las sociedades de capital, sin que tenga mayor significado que el de “separación” utilizado por el Derecho Cooperativo.

participar en la actividad cooperativizada de la cooperativa, de acuerdo con los módulos fijados en los estatutos sociales; **c)** El incumplimiento de la obligación de desembolsar las participaciones sociales suscritas; **d)** El incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa; **e)** Prevalerse de su condición en la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas; **f)** Las determinadas específicamente por esta Ley para alguna clase de cooperativas; y **g)** Las que puedan establecerse en los estatutos sociales.

Cuando la causa de la exclusión sea la de estar al descubierto de sus obligaciones económicas, no serán de aplicación los plazos de prescripción previstos en el apartado 2 del artículo 37, pudiendo acordarse la exclusión en cualquier momento, salvo regularización de la situación.

4.3. Recurso interno.

El socio puede recurrir ante el comité de recursos, si existiere, o en su defecto ante la asamblea general, contra el acuerdo de exclusión, dentro del plazo de cuarenta días desde su notificación (art. 32.3, párrafo primero, de la LCCLM). El recurso ante la asamblea general debe incluirse como primer punto del orden del día de la primera reunión que se celebre y se ha de resolver, previa audiencia del socio interesado, por votación secreta, salvo que los estatutos o la propia asamblea dispongan lo contrario, y sin que el afectado pudiere votar (art. 32.3, párrafo segundo, de la LCCLM). El recurso ante el comité de recursos, en su caso, deberá ser resuelto, igualmente con audiencia previa, en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de su presentación. Transcurridos dichos plazos sin haber sido resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado (art. 32.3, párrafo tercero, de la LCCLM).

4.4. Ejecutividad del acuerdo del órgano de administración.

En el supuesto de que el órgano competente para acordar la exclusión haya sido el órgano de administración, su acuerdo es ejecutivo desde que sea notificada la ratificación por parte del comité de recursos o, en su defecto, de la asamblea general, o hubiere transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos. No obstante, si el socio afectado acudiese con su recurso a la asamblea general, la exclusión surte efectos ejecutivos desde la adopción del acuerdo que la confirme, sin perjuicio de aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en la LCCLM para la baja obligatoria, si los estatutos lo contemplan.

4.5. Impugnación ante la Jurisdicción Ordinaria.

Una vez agotada la vía interna de impugnación del acuerdo social de exclusión ante el órgano social competente, el acuerdo social que resuelva este recurso puede ser impugnado ante la jurisdicción ordinaria, en el plazo de dos meses desde su notificación, salvo para el caso de exclusión de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado y de los socios de trabajo, en que el plazo será de cuarenta días. La impugnación de los acuerdos de exclusión se sujetará a lo previsto en el artículo 54 de esta Ley.

4.6. Ejecutividad del acuerdo asambleario.

En el supuesto de que los estatutos sociales atribuyen la competencia para la exclusión a la asamblea general, se requiere acuerdo de este órgano social. A estos efectos, debe incluirse la exclusión como primer punto del orden del día en la reunión de la asamblea y, tras la debida audiencia del afectado, ha de resolverse por votación mayoritaria de todos los socios presentes y representados, sin que pueda votar el socio afectado (art. 32.5, párrafo primero, de la LCCLM). Si los estatutos sociales lo prevén, la votación puede realizarse en secreto pero, en todo caso, cualquier asistente puede solicitar que se haga constar en el acta de la reunión el sentido de su voto, a favor o en contra de la exclusión (art. 32.5, párrafo segundo, de la LCCLM).

El acuerdo favorable a la exclusión es ejecutivo inmediatamente desde su adopción, y puede ser impugnado en el plazo de los dos meses siguientes por la persona afectada o por cualquier otro socio con arreglo a los trámites previstos para la impugnación de acuerdos sociales de la asamblea. El plazo de impugnación es de 40 días en los casos de exclusión del socio de trabajo de cualquier cooperativa y de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado (art. 32.5, párrafo tercero, de la LCCLM).

IV. LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES, DEDUCCIONES Y REEMBOLSO DE LA LIQUIDACIÓN.

IV.1. Derecho al reembolso.

El cese como socio en la Cooperativa, ya sea por baja voluntaria u obligatoria, da derecho al reembolso o liquidación de las participaciones sociales, con arreglo a lo previsto en los artículos 74 y siguientes, todo ello sin perjuicio de la posibilidad contemplada en el artículo 74.8.b de la LCCLM de que el órgano de administración de la Cooperativa pudiese rehusar total o parcialmente el mismo. En todo caso, el socio saliente sigue

obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que hubieran asumido con la entidad que, por su naturaleza, no se extingan con ocasión de la pérdida de su condición de socio (art. 29 de la LCCLM).

IV.2. Liquidación y reembolso de las participaciones sociales.

IV.2.1. Amparo estatutario de las condiciones del reembolso.

Los estatutos sociales han de regular las condiciones en las que procede o no el ejercicio por los socios del derecho a exigir el reembolso, o mejor dicho la liquidación, de sus participaciones obligatorias y voluntarias al capital social en los casos de exclusión o de baja obligatoria y voluntaria, de conformidad a lo previsto en el artículo 82 de la LCCLM y en los artículos 30, 74.8 y 117 de la misma norma (art. 82.1 de la LCCLM).

IV.2.2 Punto de partida para hacer la liquidación y normas para efectuarla.

En todo caso, la liquidación del importe efectivo a reembolsar de las participaciones sociales se ha de practicar a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso, conforme a una serie de normas que aparecen en la LCCLM (art. 82.2 de la LCCLM): **a)** Del valor acreditado de las participaciones suscritas por el socio, se pueden efectuar las siguientes deducciones y descuentos: **1)** En los supuestos que corresponda, se deducen, en primer lugar, las pérdidas imputadas o imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la pérdida de tal condición, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar¹¹⁷¹

¹¹⁷¹ La SENTENCIA n°63/2010 (mercantil) del P.O. del Juzgado de 1ª Instancia n° 2 de Cuenca señala que “no cabe sino concluir que en este caso no se puede exigir por la cooperativa el desembolso de las cantidades que constan en el hecho segundo de la demanda como consecuencia de los acuerdos de la Asamblea de fecha 16 de Abril de 2.009 en relación al quinto punto del orden del día relativo a las imputaciones de pérdidas a cada socio puesto que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha cada socio sólo deberá de responder con sus aportaciones al capital social de las pérdidas de la cooperativa que se imputan a cada uno de ellos (documento n° 6 que se acompaña con el acta notarial de fecha 3 de Abril de 2.009-documento n° 5 acompañado con la demanda-), de manera que los socios codemandados como consecuencia de las imputaciones de pérdidas perderán sus aportaciones al capital social.”

La S.A.P. n° 239/2011 del recurso de apelación de los autos de Juicio Ordinario n° 537/2008 procedentes del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de los de Cuenca y su Partido, señala en su F.D. Segundo que “Respecto del primer motivo, si bien es cierto la existencia del acuerdo en la Junta celebrada en fecha 24 de febrero de 2008 no lo es menos que ello no significa, en modo alguno, que en las liquidaciones no se deben computar las pérdidas dado que ese acuerdo como es lógico, vincula a los socios que permanezcan en la Cooperativa y tiene su apoyo legal en el art. 69.c de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha. Por otro lado, por lo que respecta la base concreta de la liquidación de las pérdidas, si bien es cierto que la norma establece que la misma se realizará conforme a la actividad

y, en segundo lugar, las sanciones económicas impuestas al socio que no hubieran sido satisfechas; 2) Se deducen aquellas obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativizada, así como la parte proporcional que, de acuerdo a la actividad cooperativizada realizada por el socio, le corresponda de las deudas de la sociedad vinculadas a inversiones realizadas y que estén pendientes de pago¹¹⁷², así como aquellas otras

cooperativizada del socio, la imputación a los últimos cinco años no infringe precepto legal alguno, es más, está en perfecta consonancia con la letra y espíritu de la norma dado que la actividad cooperativizada mínima obligatoria debe enlazarse con el periodo mínimo de permanencia obligatoria del socio que es de cinco años.”

La S.A.P. de Cuenca (Sección 1) nº 152/2012 de 22 de mayo de 2012, Rollo 306/2011, J.O. nº 559/2010 del J. 1ª Inst. nº 2 de Cuenca, estima que las pérdidas que no acordó la Asamblea General de la Cooperativa imputar a Reservas ni a los socios manteniéndolas en el pasivo sin aplicar son deudas imputables a los socios que se habrán de aplicarse en la liquidación de aportaciones en cuanto le corresponda a aquél que cause baja mientras no se han aplicado.

¹¹⁷² Esta deducción merece mayor explicación y aquí se ha quedado corta la LCCLM, porque esta norma establece en el art. 90.2 como integrantes del Fondo de Reserva Obligatorio “Las deducciones sobre las participaciones sociales obligatorias en la baja no justificada de socios”, lo que pone de manifiesto que tal deducción no es una sanción disciplinaria al no ir a engrosar el Fondo de Promoción y Formación como preceptúa el art. 91.2 del mismo texto legal para todas las sanciones. Como consecuencia ha de suponerse que se trata de otro tipo de deducción y aquí cabe pensar que pueda ser que el legislador castellano-manchego haya estimado que el daño o perjuicio sufrido por la Cooperativa es la parte de la inversión que correspondía abonar al socio en proporción a sus actividades con la entidad y que falta por amortizar financieramente junto con sus intereses y no se trata de una nueva aportación al capital social del socio como hubiera sido si hubiera seguido como tal, y que es lo que debía venir contabilizándose hasta la fecha de la baja.

La SAP 41/2010 dijo que “...pues bien, dicha cantidad de 1,000.000 de euros deriva de un préstamo de Caja Rural de Cuenca suscrito en el año 2005 para financiar las inversiones de la Cooperativa durante los ejercicios 2004/05 y 2005/06, préstamo vigente a fecha 31 de agosto de 2007 y que en base a lo dispuesto en el artículo 61,2,a) de la Ley de Cooperativas, la mercantil demandada imputó a los actores al practicarles su liquidación, descontándolo de forma proporcional a su actividad cooperativizada, no obstante, **se considera a tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Cooperativas que dicha imputación a los socios actores al practicarles su liquidación no es correcta, excediendo de los límites establecidos en dicho precepto**, imputación que supondría un enriquecimiento injusto respecto de los socios que continúen siéndolo de la Cooperativa y no hayan causado baja en la misma, siendo precisamente la razón de que los actores causaren baja en la misma el hecho de tener que responder de dichas inversiones conforme a los acuerdos adoptados en la Asamblea General de 26 de noviembre de 2006, asistiendo la razón en esta punto a la parte actora, debiendo ser estimada la demanda a este respecto. Sin embargo, la Sentencia 239/2011 de la A.P. de Cuenca correspondiente al J.O. nº 537/2008 **confirmó la posibilidad de esta deducción en su F.D. Tercero argumentando que de no ser así se produciría un enriquecimiento injusto del exsocio al haber aprovechado aquellas inversiones mientras lo fue**, pero en el punto 1º de su Fallo anula las liquidaciones y en el 2º ordena que se hagan por la Cooperativa y si no las hace en el plazo de un mes podrán hacerlas los socios a costa de ella. Sin embargo.

La S.A.P. de Cuenca (Sección 1) nº 152/2012 de 22 de mayo de 2012, Rollo 306/2011, J.O. nº 559/2010 del J. 1ª Inst. nº 2 de Cuenca, se decanta también por la posibilidad de esta deducción en base al art. 88 de la LCCLM 11/2010, pero no menciona si es o no compatible con la deducción general porcentual limitada a un 20% por baja injustificada prevista en el art. 82.2 de la LCCLM.

De todas formas la solución legal no parece justa en todo caso, porque no sabemos si la baja justificada produce tal daño o perjuicio, sobre todo si tras tal baja acceden a la condición de socio otros nuevos que se hacen cargo lógicamente de cuanto a ellos corresponda amortizar y no se les puede eximir de esta obligación porque el socio saliente lo haya abonado con la deducción. La solución jurisprudencial, que ya

obligaciones que existan por cualquier otro concepto; y **3)** En los casos de baja no justificada, se puede establecer una deducción de las participaciones obligatorias¹¹⁷³ que no puede superar el veinte por ciento, mientras que en caso de exclusión esa deducción podrá alcanzar hasta el treinta por ciento¹¹⁷⁴; y **b)** Si el importe de la liquidación practicada resultara deudor para el socio, el órgano de administración fijará un plazo, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año, para que abone dicho importe, con el devengo del interés legal del dinero.

IV.3. Plazo para el cálculo de la liquidación.

El órgano de administración dispone de un plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio económico en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a reembolsar de sus participaciones al capital social, que debe serle notificado (art. 82.2 de la LCCLM). El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo puede impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 28 de la LCCLM (art. 82.2 de la LCCLM).

IV.4. Plazo de reembolso de las participaciones obligatorias.

El plazo de reembolso o del abono de la liquidación de las participaciones obligatorias no puede exceder de cinco años a contar desde la aprobación de las cuentas anuales por la Asamblea General. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes debe realizarse en un plazo no

vemos es diferente en la misma Audiencia Provincial, parece acertada en el primer caso pero no tardó en variarse el criterio, y sobre ello ha de decirse que si los exsocios se aprovecharon de la inversión durante su permanencia en la Cooperativa también es cierto que durante ese tiempo abonaron cuanto les correspondió. Más que un enriquecimiento injusto del socio lo que puede producirse, y ello está por ver, es un daño o perjuicio a la Cooperativa por lo que aparentemente puede no ser financiado por el socio si causa baja. Lo adecuado parece que debe ser medir y exigir el daño o perjuicio si se produce en los cinco años siguientes a la baja.

Recordemos el art. 83.3 de la LGC de 1987, que consideraba nuevas aportaciones obligatorias del capital social las detracciones en las liquidaciones del valor del producto al socio, cuando se empleaban para amortizar un préstamo a largo plazo utilizado para financiar una determinada inversión.

De todas formas y como estamos comparando el resto del derecho autonómico con el nuestro ha de decirse que el art. 68.2.b de la LCC tiene la misma expresión en cuanto se refiere a las partidas que integran el Fondo de Reserva Obligatorio y crea el mismo problema.

¹¹⁷³ Ha de estar bien claro en la documentación contable relativa al capital social cuales son obligatorias y cuales voluntarias, porque de no estar separadas las voluntarias, no podrán acreditarse. Véase la Sentencia 239/2011 de la A.P. de Cuenca correspondiente al J.O. nº 537/2008.

¹¹⁷⁴ Con esta redacción se crea similar problema al de LCC ya que esta posible deducción no es una cantidad fija sino variable y limitada al fijarse un porcentaje máximo lo que supone que habrá de serlo en la medida del daño o perjuicio que cause la baja no justificada y deberá de tenerse en cuenta en relación con la deducción anterior. Es evidente que no puede deducirse dos veces el mismo daño o perjuicio y aquí entendiendo que las dos deducciones se acumulan, habrá de aplicarse la deducción que resulte mayor, que como ya ha quedado dicho otras veces anteriormente es la solución que nos daba Jaime LLUIS y NAVAS, *Derecho de Cooperativas*, Tomo II, Bosch, Barcelona 1972, pág. 70.

superior a un año a contar desde la finalización del plazo anteriormente referido (art. 82.4 de la LCCLM).

IV.5. Derecho a percibir el interés legal del dinero.

Como quiera que el Consejo Rector ha podido determinar que el abono de la liquidación sea por partes, tras cada abono quedarán pendientes de reembolso algunas cantidades, pues bien, tales cantidades no son susceptibles de actualización¹¹⁷⁵, pero dan derecho a percibir el interés legal del dinero, que debe abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar (art. 82.5 de la LCCLM)¹¹⁷⁶.

IV.6. Caso particular de las aportaciones voluntarias.

Las participaciones voluntarias, en la cuantía que resulte de la liquidación, se han de reembolsar en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión (art. 82.6 de la LCCLM).

IV.7. Plazo para el reembolso de las participaciones de reembolso rehusable y modo de reembolsarlo.

Para las participaciones previstas en el artículo 74.8 b los plazos de reembolso señalados se computan a partir de la fecha en la que el órgano de administración acuerde el reembolso (art. 82.7, párrafo primero, de la LCCLM). Cuando los titulares de participaciones previstas en el artículo 74.8 b hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el órgano de administración se ha de efectuar por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja (art. 82.7, párrafo segundo, de la LCCLM).

IV.8. Supuesto de nuevos socios y sus participaciones.

¹¹⁷⁵ La actualización, como vimos en su momento, está prevista para las aportaciones de los socios y estas cantidades pendientes de abono ya no lo son, ya que con la liquidación de aquellas el saldo lo hemos convertido en una deuda de la Cooperativa y como tal ha de sobrevivir hasta su total cancelación.

¹¹⁷⁶ Del interés legal ya ha quedado dicho que es y a cuánto asciende el estudiar otras legislaciones sobre la cooperativa anteriormente.

Para el supuesto de ingreso de nuevos socios, los estatutos pueden tener previsto que sus participaciones sociales debe preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las participaciones previstas en el artículo 74.8. b de la LCCLM cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se ha de producir por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de participaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se ha de distribuir en proporción al importe de las participaciones (art. 82.7, párrafo tercero, de la LCCLM).

V. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DEL REEMBOLSO.

Lo dicho para la Cooperativa catalana sirve aquí igualmente. La prescripción de la acción personal de reclamación del reembolso como quiera que no tiene señalado término especial por normativa dictada al efecto, queda sujeta por el artículo 1.964 del C.C. a quince años como ocurre en Cataluña.

VI. FISCALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES POR BAJA.

Por similar motivo, lo dicho al estudiar la Cooperativa catalana sobre: **a)** Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Modalidad de operaciones societarias; **b)** Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y **c)** La fiscalidad de la liquidación de aportaciones voluntarias por baja, sirve aquí de igual modo por no ser las normas tributarias a que deben someterse, normas correspondientes a las competencias asumidas por los Estatutos de Autonomía.

X. LEY 1/2003, DE 20 DE MARZO, DE COOPERATIVAS DE BALEARES (LCB).¹¹⁷⁷

I. GENERALIDADES.

I.1. Ámbito de aplicación de la LCB.

El ámbito de aplicación de la LCB comprende todas aquellas sociedades cooperativas, uniones y federaciones que desarrollen **principalmente**¹¹⁷⁸ su actividad societaria en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears, todo ello sin perjuicio de que, para completar y mejorar sus fines, puedan realizar actividades instrumentales y tener relaciones con terceros fuera del ámbito territorial citado (art. 1 de la LCB).

I.2. Concepto de cooperativa.

La sociedad cooperativa, para la LCB, es aquella asociación¹¹⁷⁹ autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta¹¹⁸⁰ y de gestión democrática (art. 2, párrafo primero, de la LCB). Está basada en los valores de la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad, de acuerdo con la tradición de los fundadores. Los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social (art. 2, párrafo segundo, de la LCB). Su estructura y el funcionamiento y la participación de sus miembros deben ajustarse a los **principios del cooperativismo** que han de ser aplicados en el marco de LCB (art. 2, párrafo tercero, de la LCB).

¹¹⁷⁷ Publicada en el BOIB 42, de 29/03/2003 y en el BOE 91, de 16/04/2003. La última modificación se efectuó por Ley 5/2011, de 31 de marzo.

Según CEPES en 2.010 había en España 44.692 entidades de Economía Social de las cuales 22.595 eran cooperativas y de ellas 210 eran baleares. Esto significa que la LCB regulaba en aquella fecha 210 cooperativas.

Las Cooperativas Agroalimentarias en las Islas Baleares podemos cifrarlas en 32 cooperativas de primer grado y 2 cooperativas de segundo grado (Ucame Sociedad *Cooperativa de Segundo Grado* Limitada). En total suman una facturación de 73.164.000 €. Según datos de 2008, la base social de agricultores y ganaderos era de 5.920 socios, aportando puestos de trabajo a 218 trabajadores fijos y a 56 eventuales.

¹¹⁷⁸ Al igual que la LCC se recoge el principio de la principalidad.

¹¹⁷⁹ A estas alturas hablar de “asociación” es quedar corto.

¹¹⁸⁰ Aunque se sepa lo que quiere decir hubiera evitado entrar en mayores discusiones si hubiera dicho que se trata de una sociedad, término más apropiado para el titular de una empresa. Después de calificarla de “asociación” hablar de empresa de propiedad conjunta parece querer separar la empresa, como conjunto de elementos heterogéneos, del empresario como titular responsable de la misma y si ya es complicado en el Derecho de sociedades, a tenor de la legislación vigente, mucho más lo es aquí donde los titulares de la empresa o empresario son en un caso los trabajadores de la misma (CTAs) y en otro los consumidores del producto o servicio que produce la empresa (todas las demás clases).

Los principios cooperativos citados que informan la LCB aparecen en la misma norma (art. 3 de la LCB) y entre ellos aparece en primer lugar el que venimos estudiando “Adhesión voluntaria y abierta”.

I.3. Denominación.

La denominación de la entidad ha de incluir necesariamente las palabras *sociedad cooperativa* o su abreviatura *s. coop.* (art. 4.1 de la LCB) y ninguna sociedad cooperativa puede adoptar denominación idéntica a la de otra ya preexistente. La inclusión en la denominación de la referencia a la clase de cooperativas no es suficiente para determinar que no existe identidad en la denominación (art. 4.2 de la LCB).

Las sociedades cooperativas baleares no pueden adoptar nombres equívocos o que induzcan a confusión en relación a su ámbito, objeto social o clase de las mismas ni con otro tipo de entidades (art. 4.3 de la LCB) y a tal efecto el certificado de que no existe inscrita ninguna otra sociedad cooperativa con idéntica denominación a la de la cooperativa que se pretende constituir, debe ser expedido por el registro de cooperativas de las Illes Balears (art. 4.4, párrafo primero, de la LCB). Tal certificado tiene una vigencia máxima de cuatro meses, contados desde la fecha de expedición (art. 4.4, párrafo segundo, de la LCB).

I.4.- Domicilio social.

Las sociedades cooperativas baleares tienen su domicilio social en el territorio de las Illes Balears, dentro del cual deben establecer la dirección administrativa y empresarial de la misma (art. 5 de la LCB).

I.5.- Operaciones con terceros.

1. Norma general y excepciones.

Las sociedades cooperativas baleares pueden realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando lo prevean los estatutos y en las condiciones y con las limitaciones que establecen la LCB para cada clase de cooperativa y las leyes de carácter sectorial que le sean de aplicación (art. 5.1 de la LCB)¹¹⁸¹. No obstante, pueden ser autorizadas para realizar o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros, cuando por circunstancias excepcionales no imputables a la misma al operar exclusivamente con sus socios o, en su caso, con terceros

¹¹⁸¹ Esta norma recoge de forma generalizada el principio de exclusividad salvo lo que dispongan los Estatutos.

dentro de los límites establecidos en la LCB en atención a la clase de cooperativa de que se trate, suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica. La autorización ha de fijar el plazo y la cuantía para la realización de estas actividades en función de las circunstancias que concurren (art. 5.2, párrafo primero de la LCB). Tal autorización es competencia de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de cooperativas (art. 5.2, párrafo segundo, de la LCB)¹¹⁸², salvo cuando se trate de cooperativas de crédito o seguros, que lo es de la Consejería competente en estas materias (art. 5.2, párrafo tercero, de la LCB).

2. Destino de los resultados de las operaciones con terceros.

Los resultados, positivos o negativos, que obtienen las sociedades cooperativas de las operaciones realizadas con terceros, se aplican o imputan al fondo de reserva obligatorio o al fondo de reserva para el reembolso de aportaciones, según lo previsto en los artículos 82 y 84 de esta LCB (art. 5.3 de la LCB). Es precisamente este destino al fondo para el citado reembolso el que nos interesa en este trabajo.

3. Caso particular de las cooperativas de segundo grado.

En las sociedades cooperativas de segundo grado, cuyos socios sean mayoritariamente de una misma clase, se aplicarán a las operaciones con terceros las normas que regulan la clase de sociedad cooperativa mayoritaria que integra la de segundo grado (art. 5.4 de la LCB)¹¹⁸³.

4.- Operaciones entre cooperativas integrantes de una de segundo grado.

Las operaciones realizadas entre sociedades cooperativas que forman una de segundo o de ulterior grado no tendrán la consideración de operaciones con terceros (art. 5.5 de la LCB).

II. LIBRE ADHESIÓN.

II.1.- Personas que pueden ser socios usuarios.

¹¹⁸² CONSEJERÍA DE TURISMO Y TRABAJO, Dirección General de Responsabilidad Social Corporativa, C/ Gran Vía Asima, 2-9º, Polígono Son Castelló, 07009-Palma de Mallorca (Baleares).

¹¹⁸³ Según la base de datos de EMPRESITE en Baleares y en 2012 hay 19 cooperativas de segundo grado.

Pueden ser socios tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, con las excepciones específicas que establece esta Ley para cada clase de cooperativa (art. 19.1, párrafo primero, de la LCB). También cualquier administración o ente público con personalidad jurídica puede ser socio de una cooperativa balear para prestar servicios públicos o para ejercer atribuciones que tenga reconocidas en el ordenamiento jurídico y para ejercer la iniciativa económica pública, siempre que no suponga ejercer autoridad pública (art. 19.1, párrafo segundo, de la LCB). Los estatutos han de establecer los requisitos necesarios para adquirir la condición de socio, de acuerdo con la LCB. En todo caso, nadie puede pertenecer a una cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo, respecto de aquella o de los socios como a tales (art. 19.2 de la LCB)¹¹⁸⁴.

II.2. Socios de trabajo.

II.2.1. Concepto.

En las sociedades cooperativas de primer grado que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra y en las de segundo o de ulterior grado, los estatutos pueden prever la admisión de socios de trabajo que sean personas físicas, cuya actividad cooperativizada ha de consistir en la prestación de su trabajo personal en la Cooperativa (art. 26 de la LCB).

II.2.2. Régimen jurídico.

A estos socios son de aplicación las normas establecidas en la LCB para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado (CTAs), con las excepciones establecidas en la citada norma (art. 27.1 de la LCB). Los estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deben fijar los criterios que aseguren la participación equitativa y ponderada en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica (art. 27.2, párrafo primero, de la LCB). Respecto de los primeros derechos ha de decirse que pueden formar parte del Consejo Rector en la forma prevista en esta Ley (art. 27.4 de la LCB) y respecto de los segundos que, en todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo desarrollada por los socios de trabajo se han de imputar al fondo de reserva y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para asegurar a los socios de trabajo una retribución mínima igual al 70 % de las retribuciones satisfechas en la zona

¹¹⁸⁴ Esta afirmación contenida en el precepto legal proviene como ya se ha dicho en otras ocasiones del art. 3 de la Ley de 1931.

por el mismo trabajo y, en todo caso, no inferior al salario mínimo interprofesional (art. 27.2, párrafo segundo, de la LCB). Estas imputaciones han de ser tenidas en cuenta a la hora de calcular la liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja de unos y otros.

Si los estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, éste no procede si el nuevo socio lleva en la Cooperativa como trabajador por cuenta ajena el tiempo que corresponde en el período de prueba (art. 27.3 de la LCB).

II.3. Asociados.

II.3.1. Concepto.

Los estatutos pueden prever la existencia de asociados en la Cooperativa. Estos son personas físicas o jurídicas que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada, pueden contribuir a la consecución de su objeto social mediante aportaciones al capital¹¹⁸⁵. No son socios de la Cooperativa pero si son miembros de la misma¹¹⁸⁶, debiendo tenerse en cuenta que sus aportaciones son de carácter voluntario (art. 33.1 de la LCB) y que en todo caso una misma persona no puede tener simultáneamente en la misma Cooperativa la condición de socio y de asociado (art. 33.2 de la LCB).

II.3.2. Admisión y baja.

La solicitud de admisión como asociado se formula por escrito al Consejo Rector, quien ha de resolver sin posibilidad de recurso, a menos que el solicitante haya ostentado con anterioridad inmediata la condición de socio, en cuyo caso puede recurrir ante la Asamblea General en el plazo máximo de veinte días (art. 34.1, párrafo primero, de la LCB). Para adquirir la condición de asociado es necesario desembolsar la aportación económica que fije la Asamblea General a propuesta del Consejo Rector (art. 34.1, párrafo segundo, de la LCB). Estas aportaciones, que forman parte del capital social, se acreditan mediante títulos nominativos y especiales que se reflejan en cuentas diferentes a las dedicadas a las aportaciones de los socios (art. 34.1, párrafo tercero, de la LCB).

¹¹⁸⁵ Es una clase de socio similar al colaborador de la LCC.

¹¹⁸⁶ No tiene nada que ver con el “asociado” del art. 1.696 del C.C. que contempla al socio del socio por decirlo de alguna manera. El asociado proviene del art. 15 de la Ley de 1974 y el art. 39 de su Reglamento de 1978, siendo recogido posteriormente por la Ley General de Cooperativas de 1987. Véase a Primitivo BORJABAD GONZALO, *Manual de Derecho Cooperativo*, J.M. Bosch Editor, Barcelona 1993, págs. 73-80.

II.3.3. Baja del asociado.

El asociado puede darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante comunicación por escrito al Consejo Rector. No obstante, los estatutos pueden exigir el compromiso del asociado de no darse de baja en la Cooperativa hasta que haya transcurrido desde su admisión el tiempo que éstos fijan, que no puede ser superior a tres años (art. 34.2 de la LCB).

II.3.4. Prohibición de suprimir la figura.

Las cooperativas, mientras tengan asociados, no pueden suprimir esta figura de sus estatutos sociales (art. 34.3 de la LCB). La prohibición protege los intereses del asociado como inversor a renta fija que está colaborando en la financiación del inmovilizado y el circulante de la empresa. Atendiendo a las dificultades de encontrar inversores de esta clase y habida cuenta la importancia que tiene darles seguridad jurídica y económica no se debe prescindir de ellos ni aún por el camino indirecto de modificar los Estatutos.

II.3.5. Disciplina social.

A los asociados es de aplicación la normativa de disciplina social que regula la LCB para los socios, con las particularidades propias de su régimen jurídico (art. 34.4 de la LCB).

II.4. Admisión de nuevos socios.

II.4.1. Solicitud y acuerdo en la admisión de socios.

Para adquirir la condición de socio, es necesario suscribir la aportación obligatoria al capital social que le corresponda, efectuar su desembolso en la forma y en los plazos establecidos estatutariamente y abonar, cuando proceda, la cuota de ingreso de acuerdo con lo que dispone el artículo 77 de la LCB (art. 23.1 de la LCB). La solicitud para adquirir tal condición se ha de formular por escrito al Consejo Rector, que debe resolver y comunicar su decisión en un plazo no superior a tres meses, contado desde que se ha recibido aquélla, y tiene que dar publicidad al acuerdo en la forma establecida estatutariamente. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entiende estimada (art. 23.2 de la LCB).

II.4.2. Impugnación del acuerdo de admisión.

El acuerdo de admisión puede ser impugnado por el número de socios en la forma determinada estatutariamente y es preceptiva la audiencia a la persona interesada (art. 23.3, párrafo primero, de la LCB).

II.4.3 Impugnación de la denegación de admisión.

Habiéndose denegado la admisión, que ha de ser motivada y por escrito, el solicitante puede recurrir en el plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación del acuerdo del Consejo Rector, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. El Comité de Recursos ha de decidir en un plazo máximo de un mes, contado desde la presentación de la impugnación, y la Asamblea General, en la primera reunión que se realice. En ambos supuestos es preceptiva la audiencia de la persona interesada (art. 23.3, párrafo segundo, de la LCB).

La adquisición de la condición de socio queda en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta es recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos o, si corresponde, la Asamblea General (art. 23.3, párrafo tercero, de la LCB).

III. CESE EN LA PERMANENCIA DEL SOCIO O BAJA Y CALIFICACIÓN DE LAS BAJAS.

III.1. Cese en la permanencia del socio o baja.

La permanencia del socio en la Cooperativa balear, como ocurre en la LCC y la LECoop, puede finalizar por varias causas que podemos clasificar en voluntarias, obligatorias y forzosas o expulsión. Vamos a ver cada una de ellas.

a) Baja voluntaria.

a.1. Supuestos ordinarios.

1.- Con preaviso.

El socio, en base al principio cooperativo que venimos estudiando, puede darse de baja voluntariamente de la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al consejo rector. El plazo de preaviso, que han de fijar los estatutos, no puede ser inferior a tres meses ni superior a seis. Su incumplimiento puede dar lugar a la correspondiente

indemnización de daños y perjuicios (art. 24.1, párrafo primero, de la LCB).

2. Con plazo de mínima permanencia.

Los estatutos pueden exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente sin causa justa hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja, o hasta que haya transcurrido desde su admisión el tiempo que fijen los estatutos, el cual no puede ser superior a cinco años. No obstante, por acuerdo de la asamblea general pueden establecerse otros compromisos de permanencia específicos en función de las obligaciones que posteriormente en el ingreso sean asumidas por los socios a través del órgano mencionado (art. 24.2, párrafo primero, de la LCB).

a.2. Supuestos especiales.

1.- Disconformidad con determinados acuerdos assemblearios.

El socio que haya salvado expresamente su voto o esté ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la asamblea general que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al consejo rector dentro de los cuarenta días, a contar desde el día siguiente al de la recepción del acuerdo (art. 24.3, párrafo primero, de la LCB).

2.- Disconformidad con acuerdo de aumento de capital.

El socio disconforme con una acuerdo de aportaciones obligatorias al capital social podrá darse justificadamente de baja, con los efectos y las condiciones regulados en esta Ley (art. 70.2, párrafo segundo, de la LCB).

3.- Supuestos de modificación de estatutos, fusión, escisión.

3.1. Modificación de estatutos.

Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la cooperativa o en la modificación del objeto social, los socios que hayan votado en contra, o los que no habiendo asistido a la asamblea expresen su disconformidad por escrito dirigido al Consejo Rector en el plazo de cuarenta días, contados desde la inscripción del acuerdo en el registro de cooperativas de las Illes Balears, tienen derecho a separarse de la cooperativa en los mismos términos que lo dispuesto en el artículo 24.3 de la LCB regulador de la baja voluntaria justificada (art. 89 de la LCB).

3.2. Fusión.

La fusión no puede realizarse antes de que transcurra un mes desde la fecha del último anuncio o publicación. Si durante el plazo mencionado algún acreedor de cualquiera de las sociedades fusionadas se opone por escrito a la fusión, ésta no puede llevarse a cabo sin que se aseguren previamente o se abonen completamente los derechos del acreedor disconforme, que no puede oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos, de conformidad con la legislación estatal aplicable. En el mismo plazo los socios disconformes pueden separarse de su cooperativa mediante escrito dirigido al presidente del consejo rector, y la cooperativa resultante de la fusión asumirá la obligación de liquidación y reembolso de sus aportaciones en la forma regulada en esta Ley para el caso de baja justificada (art. 93.4 de la LCB).

3.3. Escisión.

A las cooperativas participantes en la escisión son aplicables las normas reguladoras de la fusión en la LCB, y sus socios, asociados y acreedores pueden ejercer los mismos derechos (art. 94.2 de la LCB) por lo que cabe la separación voluntaria y ha de calificarse de justificada.

a.3) Calificación de las bajas voluntarias.

La calificación y la determinación de los efectos de la baja son competencia del Consejo Rector, que debe formalizarlas en el plazo de tres meses, contado desde la fecha de efecto de la baja *a menos que los estatutos establezcan un plazo diferente*, mediante escrito motivado que debe ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin que el Consejo Rector haya resuelto, el socio puede considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo que prevé el artículo 76 de la LCB¹¹⁸⁷ que regula reembolso de las aportaciones (art. 24.1, párrafo segundo, de la LCB).

Las bajas que se produzcan dentro de los plazos de permanencia tienen la consideración de bajas no justificadas, a menos que el Consejo Rector, atendiendo las circunstancias del caso, acuerde motivadamente lo contrario. En caso de baja injustificada por incumplimiento del plazo de preaviso, el consejo rector puede entender como fecha de efectos de la baja, en cuanto al plazo de liquidación y reembolso de aportaciones, el de la finalización de tal período (art. 24.1, párrafo segundo, de la LCB).

¹¹⁸⁷ Este precepto fue modificado por la Ley 5/2011 de 31 de marzo.

b) Baja obligatoria.

1.- Causas.

Los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los estatutos de la cooperativa causan baja obligatoria (art. 25.1, párrafo primero, de la LCB). El consejo rector, previa audiencia de la persona interesada, ha de acordar la baja obligatoria, bien de oficio, bien a petición de cualquier otro socio o del mismo afectado (art. 25.1, párrafo segundo, de la LCB). El acuerdo de tal órgano es ejecutivo desde que se notifique la ratificación del comité de recursos o, en su defecto, de la asamblea general, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, puede establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los estatutos, que deben determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conserva el derecho de voto en la asamblea general mientras el acuerdo no sea ejecutivo (art. 25.1, párrafo tercero, de la LCB).

2.- Recursos.

El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector sobre la calificación y los efectos de su baja puede impugnarlo mediante el procedimiento establecido en la LCB (art. 25.2 de la LCB).

c) Expulsión.

La expulsión de los socios sólo procede por falta muy grave (art. 32.1 de la LCB) que ha de estar prevista en el régimen disciplinario de la Cooperativa (art. 28 de la LCB). El acuerdo de expulsión es ejecutivo una vez lo ratifique el Comité de Recursos o, en su defecto, la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, puede aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en el artículo 25 de la LCB (art. 32.2 de la LCB).

a.5). Impugnación de acuerdos.

1. Impugnación de los acuerdos del consejo rector.

Los acuerdos del Consejo Rector que se estimen nulos o anulables pueden ser impugnados en el plazo de tres meses o de un mes, respectivamente,

desde la fecha de su adopción y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del artículo 54 de la LCB (art. 54.1 de la LCB). Todos los socios están legitimados para ejercer las acciones de impugnación de los acuerdos nulos, incluyendo los miembros del Consejo Rector que han votado a favor del acuerdo y los que se han abstenido (art. 54.1, párrafo primero, de la LCB). Para ejercer la acción de impugnación de los acuerdos anulables, están legitimados los asistentes a la reunión del Consejo que hayan hecho constar en acta su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes, los que han sido ilegítimamente privados de votar, los interventores y el 5 % de los socios (art. 54.2, párrafo segundo, de la LCB).

El procedimiento de impugnación es el previsto para impugnar acuerdos de la Asamblea General (art. 54.3 de la LCB) y los plazos de impugnación se computan si el impugnando es consejero desde la fecha de adopción del acuerdo, y en los demás supuestos desde que los impugnantes tengan conocimiento de los mismos, siempre que no haya transcurrido un año desde que se adoptó (art. 54.4 de la LCB).

2. Impugnación de acuerdos de Asamblea General.

2.1. Acuerdos impugnables.

Los acuerdos de la Asamblea General contrarios a la ley, opuestos a los estatutos o los que lesionen los intereses de la cooperativa en beneficio de uno o diversos socios, asociados o terceros, son impugnables, según las normas y dentro de los plazos que se indican a continuación (art. 46.1, párrafo primero, de la LCB). No procede la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro (art. 46.1, párrafo segundo, de la LCB).

2.2. Diferenciación entre nulos y anulables.

Los acuerdos contrarios a la ley son nulos de pleno derecho. Los demás tienen el carácter de anulables (art. 46.2 de la LCB).

2.3. Legitimación para ejercer acciones de impugnación de acuerdos anulables.

Los asistentes a la asamblea que hayan hecho constar en acta su oposición a su celebración o su voto contra el acuerdo adoptado, los socios y los asociados ausentes y los que han sido ilegítimamente privados de emitir su voto, están legitimados para ejercer las acciones de impugnación de acuerdos anulables (art. 46.3, párrafo primero, de la LCB).

2.4. Legitimación para ejercer acciones de impugnación de acuerdos nulos.

Sin perjuicio de lo antedicho, pueden ejercer las acciones de impugnación de acuerdos nulos, además de los que se relacionan en el párrafo anterior, los socios o los asociados que han votado a favor del acuerdo y los que se han abstenido, así como los terceros que acrediten interés legítimo (art. 46.3, párrafo segundo, de la LCB)¹¹⁸⁸.

2.5. Obligación de impugnar.

Los miembros del consejo rector, los interventores y los liquidadores están obligados a ejercer las acciones de impugnación contra los acuerdos que sean contrarios a la ley o se opongan a los estatutos de la cooperativa (art. 46.3, párrafo tercero, de la LCB).

2.6. Caducidad de los acuerdos nulos.

La acción de impugnación de los acuerdos nulos caduca en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de adopción del acuerdo o de la notificación a las personas interesadas ausentes y, si está sujeto a inscripción en el registro, desde el día en que se ha inscrito (art. 46.4, párrafo primero, de la LCB).

2.7. Caducidad de los acuerdos anulables.

La acción de impugnación de los acuerdos anulables caduca a los cuarenta días, contados de la misma manera que en el apartado anterior (art. 46.4, párrafo segundo, de la LCB).

2.8. Previsiones para las acciones de impugnación.

¹¹⁸⁸ Las diferencias entre el socio y su cooperativa por motivo de sus relaciones corporativas se resuelven en el Juzgado de lo Mercantil como ya hemos venido señalando al estudiar la LCC, la LECoop y otras autonómicas, pero cuando se trata de acumular acciones la Jurisprudencia no siempre ha sido unánime. El A.A.P. de Mallorca (Sección 4) nº 42/2011 de 5 de abril, Rollo 59/2011, P.O. 1587/2008 del J. 1ª Inst. nº 4 de Palma de Mallorca, en un asunto no cooperativo, donde se demandaba a la sociedad por deudas y al administrador se le exigía responsabilidad, basándose en los argumentos de la S.A.P. de Madrid (Sección 19) de 29 de mayo de 2007 y la de la A.P. de Pontevedra de 31 de marzo de 2006 que reprodujo, señaló la competencia al Juzgado de lo Mercantil. Y el posterior A.A.P. de Mallorca (Sección 5) nº 139/2011 de 20 de diciembre, Rollo 39/2011, J.V. nº 358/2011 procedente del J.de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca, en asunto cooperativo, estudió las resoluciones judiciales tanto del T.S. como las de otras A.P.s. que en el Auto se señalan y cambió el criterio que había venido manteniendo en contra de los Juzgados de lo mercantil de la citada ciudad, en un caso de acumulación de acciones de reclamación de cantidad contra la cooperativa deudora y de declaración de responsabilidad de los administradores. Para esta Audiencia desde este Auto se acoge la acumulación basando su nuevo criterio en: a) principios de seguridad jurídica y economía procesal; b) Unidad de prueba; c) Igualdad entre litigantes; y d) Por facilitar la tutela judicial.

Las acciones de impugnación se han de ajustar a las previsiones establecidas en el artículo 204 y ss. del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Si en el escrito de demanda se solicita la suspensión cautelar del acuerdo impugnado, este escrito debe ser presentado por los Interventores de la Cooperativa¹¹⁸⁹ o por un número de socios que represente, al menos, un 20 % del total de los votos sociales (art. 46.5, párrafo primero, de la LCB).

La sentencia estimatoria de la acción de impugnación produce efectos frente a todos los socios, pero no afecta a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. Si estuviera inscrito, la resolución judicial determina, además, la cancelación de la inscripción y la de todos los asientos posteriores que traigan causa de la misma (art. 46.5, párrafo segundo, de la LCB).

IV. LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES, DEDUCCIONES Y REEMBOLSO DE LA LIQUIDACIÓN.

IV.1.- Capital social.

IV.1.1. Aportaciones: concepto y clases.

Antes de estudiar la liquidación de las “aportaciones” vamos a ver lo que son estas masas patrimoniales para la LCB, así como su procedencia, si las hay de varias clases y si se pueden transformarse en ellas otras masas patrimoniales de que disponga que la Cooperativa balear para la financiación de su inmovilizado y su circulante, o dicho de otro modo su activo fijo y su activo circulante. Dicho lo anterior, ha de decirse ahora que el capital social de la Cooperativa está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y de los asociados, que pueden ser (art. 69.1, párrafo primero, de la LCB): **a)** Aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja; y **b)** Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector. Estas últimas formando parte del Patrimonio Neto y las primeras integrando el Pasivo, de forma muy diferente a como se situaba antes de la reforma

¹¹⁸⁹ Como la LCB dice “interventores” parece que una interpretación literal nos indique que haya de ser por todos pero no debemos olvidar que no es un órgano colegiado y al igual que pueden discrepar en el informe sobre las cuentas anuales que han de presentar en la Asamblea General antes de aprobarlas, bien pudiera interpretarse este precepto que con que la acción la ejerciera un solo Interventor puede ser suficiente.

contable de que ya hemos dejado constancia en este trabajo, donde no existiendo más que éstas aportaciones se situaban en el Pasivo propio o recursos propios y para mayor concreción era la primera de sus partidas¹¹⁹⁰.

IV.1.2. Transformación de clase.

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector, o la transformación inversa, requiere el acuerdo de la asamblea general, que debe ser adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. El socio disconforme puede darse de baja, calificándose ésta como justificada (art. 69.1, párrafo segundo, de la LCB).

IV.1.3. Previsión estatutaria sobre condicionamiento de los reembolsos.

Los estatutos pueden prever que, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establece, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del consejo rector. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o la disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada (art. 69.1, párrafo tercero, de la LCB)¹¹⁹¹. Para este supuesto se aplicarán también los artículos 73.4, 76.6 y 7 y 99.2 de la LCB (art. 69.1, párrafo cuarto, de la LCB)

IV.1.4. Capital social mínimo.

El capital social mínimo para que una cooperativa se constituya y funcione no ha de ser inferior a mil ochocientos tres euros (1.803 euros)¹¹⁹². En el momento de la constitución el capital social mínimo debe hallarse totalmente suscrito y desembolsado (art. 69.2 de la LCB).

Los estatutos pueden fijar un capital social mínimo superior al señalado en el punto 2 de este artículo. A este le llamamos capital mínimo estatutario y también ha de estar suscrito y desembolsado en su totalidad desde la elevación a público del acuerdo social (art. 69.3, párrafo primero, de la LCB) y si la Cooperativa anuncia al público su cifra de capital social, debe

¹¹⁹⁰ Véase lo que ha quedado dicho al estudiar esto mismo en la LCC y la LECOOP.

¹¹⁹¹ Se volverá a hablar de esto al estudiar las bajas justificadas y su calificación

¹¹⁹² Observemos la diferencia con la LCC.

referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado (art. 69.3, párrafo segundo, de la LCB).

IV.1.5. Materialización de las aportaciones.

Las aportaciones de los socios y de los asociados se han de realizar en moneda de curso legal¹¹⁹³, no obstante, si lo prevén los estatutos o lo acuerda la Asamblea General, también pueden consistir en bienes y en derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector debe fijar la valoración, con el informe previo de uno o diversos expertos independientes designados por él, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo. Los consejeros responden solidariamente durante cinco años de la realidad de estas aportaciones y del valor que se les haya atribuido (art. 69.4, párrafo primero, de la LCB), no obstante, la Asamblea General, si los estatutos lo prevén y esto tranquiliza naturalmente a los Consejeros, debe aprobar la valoración realizada por el Consejo Rector (art. 69.4, párrafo segundo, de la LCB)¹¹⁹⁴.

Si la aportación consiste en un derecho, el socio aportante responde de su legitimidad y de la solvencia del deudor si este derecho es de crédito (art. 69.4, párrafo tercero, de la LCB).

IV.1.6. Importe máximo de la aportación por socio.

El importe total de las aportaciones de cada socio, en las cooperativas de primer grado, no puede exceder de un tercio del capital social (art. 69.5 de la LCB). Esta limitación que ha existido en otras legislaciones anteriores quiere evitar el poder moral que puede dar a un grupo de socios cuando la mayoría del capital social les pertenezca en pequeñas cooperativas, y se dice moral porque desde luego no es real ya que estamos ante una sociedad

¹¹⁹³ Hace ya algún tiempo que se viene facilitando en la constitución de CTAs y otras entidades de economía social el que quienes aspiren a fundarlas o acceder como socio a una de ellas pueda percibir de una sola vez el llamado “pago único” de la prestación por desempleo para efectuar su aportación al capital social (Ley 45/2002 de 12 de diciembre modificada por el R.D. 1413/2005 de 25 de noviembre). La normativa y la Jurisprudencia está exigiendo que la socilidad del pago único y la creación del nuevo puesto de trabajo, o dicho de otro modo, la actividad el nuevo empleo, sean simultáneos. Véase la STSJ de las Illes Balears (Sala de lo social) nº 128/2011 de 12 de abril, R. Suplicación nº 518/2010, J. de lo Social nº 1 de Ibiza.

¹¹⁹⁴ El que lo apruebe la Asamblea no significa que releve de responsabilidad al Consejo. Lo lógico es que sean coreponsables con el Consejo los miembros de la Asamblea presentes y representados que no se opusieran e impugnaran el acuerdo e incluso los ausentes que conociendo el acuerdo en plazo hábil no ejercitaran ninguna acción para anularlo.

democrática donde el poder decisión a través del voto, ordinariamente unitario¹¹⁹⁵, es muy reducido para un socio¹¹⁹⁶.

IV.1.7. Acreditación de las aportaciones.

Las aportaciones al capital se acreditarán mediante títulos nominativos que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores. También podrán acreditarse mediante libretas, cartillas de participación nominativas o anotaciones en cuenta que reflejarán las aportaciones sucesivas o las actualizaciones y las deducciones hechas por las pérdidas imputadas al socio (art. 69.6 de la LCB).

IV.1.8. Aportaciones obligatorias al capital.

IV.1.8.1. Órgano competente para fijar la aportación mínima obligatoria.

Los estatutos han de fijar la aportación mínima obligatoria para ser socio de la cooperativa, pudiendo tener previsto que su cuantía sea igual para todos los socios o proporcional a la actividad cooperativizada desarrollada o comprometida por cada socio (art. 70.1, párrafo primero, de la LCB) en cuyo caso pueden ser todas diferentes. Un 25 % debe ser desembolsado en el momento de la suscripción, y el resto, en el plazo que establezcan los estatutos o la asamblea general (art. 70.1, párrafo segundo, de la LCB).

IV.1.8.2. Exigencia de nuevas aportaciones.

La Asamblea General por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando su cuantía, plazo y condiciones. Los socios que tengan desembolsadas aportaciones voluntarias realizadas anteriormente pueden

¹¹⁹⁵ El art. 42 de la LCB regula el derecho al voto y allí se dice que *1) En las cooperativas de primer grado cada socio tiene derecho a un voto; 2) No obstante, para el caso de cooperativas agrarias, de servicios, de transporte y del mar y de segundo o de ulterior grado, los estatutos podrán establecer el sistema de voto plural en función del grado de participación de cada socio en la actividad cooperativizada y, en su caso, del número de socios de cada entidad asociada, sin que ningún socio pueda disponer de más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios; en este caso el límite se elevará al 40 %*. Pues, bien, sólo en el caso de que las aportaciones sean proporcionales a la participación en las actividades, que se produce en muchas cooperativas agrarias el voto puede llegar a ser un tercio del total de votos. En el último de los casos el socio que ostente un 40% habrá de estar de acuerdo al menos con uno de los otros dos socios para acordar una determinada propuesta.

¹¹⁹⁶ Lo que si es cierto es que un socio que poseyera gran parte del capital social podría ejercer una presión importante sobre los demás con sólo insinuar su baja, ya que llevándola a efecto podría descapitalizar la Cooperativa e impedir su correcto funcionamiento e incluso el cese de la actividad.

aplicarlas para atender las aportaciones obligatorias exigidas (art. 70.2, párrafo primero, de la LCB).

El socio disconforme, como ya se dijo en su momento, puede darse justificadamente de baja, con los efectos y las condiciones regulados en esta Ley (art. 70.2, párrafo segundo, de la LCB).

IV.1.8.4. Morosidad.

El socio que incurra en morosidad en el desembolso de la aportación, podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice la situación (art. 70.3, párrafo primero, de la LCB). Los estatutos deben prever la expulsión si no realiza la aportación requerida en un plazo de treinta días. En todo caso, la cooperativa puede proceder judicialmente contra el socio moroso (art. 70.1, párrafo segundo, de la LCB).

IV.1.8.5. Aportaciones al capital de los nuevos socios.

La Asamblea General ha de fijar anualmente la cuantía de la aportación obligatoria para incorporar a nuevos socios y las condiciones y plazos para hacer el desembolso, armonizando las necesidades económicas de la cooperativa y facilitando la incorporación de nuevos socios (art. 71.1 de la LCB). El importe de estas aportaciones no puede superar para cada clase de socio el valor actualizado que resulte de aplicar el índice de precios al consumo de cada año a la aportación más elevada dentro de cada clase de socio (art. 71.2 de la LCB).

IV.1.9. Aportaciones voluntarias al capital.

La asamblea general puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias realizadas por los socios. El acuerdo ha de establecer la cuantía global máxima, las condiciones y el plazo de suscripción (art. 72.1 de la LCB). Estas aportaciones deben desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tienen el carácter de permanencia, propio del capital social del que pasan a formar parte.

IV.1.10. Remuneración de las aportaciones.

Los estatutos y, en su defecto la asamblea general, han de determinar la retribución de las aportaciones obligatorias desembolsadas. Para las aportaciones voluntarias, el acuerdo de admisión ha de fijar la remuneración (art. 73.1 de la LCB). Ésta remuneración ha de estar condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos (art. 73.1 de la LCB).

La remuneración prevista en la LCB es por interés¹¹⁹⁷ y no puede exceder en ningún caso del interés legal del dinero más tres puntos (art. 73.1 de la LCB). No obstante, y porque ya se ha dicho anteriormente al estudiar otras legislaciones entre ellas la LCC, conviene recordar que si las aportaciones obligatorias son proporcionales a las operaciones y servicios comprometidos por el socio no es conveniente retribuirlos con intereses ya que para poder abonarlos ha de extraerse su cuantía de los excedentes y para que estos existan han de producirse por el camino de reducir las liquidaciones de productos a los socios o aumentarles el precio de sus adquisiciones. Otra cuestión es si no son proporcionales porque en este caso si no se retribuyen las aportaciones obligatorias unos socios se benefician de la financiación que otros proporcionan con ellas.

IV.1.11. Caso particular de las aportaciones de reembolso rehusable.

Si la asamblea general acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos¹¹⁹⁸, las aportaciones previstas en el artículo 69.1.b) de los socios que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el consejo rector, tienen preferencia para percibir la remuneración que se establece en los estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio.

IV.1.12. Actualización de las aportaciones de los socios.

La LCB, como ocurre con las demás legislaciones que hemos venido estudiando, es consciente de que las aportaciones se devalúan con el paso del tiempo y contempla un modo que reducir esa pérdida de valor. Por ello, con independencia y sin perjuicio de la retribución por interés, nos dice que el balance de las cooperativas puede ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo que establece la LCB sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización (art. 71.1 de la LCB).

Cuando se cumplan los requisitos exigidos para disponer de la plusvalía resultante, la Cooperativa ha de destinar *de acuerdo con lo previsto en los estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General* a la actualización del valor de las aportaciones al capital social o al incremento

¹¹⁹⁷ Lo que supone una renta fija y no variable como sería si la retribución se produjera repartiendo excedentes en proporción a las aportaciones.

¹¹⁹⁸ No resulta adecuado igualar el tratamiento de los intereses al de los retornos. Los primeros son una renta fija proporcional a valor de las aportaciones, pero los segundos lo han de ser al valor de las operaciones y servicios que el socio haya llevado a efecto en el ejercicio económico con la Cooperativa.

de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios (FRO y FRV), en la proporción que se estime conveniente, respetando en todo caso las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante, cuando la Cooperativa tenga pérdidas sin compensar, la plusvalía se ha de aplicar en primer lugar a compensarlas y el resto a los destinos señalados anteriormente (art. 71.2 de la LCB).

IV.1.13. Transmisión de las aportaciones.

Además de las aportaciones efectuadas por acuerdo de la Asamblea General, ha quedado dicho con anterioridad respecto a otras leyes estudiadas, que era posible adquirir aportaciones por transmisión de las mismas por otros socios interesados en enajenarlas o que hayan perdido tal condición. Dicho lo anterior, ha de decirse ahora que para la LCB las aportaciones pueden transmitirse por actos inter vivos únicamente a otros socios de la cooperativa en los términos que fijen los estatutos y respetando los límites fijados en el artículo 69.4 de la LCB (art. 75.1 de la LCB), pero también pueden transmitirse por actos mortis causa si los derechohabientes son socios o, si no lo son, con la admisión previa como tales, realizada de acuerdo con lo que dispone el artículo 23 de la LCB. En cualquier otro caso tienen derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social tal como se establece en el artículo 76 de la LCB (art. 75.1, párrafo segundo, de la LCB).

V. REEMBOLSO O LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES.

V.1. Amparo legal y estatutario del derecho a la liquidación.

Sea cual sea el origen de las aportaciones al capital social que tenga el socio, los estatutos han de regular su reembolso en caso de baja en la Cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se ha de hacer según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las señaladas en los puntos 2 y 3 del artículo 76 de la LCB que vamos a ver a continuación (art. 76.1 de la LCB).

V.2. Deducciones.

V.2.1. Deducción por pérdidas imputadas e imputables al socio.

a) Procedimiento, cálculo y notificación.

Del valor acreditado de las aportaciones se deducen las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, bien correspondan a dicho ejercicio o bien provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tiene un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio para efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le debe ser comunicado (art. 76.2 de la LCB).

b) Recurso interno por la deducción.

El socio disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada por el consejo rector puede impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 25 o, en su caso, por lo que establezcan los estatutos (art. 76.2, inciso segundo, de la LCB).

V.2.2. Deducción por baja no justificada por incumplimiento del período mínimo de permanencia.

En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período mínimo de permanencia a que se hace referencia en el artículo 24.2 de la LCB, se puede establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior. Los estatutos fijarán el porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el 30% (art. 76.3 de la LCB). Se trata evidentemente de una deducción por daños y perjuicios limitada al porcentaje indicado que habrá de evaluarse y probarse.

V.2.3. Devengo de interés por la liquidación y fijación de pago anual.

Una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta no es susceptible de actualización, pero da derecho a percibir el interés legal del dinero, que debe abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar (art. 76.4 de la LCB).

V.2.4. Plazo para el reembolso.

El plazo para hacer efectivo el reembolso no puede exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no puede ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa (art. 76.5, párrafo primero, de la LCB).

Para las aportaciones previstas en el artículo 69.1.b) de la LCB, los plazos señalados en el párrafo anterior se computan a partir de la fecha en la que el consejo rector acuerde el reembolso (art. 76.5, párrafo segundo, de la LCB).

V.2.5. Caso particular de las aportaciones de desembolso rehusable.

Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 69.1.b) de la LCB, es decir, las de reembolso rehusable, hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se ha de efectuar por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no se hubiera efectuado la solicitud, por orden de antigüedad desde la fecha de la baja (art. 76.6 de la LCB).

V.2.5. Percepción de la liquidación por adquisición de aportaciones por nuevos socios.

La percepción de la liquidación de las aportaciones de desembolso no rehusable se ha de producir como hemos visto en los cinco años siguientes a la baja del socio y ello lleva consigo una disminución, aunque sea paulatina, del capital social y como consecuencia de la liquidez de la Cooperativa. Este era el problema que se quería reducir con la implantación de las aportaciones de reembolso rehusable, pero, es evidente que en el fondo todavía subsiste la idea de que aún éstas deben reembolsarse algún día.

La solución a esta situación se ha buscado con las aportaciones que han de efectuar al ingreso los nuevos socios y así la LCB señala que los estatutos pueden prever que las aportaciones al capital social de éstos deben preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 69.1.b), es decir, las de reembolso rehusable, cuya percepción hubiese sido solicitada la por baja de sus titulares. Como el fin es el pago de la liquidación pendiente, esta adquisición se ha de producir por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones (art. 76.7 de la LCB).

VI. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DEL REEMBOLSO.

Lo dicho para la Cooperativa catalana, la estatal y las demás autonómicas sirve aquí igualmente. La prescripción de la acción personal de reclamación

del reembolso como quiera que no tiene señalado término especial por normativa dictada al efecto, queda sujeta por el artículo 1.964 del C.C. a quince años como ocurre en Cataluña.

VII. FISCALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES POR BAJA.

Por similar motivo, lo dicho al estudiar la Cooperativa catalana y la estatal sobre: **a)** Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Modalidad de operaciones societarias; **b)** Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y **c)** La fiscalidad de la liquidación de aportaciones voluntarias por baja, sirve aquí de igual modo por no ser las normas tributarias a que deben someterse, normas correspondientes a las competencias asumidas por los Estatutos de Autonomía.

XI. LEY 8/2003, DE 24 DE MARZO, DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (LCV)¹¹⁹⁹.

I. GENERALIDADES.

I.1. Ámbito de aplicación.

Esta Ley (LCV) tiene por objeto la regulación y el fomento de las cooperativas que, de modo efectivo y real, desarrollen mayoritariamente la actividad cooperativizada con sus socios en el territorio de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales del objeto social se realicen fuera del mismo (art. 1 de la LCV).

I.2. Concepto legal de cooperativa.

A los efectos de la LCV, es cooperativa la agrupación¹²⁰⁰ voluntaria de personas físicas y, en las condiciones de la ley, jurídicas¹²⁰¹, al servicio de sus socios, mediante la explotación de una empresa colectiva¹²⁰² sobre la base de la ayuda mutua¹²⁰³, la creación de un patrimonio común¹²⁰⁴ y la atribución de los resultados de la actividad cooperativizada a los socios en

¹¹⁹⁹ Publicada en el DOGV 4468, de 27 de marzo de 2003 y en el BOE 87, de 11/04/2003.

Según CEPES en 2.010 había en España 44.692 entidades de Economía Social de las cuales 22.595 eran cooperativas y de ellas 2.742 eran valencianas. Esto significa que la LCV regulaba en aquella fecha 2.742 cooperativas.

¹²⁰⁰ Esta norma ha querido evitar la aceptación expresa de que se trata de una sociedad y sabe que no debe llamarle asociación como hemos visto en otras legislaciones, pero se embarca en una definición descriptiva innecesaria.

¹²⁰¹ Esta aclaración para las “jurídicas” tiene el mismo sentido que para las físicas a las cuales no se hace referencia.

¹²⁰² Habrá de entenderse “en común”.

¹²⁰³ El término “mutua” aún situándolo como adjetivo de “ayuda” apunta hacia la “mutualidad” que nunca ha sido un principio cooperativo, pero es conocido el modelo valenciano y la doctrina que lo mantiene donde no quieren cambiar el término “mutuo” por el de “en exclusiva” u otro semejante con significado de exclusividad donde, aunque empresarialmente no sea recomendable, pueda mantenerse que la cooperativa solo opera con sus socios. No es la primera vez que se usa el término “ayuda mutua”, pero en la doctrina más autorizada es sinónimo de solidaridad (Paul LAMBERT, *La Doctrina Cooperativa*, Intercoop, Buenos aires 1970, pág. 271), Mutuo en español y no parece que haya otra acepción en valenciano significa “recíproco” y nadie se hace socio de una cooperativa para llevar a efecto operaciones recíprocas con los demás socios. Es distinto hacer operaciones en común o conjuntamente que hacerlas recíprocamente. Primitivo BORJABAD GONZALO en *Derecho Cooperativo Catalán*, EURL, Lleida 2005, pág. 45, ya dice algo similar respecto de la LCC que usa el término “servicio mutuo”.

La LCV no ignora el principio de “exclusividad” aunque lo utilice para otros fines. Véase el art. 87.4 dentro de la regulación de las Cooperativas agrarias cuando dice que “*Los estatutos sociales de las cooperativas agrarias regularán, muy especialmente, la obligación de utilizar los servicios de la cooperativa que asuman los socios, de acuerdo con la superficie o valor de las respectivas explotaciones, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad.*”

¹²⁰⁴ Si se refiere al patrimonio empresarial es de la sociedad no de los socios y el patrimonio de una empresa no es una copropiedad de los miembros que integran la entidad titular de la misma. Esta definición de la cooperativa dificulta su entendimiento.

función de su participación en dicha actividad (art. 2, párrafo primero, de la LCV)¹²⁰⁵, debiendo señalarse que cualquier actividad económico-social lícita puede ser objeto¹²⁰⁶ de la cooperativa (art. 2, párrafo segundo, de la LCV), entendiéndose por actividad cooperativizada la constituida por el conjunto de las prestaciones y servicios que, sin mediar ánimo de lucro¹²⁰⁷, realiza la cooperativa con sus socios, en cumplimiento del fin de la entidad (art. 2, párrafo tercero, de la LCV). No obstante lo anterior, ha de decirse que la norma, pese a lo dicho, no olvida la problemática del exclusivismo cuando no tarda en decir que las cooperativas pueden realizar con terceros operaciones propias de su actividad cooperativizada, en las condiciones fijadas en la LCV (art. 2, párrafo cuarto, de la LCV).

I.3.- Principios cooperativos.

Las cooperativas valencianas se inspiran en los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad declarados por la Alianza Cooperativa Internacional y en los principios cooperativos formulados por ella, que constituyen las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica dichos valores, y que, a efectos de la LCV, son los que aparecen en la misma norma (art. 3, párrafo primero, de la LCV), de los cuales el que se incluye en primer lugar es el que venimos estudiando: *Adhesión voluntaria y abierta*.

Dichos valores y principios, dice la norma, sirven de guía para la interpretación y aplicación de la LCV y sus normas de desarrollo (art. 3, párrafo segundo, de la LCV).

I.4.- Responsabilidad.

I.4.1. De la Cooperativa por sus propias deudas.

La cooperativa responde de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al fondo de formación y promoción cooperativa, que sólo responde de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines (art. 4.1 de la LCV).

¹²⁰⁵ Resulta llamativo que una definición descriptiva como ésta no haya incluido la “gestión democrática” que como principio resulta uno de los fundamentos más diferenciador del modelo que estamos estudiando.

¹²⁰⁶ El objeto de la Cooperativa debe figurar en los Estatutos (art. 10.2 de la LCV) y la LCV lo identifica con las actividades a las que se dedica o va a dedicar la entidad.

¹²⁰⁷ La falta de ánimo de lucro que señala la LCV ya aparecía en normas anteriores siendo aclarada por el art. 1º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación aprobado por Decreto de 11 de noviembre de 1943, al decir refiriéndose a ella que “*el lucro a que se refiere el artículo primero de la misma, es el calificado de mercantil, o sea, el que supone un beneficio exclusivo para la intermediación*”.

I.4.2. De los socios por las deudas sociales o de la Cooperativa

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales queda limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social. Los estatutos pueden establecer una responsabilidad adicional para el caso de insolvencia de la cooperativa (art. 4.2, párrafo primero, de la LCV)¹²⁰⁸. Esta responsabilidad es ilimitada cuando los estatutos de la cooperativa lo determinen expresamente. En este caso la responsabilidad entre los socios es mancomunada simple, salvo que los propios estatutos la declaren de carácter solidario (art. 4.3, párrafo segundo, de la LCV).

I.4.3. Responsabilidad de los socios por el cumplimiento de las obligaciones.

Esta responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en el uso de los servicios cooperativos es ilimitada, salvo en el supuesto previsto en el artículo 69.3 de la LCV (art. 4.3 de la LCV) por el que si los estatutos sociales lo establecen, las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios que se imputen a éstos, alcanzan como máximo el importe total de los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, más sus aportaciones a capital social y su participación en las reservas repartibles, todo ello digno de tener en cuenta a la hora de hacer la liquidación de las aportaciones por baja.

I.5. Denominación.

La denominación de las cooperativas sometidas a la LCV debe incluir siempre los términos Cooperativa Valenciana o, en forma abreviada, Coop. V. (art. 5.1 de la LCV). En el caso de establecer la responsabilidad ilimitada de los socios, la cooperativa queda obligada a hacer constar en su denominación esta circunstancia o, abreviadamente, Coop. V. Iltida. (art. 5.2 de la LCV)¹²⁰⁹.

La denominación de Cooperativa Valenciana no puede ser utilizada por ningún otro tipo de entidad (art. 5.3 de la LCV) y todas las cooperativas valencianas han de tener una sola denominación que no puede inducir a error en el tráfico jurídico acerca de la propia naturaleza y clase de la entidad (art. 5.4 de la LCV). A ello se une que no se puede utilizar una denominación idéntica a la de otra cooperativa preexistente, tanto si está sometida a la LCV como a la legislación estatal o a cualquier otra ley

¹²⁰⁸ Nos recuerda la responsabilidad suplementada del art. 8º.b de la Ley catalana de 1934.

¹²⁰⁹ Obsérvese que no se indica nada cuando la sociedad es de responsabilidad limitada y tampoco dice nada respecto de la responsabilidad suplementada, información ésta que sería interesante.

autonómica de cooperativas vigente en España. Tampoco puede utilizarse una denominación idéntica a la de una sociedad mercantil preexistente (art. 5.5 de la LCV)¹²¹⁰.

En lo no previsto expresamente en la LCV respecto de la denominación de las cooperativas, ha de estarse a lo dispuesto con carácter general para las sociedades en el Reglamento del Registro Mercantil (art. 5.6 de la LCV)¹²¹¹.

I.6.- Domicilio social.

La cooperativa ha de establecer su domicilio social en el municipio de la Comunidad Valenciana donde realice **principalmente** sus operaciones o donde esté centralizada la gestión administrativa. Ello no obstante, la cooperativa por decisión de su consejo rector, puede establecer las sucursales que crea conveniente (art. 6 de la LCV).

I.7. Constancia de datos identificativos y registrales.

Las cooperativas valencianas han de hacer constar su denominación, domicilio y los datos de su inscripción registral en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas. También deben hacer constar, en su caso, que se encuentran “en liquidación” (art. 7 de la LCV).

II. LIBRE ADHESIÓN.

II.1. Requisitos.

II.1.1. Para ser socio usuario.

¹²¹⁰ Así lo dice la LCV, si bien es un precepto que parece innecesario, pues, si la denominación ha de incluir necesariamente “Cooperativa Valenciana” o, en forma abreviada, “Coop. V.” (art. 5.1 de la LCV), no podrá incluir el de una sociedad mercantil preexistente, ya que en ellas debe figurar necesariamente la indicación Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Limitada o sus abreviaturas S.R.L. o S.L., Sociedad Anónima o su abreviatura S.A., o Sociedad comanditaria por acciones o su abreviatura S. Com. por A. (art. 6 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio) y algo similar ocurre con la Sociedad Colectiva y la Comanditaria simple.

¹²¹¹ Esta remisión de la LCV resulta extraña ya que se salta la LECOOP de 1999, cuya disposición final primera estableció que el Gobierno aprobaría el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas y tal norma apareció aprobada por R.D. 136/2002 de 1 de febrero. Sin embargo, tal criterio no se ha seguido en otros temas ya que en el art. 89.3 de la LCV se preceptúa que “En lo no regulado de forma expresa por esta Ley en materia de cooperativas de trabajo asociado, será de aplicación supletoria a la relación cooperativa lo dispuesto para ella en la ley estatal de cooperativas”.

La LCV hace una declaración inicial por la que da la sensación de una gran apertura para obtener la condición de socio, pero no tarda mucho en establecer limitaciones como todas las demás leyes reguladoras de la sociedad cooperativa. Así, pues, expresa que pueden ser socios de la cooperativa de primer grado las personas físicas y jurídicas, cuando el fin y el objeto social de éstas no sea contrario a los principios cooperativos¹²¹², ni al objeto social de la cooperativa (art. 19.1, párrafo primero, de la LCV).

En las cooperativas de segundo grado¹²¹³ pueden ser socios, las cooperativas, los socios de trabajo y las demás personas jurídicas en los términos previstos en la LCV (art. 19.1, párrafo segundo, de la LCV).

II.1.2. Supuesto especial de la Generalitat Valenciana y otras entidades públicas.

La Generalitat Valenciana y otras entidades públicas, en los términos establecidos en el artículo 20 de la LCV y siempre que medie acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Rector, pueden formar parte como socios de cualquier Cooperativa para la prestación de servicios públicos y el ejercicio de la iniciativa económica pública (art. 19.2 de la LCV).

II.1.3. Socio de duración determinada.

Esta clase de socio necesita previsión estatutaria, y así, si lo prevén los estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, pueden establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no supere la quinta parte de los socios de carácter indefinido, ni de los votos de éstos en la Asamblea General. En el caso de Cooperativas de Trabajo Asociado (CTAs) y otras que tengan socios de trabajo, el vínculo temporal de los socios que cooperativicen su trabajo es limitado no pudiendo exceder de tres años (art. 19.3, párrafo primero, de la

¹²¹² Esta aclaración sólo se refiere a las personas jurídicas ya que a las físicas corresponden otras limitaciones que aparecen a lo largo de la LCV tales como las del art. 89 regulador de las CTAs donde vemos que *“Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo, si bien los menores de edad o incapaces necesitarán el complemento de capacidad legalmente exigible.”*

¹²¹³ La Cooperativa de segundo grado se encuentra regulada en el art. 101 de la LCV entendiéndose como tales las integradas por cooperativas y otras personas jurídicas para desarrollar una actividad económica de modo cooperativizado en favor de todos los integrantes. En la LCV no aparece utilizado el término “ulterior grado”.

LCV). Tienen los mismos derechos y obligaciones, y deben cumplir los mismos requisitos de admisión, que los de vinculación indefinida, pero su aportación obligatoria a capital no puede exceder del 50% de la exigida a éstos. Asimismo, la cuota de ingreso no es exigible a estos socios hasta que, en su caso, se produjera la integración como socios de vinculación indefinida (art. 19.3, párrafo segundo, de la LCV).

Transcurrido el período de vinculación, el socio tiene derecho a la liquidación de su aportación obligatoria al capital social, que le debe ser reembolsada o mejor dicho liquidada en el momento de la baja, sin que sean de aplicación los plazos máximos de reembolso previstos en el artículo 61 de la LCV (art. 19.3, párrafo tercero, de la LCV).

II.2. Derecho a la admisión como socio usuario.

II.2.1. Proclamación del derecho.

En base al principio de la libre adhesión, toda persona que reúna los requisitos del artículo 19 de la LCV y esté interesada en utilizar los servicios de la cooperativa, tiene derecho a ingresar como socio, salvo que lo impida una causa justa derivada de la actividad u objeto social de la cooperativa (art. 20.1 de la LCV).

II.2.2. Solicitud para el acceso a la condición de socio, presentación, acuerdo, plazo y notificación.

La solicitud de ingreso se ha de presentar por escrito al Consejo Rector, el cual, en un plazo no superior a dos meses, tiene que admitirla o rechazarla, expresando los motivos, comunicando en ambos casos el acuerdo por escrito al solicitante y publicándolo en el tablón de anuncios del domicilio social, además de otras formas de publicidad que pudieran prever los estatutos. Si transcurrido el anterior plazo no se hubiera comunicado el acuerdo al solicitante, se entiende admitida la solicitud de ingreso (art. 20.2, párrafo primero, de la LCV).

II.2.3. Recurso interno, arbitraje y recurso ante la Jurisdicción ordinaria.

Contra esta decisión pueden recurrir tanto el solicitante como cualquiera de los socios anteriores de la Cooperativa, ante la comisión de recursos si existiera, o en su defecto ante la Asamblea General en el plazo de un mes desde la notificación o publicación del acuerdo correspondiente. Las

impugnaciones presentadas ante la Comisión de Recursos se han de resolver según el procedimiento establecido estatutariamente. Las impugnaciones presentadas ante la asamblea general tendrán que ser resueltas por votación secreta en la primera reunión que celebre. El acuerdo de la asamblea general, o de la comisión de recursos si existiera, podrán ser sometidos, en su caso, al arbitraje cooperativo regulado en esta Ley o impugnados ante la jurisdicción ordinaria (art. 20.2, párrafo segundo, de la LCV).

II.3. Derecho a la admisión como socios de trabajo.

La existencia de estos socios precisan previsión estatutaria, y así si los estatutos lo prevén, los trabajadores con contrato por tiempo indefinido de cualquier Cooperativa, con excepción de las de trabajo asociado (CTAs), pueden convertirse en socios de trabajo en los términos establecidos en los estatutos. En tal caso, éstos tienen que establecer el procedimiento para hacerlo posible, las condiciones laborales y económicas, siempre equitativas, en que pueden hacerlo, y los módulos de equivalencia que tienen que asegurar, también de forma equitativa, la participación de los socios de trabajo en las obligaciones y derechos sociales (art. 21.1, párrafo primero, de la LCV).

Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada que corresponda soportar a los socios de trabajo, se han de imputar a la reserva obligatoria y/o a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una retribución no inferior al salario mínimo interprofesional o al límite superior que fijen los estatutos sociales (art. 21.1, párrafo segundo, de la LCV). A estos socios son de aplicación, como mínimo, las normas de la LCV que protegen a los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado (art. 21.2 de la LCV).

II.4. Derecho a la admisión como Asociados.

II.4.1. Acceso y especialidades.

Aunque su regulación esté dentro del Capítulo IV dedicado a los socios, la LCV los concibe como miembros de la Cooperativa pero no les da la condición de socios. La Ley de 1974 y su Reglamento de 1978 regulaba al asociado dentro del régimen económico de la Cooperativa de donde lo sacó la LGC de 1987 ubicándolo en un Capítulo independiente a continuación del dedicado a los socios. La LCV ha incluido su regulación dentro del

Capítulo IV dedicado a los socios, pero resulta evidente que los concibe como miembros de la Cooperativa evitando darles la condición de socios. La existencia de este miembro de la Cooperativa necesita previsión estatutaria y así si los estatutos lo prevén, la cooperativa puede incorporar asociados, entendiendo como tales a las personas físicas o jurídicas, que solicitando su acceso a tal condición realicen aportaciones a capital social de carácter voluntario. Del mismo modo, los socios que causen baja justificada u obligatoria pueden adquirir la condición de asociado, transformando su aportación obligatoria en voluntaria (art. 28.1 de la LCV). Estos miembros de la entidad no pueden tener a la vez la condición de socios, y ostentarán los mismos derechos y obligaciones que éstos, con las siguientes especialidades (art. 28.2 de la LCV): **a)** No están obligados a hacer aportaciones obligatorias a capital social; **b)** No realizan operaciones cooperativizadas con la cooperativa; **c)** Los estatutos sociales pueden reconocer al asociado el derecho de voto, en las mismas condiciones que para los socios, que puede ser plural en el caso de que se reconozca esta posibilidad para los socios, con el límite global mencionado a continuación. Si la suma de votos individuales sobrepasara este límite global, se ha de ponderar el voto de los asociados del modo previsto en los estatutos; **d)** La suma total de los derechos de voto de los asociados en la Asamblea General no puede superar el 25% de los votos presentes y representados en cada votación; **e)** Si lo establecen los estatutos, pueden ser miembros del Consejo Rector, siempre que no superen la tercera parte de estos. En ningún caso pueden ser designados Administradores; y **f)** Las aportaciones de los asociados y su retribución se han de someter al régimen previsto en la LCV para las aportaciones voluntarias.

II.4.2. Participación en los excedentes anuales.

Alternativamente a lo anteriormente dicho, si los estatutos lo prevén, se puede atribuir hasta un 45% de los excedentes anuales a su distribución entre los asociados en proporción al capital desembolsado. En este caso, las pérdidas del ejercicio se han de soportar por éstos en la misma proporción, hasta el límite de su aportación.

II.4.3. Voto y participación en los órganos sociales.

En el supuesto de que a los asociados se les reconozca derecho de voto, gozan de los mismos derechos que el socio en cuanto a su ejercicio y participación en los órganos sociales (art. 28.3 de la LCV).

III. CESE EN LA PERMANENCIA O BAJA DEL SOCIO Y CALIFICACIÓN DE LAS BAJAS.

a) Baja voluntaria.

a.1. Supuestos ordinarios.

1.- Mínima permanencia.

El socio puede causar baja voluntaria en cualquier momento¹²¹⁴, mediante notificación por escrito al Consejo Rector¹²¹⁵. Tal baja produce sus efectos desde que el Consejo Rector reciba la notificación de la misma, salvo que los estatutos sociales establezcan que la baja no se produzca sin justa causa hasta que **finalice el ejercicio económico en curso** o se cumpla el **plazo mínimo de permanencia obligatoria** determinado estatutariamente, que no puede exceder de cinco años, salvo en los casos en que la LCV autoriza un plazo superior (art. 22.1 de la LCV)¹²¹⁶.

2. Calificación, deducciones y notificación.

En todo caso, el Consejo ha de calificar la baja de justificada o de no justificada y determinar los efectos de la misma, todo ello mediante acuerdo que ha de comunicar al socio en el plazo máximo de tres meses desde que reciba la notificación de baja del socio. Esta comunicación debe incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de la LCV o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso (art. 22.2, párrafo primero, de la LCV). La falta de comunicación en el plazo previsto permite¹²¹⁷ considerar la baja como

¹²¹⁴ La LCV sigue la misma línea de la LCC y la LECOOP en el sentido de que la baja la decide y produce el socio.

¹²¹⁵ Esto ya es más discutible. El que se tenga la obligación de notificarlo al Consejo Rector no significa que la notificación sea el instrumento mediante el cual se cause baja.

¹²¹⁶ El art. 88. 8. De la LCV dentro de la regulación de las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y otras cooperativas de explotación en común, señala que *“Los estatutos sociales establecerán el plazo mínimo de permanencia de los socios que aporten el derecho de uso y aprovechamiento de tierras, inmuebles u otros medios de producción, siempre que no sobrepasen los veinticinco años. Cuando se aporten derechos sobre explotaciones forestales, el plazo mínimo de permanencia podrá ampliarse hasta cuarenta años. De acuerdo con lo previsto en el artículo 22, los estatutos sociales podrán establecer prórrogas, por períodos no superiores a cinco años. La cooperativa podrá dispensar del plazo mínimo de permanencia obligatoria a los cedentes de derechos de uso y aprovechamiento, cuando se comprometan a aportarlos por todo el tiempo de duración de su derecho”*.

¹²¹⁷ Este término “permite” no significa que pueda o no considerarse como justificada cuando el socio exija su liquidación sino que el socio y el Consejo han de tenerla como justificada cuando se practique la liquidación de las aportaciones.

justificada a los efectos de la liquidación y reembolso de las aportaciones del socio (art. 22.2, párrafo primero, de la LCV).

a.2. Supuestos especiales.

1.- Disconformidad con acuerdo de Asamblea General.

Tendrá la consideración de baja justificada la que sea consecuencia de la disconformidad del socio con un acuerdo de la asamblea general de los previstos en el artículo 36.6 de la LCV. Este precepto señala que *si el acuerdo entraña imposición de nuevas aportaciones obligatorias, de nuevas obligaciones para los socios no previstas en los estatutos, modificación de la clase de cooperativa o de su objeto social, agravación del régimen de responsabilidad de los socios, prórroga de la sociedad, disolución, fusión, escisión, transformación o cesión de activos y pasivos, la decisión deberá ser adoptada con el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes y representados en la asamblea, siempre que ésta haya sido constituida con un quórum de asistencia de, al menos, el 10% de los socios de la cooperativa.*

2.- Negativa al socio de determinados derechos.

También se considera justificada la baja cuando se acredite que la cooperativa ha negado reiteradamente al socio el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 25 de esta Ley, con la excepción del establecido en el apartado e del mismo. Este precepto señala como derechos económicos y políticos: **a)** Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin ninguna discriminación, y de la forma en que lo establezcan los estatutos sociales; **b)** Recibir la parte correspondiente del excedente de ejercicio repartible, en proporción al uso que haya hecho de los servicios cooperativos, que se le acreditará en la forma que acuerde la asamblea general; **c)** Cobrar, en su caso, los intereses fijados por las aportaciones sociales; **d)** Obtener la actualización del valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en esta Ley y en los estatutos sociales; **e)** Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o de liquidación de la cooperativa; **f)** Asistir, con voz y voto a las asambleas generales; **g)** Elegir y ser elegido para los cargos sociales; **h)** Ser informado, en la forma regulada en el artículo siguiente; e **i)** Los demás derechos que establezcan las normas de esta ley o los estatutos sociales.

3.- Cuando el socio esté disconforme con el acuerdo sobre distribución de resultados y no haya recibido en los dos últimos ejercicios la retribución por su contribución a la actividad cooperativizada.

Los estatutos sociales podrán establecer que se considere justificada la baja cuando el acuerdo verse sobre la distribución de resultados del ejercicio, si el socio disconforme no ha recibido en los dos últimos ejercicios la retribución por su contribución a la actividad cooperativizada que, con carácter mínimo, hayan podido establecer para este caso en los estatutos. El socio que no haya votado a favor del acuerdo deberá comunicar su baja en el plazo máximo de cuarenta días desde el siguiente al de la adopción del acuerdo, o al de la recepción del acuerdo en el caso de que estuviese ausente en la asamblea (art. 22.3 de la LCV).

b) Baja obligatoria.

El socio causa baja obligatoria cuando pierde los requisitos para serlo conforme a la LCV o los estatutos. La baja obligatoria es acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector bien de oficio, bien a petición del propio afectado o de cualquier otro socio (art. 22.4 de la LCV).

c) Expulsión.

1.- Causas, expediente, resolución, notificación y plazo.

La expulsión del socio sólo procede por falta muy grave prevista en los estatutos. El Consejo Rector puede acordarla mediante la apertura de expediente, para lo que puede designar un instructor. En el expediente deben ser explicados los motivos de expulsión con toda claridad. Se ha de dar audiencia al interesado a fin de que haga las alegaciones que estime oportunas en el plazo de quince días. El procedimiento de expulsión se ha de resolver y notificar en el plazo máximo de dos meses, desde la fecha del acuerdo de apertura del expediente (art. 22.5 de la LCV).

2.- Efectos de la baja obligatoria y la expulsión.

En los supuestos de baja obligatoria o expulsión, la baja no produce sus efectos hasta que la decisión del Consejo Rector sea ratificada por el Comité de Recursos o, en su defecto, por la Asamblea General, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante dichos órganos sin haberlo hecho. No obstante, puede establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de todos los derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, si así lo prevén los estatutos. El socio

conserva en todo caso el derecho de voto y de información (art. 22.6 de la LCV).

2. Recursos, plazo y órgano competente.

Si el socio afectado no está conforme con la decisión del Consejo Rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, puede recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el Comité de Recursos, que debe resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General, que ha de resolver en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entiende que éste ha sido estimado.

3.- Sometimiento a arbitraje cooperativo o Impugnación ante la Jurisdicción Ordinaria.

En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo del Comité de Recursos o de la Asamblea General puede someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado en LCV (art. 123.1.b, de la LCV) o impugnarse ante el juez competente por el cauce previsto en el artículo 40 de la LCV que regula la impugnación de acuerdos de la Asamblea General (art. 22.7 de la LCV).

IV. LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES, DEDUCCIONES Y REEMBOLSO DE LA LIQUIDACIÓN.

IV.1. Aportaciones a tener en cuenta.

En el momento de causar baja un socio ha podido acumular aportaciones al capital social de diversa procedencia. Inicialmente junto con la cuota de ingreso¹²¹⁸ cuyo destino es el Fondo de Reserva Obligatorio (art. 70.2.a de

¹²¹⁸ Expediente Arbitraje núm. CVC/70-A, Tipo de Arbitraje: Derecho, Arbitro: I.L-L.F, Demandantes: S.P.F; M.A.P.F Y M.A.F.R, Demandado: N., COOP.V., Clase Cooperativa: Agraria. Asunto: Baja de socios. Impugnación importe de las devoluciones.- LAUDO ARBITRAL, Valencia, a 9 de mayo de 2008.

“CUARTO.- No debe confundirse el concepto y contenido de la “cuota de ingreso”, como figura establecida en el art. 27 de los vigentes estatutos sociales de la C.N, Coop. V. (art. 22 de los vigentes a la entrada de los demandantes como socios de la cooperativa demandada) y art. 62.1 de la vigente Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, con el de “aportación obligatoria” a que se refiere el art. 18 y ss. de los vigentes estatutos sociales (art. 16 y ss. de los vigentes a la entrada de los demandantes como socios de la cooperativa demandada) y art. 55 y ss. de la vigente Ley 8/2003 de

la LCV), efectuó la aportación mínima obligatoria para acceder a la condición de socio (art. 56.1 de la LCV) y entre éstas las habrá con derecho a reembolso o con reembolso rehusable (art. 55.1 de la LCV). Posteriormente se vio obligado a efectuar las que con carácter obligatorio se acordaron en diferentes Asambleas Generales (art. 56.2 de la LCV). Entre tanto ha podido efectuar aportaciones voluntarias (art. 57 de la LCV) u otras cantidades de dinero como instrumentos de financiación que, siendo originariamente no incorporables al capital social, por acuerdo posterior de Asamblea General y consentimiento de los afectados, puedan haberse convertido en aportaciones al capital social (art. 62.3 y 4 de la LCV). Por último, conviene recordar que las aportaciones pueden proceder de otros miembros de la Cooperativa, o de causahabientes del socio, ya que la LCV prevé por un lado que las aportaciones voluntarias son libremente transmisibles entre socios y asociados y por otro que las aportaciones obligatorias pueden transmitirse entre socios, siempre que ello sea necesario para adecuar las aportaciones obligatorias a capital social que cada uno de ellos debe mantener de acuerdo con los estatutos¹²¹⁹ (art. 60.1

Cooperativas de la Comunidad Valenciana, pues ambos son exigibles por las cooperativas, si así lo establecen sus estatutos, para causar alta en la cooperativa, pero no por ello dejan de ser clara y necesariamente diferenciables jurídica y económicamente.

En efecto, los estatutos de la C.N, Coop. V., como consta acreditado en el expediente, contemplaban en su redacción vigente en el momento de causar alta como socios los demandantes en 1995 la posibilidad de exigirse al nuevo socio el pago de una cuota de ingreso, cuota que a lo largo de las distintas redacciones estatutarias, porque así lo viene manteniendo la sucesiva normativa de aplicación en la Comunidad Valenciana en materia de cooperativas, tiene la particularidad de ser parte integrante de la reserva obligatoria, la cual, a su vez, constituye una parte del patrimonio neto de la cooperativa de carácter irrepartible.

Por tanto, en modo alguno puede pretenderse que las cantidades satisfechas por cuota de ingreso sean devueltas al causar baja, como tampoco puede pretenderse que en la liquidación de la baja de un socio se dé lugar a una suerte de “cuota de salida” calculable del mismo modo que lo fue la cuota de entrada en su día, y que deba reintegrarse al socio que causa baja.

Lo cierto es que la cuota que a la entrada en la cooperativa fue satisfecha ha pasado a formar parte de la reserva obligatoria, y el carácter irrepartible de ésta despeja toda duda respecto a la imposibilidad de dar lugar a lo que plantean los demandantes, lo cual también se desprende con claridad del art. 25 de los vigentes estatutos sociales, al indicar que el socio está facultado para exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias y, en su caso, de la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles.

Por tanto, al causar baja en la cooperativa, conforme al citado art. 25 de los estatutos sociales, deberá tenerse en cuenta el importe correspondiente a las aportaciones obligatorias satisfechas por el socio, debidamente actualizadas en su caso, y deducir las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, así como las deducciones que en su caso se apliquen conforme a la calificación de la baja por el consejo rector.

¹²¹⁹ Este es un supuesto que se da en las cooperativas agrarias frutícolas que efectúan sus aportaciones obligatorias en proporción a las hectáreas plantadas de una determinada fruta para financiar las inversiones en inmovilizado apropiado a sus necesidades. Normalmente cuando un socio adquiere a otro una o varias fincas cuya producción está comprometida para ocupar sitio en cámaras frigoríficas de la Cooperativa para su conservación hasta que pueda obtenerse por ella un mejor precio, debe adquirir las

de la LCV), todo esto sin olvidarnos de la sucesión mortis causa (art. 60.4 de la LCV).

IV.2. Derecho del socio a intereses.

Este modelo societario de acuerdo con el artículo 2 párrafo primero de la LCV que recoge la definición y esencia fundamental de la Cooperativa no distribuye los resultados, aquí llamados excedentes, en proporción al capital aportado, sino en proporción al valor del volumen de las operaciones y servicios llevados a efecto con la sociedad. Esta característica de la Cooperativa lleva a pensar que el valor de las aportaciones sufre devaluación con el paso del tiempo y de alguna forma se ha de corregir tal inconveniente. A tal efecto, en ésta como en las demás legislaciones, tanto la LCC, la LECoop, como las de otras Comunidades Autónomas se ha decidido crear la posibilidad legal de retribuir las aportaciones por medio de interés¹²²⁰, y a ello es debido que la LCV señale que los estatutos sociales establezcan si las aportaciones obligatorias dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada o si atribuyen a la Asamblea General la facultad de acordar su devengo. En ambos casos, la Asamblea es la competente para determinar, cuando proceda, la remuneración o el procedimiento para fijarla (art. 58.1, párrafo primero, de la LCV). En el caso de las aportaciones voluntarias, es el acuerdo de emisión de las mismas el que determina su remuneración o el procedimiento para determinarla (art. 58.1, párrafo segundo, de la LCV).

La asignación y cuantía de la remuneración, en el caso de las aportaciones obligatorias a capital, están condicionadas a la existencia de resultados positivos o reservas de libre disposición¹²²¹. En ningún caso, la retribución al capital puede ser superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero (art. 58.2, párrafo primero, de la LCV). Los importes no reembolsados de las aportaciones obligatorias del artículo 55.1.b, que son las del reembolso rehusable, tienen preferencia para percibir la remuneración que se establezca (art. 58.2, párrafo segundo, de la LCV).

IV.3. Derecho a la actualización.

Dicho lo anterior sobre la remuneración de las aportaciones ha de estudiarse si procede o no que se actualicen, bien en lugar de remunerarlas

aportaciones al capital que corresponde a tales fincas, pues, en otro caso no tendrá derecho a la utilización de las cámaras frigoríficas para la fruta de las nuevas fincas adquiridas.

¹²²⁰ Como una retribución por uso del dinero.

¹²²¹ Con esto se trata de impedir una descapitalización de la entidad a la vez que evitar que se reparta como interés lo que pudieran ser excedentes. No olvidemos que el interés es retribución de las aportaciones al capital y los excedentes se distribuyen en proporción a las operaciones y servicios.

o bien además de abonarles el interés, dado que tanto la actualización como la remuneración con interés tienen la misma finalidad, impedir la devaluación de tal aportación. Para el supuesto de la actualización, la LCV señala que las aportaciones obligatorias pueden ser actualizadas con cargo a reservas, limitándose esta actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas aquéllas. Los estatutos pueden establecer un período máximo para la actualización (art. 59.1 de la LCV).

La LCV contempla en su artículo 70.3.a señala que el Fondo de Reserva Obligatorio entre otras funciones sirva para actualizar las aportaciones al capital que se restituye al socio en los casos de baja por lo que no parece necesario que en la Cooperativa Valenciana haya de crearse un Fondo de Actualización de Aportaciones y dotarse con los resultados de la regularización de balances como ocurre en otras legislaciones autonómicas¹²²². No obstante, no podemos ocultar que la misma LCV señala que el balance de la Cooperativa puede ser regularizado en los mismos términos y con las mismas condiciones previstas para las sociedades mercantiles, siempre que se respete el régimen económico de esta Ley y en los términos que la legislación aplicable determine (art. 59.2 de la LCV), lo que conlleva la creación de un Fondo de Reserva estatutario a donde destinar los resultados positivos de tal regularización y no parece haber inconveniente en que los Estatutos indiquen que se utilice también para la actualización de aportaciones.

IV.4. Derecho al reembolso o al abono de la liquidación de las aportaciones.

IV.4.1. Derecho al reembolso o liquidación y procedimiento.

El socio tiene derecho a exigir el reembolso, o mejor dicho la liquidación, de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la Cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se ha de hacer con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determina conforme se establece a continuación (art. 61.1 de la LCV).

IV.4.2. Deduciones.

Del valor acreditado, y en su caso actualizado, de las aportaciones obligatorias se deducirán:

¹²²² Aquí aparece una importante diferencia con la LCC ya que la actualización en ésta solo es posible con cargo a la Reserva de Actualización y no con cargo al FRO.

a).- Las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad prevista en esta Ley (art. 61.2 de la LCV).

b).- Si los estatutos lo prevén, sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el Consejo Rector puede practicar las deducciones que se acuerden en caso de baja injustificada o expulsión, respetando el límite máximo fijado en los estatutos, que no puede exceder del 20 o 30 % respectivamente (art. 61.3 de la LCV).

IV.4.3. Comunicación al socio y abono de la liquidación.

El Consejo Rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, le ha de comunicar el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le ha de hacer efectivo el reembolso o liquidación, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento a que se refiere el apartado siguiente (art. 61.4 de la LCV).

IV.4.4. Aplazamiento de la liquidación.

El Consejo Rector puede aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los estatutos sociales, que no puede ser superior a cinco años en caso de expulsión, a tres años en caso de baja no justificada, y a un año en caso de defunción o de baja justificada, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja. Las cantidades aplazadas devengan el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja y no pueden ser actualizadas. Cuando el Consejo Rector acuerde la devolución de las aportaciones previstas en el [artículo 55.1.b](#) de la LCV, es decir, las de reembolso rehusable, no puede hacer uso del aplazamiento y su reembolso debe realizarse en el plazo máximo de tres meses (art. 61.5 de la LCV).

IV.4.5. Supuesto de las aportaciones voluntarias.

Las aportaciones voluntarias se han de reembolsar, liquidadas, en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación. Salvo que dicho acuerdo hubiera previsto un régimen diferente, las aportaciones voluntarias se han de reembolsar en el momento en que la baja deba surtir efectos (art. 61.6, párrafo primero, de la LCV). En ningún caso pueden practicarse deducciones sobre las aportaciones

voluntarias ni se les puede aplicar el aplazamiento mencionado anteriormente (art. 61.6, párrafo segundo, de la LCV).

IV.4.6. Supuesto de actualización en el momento de la baja.

Este es un supuesto que en Cataluña ha creado algunos problemas habiendo llegado a los Tribunales. La Comunidad Valenciana ha resuelto el problema de otro modo. Estamos ante el caso de que la Cooperativa no se ha preocupado de actualizar las aportaciones al capital y cuando un socio se da de baja pretende la actualización desde el día en que las hizo. Ya se dijo en su momento que ello no está amparado por la LCC ni ninguna otra de aplicación en dicha Comunidad. El que en Cataluña no se actualicen, no es por descuido, sino porque ello va unido a la regularización de balances y sobre la reserva que se crea se carga la actualización y las cooperativas no están decididas a regularizar los balances por las implicaciones fiscales que lleva consigo.

La LCV ha querido salvar esta situación señalando que en el supuesto de que no se hubieran actualizado las aportaciones a capital, los Estatutos pueden prever que el socio que haya causado baja y que hubiera permanecido al menos cinco años en la Cooperativa, tenga derecho a su actualización, en los términos establecidos en la LCV (art. 61.7 de la LCV). La LCV deja a los Estatutos la cuestión para que sean éstos quienes decidan o no este modelo de actualización. No dice la LCV que pasa con los demás socios en el sentido de si siguen con el antiguo valor de sus aportaciones o también se les actualizan porque lo haya pedido uno de ellos que haya causado baja.

IV.4.7. Impugnación interna del acuerdo de liquidación, arbitraje y ante la Jurisdicción Ordinaria.

El socio disconforme con el importe a reembolsar, o con el aplazamiento, puede impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 22.7 de la LCV (art. 61.8 de la LCV). Este precepto señala que si el socio afectado no está conforme con la decisión del Consejo Rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, puede recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el Comité de Recursos, que debe resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General, que debe resolver en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entiende que éste ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo del comité de recursos o de la Asamblea General puede someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje

cooperativo regulado en la LCV¹²²³ o impugnarse ante el juez competente por el cauce previsto en el artículo 40 de la LCV.

IV.4.8. Supuesto de las aportaciones de reembolso rehusable.

Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 55.1.b de la LCV hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se ha de efectuar por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja (art. 61.9 de la LCV).

IV.4.9. Supuesto de reembolso mediante las aportaciones de nuevos socios.

¹²²³ Sirva de ejemplo el ya citado anteriormente **Expediente Arbitraje núm. CVC/70-A, Tipo de Arbitraje:** Derecho, **Arbitro:** I.L.-L.F, **Demandantes:** S.P.F; M.A.P.F Y M.A.F.R, **Demandado:** N., COOP.V., **Clase Cooperativa:** Agraria. **Asunto:** Baja de socios. Impugnación importe de las devoluciones.- **LAUDO ARBITRAL**, Valencia, a 9 de mayo de 2008.

“Por tanto, en modo alguno puede pretenderse que las cantidades satisfechas por cuota de ingreso sean devueltas al causar baja, como tampoco puede pretenderse que en la liquidación de la baja de un socio se dé lugar a una suerte de “cuota de salida” calculable del mismo modo que lo fue la cuota de entrada en su día, y que deba reintegrarse al socio que causa baja.”

“**QUINTO.-** Mucho menos clara formalmente pudiera parecer la deducción, en el mismo momento de la liquidación, de los importes correspondientes a la aportación al Fondo Operativo, aun cuando no haya dudas de la obligación de contribución existente para el socio a tenor del art. 12.1) de los estatutos sociales. En efecto, la regulación de la liquidación y reembolso de aportaciones no contempla esta deducción efectuada simultánea y conjuntamente por N, Coop. V., por lo que la obligación de pago que tiene asumida el socio que causa baja, en relación con la contribución a los fondos operativos, no debe traerse al documento de liquidación de aportaciones.

Pues bien, analizada la documentación obrante en el expediente, este árbitro llega a la conclusión de que la cooperativa realizó tal deducción habiendo comunicado adecuadamente y con suficiente diferenciación unos conceptos y otros. Así, los documentos nº 26, 28 y 30 aportados con la demanda muestran que el consejo rector de N. Coop. V. comunicó a cada uno de los demandantes en escrito de fecha 14 de junio de 2005 los diversos aspectos inherentes a la baja solicitada, recogándose en el apartado número 3 el contenido propio de la liquidación de aportaciones y en el apartado número 5 el relativo a la obligación de pago de la contribución financiera al Programa y Fondos Operativos de 2004 y 2005, anunciándole que la determinación de importes se produciría en la misma fecha que la liquidación de las aportaciones obligatorias a capital social, comunicación que no fue motivo de impugnación por ninguno de los tres socios, aquietándose por tanto a que se produjera esa simultánea determinación de importes adeudados y liquidación de aportaciones, por lo que no cabe ahora tratar de oponerse a que así se haya hecho.

Por tanto, se estima correcta la deducción por aportación a fondo operativo realizada.”

Los nuevos socios han de efectuar sus aportaciones al capital social para acceder a tal condición y éstas pueden ser con derecho a reembolso o de reembolso rehusable. Pues bien, aquí aparece una forma de recuperar el importe de las aportaciones de reembolso rehusable por el socio que ha causado baja ya que los estatutos sociales pueden prever que los importes correspondientes a las aportaciones desembolsadas por nuevos socios, dentro de cada ejercicio económico, sean aplicados preferentemente al reembolso de las aportaciones previstas en el artículo 55.1.b de la LCV solicitado por baja de sus titulares y rehusado por el Consejo Rector (art. 61.10 de la LCV)¹²²⁴.

V. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DEL REEMBOLSO.

Sobre este asunto se ha de decir que lo dicho para la Cooperativa catalana, la estatal y las demás autonómicas sirve aquí igualmente. La prescripción de la acción personal de reclamación del reembolso como quiera que no tiene señalado término especial por normativa dictada al efecto, queda sujeta por el artículo 1.964 del C.C. a quince años como ocurre en Cataluña.

VI. FISCALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES POR BAJA.

Por similar motivo, lo dicho al estudiar la Cooperativa catalana y la estatal sobre: **a)** Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Modalidad de operaciones societarias; **b)** Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y **c)** La fiscalidad de la liquidación de aportaciones voluntarias por baja, sirve aquí de igual modo por no ser las normas tributarias a que deben someterse, normas correspondientes a las competencias asumidas por los Estatutos de Autonomía.

¹²²⁴ Téngase en cuenta que con las aportaciones de desembolso rehusable se habrá formado una agrupación de “aportaciones en cartera” en espera de su percepción por los exsocios que son titulares de las mismas.

XII. LEY FORAL 14/2006, DE 11 DE DICIEMBRE, DE COOPERATIVAS DE NAVARRA¹²²⁵.

I. GENERALIDADES.

I.1. Normativa.

Una vez asumidas las competencias en materia cooperativa se promulgó en Navarra la Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra, y posteriormente la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, que estuvo vigente hasta el 14 de diciembre de 2006. Hoy está en vigor la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (LFN)¹²²⁶.

I.2. Ámbito de aplicación.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de esta LFN es de aplicación a cuantas cooperativas realicen su actividad societaria típica con carácter principal en Navarra, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales de su objeto se realicen fuera de la misma.

I.3. Concepto.

Para la LFN las cooperativas son sociedades que, ajustándose en su organización y funcionamiento a los **principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional** en los términos establecidos en ella, realizan, en régimen de empresa en común¹²²⁷, cualquier actividad económico-social al servicio de sus miembros y en interés de la comunidad (art. 2 de la LFN).

I.4. Denominación.

En la denominación de toda sociedad cooperativa se han de incluir necesariamente las palabras sociedad cooperativa o, en abreviatura, S. Coop. (art. 3.1 de la LFN) de modo que ninguna otra entidad, sociedad o empresa puede utilizar el término cooperativa (art. 3.2 de la LFN) y

¹²²⁵ BON nº 149 de 13/12/2006.

Según CEPES en 2.010 había en España 44.692 entidades de Economía Social de las cuales 22.595 eran cooperativas y de ellas 347 eran navarras. Esto significa que la LCGa regulaba en aquella fecha 347 cooperativas.

¹²²⁶ Sigue en vigor el Decreto Foral 112/1997, de 21 de abril, (BON nº 54 de 5/5/1997) por el que se aprueban las normas reguladoras del Régimen de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Navarra.

¹²²⁷ La definición evita usar los términos mutuales, usando el de “empresa en común”.

ninguna sociedad cooperativa puede adoptar denominación idéntica o que induzca a confusión con la de otra ya existente (art. 3.3 de la LFN).

I.5. Domicilio.

Las cooperativas sujetas a esta Ley Foral deben tener su domicilio social en Navarra (art. 4 de la LFN)¹²²⁸.

I.6. Autonomía.

Las sociedades cooperativas han de elaborar, aprobar y aplicar sus estatutos con plena autonomía, sin más limitaciones que las establecidas en esta LFN o en otras disposiciones que les sean de aplicación (art. 5 de la LFN).

I.7. Personalidad jurídica.

La sociedad cooperativa queda constituida y tiene personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba la escritura pública de constitución de la misma en el Registro de Cooperativas de Navarra (art. 6 de la LFN).

I.8. Capital social.

El capital social de las Cooperativas de primer grado reguladas en el Capítulo I del Título II de esta LFN no puede ser inferior a 1.500 euros expresado en la indicada moneda, salvo en el supuesto de las cooperativas educacionales a que se refiere el artículo 76, cuyo capital social mínimo queda fijado en 600 euros (art. 7, párrafo primero, de la LFN). La aportación obligatoria mínima al capital social de cada socio no puede ser inferior a 60 euros, salvo en las indicadas cooperativas educacionales cuyos socios no están sujetos a tal obligación (art. 7, párrafo segundo, de la LFN). En el momento de la constitución, el capital debe hallarse suscrito íntegramente y desembolsado al menos en un 25 % de su importe por los socios promotores de la cooperativa (art. 7, párrafo tercero, de la LFN).

I.9. Responsabilidad.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales puede ser limitada o ilimitada según dispongan los estatutos. A falta de disposición expresa, esta responsabilidad frente a terceros está limitada a las aportaciones al capital social suscritas, con independencia de que estén o no desembolsadas

¹²²⁸ Navarra denominada oficialmente **Comunidad Foral de Navarra** está compuesta por 272 municipios y cuenta con una población de 642.051 habitantes (2011), de la que aproximadamente un tercio vive en la capital, Pamplona (197.932 habitantes), y más de la mitad en el área metropolitana de la misma (328.511 habitantes).

(art. 3.3 de la LFN). Tal responsabilidad tiene carácter mancomunado o solidario según dispongan los estatutos. A falta de disposición expresa, se entiende que la responsabilidad de los socios tiene carácter mancomunado (art. 3.3 de la LFN).

II. LIBRE ADHESIÓN.

II.1. Requisitos generales.

Las cooperativas de primer grado están integradas, al menos, por cinco socios. Se exceptúan de esta norma general las cooperativas de trabajo asociado las cuales han de estar integradas por, al menos, tres socios (art. 20.1, párrafo primero, de la LFN). Para las de segundo y ulterior grado serán suficientes dos cooperativas (art. 20.1, párrafo segundo, de la LFN)¹²²⁹.

La condición de socios de las cooperativas de primer grado pueden obtenerla tanto las personas físicas como las jurídicas. En ningún caso se pueden constituir cooperativas de primer grado formadas exclusivamente por personas jurídicas (art. 20.2 de la LFN).

I.2.2. Adquisición de la condición de socio.

Los estatutos han de establecer los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio (art. 22.1 de la LFN). La solicitud de admisión se ha de formular por escrito al Consejo Rector, el cual debe resolver en un plazo máximo de dos meses a contar desde su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entiende aprobada la admisión (art. 22.2, párrafo primero, de la LFN). No pueden ser causas denegatorias de la admisión las vinculadas a ideas políticas, sindicales, religiosas, de raza, lengua, sexo o estado civil (art. 22.2, párrafo segundo, de la LFN) y en todo caso, denegada la admisión, puede el solicitante recurrir ante la Asamblea General en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la denegación, debiendo ésta resolver en la primera sesión que celebre (art. 22.2, párrafo tercero, de la LFN).

I.2.3. Posibilidad de socios de duración determinada.

¹²²⁹ Asociadas a la Unión de Cooperativas Agrarias de Navarra (UCAN) hay 169 cooperativas. En esta Comunidad Autónoma la Cooperativa más conocida es Agropecuaria de Navarra S.C.L., heredera de la Federación Católico-Social-Navarra (1910), más conocida hoy por sus siglas AN, S. Coop., de ulterior grado, Campo de Tajonar, s/n - 31192 Tajonar (Navarra), que según su propia información asocia a más de 23.000 mil agricultores y ganaderos, 145 cooperativas, algunas de ellas de fuera de la Comunidad Foral y más de 1.100 trabajadores.

Adquirida la condición de socio, la pertenencia de éste a la cooperativa tiene carácter indefinido (art. 22.3, párrafo primero, de la LFN). No obstante, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada si así lo prevén los estatutos y se acuerda en el momento de la admisión. Los derechos y obligaciones derivados de tales vínculos son en todo caso equivalentes a los del resto de socios de la cooperativa y deben ser regulados en los estatutos (art. 22.1, párrafo segundo, de la LFN). En ningún caso, el conjunto de los socios vinculados temporalmente a la sociedad podrá ser superior a la quinta parte del número de socios de carácter indefinido, ni el total de sus votos exceder del indicado límite (art. 22.1, párrafo tercero, de la LFN).

I.2.3. De los socios de trabajo.

Son socios de trabajo las personas físicas cuya actividad societaria consiste en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa (art. 21.1 de la LFN). Se trata de un trabajo profesional y permanente. Los estatutos de las cooperativas, a excepción de las de trabajo asociado y de las agrarias cuyo objeto sea la puesta en común de tierras u otros medios de producción a fin de crear y gestionar una empresa o explotación agraria mediante el personal trabajo de sus socios, pueden prever el sistema por el que los trabajadores puedan adquirir, desde el inicio de su incorporación al trabajo, la cualidad de socios de trabajo (art. 21.2 de la LFN). El número total de votos de los socios de trabajo y excedentes¹²³⁰ no podrá alcanzar, en ningún caso, la quinta parte de los votos totales de la Asamblea (art. 21.3 de la LFN).

Asimismo, los estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de los socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren, en congruencia con los principios que inspiran la sociedad cooperativa, la participación de estos socios en las obligaciones y derechos económicos (art. 21.4 de la LFN).

Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley Foral para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado (art. 21.5 de la LFN).

I.2.4. Los asociados.

El Consejo Rector puede conceder la condición de asociados a los que cesen como socios de la entidad por causa justificada, a los derechohabientes en caso de fallecimiento del socio y a los que los

¹²³⁰ La excedencia debe figurar en los Estatutos o en su defecto en acuerdo de Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67.7 de la LFN.

estatutos otorguen tal posibilidad por haberse constituido en cualquier otra situación de naturaleza análoga (art. 29.1 de la LFN). Las citadas personas, físicas o jurídicas, deben solicitarlo por escrito al Consejo Rector, quien ha de resolver en el plazo máximo de dos meses a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entiende aprobada la admisión del solicitante como asociado (art. 29.2 de la LFN).

Los estatutos de la sociedad han de regular el régimen jurídico y económico aplicable a esta figura, manteniendo como mínimo y en cualquier caso las siguientes particularidades (art. 29.3 de la LFN): **a)** Tienen derecho a recibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, a la actualización de estas aportaciones y a su reembolso en las mismas condiciones que los socios; **b)** No tienen derecho a retornos, aunque pueden utilizar los servicios de la cooperativa; **c)** Tienen derecho a participar en las asambleas generales con voz, pero sin voto, no pudiendo formar parte del Consejo Rector ni ser nombrados interventores de cuentas o liquidadores, aunque sí ostentar cargos honoríficos en la entidad cuando lo prevean sus normas estatutarias; **d)** Su responsabilidad esta limitada a sus aportaciones al capital social **e)** Tienen derecho a ser informados de la marcha de la cooperativa en los términos previstos en el artículo 26 de la LFN; y **f)** No están obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, pudiendo sin embargo la Asamblea General autorizarles para que realicen aportaciones voluntarias al mismo.

I.2.5. De los socios colaboradores.

Tienen la consideración de socios colaboradores aquellas cooperativas y sus socios con las que se haya suscrito el correspondiente acuerdo intercooperativo a que se refiere el artículo 81 de la LFN. Asimismo, podrán tener dicha consideración las sociedades controladas por cooperativas y las entidades públicas (art. 30.1 de la LFN). También pueden adquirir la condición de socios colaboradores, las personas físicas que sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo. Sus derechos y obligaciones se regulan por lo dispuesto en los estatutos sociales, y, en lo no previsto por estos, por lo pactado entre las partes (art. 30.2 de la LFN).

Los estatutos han de regular el régimen jurídico de los socios colaboradores, conforme a los siguientes principios (art. 30.3 de la LFN): **a)** Tendrán los mismos derechos y obligaciones en el ámbito societario que el resto de socios; **b)** La suma de sus votos en conjunto, tanto en la Asamblea General como en el Consejo Rector, no podrá ser superior a un

quinto del total de los votos sociales en el órgano respectivo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 67 de esta Ley Foral; **c)** Los socios colaboradores, en función de su participación en la actividad cooperativizada, tendrán derecho a participar en los resultados de la cooperativa si así lo prevén expresamente los estatutos; y **d)** La representación de los socios colaboradores vendrá asignada a la cooperativa de la que son socios. En el supuesto de una cooperativa de segundo grado, el voto proporcional previsto en el artículo 81.2 vendrá determinado por la participación de la actividad de los socios colaboradores, sin que exista la limitación expuesta en la letra b anterior.

I.3. Final de la permanencia del socio, calificación de las bajas, responsabilidades de los socios, liquidación de las aportaciones, deducciones y reembolso de la liquidación.

a). Permanencia del socio

a.1.) Baja voluntaria.

a.1.1. Supuestos ordinarios.

1.- Preaviso.

Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa, siempre que, siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos, preavise por escrito al Consejo Rector con una antelación mínima de tres meses. Este calificará la baja voluntaria como justificada o no justificada una vez atendidas las circunstancias que concurren en el caso (art. 23.1 párrafo primero, de la LFN).

2.- Plazo de mínima permanencia.

No obstante, los estatutos pueden exigir la permanencia del socio por un tiempo no superior a los diez años desde su admisión, quedando exceptuados de cumplir tal obligación los socios que incurran en el supuesto de baja justificada que prevean los indicados estatutos (art. 23.1 párrafo segundo, de la LFN).

a.1.2. Supuestos extraordinarios.

1.- Fusión y absorción.

Por un socio o asociado puede manifestarse disconformidad con el acuerdo de fusión, pues bien, éste puede separarse de la cooperativa mediante escrito dirigido al Consejo Rector en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, teniendo tal decisión la consideración de baja justificada.

2.- Escisión.

La escisión de cooperativas esta sujeta a las mismas normas aplicables a la fusión, pudiendo los socios, asociados y acreedores ejercer los mismos derechos previstos en la LFN para los supuestos de fusión (art. 58 de la LFN).

3.- Transformación.

Las cooperativas pueden transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, debiendo tenerse en cuenta que el acuerdo de transformación debe ser adoptado por la Asamblea General en los términos y con las condiciones establecidas en la LFN para los supuestos de fusión y absorción (art. 59.1 de la LFN), por lo que para el socio disconforme ha de aplicarse lo dicho anteriormente en tales operaciones societarias.

a.2. Baja obligatoria

Cesa obligatoriamente en su condición de socio el que pierda los requisitos exigidos en los estatutos o en esta Ley Foral para ser socio de la cooperativa de la clase de que se trate o deje de reunirlos en relación con el ámbito de la misma (art. 23.2 párrafo primero, de la LFN).

La baja obligatoria ha de ser acordada, de oficio o a petición de cualquier socio, por el Consejo Rector previa audiencia del interesado (art. 23.2 párrafo segundo, de la LFN).

b).- Responsabilidades patrimoniales del socio en el momento de la baja.

1.- Por las obligaciones asumidas por la cooperativa con anterioridad.

La responsabilidad de un socio después de su baja por las obligaciones asumidas por la cooperativa con anterioridad se extiende a un periodo máximo de cinco años a contar desde la pérdida de la condición de socio (art. 23.3 párrafo primero, de la LFN). Para calcular las indicadas obligaciones se ha de tener en cuenta el importe pendiente de capitalizar por la entidad de acuerdo con el balance siguiente a la fecha de baja una

vez aprobado por la Asamblea General, en el cual se ha de tener en cuenta respecto al socio la parte que le correspondería sufragar de dichas obligaciones e inversiones aprobadas, de haber seguido como socio, calculándose las mismas sobre la actividad desarrollada por el socio en los tres últimos ejercicios económicos (art. 23.3, párrafo segundo, de la LFN). La cuantía pendiente de capitalizar se calcula, a su vez, determinando la diferencia existente entre los inmovilizados y los recursos propios de la sociedad (art. 23.3, párrafo tercero, de la LFN).

2.- Por las pérdidas generadas por la Cooperativa.

En todo caso el socio es responsable, en la cuota parte que le corresponda, de las pérdidas generadas por la cooperativa con anterioridad a su baja, calculada sobre el balance aprobado en la Asamblea General siguiente a la fecha de dicha baja (art. 23.3 párrafo cuarto, de la LFN). En el supuesto de fallecimiento del socio, los derechohabientes del mismo que no deseen adquirir la condición de socio, verán limitada la responsabilidad que le pudiera corresponder al causante por las obligaciones descritas anteriormente al importe del capital social que aquellos tuvieran reconocido (art. 23.3 párrafo quinto, de la LFN).

c).- Régimen del capital social.

1.- Interés de su estudio en este momento.

Para poder hacer la liquidación de las aportaciones al capital social hemos de ver primero de que se compone, como se regula y si algunas otras masas patrimoniales pueden transformarse en aportaciones.

2.- Devengo de intereses.

Las aportaciones producen interés cuando así lo determinen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General (art. 46.1, párrafo primero, de la LFN), que en ningún supuesto puede exceder en más de seis puntos del interés legal del dinero (art. 46.1, párrafo segundo, de la LFN), aunque se pueda suspender el devengo de intereses por acuerdo del Consejo Rector cuando la cooperativa se encuentre en situación de pérdidas, hasta la celebración de la próxima Asamblea General (art. 46.1, párrafo tercero, de la LFN).

3.- Caso de las aportaciones con reembolso rehusable.

Si la Asamblea General acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, las aportaciones de los socios que hayan causado baja en la cooperativa, previstas en el [artículo 45.1. b](#) de la LFN,

es decir, las de reembolso rehusable, y cuyo reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector, tienen preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los Estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio (art. 46.2 de la LFN).

4.- Actualización de las aportaciones.

4.1. Con cargo a una Reserva que integre las actualizaciones de inmovilizado.

Las aportaciones al capital pueden actualizarse en base a actualizaciones del Inmovilizado, de acuerdo a la normativa legal establecida sobre las indicadas actualizaciones (art. 46.3, párrafo primero, de la LFN). En las cooperativas agrarias, los fondos de actualización irán a un Fondo de Reserva Especial (art. 46.3, párrafo segundo, de la LFN).

4.2. Con cargo a reservas provenientes de excedentes de la Cooperativa.

Las aportaciones al capital social de los socios pueden actualizarse también con cargo a reservas provenientes de excedentes generados por la cooperativa, observando las siguientes reglas (art. 46.4 de la LFN): **a)** Nunca puede utilizarse para dicho fin más del 50 % de las mencionadas reservas; **b)** La actualización se ha de realizar aplicando a las aportaciones provenientes de cada uno de los distintos años el coeficiente de actualización legal vigente a efectos fiscales; y **c)** Solo puede realizarse cuando el nivel de reservas sea tal que la aplicación de un 50 % de las mismas permita cubrir la totalidad del incremento sufrido por las aportaciones aplicando la regla anterior.

5. Derecho del socio al reembolso de las aportaciones al capital cuando cause baja.

5.1. Aportaciones reembolsables.

Los estatutos deben regular el derecho al reembolso de las aportaciones al capital al socio que cause baja, independientemente de la causa que la origine, con arreglo a las siguientes normas (art. 46.5, párrafo primero, de la LFN): **a)** Siempre se deducirán, sin límite alguno, las pérdidas imputadas correspondientes al ejercicio económico y las acumuladas si existieran, así como los importes pendientes de capitalizar regulados en el artículo 23.3 de esta Ley Foral; **b)** Para los supuestos de expulsión y baja no justificada se podrán establecer deducciones de hasta el 30 % y el 20 %, respectivamente,

sobre las aportaciones obligatorias, no pudiendo establecerse deducción alguna sobre las voluntarias; y c) El plazo de reembolso no puede exceder de cinco años o de uno en caso de fallecimiento, con derecho a percibir el socio o sus derechohabientes sobre la cantidad no reintegrada el interés legal del dinero.

5.2. Aportaciones de reembolso rehusable.

Para las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b, es decir, aportaciones de reembolso rehusable, los plazos señalados en el párrafo anterior se computan a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso (art. 46.5, párrafo segundo, de la LFN).

Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 45.1.b hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja (art. 46.5, párrafo tercero, de la LFN).

5.3. Abono del reembolso o liquidación con del abono de las aportaciones de nuevos socios.

Los Estatutos pueden prever que en caso de ingreso de nuevos socios, las aportaciones al capital social de éstos deban preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se ha de producir por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se ha de distribuir en proporción al importe de las aportaciones (art. 46.5, párrafo cuarto, de la LFN).

6. Prescripción de la acción de reclamación del reembolso.

Sobre este asunto se ha de decir que lo dicho para la Cooperativa catalana, la estatal y las demás autonómicas sirve aquí igualmente. La prescripción de la acción personal de reclamación del reembolso como quiera que no tiene señalado término especial por normativa dictada al efecto, queda sujeta por el artículo 1.964 del C.C. a quince años como ocurre en Cataluña.

7. Fiscalidad de la liquidación de aportaciones por baja.

Por similar motivo, lo dicho al estudiar la Cooperativa catalana y la estatal sobre: **a)** Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Modalidad de operaciones societarias; **b)** Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y **c)** La fiscalidad de la liquidación de aportaciones voluntarias por baja, sirve aquí de igual modo por no ser las normas tributarias a que deben someterse, normas correspondientes a las competencias asumidas por los Estatutos de Autonomía.

XIII. LEY 8/2006, DE 16 DE NOVIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE LA REGIÓN DE MURCIA, MODIFICADA POR LA LEY 4/2011, DE 21 DE OCTUBRE¹²³¹.

I.- GENERALIDADES.

I.1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la LCMu es regular y fomentar las sociedades cooperativas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que realicen su actividad cooperativizada con carácter **principal**¹²³² dentro de su ámbito territorial, todo ello sin perjuicio de que establezcan relaciones jurídicas con terceros o realicen actividades de carácter instrumental, personales, accesorias o complementarias a su objeto social fuera del territorio mencionado, pudiendo establecer sucursales fuera de dicho territorio a estos efectos (art. 1 de la LCMu).

I.2. Concepto legal de sociedad cooperativa y principios cooperativos.

La sociedad cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de **libre adhesión y baja voluntaria**¹²³³, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con capital variable y estructura y gestión democráticas (art. 2.1 de la LCMu), entendiéndose que cualquier actividad económico-social lícita puede desarrollarse mediante la sociedad constituida al amparo de la LCMu (art. 2.2 de la LCMu) y **Artículo 6. Operaciones con terceros.**

pueden realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sin más limitación que las establecidas por sus propios Estatutos sociales.

Este modelo societario ha de ajustarse en su estructura y funcionamiento a los **principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional** y que a efectos de la LCMu expresa, figurando en primer lugar el que venimos estudiando (art. 2.3 de la LCMu): **Adhesión voluntaria y abierta.**

I.3. Domicilio social.

¹²³¹ Según CEPES en 2.010 había en España 44.692 entidades de Economía Social de las cuales 22.595 eran cooperativas y de ellas 1.503 eran murcianas. Esto significa que la LCMu regulaba en aquella fecha 1.503 cooperativas.

¹²³² Vemos que adopta el principio de la “principalidad”.

¹²³³ Incluye el principio que venimos estudiando dentro de la definición.

Las sociedades cooperativas reguladas por la LCMu deben tener su domicilio social dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el municipio donde realicen **principalmente** su actividad social y económica o dónde **centralicen** su gestión administrativa y dirección empresarial (art. 2.1 de la LCMu) y puede establecer sucursales en cualquier territorio nacional o extranjero. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la Asamblea General es órgano competente para acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales (art. 2.2 de la LCMu).

I.4. Responsabilidad de la Cooperativa frente terceros.

Esta sociedad responde de sus deudas con todo su patrimonio, excepto el correspondiente al Fondo de Formación y Promoción que sólo responde de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines. El Fondo de Reserva Obligatorio es inembargable durante toda la vida de la sociedad cooperativa, sin perjuicio, en todo caso, de su ejecutabilidad en fase de liquidación de la sociedad cooperativa (art. 4 de la LCMu).

I.5. Denominación social.

La denominación debe incluir siempre al final de la misma los términos Sociedad Cooperativa o su abreviatura S. Coop.(*art. 5.1 de la LCMu*), *no pudiendo* adoptarse una denominación idéntica o semejante a la de otra sociedad cooperativa ya existente (*art. 5.2 de la LCMu*). El Registro de Sociedades Cooperativas de la Administración del Estado¹²³⁴ ha de expedir, conforme a los datos obrantes en el mismo, certificación de que no existe inscrita otra sociedad cooperativa con idéntica denominación a la solicitada (*art. 5.3 de la LCMu*). La denominación certificada queda reservada a favor de la sociedad cooperativa, en constitución, solicitante de la misma, por el periodo que marque la legislación estatal (*art. 5.4 de la LCMu*).

Las sociedades cooperativas han de hacer constar su denominación social, domicilio y los datos de su inscripción registral en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas (*art. 5.5 de la LCMu*).

II. LA LIBRE ADHESIÓN Y BAJA VOLUNTARIA.

II.1. Número mínimo de socios.

¹²³⁴ Registro de Sociedades Cooperativas de la Administración del Estado (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Dirección General de la Economía social, del Trabajo Autónomo y del Fondo Social Europeo, situada en C/ Pío Baroja, nº 6, 28009-Madrid, teléfono 913631800, fax 913630888).

Las sociedades cooperativas de primer grado, excepto lo dispuesto en esta Ley para las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, deben estar integradas, al menos, por tres socios, sin que a estos efectos se computen los socios cooperadores (art. 10.1 de la LCMu) y las sociedades cooperativas de segundo grado deben estar constituidas por, al menos, dos sociedades cooperativas (art. 10.2 de la LCMu).

Las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, de las que se ha dicho que constituyen excepción a la regla general, deben estar constituidas por, al menos, veinte socios (art. 111.2 de la LCMu).

II.2. Requisitos para ser socios.

II.2.1. Requisitos personales y estatutarios.

Las personas físicas y las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada (art. 22.1 de la LCMu). Los Estatutos sociales han de establecer los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la LCMu (art. 22.2 de la LCMu).

II.2.2. Solicitud por nuevos aspirantes, acuerdo y notificación.

Una vez constituida la Cooperativa con los socios constituyentes o fundadores, la solicitud para la adquisición de la condición de socio se ha de formular por escrito al Consejo Rector, que debe resolver y comunicar su decisión en un plazo no superior a tres meses a contar desde la recepción de la solicitud. La decisión ha de ser motivada y debe ser comunicada al solicitante por cualquier medio que garantice su recepción, debiendo ser publicada, en todo caso, en la forma que estatutariamente se establezca. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado decisión, se entiende estimada (art. 23.1 de la LCMu).

II.2.3. Recurso interno sobre la no admisión.

En el supuesto de que haya sido denegada la admisión, el solicitante puede recurrir, en el plazo de quince días, a contar desde la comunicación de la decisión, en los términos previstos en el artículo 32.3.c de la LCMu que luego veremos (art. 23.2 de la LCMu)

II.2.4. Impugnación de una admisión por un número de socios.

El acuerdo de admisión puede ser impugnado por el número de socios que estatutariamente se determine, ante la Asamblea General o, en caso de que se hubiera creado, ante el Comité de Recursos, en el plazo de quince días contados desde la publicación de la decisión de admisión. La Asamblea General o, en su caso, el Comité ha de resolver según lo dispuesto en el artículo 32.3.c de la LCMu. La adquisición de la condición de socio queda en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva la Asamblea General o, en su caso, el Comité de Recursos (art. 23.3 de la LCMu).

II.2.5. Requisito económico para adquirir la condición de socio.

Para adquirir la condición de socio, es necesario suscribir la aportación obligatoria al capital social que le corresponda, efectuar su desembolso y abonar, en su caso, la cuota de ingreso de acuerdo con lo establecido en la LCMu (art. 23.4 de la LCMu).

II.3. Socios de vinculación determinada.

Si lo prevén los Estatutos sociales y se acuerda en el momento de la admisión, pueden establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior al treinta por ciento de los socios de carácter indefinido de la clase de socio de que se trate. La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios, no puede superar el treinta por ciento de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento en que cause baja, una vez transcurrido el periodo de vinculación (art. 23.5 de la LCMu).

II.4. Socios de trabajo.

Los Estatutos sociales pueden prever en sociedades cooperativas de primer grado (salvo en las sociedades cooperativas de trabajo asociado y de explotación comunitaria de la tierra) y en las de segundo grado, la admisión de socios de trabajo, personas físicas cuya participación en la actividad cooperativizada consista exclusivamente en la prestación de su trabajo personal en la sociedad cooperativa (art. 24.1 de la LCMu). Es de aplicación a los socios de trabajo, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de trabajo asociado, con las salvedades establecidas en este artículo (art. 24.2 de la LCMu) y no procederá el periodo de prueba que los Estatutos sociales pudieran prever

para los socios de trabajo, si el nuevo socio llevase en la sociedad cooperativa, como trabajador por cuenta ajena, el tiempo correspondiente a ese periodo de prueba (art. 24.3 de la LCMu).

Los Estatutos sociales de las cooperativas que prevean incorporar socios de dicha clase deberán fijar criterios que aseguren una participación equitativa y ponderada de los socios de trabajo en la sociedad cooperativa (art. 24.4 de la LCMu) y en cualquier caso, las pérdidas determinadas por la actividad cooperativizada de que hayan de responder los socios de trabajo, se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su defecto, a los restantes socios y asociados, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación económica mínima equivalente al setenta por ciento de la retribución salarial que viniese percibiendo en la mensualidad inmediatamente anterior a aquella en que se imputen dichas pérdidas y, en todo caso, no inferior al salario mínimo interprofesional o cualquier otro límite superior que establezcan los Estatutos sociales (art. 24.5 de la LCMu).

II.5. Socios cooperadores.

II.5.1. Previsión estatutaria y concepto.

Los Estatutos sociales pueden prever la existencia de socios cooperadores en la sociedad cooperativa, personas físicas o jurídicas, que, sin realizar la actividad o actividades principales de la sociedad cooperativa, participan en alguna o algunas de las accesorias (art. 25.1 de la LCMu). Se trata de una clase de socio similar a la del socio colaborador de la LCC (art. 27.c de la LCC).

II.5.2. Aportación económica estatutaria inicial y límites.

Estos socios deben desembolsar la aportación económica que determinen los Estatutos sociales o, en su caso, la Asamblea General, la cual ha de fijar los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la sociedad cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación. Al socio cooperador no se le pueden exigir nuevas aportaciones al capital social, ni puede desarrollar actividades cooperativizadas principales en el seno de dicha sociedad (art. 25.2 de la LCMu).

Las aportaciones realizadas por los socios cooperadores, junto con las realizadas por los asociados¹²³⁵, en ningún caso pueden exceder del cuarenta y cinco por ciento del total de las aportaciones al capital social; ni el conjunto de los votos correspondiente a ambos, sumados entre sí, pueden superar el cuarenta y cinco por ciento de los votos de la Asamblea General, presentes y representados en cada votación (art. 25.3 de la LCMu).

II.5.3. Limitación a su participación en los órganos societarios.

Los socios cooperadores no pueden formar parte del Consejo Rector, Intervención, Comité de Recursos, ni ser liquidadores, pero podrán participar en la Asamblea General, con voz y voto, con las limitaciones previstas en el apartado anterior (art. 25.4 de la LCMu).

II.5.3. Transformación de socio usuario en socio cooperador.

Pueden pasar a ostentar la condición de socios cooperadores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad principal, que motivó su ingreso en la sociedad cooperativa, pero continúen participando en alguna o algunas de las accesorias, y no soliciten su baja (art. 25.5 de la LCMu).

II.5.5. Régimen de responsabilidad.

El régimen de responsabilidad de los socios cooperadores es el que establece el artículo 28, puntos 3 y 4 de la LCMu (art. 25.6 de la LCMu). Estos preceptos señalan que la responsabilidad del socio por las deudas sociales esta limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad. No obstante, en caso de baja o expulsión, el socio responde personalmente por las deudas contraídas por la sociedad cooperativa durante su permanencia en la misma, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social, previa excusión del haber social, por un periodo de cinco años a contar desde la fecha de la baja o expulsión. Además sigue obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la sociedad cooperativa y que, por su naturaleza, no se extingan con la pérdida de la condición de socio.

II.6. Socios a prueba.

¹²³⁵ Miembro de la cooperativa del que se trata más tarde.

II.6.1. Previsión estatutaria.

En las sociedades cooperativas de primer grado, salvo las de vivienda, crédito y seguros, si los Estatutos sociales lo prevén y regulan, pueden existir socios a prueba, por un periodo, en dicha condición, no superior a diez meses (art. 26.1 de la LCMu).

II.6.2. Derechos y obligaciones.

Los socios a prueba tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás socios, salvo que (art. 26.2 de la LCMu): a) No pueden realizar aportaciones al capital social, ni satisfacer ninguna cuota; b) Pueden resolver la relación de forma unilateral, facultad que también se reconoce al Consejo Rector; c) No responden de las pérdidas sociales, ni perciben retorno cooperativo; y d) No pueden ser electores ni elegibles para ocupar cargos en los órganos sociales.

II.6.3. Adquisición de la condición de socio indefinido.

Transcurrido el plazo de la situación a prueba y sin denuncia previa por ninguna de las partes, el socio, previo desembolso de la aportación obligatoria y, en su caso, de la cuota de ingreso, adquiere la condición de socio indefinido con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma (art. 26.3 de la LCMu).

II.6.4. Limitación del número de socios a prueba.

El total de socios a prueba que exista en cada momento no puede superar más de un quinto del total de socios de la sociedad cooperativa (26.4 de la LCMu).

II.7. Asociados.

II.7.1 Previsión estatutaria y concepto.

Los Estatutos sociales pueden contemplar la existencia de asociados para su incorporación a la sociedad cooperativa. La calidad de asociado puede recaer en cualquier persona física o jurídica, siempre que no ostente la condición de socio y da derecho a realizar aportaciones voluntarias al capital social (art. 34.1, párrafo primero, de la LCMu). Se trata, pues, de un miembro de la Cooperativa al estilo del “asociado” de la Ley de 1974, su Reglamento de 1978 y la LGC de 1987, aunque aquí la LCMu lo sitúe

dentro del Capítulo IV dedicado a los socios, pero realmente no se trata de un socio.

II.7.2. Transformación de socio a asociado.

Pueden pasar a ostentar la condición de asociados aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la sociedad cooperativa y no soliciten su baja (art. 34.1, párrafo segundo, de la LCMu). No dice expresamente la LCMu que tal transformación lo sea de oficio por el Consejo Rector, pero es evidente que así parece ser, aunque también sea evidente que se le tenga que dar audiencia al socio y notificársele después el acuerdo adoptado. Los Estatutos han de regular esta transformación para evitar problemas internos en la Cooperativa.

II.7.3. Régimen jurídico del asociado.

A los asociados se les aplica el mismo régimen jurídico previsto en la LCMu para los socios con las siguientes salvedades (art. 34.2 de la LCMu): **a)** No están obligados a hacer aportaciones obligatorias al capital social; **b)** No realizan actividades cooperativizadas en la sociedad cooperativa; **c)** Tienen derecho a participar en la Asamblea General con voz y un conjunto de votos que, sumados entre sí y con los votos de los socios cooperadores, no representen más del cuarenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos presentes y representados en cada votación. Los Estatutos sociales han de optar por atribuir al voto de cada asociado el valor de la unidad o un valor proporcional a la cuantía de sus aportaciones. El sistema de valoración asignado al voto es igual para todos los asociados. El derecho al voto implica el reconocimiento de las condiciones para su ejercicio, singularmente el derecho de impugnación; **d)** No pueden superar en su conjunto, incluidas las aportaciones de los socios cooperadores, el cuarenta y cinco por ciento de las aportaciones al capital social; **e)** Pueden formar parte del Consejo Rector, con voz pero sin voto; **f)** No pueden formar parte de la Intervención, el Comité de Recursos, ni ser liquidadores; y **g)** Las aportaciones de los asociados y su retribución se someten al régimen previsto en esta Ley para las aportaciones voluntarias. Si los Estatutos sociales lo prevén, se puede atribuir hasta un cuarenta y cinco por ciento de los excedentes anuales a su distribución entre los asociados en proporción al capital desembolsado. En este caso, las pérdidas del ejercicio se soportan por éstos en la misma proporción, hasta el límite de su aportación.

II.8. Baja del socio.

II.8.1. Pérdida de la condición de socio.

La condición de socio se pierde por baja del socio, voluntaria u obligatoria, por su expulsión de la sociedad cooperativa, por fallecimiento, y por transmisión de la correspondiente participación social (art. 29.1 de la LCMu). En los casos de baja o expulsión el socio tiene derecho al reembolso del valor de su participación social en los términos establecidos en esta Ley (art. 29.2 de la LCMu). En los casos de fallecimiento los herederos tendrán derecho al reembolso de las participaciones, y demás derechos correspondientes al causante, en los términos establecidos en los artículos 70.1.b y 71.4. de la LCMu (art. 29.3. de la LCMu).

II.8.2. Baja voluntaria.

a).- Causas ordinarias.

a.1.)- Con preaviso.

El socio puede darse de baja voluntariamente en cualquier momento, mediante preaviso por escrito dirigido al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que lo han de fijar los Estatutos sociales, no puede ser superior a un año (art. 30.1 de la LCMu).

a.2.)- Con plazo de permanencia.

Los Estatutos sociales pueden establecer el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin causa que califique la misma de justificada, hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos sociales, que no será superior a cinco años. Si lo prevén los Estatutos sociales, el incumplimiento del compromiso a que hace referencia el párrafo anterior autoriza a la sociedad cooperativa a exigir al socio la correspondiente indemnización por daños y perjuicios u obligarle a participar, hasta el final del ejercicio económico o del periodo comprometido, en las actividades y servicios cooperativizados en los términos en que venía obligado, entendiéndose, en tal caso, producida la baja al término de dichos periodos, a los efectos previstos en el punto 4 del artículo 71 de la LCMu.

b) Causas extraordinarias.

b.1.)- Fusión.

En caso de fusión, tienen derecho a separarse de la sociedad cooperativa (art. 89.1 de la LCMu): **a)** Los socios de todas las sociedades cooperativas participantes en la fusión que hayan votado en contra de la misma; y **b)** Los socios que, no habiendo asistido a la Asamblea, expresen su disconformidad mediante escrito dirigido al Consejo Rector, dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación del último de los anuncios del acuerdo de fusión.

En caso de que algún socios ejerza este derecho, su baja se entiende justificada, debiendo formalizarse dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la Asamblea o, en su caso, de la presentación del referido escrito. La devolución de su aportación, para el caso de los socios de las sociedades cooperativas que se extingan como consecuencia de la fusión, es obligación de la sociedad cooperativa nueva o absorbente (art. 89.2 de la LCMu).

b.2).- Escisión.

En este supuesto se mantienen los derechos del socio a que se ha hecho referencia en al apartado anterior (art. 93.5 de la LCMu).

b.3).- Transformación.

En el supuesto de transformación de sociedad cooperativa en otras sociedades, los socios de la sociedad cooperativa gozan del derecho de separación en los términos previstos para el caso de fusión en el [artículo 89 de esta Ley](#) que hemos visto anteriormente (art. 94.2.b de la LCMu).

b.4).- Acuerdo de nuevas aportaciones al capital social.

La Asamblea General puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias cuyo desembolso se ha de efectuar en los términos establecidos en el apartado primero del artículo 65 de la LCMu (art. 65.2, párrafo primero, de la LCMU). El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias puede aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social puede darse de baja, calificándose ésta como justificada (art. 65.2, párrafo segundo, de la LCMU).

b.5).- Otras varias.

Podemos considerar también casos extraordinarios los producidos por la adopción de acuerdos de la Asamblea General que impliquen: **1)** La

prórroga de la sociedad cooperativa: **2)** Su cambio de clase; **3)** la alteración sustancial de su objeto social; **4)** El traslado de domicilio fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; y **5)** La asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos sociales.

En estos supuestos las bajas se consideran justificadas (art. 30.5 de la LCMu).

c).- Calificación y efectos de la baja voluntaria.

c.1).- Competencia.

La calificación y determinación de los efectos de la baja voluntaria es competencia del Consejo Rector, que debe formalizarla en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud, excepto que los Estatutos sociales prevean un plazo distinto, por escrito motivado que ha de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector se entiende calificada la baja como justificada (art. 30.3 de la LCMu).

c.2).- Incumplimiento del preaviso.

El incumplimiento del plazo de preaviso puede dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Los Estatutos sociales podrán determinar los criterios objetivos para cuantificar los daños y perjuicios exigibles en el caso de tal incumplimiento (art. 30.4 de la LCMu).

c.3).- Bajas justificadas.

Ya se han adelantado algunas reflexiones sobre este tema pero es conveniente ahora señalar que se consideran justificadas las bajas derivadas de las siguientes causas (art. 30.5 de la LCMu): **a)** La adopción de acuerdos por la Asamblea General que impliquen la prórroga de la sociedad cooperativa, su fusión o escisión, su transformación, su cambio de clase, la alteración sustancial de su objeto social, el traslado de domicilio fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos sociales. En estos supuestos, el socio puede darse de baja si salva expresamente su voto o, estando ausente, manifiesta su disconformidad por escrito dirigido al Consejo Rector dentro del mes siguiente a contar desde

el día siguiente al de la recepción del acuerdo. Los Estatutos sociales podrán establecer que la remisión del acuerdo al socio ausente de la Asamblea se sustituya por la publicación del mismo, lo que se llevará a efecto en la misma forma prevista para la convocatoria de la Asamblea. En ambos casos, salvo que los Estatutos sociales dispongan otro plazo, debe formalizar su solicitud de baja dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la Asamblea o de la presentación de dicho escrito; **b)** En los demás supuestos previstos en la LCMu o en los Estatutos sociales.

c.4).- Recurso interno.

El socio disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, puede recurrir, en los términos previstos en el artículo 32.3.c de la LCMu (art. 30.6 de la LCMu).

II.8.3. Baja obligatoria.

a).- Causas.

Los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según la LCMu o los Estatutos sociales de la sociedad cooperativa causan baja obligatoria. La baja obligatoria tiene la consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos exigidos para mantener la condición de socio no responda a un deliberado propósito del socio de eludir sus obligaciones con la sociedad cooperativa, o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria (art. 31.1 de la LCMu).

b).- Órgano competente.

La baja obligatoria es acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, o a petición de cualquier otro socio o del propio afectado (art. 31.1 de la LCMu).

c).- Ejecutividad del acuerdo.

El acuerdo del Consejo Rector es ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, puede establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos sociales, que deben determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conserva su derecho de

voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo (art. 31.3 de la LCMu).

d).- Recurso interno.

Contra la decisión del Consejo Rector el socio disconforme puede recurrir conforme a lo dispuesto en el artículo 30 que trata de la baja voluntaria (art. 31.4 de la LCMu).

II.8.4. Expulsión de los socios.

a).- Causas.

La expulsión de los socios sólo procede por falta muy grave. Pero si afectase a un cargo social el mismo acuerdo puede incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo (art. 33.1 de la LCMu).

b).- Impugnación.

El acuerdo de expulsión puede ser impugnado en los términos previstos en el apartado c del punto 3 del artículo 32 de la LCMu que ya hemos visto anteriormente.

c).- Ejecutividad.

El acuerdo de expulsión es ejecutivo una vez sea notificada la ratificación de la Asamblea General o, en caso de que hubiera sido creado, del Comité de Recursos, mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, puede aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en la LCMu para la baja obligatoria.

III. EL REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES O LIQUIDACIÓN DE SU SALDO Y ABONO DEL MISMO.

III.1. Amparo del derecho al reembolso o liquidación.

Los socios tienen derecho a exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias¹²³⁶, voluntarias¹²³⁷ y de la parte repartible del Fondo de Reserva Obligatorio¹²³⁸ en caso de baja o expulsión de la sociedad cooperativa. El valor de liquidación de estas aportaciones se ha de obtener a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso. Los Estatutos sociales deben regular el referido derecho de reembolso conforme a las normas contenidas en los apartados siguientes (art. 71.1 de la LCMu).

III.2. Cálculo de la liquidación.

Del valor acreditado de las aportaciones al capital social suscritas por el socio¹²³⁹, se pueden efectuar las siguientes deducciones (art. 71.2 de la LCMu): **a)** En los supuestos que corresponda, se han de **deducir**, en primer lugar, las pérdidas imputadas o imputables al socio, reflejadas en el balance del cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provenga de otros anteriores, y estén sin compensar. Y, en segundo lugar, las sanciones económicas impuestas al socio que no

¹²³⁶ Art. 65 y 66 de la LCMu. El art. 65 ha sido modificado por la Ley 4/2011 añadiéndole un nuevo párrafo que dice: *El derecho de reembolso de estas aportaciones obligatorias podrá ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector o la Asamblea General, según establezcan los estatutos, y según el régimen establecido para ello en esta ley.*

¹²³⁷ Art. 67 de la LCMu. Este precepto ha sido modificado por la Ley 4/2001 que ha añadido un párrafo nuevo diciendo: *El derecho de reembolso de estas aportaciones voluntarias podrá ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector o la Asamblea General, según establezcan los estatutos, y según el régimen establecido para ello en esta ley.* Esto significa una diferencia con la LCC y otras legislaciones donde tal rehúse lo es solo para las aportaciones obligatorias. Es de suponer que en el futuro se efectuaran pocas aportaciones voluntarias.

¹²³⁸ El Fondo de Reserva Obligatorio en esta norma tiene algunas diferencias con el de la LCC. En Murcia, se regula por el art. 75 de la LCMu, de modo que es irrepartible entre los socios en un cincuenta por ciento, siendo repartible como máximo el otro cincuenta por ciento, si así lo determinan los Estatutos sociales, para los socios que causen baja justificada con arreglo a lo determinado en la LCMu, y siempre que el socio haya permanecido en la sociedad cooperativa durante al menos cinco años o el plazo superior que puedan establecer los Estatutos sociales. Por otro lado, se incorporan a él las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios. Es importante saber que según el art. 75.2 de la LCMu la parte repartible del Fondo de Reserva Obligatorio tiene la consideración de aportación obligatoria al capital social, pero no puede actualizarse ni devengar intereses. Su imputación ha de hacerse con arreglo a la actividad cooperativizada, como determine la Asamblea General en su reunión ordinaria de aprobación de las cuentas anuales y destino de los resultados económicos anuales.

¹²³⁹ No debemos olvidar que tales aportaciones pueden tener derecho a remuneración por interés y ha de incrementarse sobre ellas ahora (art. 68 de la LCMu), a la correspondiente actualización si se cumplen los requisitos que establece la LCMu (art. 69 de la LCMu), e incluso pueden haberse incorporado al acervo del exsocio otras aportaciones por transmisión contempladas en el art. 70 de la LCMu.

hubieran sido satisfechas, así como aquellas obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la sociedad cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativizada o por cualquier otro concepto;
b) En los casos de baja **no justificada** por incumplimiento del periodo de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 30.2 de la LCMu, se puede establecer una **deducción** sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior. Los Estatutos sociales han de fijar un porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el treinta por ciento.

III.3. Plazo para el cálculo y notificación.

El Consejo Rector dispone de un plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado la baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a reembolsar de sus aportaciones al capital social, que debe ser notificado al interesado (art. 71.3, párrafo primero, de la LCMu).

III.4. Impugnación interna.

El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el procedimiento regulado en el artículo 32.3.c de la LCMu (art. 71.3, párrafo segundo, de la LCMu).

III.5. Plazo para el abono de la liquidación negativa.

Si el importe de la liquidación practicada resultara deudor para el socio, el Consejo Rector ha de fijar un plazo, que no puede ser inferior a dos meses ni superior a un año, para que abone dicho importe, con el devengo del interés legal del dinero (art. 71.4 de la LCMu).

III.6. Aplazamiento del abono de la liquidación.

El Consejo Rector puede aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los Estatutos sociales, que no debe ser superior a cinco años en caso de expulsión y baja no justificada, a tres años en caso de baja

justificada, y a un año en caso de defunción, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en el que el socio causó baja (art. 71.5 de la LCMu).

IV. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DEL REEMBOLSO.

Sobre este asunto se ha de decir que lo dicho para la Cooperativa catalana, la estatal y las demás autonómicas sirve aquí igualmente. La prescripción de la acción personal de reclamación del reembolso como quiera que no tiene señalado término especial por normativa dictada al efecto, queda sujeta por el artículo 1.964 del C.C. a quince años como ocurre en Cataluña.

V. FISCALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES POR BAJA.

Por similar motivo, lo dicho al estudiar la Cooperativa catalana y la estatal sobre: **a)** Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Modalidad de operaciones societarias; **b)** Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y **c)** La fiscalidad de la liquidación de aportaciones voluntarias por baja, sirve aquí de igual modo por no ser las normas tributarias a que deben someterse, normas correspondientes a las competencias asumidas por los Estatutos de Autonomía.

XIV. LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 4/2010, DE 29 DE JUNIO, DE COOPERATIVAS (LCPA)¹²⁴⁰.

I.- GENERALIDADES

I.1. Concepto y denominación.

La Cooperativa, para la LCPA, es una sociedad constituida por personas físicas o jurídicas que se asocian, en régimen de **libre adhesión y baja voluntaria**¹²⁴¹, para la satisfacción conjunta¹²⁴² de sus necesidades e intereses socioeconómicos comunes, a través del desarrollo de actividades empresariales y de la adopción de una estructura, funcionamiento y gestión democráticos, siempre con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus miembros y de su entorno comunitario (art. 1.1 de la LCPA). Tales actividades, han de ser económicas y sociales lícitas (art. 1.2 de la LCPA).

La denominación social de la Cooperativa asturiana incluye necesariamente las palabras Sociedad Cooperativa Asturiana o su abreviatura S. Coop. Astur.. Esta denominación debe ser exclusiva, y reglamentariamente pueden regularse sus requisitos (art. 1.3 de la LCPA).

La LCPA que en su artículo 1.4. concibe a las cooperativas, respecto al grado, como sólo de dos clases de las que unas son de “primero” y otras de “ulterior” grado, evitando el equívoco de llamar a éstas últimas de “segundo o ulterior grado”, dedica luego un Capítulo I del Título IV a regular las Cooperativas de segundo o ulterior grado, no volviendo a la antigua posición de entender “ulterior grado” por grados sucesivos sino que como en la mayoría de las leyes reguladoras que han quedado reflejadas parece que no caben las de tercero, cuarto y enésimo grado¹²⁴³.

I.2. Ámbito de aplicación.

¹²⁴⁰ Según CEPES en 2.010 había en España 44.692 entidades de Economía Social de las cuales 22.595 eran cooperativas y de ellas 249 eran asturianas. Esto significa que la LCPA regulaba en aquella fecha 249 cooperativas.

Destaca entre ellas Campoastur S.C.L. que es una gran cooperativa agroalimentaria constituida por la fusión de la Cooperativa de Productores de Manzana de Sidra (Aacomasi), Coastur, La Oturense, Ugati, Cosea y la cooperativa de Cangas del Narcea que agrupa en total a 6.700 socios en Asturias con una facturación conjunta de 60 millones de euros.

¹²⁴¹ El principio que estudiamos forma parte del concepto.

¹²⁴² Evita hacer uso del término “mutua” utilizando el más apropiado de “conjunta”.

¹²⁴³ Recordemos la primera cooperativa de tercer grado de Andalucía llamada “Novocare, S.Coop.And de integración”, C/ Manuel Giménez Fernández s/n, La Puebla de Cazalla 41540-Sevilla, que supone la unión de tres cooperativas de segundo grado, 17 cooperativas y una sociedad laboral.

La LCPA se aplica a las sociedades cooperativas que desarrollen total o **principalmente**¹²⁴⁴ la actividad cooperativizada con sus socios en el territorio del Principado de Asturias, sin perjuicio de la actividad que realicen con terceros no socios¹²⁴⁵, de la instrumental o de la personal accesorio que puedan realizar fuera de dicho ámbito territorial (art. 2.1 de la LCPA). Asimismo, esta LCPA es aplicable a todas las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas que, con domicilio social en el Principado de Asturias, desarrollen su objeto social **principalmente** en ese ámbito territorial (art. 2.3 de la LCPA).

I.3. Domicilio social.

La Cooperativa asturiana ha de fijar su domicilio social dentro del territorio del Principado de Asturias, en el lugar donde realice principalmente las actividades con sus socios o centralice su gestión administrativa y dirección empresarial (art. 3 de la LCPA).

I.4. Capital social y responsabilidad.

I.4.1. Concepto.

a) Capital social mínimo.

El capital social de la Cooperativa, es variable como el de todas las entidades de esta clase, debe alcanzar, al menos, la cifra de tres mil euros y, en la cuantía correspondiente a ese mínimo legal, ha de estar íntegramente desembolsada desde la constitución de la sociedad con cargo a aportaciones obligatorias (art. 4.1, párrafo primero, de la LCPA)¹²⁴⁶.

b) Actualización de las aportaciones.

¹²⁴⁴ Adopta el principio de la principalidad, entendiendo que la actividad cooperativizada se realiza principalmente en el territorio del Principado de Asturias cuando la misma resulte superior en su conjunto a la desarrollada fuera del mismo (art. 2.1 de la LCPA).

¹²⁴⁵ El art. 5 de la LCPA señala que las sociedades cooperativas pueden realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, si así lo prevén sus estatutos, con las limitaciones y condiciones contenidas en ellos y en la presente Ley, sin perjuicio de la normativa fiscal y sectorial que les sea aplicable.

¹²⁴⁶ El Consejo de Gobierno puede actualizar la cuantía prevista en el apartado 1 de este artículo (art. 4.4 de la LCPA).

Tales aportaciones no tienen por qué permanecer con un valor invariable desde la constitución, pues si así fuera perderían poco a poco parte de su valor por la devaluación a que está sometido el dinero con el paso del tiempo. Ante esta realidad la LCPA ha previsto un sistema similar al de otras legislaciones cooperativas para actualizar las aportaciones y esto es de gran interés a la hora de causar baja y efectuar la liquidación de aquellas.

La LCPA prevé que el balance de la Cooperativa pueda ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios previstos para las sociedades de derecho común, sin perjuicio de lo establecido por esta propia norma para la plusvalía resultante de la regularización (art. 87.1 de la LCPA). Pues bien, tal plusvalía se ha de destinar, en primer lugar, a la compensación de las pérdidas que la Cooperativa pudiera tener sin compensar y, seguidamente, en uno o más ejercicios, a la actualización de las aportaciones al capital social o al incremento de las reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que estime la Asamblea General (art. 87.2 de la LCPA).

c) Nuevas aportaciones al capital social.

c.1).- Acordadas por Asamblea General.

Los socios no sólo tienen la titularidad de las aportaciones que efectuaron en el momento constitucional o en el momento de su ingreso en la Cooperativa si fue posterior, pues, a lo largo de su permanencia en la sociedad han podido verse obligados a tener que efectuar otras aportaciones obligatorias acordadas en Asamblea General.

El artículo 83 de la LCPA regula estas aportaciones diciendo que la Asamblea General, por mayoría de las dos terceras partes de votos sociales de los asistentes, puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias y fijar su cuantía, que puede ser diferente para los distintos socios en función de los criterios recogidos en el artículo 82 de la LCPA, el plazo y las condiciones en que han de desembolsarse. En ese caso, los socios pueden imputar las aportaciones voluntarias que tengan suscritas al cumplimiento de esta obligación, e incluso los disconformes pueden solicitar la baja, que tiene la consideración de justificada a los efectos regulados en la LCPA.

c.2).- Obtenidas por transmisión de las aportaciones sociales y de la condición de socio.

La transmisión es otra vía de obtener la titularidad de aportaciones al capital social y sobre ella ha de decirse que las aportaciones pueden transmitirse (art. 92 de la LCPA): **a)** Por actos ínter vivos entre socios y entre quienes se comprometan a serlo en los tres meses siguientes, en los términos fijados por los estatutos, y sin perjuicio de la debida aplicación de lo previsto en el último párrafo del [artículo 90.2](#). de la LCPA; **b)** Por sucesión mortis causa, a los causahabientes si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 22](#) de la LCPA,¹²⁴⁷ que ha de solicitarse en el plazo de tres meses desde el fallecimiento. En otro caso, tiene derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social, en los términos previstos en el artículo precedente, sin perjuicio, en su caso, de que se efectúe merced a la adjudicación de las aportaciones sociales del causahabiente al nuevo socio a tenor de lo previsto en el último párrafo del apartado 2 del [artículo 90](#) de la LCPA.

I.4.2. Rehusabilidad del reembolso de las aportaciones.

En el supuesto de baja voluntaria del socio los estatutos sociales pueden establecer si el órgano de administración puede rehusar incondicionalmente el reembolso del importe de las aportaciones obligatorias del socio que integren la cifra de capital social mínimo estatutariamente previsto, y que tendría la condición de recurso propio de la Cooperativa. En todo caso, el socio disconforme con esta previsión estatutaria puede darse de baja, calificándose ésta como justificada (art. 4.1, párrafo segundo, de la LCPA).

I.4.3. Responsabilidad de la Cooperativa por sus deudas.

La Cooperativa responde de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa (FEyPC), que sólo responde de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines (art. 4.2 de la LCPA).

I.4.4. Responsabilidad de los socios por las deudas de la Cooperativa.

Los socios, como norma general, no responden personalmente de las deudas sociales, limitándose su responsabilidad exclusivamente al importe de las aportaciones al capital social que hubieren suscrito (art. 4.3, párrafo primero, de la LCPA), tanto si las hubieren desembolsado como si no.

¹²⁴⁷ En este supuesto el nuevo socio no está obligado a desembolsar cuotas de ingreso (art. 92.2 de la LCPA).

I.4.5. Responsabilidad quinquenal limitada del socio por las deudas de la Cooperativa anteriores a la baja de éste.

No obstante, el socio que cause baja en la Cooperativa responde, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición y hasta el importe reembolsado o pendiente de rembolsar de sus aportaciones al capital social, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja (art. 4.3, párrafo segundo, de la LCPA). Esta responsabilidad similar a la prevista en la LCC está, sin embargo, limitada a las aportaciones reembolsadas o pendientes de rembolsar.

II. LIBRE ADHESIÓN.

II.1. Requisitos para ser socio en general.

En las sociedades cooperativas de primer grado pueden ser socios¹²⁴⁸, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, y asimismo las Comunidades de bienes (art. 21.1, párrafo primero, de la LPA). En las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado ha de estarse a lo dispuesto en la LCPA en su regulación específica (art. 21.1, párrafo segundo, de la LPA).

Los estatutos han de establecer los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio de acuerdo con el objeto social y demás características de la cooperativa, no pudiendo nadie ser socio de una Cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo respecto a la misma o a los socios como tales (art. 21.2 de la LCPA).

II.2. Procedimiento de admisión de nuevos socios.

II.2.1. Solicitud, plazo para la admisión y notificación al interesado.

De conformidad con lo dicho anteriormente cualquier persona que esté interesada en formar parte de la Cooperativa tiene derecho a solicitar el ingreso como socio y, en su caso, a ser admitido (art. 22.1, párrafo primero, de la LCPA). La solicitud de admisión se ha de formular por escrito al órgano de administración de la Cooperativa, que debe resolver en un plazo

¹²⁴⁸ Ha de entenderse la referencia a los socios usuarios y dentro de éstos a los socios trabajadores porque la LCPA dedica otros preceptos a otras clases de socios. De todas formas es bueno recordar que la propia LCPA en algunos preceptos a estos socios que en el epígrafe los englobamos en el término socios “en general”, les llama también “socios usuarios” (art. 23.3 de la LCPA).

no superior a tres meses, a contar desde el recibo de aquélla, dando publicidad interna del acuerdo en la forma que estatutariamente se establezca (art. 22.1, párrafo segundo, de la LCPA).

Dentro del citado plazo, el órgano de administración ha de comunicar por escrito su resolución. La admisión sólo puede denegarse por causa justificada derivada de los estatutos o de alguna disposición legal o por imposibilidad técnica o estructural debidamente acreditada, debiendo motivarse tal resolución. Transcurrido el plazo sin haberse comunicado la decisión, se entiende estimada (art. 22.1, párrafo tercero, de la LCPA).

II.2.2. Impugnación mediante recurso por el aspirante a socio de la denegación de admisión.

El acuerdo denegatorio puede ser impugnado por el solicitante en un plazo de veinte días, a contar desde el día de recepción de la notificación, ante el comité de recursos, si existiera, el cual debe resolver en el plazo de un mes, y, en su defecto, ante la Asamblea General, que ha de resolver en la primera reunión que celebre mediante votación secreta. Transcurridos dichos plazos, sin resolución expresa, el recurso se entiende estimado (art. 22.2, párrafo primero, de la LCPA). Es preceptiva, en todo caso, la audiencia del interesado (art. 22.2, párrafo segundo, de la LCPA).

II.2.3. Impugnación mediante recurso por algunos socios del acuerdo de admisión.

El acuerdo de admisión puede ser impugnado, ante los mismos órganos y plazos que los indicados anteriormente salvo que los estatutos establezcan otro procedimiento específico, por un porcentaje de socios no inferior al 5 % del total o menor, si los estatutos así lo permiten. En todo caso, es preceptiva la audiencia del interesado. Si el recurso de los socios no fuere resuelto por el órgano competente en los plazos previstos en el apartado anterior se entiende que ha sido desestimado.

II.2.4. Suspensión de la admisión.

La adquisición de la condición de socio queda en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el comité de recursos o, en su caso, la Asamblea General.

II.2.5. Recurso ante la Jurisdicción Ordinaria.

El acuerdo del órgano social competente que resolviere negativamente los recursos a que se refieren los dos apartados anteriores puede ser objeto de impugnación ante la jurisdicción competente con arreglo a lo previsto en los [artículos 57](#) y [58](#) por quienes los hubieran hecho valer.

Tales preceptos, regulan la impugnación de acuerdos de la asamblea general (art. 57 de la LCPA) y la acción de impugnación de tales acuerdos (art. 58 de la LCPA), debiéndose tener en cuenta que, sin perjuicio de lo previsto en la LCPA, las acciones de impugnación se han de ajustar en su ejercicio conforme a lo establecido específicamente al respecto por la legislación reguladora de las Sociedades Anónimas.

II.3. Socio de trabajo.

II.3.1. Concepto.

Las personas físicas cuya actividad cooperativizada consista en la prestación de su trabajo personal en la Cooperativa, pueden adquirir la condición de socios de trabajo, si los estatutos lo prevén, en las cooperativas de primer grado que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra y en las de segundo o ulterior grado. (art. 23.1 de la LCPA).

II.3.2. Previsión estatutaria de requisitos y criterios sobre su participación en obligaciones y derechos.

Los estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo deben fijar los requisitos de admisión y baja, así como su estatuto jurídico, determinando las principales condiciones de su prestación de servicios y estableciendo criterios que aseguren su participación equitativa y ponderada en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica (art. 23.2 de la LCPA).

II.3.3. Imputación de pérdidas.

Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada que corresponda soportar a los socios de trabajo se han de imputar al Fondo de Reserva (FRO) y, en su defecto, a los socios usuarios en la cuantía necesaria para garantizar a los primeros una compensación en la cuantía fijada por los estatutos sociales, que ha de ser, como mínimo, equivalente al salario mínimo interprofesional vigente (art. 23.3 de la LCPA). De todas formas ha de tenerse en cuenta que en todo lo que no haya sido previsto en el artículo 23 resultan de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en

la LCPA para los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado (art. 23.4 de la LCPA).

II.4. Socio temporal.

II.4.1. Concepto.

Este socio de la Cooperativa precisa previsión estatutaria. Así pues, si lo prevén los estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, pueden establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no supere la quinta parte de los socios de carácter indefinido, ni de los votos de éstos en la Asamblea General (art. 24.1 de la LCPA). En el caso de Cooperativas de Trabajo Asociado y otras que tengan socios de trabajo, el vínculo temporal de los socios que cooperativicen su trabajo no puede exceder de tres años.

II.4.2. Derechos y obligaciones.

Estos socios tienen los mismos derechos y obligaciones, y deben cumplir los mismos requisitos de admisión, que los de vinculación indefinida, pero su aportación obligatoria a capital no puede exceder del 25 % de la exigida a éstos. En cuanto a la cuota de ingreso ha de decirse que no les es exigible hasta que, en su caso, se produzca la integración como socios de vinculación indefinida.

Transcurrido el período de vinculación, el socio tiene derecho a la liquidación de sus aportaciones al capital social, que les deben ser reembolsadas inmediatamente o, si así se prevé en los estatutos, en el plazo máximo de un año desde la fecha efectiva de su baja, con abono en este caso del interés legal del dinero correspondiente a ese año¹²⁴⁹. Todo ello, sin perjuicio del reconocimiento estatutario al órgano de administración de la cooperativa de la facultad para rehusar incondicionalmente el reembolso al socio temporal, ya fuere en su totalidad o en modo parcial, de las cantidades que éste hubiere efectuado a título de aportación al capital social.

II.5. Socio colaborador.

II.5.1. Concepto.

Si los estatutos lo prevén, la cooperativa podrá incorporar socios colaboradores, personas físicas o jurídicas, que contribuyan a la

¹²⁴⁹ Recordemos que es el 4% de acuerdo con la Ley 39/2010, de 22 de diciembre de 2010.

consecución del fin social necesariamente mediante la realización de aportaciones al capital social de carácter voluntario. Del mismo modo, los socios que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de socio colaborador, transformando su aportación obligatoria al capital social en voluntaria (art. 25.1 de la LCPA).

II.5.2. Derechos y obligaciones.

Los socios colaboradores no pueden tener simultáneamente la condición de socio usuario, pero ostentan los mismos derechos y obligaciones que éstos, con particularidades que señala la LCPA (art. 25.2 de la LCPA): **a)** No están obligados a hacer aportaciones obligatorias al capital social; **b)** No participan en la actividad cooperativizada con la cooperativa; **c)** La suma total de los derechos de voto de los socios colaboradores en la asamblea general no puede superar el 25 % de los votos presentes y representados en cada votación; **d)** Los estatutos sociales pueden reconocer al socio colaborador el derecho de voto, en las mismas condiciones que para los socios usuarios, incluido el voto plural si a éstos se les reconociere, aunque siempre con el referido límite global de la cuarta parte. Si la suma de votos individuales sobrepasara este límite global, se ha de ponderar el voto de los socios colaboradores del modo previsto en los estatutos. Los socios colaboradores han de ejercer el derecho de voto y los demás derechos políticos en las mismas condiciones que los socios ordinarios, incluido el derecho de impugnación; **e)** Si lo establecen los estatutos, pueden ser miembros del órgano de administración hasta un porcentaje que no supere la tercera parte de éstos. En ningún caso pueden ostentar el cargo de presidente o vicepresidente del consejo rector, ni ser designados administradores; **f)** Las aportaciones de los socios colaboradores y su retribución se han de sujetar al régimen previsto en la LCPA para las aportaciones voluntarias. De modo alternativo, si los estatutos así lo establecen, se puede atribuir hasta un 45 % de los excedentes anuales a su distribución entre los socios colaboradores en proporción al capital desembolsado. En este caso, las pérdidas del ejercicio se han de soportar por éstos en la misma proporción, hasta el límite de su aportación.

II.5.3. Prohibición de competencia.

Los socios colaboradores no pueden desarrollar actividades en competencia con las que desarrolle la Cooperativa de la que sean colaboradores, salvo autorización expresa del órgano de administración de la misma (art. 25.3 de la LCPA).

II.6. Socio inactivo.

II.6.1. Previsión estatutaria y concepto.

Los estatutos de la cooperativa pueden prever la figura del socio inactivo para aquellos socios que por cualquier causa justificada, y con la antigüedad mínima que establezcan, dejen de utilizar los servicios prestados o de realizar la actividad cooperativizada, y sean autorizados para mantener una vinculación con la Cooperativa (art. 26.1 de la LCPA).

II.6.2. Derechos y obligaciones.

a).- Supuesto general.

Tales socios tienen los derechos y obligaciones que resulten de lo establecido en los estatutos, con estas particularidades (art. 26.2 de la LCPA): **a)** El conjunto de los votos atribuidos a los socios inactivos no podrá ser superior a la décima parte del total de votos presentes y representados en la asamblea general para cada votación, aunque existieren también socios colaboradores en la cooperativa; y **b)** Los socios inactivos en ningún caso pueden ser miembros de los órganos rectores de la cooperativa, y no tienen derecho al retorno cooperativo.

b).- Inactividad por jubilación.

Si la inactividad estuviera provocada por la jubilación del socio, el interés abonable a su aportación al capital social puede ser superior al de los socios en activo, respetando siempre el límite máximo señalado en la LCPA para las aportaciones voluntarias (art. 26.3 de la LCPA).

III. BAJA VOLUNTARIA.

III.1. Solicitud de la baja voluntaria.

En base al principio que venimos estudiando el socio puede solicitar voluntariamente la baja por escrito dirigido al órgano de administración en cualquier momento, con cumplimiento del plazo de preaviso previsto en los estatutos sociales, que no puede ser superior a seis meses, salvo para las cooperativas agrarias en cuyo caso no podrá exceder de un año (art. 31.1, párrafo primero, de la LCPA). La solicitud de baja surte efectos desde el

momento en que fuere recibida por la cooperativa, cuya prueba recae sobre el socio (art. 31.1, párrafo segundo, de la LCPA)¹²⁵⁰.

No obstante lo anterior, con arreglo a lo previsto en el [artículo 92.4](#), el derecho de baja voluntaria puede prohibirse estatutariamente pero el socio siempre ostentará el derecho a transmitir sus aportaciones sociales a otro miembro de la Cooperativa o a un tercero de conformidad al régimen previsto legal y estatutariamente para la transmisión del capital social en estos casos (art. 33 de la LCPA). Esto es una solución equiparable a las de las sociedades de capital donde para perder la condición de socio, participacionista o accionista, por regla general, se acude a la enajenación de las participaciones y acciones, según el caso.

III.2. Causas ordinarias con compromisos de permanencia.

Hay causas ordinarias, generales o dicho de otro modo más comunes, que producen las bajas de los socios pero la práctica totalidad de ellas están sujetas a compromisos de permanencia por lo que hay que estar a lo que haya establecido sobre ello en la Ley y Estatutos de la Cooperativa. Los estatutos pueden establecer el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin causa que la califique de justificada, hasta el final del ejercicio económico en el que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fije el texto societario, que no puede ser superior a cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 162.2 y 166.1 para las cooperativas agrarias y las de explotación comunitaria de la tierra, respectivamente. En este caso, de solicitarse la baja voluntaria, se ha de hacer mediante escrito motivado dirigido al órgano de administración (art. 31.2, párrafo segundo, de la LCPA).

III.3. Calificación y efectos de la baja voluntaria.

III.3.1. Órgano competente para calificar y plazo para notificar.

La calificación y determinación de los efectos de la baja es competencia del órgano de administración¹²⁵¹, que debe formalizarla en un plazo máximo de

¹²⁵⁰ Esta carga de la prueba nos lleva a aconsejar que la notificación se haga por Notario o burofax con certificación de contenido, si bien en buena armonía también valdría otro modo que asegurase la recepción de la notificación de entre los que podría ser el mejor y más barato la entrega con copia para que firmada la recepción pudiera guardarse ésta última por el socio.

¹²⁵¹ El órgano de administración es diferente al que tenemos en la LCC. El art. 59 de la LCPA señala que la administración de la sociedad se puede confiar a: a) Un administrador único; b) Dos administradores solidarios; c) Dos administradores mancomunados; y d) Un consejo rector.

tres meses desde la solicitud por escrito motivado, que ha de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entiende calificada la baja como justificada (art. 32.1 de la LCPA).

III.3.2. Bajas no justificadas.

El incumplimiento del plazo del preaviso así como las bajas que se soliciten dentro de período mínimo de permanencia, tienen la consideración de baja no justificada, salvo que el órgano de administración, atendiendo a las circunstancias del caso, acordase motivadamente lo contrario, todo ello sin perjuicio de que pueda exigirse al socio, además, el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos en que venía obligado o, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios (art. 32.2, párrafo primero, de la LCPA).

III.3.3. Criterios para cuantificar los daños y perjuicios.

Los estatutos pueden determinar los criterios objetivos para cuantificar los daños y perjuicios exigibles en el caso de tal incumplimiento (art. 32.2, párrafo segundo, de la LCPA).

III.3.4. Causas productoras de bajas justificadas.

Se consideran justificadas las bajas derivadas de las siguientes causas (art. 32.3 de la LCPA): **a)** La adopción de acuerdos por la asamblea general que impliquen obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas estatutariamente, si el socio manifiesta su disconformidad por escrito al órgano de administración de la cooperativa, en el plazo que fijen los estatutos, que no podrá ser inferior a quince días ni superior a cuarenta, contado desde el día siguiente a la adopción del acuerdo para los socios presentes en la asamblea general y desde el día siguiente a la notificación del acuerdo para los socios ausentes de la misma. En ambos casos deberá formalizar su solicitud de baja dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la asamblea o de la presentación de dicho escrito; **b)** En todos los demás supuestos previstos en la presente Ley o en los estatutos.

III.3.5. Recurso interno.

El socio disconforme con el acuerdo del órgano de administración sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, puede recurrir, en el plazo de un mes desde su notificación, ante el Comité de recursos, que ha de resolver en el plazo de dos meses, o, en su defecto, ante la Asamblea general, que debe resolver en la primera reunión que celebre, mediante

votación secreta (art. 32.4, párrafo primero, de la LCPA). Transcurridos dichos plazos sin resolución expresa del recurso, se entenderá estimado (art. 32.4, párrafo segundo, de la LCPA). En todo caso, la resolución del recurso podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente en el plazo de un mes desde su notificación, de conformidad con lo establecido en los [artículos 57 y 58](#) (art. 32.4, párrafo tercero, de la LCPA).

IV. BAJA OBLIGATORIA.

IV.1. Concepto y órgano competente.

Los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los estatutos de la cooperativa han de causar baja obligatoria (art. 34.1 de la LCPA). Esta baja ha de ser acordada, previa audiencia del interesado, por el órgano de administración, de oficio o a petición de cualquier otro socio o del propio afectado. En este último caso puede prescindirse de la audiencia si el acuerdo se basa sólo en la solicitud presentada por el propio interesado (art. 34.2 de la LCPA).

IV.2. Ejecutividad del acuerdo.

El acuerdo de los administradores no es ejecutivo hasta que se notifique la ratificación de la baja por el Comité de recursos o, en su defecto, por la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, puede establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los estatutos, que deben determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conserva su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo (art. 34.3 de la LCPA).

IV.3. Calificación y efectos de la baja obligatoria.

La baja obligatoria siempre tiene la consideración de justificada, salvo que la pérdida de los requisitos para ser socio sea consecuencia de la voluntad del socio de incumplir sus obligaciones con la cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria; en estos supuestos, puede ser acordada la expulsión del socio de la cooperativa y debe indemnizar a ésta de los daños y perjuicios derivados de su actuación antijurídica y fraudulenta. En todo caso, es asimismo aplicable a los casos de baja obligatoria no justificada lo establecido en el artículo 32.2. de la LCPA que grata de la cuantificación de los daños y perjuicios (art. 35.1 de la LCPA)

IV.4. Recurso interno.

El socio disconforme con la decisión de los administradores sobre la calificación o efectos de su baja obligatoria, puede recurrirla según los trámites previstos en el artículo 32.4. (art. 35.2 de la LCPA). Este precepto señala que puede recurrir, en el plazo de un mes desde su notificación, ante el Comité de recursos, que debe resolver en el plazo de dos meses, o, en su defecto, ante la Asamblea General, que ha de resolver en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. Transcurridos dichos plazos sin resolución expresa del recurso, se entiende estimado y en todo caso, la resolución del recurso podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente en el plazo de un mes desde su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la LCPA.

V. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA BAJA.

V.1. Derecho al reembolso.

El socio que salga de la cooperativa, ya sea por baja voluntaria u obligatoria, tiene derecho al reembolso de sus aportaciones sociales al capital social, con arreglo a lo previsto en los artículos 88 y siguientes, todo ello sin perjuicio de la posibilidad contemplada en el artículo 80.1.b de que el órgano de administración de la cooperativa pudiere rehusar total o parcialmente el reembolso de las aportaciones sociales al socio (art. 36, párrafo primero, de la LCPA). Además, el socio sigue obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la cooperativa, que por su naturaleza no se extingan con ocasión de la pérdida de la condición de socio (art. 36, párrafo segundo, de la LCPA).

V.2. Reembolso de las aportaciones obligatorias al capital social.

V.2.1. Amparo del derecho al reembolso y procedimiento para su cálculo.

En caso de baja en la cooperativa y con la salvedad establecida en el artículo 80.1 de la LCPA, el socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, que resulte según los criterios de reparto fijado en los estatutos o en el acuerdo que determinó su constitución o, en su defecto, en atención a su participación media en la actividad cooperativizada

durante los últimos cinco años o, en las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a ese plazo, desde su constitución. La liquidación de estas aportaciones se ha de hacer según el balance de cierre del ejercicio social en el que se produzca la baja, y su importe se ha de determina conforme a lo previsto en los apartados siguientes (art. 88.1 de la LCPA).

V.2.2. Deducciones.

a) Por pérdidas.

Del valor acreditado y, en su caso, actualizado de las aportaciones obligatorias se han de deducir las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar (art. 88.2 de la LCPA).

b) Por baja no justificada o expulsión

Además, si los estatutos lo prevén, sobre el importe líquido de las aportaciones obligatorias, los administradores podrán practicar las deducciones que acuerden en caso de baja no justificada o expulsión, respetando el límite máximo fijado en los estatutos, que no podrá superar el 20 y el 30 %, respectivamente. Igualmente, los estatutos podrán prever que, en caso de incumplimiento del período de permanencia mínimo pactado, los porcentajes por deducción para la baja no justificada puedan incrementarse hasta diez puntos porcentuales (art. 88.3 de la LCPA).

V.2.3. Notificación de la liquidación.

Los administradores tienen un plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio para comunicar la liquidación efectuada (art. 88.4 de la LCPA).

V.3. Reembolso de las aportaciones voluntarias al capital social.

Las aportaciones voluntarias se han de reembolsar, liquidadas, en las condiciones que determine el acuerdo de emisión o de transformación. Salvo que dicho acuerdo hubiera previsto un régimen diferente, las aportaciones voluntarias se deben reembolsar en el momento en que la baja deba surtir efectos. No pueden practicarse deducciones sobre ellas, salvo si las pérdidas imputables al socio no pueden cubrirse con las aportaciones obligatorias. Tampoco se les puede aplicar el aplazamiento previsto en el artículo 90 de la LCPA (art. 89.1 de la LCPA), todo ello se ha de entender

sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 90 de la LCPA cuyo contenido vamos a ver a continuación (art. 89.2 de la LCPA).

V.4. Plazos de reembolso de las aportaciones al capital social.

a).- Aportaciones de reembolso no rehusable.

El plazo de reembolso no puede exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja o expulsión, sin perjuicio de lo previsto en el último apartado del artículo 90 de la LCPA (art. 90.1, párrafo primero, inciso primero, de la LCPA). En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes debe realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante (art. 90.1, párrafo primero, inciso segundo, de la LCPA). Las cantidades pendientes de reembolso no son susceptibles de actualización, pero dan derecho a percibir el interés legal del dinero, que debe abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar (art. 90.1, párrafo segundo, de la LCPA)

b).- Aportaciones de reembolso rehusable.

Para las aportaciones previstas en el artículo 80.1.b, es decir, las de reembolso rehusable, los plazos señalados en el apartado anterior se han de computar a partir de la fecha en la que el órgano de administración acuerde el reembolso.

V.5. Orden a seguir para el reembolso.

Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 80.1.b, es decir, las de reembolso rehusable, hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el órgano de administración se ha de efectuar por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

V.6. Abono de la liquidación con la venta de las aportaciones de reembolso rehusable a nuevos socios.

Los estatutos pueden prever que las aportaciones al capital social de los socios de nuevo ingreso sirvan preferentemente para abonar las aportaciones de los antiguos socios previstas en el artículo 80.1.b cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se ha de producir por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se ha de distribuir en proporción al importe de las aportaciones.

VI. DISCONFORMIDAD CON EL REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL. Recursos.

El socio disconforme con el importe a reembolsar o con el aplazamiento, puede impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 32.4. de la LCPA (art. 91 de la LCPA). Este precepto señala que el socio disconforme con el acuerdo del órgano de administración sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, puede recurrir, en el plazo de un mes desde su notificación, ante el Comité de Recursos, que debe resolver en el plazo de dos meses, o, en su defecto, ante la Asamblea General, que ha de resolver en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. Transcurridos dichos plazos sin resolución expresa del recurso, se entiende estimado. En todo caso, la resolución del recurso puede ser impugnada ante la jurisdicción competente en el plazo de un mes desde su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58.

IV. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DEL REEMBOLSO.

Sobre este asunto se ha de decir que lo dicho para la Cooperativa catalana, la estatal y las demás autonómicas sirve aquí igualmente. La prescripción de la acción personal de reclamación del reembolso como quiera que no tiene señalado término especial por normativa dictada al efecto, queda sujeta por el artículo 1.964 del C.C. a quince años como ocurre en Cataluña.

V. FISCALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES POR BAJA.

Por similar motivo, lo dicho al estudiar la Cooperativa catalana y la estatal sobre: **a)** Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Modalidad de operaciones societarias; **b)** Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y **c)** La fiscalidad de la liquidación de aportaciones voluntarias por baja, sirve aquí de igual modo por no ser las normas tributarias a que deben someterse, normas correspondientes a las competencias asumidas por los Estatutos de Autonomía.

XV. CANTABRIA (Ley en preparación 2012)

XVI. CANARIAS (No tiene ni anteproyecto)

CONCLUSIONES

Tras lo anteriormente investigado y estudiado sobre los principios cooperativos en la doctrina, la legislación española, tanto la derogada como la hoy vigente, estatal y autonómicas, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales de las Comunidades Autónomas, Superior y Audiencias Provinciales, en especial sobre el principio que conocemos como *Libre adhesión y baja voluntaria*, también conocido como el de “puerta abierta”, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Los principios cooperativos son directrices generales que han de presidir las legislaciones de cada país sobre materia cooperativa y además han de servir a las entidades cooperativas como líneas a seguir en su organización corporativa y en el desenvolvimiento ordinario de ésta.

SEGUNDA: Sin menospreciar otros principios, tan importantes como puede ser el de la gestión democrática, destaca entre ellos el de la *libre adhesión y baja voluntaria*, como exponente máximo de la libertad de asociarse las personas, permanecer asociadas y desvincularse de tal asociación, con el objeto todo ello de conseguir objetivos personales y comunes que mejoren su calidad de vida.

TERCERA: Este principio que durante el siglo XIX y primer tercio del XX podía plantearse ante la sociedad como uno de los rasgos diferenciadores e indiscutibles del modelo de empresario cooperativo situando la libertad individual de las personas, físicas y jurídicas, para vincularse y desvincularse societariamente, como un incentivo digno de tenerse en cuenta al decidir la constitución de sociedades cooperativas, no ha presentado anteriormente, ni presenta dificultad notoria en la actualidad en cuanto a su primera parte, *la libre adhesión*, pero no así con la segunda, *la baja voluntaria* que, sin embargo, ha venido desde hace unos años poniéndonos de manifiesto que la actual organización y el desenvolvimiento de las sociedades en general y sus instrumentos para alcanzar sus fines, cual son las empresas, que en definitiva, buscan el mayor rendimiento económico aunque en el ámbito cooperativo lo sea sin perjuicio de determinados fines sociales, muestra algunas dificultades entre *la baja voluntaria* del socio, especialmente cuando es masiva y extemporánea y el principio de conservación de la empresa tan respetado en nuestro tiempo. Y como las dificultades pueden producirse también sin que la desvinculación societaria lo haya sido por expresa voluntad del socio, ha de contemplarse también la *baja obligatoria* y la *expulsión*. Las leyes reguladoras de las sociedades cooperativas y la jurisprudencia llevan ya un tiempo buscando un equilibrio entre los intereses del socio y de la Cooperativa, que en definitiva son los que entran en juego.

CUARTA: La *libre adhesión*, una vez comprobada la concurrencia en el aspirante de los requisitos objetivos y subjetivos para ser socio, sólo ha presentado alguna dificultad en cuanto al abono de las aportaciones al capital social que debe efectuar, dado que en algunas cooperativas puede ser una cuantía importante. En las de trabajo asociado (CTAs) tal aportación viene a entenderse como el precio por la adquisición o compra del puesto de trabajo y en algunas agrarias como la adquisición del derecho a algunos servicios para los que es preciso una importante inversión por todos los socios, y a tal efecto, en ambas, bien a través de Cooperativas de crédito o de la propia Cooperativa a la que desea acceder el socio se busca y obtiene la financiación necesaria para aquella aportación. En todo caso, la normativa cooperativa contempla la morosidad del socio respecto de sus aportaciones al capital social, así como sus efectos corporativos y económicos.

QUINTA: Dentro de la *libre adhesión* ha de comprenderse la *permanencia* en la vinculación societaria desde el momento en que se produjo la adhesión y ello ha de entenderse desde el punto de vista de la protección de los intereses del socio, unas veces, y de la Cooperativa, otras, ya que a lo largo de la vida de la entidad pueden adoptarse, bien acuerdos por los órganos sociales que modifiquen sustancialmente los motivos por lo que se accedió a formar parte de la sociedad (baja voluntaria), bien cambiaron los intereses del socio por otros motivos que a él le parecen que perjudican su patrimonio o le impiden su desarrollo (baja voluntaria), bien pueden darse causas objetivas y subjetivas que impidan la continuación del socio como tal (baja obligatoria), o bien producir el socio comportamientos personales o empresariales que el cuerpo social no debe tolerar (expulsión). Ello debe tenerse en cuenta y así sucede en la legislación y los estatutos de cada sociedad, donde se regula la desvinculación societaria o baja no voluntaria de cualquier tipo con detalle.

SEXTA: La *baja voluntaria* la decide el propio socio debiendo notificar tal decisión y las causas de la misma al Consejo Rector de la Cooperativa a quien corresponde calificarla. Las cláusulas estatutarias del *preaviso*, de la *mínima permanencia*, o la de *seguir operando hasta fin del ejercicio*, y cualquier otra que implique alguna obligación más allá de la fecha para la que se decide el cese, no impiden la baja voluntaria, aunque puedan obligar a seguir operando al socio con la entidad durante un tiempo prefijado en los Estatutos. El incumplimiento de estas cláusulas, así como las causas que señale el socio en su notificación, sin perjuicio de que alguna de ellas pueda constituir infracción disciplinaria estatutaria y tras el expediente correspondiente se acuerde la sanción que proceda, determinarán que el Consejo Rector califique la baja como justificada o injustificada, según proceda, y esta calificación llevará consigo unos efectos económicos que se plasmarán en deducciones sobre las aportaciones obligatorias que el socio tuviera aportadas al capital social de la Cooperativa y otras masas patrimoniales sobre las que tenga derecho reconocido el socio. Tales deducciones tienen su fundamento en los daños y perjuicios que el socio puede producir por su decisión injustificada y a tal efecto el Consejo Rector debe evaluar tales daños para deducírselos al socio en la liquidación o reembolso de aportaciones obligatorias que ha de notificarle y en su momento abonarle el saldo.

Las sanciones y las deducciones, aunque sean por la misma causa son compatibles, dado que las primeras tienen su fundamento en la infracción de un precepto disciplinario estatutario tipificado y sancionado

económicamente y las otras lo tienen en la producción real de daños y perjuicios que han de ser evaluados.

No son compatibles las deducciones porcentuales limitadas establecidas en la Ley y los Estatutos para el supuesto de la baja injustificada, con las quinquenales o de cualquier otra clase determinables que tengan su fundamento en la misma causa, daño o perjuicio. Si se aplica la deducción *general porcentual limitada* y figura así en la notificación de la liquidación ya no puede aplicarse en ésta ni en liquidación posterior, además, la *quinquenal determinable estatutaria por daño o perjuicio concreto* contemplado en la Ley o los Estatutos, por lo que debe calcularse o determinarse primero ésta y definir su alcance económico antes de aplicar la otra y conocidas ambas optar lógicamente por la mayor.

SÉPTIMA: La *baja obligatoria* no depende de la voluntad del socio, salvo en el supuesto de que éste haya incurrido voluntariamente en la falta de los requisitos objetivos o subjetivos para ser socio. La iniciativa puede partir del socio o del Consejo Rector. En el primer caso el socio ha de comunicar al Consejo Rector su situación personal y si desea pasar a ser otra clase de miembro de la Cooperativa, como puede ser *colaborador* o quizá *excedente*. En el segundo caso el Consejo, observada la causa y adoptado el acuerdo de cese, ha de notificarle la baja al socio además de la liquidación de sus aportaciones obligatorias y demás derechos económicos y corporativos que posea.

Por causa de la baja obligatoria no caben deducciones sobre la liquidación mencionada y el abono ha de llevarse a efecto en el plazo legalmente establecido, pero esto no quiere decir que no sea posible compensar con el importe de tal liquidación otras deudas compensables que el socio tenga con la entidad.

OCTAVA: La *baja forzosa, exclusión o expulsión*, ha de ser acordada por el Consejo Rector tras expediente instruido al socio, con audiencia de éste, por causa grave contemplada en los Estatutos y que lleve como sanción la expulsión.

La voluntad del socio sólo se ha producido al cometer la falta correspondiendo al Consejo la iniciativa de la apertura del procedimiento, su acuerdo final y la ejecución del mismo.

En este caso proceden las deducciones que señala la Ley tanto por sanción disciplinaria como por daños y perjuicios. La deducción por sanción ha de estar comprendida dentro de los límites que señalen los Estatutos al tipo de

falta grave cometida. La deducción por daños y perjuicios habrá de decidirse si se aplica la *general porcentual limitada* por la Ley o Estatutos, o la *determinable estatutaria en función de un determinado daño o perjuicio producido contemplado por los estatutos*, en cuyo caso ha de evaluarse éste en cuanto sea posible. Parece elemental que el Consejo Rector se pronuncie por la mayor de ambas.

NOVENA: La *liquidación de las aportaciones al capital social y otros derechos económicos* que posea el socio ha de hacerse partiendo del balance del ejercicio en que causa baja el socio. Partir de este balance significa tenerlo en cuenta en su totalidad no procediendo la actualización de las aportaciones si no hay fondos disponibles para ello y acuerdo de la Asamblea General sobre ello que afecte a todos los socios.

La liquidación comprende las aportaciones obligatorias con las deducciones que procedan, las voluntarias y la porción que corresponda al socio de los Fondos de Reserva repartibles que posea la Cooperativa. Antes de comenzar a aplicar a la liquidación los efectos de la calificación de la baja deben compensarse con la suma indicada cualquier deuda compensable que el socio tenga con la Cooperativa sea cualquiera la causa que la hubiera producido.

Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias tienen menor o mayor alcance respectivamente si la baja ha sido calificada de justificada o si por el contrario lo ha sido de injustificada. El art. 20.2.b de la LCC se ocupa de diferenciar los dos supuestos.

Las aportaciones voluntarias y la porción que corresponda de los Fondos de Reserva repartibles no llevarán deducción alguna.

DÉCIMA: Los aspectos fiscales en las operaciones de la Cooperativa van teniendo cada vez más importancia toda vez que la Agencia Tributaria se va interesando cada vez más por ellos.

En cuando a tema que nos ocupa *la liquidación o reembolso de las aportaciones* tiene su importancia dentro de la finalidad de estas entidades.

Respecto al *Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Modalidad de operaciones societarias*, ha de decirse que El reembolso de aportaciones al socio, como disminución de capital, queda encuadrado dentro del hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su modalidad de Operaciones Societarias. La base imponible estará constituida por el valor

real de los bienes entregados a los socios. La deuda tributaria viene determinada por aplicar el 1% a la Base Imponible. Cabe citar que el obligado al pago del impuesto es el socio, si bien existe una responsabilidad subsidiaria y solidaria por parte de los miembros del Consejo Rector. Para poder derivar esta responsabilidad se exige la declaración de fallido del socio.

En cuanto al *Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF)* ha de señalarse que el reembolso de las participaciones representativas del capital social de las cooperativas, ya sean aportaciones obligatorias o voluntarias hay que enmarcarlas en el ámbito de las GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 33.1 de la Ley del I.R.P.F. establece el concepto de ganancia y pérdida patrimonial, del cual se desprende que se tienen que dar los siguientes requisitos: 1. Que se produzca una variación en el valor del patrimonio. 2. Que exista una alteración en la composición de dicho patrimonio. 3. Que la renta obtenida no esté sujeta al impuesto por otro concepto.

Y por último en cuanto a la fiscalidad de la liquidación de aportaciones voluntarias por baja, se ha de tener en cuenta que las aportaciones voluntarias no se actualizan al ser retribuidas mediante interés y, en consecuencia, su reembolso, generalmente, no suele provocar variaciones patrimoniales en la renta del socio, salvo en el caso de que el valor de las aportaciones voluntarias reembolsadas supere el valor del desembolso, como puede ser con la capitalización retornos en forma de aportaciones voluntarias. No obstante, la Ley 20/1990, establece que los retornos cooperativos cuando se incorporen a capital social, no se consideran rendimientos de capital mobiliario. También se puede dar el caso contrario, que el valor a reembolsar sea inferior, como por ejemplo, cuando los socios se hacen cargo de pérdidas mediante la reducción de aportaciones voluntarias. En cualquier caso, el tratamiento fiscal para el socio será el mismo que el indicado para las aportaciones obligatorias.

UNDÉCIMA: Derecho autonómico comparado.

El derecho autonómico, salvo el de la Comunidad Valenciana, no presenta importantes diferencias con el catalán en el tratamiento jurídico que se da a la liquidación de las aportaciones obligatorias al capital social.

La LCV señala que las aportaciones obligatorias pueden ser actualizadas con cargo a reservas, sin decir a cuales de éstas se refiere, señalando eso si que esta actualización ha de limitarse a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas aquéllas y que los estatutos pueden establecer un período máximo para tal actualización, pero en su artículo 70.3.a señala que el Fondo de Reserva Obligatorio, entre otras funciones, sirve para actualizar las aportaciones al capital que se restituye al socio en los casos de baja, por lo que no parece necesario que en la Cooperativa Valenciana haya de crearse un Fondo de Actualización de Aportaciones y dotarse con los resultados de la regularización de balances como ocurre en otras legislaciones autonómicas y aquí es donde aparece la importante diferencia con la LCC, ya que la actualización en ésta norma sólo es posible con cargo a la Reserva de Actualización y no con cargo al FRO. Ahora bien, no podemos ocultar, como ya se dijo en su momento, que la misma LCV señala que el balance de la Cooperativa puede ser regularizado en los mismos términos y con las mismas condiciones previstas para las sociedades mercantiles, siempre que se respete el régimen económico de esta Ley y en los términos que la legislación aplicable determine, lo que conlleva la creación de un Fondo de Reserva estatutario a donde destinar los resultados positivos de tal regularización y no parece haber inconveniente en que los Estatutos indiquen que tal Fondo se utilice también para la actualización de aportaciones.

DUODECIMA: La posibilidad legal de constituir cooperativas o de convertir las existentes, mediante acuerdo asambleario, en sociedades cuyas aportaciones al capital social que fueron históricamente reembolsables en caso de baja en aportaciones de reembolso rehusable por el Consejo Rector y que en la práctica se está generalizando para no descapitalizar las Cooperativas, es especial, las agrarias, unido a la no obligación de actualizar el valor de tales aportaciones está empezando a ser y será aún más en el futuro un inconveniente importante para la elección del modelo cooperativo como empresario.

Para evitar estas dificultades debería tenerse en cuenta en próximas modificaciones de la Ley estatal y las autonómicas (lege ferenda) que tales dificultades pueden reducirse: a) La creada por las aportaciones de reembolso rehusable, contemplando legalmente la creación de un título, por un valor nominal equivalente al saldo de su liquidación al causar baja que fuera transferible libre y fácilmente con preceptiva notificación a la Cooperativa, retribuido con interés anual similar al ordinario para los depósitos en el mercado del dinero, mientras la entidad no lo amortice; b)

La actualización de las aportaciones debe ser obligatoria cada determinado tiempo señalado preceptivamente en los Estatutos, al menos de acuerdo con el IPC, si no están retribuidas anualmente con interés legal como mínimo. Si no llegara para ello el Fondo de Actualización, cuanto faltare deberá cargarse al Fondo de Reserva Obligatorio. Si las aportaciones son retribuidas con un interés igual o superior al legal no procederá su actualización.

Lleida 2013

Juan Víctor BORJABAD BELLIDO

ANEXO I

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada, nº 68, Madrid 1987.
- AA.VV. (Juan José SANZ JARQUE y otros), *COOPERACION. Teoría y práctica de las sociedades cooperativas*. Universidad Politécnica de Valencia 1974.
- AA.VV. (Dieter W. BENECKE y otros), *Las cooperativas en América Latina*, Cuadernos cooperativos nº 6, Zaragoza 1976.
- A.A.V.V. (José Luís LACRUZ BERDEJO y otros), *PARTE GENERAL DEL DERECHO CIVIL*, Volumen segundo, *PERSONAS*, José María Bosch Editor S.A., Barcelona 1990.
- A.A.V.V. (José Luís LACRUZ BERDEJO y otros), *DERECHO DE OBLIGACIONES*, Volumen Segundo, *Contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito*, José María Bosch Editor, Tercera Edición, Barcelona 1995.
- AA.VV. (Baleren BAKAIKOA AZURMENDI y otros) *El cooperativismo vasco y el año 2000*, Marcial Pons/GEZKI, Madrid 1995.
- A.A.V.V. (coord. por SANZ JARQUE Juan José y SALINAS RAMOS Francisco), publicado como *Enseñanza del cooperativismo y de la Economía Social en la Universidad. Experiencia y proyecto de futuro*, Universidad Católica de Ávila, Salamanca 2002.
- AA.VV., *LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL*, (Rodrigo URIA GONZÁLEZ (1906-2001) y otros, bajo la dir. de Aurelio MENENDEZ), Thomson/Civitas, Cizur Menor Navarra 2005 y quinta edición de 2007.
- AA.VV. (Juana PULGAR EZQUERRA, Carlos VARGAS VASSEROT y otros), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, Madrid 2006.
- AA.VV. (Gemma FAJARDO GARCIA y otros), *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, Tirant lo blanch, Valencia 2011.
- AA.VV. (Elena ATIENZA MAZÍAS / José Andrés MERINO MAR / E. Guillermo RUIZ DE HUYDOBRO Y DE LAS MUÑECAS), "Derecho de las Sociedades Cooperativas en Euskadi: Un análisis sobre su estructura

orgánica y la política cooperativa de los últimos ejercicios”,
<http://www.deusto.es/servlet/BlobServer>, nº 7, págs. 105-191.

-. AA.VV. (Dir. Rosalía ALFONSO SANCHEZ), *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España*, Thomson/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2008.

- ALBALADEJO GARCÍA Manuel,
. *Instituciones de Derecho Civil, I, Parte General y Derecho de obligaciones*, Librería Bosch, segunda edición, Barcelona 1972.

. *DERECHO CIVIL III, Derecho de Bienes, Volumen I*, Librería Bosch, Barcelona 1974.

. *DERECHO CIVIL I, Introducción y parte general, Volumen primero, introducción y Derecho de la persona*, Décima edición, Librería Bosch, Barcelona 1985.

. *DERECHO CIVIL I, I. Introducción y parte General, Vol 2º, La relación, las cosas y los hechos jurídicos, novena edición, & 61 El Patrimonio*.

-. ALFONSO MELLADO Carlos L. y FABREGAT MONFORT Gemma en “La situación jurídico laboral de los extranjeros según la legislación española”, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, 2006, vol. 14, págs. 1-24.

- ALFONSO SANCHEZ Rosalía,

. *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, (tesis doctoral), Editorial Tirant Lo Blanch, 2000.

. *La transformación de la sociedad cooperativa*, EDERSA, Madrid 2002.

. “Algunas consideraciones en torno a la propuesta de Ley “marco” de Economía Social”, *REVESCO* nº 102, Segundo Cuatrimestre 2010.

-. ALONSO LEDESMA Carmen, “Algunas reflexiones sobre la función (la utilidad) del capital social como técnica de protección de los acreedores”, *Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal: libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde*, Vol. 1, I, págs. 127-158, Madrid 2007.

-. ALONSO SOTO Francisco.

. “Las relaciones laborales en las cooperativas en España”, *Revista española de Derecho del Trabajo*, nº 20, 1984.

“Ensayos sobre la Ley de Cooperativas”, UNED, Madrid 1990, págs. 65-66.

- ALZOLA BERRIOZABALGOITIA Izaskun, “La responsabilidad de los socios de las sociedades cooperativas”, *Legaltoday.com*, 29 septiembre 2009.
- ANGRILL i MIRAVENT Josep, *Contabilidad General Básica*, Colección ESADE, Estudios de la Empresa, Editorial Hispano Europea, Barcelona 1979.
- AYMERICH CRUELLS Juan, *Las cooperativas y las colectivizaciones obreras en Cataluña como modelos de gestión colectiva. Proceso de regulación legal (1839-1939)*, tesis doctoral UB, 2008.
- BEL DURÁN Paloma, “Similitudes y diferencias entre las sociedades cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación a la luz de los principios cooperativos tras el Congreso de Manchester”, *REVESCO* nº 61, Madrid 1995, págs. 106-125.
- BELMONTE UREÑA Luis Jesús, *El sector de cooperativas de crédito en España: Un estudio por Comunidades Autónomas. Análisis de su eficiencia y dimensión (1995.2003)*, 1ª ed. Consejo Económico y Social de Andalucía, Sevilla Junio de 2007.
- BORJABAD BELLIDO Juan Víctor, “La pérdida de la condición de socio en la sociedad cooperativa catalana. Efectos jurídicos y económicos”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida 2010*, Lleida 2011, págs. 87-157.
- BORJABAD GONZALO Primitivo
 - . *Origen y evolución histórica del Movimiento Cooperativo Mundial*, monográfico publicado por *Monografías Cooperativas* nº 1, Anexo, Lleida 1984.
 - . “El Asociado como fórmula de financiación de la Cooperativa”, *Cuadernos de Derecho Cooperativo*, Lleida 1984.
 - . *Les societats cooperatives del camp*, (tesis doctoral), Servei de Publicacions de l'Associació d'Experts Cooperatius, Lleida 1986.
 - . *El factor, gerente o director gerente*, AEC, castellano y catalán, Lleida 1987.
 - . *La organización contable del empresario*, AEC, Lleida 1988.
 - . “Sexto principio: INTEGRACIÓN”, dentro de *La Industria Agroalimentaria*, *Monografías Cooperativas*, nº 6, Lleida 1988.
 - . “La cooperativa agraria como instrumento de desarrollo rural en el marco de la economía social: Algunos aspectos de su régimen jurídico-económico

desde la información que proporciona la contabilidad”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*, nº 1, Lleida 1990.

. “Previsiones legales respecto a la participación de los socios en las entidades cooperativas”, *Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*, ANNALES VII, Barbastro 1990, págs. 187-199, y en *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*, nº 2, Lleida 1991.

. “La Sociedad Agraria de Transformación como modelo de empresario agroindustrial”, *Monografías Cooperativas* nº 11, Lleida 1992.

. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*. 1ª ed., Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Lleida, Lleida 1992.

. *Manual de Derecho cooperativo. General y Catalán*, 2ª ed., Editorial BOSCH, Barcelona 1993.

. “La organización de productores de aceite de oliva”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*, nº 5, Lleida 1994.

. *La Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado*, Efoca, Santa Cruz de Tenerife 1994.

. “La comercialización de los productos forzados”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*, nº 5, Lleida 1994.

. “La Estructura financiera de la empresa cuyo titular es una sociedad cooperativa general y régimen jurídico de las principales masas patrimoniales que le integran”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*, nº 6, Lleida 1995.

. “El cooperativismo español y el Estado de las Autonomías”, ponencia del Congreso Nacional de Cooperativismo celebrado en Zaragoza en 1994, publicado en *Geórgica. Revista de Espacio Rural*, págs. 55-66, Huesca 1995.

. “Estudio comparado de las estructuras financieras de la empresas cuyos titulares son sociedades cooperativas reguladas por las leyes españolas de cooperativas, general y autonómicas, así como del régimen jurídico de las principales masas patrimoniales que las integran”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*, nº 7, Lleida 1996.

. “La conciliación y el arbitraje en el Derecho español. Régimen jurídico y ventajas que proporcionan ambas instituciones al empresario”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*, nº 8, Lleida 1997.

. “Estructura financiera de la sociedad cooperativa agroindustrial”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*, nº 9, Lleida 1998.

. *Derecho Mercantil*, Vol I, EURL, Lleida 1998.

. “El empresario agrario individual en España”, *Revista de desarrollo rural y cooperativismo agrario* de la Universidad de Zaragoza, págs. 81-108, Huesca 1998, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 1999, nº 10, Lleida 1999; y además por el Instituto de Derecho Agrario

de la Universidad de Zaragoza en las *Actas del Congreso español de Derecho Agrario y Ordenación rural* Zaragoza 2000.

. “El nuevo marco jurídico cooperativo en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 1999, nº 10, Lleida 1999.

. “El capital social en la cooperativa de ámbito estatal”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 11, Lleida 2000.

. “El sistema legislativo español de cooperativas y la Ley 27/1999”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 12, Lleida 2001.

. “Las responsabilidades del tercero, del socio colaborador y del socio usuario por las pérdidas de la cooperativa en la legislación catalana”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 13, Lleida 2002.

. *Préstamos participativos, Participaciones especiales y Títulos participativos*, EURL, Lleida 2002.

. “El nuevo modelo de financiación de las cooperativas en España”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 13, Lleida 2002.

. “El nuevo marco jurídico de la economía social: Legislación cooperativa estatal y autonómica”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2003, nº 14, Lleida 2004.

. “El hallazgo y tratamiento de los resultados en la legislación catalana, aragonesa y estatal con especial referencia a cuanto afecta a las cooperativas de trabajo asociado (CTAs)”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2004, nº 15, Lleida 2005.

. “Cooperativa agraria y/o sociedad mercantil. ¿Qué fórmula empresarial?”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2004, nº 15, Lleida 2005.

. “Una primera aproximación al concurso de la sociedad cooperativa andaluza”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2005, nº 16, Lleida 2006.

. *Manual de Derecho cooperativo catalán*. 1ª ed., EURL, Lleida 2005.

. “El modelo empresarial cooperativo a examen: Especial atención al capital social y a las reservas”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* 2006, nº 17, Lleida 2007.

. “Propuesta de modificación de la estructura financiera de la sociedad cooperativa en la Ley de 1999 y de las reglas para la determinación y aplicación de los resultados de su ejercicio económico”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 18, Lleida 2007.

. “La sociedad agraria de transformación”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 18, Lleida 2007.

. “Aplicación de las pérdidas de un ejercicio en la cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”* nº 19, Lleida 2008.

. “La comunidad de bienes y la sociedad civil como modelos de empresarios”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”*, nº 19, Lleida 2008.

. *Derecho Mercantil*, Vol. I.1, 4ª ed., EURL, Lleida 2009.

. “El reembolso o liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja del socio en una cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”* nº 22, I.S.S.N. nº 2014-7775, págs. 9-30, Lleida 2011.

- BROSETA PONT Manuel (1932-1992),

. *Manual de Derecho Mercantil*, edición de 1977.

. *Manual de Derecho Mercantil*, 17. SOCIEDADES MERCANTILES ESPECIALES: IV. LAS EMPRESAS MUTUALÍSTICAS, págs. 334-340, epígrafe redactado por Francisco VICENT CHULIA, 3ª edición, reimpresión 1978, Editorial Tecnos, Madrid 1978.

- BROSETA PONT Manuel (1932-1992) y MARTINEZ SANZ Fernando, *Manual de Derecho Mercantil*, 18 ed., Capítulo 13, IV. La financiación ajena, págs. 362-363; Capítulo 17 Aplicación del resultado; Capítulo 25, SOCIEDADES DE BASE MUTUALISTA: II. LA COOPERATIVA, Tecnos, Madrid 2011, págs. 639-648.

-. BURZACO SAMPER María, “El control de la actividad registral cooperativa: Estudio crítico sobre sus dificultades e incógnitas”, *REVESCO* nº 99, págs. 7-30, Tercer Cuatrimestre 2009.

- CALATAYUD PIÑERO Eneida y ENCINAS DUVAL Beatriz, “las cooperativas agrarias en la Comunidad de Madrid. Situación actual y proyección futura. Particularización para los sectores oleícola y vitivinícola”, XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa, *Los planes estratégicos de la Economía Social*, Ciriec-España, Santiago de Compostela 2006.

- CALDENTEY ALBERT Pedro, *Comercialización de productos agrarios*, Editora Agrícola Española, 4ª edición, Madrid 1991.

-. CARRASCO MONTEAGUDO Inmaculada, *Cooperativas de crédito, desarrollo y creación de Empleo*, CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 32, agosto 1999, pp. 189-207.

-. CARRETERO PIRES Ana, “Prohibición de asistencia financiera: concepto y aplicación a operaciones de adquisición apalancadas”, *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá I* (2008), págs. 409-433.

- CASTÁN TOBEÑAS José (1889-1969), en *Derecho Civil español, común y foral*, 9ª ed. Instituto Editorial Reus, Madrid, Tomo 1, Vol. 2.
- CASTRO y BRAVO Federico de (1903-1983), en *DERECHO CIVIL EN ESPAÑA*, Tomo II. DERECHO CIVIL DE ESPAÑA. El patrimonio, Civitas, 1ª ed. Madrid 2008.
- CASTRO COTON Manuel y ROMERO CASTRO Noelia, “Cooperativas de crédito y banca ética ¿un camino por explorar?”, *Ciriec-España* nº 72/2011, pág. 263-300.
- CERDÁ RICHART Baldomero (1891-1965), *DOCTRINA E HISTORIA DE LA COOPERACION*, Tomo I de *EL RÉGIMEN COOPERATIVO*, Casa Editorial Bosch, Barcelona 1959.
- CHARTIER Yves, *Droit des affaires*, Tome I, L'entreprise commerciale, puf, París 1984.
- CIURANA FERNÁNDEZ José Mª (1910- ¿?)
 - . *Curso de cooperación*, Casa Editorial Bosch, Barcelona 1968.
 - . *Las cooperativas en la práctica*, Ed. Bosch, Barcelona 1970.
- CLUA MÍQUEL Maria Dolores, en *La transformación de Sociedades Anónimas en Cooperativas de Trabajo Asociado*, (tesis doctoral), *Monografías Cooperativas* n.º 9, AEC, Lleida 1991, págs 185-196.
- COLEGIOS NOTARIALES DE ESPAÑA, (aut.), Consejo General del Notariado. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, Madrid 2001.
- CORTÉS GARCÍA Francisco Joaquín y BELMONTE UREÑA Luis Jesús, “La base social de las Cooperativas de Crédito. La importancia de la responsabilidad social corporativa”, dentro de *Revista de Estudios Empresariales*, Segunda época, nº 2 (2010), págs. 35 a 53.
- CRACOGNA Dante, “Reflexiones sobre los valores y los principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional”, *Anuario de estudios cooperativos*, nº 1, Universidad de Deusto, 1991 , págs. 97-110.
- CUBEDO TORTONDA Manuel

. “La contabilidad de las cooperativas al día”, CIRIEC-España, nº 45/2003, págs. 9-32.

. LA ECONOMÍA SOCIAL Y SU MARCO LEGAL. El nuevo plan contable de la sociedad cooperativa en España, dentro de *Economía Social. La actividad económica al servicio de las personas* (coordinado por Juan Francisco JULIÁ IGUAL) en Colección Mediterráneo Económico nº 6, Fundación Cajamar, Almería, Abril 2007.

- CUENCA MARTINEZ Carlos, “Los principios cooperativos y su incidencia en la constitución, organización y funcionamiento de las Agrupaciones de Productores Agrarios”, Monografías Cooperativas nº 8, A.E.C., Lleida 1990.

- DELGADO ECHEVARRIA Jesús, dentro de A.A.V.V. (José Luis LACRUZ BERDEJO y otros), PARTE GENERAL DEL DERECHO CIVIL, Volumen segundo, PERSONAS, José María Bosch Editor S.A., Barcelona 1990, reimpresión actualizada de 1992, &17.

- DICCIONARIO MANUAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

- DOMINGUEZ CABRERA Maria del Pino, “Principales aspectos jurídicos del derecho de información del socio en la Cooperativa”, *Revista jurídica de Economía social y cooperativa*, CIRIEC nº 21, 2010, págs. 1-27.

- ELENA DÍAZ Fernando, “aspectos económicos”, dentro de AA.VV. (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada, nº 68, Madrid 1987, págs. 135-146.

- ENCICLOPEDIA LIBRE UNIVERSAL EN ESPAÑOL, enciclopedia.us.es.

-. EZAI Fundazioa, “Régimen de capital en cooperativas y grupos cooperativos”, *Revista vasca de economía social* nº 3, 2007, págs. 203-209.

-. FAVIER – DUBOIS Eduardo M., “La contabilidad informática ¿brinda seguridad jurídica en su actual implementación?”, *Derecho societario, Doctrina*, http://www.legalmania.com.ar/derecho/contabilidad_informatica.htm.

- FARIAS GARCIA Pedro, *SAINT-SIMÓN. Anticipador de la Tecnoestructura*, Aecoop-Aragón, Colección Universitas, Zaragoza 1977.
- FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE ESPAÑA. Centro Nacional de Educación Cooperativa, *LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. Nuevas formulaciones de la Alianza Cooperativa Internacional*, Zaragoza 1977.
- FERRANDIZ GABRIEL José Ramón, “Impugnación de acuerdos de cooperativas y asociaciones”, *Cuadernos de Derecho Judicial* nº 22, 1995, págs. 63-171.
- GADEA SOLER Enrique,
. *Derecho de las Cooperativas (Análisis de la Ley 4/1993 de 24 de Junio, de Cooperativas del País Vasco)*. Ed. Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2001.
. “Régimen económico y financiero II. Los resultados del ejercicio económico”, dentro de la ob. col. *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, AA.VV. (coord. por Gemma FAJARDO GARCIA), Tirant Lo blanch, Valencia 2011, págs. 175-189.
- GALGANO Francesco (1932-2012), *DIRITTO CIVILE E COMMERCIALE*, Vol. Terzo, L’impresa e le società, Seconda edición, CEDAM 1994.
- GALLEGO SEVILLA Luis Pedro y JULIA IGUAL Juan Francisco, “Principios cooperativos y eficacia económica. Un análisis Delphi en el contexto normativo español”, *Revista de Economía Pública, social y Cooperativa*, CIRIEC, nº 44, abril 2003, págs. 231-259.
- GARCÍA DE ENTERRÍA Javier, III. Las obligaciones, dentro de - AA.VV., *LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL*, (Rodrigo URÍA GONZÁLEZ (1906-2001) y otros, bajo la dir. de Aurelio MENENDEZ), Thomson/Civitas, Cizur Menor Navarra 2005, pág. 329-334.
- . GARCIA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ Carlos, “Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 1995: Especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España”, *REVESCO* nº 61, Madrid 1995, págs. 53-87.

- GARCIA VILLAVERDE Rafael (1942-2002), *La exclusión de socios: causas legales*, Editorial Montecorvo, Madrid 1977.
- GARRIDO HERRERO Samuel, en “El primer cooperativismo agrario español” en *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 44, CIRIEC, Abril 2003, págs. 33-56.
- GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE Joaquín (1901-1983), en *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid 1972.
- GASCÓN y MIRAMON Antonio, primer catedrático de Mutualismo y Cooperación de la Escuela Social de Madrid, autor de *La cooperación y las cooperativas*, Madrid 1928, vuelto a publicar en 1954.
- GIRÓN TENA José (1917-1991), en “El concepto del Derecho Mercantil”, *ADC*, 1954.
- GOMEZ APARICIO Pilar, “El capital social en las sociedades cooperativas. Las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos”, *CIRIEC-España* nº 45/2003, págs. 57-79.
- GONZALEZ GARRIGÓS Elicio, “Las sociedades cooperativas agrarias en España, Su contabilidad y fiscalidad”, *Cuadernos de Estudios Empresariales*, 1997, nº 7, págs. 323-355.
- GOYENA SALGADO Francisco José, “Consecuencias económicas derivadas de la pérdida de la condición de socio cooperativista”, *Cuadernos de Derecho Judicial* nº 22, 1995, págs. 279-365.
- GRAU LOPEZ Cristina R. “Reflexiones en torno a la nueva Ley de Cooperativas de Cataluña”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* nº 14, octubre de 2003, CIRIEC, págs. 9-29.
- GRIMA FERRADA Juan, “La Cooperativa mixta: Un nuevo tipo societario”, *CIRIEC-España* nº 12, octubre 2001, págs. 9-20.
- HOLYOAKE Jorge Jacobo, *Historia de los pioneros de Rochdale*, AECOOP-ARAGON, Colección universitas, Zaragoza 1975.
- JANÉ BONET Juan, “EL OBJETO DE LA AUDITORIA DE CUENTAS: EL INFORME DEL AUDITOR.”, *Anuario de la Fundación Privada “Ciudad de Lleida”*, 2011.

- JIMENEZ SÁNCHEZ Guillermo Jesús (coord.) *Lecciones de Derecho Mercantil*, Quinta edición, Tecnos, Madrid 1999.
- JOAQUINET AGUILAR, Santiago, "El movimiento cooperativo en España: su origen, su historia e importancia", *Revista del Trabajo*, nº 4, 1964.
- . "Historia del Movimiento Cooperativo en Cataluña", *Estudios Cooperativos* nº 8, AECOOP, Madrid 1965.
- JULIÁ IGUAL Juan Francisco y J. SERVER IZQUIERDO Ricardo J., *Dirección contable y financiera de empresas agroalimentarias*, Ediciones Pirámide, Madrid 1996.
- KLEIN Michael, en *La obra de cooperativas de Federico Guillermo RAIFFESEN y sus raíces cristianas*, Abril 2009, IRU-COURIER, número 1.
- LAIDLAW Alan Fraser, *Las cooperativas en el año 2000. Informe al XXVII Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional*, trad. por Carlos URIBE GARZÓN, Cenec/Alcecoop, Zaragoza 1982, págs. 57-70.
- LAMBERT Paul, *La doctrina cooperativa*, tercera edición en español (traducción de la 2ª edición francesa por Juan GASCÓN HERNÁNDEZ y Fernando ELENA DÍAZ), Intercoop Editora Cooperativa Limitada, Buenos Aires 1970.
- LASIERRA RIGAL Carlos M. "Primer principio: ADHESIÓN", *Monografías Cooperativas*, A.E.C. nº 6, Lleida 1998.
- LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS Gustavo R., "La Sociedad Cooperativa desde la perspectiva de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y las Sociedades Anónimas Laborales frente al concepto jurídico de cooperativa", *REVESCO* nº 61, Madrid 1995, págs. 89-106.
- LLUIS Y NAVAS Jaime, en *Derecho de Cooperativas*, Tomos I y II, Librería Bosch, Barcelona 1972.
- LUNA SERRANO Agustín
. "V. La persona jurídica", dentro de A.A.V.V. (José Luis LACRUZ BERDEJO y otros), PARTE GENERAL DEL DERECHO CIVIL, Volumen segundo, PERSONAS, José María Bosch Editor S.A., Barcelona 1990, reimpresión actualizada de 1992, & 32, págs. 249-280.

. *Las ficciones del derecho en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento*, Academia de Jurisprudencia i Legislación de Cataluña, Barcelona 2004.

- MARTÍ DE EIXALÁ Ramón (1807-1857), en *Instituciones del Derecho Mercantil de España*, sexta edición, notablemente adicionada y puesta al corriente de legislación y jurisprudencia por Manuel DURAN Y BAS (1823-1907), Barcelona/Madrid 1873.

- MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ Luís Alberto

. “L’associacionisme agrari en el dret foral històric”, dentro de *L’associacionisme agrari*, monográfico de *Monografías Cooperatives* nº 4, págs. 7-43, Lleida 1986.

. “Anotacions i puntualitzacions a la historia del reformisme agrari español”, *Monografías Cooperatives* nº 7, A.E.C., Lleida 1989.

. “Los principios cooperativos y el Anteproyecto de Ley de Cooperativas aragonesa”, *Anuario de la Fundación “Ciudad de Lleida”*, nº 8, págs. 231-240, Lleida 1997.

-. MARTINEZ CHARTERINA Alejandro, “Los valores y los principios cooperativos”, *REVESCO* nº 61, Madrid 1995, págs. 35-45.

- MARTINEZ RODRIGUEZ Susana, “Un adelanto del cooperativismo en España. Joaquín Díaz de Rábago (1837-1898)”. *REVESCO* nº 85. Madrid 2005.

- MARTINEZ SOTO Ángel Pascual

. “El cooperativismo alemán entre 1860-1930: sistemas y evolución.”, Universidad de Murcia.

http://www.historiaagraria.com/pdfs/ii_asociacionismo/II-pascual2.pdf.

. “Los orígenes del cooperativismo de crédito agrario en España”, en *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 44, CIRIEC, Abril 2003, págs. 57-104.

- MATEO BLANCO Joaquín (1932-2010)

. *Desarrollo y formación del cooperativismo*, AECOOP-CENEC, Zaragoza 1979.

. “Historia de la reforma de los principios cooperativos”, *Revesco – Estudios Cooperativos*, Ed. Universidad Complutense, Madrid 1985, págs 37-68.

. *El retorno cooperativo*, tesis doctoral, Institución Fernando el Católico, Caja Rural de Zaragoza, Zaragoza 1990.

. “Los principios cooperativos y la formación”, Comunicación al VIII Simposio de Cooperativismo y Desarrollo Rural, celebrado en Morillo de Tou (Huesca) 1995, recogida en la *Revista de desarrollo rural y cooperativismo agrario* nº 1, pág. 363 y 373, Unidad de Economía Agraria, Universidad de Zaragoza, Zaragoza 1997.

- MATEO BLANCO Joaquín (1932-2010) y Alberto PALACIO, *.Cooperativismo*, Zaragoza 1979.

-. MELENDO MARTÍNEZ Mariano, “Examen de los aspectos más importantes en la ley 6/2008 de 25 de junio de la sociedad cooperativa pequeña de Euskadi”, <http://www.notariosyregistradores.com/>, Beasain (Guipúzcoa), septiembre de 2008.

-. MELIÁ MARTÍ Elena, MATEOS RONCO Alicia, GARCÍA MARTÍNEZ Gabriel, “El derecho de separación del socio en los procesos de fusión cooperativa: caracterización y establecimiento del capital a reembolsar”, *XX Congreso anual de AEDEM*, Vol. 1, 2007 (Ponencias), pág. 50.

- MERINO HERNÁNDEZ Santiago, en “Evolución normativa del régimen jurídico-financiero en las sociedades cooperativas”, dentro de AA.VV. (Baleren BAKAIKOA AZURMENDI y otros), *El Cooperativismo Vasco y el año 2000*, Marcial Pons / Gezki, Madrid 1995, págs. 119-157.

-. MOLINA CAMACHO Carlos José, Profesor Derecho Cooperativo de la UCV, “Valores y principios cooperativos como guías fundamentales de acción”, dentro del conjunto de ponencias del *Primer encuentro nacional de formadores de cooperativismo*, Universidad Central de Venezuela (UCV), Centro de Estudio de la Participación, Autogestión y Cooperativismo, (CEPAC), 30 y 31 de octubre del 2-003

- MONTOLIU José María, “Economía social: concepto, contenido y significación en España”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 42, CIRIEC, 2002, págs. 5-31.

- MONTOYA MELGAR A., “Sobre el socio trabajador de la cooperativa de trabajo asociado”, *Estudios de Derecho del Trabajo en memoria del Profesor Bayón*, Madrid, 1980.

- MONZON CAMPOS José Luis, “Las cooperativas de trabajo asociado ante la reforma de los principios cooperativos”, *REVESCO* nº 61, Madrid 1995, págs.47-52.
- MORALES GURIERREZ Alfonso Carlos (1962-2012), “La formación como condición para la creación de empleo en el medio rural: evidencias empíricas en la economía social andaluza” *Revista de debate sobre economía pública, social y cooperativa*, nº 22, CIRIEC, julio 1996, págs. 25-41.
- . MORILLAS JARILLO María José y FELIU REY Manuel Ignacio, *Curso de Cooperativas*, 2ª ed., Tecnos, Madrid 2002.
- MOSSA Lorenzo (1886-1957) en su *Diritto Commerciale* Milán 1937, tomo I,
- MONZÓN CAMPOS José Luís, en “El cooperativismo en la historia de la literatura económica”, en *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 44, CIRIEC, Abril 2003, págs. 9-32.
- NAMORADO GERAL Rui Manuel Santos
 - . *Os Princípios Cooperativos*, Fora de texto, Coleção Biblioteca Cooperativa, Coimbra 1995.
 - . *Horizonte cooperativo. Política y Proyecto*, Almedina, Coimbra 2001.
- . OÑATE CLEMENTE DE DIEGO Jaime, “El movimiento cooperativo y la Legislación cooperativa ante identidad cooperativa”, *REVESCO* nº 61, Madrid 1995, págs. 141-153.
- . OROZCO VILCHEZ Jorge, *Antología doctrina cooperativa*. 1ª ed., Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica 1985.
- ORTEGA MARCOS Santos, “Algunas consideraciones a la Ley General de Cooperativas y su tratamiento a las Cooperativas de Trabajo Asociado”, dentro de AA.VV. (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada, nº 68, Madrid 1987, págs. 173-186.
- . PALOMO ZURDO Ricardo Javier, en “El sector del crédito cooperativo. Hechos y tendencias de un modelo particular de banca de empresas y empresarios”, *Revista vasca de economía social*, nº 4, págs. 137-157.

- PANIAGUA ZURERA Manuel, *Tratado de Derecho mercantil. T. XII: La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales*, 1ª ed., Marcial Pons, Madrid 2005, págs. 260-261.

- PASTOR SEMPERE Carmen

. “Una primera aproximación al régimen jurídico de los títulos participativos en las sociedades cooperativas”, *Geórgica Revista de Espacio Rural*, págs. 357-369, Huesca 1995.

. “Notas en torno a las principales novedades de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos* nº 69, 1999.

. “Régimen económico y financiero. I. Capital social, reservas y financiación”, dentro de la ob. col. *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*. (coord. Gemma FAJARDO GARCÍA), tirant lo blanch, Valencia 2011, págs. 160- 174.

- PAZ CANALEJO Narciso

. *El nuevo derecho cooperativo*, Colección jurídica, Publisher, Digesa, 1979.

. “Notas sobre la nueva figura del socio de trabajo”, *REVESCO* n.º 48, págs. 25-54, Madrid 1979

. “Los socios y los asociados”, en *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), Documentación Social. *Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada*, nº 68, Madrid 1987, págs. 103-122.

. “Principios Cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO* nº 61, Madrid 1995, págs. 15-33.

. “Baja del socio cooperador: causas, clases y procedimiento”, *Cuadernos de Derecho Judicial* nº 22, 1995, págs. 205-277.

. *La Sociedad Cooperativa ante el reto de los mercados actuales*, Informes y Estudios, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Serie General nº 14, Madrid 2002.

. “Bajas voluntarias y obligatorias de socios cooperadores en la Ley 27/1999”, *Revista Vasca de Economía Social*, págs. 25-57, 2004.

- PAZ CANALEJO Narciso y VICENT CHULIÁ Francisco, “Ley General de Cooperativas”, dentro de la obra *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, Tomo XX, Ley General de Cooperativas, Volumen 1º, Revista de Derecho Privado. EDERSA, Madrid 1989.
- PELAYO OLMEDO José Daniel, “El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964”, *Revista Electrónica de Historia Constitucional* Número 8 - Septiembre 2007.
- PENDAS DÍAZ Benigno (1920-1994) y otros, *Manual de Derecho Cooperativo*, págs. 137-148, Editorial PRAXIS, Barcelona 1987.
- PÉREZ BARÓ Albert (1902-1982)
 - . *Historia de la cooperación catalana*. Apéndice V. La Alianza Cooperativa Internacional, págs. 221-223 y VI. El exceso de percepción, págs. 225-231, Editorial Nova Terra, Barcelona 1974.
 - . *Història de les cooperatives a Catalunya*. Barcelona: Crítica, 1989.
- PEREZ MILLA José Javier en *La territorialidad en el ordenamiento plurilegislativo español*, CIRIEC, Valencia 1999.
- POLO DIEZ Antonio (1907-1992)
 - . *Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación*, editado por *Revista de Derecho Privado*, Madrid 1942.
 - . *Leyes mercantiles y económicas*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1956.
- . POLO GARRIDO Fernando y GARCÍA MARTINEZ Gabriel, “La regulación en materia contable contenida en la legislación cooperativa: análisis comparado” *CIRIEC-España*, nº 45/2003, págs. 33-55.
- . PUENTES POYATOS Raquel, José Miguel ANTEQUERA SOLIS José Miguel, VELASCO GÁMEZ Mar, “Las sociedades cooperativas de segundo grado y su relación jurídica con socios”, *REVERSCO* nº 93, Tercer Cuatrimestre 2007.
- PULGAR EZQUERRA Juana, “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: Baja y expulsión en las Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación”, dentro de AA.VV. (Juana PULGAR EZQUERRA, Carlos VARGAS VASSEROT y otros), *Cooperativas*

agrarias y sociedades agrarias de transformación, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 309-349.

- PUYALTO FRANCO Maria José,
. “Reflexión sobre el cooperativismo”, *Monografías Cooperativas*, A.E.C. nº 6, Lleida 1998
. *La cooperativización de los seguros agrarios*, (tesis doctoral), Fundación Espriu, Lleida 1999.

- RAIFFEISEN Federico Guillermo (1818- 1883), *Las asociaciones de cajas de crédito como medida para evitar la miseria de la población rural, artesanal y obreros urbanos*, 1866.

- REYNA FERNÁNDEZ Sebastián, “Innovaciones generales de la nueva Ley General de Cooperativas”, en *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), Documentación Social. *Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada*, nº 68, Madrid 1987, págs. 85-92.

- REVENTÓS CARNER Joan (1927-2004), *El movimiento cooperativo en España*, Ariel, Barcelona 1960

- REZSOHAZY Rodolfo, *Los principios cooperativos y el método cooperativo*, AGELOOP, Zaragoza 1980.

- RIVERO HERNÁNDEZ Francisco, en & 102. El contrato de sociedad, dentro de A.A.V.V. (José Luís LACRUZ BERDEJO y otros), *DERECHO DE OBLIGACIONES*, Volumen Segundo, *Contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito*, José María Bosch Editor, Tercera Edición, Barcelona 1995.

- RODERO FRANGANILLO Adolfo, *Las Cajas Rurales Españolas*, ICE, Madrid 1974.

- ROJO FERNÁNDEZ-RÍO Ángel, “La contabilidad”, dentro de *LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL*, AA.VV. (Rodrigo URÍA GONZÁLEZ (1906-2001) y otros bajo la dir. de Aurelio MENENDEZ MENÉNDEZ), Thomson/Civitas, Cizur Menor Navarra 2005, págs. 113-144, y en la quinta edición de 2007, págs. 139-170.

- SABATÉ PRATS Pere, “La estructura financiera de las cooperativas agrarias. Las cooperativas comercializadoras de fruta de la provincia de

Lleida”, *Invest. Agr.: Prod. Prot. Veg. Vol. 14 (3), 1999.*- “Cooperativas versus sociedades mercantiles: El caso de la comercialización de fruta en la provincia de Lleida”, en colaboración con Ramón Saladrígues i Solé y Xabier Sabi i Marcano, dentro de *La gestión de la diversidad : XIII Congreso Nacional, IX Congreso Hispano-Francés*, Logroño (La Rioja), 16, 17 y 18 de junio, 1999 / coord. por Juan Carlos Ayala Calvo, Vol. 1, 1999, ISBN 84-95301-10-5 , págs. 1397-1406.-

. “La estructura financiera de las cooperativas agrarias: Las cooperativas comercializadoras de fruta de la provincia de Lleida”, *Investigación agraria. Producción y protección vegetales*, ISSN 0213-5000, Vol. 14, nº 3, 1999, págs. 495-514.

. “Análisis comparativo de la eficiencia de las cooperativas fruteras de la provincia de Lleida”, *CIRIEC - España. Revista de economía pública, social y cooperativa*, ISSN 0213-8093, nº. 41, 2002 (Ejemplar dedicado a: Agricultura y cooperativismo. Globalización versus multifuncionalidad), págs. 163-182.

- SAEZ OLIVITO Enrique, “Las cooperativas agrarias y los principios cooperativos”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, nº 8, Lleida 1997, págs. 273-287.

- SALINAS RAMOS Francisco,

. “El asociacionismo cooperativo”, dentro de AA.VV. (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, Documentación Social. *Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada*, nº 68, Madrid 1987, págs. 187-198.

. “Notas para bucear en la identidad cooperativa”, *REVESCO* nº 61, Madrid 1995, págs. 155-177.

-. SANCHEZ CALERO Fernando/SANCHEZ-CALERO GUILARTE Juan, *Instituciones de Derecho Mercantil*, vigésimo quinta edición, Vol. I, Mc Graw Hill, 2003, págs. 561-569.

- SÁNCHEZ JIMENEZ José, “La acción social cristiana en el último decenio del siglo XIX: Las repercusiones de la ‘Rerum novarum’ en España”, (Separata) *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*. Madrid 1980.

-. SÁNCHEZ PACHÓN Luis Ángel, “Cuestiones generales sobre la Ley de cooperativas de Castilla y León”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº

13, agosto 2007.

- SANZ JARQUE Juan José

. *Cooperación. Teoría y práctica de las Sociedades Cooperativas*. Universidad Politécnica de Valencia. Departamento de Derecho y Sociología. Valencia, 1974.

. “Naturaleza y contenido institucional de la nueva Ley General de Cooperativas”, en *ECONOMÍA SOCIAL Y EMPLEO. Ley General de Cooperativas. Texto y comentarios*, (Isabel VIDAL MARTINEZ y otros), Documentación Social. *Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada*, nº 68, Madrid 1987, págs. 93-102.

. “Derechos y obligaciones de los socios de las Cooperativas. Conforme a la Ley 3/1987, de 2 de abril General de Cooperativas”, *REVESCO*, n.º 54-55. págs. 37-76. Madrid 1986-87.

. *Sociedad cooperativa: Cooperación. Teoría y régimen. El nuevo Derecho Cooperativo*, Editorial Comares 1994.

- SANZ JARQUE Juan José y SALINAS RAMOS Francisco (coordinadores), de A.A.V.V. publicado como *Enseñanza del cooperativismo y de la Economía Social en la Universidad. Experiencia y proyecto de futuro*, Universidad Católica de Ávila, Salamanca 2002.

- SENENT VIDAL Maria José, en “Constitución de la Cooperativa. Registro de Cooperativas”, dentro de AA.VV. (Gemma FAJARDO GARCIA y otros), *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, Tirant lo blanch, Valencia 2011, pág. 35.

- SERVER IZQUIERDO Ricardo J., “La Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Componentes conceptuales operativos y normas específicas para su formulación, en el ámbito del ‘Proyecto de Normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas’ ”, *CIRIEC-España* nº 45/2003, págs. 111-137.

- SOLDEVILA VILLAR Antonio D. *El movimiento cooperativo mundial*, Valladolid 1973.

-THALLER Edmond-Eugène (1851-1918), en *Traité élémentaire de Droit Commercial*, París Rousseau, 1925.

- TRUJILLO DÍEZ Iván Jesús, *Cooperativas de Consumo y Cooperativas de Producción*, Monografías (Aranzadi), Edición: 1ª (Abril de 2000).

- URÍA GONZÁLEZ Rodrigo (1906-2001), *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Decimonovena Edición, Madrid 1992, págs. 496-498.

- VALDES DAL-RE Fernando, *LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN*, Editorial Montecorvo, Madrid 1975.

- VALOR SALAS María Teresa en “LA contribución de las cooperativas agrarias al desarrollo rural en Extremadura”, comunicación en *Anales de Economía Aplicada*, Badajoz 2005.

- VARGAS SÁNCHEZ Alfonso, “La identidad cooperativa y la cooperativa como empresa: Luces y sombras”, *REVESCO* nº 61, Madrid 1995, págs. 179-192.

- VARGAS VASSEROT Carlos
 - . “Los derechos y obligaciones del socio. Especial referencia a su posible responsabilidad por las deudas sociales”, dentro de AA.VV. (Juana PULGAR EZQUERRA, Carlos VARGAS VASSEROT y otros), *Cooperativas agrarias y sociedades agrarias de transformación*, 1ª edición, Dykinson, 2006, págs. 309-349.
 - . “La NIC 32 y el capital social cooperativo”, *RdS*, nº 28, 2007, págs. 101-131.
 - . El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC, nº 221, 2010, págs. 2-22.
 - . “Los socios, derechos, obligaciones y responsabilidades”, en *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, AA.VV. (coord. por Gemma FAJARDO GARCIA), Tirant Lo Blanch, Valencia 2011, págs. 89-109.
 - . “Aportaciones exigibles o no exigibles: Esa es la cuestión”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica* nº 22/2011, págs. 1-45, <http://www.ciriec-revistajuridica.es>.

- VERGEZ SÁNCHEZ Mercedes, “Las sociedades de base mutualista”, dentro de *LECCIONES DE DERECHO MERCANTIL*, AA.VV. (Rodrigo URÍA GONZÁLEZ (1906-2001) y otros bajo la dir. de Aurelio MENENDEZ), Thomson/Civitas, Cizur Menor Navarra tercera ed. 2005, págs. 479-487, en quinta ed. págs.- 521-529.

- VICENT CHULIA Francisco

. “17. SOCIEDADES MERCANTILES ESPECIALES: IV. LAS EMPRESAS MUTUALÍSTICAS”, págs. 334-340, dentro del *Manual de Derecho Mercantil* de Manuel BROSETA PONT (1932-1992), 3ª edición, reimpresión 1978, Editorial Tecnos, Madrid 1978.

. *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, Tomo I, 2ª edición, Librería Bosch, 1986.

. “El derecho de información del socio en la cooperativa” *Cuadernos de Derecho Judicial* nº 22, 1995, págs. 173-203.

. *Introducción al Derecho Mercantil*, 14 edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2001, págs. 559-569.

- WOLF John A., en “A crise dos valores cooperativos” traducido del inglés al portugués por Teresa LELLO, y recogido por INFORMAÇÃO COOPERATIVA. *Revista do Centro de Estudos Cooperativos da Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra* nº 7/8 2º semestre de 1990/1º Semestre de 1991, págs. 15-30.

ÍNDICE

0.- PROPÓSITO.....pág. 6

I.- CAPÍTULO I: LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

SUMARIO:

I. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS:	PAG. 000
I.1. Los principios cooperativos de los Pioneros de Rochadle.	
I.2. Aparición en España de las organizaciones cooperativas.	

- I.3. Inicial doctrina cooperativa en España.
- I.4. Primeras normas en el ámbito cooperativo español.
- I.5. Los principios cooperativos en la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906.-
- I.6. Los principios cooperativos en la Ley de Cooperativas de 1931.-
- I.7. Los principios cooperativos en las Leyes catalanas de Bases, de Cooperativas y de Sindicatos Agrícolas de 1934.-
- I.8. La Alianza Cooperativa Internacional y su Congreso de 1937.-
- I.9. Los principios cooperativos en la Ley de Cooperación de 1942.-
- I.10. - Los principios cooperativos formulados por la A.C.I. en 1966.-
- I.11. Los principios cooperativos en la Ley de 1974.-
- I.12. La legislación cooperativa en España tras la Constitución de 1978.-
- I.13. Los principios cooperativos en la Ley catalana de 1983.-
- I.14. Los Principios cooperativos de la ACI de 1995.-
- I.15. Los principios cooperativos en la Ley catalana de 2002.-
- I.16. Los principios cooperativos en la actualidad catalana.....pág. 11

II.- CAPÍTULO II: EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMISIÓN Y BAJA VOLUNTARIA, SU FORMULACIÓN POR LA A.C.I. Y SU ACOGIMIENTO POR LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

SUMARIO:

- I. EL PRINCIPIO DE LIBRE ADHESIÓN Y BAJA VOLUNTARIA, SU FORMULACIÓN POR LA A.C.I. Y SU ACOGIMIENTO POR LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA:
- I.1. En los Estatutos de la Rochdale Equitable Pioneers Society.-
- I.2. En las primeras normas del ámbito cooperativo español.-

- I.3. En la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906.-
- I.4. En la Ley de Cooperativas de 1931 y su Reglamento.-
- I.5. En las Leyes catalanas de Bases, de Cooperativas y de Sindicatos Agrícolas de 1934.-
- I.6. En el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de 1937.-
- I.7. En la Ley de Cooperación de 1942 y su Reglamento.-
- I.8. En la formulación de la A.C.I. de 1966.-
- I.9. En la Ley General de 1974 y su Reglamento.-
- I.10. En la primera Ley autonómica catalana postconstitucional.-
- I.11. En la Ley General de 1987.-
- I.12. En la formulación de la ACI de 1995.-
- I.13. En la Ley estatal 27/1999.....pág. 39

III.- CAPÍTULO III: LA LIBRE ADHESIÓN Y BAJA VOLUNTARIA Y SU INFLUENCIA EN LA ESTRUCTURA FINANCIERA DE LA COOPERATIVA

SUMARIO:

- I. LA ESTRUCTURA FINANCIERA EN LA LCC de 2002:
 - I.1 Patrimonio de la cooperativa y su control.-
 - I.2. Estructura financiera de la empresa cooperativa catalana.-
 - I.3. Variabilidad del capital social por razón de los resultados del ejercicio.-
- II. LA ESTRUCTURA FINANCIERA EN LA SUPLETORIA LECOOP de 1999:
 - II.1 Estructura financiera en la LECOOP.-
 - II.2 capital social.-
 - II.3. Fondos obligatorios.-
 - II.4. Ejercicio económico.-
 - II.5. Documentación social y contabilidad.....pág. 149

IV. CAPÍTULO IV: EL PRINCIPIO DE LIBRE ADHESIÓN Y BAJA VOLUNTARIA EN LA LEGISLACION CATALANA VIGENTE, EFECTOS ECONÓMICOS DE LA BAJA DEL SOCIO EN LA LCC, LECOOP SUPLETORIA Y EN LA ESPECIAL PARA COOPERATIVAS DE CREDITO.

SUMARIO:

- I. EL PRINCIPIO DE LIBRE ADHESIÓN Y BAJA VOLUNTARIA EN LA LEY CATALANA VIGENTE 18/2002:
 - I. Generalidades:
 - I.1. Concepto y clases de miembros de la Cooperativa.-
 - I.2. Disciplina social.-
 - I.3. Derechos de los socios.-
 - I.4. Obligaciones de los socios.-

- I.5. Especial atención a los socios de trabajo, excedentes y colaboradores.-
- II. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA BAJA DEL SOCIO EN LA LEY CATALANA VIGENTE 18/2002. La liquidación de las aportaciones, deducciones y el reembolso del saldo:
 - II.1. Derecho al reembolso de las aportaciones y cuota del Fondo de Reserva Voluntario repartible.-
 - II.2. Criterios a los que deben ajustarse los Estatutos para regular el procedimiento del derecho al reembolso.-
 - II.3. Momento en que debe efectuarse el reembolso y prescripción de la acción de reembolso.-
 - II.4. Deducciones en la liquidación de las aportaciones al capital social por las diferentes responsabilidades patrimoniales de los socios.-
- III. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA BAJA DEL SOCIO EN LA LEY ESTATAL DE 1999.-
 - III.1. Reembolso de las aportaciones.-
 - III.2. Deducciones sobre la suma de las aportaciones de los socios.-
 - III.3. Plazo para el cálculo y notificación de la liquidación de aportaciones.-
 - III.4. Disconformidad con la liquidación e impugnación.-
 - III.5. Devengo de intereses, reembolso anual, plazo máximo de reembolso de la liquidación de aportaciones y prescripción de la acción de reclamación del reembolso.-
 - III.6. Posibilidad estatutaria de transmisión de las viejas aportaciones de reembolso rehusable a los socios de nuevo acceso.-
 - III.7. Fiscalidad de la liquidación de aportaciones obligatorias por baja.-
 - III.8. Fiscalidad de la liquidación de aportaciones obligatorias por baja.-
- IV. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA BAJA DEL SOCIO EN LA LEY 13/1989, DE 26 DE MAYO, DE COOPERATIVAS DE CRÉDITO:
 - IV.1. Naturaleza de las Cooperativas de Crédito.-
 - IV.2. Régimen jurídico de las Cooperativas de Crédito.-
 - IV.3. Particularidades del capital social.-
 - III.4. Aportaciones de los socios.-
 - IV.5. Actualización, aumento con cargo a reservas y transmisión de aportaciones.-
 - IV.6. Clase de títulos, número de ellos por socio y valor nominal de los mismos.-
 - IV.7. Responsabilidad del socio respecto de los títulos.-
 - IV.8. Importe total de las aportaciones de un socio.-
 - IV.10. Resultados del ejercicio económico.....pág. 281

V. CAPÍTULO V: EL PRINCIPIO DE LIBRE ADHESIÓN Y BAJA VOLUNTARIA Y LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DE ÉSTA EN EL DERECHO COOPERATIVO AUTONÓMICO ESPAÑOL. Derecho Comparado

SUMARIO:

- I. I. Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi modificada por la Ley 1/2000, de 29 de junio y por la Ley 8/2006, de 1 de diciembre.-
- II. II. Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades de Cooperativas de Extremadura.-
- III. III. Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.-

- IV. IV. Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, reformada por la Ley 4/2010 de 22 de junio.-
- V. V. Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, modificada por la Ley 3/2002, de 16 de diciembre.-
- VI. VI. Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.-
- VII. VII. Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.-
- VIII. VIII. Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.- IX. Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.- X. Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de Baleares.-
- IX. XI. Ley 8/2003, de 24 de marzo, de cooperativas de la Comunidad Valenciana.-
- X. XII. Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra.-
- XI. XIII. Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia, modificada por la ley 4/2011, de 21 de octubre.-
- XII. XIV. Ley del principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de cooperativas (LCPA).....
.....pág. 352

VI.- CONCLUSIONES..........pág.
631

ANEXO I: BIBLIOGRAFÍA..........pág.
638

**ANEXO II: LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA, ABREVIATURAS
Y ACRÓNIMOS.**